

Cludad de México, octubre, 1997



24 de octubre Día Mundial de la Organización de las Naciones Unidas

UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta 87

Ciudad de México, octubre, 1997



24 de octubre Día Mundial de la Organización de las Naciones Unidas

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430
y licitud de contenido Núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP Núm. 1685-90.
Franquen pagado, publicación
periódica, Núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 7, número 87, octubre de 1997.
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C.P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial:

Miguel Salinas Álvarez

Edición:

Marta del Carmen Freyssinier Vera

Raúl Gutiérrez Moreno

Redacción:

Elsa Estrada R.

Juan G. León L.

Formación tipográfica:

Karla Judith Coronado Zavala

Asistencia técnica:

Gabriela Maya Pérez

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S.A. de C.V.
Leandro Valle 14 C, colonia Centro, Delegación
Cuauhtémoc, C.P. 06010, México, D.F.
Se tiraron 4,000 ejemplares

Fotografía y portada:

Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Organización de las Naciones Unidas

Carta de las Naciones Unidas	7
La lucha por la paz es la lucha por los Derechos Humanos	34

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
93/97 Caso del señor José Luis Cantú Sierra	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	41
94/97 Caso del señor Domingo Hernández Santiago, interno en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, ubicado en Apodaca, Nuevo León	Gobernador del Estado de Nuevo León	73
95/97 Caso de gobernabilidad, amenazas, extorsiones y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán	Gobernador del Estado de Michoacán	87
96/97 Acerca de los casos: 1) señor Teodoro Juárez Sánchez y otros, 2) señor Pablo Gaspar Jimón y otros	Procurador General de Justicia Militar	121
97/97 Caso del recurso de impugnación del señor Henry von der Rosen García	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	191

Recomendación	Autoridad destinataria	
98/97 Caso del recurso de impugnación del señor Jaime Nunó García López	Gobernador del Estado de Tabasco	199
99/97 Caso de los habitantes de los Municipios de Cutzamala de Pinzón y Tlalchapa, Guerrero	Gobernador del Estado de Guerrero	213
100/97 Casos de A) detención arbitraria, lesiones y tortura; B) allanamiento de morada, amenazas e intimidación, y C) desaparición forzada o involuntaria de personas, sucedidos en el Estado de Guerrero	Procurador General de Justicia Militar	239
101/97 Caso del señor Mario Camacho Cardona y otros	Gobernador del Estado de Chiapas	321
102/97 Caso del recurso de impugnación de la señora Bertha Cerda de Bedolla	Gobernador del Estado de San Luis Potosí	333
103/97 Caso del recurso de impugnación del señor Margarito Peralta Jiménez	Presidente Municipal de Puebla	352
104/97 Caso del recurso de impugnación del señor Bartolo Cruz Montiel	Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla, y Presidente Municipal de Tlaxiaco, Puebla	363

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	381
Revistas	387
Legislación	401
Videocasetes	402

*Organización
de las Naciones Unidas*

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

NOTA INTRODUCTORIA

La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.

El 17 de diciembre de 1963 la Asamblea General aprobó enmiendas a los artículos 23, 27 y 61 de la Carta, las que entraron en vigor el 31 de agosto de 1965. El 20 de diciembre de 1971 la Asamblea General aprobó otra enmienda al artículo 61, la que entró en vigor el 24 de septiembre de 1973. Una enmienda al artículo 109, aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1965, entró en vigor el 12 de junio de 1968.

La enmienda al artículo 23 aumentó el número de miembros del Consejo de Seguridad de 11 a 15. El artículo 27 enmendado estipula que las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros (anteriormente siete) y sobre todas las demás cuestiones por el voto afirmativo de nueve miembros (anteriormente siete), incluso los votos afirmativos de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

La enmienda al artículo 61 que entró en vigor el 31 de agosto de 1965 aumentó el número de miembros del Consejo Económico y Social de 18 a 27. Con la otra enmienda a dicho artículo, que entró en vigor el 24 de septiembre de 1973, se volvió a aumentar el número de miembros del Consejo de 27 a 54.

La enmienda al artículo 109, que corresponde al párrafo 1 de dicho artículo, dispone que se podrá celebrar una Conferencia General de los Estados Miembros con el propósito de revisar la Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros (anteriormente siete) del Consejo de Seguridad. El párrafo 3 del mismo artículo, que se refiere al examen de la cuestión de una posible conferencia de revisión en el Décimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, ha sido conservado en su forma primitiva por lo que toca a una decisión de "siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad", dado que en 1955 la Asamblea Gene-

ral, en su Décimo Período Ordinario de Sesiones, y el Consejo de Seguridad tomaron medidas acerca de dicho párrafo.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos

a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles,

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

y con tales finalidades

a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y

a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios.

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

CAPÍTULO I PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2. Para la realización de los Propósitos consignados en el artículo 1, la Organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.
2. Los miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
3. Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
4. Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.
5. Los miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesario para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII.

CAPÍTULO II MIEMBROS

Artículo 3. Son miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas del 1 de enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el artículo 110.

Artículo 4. 1. Podrán ser miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo.

2. La admisión de tales Estados como miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 5. Todo miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad.

Artículo 6. Todo miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

CAPÍTULO III ÓRGANOS

Artículo 7. 1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.

2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

Artículo 8. La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

CAPÍTULO IV LA ASAMBLEA GENERAL

COMPOSICIÓN

Artículo 9. 1. La Asamblea General estará integrada por todos los miembros de las Naciones Unidas.

2. Ningún miembro podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General.

FUNCIONES Y PODERES

Artículo 10. La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

Artículo 11. 1. La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

2. La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.

3. La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

4. Los poderes de la Asamblea General enumerados en este artículo no limitarán el alcance general del artículo 10.

Artículo 12. 1. Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.

2. El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada periodo de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos.

Artículo 13. 1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

a) fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;

b) fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

2. Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inciso b) del párrafo 1 precedente quedan enumerados en los capítulos IX y X.

Artículo 14. Salvo lo dispuesto en el artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15. 1. La Asamblea General recibirá y considerará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad. Estos informes comprenderán una relación de las medidas que el Consejo de Seguridad haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. La Asamblea General recibirá y considerará informes de los demás órganos de las Naciones Unidas.

Artículo 16. La Asamblea General desempeñará, con respecto al régimen internacional de administración fiduciaria, las funciones que se le atribuyen conforme a los capítulos XII y XIII, inclu-

so la aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria de zonas no designadas como estratégicas.

Artículo 17. 1. La Asamblea General examinará y aprobará el presupuesto de la Organización.

2. Los miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.

3. La Asamblea General considerará y aprobará los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados de que trata el artículo 57 y examinará los presupuestos administrativos de tales organismos especializados con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes.

VOTACIÓN

Artículo 18. 1. Cada miembro de la Asamblea General tendrá un voto.

2. Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los miembros del Consejo Económico y Social, la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso c), párrafo 1, del artículo 86, la admisión de nuevos miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los miembros, la expulsión de miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y las cuestiones presupuestarias.

3. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 19. El miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho miembro.

PROCEDIMIENTO

Artículo 20. La Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias y, cada vez que las circunstancias lo exijan, en sesiones extraordinarias. El Secretario General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 21. La Asamblea General dictará su propio reglamento y elegirá su Presidente para cada periodo de sesiones.

Artículo 22. La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO V EL CONSEJO DE SEGURIDAD

COMPOSICIÓN

Artículo 23. 1. El Consejo de Seguridad se compondrá de 15 miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros 10 miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.

2. Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un periodo de dos años. En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de 11 a 15 el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un periodo de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el periodo subsiguiente.

3. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

FUNCIONES Y PODERES

Artículo 24. 1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los capítulos VI, VII, VIII y XII.

3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

Artículo 25. Los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

Artículo 26. A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

VOTACIÓN

Artículo 27. 1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.

2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros.

3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del capítulo VI y del párrafo 3 del artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.

PROCEDIMIENTO

Artículo 28. 1. El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento su representante en la sede de la Organización.

2. El Consejo de Seguridad celebrará reuniones periódicas en las cuales cada uno de sus miembros podrá, si lo desea, hacerse representar por un miembro de su Gobierno o por otro representante especialmente designado.

3. El Consejo de Seguridad podrá celebrar reuniones en cualesquiera lugares, fuera de la sede de la Organización, que juzgue más apropiados para facilitar sus labores.

Artículo 29. El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 30. El Consejo de Seguridad dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

Artículo 31. Cualquier miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad podrá participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad cuando éste considere que los intereses de ese miembro están afectados de manera especial.

Artículo 32. El miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas, si fuere parte en una controversia que esté considerando el Consejo de Seguridad, será invitado a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a dicha controversia. El Consejo de Seguridad establecerá las condiciones que estime justas para la participación de los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO VI ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS

Artículo 33. 1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

Artículo 34. El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 35. 1. Todo miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquier controversia, o cualquier situación de la naturaleza expresada en el artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

2. Un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.

3. El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este artículo quedará sujeto a las disposiciones de los artículos 11 y 12.

Artículo 36. 1. El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier Estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.

2. El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.

3. Al hacer recomendaciones de acuerdo con este artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

Artículo 37. 1. Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el artículo 33 no logran arreglarla por los medios indicados en dicho artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.

2. Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

Artículo 38. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.

CAPÍTULO VII ACCIÓN EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESIÓN

Artículo 39. El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 40. A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables.

Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Artículo 41. El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aé-

reas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42. Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 43. 1. Todos los miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 44. Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 43, invitará a dicho miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho miembro.

Artículo 45. A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 46. Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 47. 1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mante-

nimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho miembro.

3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.

4. El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

Artículo 48. 1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.

2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

Artículo 49. Los miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 50. Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

Artículo 51. Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

CAPÍTULO VIII ACUERDOS REGIONALES

Artículo 52. 1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

2. Los miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.

4. Este artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los artículos 34 y 35.

Artículo 53. 1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.

2. El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este artículo se aplica a todo Estado que durante la Segunda Guerra Mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

Artículo 54. Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

CAPÍTULO IX COOPERACIÓN INTERNACIONAL ECONÓMICA Y SOCIAL

Artículo 55. Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

a) niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

b) la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y

c) el respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Artículo 56. Todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55.

Artículo 57. 1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del artículo 63.

2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante "los organismos especializados".

Artículo 58. La Organización hará recomendaciones con el objeto de coordinar las normas de acción y las actividades de los organismos especializados.

Artículo 59. La Organización iniciará, cuando hubiere lugar, negociaciones entre los Estados interesados para crear los nuevos organismos especializados que fueren necesarios para la realización de los propósitos enunciados en el artículo 55.

Artículo 60. La responsabilidad por el desempeño de las funciones de la Organización señaladas en este capítulo corresponderá a la Asamblea General y, bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social, que dispondrá a este efecto de las facultades expresadas en el capítulo X.

CAPÍTULO X EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

COMPOSICIÓN

Artículo 61. 1. El Consejo Económico y Social estará integrado por 54 miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, 18 miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un periodo de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el periodo subsiguiente.

3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de 27 a 54 el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los nueve miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán 27 miembros más. El mandato de nueve de estos 27 miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año y el de otros nueve miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante.

FUNCIONES Y PODERES

Artículo 62. 1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados.

2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.

4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

Artículo 63. 1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 64. 1. El Consejo Económico y Social podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer arreglos con los miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes

con respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo.

2. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes.

Artículo 65. 1. El Consejo Económico y Social podrá suministrar información al Consejo de Seguridad y deberá darle la ayuda que éste le solicite.

Artículo 66. 1. El Consejo Económico y Social desempeñará las funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá prestar, con aprobación de la Asamblea General, los servicios que le soliciten los miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

3. El Consejo Económico y Social desempeñará las demás funciones prescritas en otras partes de esta Carta o que le asigne la Asamblea General.

VOTACIÓN

Artículo 67. 1. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un voto.

2. Las decisiones del Consejo Económico y Social se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

PROCEDIMIENTO

Artículo 68. El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los Derechos Humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 69. El Consejo Económico y Social invitará a cualquier miembro de las Naciones Unidas a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho miembro.

Artículo 70. El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos para que representantes de los organismos especializados participen, sin derecho a voto, en sus deliberaciones y en las de las comisiones que establezca, y para que sus propios representantes participen en las deliberaciones de aquellos organismos.

Artículo 71. El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con Organizaciones No Gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo.

Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo miembro de las Naciones Unidas.

Artículo 72. 1. El Consejo Económico y Social dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

2. El Consejo Económico y Social se reunirá cuando sea necesario de acuerdo con su reglamento, el cual incluirá disposiciones para la convocación a sesiones cuando lo solicite una mayoría de sus miembros.

CAPÍTULO XI DECLARACIÓN RELATIVA A TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS

Artículo 73. Los miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a) a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

b) a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

c) a promover la paz y la seguridad internacionales;

d) a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este artículo; y

e) a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y

educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los capítulos XII y XIII de esta Carta.

Artículo 74. Los miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

Artículo 75. La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará "territorios fideicometidos".

Artículo 76. Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el artículo 1 de esta Carta, serán:

- a) fomentar la paz y la seguridad internacionales;
- b) promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;
- c) promover el respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y
- d) asegurar tratamiento igual para todos los miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del artículo 80.

Artículo 77. 1. El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:

- a) territorios actualmente bajo mandato:

b) territorios que, como resultado de la Segunda Guerra Mundial, fueren segregados de Estados enemigos, y

c) territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.

2. Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.

Artículo 78. El régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana.

Artículo 79. Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los artículos 83 y 85.

Artículo 80. 1. Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes miembros de las Naciones Unidas.

2. El párrafo 1 de este artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al artículo 77.

Artículo 81. El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración.

Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

Artículo 82. Podrán designarse en cualquier acuerdo sobre administración fiduciaria, una o varias zonas estratégicas que comprendan parte o la totalidad del territorio fideicometido a que se refiera el acuerdo, sin perjuicio de los acuerdos especiales celebrados con arreglo al artículo 43.

Artículo 83. 1. Todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad.

2. Los objetivos básicos enunciados en el artículo 76 serán aplicables a la población de cada zona estratégica.

3. Salvo las disposiciones de los acuerdos sobre administración fiduciaria y sin perjuicio de las exigencias de la seguridad, el Consejo de Seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria.

Artículo 84. La autoridad administradora tendrá el deber de velar porque el territorio fideicometido contribuya al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con tal fin, la autoridad administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, de las facilidades y de la ayuda del citado territorio, a efecto de cumplir con las obligaciones por ella contraídas a este respecto ante el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del territorio fideicometido.

Artículo 85. 1. Las funciones de la Organización en lo que respecta a los acuerdos sobre administración fiduciaria relativos a todas las zonas no designadas como estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos y las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por la Asamblea General.

2. El Consejo de Administración Fiduciaria, bajo la autoridad de la Asamblea General, ayudará a ésta en el desempeño de las funciones aquí enumeradas.

CAPÍTULO XIII EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

COMPOSICIÓN

Artículo 86. 1. El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por los siguientes miembros de las Naciones Unidas:

- a) los miembros que administren territorios fideicometidos;
- b) los miembros mencionados por su nombre en el artículo 23 que no estén administrando territorios fideicometidos; y

c) tantos otros miembros elegidos por periodos de tres años por la Asamblea General cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores.

2. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

FUNCIONES Y PODERES

Artículo 87. En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán:

- a) considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;
- b) aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;
- c) disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y
- d) tomar éstas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

Artículo 88. El Consejo de Administración Fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido; y la autoridad administradora de cada territorio fideicometido dentro de la competencia de la Asamblea General, rendirá a ésta un informe anual sobre la base de dicho cuestionario.

VOTACIÓN

Artículo 89. 1. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria tendrá un voto.

2. Las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria serán tomadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

PROCEDIMIENTO

Artículo 90. 1. El Consejo de Administración Fiduciaria dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

2. El Consejo de Administración Fiduciaria se reunirá cuando sea necesario, según su reglamento.

Éste contendrá disposiciones sobre convocación del Consejo a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Artículo 91. El Consejo de Administración Fiduciaria, cuando lo estime conveniente, se valdrá de la ayuda del Consejo Económico y Social y de la de los organismos especializados con respecto a los asuntos de la respectiva competencia de los mismos.

CAPÍTULO XIV LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 92. La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

Artículo 93. 1. Todos los miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. Un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 94. 1. Cada miembro de las Naciones Unidas compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.

2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

Artículo 95. Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

Artículo 96. 1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

CAPÍTULO XV LA SECRETARÍA

Artículo 97. La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización.

El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

Artículo 98. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Secretario General rendirá a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la Organización.

Artículo 99. El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 100. 1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

2. Cada uno de los miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 101. 1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.

2. Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.

3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 102. 1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

Artículo 103. En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestos por la presente Carta.

Artículo 104. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 105. 1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo, o proponer convenciones a los miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

CAPÍTULO XVII ACUERDOS TRANSITORIOS SOBRE SEGURIDAD

Artículo 106. Mientras entran en vigor los convenios especiales previstos en el artículo 43, que a juicio del Consejo de Seguridad lo capaciten para ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 42, las partes en la Declaración de las Cuatro Potencias firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943, y Francia, deberán, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de esa Declaración, celebrar consultas entre sí, y cuando a ello hubiere lugar, con otros miembros de la Organización, a fin de acordar en nombre de ésta la acción conjunta que fuere necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 107. Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la Segunda Guerra Mundial con respecto a un Estado

enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción.

CAPÍTULO XVIII REFORMAS

Artículo 108. Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Artículo 109. 1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad. Cada miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.

2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la Décima Reunión Anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

CAPÍTULO XIX RATIFICACIÓN Y FIRMA

Artículo 110. 1. La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado.

3. La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino

Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios.

4. Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después que haya entrado en vigor adquirirán la calidad de miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 111. La presente Carta, cuyos textos en chino, francés, ruso, inglés y español son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. Dicho Gobierno enviará copias debidamente certificadas de la misma a los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

En fe de lo cual los representantes de los Gobiernos de las Naciones Unidas han suscrito esta Carta.

Firmada en la ciudad de San Francisco, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

LA LUCHA POR LA PAZ ES LA LUCHA POR LOS DERECHOS HUMANOS*

Kofi Annan

Tanto en los Derechos Humanos como en otras áreas, éste es un momento de decisiones y de reformas en las Naciones Unidas.

Desde su nacimiento, las Naciones Unidas han trabajado para refinar y definir la jurisprudencia internacional que afecta a los Derechos Humanos. Sin embargo, recientemente, la ONU empezó a realizar actividades operacionales sobre Derechos Humanos. Los noventa, de hecho, han visto una explosión del trabajo de la ONU en este campo, a nivel país. Los Derechos Humanos son ahora una característica permanente del trabajo de las Naciones Unidas por la paz y un factor crucial en las relaciones internacionales. Hay una necesidad de evaluar el trabajo de la ONU en esta área.

Las Naciones Unidas nacieron de la resistencia al fascismo y al nazismo. Se comprendió que esos males sólo podían combatirse con la acción unida de las naciones. La pasmosa experiencia del holocausto mostró a los redactores de la Carta la crucial importancia de los Derechos Humanos en el marco de la paz internacional y la seguridad. Ciertamente, los Derechos Humanos modernos crecieron de la determinación de que nunca se repitieran los abusos de la era nazi.

Tristemente, los abusos a los Derechos Humanos no han terminado. Pero los principales contenidos en la Carta, y sus instrumentos subsecuentes, proporcionaron una vara de medición universal. El primer artículo de la Carta establece que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es "lograr la cooperación internacional en [...] promover e instar el respeto de los Derechos Humanos y por las libertades fundamentales para todos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión".

*Versión de las palabras del Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, en Helsinki, Finlandia, durante su reciente gira por los países nórdicos. Tomado de *Naciones Unidas. México*, boletín mensual del Centro de Información de las Naciones Unidas, año 3, núm. 9, México, 10 de septiembre de 1997, pp. 11-13.

La Carta también pone en claro que todos estos propósitos deberán mezclarse en el esfuerzo de promover la paz y la seguridad. Un futuro pacífico y seguro sólo puede ser construido sobre unos cimientos de Derechos Humanos y acción para promover el desarrollo económico y social, así como el progreso de la justicia social y la democracia.

La Carta de las Naciones Unidas puso en claro, sin lugar a duda, que los Derechos Humanos son un asunto legítimo de preocupación internacional, dio autoridad a la Organización y obligó a los Estados miembros a definir y codificar esos derechos.

La fundación de las Naciones Unidas coincidió con la revolución de los Derechos Humanos y formó parte de ella. Estos derechos son la expresión de una aspiración universal hacia estándares comunes de comportamiento para los gobiernos y los individuos. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo 50 Aniversario celebraremos el próximo año, desarrolló y describió estas aspiraciones y estándares: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", enuncia el primer artículo. El artículo 28 agrega: "[...] todos tienen derecho al orden social e internacional en el cual los derechos y las libertades enunciadas en esta Declaración pueden realizarse completamente". Después, la Declaración de Viena en 1993 fue aún más lejos: "[...] todos los Derechos Humanos son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados", su "naturaleza universal" es incuestionable.

Durante la Guerra fría, las Naciones Unidas progresaron poco en el trabajo de los Derechos Humanos a nivel país. Mientras que la Organización lograba un avance constante en el establecimiento de normas y estándares, y en la negociación de convenios y convenciones, la situación política del mundo frenaba los cambios importantes en el área de Derechos Humanos. Se hicieron muchos intentos, por ejemplo: crear la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. No fueron exitosos. Sobre el tema había una gran cantidad de posturas ideológicas, pero poca acción concreta. Y se invocaban con frecuencia doctrinas de seguridad nacional para justificar abusos contra los Derechos Humanos.

Pero los Derechos Humanos ayudaron a terminar con la Guerra fría. Después, éstos se tornaron en una plétora de actividades operacionales de la ONU. Pronto se lograron importantes desarrollos.

En 1993, la Conferencia Mundial de Viena sobre Derechos Humanos abordó el tema, por primera vez, en forma completa. Siguiendo una recomendación de la Conferencia, la Asamblea General creó el puesto de Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Éste es, según estipula la resolución de la Asamblea, "el oficial de las Naciones Unidas con la responsabilidad principal por las actividades sobre Derechos Humanos, bajo la dirección y responsabilidad del Secretario General". Otro importante paso adelante.

En 1990 comenzaron a desarrollarse operaciones multifacéticas sobre Derechos Humanos por el Alto Comisionado. Dichas operaciones se montaron en Ruanda, la ex Yugoslavia, Burundi, Zaire (hoy República Democrática del Congo) y Colombia. Su principal propósito fue el monitoreo de los Derechos Humanos y atender las denuncias de presuntas violaciones a los mismos en estos países.

Desde 1990, las actividades operacionales en el campo de los Derechos Humanos comenzaron a incluirse dentro de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. En 1990, la misión de El Salvador se convirtió en la primera operación de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos en el campo. En El Salvador, Camboya, Haití y Guatemala estuvo presente un importante elemento de Derechos Humanos como parte de los procesos de paz. Se estableció un marco de respeto a los Derechos Humanos, ello visto como parte del trabajo de establecer una atmósfera de confianza en situaciones posteriores al conflicto. El seguimiento a denuncias de violaciones de Derechos Humanos fue parte importante del proceso.

En Guatemala, así como en el vecino país de El Salvador, la Misión de Verificación de Derechos Humanos (Minugua) fue desplegada antes de los acuerdos de paz. Su mandato incluye ahora la verificación de los acuerdos de paz en su totalidad, aun cuando sólo empezó monitoreando Derechos Humanos. Entre 1994 y 1997, con 245 empleados internacionales, Minugua ha sido la más grande misión de verificación de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Minugua se estableció en 1994 para verificar el cumplimiento del acuerdo sobre Derechos Humanos firmado por el Gobierno y la Unidad Revolucionaria Guatemalteca. Con sus 13 oficinas regionales y subregionales, la presencia de Minugua en el campo fue más extensiva que la de muchas instituciones nacionales del país. Permitió verificar las denuncias sobre abusos de Derechos Humanos de individuos hasta en las más remotas partes de Guatemala.

A la par del desarrollo de la confianza del público en la imparcialidad y la efectividad de las Naciones Unidas avanzó el proceso de paz. Los individuos vieron que existía una enmienda efectiva. Las partes y, en especial, las fuerzas de seguridad del Gobierno respondieron. La Misión informó un descenso dramático en 1996 y 1997 en el número de quejas de torturas, desapariciones y detenciones arbitrarias.

La experiencia de las Naciones Unidas en El Salvador y Guatemala ha demostrado sin duda el papel crucial de los Derechos Humanos, incluyendo una imparcial presencia internacional, en la reconstrucción de la confianza y el fomento de un clima de reconciliación después de un conflicto armado. Ésta ha sido una lección vital para las Naciones Unidas en los noventa. Ahora debemos aplicarla al trabajo presente y futuro por la paz.

Hace un mes presenté a la Asamblea General de las Naciones Unidas un paquete de reformas. Su meta era darle una mayor coherencia, claridad de enfoque y mayor capacidad de respuesta al trabajo de la Organización. Dije entonces que era el más completo paquete de reformas. En el informe de reforma insistí en que "la conexión entre Derechos Humanos, paz y seguridad está en la Carta de Naciones Unidas y ha sido demostrada ampliamente en experiencias recientes. Un análisis de las tendencias de desarrollo en el área de Derechos Humanos debe incorporarse a las actividades de advertencia temprana de la Organización. Los Derechos Humanos son un elemento crucial en el mantenimiento de la paz y en la construcción de los esfuerzos de paz y deben ser observados en el contexto de las operaciones humanitarias". Una Secretaría reorganizada en Derechos Humanos, comenté, contribuirá a estos objetivos.

Por ello recomendé reorganizar la Secretaría en Derechos Humanos de Ginebra, consolidando en una sola entidad a la Oficina del Alto Comisionado y al Centro de Derechos Humanos. Al nombrar para el puesto a Mary Robinson —ex Presidenta de Irlanda— quise resaltar la prioridad que le doy a los Derechos Humanos. Felizmente, ella ha aceptado tomar el puesto el 1 de septiembre, otra señal de la importancia de los Derechos Humanos en la agenda internacional.

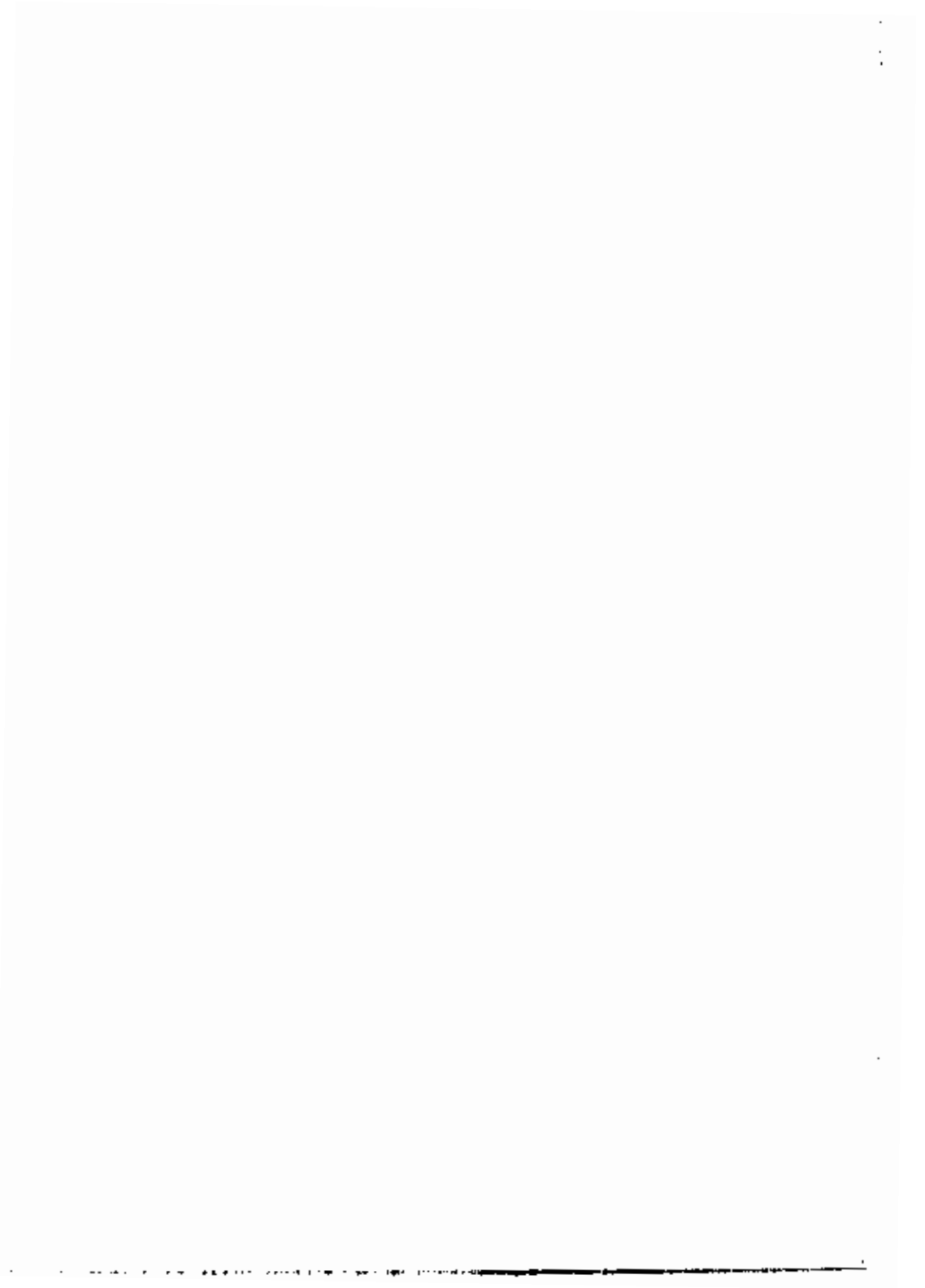
Creo que estas medidas, en conjunto, deben dar mayor claridad de propósito y consistencia de esfuerzo al trabajo de la ONU en el campo de los Derechos Humanos.

Ésta es la era de los Derechos Humanos. El nuevo énfasis sobre Derechos Humanos simboliza y expresa el cambio de naturaleza de las políticas internacionales al fin de la Guerra fría, tanto como el término “cortina de hierro” simbolizó el pasado orden mundial. La resistencia de los Estados para implantar estándares internacionales de Derechos Humanos ha disminuido. Pero algunas nuevas manifestaciones de intolerancia política en el mundo indican que debemos sostener los principios de Derechos Humanos. Al volverse mundial la economía, las demandas de una vara de medición común y de estándares de gobernabilidad compartidos se vuelve urgente.

La necesidad de la protección de víctimas de violaciones de Derechos Humanos no ha disminuido. Hemos visto alrededor del mundo un surgimiento de movimientos políticos basados en la afirmación de identidades étnicas, religiosas y lingüísticas. En algunas manifestaciones, tales movimientos pueden dar lugar a la intolerancia por diferencias culturales, étnicas, religiosas, lingüísticas y políticas. La discriminación y las violaciones de Derechos Humanos pueden seguir fácilmente. Los conflictos recientes en Europa y África han estado marcados por abusos masivos de los Derechos Humanos.

Estas situaciones han demostrado claramente que no existe un juego de derechos europeos y otro de africanos. Los Derechos Humanos afirman la dignidad de cada ser humano y la inviolabilidad de los derechos individuales. Pertenecen inherentemente a cada persona, a cada individuo y no son conferidos por ninguna autoridad o gobierno sujetos a ellos. No hay una ley para un continente y otra para otro, debe de existir sólo un criterio universal para juzgar la violación de Derechos Humanos.

Por todas estas razones, nuevas responsabilidades recaen sobre los hombros de las Naciones Unidas. Es esencial que el sistema de las Naciones Unidas incluya un mecanismo efectivo, coherente y con recursos suficientes para mantener y promover los Derechos Humanos; y que los Derechos Humanos sean integrados totalmente dentro del trabajo de la ONU y coordinados con las Organizaciones Regionales y con las No Gubernamentales. Nuestros fundadores mostraron el camino. Debemos ser fieles a su visión. La lucha por la paz es la lucha por los Derechos Humanos y contra el racismo, el genocidio y la represión. Tenemos mucho que hacer, así es que hagámoslo.



Recomendaciones

Recomendación 93/97

Síntesis: El 4 de diciembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor José Luis Cantú Sierra, remitido por razones de competencia por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, adscritos al Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata", ubicado en Matamoros, Tamaulipas. Asimismo, el 15 de enero y el 21 de febrero de 1997, este Organismo Nacional recibió escritos del quejoso, a través de los cuales ratificó su queja y amplió la misma, solicitando que se investigara la muerte de las señoras Gloria Segura Torres y Josefina Aguilar Izaguirre.

En los escritos de referencia, el señor José Luis Cantú Sierra manifestó que prestó sus servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social como médico cirujano adscrito al Hospital General de Zona Número 13, ubicado en Matamoros, Tamaulipas, en donde, según él, las instalaciones son malas e insuficientes, se carece de material y equipo médico-quirúrgico, así como de lo más indispensable para atender a los pacientes; señaló que el Instituto Mexicano del Seguro Social continuaba violando la Ley General de Salud en virtud de que la atención que proporciona a sus derechohabientes no es correcta.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 1, 2, 3, 5, 6, 23, 32, 33, 34, 37, 46, 51, 231, 416 y 470, de la Ley General de Salud; 1915 y 1916, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 60 y 228, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 7, 8, 9, 18, 19, 21, 48, 52, 59, 70, 73, 87, 139, 148, 155, 173 y 175, del Reglamento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 2o. y 303, de la Ley del Seguro Social, y 44, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social para que se sirva

instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación, que determine la responsabilidad del Director del Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata" del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Matamoros, Tamaulipas, por la información falsa que proporcionó a esta Comisión Nacional, y en su oportunidad se le apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan; que se implanten las medidas necesarias y que se proporcione una adecuada atención a los derechohabientes, así como para que en lo sucesivo en ese centro hospitalario se tengan en completo funcionamiento todas las instalaciones y se cuente con el instrumental médico necesario para la óptima atención de los pacientes; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de quien resulte responsable por la falta de recursos médicos (neurólogo) y paraclínicos (gasómetro y tomógrafo); que se inicie el procedimiento administrativo de investigación por la negligencia e impericia en la que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en la atención de la señora Gloria Segura Torres; que se impongan las sanciones administrativas que procedan y, en caso de que resulte algún presunto ilícito, formular la denuncia respectiva, proporcionando al agente del Ministerio Público las constancias que requiera para que éste, de acuerdo a sus atribuciones, determine lo que conforme a Derecho proceda, y que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, se proceda al pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, en favor de los beneficiarios de la señora Gloria Segura Torres.

México, D.F., 9 de octubre de 1997

Caso del señor José Luis Cantú Sierra

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/

121/96/TAMPS/8040, relacionado con el caso del señor José Luis Cantú Sierra, y visto lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 4 de diciembre de 1996, el escrito de queja del señor José Luis Cantú Sierra, remitido por razones de competencia por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, adscritos al Hospital General de Zona Número 13 "Dr.

Norberto Treviño Zapata", ubicado en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Asimismo, este Organismo Nacional recibió, el 15 de enero y el 21 de febrero de 1997, escritos del quejoso, a través de los cuales ratificó su queja y amplió la misma, solicitando que se investigara la muerte de las señoras Gloria Segura Torres y Josefina Aguilar Izaguirre.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja presentada por el señor José Luis Cantú Sierra se hacen imputaciones a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El señor José Luis Cantú Sierra manifestó que prestó sus servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), como médico cirujano adscrito al Hospital General de Zona Número 13, ubicado en Matamoros, Tamaulipas, en donde, según él, las instalaciones, son malas e insuficientes, se carece de material y equipo médico-quirúrgico, así como de lo más indispensable para atender a los pacientes, no como excepción

sino como un hecho cotidiano, e incluso, quienes requieren de atención obstétrica sufren la humillación y los riesgos de ser atendidos en los pasillos de dicho nosocomio. Que por lo anterior, desde el 14 de octubre de 1996 se mantuvo en huelga de hambre durante su jornada laboral (la cual comprendía sábados y domingos), ya que a pesar de haber comunicado lo anterior a las instancias de salud competentes no han solucionado dichos problemas.

Asimismo, por medio de un escrito del 15 de enero de 1997, manifestó que con motivo del fallecimiento de la señora Gloria Segura Torres, quien ingresó al hospital el 1 de diciembre de 1996, esto es, durante su jornada laboral, le fue rescindido su contrato el 21 del último mes y año mencionados.

Por otra parte, el 21 de febrero de 1997, y en ampliación de su queja, señaló que el Instituto Mexicano del Seguro Social continuaba violando la Ley General de Salud en virtud de que la atención que proporciona a sus derechohabientes en Matamoros, Tamaulipas, no es correcta, ya que la señora Josefina Aguilar Izaguirre fue atendida el 13 de enero del presente año, aplicándole una ampolleta del antibiótico denominado amikacina, sin embargo, presentó reacción y murió; agregando que no obstante de que ésta no fue la única persona que resultó afectada por el medicamento, ese Instituto se limitó a retirar el lote completo sin que hubiese investigado a fondo las irregularidades que se presentaron.

B. VERSIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

El 24 de enero de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio 35.12/636, mediante el

cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó lo siguiente:

El quejoso prestó sus servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social, y a partir del 20 de diciembre de 1996 se le rescindió su contrato de trabajo, previa investigación avalada por los servicios jurídicos de la Delegación del Instituto en Tamaulipas; cabe destacar que los motivos de la presente queja se reducen a apreciaciones de carácter subjetivo del quejoso José Luis Cantú Sierra; mismas que nos imposibilitan para rendir un informe detallado, ya que omite señalar tiempo, modo, forma y lugar de los hechos que menciona, sin embargo, a este oficio se acompaña un informe detallado de los servicios con que cuenta el Hospital General de Zona Número 13 de la ciudad de Matamoros y del que se desprende que es uno de los más adelantados en cuanto servicio y atención a los derechohabientes; por lo que en estas condiciones resultan falsas las aseveraciones del quejoso.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente integrado por esta Comisión Nacional, se advierte lo siguiente:

i) El informe sin fecha que rindió el doctor Rodolfo González San Miguel, Director Médico del Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata", del citado Instituto, respecto de la queja presentada por el quejoso José Luis Cantú Sierra, el 14 de octubre de 1996, que a la letra dice:

En relación con la queja presentada por el quejoso José Luis Cantú Sierra, donde califica las instalaciones como malas e insuficientes, careciendo de material y equipo médico, son calificativos infundados, lo que se demuestra con las cifras de un día típico promedio de servicios que se prestan en este hospital gracias al trabajo profesional sin evasivas de 659 trabajadores que día con día cumplen éticamente para la atención a la población que lo requiere.

Además, no por sugerencias del quejoso sino por iniciativa del personal directivo de este hospital y con la autorización de las autoridades delegacionales y centrales, se ha iniciado una importante obra de remodelación para modernizar los servicios.

Respecto a la "supuesta" huelga de hambre que dice el quejoso practicaba únicamente el fin de semana, se adjunta (*sic*) donde queda de manifiesto que el señor *cenó demasiado*, lo que da claramente que esta persona sólo busca evadirse del cumplimiento ético y legal, que ayudar a los desvalidos.

Prueba de ello fue el caso de negligencia evidenciada al fallecer una paciente por deshidratación y abdomen agudo que él se negó a atender según consta en acta anexa.

El quejoso se refiere a que las ambulancias carecen de lo indispensable para atender traslados de pacientes, lo cual también está infundado y como prueba podemos citar que recientemente, en un evento nacional, ante la Secretaría de Gobernación, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Cruz Verde, Cruz Roja y otros organismos fue felicitado el sistema de transporte de esta unidad y, además, se destacó

por contar con el equipo más completo para atender hechos gravísimos como son accidentes con productos químicos.

Refiere el quejoso que los aparatos e instrumentos son disfuncionales o insuficientes, lo que también representa una aseveración subjetiva y falta de conocimiento porque se cuenta en este hospital con equipos de alta tecnología que no existen en ningún otro hospital, ni siquiera en los privados de la zona Matamoros, como lo son la Unidad Central de Monitoreo, ventiladores volumétricos, etcétera.

Respecto a la carencia de material de curación que refiere como hecho cotidiano, podemos referir que existe un excelente nivel de abasto como se aprecia en promedio mensual de abastecimiento obtenido en el último semestre de 1996, que fue de 90%.

Por otra parte, la insuficiencia de personal que menciona en su queja también está fuera de la realidad, dado que se cubre tanto ausentismo programado y no programado se cubre (*sic*) en un elevado porcentaje a pesar de que el ausentismo por ser zona fronteriza es considerable.

También el señalamiento que efectúa el doctor José Luis Cantú Sierra de que la atención y los cuidados de la salud que el hospital de Matamoros está realizando a los derechohabientes atenta contra las más elementales normas de higiene, función y eficiencia que establece la Ley General de Salud, así como las propias normas del IMSS, es también una apreciación incierta y que evidencia la tendencia negativa de evaluar el trabajo del equipo profesional de salud que labora en esta zona, ya que esta zona

cuenta con el menor índice de morbilidad y de mayor eficacia como lo muestran los siguientes datos:

Mortalidad General: 2.61, que es uno de los más bajos de la Delegación; asimismo, la mortalidad prenatal se encuentra por debajo del promedio Nacional (19.39); asimismo, la mortalidad infantil: 14.61, y la preescolar: 1.18, de igual manera la mortalidad maternal con 1.93 (donde el promedio nacional es de 4.7).

ii) El oficio 109/3058/96, del 20 de diciembre de 1996, suscrito por el licenciado Mario Humberto Pool Solís, Delegado Regional del IMSS, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dirigido al quejoso José Luis Cantú Sierra, mediante el cual se hizo constar que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 47, fracciones II, VII, XI y XV, y 134, fracciones I y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 64, fracciones I, II, V, VI, XIV y XV, del Reglamento Interior de Trabajo, inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, el Instituto Mexicano del Seguro Social determinó rescindir el contrato individual de trabajo, a través del cual venía prestando sus servicios como médico no familiar. Lo anterior, por haberse negado a brindar atención médica a la paciente Gloria Segura Torres, incurriendo en falta de probidad y honradez, desobediencia a las órdenes del patrón y otras análogas de igual naturaleza graves, al haber dejado de desempeñar las actividades para las cuales fue contratado, con la intensidad, cuidado y esmero apropiado, y en la forma, tiempo y lugar convenientes, lo que hizo imposible la continuación de la relación laboral. La determinación anterior fue notificada al quejoso el 21 de diciembre de 1996.

iii) El informe del 7 de enero de 1997, que rindió el doctor Rodolfo González San Miguel, Director Médico del Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata", a la M.V.Z. Adriana C. Hernández Herrera, Coordinadora Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente, que a la letra dice:

Que se está llevando a cabo el proceso de remodelación de este hospital con una inversión de \$3'384,007.40, contemplando las áreas de urgencias, tococirugía, recuperación, quirófano, encamados de hospitalización, que traerá como beneficio el incremento en número de camas censables de 105 a 147. Dicha remodelación contará con la modernización de los servicios y el equipamiento correspondiente. Aunado a lo anterior, a partir del mes de enero de 1997 se cuenta con equipo de monitoreo, así como máquinas de anestesia.

En lo que respecta al suministro de bienes terapéuticos necesarios para la atención a los derechohabientes, se tiene establecida la estrategia para adquirir en cualquier momento aquellos artículos indispensables para la atención al derechohabiente, lo que se realiza en caso de que el profesionista así lo solicite.

iv) La tarjeta informativa del 15 de enero de 1997, que envió el licenciado Mario Humberto Pool Solís, Delogado Regional, al licenciado Ricardo H. Cavazos Galván, Director Regional Zona Norte de ese Instituto, en donde se hizo constar lo siguiente:

Informo a usted que con fecha 9 de diciembre de 1996, el Director del H.G.Z. No. 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata" de H. Matamoros, Tamps., elaboró reporte de

irregularidades en que incurrió el C. José Luis Cantú Sierra, médico no familiar, cirujano, matrícula 6297307, adscrito al servicio de atención médica continua con turno de jornada acumulada sábados y domingos, consistentes en haberse negado el 1 de diciembre anterior a brindar atención médica a la derechohabiente Gloria Segura Torres, con padecimiento de colecistitis agudizada, aduciendo de puño y letra en su nota médica de las 7:40 horas de la fecha en cuestión, que la paciente se encuentra sin posibilidad de que se le pueda atender por ser inadecuada la forma en que está encamada (en una camilla en un pasillo del hospital), paciente que lamentablemente falleció en la misma fecha a las 13:35 hrs. al presentar paro cardiorrespiratorio sin respuesta a las maniobras de reanimación por otros profesionistas de la misma unidad hospitalaria.

Derivado de lo anterior, se le giró citatorio en términos de las cláusulas contractuales de investigación, con el propósito de ser escuchado en su defensa en la oficina correspondiente, negándose a recibir este documento; manifestando en escrito del 18 de diciembre de 1996, ratificando con ello el procedimiento de notificación, que el citatorio es ilegal e improcedente en virtud de que su nombramiento establece su jornada de trabajo los días sábados y domingos y los días de lunes a viernes se establecen como días de descanso.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el contrato colectivo de trabajo vigente en su cláusula 55 bis señala que no se debe de citar a los trabajadores para rendir su declaración en sus días de descanso, también lo es que la misma exceptúa a los de jornada nocturna y acumulada, por tal mo-

tivo, al no comparecer en la fecha y hora señaladas, se procedió a decretar su rescisión de contrato de trabajo en fecha 20 de diciembre de 1996, avalada por los servicios jurídicos de esta delegación.

Cabe mencionar que el referido ex trabajador con antelación a estos hechos había manifestado por escrito a diferentes dependencias y a su propia unidad de adscripción, su inconformidad, entre otros, por el servicio de comedor y desabasto general.

v) El oficio 1459, del 3 de febrero de 1997, mediante el cual el señor Jorge Adán García Guerrero, Subdelegado del IMSS, comunicó al señor José Luis Cantú Sierra que su escrito de inconformidad no se atendió, por no configurarse el medio de impugnación previsto en el artículo 274 de la Ley del Seguro Social y tampoco caer dentro de las formalidades otorgadas a los Consejeros Consultivos Delegacionales.

vi) El oficio 0-SS-048-97, del 24 de febrero de 1997, suscrito por el doctor Carlos Castro Medina, Secretario de Salud en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual informó al secretario particular del Gobernador de esa Entidad Federativa, que la rescisión laboral del señor José Luis Cantú Sierra se encontró plenamente fundada en Derecho, asistiéndole la razón al dictamen emitido por el IMSS.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió los oficios que a continuación se indican:

i) V2/41089, V2/1717, V2/8491, V2/10344, V2/17912, V2/18754 y V2/21517, del 16 de

diciembre de 1996, 24 de enero, 18 de marzo, 7 de abril, 4 y 13 de junio, así como del 7 de julio de 1997, respectivamente, dirigidos al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, mediante los cuales se solicitó información sobre los hechos motivo de la queja, así como de las ampliaciones de la misma.

ii) V2/17913 y V2/19623, del 4 y 23 de junio de 1997, respectivamente, dirigidos al licenciado Marco Antonio de Stéfano Sahagún, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, por medio de los cuales se solicitó el expediente clínico 10515, de la señora Gloria Segura Torres, que tenía en el Hospital General "Dr. Alfredo Pumarejo" ubicado en Matamoros, Tamaulipas.

iii) V2/17914 y V2/19633, del 4 y 23 de junio de 1997, respectivamente, enviados al licenciado José Guadalupe Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a través de los cuales se solicitaron copias fotostáticas certificadas de la averiguación previa 092/97, que se inició el 17 de febrero de 1997, en la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de esa Procuraduría, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el señor Armando Andrade Hernández, esposo de la señora Gloria Segura Torres.

iv) El 25 de febrero de 1997, se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, la opinión técnica, a fin de determinar cuáles eran las condiciones físicas en que se encuentra el Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata", del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Matamoros, Tamaulipas.

v) El 4 y 5 de marzo de 1997, integrantes de la Comisión Nacional realizaron una inspección ocular en el nosocomio de referencia, así como diversas entrevistas con el personal que labora en el mismo, a fin de emitir un dictamen de las condiciones reales de dichas instalaciones.

vi) El 1 de julio de 1997, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión, a fin de que determinara si en el Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata" del IMSS, ubicado en Matamoros, Tamaulipas, se cumplen los términos establecidos en la Ley General de Salud.

vii) El 8 de agosto de 1997, se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión que emitiera su opinión respecto a la atención médica proporcionada a las señoras Gloria Segura Torres y Josefina Aguilar Izaguirre.

viii) El acta circunstanciada del 6 de agosto de 1997, levantada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, en donde consta la situación jurídica del señor José Luis Cantú Sierra.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor José Luis Cantú Sierra, recibido en la Comisión Nacional el 4 de diciembre de 1996.

2. Los escritos de ampliación de queja presentados en este Organismo Nacional el 15 de enero y 21 de febrero de 1997.

3. Los oficios 636, 4482, 5469, 7243, 7878, 9197 y 9445, recibidos el 24 de enero, 26 de marzo, 9 de mayo, 20 de junio, 7 de julio y 8 de agosto de 1997, respectivamente, mediante los cuales el IMSS remitió a este Organismo Nacional los informes solicitados, así como copias de los expedientes clínicos de las señoras Gloria Segura Torres, Josefina Aguilar Izaguirre y Alba Ibarra López.

4. El acta circunstanciada del 4 de marzo de 1997, en la que se hace constar la visita efectuada al Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata" del IMSS, ubicado en Matamoros, Tamaulipas, por parte de un perito médico y un visitador adjunto de este Organismo Nacional.

5. Los seis microcasetes que contienen las entrevistas realizadas al personal que labora en ese Instituto, durante la visita a que se refiere el inciso anterior.

6. Las impresiones fotográficas en las que se aprecian diversas áreas del nosocomio mencionado, ambulancias, medicamentos y material.

7. El oficio 6895, recibido el 26 de junio de 1997, por medio del cual la Secretaría de Salud rindió el informe solicitado y anexó las constancias respectivas.

8. El oficio 880, recibido el 27 de junio de 1997, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas remitió el informe solicitado y anexó las copias requeridas.

9. El dictamen emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el 26 de mayo de 1997, en el cual se concluyó lo siguiente:

1. El Director del Hospital General de Zona Número 13, doctor Rodolfo San Miguel, proporcionó una información falsa.

2. La unidad no cuenta con farmacia y consultorios de especialidades, dentro de la unidad.

3. Se pone en riesgo a los pacientes y familiares de los mismos, al cruzar la calle, al momento de surtir su receta, posterior a su egreso hospitalario y al solicitar su expediente para consulta externa.

4. La ambulancia de alta tecnología está en el taller desde hace ocho meses, sustituyéndola por una ordinaria, la cual no cuenta con los recursos técnicos y lo más elemental, como lo es la luz, por lo que ponen en riesgo la vida del paciente, por lo tanto, no proporcionan un servicio de calidad.

5. Dicha ambulancia pone en riesgo la integridad de los ocupantes en la parte de atrás, por ser cerrada por fuera con un cerrojo.

6. El área de urgencias es pequeña, no cuenta con el espacio suficiente para ubicar el área física exclusiva de enfermería, las camillas son insuficientes, teniendo que sentar a los pacientes en bancas, las cuales están enumeradas, poniendo en riesgo a la paciente (*sic*), siendo no digno.

7. Dicho servicio está en muy mal estado de conservación, e higiénico, no se respeta el pudor de los pacientes, ya que están en una sola área tanto hombres como mujeres.

8. El instrumental de enfermería es insuficiente, en las diferentes áreas o servi-

cios, ya que no se repone en el momento señalado.

9. Falta de personal de enfermería en los servicios de urgencias adultos, pediátricas, tococirugía y quirófano principalmente.

10. El servicio de hospitalización de ginecología no cuenta con algo primordial, aunque rudimentario como lo es el estetoscopio de Pinard.

11. El servicio de tococirugía no cuenta con camilleros, siendo necesario para el traslado de una sala a otra de las pacientes.

12. Su consultorio de admisión de la antes señalada cuenta con dos mesas de exploración antiguas.

13. El servicio de ginecología no cuenta con algo primordial, como lo es el aparato *doppler*, que sirve para saber el bienestar del producto.

14. El baño del consultorio de admisión de tococirugía es plurifuncional, siendo inadecuado.

15. Los *lockers* de los médicos, de los diferentes servicios son insuficientes, y están en mal estado de conservación.

16. Las batas de los pacientes en el servicio de tococirugía son insuficientes, teniendo que enredar a la paciente (*sic*) con una sábana, siendo indigno para una paciente.

17. En el vestidor de los quirófanos de los médicos, la regadera no funciona, el re-

trete con sarro, los sillones de descanso están rotos y chuccos.

18. Existe diferimiento de las cirugías, por falta de salas de quirófano, reflejándose como la segunda causa de suspensión de las cirugías.

19. No existe la papelería suficiente para las notas médicas y de enfermería, por lo que utilizan papel de desecho de computadoras.

20. El servicio de terapia no funciona como tal, ya que no existe médico de dicha especialidad adscrito al servicio.

21. En el piso de cirugía, la tubería de desagüe no funciona, por lo que existe un foco de infección para los pacientes ahí internados.

22. En la cocina existe mal estado de conservación de las estufas y algunas tarjas.

23. Los equipos de esterilización de Ceye, no funcionan al cien por ciento, ya que uno de ellos está descompuesto desde hace tres a seis meses.

24. El equipo de rayos X, está en mal estado, se descompone frecuentemente, así como el equipo de revelado, por lo que utilizan un aparato para secado rudimentario.

25. El mandil de plomo que utilizan los técnicos está en mal estado, ya que los rayos X penetran, exponiendo al personal a estas radiaciones.

26. El consultorio de traumatología y ortopedia es consultorio-bodega.

27. Se detectaron irregularidades en el servicio de laboratorio, como son: no registran la hora y fecha de la entrega de las muestras, no registran fecha, hora y nombre de la persona que recoge los resultados, no reportaron los resultados completos de los diferentes estudios de la paciente Gloria Segura Torres.

[...]

Por todo lo anteriormente señalado, no cumplen con los artículos del Reglamento y Ley General de Salud.

10. La ampliación de dictamen del 5 de agosto de 1997, en donde se concluyó que: "El retraso en el reporte de laboratorio, independientemente de su causa, sí influye en la calidad de atención que se proporciona a los derechohabientes".

11. La ampliación de dictamen del 25 de agosto del año en curso, en donde se concluyó que:

1. Caso de la señora Gloria Segura Torres

Primera. El fallecimiento de la señora Gloria Segura Torres fue debido a una cetoacidosis diabética, y a un problema abdominal agudo que condicionó la presencia de la cetoacidosis.

Segunda. Dichos eventos no fueron diagnosticados por el médico internista (doctor Julio de la Garza), ni por el cirujano (doctor Cantú Sierra), médicos del Hospital General de Zona Número 13 del IMSS, en sus valoraciones del día 1 de diciembre de 1996.

Tercera. Lo que condicionó el agravamiento del estado clínico de la paciente y posteriormente su muerte.

Cuarta. Por lo tanto, existió una relación causa-efecto entre el manejo proporcionado por los médicos de dicha institución y la muerte de la paciente.

Quinta. Por lo que se establece, que existió *negligencia e impericia*, por parte de los médicos del IMSS que participaron en el manejo de la paciente.

2. Caso de la señora Josefina Aguilar Izaguirre.

Primera. La muerte de la paciente Josefina Aguilar Izaguirre fue secundaria a la insuficiencia multiorgánica, derivada de una reacción idiosincrática al antibiótico amikacina.

Segunda. Dicha reacción se considera como un evento impredecible, y que no se relaciona con el manejo médico, sino a la propia paciente.

Tercera. El manejo médico proporcionado para este evento fue oportuno y adecuado.

Cuarta. Sin embargo, dicho manejo médico se vio entorpecido por la falta de recursos médicos (neurólogo) y paraclínicos (gasómetro y tomógrafo), ya que no permitió conocer la evolución real del cuadro clínico.

Quinta. Los recursos mencionados, como el gasómetro, se encontraban descompuestos,

desde tiempo atrás, sin que se hayan tomado las medidas pertinentes para repararlo.

Sexta. Por lo tanto, se establece que existió *responsabilidad institucional* al no contar con los recursos mencionados para la adecuada atención de los pacientes.

Séptima. La investigación efectuada por el IMSS sobre las características del antibiótico (amikacina), lote EK624, estuvo apegada a lo determinado en la Ley General de Salud.

12. El acta circunstanciada del 6 de agosto de 1997, en la que se hizo constar que el señor José Luis Cantú Sierra se encontraba detenido en el Cereso Número 1 de Matamoros, Tamaulipas, por el delito de negligencia médica, a disposición del Juez Segundo Penal de esa ciudad, en la causa penal 228/97, actualmente dicho proceso se encuentra en instrucción.

VI. OBSERVACIONES

A. Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional advierte que en el Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata" del IMSS, ubicado en Matamoros, Tamaulipas, se violan los Derechos Humanos de los asegurados, de acuerdo con las precisiones siguientes:

En el hospital de referencia se atiende a una población adscrita de 219,588 y 196,491 usuarios; existiendo 105 camas censadas, número que aumentará a 145 con la remodelación que se hace al mismo.

Asimismo, el Director del hospital refirió que la consulta externa de especialidades y la farmacia están ubicadas en la Unidad de Medicina Familiar vecina, la cual se encuentra cruzando la calle del costado norte del hospital, siendo ésta muy transitada.

Lo anterior tiene gran importancia, debido a que el archivo se ubica dentro del mismo hospital, y diariamente se manejan 600 expedientes, y aunque existe un mensajero que los lleva y trae, generalmente el mismo paciente va por éste al archivo, de tal manera que el enfermo, al acudir a consulta, presenta un problema de salud, pero al ir a solicitar su expediente al archivo, tiene que cruzar la calle en dos ocasiones, exponiéndose a los peligros de la vialidad, ya que al haber una alteración en su estado de salud, no se encuentra al cien por ciento, de su capacidad física.

Por otra parte, los pacientes que son egresados del hospital tienen que surtir su receta en la farmacia de la Unidad de Medicina Familiar referida, teniendo que cruzar la calle, siendo un peligro para dichos pacientes y familiares.

El doctor Rodolfo González San Miguel y el licenciado José Andrés Esparza Mendoza, Director y Subdirector Administrativo del Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata" del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Matamoros, Tamaulipas, indicaron que las ambulancias dan un servicio de calidad, por contar con dos unidades de alta tecnología, una que acababan de sacar del taller. Sin embargo, en la inspección realizada el 4 y 5 de marzo de 1997, por el perito médico y un visitador adjunto de este Organismo Nacional, se advirtió que no son dos ambulancias de alta tecnología, sino una,

que es falso que hubieran acabado de sacar del taller otra de las unidades, y que la de alta tecnología está constantemente en reparación, desde hace aproximadamente ocho meses, por lo que en su lugar se adaptó una ambulancia ordinaria, la cual se encuentra en muy malas condiciones, ya que la chapa de la portezuela de atrás no funciona, teniéndola que cerrar por fuera con un cerrojo; es decir, las personas que van adentro no pueden abrirla, poniendo en riesgo su integridad ante cualquier accidente de vialidad. No cuenta con luz dentro de la misma, ni tiene el espacio suficiente para realizar maniobras, ni el equipo e instrumental médico con que cuenta la de alta tecnología. De tal forma, esta unidad no está en condiciones de realizar traslados, ya que además de poner en riesgo la vida del paciente, no da un servicio de calidad, como lo menciona el Director del referido hospital.

El doctor Ricardo Ayala Andrade, Subdirector Médico, refiere que el Servicio de Urgencias para adultos cuenta con ocho camas, y el ingeniero Hilario Martínez Méndez, jefe de Conservación de la Unidad, menciona que son siete camas, por lo que ni ellos saben exactamente cuántas camas cuenta dicho servicio. Esto se debe a que en esa área se tienen enumeradas las bancas, llegando hasta la número 20.

En el servicio se observaron pacientes ocupando las camillas y las bancas; esto no debe ser, ya que los pacientes se pueden caer, siendo esto inadecuado. Dicha área es muy pequeña, sobre el pasillo está un escritorio que sirve a enfermería para preparar los medicamentos, por lo que no se cuenta con un área adecuada para esto.

El área de observación de los pacientes no está separada, es decir, debería existir un área para hombres y otra para mujeres, ya que no

se respeta el pudor del paciente. Asimismo, dicho servicio se encuentra en muy mal estado de conservación; las paredes están sucias, des-pintadas y descarapeladas.

Con relación al instrumental, éste es insuficiente, ya que se cuenta físicamente con un estetoscopio, dos bahamanómetros funcionales y dos termómetros, siendo éstos insuficientes.

El servicio cuenta con una sola máquina de escribir, para la realización de las notas médicas, lo cual resulta insuficiente.

En el área de urgencias pediátricas, únicamente labora una enfermera, quien cubre todas las funciones, es decir, canaliza, lleva pacientes a rayos X, los sube a piso, dejando el servicio y sobre todo a éstos, poniéndose en riesgo a los mismos pacientes, ya que pueden presentarse complicaciones en su ausencia. Respecto al material se cuenta con dos bahamanómetros, pero uno está en reparación desde hace un mes, situación que resulta grave si se toma en cuenta que las primeras dos causas de consulta a dicho servicio son: convulsiones y enfermedad isquémica del corazón, patologías donde es primordial contar con el instrumental suficiente para enfermería.

En el área de hospitalización de ginecobstetricia no se tiene el instrumental suficiente, es decir, cuenta con un sólo estetoscopio, y dos bahamanómetros, pero uno está en reparación desde hace 15 días; asimismo, existen cuatro de 15 termómetros, y, sobre todo, falta el estetoscopio de Pinard, siendo que es importantísimo para dicho servicio, ya que se utiliza para escuchar la frecuencia cardíaca fetal de las pacientes ahí internadas, este instrumental es para 28 pacientes.

Durante el recorrido por dicha área, ésta presentaba apósitos sucios sobre el pasillo.

En el área de tococirugía, el consultorio de admisión cuenta con dos mesas, las cuales son antiguas; de éstas una no funciona, no tiene pternas y la que ocupan es fija, no tiene posiciones, siendo obsoleta. Hace falta el aparato *doppler* para escuchar la frecuencia cardíaca fetal, a fin de diagnosticar sufrimiento fetal agudo y descartar muerte fetal.

El baño en esta área funciona para todo, es decir, como cuarto séptico (para ropa sucia), líquidos limpiadores para pisos, stand para sábanas y batas, lockers para médicos, siendo estos últimos insuficientes, los cuales están en muy malas condiciones, por lo que la ropa limpia se contamina.

Con relación al instrumental médico, no ha habido reposición de éste, desde el mes de junio y octubre de 1996 y enero de 1997, en tanto que el material de enfermería únicamente cuenta con dos estetoscopios de tres, esto desde noviembre del año pasado; de dos bahamanómetros funciona uno; de diez termómetros funcionan cuatro.

No hay camillero en este servicio, siendo importante para el traslado de la paciente, en las diferentes salas.

Las bancas que se encuentran dentro de esta sección están en muy mal estado; en el área gris permanecen los bultos de ropa sucia, durante cuatro o cinco horas, siendo un foco de infección, además de que por la falta de batas, los pacientes están únicamente enredados con sábanas.

En el área de vestidores de quirófanos se apreció que la regadera no funciona, el retrete está con sarro, los *lockers* en mal estado e insu-

ficientes para el personal; existen dos sillones rotos para descanso de los médicos.

En las salas de quirófano, en los turnos nocturnos no existe el personal completo de enfermería, es decir, el equipo quirúrgico lo forma una enfermera instrumentista y una circulante, esta última también tiene que realizar funciones en el área de recuperación, siendo esto un riesgo para los pacientes, ya que cuando está en quirófano deja sola el área de recuperación.

Por otra parte, durante la inspección ocular practicada a dicho nosocomio se observó que en urgencias se encontraba un paciente con una hernia estrangulada, esperando turno en quirófano, porque en ese momento estaba ocupado el equipo de enfermería con una cesárea, y por falta de este mismo no podían pasar otra intervención quirúrgica en otra sala. Además, existe falta de personal de enfermería.

Además, la falta de espacio (salas), es la segunda causa de suspensión de las cirugías, las cuales son diferidas dos o tres semanas, influyendo en el paciente, ya que la enfermedad continúa con su curso natural.

Con relación a lo mencionado por el señor Héctor Torres Gallegos, abastecedor del hospital, en cuanto a que estaba garantizada la cobertura de los formatos diseñados por el Instituto, y de que adquirieron un mimeógrafo para reproducir todos los formatos no Institucionales, esto no se comprobó, ya que existen en diferentes expedientes, notas médicas y de enfermería, al reverso de hojas de computación.

En el piso de cirugía, con relación al instrumental de enfermería, hacen falta seis termómetros de 20; asimismo, en el pasillo del área de internamiento, se observó un lavabo tapado,

siendo un foco de contaminación para los pacientes allí internados.

El Servicio de Terapia no funciona adecuadamente, ya que no hay especialista en Medicina Crítica, quien es el responsable de la atención de todos los pacientes en dicha área, ya que en la actualidad cada especialista atiende únicamente al enfermo que le corresponde, es decir, Medicina Interna ve únicamente a los de Medicina Interna, Cirugía General ve a los de Cirugía.

En el piso de Pediatría existen 10 termómetros de 15 que debería haber, no se han repuesto, siendo fundamentales en este servicio por la constante toma de la temperatura en los infantes.

En el área de la cocina, únicamente se encontró en mal estado de conservación, por deterioro, las estufas y algunas tarjas para diferentes usos.

En la Central de Equipos y Enfermería (Ceye), no funcionan los aparatos esterilizadores al 100%, uno de ellos está fuera de circulación desde hace tres a seis meses, repercutiendo en que la carga de trabajo aumente para los otros dos.

Con relación al laboratorio, en todos los servicios el personal médico y de enfermería refirió que existe un retraso en la entrega de los resultados, por lo que se entrevistó a la jefa de dicho servicio, señalando que existe una bitácora en la que se registra fecha y hora en que se solicitan los estudios y la hora en que se entregan los resultados.

Situación que no se corroboró, ya que existieron irregularidades en los resultados de la paciente Gloria Segura Torres, en virtud de que el 1 de diciembre de 1996 se solicitaron estudios, pero no se tiene registrada la hora en

que fueron requeridos así como tampoco cuando se entregaron.

En los resultados no se reportaron los valores de los electrólitos, que sí aparecen en la bitácora, siendo éstos importantísimos para una paciente que tenía como diagnóstico desequilibrio hidroeléctrico. Por lo tanto, no se pudieron establecer los tiempos para la realización de los diferentes estudios solicitados, ya que en el reporte aparece 09:45 horas y para una biometría hemática, normalmente, se tardan en procesarla media hora.

En el Servicio de Rayos X, el equipo se descompone frecuentemente, los tres aparatos que existen funcionan a la mitad de su capacidad, repercutiendo en el paciente, ya que tiene que esperar o cancelar su placa. No existe equipo portátil, el aparato de revelado no funciona. Las placas salen mojadas, y las tienen que secar con un instrumento rudimentario.

Los mandiles de plomo, uno de ellos está fuera de servicio, debido a que los rayos X penetran, exponiéndose el personal a mayor número de radiaciones.

Los consultorios de especialidades no cuentan con los requisitos para funcionar como tales; se escogió un consultorio al azar, siendo en el de traumatología donde se observaron utensilios de intendencia, y el personal está constantemente entrando y saliendo del consultorio, es decir, es un consultorio-bodega.

En conclusión, las instalaciones del hospital están en mal estado de higiene y conservación. El instrumental de enfermería es incompleto. El Servicio de Urgencias es pequeño, teniendo a los pacientes sentados, siendo un riesgo para los enfermos. El personal de

enfermería es incompleto, notándose más en las áreas de urgencias para adultos, en las pediátricas, de tococirugía y en el quirófano. Hacen falta batas para las pacientes, por lo que las cubren con sábanas; tampoco hay camillero en el Servicio de Tococirugía, y las mesas de exploración no tienen posiciones porque son muy antiguas. No se cuenta con la papelería suficiente para las notas médicas y de enfermería, por lo que utilizan papel de desecho de computadora. En los diferentes servicios no funcionan los aparatos al 100% (rayos X, Ceye). Las ambulancias están en muy mal estado, no tienen luz; la de alta tecnología tiene ocho meses en el taller y la que utilizan como tal no es apta para traslados de pacientes que lo requieran, poniendo en riesgo la vida de los mismos. La unidad médica no cuenta con farmacia y consultorios de especialidades. El consultorio de traumatología es consultorio-bodega.

Asimismo, existen irregularidades en el registro que se lleva en el laboratorio respecto a la recepción y entrega de resultados que se solicitan a dicho servicio.

El vestidor para los médicos de quirófano está en muy mal estado de higiene y conservación. Los *lockers* en las diferentes áreas quirúrgicas están en muy mal estado de conservación y son insuficientes.

De lo anterior se desprende que los servidores públicos del Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata" del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Matamoros, Tamaulipas, transgreden los siguientes preceptos legales:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

Artículo 4o. [...]

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general...

B) De las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México:

i) De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

[...]

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

ii) De la Declaración Universal de Derechos Humanos:

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar,

y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

iii) Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

[...]

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

iv) Del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador":

[...]

Artículo 10. Derecho a la salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

[...]

C) De la Ley General de Salud:

Artículo 1. La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

[...]

XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumo de uso odontológico, materiales quirúrgicos de curación y productos higiénicos;

[...]

Artículo 5. El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

Artículo 6. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y

causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar un tratamiento oportuno.

[...]

Artículo 34. Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismo, se clasifican en:

[...]

1. Servicios de derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del

Poder Ejecutivo Federal presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios.

[...]

Artículo 37. Además de lo referido en el artículo 34 en su fracción II... Estos servicios se regirán por lo establecido en las disposiciones legales que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones prestadoras y por las contenidas en esta Ley, en lo que no se oponga a aquéllas.

[...]

Artículo 46. La construcción y equipamiento de los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud, en cualquiera de sus modalidades, se sujetará a las normas técnicas que, con fundamento en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, expide la Secretaría de Salud, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

D) Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Artículo 1. Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus

disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere a la prestación de servicios de atención médica.

[...]

Artículo 7. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Atención médica. El conjunto de servicios que proporcionan al individuo, con el fin de proteger y promover y restaurar su salud;

II. Servicio de atención médica. El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos.

[...]

V. Usuario. Toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica;

[...]

Artículo 8. Las actividades de atención médica son:

[...]

II. Curativas: que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para la resolución de los mismos, y

[...]

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

[...]

Artículo 18. Los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica deberán contar con un responsable, mismo que deberá tener título, certificado o diploma, que, según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate...

Artículo 19. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 21. En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica deberá contarse, de acuerdo a las normas técnicas correspondientes, con personal suficiente e idóneo.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención

profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 52. Ante cualquier irregularidad en la prestación de servicios de atención médica, conforme a lo que establece la ley y el presente Reglamento, toda persona podrá comunicarla a la Secretaría o las demás autoridades sanitarias competentes.

[...]

Artículo 59. Los consultorios deberán contar con las siguientes áreas:

I. De recepción o sala de espera, en la que no existan objetos o instalaciones que pongan en peligro la vida o la salud de los usuarios;

II. La destinada a la entrevista con el paciente;

III. La destinada a la exploración física del paciente;

IV. Área de control administrativo;

V. Instalaciones sanitarias adecuadas, y

[...]

Artículo 70. Los hospitales se clasificarán atendiendo a su grado de complejidad y poder de resolución en:

I. Hospital General; es el establecimiento de segundo o tercer nivel para la atención de pacientes, en las cuatro especialidades bá-

sicas de la medicina; cirugía general, ginecobstetricia, medicina interna, pediatría y otras especialidades complementarias y de apoyo derivadas de las mismas, que prestan servicios de urgencia, consulta externa y hospitalización.

El área de hospitalización contará en los hospitales generales con camas de cirugía general, ginecobstetricia, medicina interna y pediatría, donde se dará atención a las diferentes especialidades de rama.

[...]

Artículo 73. El responsable del servicio de urgencias del establecimiento está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido.

[...]

Artículo 87. Los servicios de urgencias de cualquier hospital deberán contar con los recursos suficientes e idóneos de acuerdo a las normas técnicas que emita la Secretaría, asimismo, dicho servicio deberá funcionar las 24 horas del día durante todo el año, contando para ello en forma permanente con un médico de guardia responsable del mismo.

[...]

Artículo 139. Para efectos de este Reglamento se consideran servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, a todo establecimiento público, social o privado, independiente o li-

gado a algún servicio de atención médica, que tenga como fin coadyuvar en el estudio, resolución y tratamiento de los problemas clínicos.

[...]

Artículo 148. Serán considerados laboratorios, los establecimientos que presten servicios de:

I. Patología clínica, y

II. Anatomía patológica, histopatología y citología exfoliativa.

[...]

Artículo 155. Las muestras para los estudios de laboratorio deberán ser procesadas dentro del tiempo que garantice la exactitud de los resultados.

[...]

Artículo 173. Serán considerados gabinetes, los establecimientos que presten servicios de:

I. Radiología y tomografía axial computarizada;

[...]

III. Ultrasonografía, y

[...]

Artículo 175. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Seguridad Radiológica: el conjunto de medidas preventivas destinadas a mantener las dosis de radiaciones producidas por aparatos de rayos X tipo diagnóstico, a los niveles más bajos que señalen las normas técnicas respectivas;

[...]

V. Personal ocupacionalmente expuesto: la persona que trabaja en las instalaciones de rayos X tipo diagnóstico;

[...]

E) De la Ley del Seguro Social de 1997:

[...]

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

[...]

Artículo 303. El Director General del Instituto, los Consejeros, el Secretario General, los Directores, los Directores Regionales, los Coordinadores Generales, los Coordinadores, los Delegados, los Subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, aun cuando fuese por tiempo determinado, estarán suje-

tos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

En este orden de ideas, se desprende que existe responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos del IMSS, en virtud de que corresponde a dicha institución vigilar y controlar la creación y funcionamiento de las unidades que lo integren, así como fijar las normas técnicas a las cuales deberán sujetarse, lo cual, como ha quedado acreditado, no acontece en el Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata" del IMSS, ubicado en Matamoros, Tamaulipas.

A este respecto, resulta importante señalar que ese nosocomio se encuentra considerado como un hospital de segundo nivel, ya que cuenta con las cuatro especialidades médicas que son indispensables para ser considerado como tal, siendo éstas: cirugía general, ginecología, pediatría y medicina interna, así como otras sub especialidades que contribuyen a la atención médica que se brinda a los derechohabientes. No obstante, esta Comisión advierte que no sólo es necesario que se mantengan en perfectas condiciones las instalaciones, así como los recursos técnicos con los que actualmente cuenta, sino que, además, se debe dotar

al Hospital General de Zona Número 13 del IMSS de dichos recursos para que otorgue una atención de calidad en beneficio de los asegurados.

B. En otro orden de ideas, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se advierten violaciones a los Derechos Humanos de la señora Josefina Aguilar Izaguirre, por las siguientes razones:

Si bien es cierto que a la señora Josefina Aguilar Izaguirre se le brindó la atención médica que requería en el Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata" del IMSS, ubicado en Matamoros, Tamaulipas, también lo es que existe responsabilidad administrativa al no haber contado con los recursos necesarios para su debida atención.

La conclusión anterior se formula en virtud de que una vez que fue analizado el expediente clínico de la paciente citada, conforme al dictamen realizado por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión, se apreció que ésta presentó una reacción adversa a la administración de la amikacina, hecho que se corroboró con lo consignado en la nota de enfermería, ya que inmediatamente a la administración del medicamento se presentaron los signos y síntomas caracterizados por disminución en la frecuencia respiratoria, cianosis, aumento de la secreción de saliva, dificultad respiratoria y prurito generalizado, diagnosticándose la presencia de una reacción idiosincrática.

Al respecto, es importante mencionar que las reacciones idiosincráticas suelen ser ocasionadas por diferencias genéticas en el metabolismo del fármaco o por mecanismos inmunológicos, incluyendo las reacciones alérgicas. Este tipo de reacciones se consideran impredecibles, ya que

se pueden presentar con o sin la administración previa del fármaco, y no dependen del manejo médico, sino de la paciente, ya que la amikacina puede ser indicada para el tratamiento del padecimiento diagnosticado a la paciente (anexitis) y también puede provocar este tipo de reacciones.

En este sentido, se consideró que la impresión diagnóstica referida por el Servicio de Ginecología fue factible de acuerdo con los datos clínicos caracterizados por dolor en hipogastrio a la palpación profunda, cerviz doloroso a la movilización, útero doloroso y dolor en anexo izquierdo así como también la indicación de los estudios de laboratorio y gabinete (ultrasonograma pélvico y biometría hemática completa), aunado a la indicación del aminoglicósido amikacina.

En cuanto a la reacción presentada el 14 de enero a las 18:10 horas, se desprendió que fue una reacción de tipo inmediato, para lo cual se estableció el tratamiento de manera oportuna, sin embargo, debido al angiodema presentado que seguramente afectó la hipofaringe y la laringe con la subsecuente obstrucción de la vía respiratoria por edema, condicionó insuficiencia respiratoria que, aunado a un estado de choque (manifestado por hipotensión y taquicardia) prolongado, llevó a efectos secundarios de hipoxia a todos los órganos de la paciente, resultando principalmente afectado el sistema nervioso central, lo que explicó las alteraciones de conciencia que incluyeron el estado de coma.

Por lo cual, en opinión de este Organismo Nacional, el fallecimiento de la paciente fue secundario a la insuficiencia multiorgánica (encefalo, hígado, riñón) derivada de la reacción adversa descrita.

En cuanto al manejo proporcionado por los doctores mediante la intubación y la administración de medicamentos, se consideró que fue la adecuada, sin embargo, el hecho de que no se haya contado en el hospital con los recursos médicos (neurólogo) y paraclínicos como son el gasómetro y el tomógrafo, impidió conocer las condiciones reales en la evolución de la paciente; sobre este punto es necesario hacer la siguiente reflexión:

El gasómetro es un aparato que sirve para establecer el nivel de gases arteriales como el O₂, CO₂, y determinar si el funcionamiento pulmonar y renal de la paciente es el adecuado, por lo tanto, se considera que dicho aparato es indispensable en una unidad de cuidados intensivos. De la visita que se realizó al hospital se desprendió que ese aparato se encontraba descompuesto desde un mes antes de la atención brindada a la agraviada, y las autoridades encargadas del hospital, en forma negligente, no se habían abocado al mantenimiento del mismo, entorpeciendo la labor del médico y repercutiendo esto en la falta de atención integral adecuada de los pacientes.

Aunado a lo anterior, la falta de un neurólogo, para conocer las condiciones neurológicas de la paciente, también contribuyó en el entorpecimiento médico, impidiendo conocer este parámetro, el cual, en este caso, resultaba muy importante, dadas las alteraciones de conciencia que presentaba la paciente.

Es necesario aclarar que dicho Instituto envió un oficio en el cual se determinó que el estudio del producto amikacina 500, solución inyectable, clave 010, 000, 1956, lote EK 624, del proveedor Bristol Myers Squibb de México, cumplió con la norma vigente del IMSS.

Por lo anterior, se estableció que la reacción presentada por la paciente no fue derivada de la alteración en la composición química de dicho fármaco, sino que fue una reacción adversa al mismo, la cual es factible con la amikacina, no comprobándose que hubiesen existido otras personas afectadas por dicho medicamento.

Por lo tanto, se comprobó que el IMSS sí llevó a cabo una investigación adecuada del producto e investigó las irregularidades que se presentaron en el caso, apegándose a lo consignado por el artículo 231 de la Ley General de Salud, en el capítulo IV, sobre Control Sanitario de Productos y Servicios y de su Importación y Exportación, que a la letra dice:

Artículo 231. La calidad de las materias primas utilizadas en el proceso de medicamentos y productos biológicos estará sujeta a la verificación de su identidad, pureza, esterilidad cuando proceda, inocuidad, potencia, seguridad, estabilidad y cualquier otra prueba que señalen las disposiciones reglamentarias aplicables.

C. Asimismo, del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierten violaciones a los Derechos Humanos de la señora Gloria Segura Torres, por las siguientes razones:

Del dictamen realizado por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se confirmó que existió un deficiente manejo médico de la paciente por parte de los médicos del IMSS, desde su ingreso el 1 de diciembre de 1996, tanto por parte del Servicio de Medicina Interna como por parte del Servicio de Cirugía.

Resultó evidente que la paciente padecía diabetes *mellitus* tipo II, lo cual se confirmó en el diagnóstico final emitido ese día a las 13:40 horas, y que este padecimiento la condujo a una cetoacidosis diabética, la cual no fue sospechada ni diagnosticada oportunamente, lo que se acreditó con los signos y síntomas referidos en el expediente clínico:

La hiperglucemia de 495 mg.

La glucosuria de + + +.

La presencia de vómitos, deshidratación y dolor abdominal.

Además de los antecedentes de madre diabética y lo consignado en una nota del Hospital General "Alfredo Pumarejo" de la Secretaría de Salud.

Sin embargo, el Servicio de Medicina Interna no efectuó un interrogatorio completo con la finalidad de investigar estos antecedentes y minimizó la sintomatología de la paciente, sin sospechar la presencia de este padecimiento, canalizándola a el Servicio de Cirugía con el diagnóstico de colecistitis aguda, más desequilibrio hidroelectrolítico, así como sépsis.

Es importante mencionar que dentro del cuadro clínico de la cetoacidosis diabética se puede presentar dolor abdominal y leucocitosis que pueden sugerir un abdomen agudo sin que éste exista, pero una reevaluación de estos datos a intervalos frecuentes permite definir el origen real del cuadro, lo cual no se hizo.

Si bien es cierto que en algunas ocasiones el abdomen agudo puede ser el desencadenante de

la cetoacidosis diabética, el no sospechar el diagnóstico impide su tratamiento.

Además, dicho diagnóstico se puede efectuar sin la necesidad de realizar exámenes de laboratorio, los cuales pueden tomar mucho tiempo, mediante pruebas rápidas como el uso de tiras reactivas para medir glucosa en sangre capilar o para detectar acetona; siendo importante indicar la determinación de gases arteriales, así como electrolitos de sodio y potasio, ya que el sodio suele estar disminuido y el potasio, por lo general, elevado en la cetoacidosis diabética, con la finalidad de descartar un estado de acidosis, hecho que no fue indicado por el médico internista, a pesar de haber diagnosticado desequilibrio hidroelectrolítico.

Con relación a la actuación del cirujano, también se observó una actitud negligente, ya que a pesar de que el médico internista indicó su valoración por éste servicio, tal valoración se efectuó a las 7:40 horas, sin llevarse a cabo una exploración física de la paciente, argumentando que se encontraba sin posibilidad de que se le pudiera atender por ser inadecuada la forma en que estaba encamada con una camilla en el pasillo del hospital, argumento que resulta inverosímil, ya que la valoración de un paciente en el Servicio de Urgencias debe realizarse en las condiciones en que se encuentre, ya que lo importante no radica en esa situación, sino en la valoración inmediata para establecer la probabilidad o la confirmación de un diagnóstico.

Este hecho contribuyó al agravamiento y evolución natural del padecimiento de la señora Gloria Segura Torres, además, se observó que dicho médico, al valorarla cinco horas después, realizó la exploración física, dio indicaciones sobre su tratamiento y solicitó los

estudios de laboratorio, pero no efectuó un interrogatorio para conocer sus antecedentes, lo que lo hubiera hecho sospechar de la presencia de cetoacidosis diabética, compilación determinada por la diabetes *mellitus* de la cual padecía la paciente.

Además, en caso de que el origen primario del padecimiento hubiera sido un cuadro abdominal agudo, el cirujano debió evaluar a la paciente lo más pronto posible, mediante una historia clínica y un examen físico completo para hacer un diagnóstico correcto.

Desde su ingreso, a la paciente se le administraron analgésicos y antiespasmódicos, sin que se hubiera efectuado una historia clínica adecuada, ni el examen físico pertinente, lo que podía condicionar el ocultamiento del cuadro clínico; si bien es cierto que la administración de este tipo de medicamentos debe ser efectuada con la finalidad de dar alivio al dolor que presentaba la paciente, también es cierto que éstos deben indicarse después de que al sospechar un cuadro abdominal agudo, como se mencionó anteriormente, el cirujano responsable lo haya evaluado.

Al respecto, resulta importante señalar que su fallecimiento fue debido a un padecimiento abdominal, no diagnosticado, agravado por la cetoacidosis diabética, tampoco diagnosticada, padecimientos que se dejaron a su evolución natural por la negligencia e impericia de los médicos (internista y cirujano), al dejar abandonada a la paciente sin establecer las causas de su cuadro clínico; así como a las alteraciones derivadas de la cetoacidosis diabética.

En cuanto a lo mencionado por el quejoso José Luis Cantú Sierra, en su escrito dirigido al Ministerio Público, relacionado con el hecho

de la urgencia que tenía de atender a la paciente Alba Ibarra López, que se encontraba programada para cirugía con carácter de urgente, por un problema grave obstructivo de vías biliares que originó que no atendiera a la paciente Gloria Segura Torres, es conveniente hacer las siguientes observaciones:

a) La paciente Alba Ibarra López ingresó al Servicio de Urgencias el 28 de noviembre de 1996, por presentar dolor por colecistitis, siendo hospitalizada para tratamiento y observación.

b) Es programada para cirugía el 30 de noviembre de 1996, refiriéndose, tanto en las notas de anestesiología del señor Cantú Sierra y de enfermería, con signos vitales estables y sin alteraciones orgánicas que representaran una urgencia quirúrgica (abdomen agudo) o que pudiera ser en eminente peligro su vida.

c) Si bien la colecistitis crónica litiasica requiere de tratamiento quirúrgico mediante la extirpación de la vesícula, no se desprende del expediente que para ese momento haya presentado complicaciones que ameritaran una intervención quirúrgica inmediata, hecho que se corroboró con los hallazgos descritos en la cirugía, los cuales correspondieron a una colecistitis crónica litiasica no complicada, además de que como se mencionó se trató de una cirugía programada, la cual se pudo haber pospuesto dado que la paciente ya había estado hospitalizada durante tres días y unas horas más, muy probablemente, no hubieran alterado sus condiciones clínicas, al grado de poner en peligro su vida. Por lo que el argumento referido por dicho médico no justifica la falta de valoración y tratamiento a la fallecida Gloria Segura Torres.

d) Como lo refirió el quejoso, señor José Luis Cantú Sierra, en su escrito enviado al Minis-

terio Público, la atención idónea de cualquier paciente debe hacerse estando encamada, sin embargo, la necesidad de una atención rápida y oportuna debe sobreponerse a las deficiencias que él mencionó, como son el hecho de encontrarse en una camilla y rodeada de gente, ya que con la autoridad que él tenía como médico tratante pudo retirar a las personas que rodeaban a la paciente y asegurarse que se encontrara aislada para su exploración, lo cual era su obligación, sin embargo, como se ha manifestado, antepuso las deficiencias materiales a la salud de la paciente.

En consecuencia, el personal que atendió a la señora Gloria Segura Torres incurrió en responsabilidad administrativa al no cumplir diligentemente con la prestación del servicio a que estaban obligados y al haber sido omisos en la práctica de aquellos estudios que les hubieran permitido desarrollarlo en forma eficiente, según lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que indica:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

También, el personal que atendió a la señora Gloria Segura incurrió en responsabilidad profesional, en virtud de que su impericia y negligencia provocaron su muerte, de lo cual existen evidencias suficientes para presumir que cometieron un delito en el ejercicio de su profesión, que tendrá que ser investigado por la autoridad competente y, en su caso, la autoridad judicial resolverá la sanción penal que pudiera aplicarse, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 228 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

De igual forma, en la Ley General de Salud se contemplan la responsabilidad de los servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de servicios médicos y, en su caso, la tipificación de los delitos derivados de la responsabilidad profesional, al expresar textualmente:

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

[...]

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto

en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

Por ello, este Organismo Nacional considera que el IMSS, a través de su personal médico, ocasionó un daño moral y material a los beneficiarios de la señora Gloria Segura Torres, resultando factible la reparación del daño de acuerdo con lo establecido en el Código Civil de aplicación para toda la República en Materia Federal, el cual establece:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransfe-

ribles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

[...]

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios, conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Asimismo, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la

responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

Debido a lo anterior, y de conformidad con la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dice:

Artículo 44. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Cabe hacer hincapié en el hecho de que este Organismo no se pronuncia respecto a la cuantificación de la reparación del daño, pero sí concluye, con base en la información que se allegó, que dado que existió negligencia e impericia en el tratamiento de la paciente, lo cual provocó un hecho irreversible, a saber, la muerte de la señora Gloria Segura, esta reparación debe realizarse.

Además, no escapa a este Organismo Nacional el hecho de que, aun cuando no hubo de por medio un contrato de prestación de servicios profesionales, en este caso sí existió el ejercicio de una profesión. En este sentido, son aplicables tanto la Ley de Profesiones como el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pues, en ambos cuerpos normativos, una de las obligaciones principales del profesional es la de poner en práctica todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos con el propósito de desempeñar de la mejor manera posible su trabajo, a fin de preservar la salud o recuperarla. En particular, el artículo 2615 del citado código establece: "El que preste sus servicios profesionales sólo es responsable [...] por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito".

D. No pasa desapercibido para la Comisión Nacional el hecho de que por el fallecimiento de la señora Gloria Segura Torres, el 17 de febrero de 1997 se inició la averiguación previa 092/97 ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en la cual, una vez integrada, se ejerció acción penal en contra del señor José Luis Cantú Sierra.

Asimismo, que el licenciado Marcelino Padrón Benavidez, Juez Segundo Penal en Matamoros, Tamaulipas, en la causa penal 228/97, libró la orden de aprehensión respectiva, por el delito de negligencia médica; determinación en contra de la cual dicha persona interpuso el juicio de garantías.

No obstante, con posterioridad el quejoso se presentó voluntariamente al juzgado y fue ingresado al Centro de Readaptación Social Nú-

mero 1; de Matamoros, dictándole el 22 de julio de 1997 auto de formal prisión por el ilícito penal mencionado, presentando en esa misma fecha alegatos al respecto; y al ser notificado del auto de plazo constitucional, interpuso el recurso de apelación, mismo que se envió al Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa para su substanciación, el cual se encuentra pendiente de resolución.

Por lo anterior, y contrariamente a lo solicitado por el señor José Luis Cantú Sierra, en su escrito recibido el 22 de julio de 1997, este Organismo Nacional no es competente para conocer de asuntos de carácter jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma excepción que se encuentra prevista en los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 124, fracción I, de su Reglamento Interno, ya que corresponderá al juez instructor determinar sobre la inocencia o culpabilidad del procesado.

Resulta indispensable precisar que las anteriores consideraciones no implican, en modo alguno, que este Organismo Nacional se esté pronunciando sobre el fondo del asunto que se tramita en la causa penal 228/97, ya que esto no es atribución de esta Comisión Nacional, la cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

E. Además, las consideraciones que se realizan tampoco implican de manera alguna que este Organismo Nacional se esté pronunciando sobre los aspectos de carácter laboral que el quejoso hizo valer en las aportaciones que envió a la Comisión Nacional, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, pá-

rrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene competencia para intervenir cuando se trata de cuestiones de índole laboral. Esta misma excepción se prevé en los numerales 7o., fracción III, de su propia Ley, así como 20, y 124, fracción III, de su Reglamento Interno, ya que para dirimir estas controversias existen las instancias correspondientes.

VII. CONCLUSIONES

1. El doctor Rodolfo González San Miguel, Director General del Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata" del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Matamoros, Tamaulipas, es responsable administrativamente por la información falsa que proporcionó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (evidencias 3 y 4).

2. Existe responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social por no supervisar que en el Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata", ubicado en Matamoros, Tamaulipas, se cuente con los recursos suficientes e idóneos para brindar una atención de calidad a los derechohabientes, como son, entre otros, instalaciones adecuadas, material necesario para la debida atención médica, así como medicamentos y ambulancias (evidencias 4, 5, 6, 9 y 10).

3. Asimismo, en el caso de la señora Josefina Aguilar Izaguirre existe responsabilidad administrativa de los servidores públicos, responsables del funcionamiento del Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata" del IMSS, ubicado en Matamoros, Tamaulipas, por no haber contado con los recursos

humanos (médico neurólogo) y paraclínicos (gasómetro y tomógrafo) (evidencia 11).

4. Existe responsabilidad administrativa y penal en contra de los servidores públicos del Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata" del IMSS, ubicado en Matamoros, Tamaulipas, que intervinieron en la atención de la señora Gloria Segura Torres, por haber actuado con negligencia e impericia (evidencia 11).

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad del doctor Rodolfo San Miguel, Director del Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata" del IMSS, ubicado en Matamoros, Tamaulipas, por la información falsa que proporcionó a esta Comisión Nacional, y en su oportunidad se le apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, para que se implanten las medidas necesarias a fin de que en el Hospital General de Zona Número 13 "Dr. Norberto Treviño Zapata" del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Matamoros, Tamaulipas, se proporcione una adecuada atención a los derechohabientes, así como para que en lo sucesivo en ese centro hospitalario se tengan en completa funcionalidad todas las instalaciones y se cuen-

te con el instrumental médico necesario para la óptima atención de los pacientes.

TERCERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de quien resulte responsable por la falta de recursos médicos (neurólogo) y paraclínicos (gasómetro y tomógrafo), considerando que estos instrumentos se encontraban descompuestos desde tiempo atrás, sin que se tomaran las medidas pertinentes para repararlos, lo cual entorpeció la atención médica proporcionada a la señora Josefina Aguilar Izaguirre.

CUARTA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación por la negligencia e impericia en la que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en la atención de la señora Gloria Segura Torres; que se impongan las sanciones administrativas que procedan, y, en caso de que resulte algún presunto ilícito, formular la denuncia respectiva, proporcionando al agente del Ministerio Público las constancias que requiera para que éste, de acuerdo a sus atribuciones, determine lo que conforme a Derecho proceda.

QUINTA. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, se proceda al pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, en favor de los beneficiarios de la señora Gloria Segura Torres.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 94/97

Síntesis: El 3 de julio de 1997, la Directora de Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, hermana Consuelo Morales Elizondo, entregó a esta Comisión Nacional el documento "Resultados de la investigación llevada a cabo en el Cereso de Apodaca, N.L.", del 24 de abril de 1997, elaborado por el propio Organismo No Gubernamental, así como el reporte que el Diputado del Estado de Nuevo León, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, dirigió al H. Congreso del Estado, de la visita efectuada al mismo Cereso el 20 de mayo de 1997.

En el primer documento se señala que a los internos se les castiga esposándoles las manos por la espalda para después dejarlos así varios días; asimismo, se tienen referencias de la utilización de grilletes para los pies. El tiempo de aislamiento rebasa en mucho lo establecido por nuestra Constitución. En uno de los puntos del informe elaborado por el Diputado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, se señala: "[...] en el Área de Psiquiatría observamos al interno Domingo Hernández Santiago esposado de pies y manos y unidas éstas entre sí con unas terceras esposas, recostado sobre una cama, además de estar en una celda de castigo".

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de los internos del Cereso de Apodaca, Nuevo León.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 40., párrafo cuarto, 23 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental; 3.4, 4.4.2, 8.1, 8.9, 8.10, 8.18, 8.19 y 11.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica; 1.2, 8.2, 11.2, 11.11, 20.1, de los Principios para la Protección de Enfermos Mentales de la Organización de las Naciones Unidas; 57, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; principios 1 y 5, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones, y 32, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Nuevo León para que instruya al Contralor General del Estado de Nuevo León a fin de que reúna todos los requisitos procedimentales que prevea la ley, para que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que con sus acciones y omisiones incurrieron en falta de probidad y eficacia; que se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León para que dicha institución, apegada a la autoridad legal de que está investida, inicie la investigación de los hechos cometidos en el Centro de Readaptación Social de Apodaca Nuevo León, en perjuicio del señor Domingo Hernández Santiago, y si éstos fueran constitutivos de algún delito o delitos se proceda conforme a la legislación punitiva de esa Entidad

Federativa, y que se brinden todas las facilidades y apoyos necesarios a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que a la brevedad posible esté en aptitud de integrar y resolver la averiguación previa que con motivo de la presente Recomendación pudiera iniciarse.

México, D.F., 10 de octubre de 1997

Caso del señor Domingo Hernández Santiago, interno en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, ubicado en Apodaca, Nuevo León

Lic. Fernando Canales Clariond,
Gobernador del Estado de Nuevo León,
Monterrey, N.L.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/NL/P04385, relacionados con el caso del señor Domingo Hernández Santiago, interno en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, ubicado en Apodaca, Nuevo León, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de julio de 1997, la Directora de Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, Consuelo Morales Elizondo, entregó a esta Comisión Nacional el documento "Resultados de la investigación llevada a cabo en el Cereso de Apodaca, N.L.", del 24 de abril de 1997, elaborado por el

propio Organismo No Gubernamental, así como el reporte que el diputado del Estado de Nuevo León, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, dirigió al H. Congreso del Estado, de la visita efectuada al mismo Cereso el 20 de mayo de 1997.

En el primer documento se señala que:

[...] A los internos se les castiga esposándoles las manos por la espalda, dejándolos así varios días; asimismo, se tienen referencias de la utilización de grilletes para los pies. El tiempo de aislamiento rebasa en mucho lo establecido por nuestra Constitución.

Las autoridades nos manifestaron que a los reos se les restringen ciertos derechos debido a su peligrosidad, lo que es inaceptable, ya que para la Constitución sólo existen personas responsables de su conducta...

En uno de los puntos del informe elaborado por el Diputado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, se señala:

[...] en el Área de Psiquiatría, donde observamos a un interno esposado de pies y manos y unidas éstas entre sí con unas terceras esposas, recostado sobre una cama. Además de estar en una celda de castigo, Domingo Hernández Santiago, nos comentó que se encontraba en ese lugar por haber tirado un plato de comida, el cual contenía queso y le propiciaba alergia,

dicho castigo sería por tres días, pero manifestaba que tenía un mes...

Además, las esposas colocadas en ambas partes le ocasionaban marcas. El mismo interno trató de suicidarse, ahorcándose con una cuerda porque lo trataban mal. Aunado a lo anterior, se cortaba los brazos con una navaja de afeitar, dicha navaja según dijo, se la entregó un celador para que si él quería se muriera. Cabe agregar que la carencia de áreas acojinadas se debe a la falta de recursos presupuestados...

B. El 5 de julio de 1997, en una visita que dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron al Centro de Readaptación Social Nuevo León, con el fin de conocer sobre los disturbios sucedidos en ese Centro los días 25 y 26 de junio de 1997, entrevistaron a varios internos, algunos de los cuales señalaron que el interno Domingo Hernández Santiago había estado encadenado en dicho Centro.

En la entrevista que se efectuó al señor Domingo Hernández, éste manifestó que después de haber sido ubicado en el Dormitorio B y posteriormente en el A, fue alojado en el Centro de Observación y Clasificación, al que considera zona de castigo, y después fue albergado en el pabellón psiquiátrico, lugar en donde por mes y medio se le sujetó de manos y pies, aclarando que las esposas de las manos se unían a las de los pies con unas terceras esposas, motivo por el cual su cuerpo se mantenía todo el tiempo encorvado, lo que le ocasionó "problemas en la cintura" y "cuando voy caminando me tengo que agarrar de algo porque no puedo seguir caminando".

El señor Hernández Santiago comentó que la sujeción fue impuesta por dos comandan-

tes, uno de nombre Procopio y otro de apellido Solís, por haber solicitado en dos ocasiones hablar por teléfono. Además, señaló que uno de estos dos comandantes le dio un golpe en la cara, motivo por el cual el recluso se molestó y rompió una taza sanitaria de los servicios médicos.

El señor Hernández Santiago comentó que una médica psiquiatra que asistía al Centro le dijo que no debía permanecer en el pabellón psiquiátrico, en virtud de que él no era un enfermo mental, que además, ella informó esto al Director del Centro por medio de cuatro reportes médicos, pero que el funcionario jamás hizo caso.

Asimismo, el señor Domingo Hernández señaló que durante la visita del diputado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, éste lo vio encadenado, aun cuando las autoridades del Centro trataron de esconderlo. De igual manera dijo que continuamente es castigado por denunciar anomalías en el Centro y que a pesar de eso va a continuar denunciándolas, y que desde que ingresó a la institución empezó a estar enfermo de los nervios.

Uno de los visitantes, médico de profesión, certificó que el señor Domingo Hernández Santiago presenta dos cicatrices lineales, en paralelo, ambas de aproximadamente cuatro centímetros de longitud a nivel de maleolo interno de miembro pélvico derecho; otras dos cicatrices lineales paralelas, una de aproximadamente cinco centímetros y otra de aproximadamente tres centímetros, a nivel de maleolo interno de miembro pélvico izquierdo. Además presenta múltiples cicatrices lineales en parte anterior de ambos brazos y una cicatriz por quemadura en la parte superior de la oreja derecha.

Respecto de lo denunciado por el señor Domingo Hernández, el mismo 5 de julio de 1997

el licenciado Jorge Fidel Vázquez de la Torre, jefe del Departamento Jurídico del Centro, expresó que el interno "sí estuvo encadenado, pero porque está loco".

C. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los días 14 de agosto y 2 de septiembre de 1997, mediante llamado telefónico, esta Comisión Nacional solicitó a las autoridades del Centro de Readaptación Social Nuevo León enviaran un informe sobre cuáles fueron las razones por las cuales fue esposado el señor Domingo Hernández Santiago; quién ordenó y aplicó tal medida, y qué diagnóstico tiene el señor Hernández, en caso de que fuera considerado un enfermo mental.

Al respecto, en la primera fecha, el jefe del Departamento Jurídico del Centro, licenciado Jorge Fidel Vázquez de la Torre, expresó que al señor Domingo Hernández Santiago no se le encadenó, sino que, por órdenes de un psiquiatra adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se le sujetó con esposas durante día y noche como medida de seguridad, debido a que el recluso se trató de autoagredir. En la segunda ocasión, el licenciado Vázquez de la Torre aseguró que recolectaría toda la información del caso y ese mismo día la enviaría a este Organismo Nacional; no obstante ese día no se recibió la información.

D. Por lo anterior, el 3 de septiembre de 1997, vía telefónica, se solicitó al licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro, la información respecto del caso del señor Domingo Hernández Santiago; no obstante, este funcionario tampoco atendió la petición.

Por lo que mediante el oficio urgente V3/287 94, del 8 de septiembre de 1997, el cual se envió vía fax, se solicitó dicha información al licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad.

E. En respuesta a lo anterior, el licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, mediante el oficio B.7-329/97, del 9 de septiembre de 1997, remitió a esta Comisión Nacional la documentación siguiente:

i) La historia clínica psiquiátrica del señor Domingo Hernández Santiago, del 4 de septiembre de 1996, firmada por la médica psiquiatra Silvia Moreno F., entonces adscrita al Centro, quien concluyó que se trata de un "interno con depresión mayor con síndrome de ansiedad. Se le manejara con Buspar 20 miligramos y a la semana aumentar al doble".

ii) La valoración psiquiátrica del 7 de mayo de 1997, firmada por el doctor Roberto G. Polendo Loredó, jefe del Departamento Técnico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, en la que, entre otros datos, destaca que desde los últimos días de noviembre de 1996 al 5 de mayo de 1997 el señor Domingo Hernández realizó tres intentos suicidas, y presenta "un trastorno de carácter del tipo neurótico con núcleos de depresión y ansiedad combinado, que le han dificultado mantener una línea de comportamiento y conducta en forma adulta". Las indicaciones que se señalan son: ubicación en departamento médico; vigilancia estrecha las 24 horas del día; administración de alimentos con "utensilios de hielo" seco, y suministración de Anafranil, 25 miligramos 1-0-2, y Sinogan, 25 miligramos, en caso de insomnio.

iii) El informe psiquiátrico del 9 de mayo de 1997, firmado por el doctor Roberto G. Polendo Loredo, que indica ubicación del recluso en el Departamento Médico del Centro, en cubículo individual; vigilancia estrecha las 24 horas del día; alimentación con la dieta señalada por el Hospital Universitario, y suministrar de Anafranil, 25 miligramos 1-0-2, Sinogan, 0-0-1 P.R.N. (por razón necesaria) por la noche.

iv) El escrito del 20 de mayo de 1997, dirigido al Director del Centro y firmado por el doctor Roberto G. Polendo Loredo, en el que se menciona el estado mental del señor Domingo Hernández y la frecuencia con la que lo entrevistará el psiquiatra, señalando que ésta será dos veces por semana.

v) El oficio J/1899/g/97, del 23 de julio de 1997, mediante el cual el licenciado Víctor Castillo Estrada, entonces Director del Centro, solicita al doctor Roberto G. Polendo Loredo realice una valoración psiquiátrica del señor Domingo Hernández Santiago e "indique el área del Centro donde aquél deberá permanecer recluso, así como la implantación si es el caso de alguna medida de seguridad que deba aplicarse en el lugar en que dicho interno permanezca".

vi) El escrito del 23 de julio de 1997, dirigido al Director del Centro, y firmado por el doctor Roberto G. Polendo Loredo, en el que se hacen las siguientes recomendaciones:

[...] ubicarlo en el Departamento Médico y mantenerlo hasta la siguiente entrevista; puede realizar las actividades laborales que está llevando a cabo, junto con su herramienta hasta nueva orden; regresara el interno dicha herramienta al oficial de guardia a la

hora señalada en los reglamentos de este Centro; mantenerlo con vigilancia y puede estar compartiendo su área con otro interno; utensilios de alimentación de hielo seco; cuidados generales, dietas establecidas; y, se le entrevistará el lunes 28 de julio del presente año, quedando ya confirmada con el interno dicha cita...

vii) El escrito del 3 de septiembre de 1997, dirigido al licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro, firmado por el doctor Roberto G. Polendo Loredo, en el que se menciona que el señor Domingo Hernández Santiago no aceptó asistir a entrevista psiquiátrica.

viii) El oficio B.7-244/97, del 9 de septiembre de 1997, firmado por el doctor Roberto G. Polendo Loredo, mediante el cual se reporta el seguimiento y actualización del estado mental y psicológico del interno Domingo Hernández Santiago. La conclusión en dicho documento es:

[...] El interno Domingo Hernández Santiago presenta un trastorno de personalidad sociopática, que explica su conducta y comportamiento fuera y dentro de la institución y que requerirá de continuar un tratamiento especializado y farmacológico con un tiempo prolongado y efectuar valoraciones psiquiátricas frecuentes, pero siempre existe el riesgo de la actuación impulsiva.

Se anexan copias de valoraciones previas, así como toda la clase de ayuda que se le ha proporcionado durante su internamiento, que incluyen reportes médicos hospitalarios, reportes médicos y psiquiátricos del Departamento de Psiquiatría del Ceprereso, Topo Chico, notificaciones a la esposa y a la familia a través de telegramas y peticio-

nes del interno donde sus demandas y exigencias son interminables...

F. El 10 de septiembre de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se entrevistó telefónicamente con el licenciado Jorge Merino González, jefe del área de Seguridad del Centro de Readaptación Social Nuevo León, quien a pregunta expresa señaló que el señor Domingo Hernández Santiago permaneció esposado por un lapso "de no más de 15 días y que esto fue en una sola ocasión", que incluso él le dijo al señor Domingo Hernández Santiago que si se portaba bien le quitaría las esposas, ya que consideraba que no era justo que permaneciera en esas circunstancias; aseguró que la orden de esposarlo fue de un psiquiatra y no del personal de seguridad del Centro.

G. El 10 de septiembre de 1997, vía telefónica, un visitador adjunto solicitó al licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León, ampliara la información enviada, en virtud de que ésta no respondía a la totalidad de las interrogantes planteadas, y se le solicitó nuevamente informara cuántas veces y por cuánto tiempo estuvo esposado el señor Domingo Hernández, asimismo, que remitiera todas las notas médicas respectivas.

H. En respuesta a lo anterior, el mismo 10 de septiembre de 1997 se recibió en este Organismo Nacional el oficio B.7-245/97, firmado por el doctor Roberto G. Polendo Loredó, jefe del Departamento Técnico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien especificó lo siguiente:

[...] en las seis ocasiones en que el interno Domingo Hernández Santiago ha sido atendido de sus intentos suicidas, dos de ellos se

llevaron a cabo en el Hospital Universitario, señalado en este reporte, y las cuatro ocasiones restantes ha sido atendido en el Departamento Médico del Cereso Nuevo León para su atención médica psiquiátrica y farmacológica, y con medidas de seguridad como ha sido la sujeción de miembros superiores e inferiores, por un periodo no mayor de seis a ocho horas bajo vigilancia estrecha por parte de [un] custodio, así como [por un] médico de guardia hasta remitir cada una de las crisis señaladas...

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada de la entrevista que personal de esta Comisión Nacional realizó el 3 de julio de 1997 a la Directora de Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, en la que ella hizo entrega del documento denominado "Resultados de la Investigación llevada a cabo en el Cereso de Apodaca, N.L.", del 24 de abril de 1997, y del reporte que el diputado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez elaboró como resultado de la visita efectuada el 20 de mayo de 1997 al Cereso Nuevo León.

2. El acta circunstanciada levantada el 5 de julio de 1997 con motivo de la visita efectuada por personal de esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Social Nuevo León, ubicado en Apodaca, Nuevo León, en la que se entrevistó al interno Domingo Hernández Santiago y al licenciado Jorge Fidel Vázquez de la Torre, jefe del Departamento Jurídico del Centro.

3. El acta circunstanciada del 14 de agosto de 1997, levantada con motivo de la llamada telefónica realizada al licenciado Jorge Fidel Váz-

quez de la Torre, jefe del Departamento Jurídico del Centro.

4. El acta circunstanciada del 2 de septiembre de 1997, levantada con motivo de la segunda llamada telefónica efectuada al licenciado Jorge Fidel Vázquez de la Torre, jefe del Departamento Jurídico del Centro.

5. El acta circunstanciada del 3 de septiembre de 1997, levantada con motivo del comunicado telefónico con el licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro.

6. El oficio V3/28794, del 8 de septiembre de 1997, dirigido al licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León.

7. El oficio B.7-329/97, del 9 de septiembre de 1997, mediante el cual el licenciado Ramiro Ayala Rodríguez remitió a esta Comisión Nacional los siguientes documentos:

i) La historia clínica psiquiátrica del señor Domingo Hernández Santiago, del 4 de septiembre de 1996, firmada por la médica psiquiatra Silvia Moreno F., adscrita en ese entonces al Centro.

ii) La valoración psiquiátrica del señor Domingo Hernández, del 7 de mayo de 1997, elaborada por el doctor Roberto G. Polendo Loredó, jefe del Departamento Técnico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

iii) El informe psiquiátrico elaborado por el doctor Roberto G. Polendo Loredó el 9 de mayo de 1997.

iv) El escrito del 20 de mayo de 1997, firmado por el doctor Roberto G. Polendo Loredó, en el que el facultativo indicó el estado mental del señor Domingo Hernández.

v) El oficio J/1899/g/97, del 23 de julio de 1997, por medio del cual el Director del Centro solicitó al doctor Roberto G. Polendo Loredó realizara valoración psiquiátrica al señor Domingo Hernández Santiago.

vi) El escrito del 23 de julio de 1997, firmado por el doctor Polendo Loredó, en el que, entre otras indicaciones, señaló que al señor Hernández Santiago se le ubicara en el Departamento Médico.

vii) El escrito del 3 de septiembre de 1997, firmado por el doctor Polendo Loredó.

viii) El oficio B.7-244/97, del 9 de septiembre de 1997, firmado por el doctor Roberto G. Polendo Loredó, y mediante el cual se reporta el seguimiento y actualización del estado mental y psicológico del señor Domingo Hernández Santiago.

8. El acta circunstanciada del 10 de septiembre de 1997, levantada con motivo de la llamada telefónica efectuada al licenciado Jorge Merino González, jefe del Área de Seguridad del Centro.

9. El acta circunstanciada del 10 de septiembre de 1997, levantada con motivo de la llamada telefónica efectuada al Director General de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León, licenciado Ramiro Ayala Rodríguez.

10. El oficio B.7-245/97, del 10 de septiembre de 1997, mediante el cual el doctor Roberto G.

Polendo Loredo señaló las medidas de seguridad que se habían aplicado al señor Domingo Hernández por motivo de sus intentos suicidas.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Domingo Hernández Santiago y transgresiones a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) De las evidencias marcadas con los números 1, 2 y 8, registradas en el capítulo Hechos con las literales A, B y F, se infiere que en el Centro de Readaptación Social Nuevo León al señor Hernández Santiago se le mantuvo esposado en el Área Psiquiátrica, y aunque no se puede precisar el tiempo, porque de acuerdo con el dicho del interno este periodo fue de mes y medio, según lo manifestado por la autoridad fue de aproximadamente 15 días, y conforme a lo reportado por un médico adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, el periodo de sujeción no fue mayor de seis a ocho horas. En estas evidencias también se menciona que dicha disposición se tomó como medida de seguridad por el hecho de que el interno intentó suicidarse en varias ocasiones.

Cabe destacar que las autoridades del Centro y el médico psiquiatra de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado no aclararon ni demostraron con documentos el uso de otros recursos menos agresivos que pudieran disuadir los intentos suicidas en el interno.

En todo caso, si el señor Domingo Hernández Santiago había intentado suicidarse en seis ocasiones —cuatro en el Centro de reclusión y dos en el Hospital Universitario—, como se establece en la evidencia 10 (Hechos, inciso H), debió haberse tomado una solución médico-psiquiátrica al respecto, de tal manera que se demostrara una atención profesional del caso, lo cual no sucedió, pues de las evidencias citadas líneas arriba se desprende que las autoridades penitenciarias se limitaron a enfrentar las crisis del interno-paciente, pero no emprendieron un tratamiento integral de acuerdo con el artículo 1.1 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental (en adelante Principios para la Protección de los Enfermos Mentales), el cual señala que todas las personas tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, y tampoco se apegaron a los artículos 3.4, 8.9 y 8.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica (en adelante: Norma Oficial Mexicana), los que establecen que la atención integral médico-psiquiátrica es el conjunto de servicios que se proporcionan al usuario con el fin de proteger, promover, restaurar y mantener la salud mental, y comprende las actividades preventivas, curativas y de rehabilitación integral; los usuarios (personas que requieren y obtienen servicios de atención médico-psiquiátrica) tienen derecho a recibir atención médica especializada, es decir, atención por personal capacitado para el manejo y tratamiento de los enfermos mentales, y que la atención psiquiátrica o terapéutica que se le preste al usuario esté acorde a las normas éticas pertinentes que rigen a los profesionales de la salud mental.

Asimismo, es necesario subrayar que cuando se está ante una situación de emergencia y debe aplicarse una medida de cautela, como es el caso de la sujeción de la persona, deben cumplirse ciertos requisitos: primero, se deben utilizar los medios menos agresivos, como sujeción a cama o camisas de fuerza, esto con la finalidad de que no se lastime la persona; segundo, se deben realizar evaluaciones periódicas, por lo menos tres o cuatro por día, en las que el médico psiquiatra certifique que es necesario continuar con dicha sujeción, y tercero, dado que es una medida cautelar que tiene como finalidad proteger a la persona, se debe prever que dicha medida no ocasione más molestias que las que pretende evitar, es decir, que aquéllas sean las mínimas necesarias.

En el caso del señor Domingo Hernández Santiago no se cubrieron ninguno de los aspectos mencionados. En primer término, fue sujetado con esposas que le produjeron lesiones que dejaron cicatrices en ambos miembros pélvicos; además, se le mantuvo en una posición que le provocó sufrimientos innecesarios. Por lo que, tanto a quien ordenó esta modalidad, así como a quien la aplicó, están en la hipótesis de presunción de haber actuado con la intención de causar dolor al quejoso; inferencia que se fortalece con lo dicho al interno por el jefe de Seguridad del Centro, de "que si se portaba bien le quitaría las esposas, ya que consideraba que no era justo que permaneciera en esas circunstancias" (Hecho F, evidencia 8), es decir, que de acuerdo con una apreciación de sentido común, las esposas que mantenían encorvado al agraviado eran innecesarias y, además, se le estaba causando una molestia ilegal y, por tanto, injusta.

b) De la documentación remitida por las autoridades del Centro a esta Comisión Nacional

(Hechos E y H, evidencias 7 y 10), sólo en el oficio B.7-245/97, del 10 de septiembre de 1997, firmado por el doctor Roberto G. Polendo Loredó, jefe del Departamento Técnico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León, se señala que la sujeción fue "bajo vigilancia estrecha de un custodio, así como médico de guardia hasta remitir cada una de las crisis señaladas..."

Es necesario precisar que el personal de seguridad y custodia no es el idóneo para atender estos casos, en virtud de que no tiene la preparación profesional adecuada para ello. Lo correcto es que su participación sea de apoyo, cuando así lo estime necesario el profesional médico responsable del paciente.

También es conveniente señalar que de la única referencia en la que se menciona la determinación de sujeción, así como de la carencia de un plan integral para enfrentar los problemas y crisis del quejoso, se puede inferir que la medida no fue tomada con la conciencia de ser una medida precautoria-psiquiátrica, sino de orden disciplinario propio del régimen penal y que, por lo tanto, el control no estuvo a cargo de un perito en psiquiatría.

Además, los oficios que respecto de la sujeción remitió la autoridad, no están sustentados con las notas de los médicos en las que se haya registrado la evolución del paciente durante la sujeción con las esposas.

Además, la medida de sujeción con esposas fue inadecuada, dado que no se trataba del único medio para evitar que el señor Domingo Hernández Santiago se autoagrediera o agrediera a otra persona, y porque ésta le ocasionó lesiones y lo mantuvo en una posición incómoda (hechos A y B, evidencias 1 y 2) por un

tiempo mayor al que los medicamentos psiquiátricos específicos, para estos casos, hacen su efecto a fin de que remita la sintomatología y, en consecuencia, su actitud de autoagresión, de ahí que tal sujeción no pueda legitimarse por razones de cautela psiquiátrica.

Dado que la autoridad no demostró que la sujeción del señor Domingo Hernández se haya sustentado en criterios psiquiátricos no puede reivindicar dicho acto como legal y prudente. Esta conclusión se fortalece con los criterios de la ONU en los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales. En consecuencia, surge la apreciación de que dicha sujeción es un acto mediante el cual se aplicaron o produjeron sufrimientos físicos y mentales al quejoso, dado que la sujeción no le permitió cambiar de posición, lo cual evidentemente le produjo dolor y hasta atrofia, por lo menos momentánea, de las funciones locomotoras, y constituye una acción intencionada dirigida a infligir dolor a la persona.

Debe entonces inferirse que si tal sujeción no puede ser justificada como medida de protección, se podría tratar de una acción dirigida a castigar a la persona y este hecho pudiera configurar la hipótesis típica del delito de tortura consistente, según el artículo 321 bis del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, en:

[...] Comete el delito de tortura el servidor público que por sí o por interpósita persona y con motivo de sus atribuciones, inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, [...] con el fin de castigarla por un hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido...

No se considerará tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia de

sanciones legales o derivadas de un acto legítimo de autoridad [...]

En el caso que nos ocupa, la legitimidad de la medida debió sustentarse en la aplicación apegada a los principios de racionalidad y humanidad citados en el cuerpo de esta Recomendación, mismos que no fueron observados en modo alguno.

La configuración típica de la tortura, en tanto hipótesis abstracta diseñada por el legislador, requiere de un sujeto garante, quien por acción u omisión ocasiona un sufrimiento grave a la persona con el fin de castigarla, y esta acción es apreciada por el representante de la soberanía popular como idónea para lesionar la dignidad, la intimidad, la legalidad, la seguridad jurídica, la democracia y el Estado de Derecho en su conjunto, de ahí que este tipo penal prevé que el sujeto activo es un servidor público con autoridad, es decir, con *imperium*, o un delegado de éste, en tanto que está facultado por la ley para hacer uso legítimo de la fuerza y es en el uso *ilegítimo* de ésta en donde se concentra el reproche legislativo, sustento del reproche judicial que en su momento se pronuncie.

La configuración de la tortura ocurre entonces cuando la autoridad, garante de la persona bajo su custodia, no aplica la fuerza en los estrictos límites que los principios de derecho y los criterios de racionalidad humanista prescriben, los cuales conllevan la indicación de no usar la fuerza ni en exceso, ni para fines extralegales y extrahumanitarios.

La verificación de que la fuerza se ha utilizado dentro de los principios legislativos, en el caso de la protección de una persona que se autoagrede en condiciones tales que no lo hace como una manifestación de la autonomía de la

voluntad es posible si la autoridad puede demostrar que tal uso se apegó puntualmente a los principios de racionalidad, que en el caso que nos ocupa se traducen en los criterios médico-psiquiátricos que prescriben la sujeción mínima, menos lesiva, control médico y control jurisdiccional de la medida, al menos en el sentido material de esta última garantía. Toda medida de sujeción psiquiátrica debe comunicarse al Ministerio Público y a las autoridades judiciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.4.2 de la Norma Oficial Mexicana, en tanto se trata de una variante de tratamiento involuntario.

De los hechos A, B y C, que corresponden a las evidencias 1, 2, 3 y 4, se desprende que la sujeción por medio de esposas, tanto en pies como en manos, y las primeras unidas a las segundas con unas terceras esposas, sí se efectuó; por tanto, esos hechos no pueden justificarse de acuerdo con los principios democráticos referidos y por esa sola circunstancia este Organismo Nacional sostiene que esas acciones pudieran ser constitutivas del delito de tortura, pues a la luz de los argumentos vertidos, la autoridad no podrá justificar por qué utilizó dichos medios de sujeción, pues el uso de esos instrumentos provocó una posición más aflictiva al señor Domingo Hernández, además de que le ocasionaron lesiones al agraviado.

Los hechos aquí relatados se oponen a la Norma Oficial Mexicana en sus artículos 8.1, 8.18 y 8.19, los cuales establecen que los usuarios (psiquiátricos) tienen derecho a recibir un trato digno y humano por parte del personal de la salud mental; a ser protegidos contra todo abuso o trato degradante, y a no ser sometidos a restricciones físicas, salvo con arreglo a procedimientos legalmente establecidos y sólo cuando sea el único medio disponible para

impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros, o se trate de una situación grave y el paciente esté afectado en su capacidad de juicio y, en el caso que de no aplicarse el tratamiento, se afecte su salud; cuando haya limitación de libertad, ésta será la mínima posible de acuerdo con la evolución del padecimiento, las exigencias de su seguridad y la de los demás; además, el paciente bajo este tipo de medida quedará, en todo momento, al cuidado y vigilancia de personal calificado.

Asimismo, se transgreden los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales, en los siguientes artículos: 1.2, que señala que todas las personas que padezcan una enfermedad o que estén siendo atendidas por esta causa, serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente a la persona humana; 8.2, que establece que se protegerá a todo paciente de cualesquiera daños, incluidos los malos tratos por parte del personal o de otras personas u otros actos que causen ansiedad mental o molestias físicas; 9.1, que expresa que todo paciente tendrá derecho a ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible y a recibir el tratamiento también lo menos restrictivo y alterador posible, que corresponda a sus prioridades de salud así como a la necesidad de proteger la seguridad física de terceros; 9.3, que señala que la atención psiquiátrica se dispensará siempre con arreglo a las normas de ética pertinentes de los profesionales de salud mental, en particular normas aceptadas internacionalmente como los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de las Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas; además, que dispone que en ningún caso se

hará uso indebido de los conocimientos y las técnicas psiquiátricos; 11.2, que señala que se aplicarán las demás modalidades posibles del tratamiento, incluidas las menos alteradoras posibles... los dolores o incomodidades posibles y los riesgos y secuelas del tratamiento propuesto; el 11.11, que señala que no se someterá a ningún paciente a restricciones físicas o a reclusión involuntaria, salvo con arreglo a los procedimientos oficialmente aprobados de la institución psiquiátrica y sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros y en ningún caso mediante procedimientos técnicos e instrumentos inadecuados o que causen sufrimiento innecesario. Esas prácticas no se prolongarán más allá del periodo estrictamente necesario para alcanzar ese propósito. Todos los casos de restricción física o de reclusión involuntaria, sus motivos y su carácter y duración se registrarán en el historial clínico del paciente. Un paciente sometido a restricción o reclusión será mantenido en condiciones dignas y bajo el cuidado y la supervisión inmediata y regular de personal calificado. Se dará pronto aviso de toda restricción física o reclusión involuntaria de pacientes a los representantes personales, en el caso de que los haya y de que se haga necesario, y el 20.1 establece que el presente principio se aplicará a las personas que cumplen penas de prisión por delitos o que han sido detenidas en el transcurso de procedimientos o investigaciones penales efectuados en su contra y que, según se ha determinado o se sospecha, padecen una enfermedad mental.

De acuerdo con el artículo 11.1 de la Norma Oficial Mexicana, ésta tiene concordancia con los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales, los cuales fueron aprobados por el Consejo Económico y Social de la Organi-

zación de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1991. Al quedar reconocidos como criterios fundamentales para la atención de los enfermos mentales, estos principios informan las normas médicas y al Derecho Consuetudinario Internacional, por lo que son fuente de derechos, de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas.

e) La hipótesis subsidiaria del maltrato que recibió el señor Domingo Hernández Santiago, es que quienes ordenaron y/o consintieron las medidas señaladas en las evidencias 1, 2 y 8 (hechos A, B y F), configuraron la acción típica consistente en hacer violencia a una persona, con motivo de sus funciones, sin causa legítima. En este sentido, debe tomarse en cuenta que una determinación en principio legítima puede por extravío de la ley que la regula o por motivaciones contralegales tornarse en ilegal e ilegítima.

d) De igual forma el hecho de que el señor Domingo Hernández Santiago permaneció prácticamente inmovilizado con esposas en manos y pies, por un lapso en el que se le produjeron marcas en los pies (Hecho B, evidencia 2), y dado que tal medida no se puede justificar como una solución humanitaria y técnico-médica, violenta el artículo 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y los principios 1 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, que señalan, respectivamente, que el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la situación de encierro; que las personas presas mantienen su dignidad y valor inherente de seres humanos, y que las funciones de vigilancia y custodia han de practicarse en consonancia con los objetivos

sociales del Estado. En consecuencia, las medidas que se establezcan para el mantenimiento de la disciplina deben ser acordes para que el sistema penitenciario no agrave los sufrimientos de los presos.

De igual forma, los hechos narrados vulneran los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo servidor público deberá actuar con la debida legalidad y eficiencia, y 32, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León, el cual señala que todo servidor público tendrá como obligación, para salvaguardar la legalidad que debe ser observada en el desempeño de sus obligaciones, cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se instruya al Contralor General del Estado de Nuevo León para que reúna todos los requisitos procedimentales que prevea la ley, a fin de que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que con sus acciones y omisiones incurrieron en falta de probidad y eficacia.

SEGUNDA. Ordene a quien corresponda para que con copia íntegra de esta Recomendación se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, para que dicha institución, apegada a la autoridad legal de que está investida, inicie la investigación de los hechos cometidos en el Centro de Readaptación Social Nuevo León en perjuicio del señor

Domingo Hernández Santiago y que se evidencian en esta Recomendación, a fin de que si fueran constitutivos de algún delito o delitos se proceda conforme a la legislación punitiva de esa Entidad Federativa.

TERCERA. Brinde todas las facilidades y apoyos necesarios a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que a la brevedad posible, esté en aptitud de integrar y resolver la averiguación previa que con motivo de la presente Recomendación pudiera iniciarse.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios

de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes

a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 95/97

Síntesis: El 29 de abril de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por un grupo de internos del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán, en el que manifestaron que hacía unos días otros reclusos habían dado muerte a un interno y que quienes lo mataron lo hicieron por orden de los "coordinadores" (también internos).

En el escrito de referencia, los quejosos señalaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los internos por parte del personal que labora en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de internos del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 19, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o., del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); 6.1, 22.1, 82.3, 82.4 y 123, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 7, fracción VII; 22; 23, fracciones II y V; 25; 38; 49; 56; 86; 90; 91; 93 y 102, párrafo primero, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 5, 20 y 24, del Reglamento de los Centros de Retención, y 10, párrafo tercero, y 13, párrafo cuarto, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Michoacán, para que las autoridades del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario, asuman plenamente el control de la vida institucional del establecimiento y recuperen el ejercicio de las funciones que hasta el momento desempeñan los "coordinadores", y que no permitan a ningún interno que realice actos de autoridad en dicho Centro; que se suprima todo tipo de cobros a los internos por los servicios que debe prestar la Institución, y que únicamente las autoridades del Centro sean las que, previos los trámites de ley, determinen las sanciones correspondientes en casos de indisciplina; que la visita íntima sea coordinada por el Área de Trabajo Social y que la totalidad de la población reclusa tenga acceso, en forma igualitaria, a las instalaciones correspondientes; que se eliminen los privilegios y las áreas consideradas de distinción en ese Centro; que a los enfermos mentales que se encuentran reclusos en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan se les valore médicamente de acuerdo con los criterios internacionales sobre la materia, y que se les traslade a centros de salud especializados que se encuentren en condiciones de proporcionarles un tratamiento adecuado, a fin de garantizarles una vida digna y el respeto a sus Derechos Humanos; que los reclusos que requieran medidas de "protección" por hallarse en riesgo de ser agredidos

por otros, sean ubicados en áreas separadas de las demás, cuyas condiciones de habitabilidad resulten dignas y en las cuales tanto los servicios como la atención que reciban sean similares a los de la población general. Que cese inmediatamente la ubicación de los internos "en riesgo" junto con los de nuevo ingreso; que se instruya a quien corresponda para que se lleve a cabo un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos por las responsabilidades en que hubieran podido incurrir con motivo de los cobros ilegales con que se ha gravado a los internos de dicho establecimiento penitenciario y por haber permitido y promovido el autogobierno ejercido por los reclusos, no obstante que desde 1993 este Organismo Nacional recomendó que se erradicaran los grupos de poder; que se aplicaran las sanciones administrativas correspondientes y, en caso de que se estimara que existieron hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se diera vista al Ministerio Público, y que se enviaran instrucciones para que se investigara y, si fuera necesario, se iniciara procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que pudieran estar implicados en la introducción y distribución de estupefacientes dentro del Centro y, en su caso, se diera vista al Ministerio Público.

México, D.F., 10 de octubre de 1997

Caso de gobernabilidad, amenazas, extorsiones y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán

Lic. Víctor Manuel Tinoco Rubí,
Gobernador del Estado de Michoacán,
Morelia, Mich.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción XIV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/ 97/ MICH/P02468, relacionados con la gobernabilidad, amenazas, extorsiones y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social Regional

de Uruapan, en el Estado de Michoacán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de diciembre de 1993, este Organismo Nacional expidió la Recomendación 263/93, dirigida al Gobernador del Estado de Michoacán, sobre el caso de maltrato a internos, área de segregación, autogobierno y ubicación de la población femenil en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, en ese Estado. De esta Recomendación, que fue aceptada, quedan pendientes de cumplimiento los puntos específicos siguientes:

PRIMERA. [Que se determine la causa disciplinaria número SR-010/95, correspondiente a la investigación sobre] los actos de golpes y maltrato a internos, por parte de los elementos del personal de custodia seña-

lados, y se dé vista al Ministerio Público, y que mientras se deslindan y determinan responsabilidades administrativas y/o penales en que hubieran incurrido, que éstos sean inhabilitados para ejercer funciones de seguridad y custodia en los establecimientos penitenciarios del Estado, en tanto se desarrolla la investigación.

SEGUNDA. Que las Áreas de Nuevo Ingreso y de Segregación cumplan exclusivamente con la función a la que se encuentran destinadas; [...] se les dé el mantenimiento adecuado. Además, que se establezca un área destinada exclusivamente para nuevo ingreso de mujeres y otra para que las internas cumplan los correctivos disciplinarios de segregación que les hayan sido impuestos conforme a los procedimientos establecidos por la normativa penitenciaria y que cubran las condiciones de habitabilidad adecuadas, es decir, dotadas de cama, ropa de cama, servicios sanitarios y suficiente ventilación e iluminación.

[...]

CUARTA. Que previa clasificación, los internos de nuevo ingreso sean ubicados en población; y se tomen las medidas de seguridad pertinentes para que se ubique a los reclusos que requieren de protección, en un lugar diferente del área de segregación.

QUINTA. [...] que se destinen un área y personal médico y de custodia capacitado a efecto de proporcionarles los cuidados y protección que requieran [los enfermos mentales]; y en los casos que así lo ameriten, se les remita a las instituciones que corresponda, para que se les proporcione atención especializada.

SEXTA. Que se supriman las "coordinaciones" general y de dormitorios, en las secciones varonil y femenil; que se impida la formación de nuevos grupos de poder de internos; que la organización, administración y vigilancia del establecimiento penitenciario sean asumidas plenamente por el personal de la Institución, y se propicie la participación de los reclusos en actividades de tratamiento de readaptación social, sin que ello implique un poder para algunos internos respecto de otros.

SÉPTIMA. Que se realice la construcción de una sección femenil, que incluya un área de maternidad y otra de guardería para uso de los hijos de las internas [...].

OCTAVA. Que se investiguen los hechos sobre probables cobros indebidos a la población y de los resultados se dé vista al Ministerio Público para que, en cada caso, se determinen las sanciones administrativas y/o penales a que haya lugar.

B. El 29 de abril de 1997, se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de queja presentado por un grupo de internos del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán, en el que manifestaron que hacía unos días otros reclusos habían dado muerte a un interno y que quienes lo mataron lo hicieron por orden de los "coordinadores" Emilio García Uribe y José Cosme González (también internos). Refirieron, igualmente, que ocurren otros delitos, así como diversos abusos por parte del personal que labora en dicho Centro.

C. El 9 de mayo de 1997, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan

la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/14146, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Luis Manuel Cabrera Cázarez, entonces Director del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán, un informe detallado sobre los hechos que se relatan en el apartado precedente, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones señalados.

D. El 20 de mayo de 1997, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional solicitó a la agente cuarta del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, copias certificadas de las actuaciones realizadas en la averiguación previa número 256/97-IV, iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 4 de abril de 1997, en que el señor Eduardo Mendoza Lucatero perdiera la vida en el interior del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan.

E. El mismo 20 de mayo de 1997, la agente del Ministerio Público, antes referida, entregó a una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional las copias certificadas de las actuaciones ministeriales realizadas hasta el 8 de mayo de 1997 en la averiguación previa 256/97-IV.

F. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y la atención de quejas, visitadores adjuntos de este Organismo concurrieron los días 19, 20 y 21 de mayo de 1997, al Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán, con objeto de atender la queja antes referida; conocer las condiciones de vida de los internos; verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos; revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento y, ade-

más, realizar el seguimiento de la Recomendación 263/93 señalada en el apartado A del presente capítulo.

G. En respuesta al requerimiento de información referido en el apartado C de este capítulo, mediante el oficio número 2775, del 3 de junio de 1997, el licenciado Cabrera Cázarez, entonces Director del establecimiento penitenciario, señaló la forma en que se produjeron los hechos. Los detalles de lo expresado por el ex Director del Centro de Readaptación Social Regional, en el oficio mencionado, se precisan en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

H. El 26 de agosto de 1997, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/27283, este Organismo Nacional solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, información sobre los siguientes aspectos respecto de la situación del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán: el programa que se lleva a cabo para que el personal penitenciario se responsabilice de todas y cada una de las áreas y funciones en el Centro; cómo se integra el Consejo Técnico Interdisciplinario; el programa que se ha previsto para que la autoridad legítima asuma el pleno gobierno del Centro; cuál es el personal técnico y de custodia y el mecanismo para llevar a cabo la ubicación de la población interna; cuál es el procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias, así como el Reglamento Interno que rige al Centro.

I. En respuesta a lo anterior, el 9 de septiembre de 1997, mediante el oficio 8814, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado remitió a esta Comisión Nacional la información que se detalla en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación, y agregó el oficio 50 57, suscrito por el licenciado Fernando Gutiérrez Pinedo, Director del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán.

De lo señalado por los quejosos en sus escritos, de la información recabada por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional y del oficio del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, se derivan las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad del Centro

El licenciado Luis Manuel Cabrera Cázares, entonces Director del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán, informó que la capacidad instalada del establecimiento carcelario era para 1,180 internos y que al día de la visita, la población varonil era de 1,242; de ésta, 359 eran procesados del fuero común y 151 del fuero federal; 383 sentenciados del fuero común y 349 del fuero federal. El ex Director informó también que la población femenil era de 53 reclusas: 13 procesadas del fuero común y 10 del fuero federal; seis sentenciadas del fuero común y 24 del fuero federal.

La población interna total era de 1,295 personas.

El mismo funcionario indicó que la población se encontraba ubicada de la siguiente manera: 108 internos en el dormitorio 1; 112 en el dormitorio 2; 120 en el dormitorio 3; 140 en el dormitorio 4; 109 en el dormitorio 5; 32 en el dormitorio 6; 111 en el dormitorio 7; 113 en el dormitorio 8; 190 en el dormitorio 9; 173 en el dormitorio 10; 53 en el área destinada para ubicar a la población femenil, y 34 en el Centro de Observación y Clasificación.

2. Gobernabilidad

2.1 Aplicación de sanciones y ubicación de la población interna.

La licenciada Betzabé Moreno Teytud, jefa del Departamento de Psicología del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán, informó a los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional que a los internos de nuevo ingreso se les ubicaba en el Centro de Observación y Clasificación, donde ella realizaba la ficha de identificación, les proporcionaba el Reglamento Interno y los entrevistaba en relación con la dinámica del delito, vicios, reincidencias y características de la personalidad; igualmente, el Área de Trabajo Social les tomaba sus datos generales y el personal médico se ocupaba de valorarlos y elaborar el certificado médico de ingreso.

La misma funcionaria expresó que en ocasiones, en forma conjunta con el personal de vigilancia, decidía la ubicación de los internos de nuevo ingreso, o bien lo hacía ella misma.

El licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, en su oficio Número 8814, del 9 de septiembre de 1997, referido en el apartado I del capítulo Hechos de la presente

Recomendación, expresó que el ingreso de internos se iniciaba con la certificación médica y su traslado al Centro de Observación y Clasificación por un periodo de siete días; que ahí se les practicaban estudios de trabajo social, psicología y "seguridad". Agregó que posteriormente, el interno era ubicado en uno de los 10 dormitorios, de acuerdo con el resultado de los estudios.

El licenciado Luis Manuel Cabrera Cázarez, Director del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, en las fechas en que se realizaron las visitas referidas en el apartado F del capítulo Hechos, manifestó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que los internos de nuevo ingreso eran ubicados en el Centro de Observación y Clasificación, en donde también se encontraban las personas que habían solicitado una medida de protección, así como los enfermos mentales.

Los visitantes adjuntos pudieron comprobar que, al momento de la visita, la población en dicha área era de 34 internos: 14 enfermos mentales, 10 por una medida de protección y 10 de nuevo ingreso.

El entonces Director señaló que en virtud de que el Centro no contaba con un área de aislamiento temporal, no aplicaba dicha sanción, sino que él —sin intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario— restringía al interno la visita familiar o íntima.

Cabe señalar que durante el recorrido por las instalaciones del Centro, los visitantes adjuntos constataron la notoria ausencia de personal de seguridad y custodia en el interior.

2.2 Jefes de Brigada o "coordinadores".

El licenciado Luis Manuel Cabrera Cázarez, entonces Director del establecimiento, informó que anteriormente existían internos "coordinadores", pero que mediante "una larga lucha" había podido abatir esta práctica. Agregó que "actualmente (en la fecha de la visita) algunos reclusos integran *brigadas de trabajo para apoyo*, y a los *brigadistas* los escojo yo". Indicó que no obstante lo anterior, los internos se autodenominaban "coordinadores".

El mismo funcionario señaló que las principales funciones de las brigadas de apoyo para trabajo consistían en "coordinar" tanto a los internos que realizaban labores de limpieza en las áreas comunes del Centro, como las actividades deportivas y culturales; igualmente, manifestó que las brigadas de apoyo daban aviso a la Dirección del establecimiento en caso de que algún recluso se enfermara o resultara herido.

A pregunta expresa, el licenciado Cabrera manifestó que los "brigadistas" que representaban a la población reclusa de cada dormitorio eran los siguientes: José Cosme González Peña (dormitorio 1), quien llevaba aproximadamente un año ocho meses en esas funciones; Rafael Magañón "N" (dormitorio 2), que llevaba al frente del mismo un año cuatro meses; Ramiro Banderas Quintero (dormitorio 3), que llevaba un año seis meses como "brigadista"; respecto del encargado del dormitorio 4, refirió no recordar su nombre; sin embargo, manifestó que se encontraba al frente del mismo desde hacía dos años seis meses, y que "el Sinaloa" era el encargado del dormitorio 5 desde hacía aproximadamente cuatro años. En relación con el dormitorio 6, el funcionario señaló que ahí no había un interno encargado, toda vez que era un dormitorio en el que se alojaba a los 26 reclusos que trabajaban en la preparación de los alimentos, cocina, panadería y tortillería. Agregó que no

era un área de privilegio, pero que la única prebenda de que gozaban los reclusos que se encontraban ubicados ahí, es que comían más que el resto de la población. Igualmente, refirió que en la cocina, la panadería y la tortillería, había un interno que se responsabilizaba de cada una de las áreas y dos o tres que lo auxiliaban; refirió que en la cocina había, además, una ecónoma que recibía la materia prima, entre las 08:00 y las 15:00 horas, pero que ésta no era reclusa sino empleada del establecimiento penitenciario.

En relación con los dormitorios 7, 8 y 9, señaló que no recordaba los nombres de los "brigadistas", pero que los tres desempeñaban dicha función desde hacía un año. El señor Quintana "N", representaba al dormitorio 10 desde hacía dos meses.

Por último, el licenciado Cabrera indicó que en el área destinada a las reclusas, una subjefta de seguridad y una trabajadora social se encargaban de coordinar las actividades de las internas, y que en el Centro de "Observación y Clasificación", un interno "brigadista" que respondía al nombre de "Chino Chávez", supervisaba la "cuadrilla de mejoras del área".

A pregunta expresa realizada por los visitantes adjuntos, el licenciado Cabrera manifestó que era verdad que la esposa del interno Cosme González laboraba en la Institución, en el área de cocina, pero que como a cualquier trabajador, se la sometía a revisión diariamente.

En relación con la gobernabilidad del Centro, el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, en su oficio 8814, del 9 de septiembre de 1997, referido en el apartado I del capítulo Hechos, manifestó:

[...] el cuerpo de gobierno es el que se encarga de la aplicación de las sanciones disciplinarias, correctivas de este Centro penitenciario, valorado mediante una reunión del Consejo Técnico Interdisciplinario, informándole por parte del área de seguridad que es la primera en conocer el resquebrajamiento del reglamento [...] hago de su conocimiento que la observancia de la ley como requisito esencial, respetando las garantías y derechos de los internos, trasladando a líderes de grupos de poder represores y dirigentes nocivos para que el actual cuerpo de gobierno asuma el control de este Centro penitenciario, esto ha sido posible mediante el diálogo y concertación con la población penitenciaria, con apoyo de las Áreas de Psicología, Trabajo Social, Seguridad, Administrativa y Jurídica, debiendo hacer la observación que actualmente este Centro penitenciario alberga 1,350 internos, contando con una plantilla de 130 elementos de seguridad y custodia, divididos en tres guardias, por lo que corresponde a 33 por turno [...] correspondiendo manejar un custodio por cada 45 internos (sic).

2.2.1. "Coordinadores" por dormitorio.

2.2.1.1. Dormitorio 2.

Durante el recorrido por las instalaciones del dormitorio 2, los visitantes adjuntos mantuvieron una conversación con el señor Rafael Magallón Barajas, quien se autodenominó "primer coordinador" y manifestó que entre las funciones que desempeñaba se encontraban las de "ver cómo está el dormitorio y cómo se porta la gente", así como la de vigilar el trabajo de los auxiliares, el cual consistía en resolver los conflictos que surgían entre los

internos que se hallaban ubicados en dicho dormitorio.

El señor Magallón indicó igualmente, que tanto él como el "segundo coordinador" eran elegidos por la población reclusa y que, abajo de ellos, seguían aproximadamente ocho "auxiliares" que eran designados por él. Refirió que la labor de los "auxiliares" consistía en "atender la comida y la 'talacha' y poner los candados en las celdas". Agregó que semanalmente convocaba a los otros nueve para llevar a cabo "reuniones de trabajo".

El señor Magallón manifestó a los visitantes adjuntos que también se encargaba de seleccionar al jardinero y a dos "coordinadores deportivos". Sobre el particular, expresó que el recluso Armando Domínguez tenía la función de "coordinador general deportivo" y se encargaba de organizar a los "coordinadores deportivos" que se designaban por dormitorio.

Por último, manifestó que cada 15 días, los "coordinadores" de los dormitorios se reunían con el señor Cosme, interno que organizaba a los "primeros coordinadores" de dormitorio, y que en el "corral" —forma de llamar al Centro—, "uno tiene de todo; en las cárceles de Estados Unidos ni drogas ni timbres para las cartas hay".

2.2.1.2. Dormitorio 9.

Al llegar al dormitorio 9, los visitantes adjuntos preguntaron a un grupo de reclusos por el "primer coordinador"; se presentó como tal el señor José Socorro García, quien se autodenominó "coordinador principal" e indicó que "el segundo" era don Enrique, elegido por él, al igual que los once "auxiliares".

Señaló que sus funciones consistían en que "se hagan las cosas, pues no es como una autoridad sino como una convivencia", es decir, que los internos tuvieran alimentos y que la repartición de los mismos se efectuara; que existiera un orden para que se realizara el aseo, y que no les hiciera falta nada, "como el gas"; expresó que también se encargaba de resolver los problemas que se suscitaban entre los reclusos, mediante pláticas y "armonía". Señaló que si algún interno "no está a gusto y no se acopla", se le cambiaba de "cubo" —se refirió a la celda.

También indicó que el procedimiento para que esto se llevara a cabo consistía en que él mandaba un "papel a la malla ciclónica" —que es la que divide el interior del Centro con el área de gobierno— y que de la Dirección le enviaban una respuesta. Expresó que el papel decía: "se cambia a fulano de tal a tal 'cubo', por tal persona".

Los visitantes adjuntos solicitaron al señor Socorro García que les mostrara su "cubo"; en éste encontraron una botella vacía de tequila y un cuchillo de aproximadamente 10 centímetros de largo por tres y medio de ancho. Respecto de la botella, el señor Socorro García indicó que en ella había un "remedio"; sin embargo, el aroma que tenía era de tequila. Inmediatamente, el "coordinador principal" se justificó expresando que se la había confiscado a otro interno. Cabe señalar que el personal de este Organismo Nacional percibió, mientras conversaba con el "coordinador principal", que éste tenía aliento alcohólico.

Por último, el entrevistado manifestó que cada 15 días había junta de "coordinadores" para ver cómo "va esto", pero que él pocas veces "iba para allá" a ver al señor Cosme, y que sólo

acudía cuando "algo se complica y no sé cómo resolverlo".

2.2.2. "Coordinadores" generales.

2.2.2.1. "Coordinador general" del Centro.

Durante el recorrido por las instalaciones, aproximadamente 60 internos entrevistados por personal de este Organismo Nacional expresaron que el "coordinador" general del "corral" era el señor Cosme.

Durante el primer día de recorrido, los visitantes adjuntos no vieron ni hablaron con el señor Cosme. Al día siguiente, dado que continuaba sin presentarse el referido "coordinador" general, solicitaron hablar con él y recibieron como respuesta que estaba en un área distante a aquélla en que se encontraban los visitantes. Aproximadamente una hora después, personal de este Organismo Nacional lo localizó en el dormitorio 1. Al ser entrevistado, manifestó que desde el día anterior había sido informado de la presencia de los visitantes y que, incluso, "yo estaba entre la bola de gente con la que platicaron, pero no consideré necesario presentarme".

Refirió que él era el "encargado del Cereso" y que jerárquicamente lo seguía "su segundo", los "encargados" primero y segundo de cada dormitorio, y los internos "auxiliares" de estos últimos. Manifestó que además había "capitanes deportivos" por dormitorio, con los que se reunía cada lunes en compañía del "coordinador" general de actividades deportivas. En relación con lo anterior, indicó que se daban "puntos por equipo", es decir, si un "capitán" no asistía a una de las juntas semanales, se le rebajaba un punto al equipo del dormitorio y

podía ser descalificado. Agregó que en el "corral" existían nueve equipos de fútbol y que se llevaba un "rol de juegos". Agregó que si el "coordinador" general deportivo le pedía su apoyo, él asistía a los partidos que se organizaban, con la finalidad de "evitar bronca con la porra, los apaciguo y exhorto a que se porten bien, es decir, les llamo la atención".

El señor Cosme expresó a los visitantes adjuntos que su función consistía en evitar anomalías, "explotación de la gente", dirimir controversias, reportar los "pleitos" a la Dirección y llevar a los heridos al médico, así como "aplicar castigos poniendo a trabajar a la gente".

El mismo interno refirió que los "coordinadores" de los dormitorios le indicaban cuántas rejas de refrescos necesitaban, y cuando el "refresquero" las llevaba al Centro, él se encargaba —por conducto de dos internos por cada uno de los dormitorios—, de que repartieran los refrescos y los vendieran.

Igualmente, indicó que era "socio" del restaurante y que entre él y su asociado compraban la mercancía y pagaban una renta a la Dirección; agregó que "aquí en el Centro el que quiere vive bien y tiene de todo; el que quiere vivir mal, vive muy mal".

Señaló que cada 15 días convocaba a junta a los "coordinadores" de los dormitorios, a efecto de "oír un intercambio de funciones" y de solicitar su apoyo "para que no haya pleito en el 'corral'".

A preguntas expresas de los visitantes, el señor Cosme manifestó que la elección del "coordinador general" se realizaba mediante una votación de la población interna —consis-

tente en levantar la mano— y que si había cambio de “coordinadores” en los dormitorios, él se encargaba de escoger al siguiente, y preguntaba a la población del mismo si estaba de acuerdo con la elección. Agregó que su “segundo” era el señor Emilio García Uribe, y que cuando él (el señor Cosme) obtuviera su libertad, García Uribe ocuparía su lugar, y que él mismo había sido designado por el licenciado Luis Manuel Cabrera Cázarez, entonces Director del Centro.

Por último, y a solicitud de una visitadora adjunta, el señor Cosme le mostró su “cubo”; la representante de la CNDH pudo comprobar que el interno tenía llave de su celda, una videocasetera, un equipo modular de sonido y una televisión, y que las rejas se encontraban tapizadas con fibratex. El señor Cosme refirió que anteriormente dormía solo, pero que su sobrino, que acababa de ser trasladado de los Estados Unidos de América, ahora era su compañero de celda.

En el oficio 5057, referido en el apartado I del capítulo Hechos, el actual Director del Centro informó que Emilio García Uribe y José Cosme González habían sido trasladados en fechas 1 y 28 de agosto de 1997, al Cereso de “Mil Cumbres”, Michoacán, debido a su alta “peligrosidad”, porque tenían el control del penal y se dedicaban a golpear y extorsionar a los internos.

2.2.2.2. “Coordinador general” de actividades deportivas.

Los “coordinadores” de los dormitorios 1, 2 y 9, así como diversos internos, coincidieron en expresar a los visitantes adjuntos que existía un coordinador general de actividades deportivas que se dedicaba a impulsar el deporte y que organizaba a los “coordinadores” deportivos

nombrados en cada uno de los dormitorios por los “primeros coordinadores”. Indicaron que este “coordinador general” se encargaba de conseguir los uniformes, balones, trofeos y de los arreglos que requiriera la cancha.

El interno Emilio García Uribe, encargado de la tienda que se encuentra en el interior del Centro, refirió que el señor Armando Domínguez llevaba dos años coordinando las actividades deportivas, y que lo auxiliaban dos reclusos más. Indicó que Armando Domínguez comisionaba al equipo y al cuerpo técnico, que cada dormitorio tenía un equipo, y que el “coordinador” los observaba y los escogía para la selección del Centro y los registraba en la liga municipal, ya que los domingos jugaban en contra de equipos externos, por dos temporadas al año. Señaló que la selección se integraba por el cuerpo técnico, compuesto por un interno que proporcionaba atención médica, un aguador—encargado de repartir los refrescos—, y un masajista; por el director del equipo, y por 11 jugadores y seis más en la reserva.

El señor García Uribe señaló que auxiliaba al señor Domínguez para organizar juegos de basquetbol y voleibol, y que éste también coordinaba las actividades culturales.

2.2.3. “Coordinador” del Centro de Observación y Clasificación.

Los visitantes adjuntos entrevistaron al señor Ismael “Chino” Chávez, quien llevaba un año como “coordinador” del Centro de Observación y Clasificación. Refirió que miembros del personal de seguridad y custodia le dijeron que se hiciera cargo de dicha área, y que entre sus funciones se encontraban las siguientes: atención a enfermos mentales mediante la distribución del medicamento los sábados, domingos y días fes-

tivos, así como conducirlos al Área Médica diariamente para que les proporcionaran sus medicinas.

Personal de este Organismo Nacional constató que los dos auxiliares del señor Ismael Chávez tenían las llaves de las celdas y que dos internos solicitaron al "coordinador" que si podían preguntar a los visitantes adjuntos "algo en relación con su situación jurídica".

El señor Chávez manifestó a los visitantes adjuntos que a través de la alambrada que rodea al Centro de Observación y Clasificación, algunos internos inyectaban heroína a los enfermos mentales; agregó que era "poca la marihuana que hay en el Centro y mucha la cocaína y la heroína".

Al respecto, la doctora Elia Bazán Álvarez, trabajadora del Centro y coordinadora del área médico-dental, manifestó a los visitantes adjuntos que el recluso Ismael Chávez auxiliaba en el área, coordinando el aseo de la misma y avisando sobre los ingresos a efecto de que los médicos elaboraran los certificados correspondientes. Agregó que el personal de vigilancia le proporcionaba al "coordinador" formatos para que estableciera los datos generales de las personas de nuevo ingreso.

Al respecto, el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, en el oficio 8814, referido en el apartado I del capítulo Hechos, informó que:

[...] personal de esta Institución está en estrecha relación con los internos y aun más en las áreas correspondientes a: alimentación, observación, clasificación y demás, apoyados por internos de este Centro penitenciario que observen buena conducta, previa selección se les invita a laborar

en esas áreas a cambio de una retribución económica, donde al detectarse mala conducta es suspendido de esas actividades, todos estos trabajadores son supervisados por el Cuerpo de Gobierno [...].

La doctora Bazán Álvarez, coordinadora del área médico-dental, refirió que en repetidas ocasiones, ella y los médicos habían solicitado al entonces Director, que en el Centro de Observación y Clasificación únicamente se ubicara a los enfermos mentales, pero que el licenciado Luis Manuel Cabrera Cázares no les había hecho caso. Que en ocasiones había ocurrido que los reclusos de nuevo ingreso inyectaran heroína a los enfermos mentales y "éstos se ponen muy mal e incluso llegan a lastimar a otros o a autoagredirse". También refirió que en ocasiones la población ubicada en el Centro de Observación y Clasificación era desbordante, lo que se veía en hacinamiento y promiscuidad, y que había internos que tenían que dormir a la intemperie.

La misma funcionaria indicó que el doctor Rolando Pineda Peñaloza, psiquiatra del Cereso de Morelia, "acudía, supuestamente" cada mes, por espacio de tres a cuatro horas. Señaló que este año 1997 había estado en el Centro en los meses de febrero y marzo y no había regresado; la doctora Bazán manifestó que en aquellas ocasiones, el psiquiatra se entrevistaba con los enfermos. Agregó que en ausencia del doctor, ella se limitaba a proporcionarles el medicamento, pues en eso consistía todo el tratamiento.

En el oficio de respuesta, referido en el apartado I del capítulo Hechos de la presente Recomendación, el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, refirió que el procedimiento para dar atención médica a los

internos que padecían alguna enfermedad mental, era mediante el apoyo del Área de Psicología, complementado por un médico procedente de la ciudad de Morelia, al igual que una plantilla de seis médicos generales que laboraban mediante guardias.

Por último, la doctora Bazán Álvarez señaló que consideraba que el peor problema que tenía el Cereso era que aproximadamente 400 reclusos eran adictos a la heroína.

2.2.4. Encargado de la escuela.

El interno Miguel Ángel de la Cruz expresó a los visitantes adjuntos que llevaba cuatro meses como "encargado" de la escuela y que había sido designado por el señor Cosme y por el señor Francisco Salas —"coordinador general" del área de limpieza del "corral"— para desempeñar dicha labor. Agregó que él había escogido a su "segundo auxiliar", que lo suplía cuando él (el entrevistado) "estaba ausente". Refirió que sus obligaciones consistían en cuidar el plantel, asearlo, y regar y barrer los salones.

2.2.5. Dormitorio 6.

Durante el recorrido por las instalaciones, los visitantes adjuntos observaron que en el dormitorio 6 existían 24 celdas y que la mayoría de los internos dormían solos; igualmente se comprobó que en ese dormitorio no había un "coordinador". Aproximadamente cinco internos que se encontraban ubicados ahí, expresaron que se coordinaban entre todos y que su ubicación obedecía a que eran "trabajadores de las áreas de cocina, panadería y tortillería", y como salían a laborar alrededor de las tres de la madrugada, el personal de custodia les

abría a todos a esa hora y así no tenían que buscarlos en diferentes dormitorios.

Igualmente, expresaron que si un interno deseaba trabajar, lo que tenía que hacer era solicitarlo al "responsable" del área para que éste hablara con el señor Cosme, quien decidía favorable o desfavorablemente, y que generalmente se le concedía el trabajo, "siempre que no hubiera ningún inconveniente". Lo mismo ocurría con un cambio de área de trabajo.

Indicaron que el señor Cosme coordinaba a los responsables de la cocina, panadería y tortillería, y que de las ventas del pan y la tortilla salían los fondos para gratificar a los cocineros, panaderos y tortilleros (aproximadamente \$40.00 semanales a cada trabajador).

2.2.6. "Coordinación" en el Área de Visita Íntima.

Los visitantes adjuntos comprobaron que en el área que se utiliza para la visita íntima, existen 40 cuartos. Entrevistaron a los cuatro "responsables" del Área, quienes manifestaron que llevaban aproximadamente seis meses desempeñando dicha función. Agregaron que "andaban libres" desde las 06:00 hasta las 21:00 horas y que, cada semana, entre ellos se turnaban la hora de inicio, es decir, una semana al mes le correspondía a cada uno de ellos presentarse en el área a las 06:00 horas.

Indicaron que hablaron con el señor Cosme y le "pidieron permiso" para trabajar ahí y que éste platicó con "seguridad" y éstos a su vez con el entonces Director, quien finalmente aceptó. Manifestaron que sus funciones consistían principalmente en cuidar las instalaciones; llevar las llaves de los "cubos" al personal de vigilancia, y entregar los "cubos" a los usua-

rios en buenas condiciones en lo relativo al agua y a la luz. Expresaron que en caso de que un interno ocupara una celda y la entregara sin foco, se le reportaba al "coordinador" de su dormitorio para que le aplicara la sanción que correspondiera, y que ellos —los "coordinadores"— escogían a dos internos "auxiliares" que realizaban la limpieza permanente y a quienes les pagaban \$2.00 por cada "cubo" que se ocupara, lo que les redituaba una ganancia de aproximadamente \$100.00 semanales.

Agregaron que existía un rol para determinar qué día le tocaba la visita íntima a los internos de cada dormitorio, a excepción del 6, ya que los reclusos alojados en éste escogían el día en que "la familia tenía facilidad para asistir".

2.2.7. Otros servicios.

2.2.7.1. Tienda de abarrotes.

La tienda de abarrotes, que se encuentra en el interior del Centro mide aproximadamente tres metros de ancho por cinco de largo. Entre la mercancía existente, los visitantes observaron los siguientes productos: cigarros Marlboro, Montana, Rodeo, Delicados, Alas, Pacífico, Raleigh y Tigres; latas de elote, chícharo, atún y frijoles; tortillas Tía Rosa y Milpa Real; rastrillos, toallas sanitarias, encendedores, refrescos, huevo, galletas de diversas marcas; dulces; maizena, champú Caprice, pasta de dientes Colgate; salsa Valentina; Halls, Carlos V, Motitas, tostadas, etcétera.

El señor Emilio García Uribe, "responsable" de la tienda de abarrotes, manifestó al personal de este Organismo, que llevaba aproximadamente cinco meses ocupando dicho empleo. A preguntas expresas, respondió que la diferencia entre "encargados" y "coordinadores" estribaba

en que el diccionario señala que los segundos son los que organizan varias actividades y los primeros sólo una, por lo que "yo soy 'encargado' ". Indicó que contaba con dos "auxiliares" a los que les pagaba \$150.00 pesos cada lunes, y que la Dirección se encargaba de "surtirles" la mercancía. Agregó que diariamente le llevaba al administrador del Centro \$2,000.00 pesos de venta y que la tienda se encontraba abierta de las 07:00 a las 19:00 horas, de lunes a domingo.

2.2.7.2. Puesto de dulces.

Se encuentra ubicado en el interior de una palapa que está en las áreas comunes del Centro.

El señor David Sánchez, "responsable" del mismo, refirió a los visitantes adjuntos que llevaba con la "dulcería" aproximadamente tres años, y que el anterior dueño, al obtener su libertad, le había "heredado" el negocio. Señaló que cada 15 días solicitaba dulces por vía telefónica, y cada tercer día hacía el pedido de fruta (mango, melón, piña, papaya, naranja, jícama y sandía). Indicó que no pagaba ni al Director ni al administrador y que tenía un "primer responsable" que se encargaba de dar los "vuelos" y de pagar la mercadería, y un "trabajador" que era quien la despachaba. Por último, manifestó que si un interno "pretendía" robar sus productos, el "coordinador" general "tomaba cartas en el asunto".

2.2.7.3. Puesto de hamburguesas y tortas.

Personal de este Organismo entrevistó al interno "responsable" del puesto, ya que el "dueño" no se encontraba. El interno indicó que no sabía si el puesto se rentaba o era de la Coordinación Administrativa del Cereso; pero, durante la entrevista, se refirió constantemente al "dueño",

y agregó que los días de visita el señor Miguel Ángel Gómez Bravo (dueño del puesto) le pagaba \$40.00, y los días "normales", \$20.00.

2.2.7.4. Restaurante.

El "dueño" del restaurante expresó a los visitantes de este Organismo que llevaba siete semanas con el negocio y que el interno que se encargaba anteriormente del mismo había tenido "problemas"; agregó que el señor Cosme le preguntó si quería quedarse con el negocio, y él aceptó. Señaló que había un "responsable" y cinco "auxiliares", de los cuales tres ya estaban desde antes y ganaban semanalmente \$150.00 cada uno, y que a los otros dos los escogió él y les pagaba \$400.00 al mes a cada uno.

Refirió que hacía dos pedidos semanales por vía telefónica y que invertía en ellos aproximadamente \$2,500.00, lo que sumaba un total de \$10,000.00 mensuales. Refirió que, en ciertas ocasiones, obtenía una ganancia semanal de \$400.00 o \$500.00, y en otras, entre \$100.00 o \$200.00; reconoció que para ello tenía que alterar un "poquito" los precios. Igualmente, indicó que el señor Cosme se encargaba "del manejo de los puestos" y que iba a comer al restaurante pagando ocasionalmente; no refirió en ningún momento que fueran "socios".

3. Cobros indebidos

3.1. Cobros realizados por internos.

—Visita íntima

Aproximadamente 40 internos manifestaron a los visitantes que el día que les tocaba tener visita íntima, o bien cada domingo, debían pagar al "coordinador" de dicha área la cantidad

de \$2.00, aparentemente con la finalidad de que las instalaciones se mantuvieran limpias.

—Cobro del gas

Durante el recorrido por las instalaciones, personal de este Organismo Nacional entrevistó a aproximadamente 100 internos, quienes refirieron que cada jueves o domingo, los "coordinadores" de los dormitorios les cobraban la cantidad de \$3.50 para que se les repartiera el gas; agregaron que los "coordinadores" de los dormitorios y los "auxiliares" se encontraban exentos del pago; que los "coordinadores" entregaban el dinero recolectado al señor Cosme, y que ignoraban si el negocio era "personal o qué". Por último, coincidieron en señalar que si el jueves o domingo no contaban con el dinero para pagar el gas, el "coordinador" "se los juntaba con el siguiente", pero si a la siguiente vez no pagaban, éste los castigaba, imponiéndoles la realización de la "talacha", que consistía en llevar el "toro" (carrito para transportar la comida), durante una semana, de la cocina al dormitorio o limpiando el mismo.

Los "coordinadores" de los dormitorios 9 y 2 manifestaron a los visitantes adjuntos que si un interno dejaba de pagar el gas, lo "ponían a talachar", y que ellos encargaban, para cada dormitorio, un cilindro de gas cada ocho días y tenían que pagarlo.

—Talacha

El señor Cosme manifestó a los visitantes adjuntos que se encargaba de seleccionar a dos personas por dormitorio (a excepción del 6) para que, por un día, y de acuerdo con un "rol que va por cubo", realizaran la limpieza del Centro. Indicó que si un interno no quería hacer

el aseo, le podía pagar a otro \$10.00 para que llevara a cabo su labor.

Los "coordinadores" de los dormitorios 2 y 9 manifestaron que tenían una lista en la cual se establecía el rol para realizar la "talacha", y señalaron que si alguien no deseaba hacerla, les paga \$30.00 cada dos meses y que este dinero se utilizaba para compensar económicamente a la persona que lo sustituyera en el trabajo.

Un grupo de aproximadamente 40 internos manifestaron al personal de este Organismo Nacional que cada dos meses, cada uno de ellos le pagaba \$30.00 al "coordinador" del dormitorio para no realizar la "talacha".

—Venta de pan y tortillas

El "encargado" de la panadería del Centro refirió que se vendían diariamente 400 piezas de pan, en \$0.50 y \$0.70; que de la ganancia obtenida, les pagaba \$40.00 a cada uno de los 10 trabajadores y \$150.00 o \$200.00 a la Dirección, en ambos casos semanalmente.

El "encargado" de la tortillería refirió que vendía 20 kilos de tortilla diariamente, en \$1.40 el kilo, ya que los internos no quedaban satisfechos con la cantidad de tortilla que se les proporcionaba para su alimentación, por lo que siempre le compraban.

Ambos "encargados" coincidieron en manifestar que semanalmente le daban el dinero de las ganancias al señor Cosme, y que, al parecer, este último lo entregaba a la Dirección del establecimiento.

3.2. Cobros realizados por autoridades del Centro.

—Puesto de dulces

El "primer responsable" del puesto de dulces, señaló a una visitadora adjunta que el "dueño" pagaba cada lunes un "impuesto" de \$200.00 al entonces Director del penal, pero que "se lo entregaba al Administrador del Centro".

—Restaurante

El "dueño" del restaurante indicó que mensualmente pagaba por el local una "renta" de \$1,500.00 al licenciado Jesús Everardo Pacheco Altamirano, Administrador del Centro; que la Dirección no le ayudaba en nada, y que el licenciado Pacheco le manifestó que en caso de que no pagara la "renta", la Dirección se haría cargo del local.

Con relación a lo referido en el párrafo precedente, el licenciado Everardo Pacheco expresó a los visitadores adjuntos, que las "rentas" que se obtenían de los locales se destinaban a realizar mejoras al establecimiento penitenciario, toda vez que el presupuesto que el Gobierno del Estado les proporcionaba mensualmente ascendía a la cantidad de \$3,500.00 y no les alcanzaba "para nada".

Los visitadores adjuntos solicitaron a las autoridades del Centro una relación de los ingresos y gastos del establecimiento. En atención a lo anterior, les fue entregado un documento impreso en hojas sueltas sin membretar, denominado "Informe de entradas y salidas de los recursos propios" correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 1997, suscrito por el licenciado Jesús E. Pacheco Altamirano, Subdirector Administrativo; Elida Pérez Esponda, auxiliar administrativo, y por el licenciado Luis Manuel Cabrera Cázarez, entonces Director del Centro.

Los visitantes adjuntos pudieron comprobar que en marzo de 1997 las utilidades obtenidas por la venta de refrescos fueron de \$19,264.14; las de la tienda I, \$8,900.00; las del restaurante, \$4,000.00, y las del puesto de hamburguesas, \$1,500.00. Cabe destacar que en estos dos últimos casos, no figura en el informe ninguna compra o gasto, por lo cual el total del ingreso por ventas constituye utilidad.

En cuanto a los gastos, algunos que se mencionan son los siguientes: préstamos personales \$1,000.00; compensaciones al personal (incluidos el Director y el Subdirector Administrativo del Centro) \$19,145.00; "varios (adq. de manta rot., cob. seg. Telcel, acarreo de basura, renta celular)" \$2,596.55; viáticos \$1,080.00, etcétera.

El licenciado Luis Manuel Cabrera Cázarez manifestó que el celular rentado era suyo.

4. Caso del "Yiyo"

Durante el recorrido por las instalaciones del Centro, un recluso que dijo tener 17 años de edad, apodado el "Yiyo", manifestó a los visitantes adjuntos que hacía aproximadamente dos meses, había sido violado por tres internos en el área de los dormitorios abandonados. Refirió que desde entonces había sido hostigado por dichos reclusos.

Al respecto, el licenciado Cabrera Cázarez expresó que se dio vista al Ministerio Público y que, en consecuencia, la averiguación previa se estaba integrando.

5. Investigación de la queja. Caso del interno Eduardo Mendoza Lucatero

5.1. Entrevista con el licenciado Luis Manuel Cabrera Cázarez, entonces Director del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán.

En relación con la queja referida en el apartado B del capítulo Hechos, relativa a la muerte de un interno, ocurrida aparentemente por órdenes de los "coordinadores" Emilio García Uribe y José Cosme González, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron al licenciado Cabrera Cázarez durante las visitas realizadas al Centro de Readaptación Social Regional los días 19, 20 y 21 de mayo de 1997.

El licenciado Cabrera manifestó que al interno Eduardo Mendoza Lucatero "lo mataron a puñaladas entre varios reclusos", ya que era muy conflictivo, golpeaba y extorsionaba a la población. Indicó que le dieron muerte cuatro o cinco internos afuera del dormitorio 5, y que posteriormente, a la hora y media aproximadamente, 15 o 20 reclusos comenzaron a perseguir a tres internos que, según los primeros, habían cometido el homicidio. El entonces Director continuó expresando que los perseguidos se refugiaron en la Dirección del Centro y luego fueron trasladados al penal de Pátzcuaro.

Respecto de los otros delitos que, según el escrito de queja, ocurrían en el Centro, el entrevistado expresó que de marzo de 1996 a abril de 1997 fallecieron nueve personas en el Centro, cinco de ellas de muerte natural, una por suicidio y tres apuñaladas; que de marzo a julio de 1996 se detectaron seis construcciones de túneles, y que de marzo de 1996 a abril de 1997 hubo cinco intentos de fuga y dos evasiones.

La secretaria del Director, por órdenes de este último, entregó a los visitantes adjuntos

una relación escrita en la que constan los hechos antes referidos.

5.2 Entrevista con el señor Cosme, "coordinador general" del Centro.

El señor Cosme manifestó a una visitadora adjunta que el día en que murió el interno Eduardo Mendoza Lucatero, él se encontraba jugando voleibol y que no sabía nada respecto de lo ocurrido; que únicamente "vio al difunto tirado", pero que sabía que "se portaba mal y que golpeaba a la gente".

5.3. Información escrita proporcionada a esta Comisión Nacional por autoridades estatales y personal directivo del Centro de Readaptación Social. Informe del entonces Director del Centro de Readaptación Social Regional, licenciado Luis Manuel Cabrera Cázarez.

En su oficio número 2775, del 3 de junio de 1997, referido en el apartado G del capítulo Hechos, el licenciado Luis Manuel Cabrera Cázarez, entonces Director del Centro de Readaptación Social Regional, expresó textualmente lo siguiente:

[...] En atención a su oficio [...] donde los quejosos solicitan la intervención de ese Organismo Nacional, en virtud de que hace unos días dieron muerte a un interno y quienes lo mataron fueron mandados por los "coordinadores" Emilio García Uribe y José Cosme González [...] al respecto informo a usted que el 4 de abril del año en curso, se comunicó a esta Dirección a mi cargo, que se había cometido un homicidio en el interior de la Institución, en agravio a un interno, para lo cual inmediatamente informamos a la Subprocuraduría Regional de Justicia así como a la Coman-

dancia de la Policía Judicial del Estado, haciéndose presentes, minutos después, estos últimos, acompañados de la agente cuarta del Ministerio Público Investigador de esa dependencia, para dar inicio a las investigaciones correspondientes, coadyuvando en todo momento con la información recabada por la jefatura de vigilancia de la Institución.

[...]

Para tal investigación se integró la averiguación previa número IV-256/97, por la Agencia del Ministerio Público Investigador, la cual informó a esta Dirección que expidió copia certificada de dicha averiguación, para anexarla a la queja en que gestiono (*sic*).

[...]

Por lo tanto será esa Institución la encargada de realizar dicha investigación, estando en la mejor disposición de aportar la información que se nos solicite al respecto.

[...]

Asimismo, no se tiene conocimiento de abusos cometidos por parte del personal que labora en este Centro a mi cargo ya que se les ha preparado para respetar los Derechos Humanos de los internos, y si se llegara a detectar algún abuso se sancionará de acuerdo a nuestro Reglamento Interno o se denunciará a la autoridad correspondiente cuando se llegue a cometer algún delito.

[...]

Por lo anterior, manifiesto que con la capacidad personal y material con que contamos en esta Institución, se garantiza a la población de internos una estancia segura en la prisión, como debe ser en la actualidad el sistema penitenciario nacional.

5.4. Averiguación previa número 256/97-IV.

Con motivo de los hechos ocurridos el 4 de abril de 1997 en el Centro de Readaptación Social Regional en Uruapan, se inició la averiguación previa número 256/97-IV. En las copias certificadas de la misma, entregadas por el agente del Ministerio Público a una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, según se ha señalado en apartado E del capítulo Hechos, consta lo que se detalla en los párrafos siguientes:

5.4.1. Lesiones del interno Eduardo Mendoza Lucatero.

En el acta de levantamiento, media filiación y fe ministerial de las lesiones externas que obra en la averiguación previa, se señala que el señor Eduardo Mendoza Lucatero presentaba las siguientes lesiones:

[...] y una vez que procedimos a entrar al mismo, nos guiaron hasta las afueras del Dormitorio 3 (tres) en el área de jardín, Doy Fe de tener a la vista [...] el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino [...] al cual se le aprecian las siguientes lesiones externas: herida contusocortante de aproximadamente tres centímetros de longitud, bajo la línea de implantación capilar; herida contusocortante de aproximadamente tres centímetros de longitud, localizada en la punta nasal; herida punzocortante de aproximadamente dos centímetros de longitud, localizada en la línea media esternal; herida

punzocortante localizada en la línea axilar anterior izquierda; herida punzocortante ubicada en la línea axilar anterior izquierda y media izquierda; herida punzocortante en sedal localizada en la región subdeltoidea izquierda, presenta 15 heridas punzocortantes de aproximadamente dos milímetros de diámetro, localizadas en la región dorsal izquierda; presenta 22 heridas punzantes de dos milímetros de diámetro localizadas en región dorsal derecha; herida cortopunzante de dos centímetros de longitud, localizada en la región media escapular derecha; herida punzocortante de dos centímetros de longitud, localizada en región media lumbar derecha; herida punzocortante de dos centímetros de longitud, localizada en región izquierda, siendo todas las lesiones que a simple vista se pudieron apreciar...

5.4.2. Necropsia practicada al señor Eduardo Mendoza Lucatero.

En el oficio número 1104/97, del 4 de abril de 1997, que contiene la necropsia de ley del cuerpo de Eduardo Mendoza Lucatero, realizada por el doctor Héctor Russell Rodríguez, perito médico-forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Uruapan, que obra en la multicitada indagatoria, se expresa, en las conclusiones del punto número uno, que

[...] Eduardo Mendoza Lucatero falleció a consecuencia de shock hipovolémico agudo irreversible, ocasionado por múltiples lesiones penetrantes de órganos intratorácicos, por armas punzantes y punzocortantes [...].

5.4.3. Declaración del interno José Luis Torres Sánchez.

[...] que el día de ayer, siendo aproximadamente las 12:00 (doce horas) o 13:00 (trece horas) terminé de jugar voleibol, y fui a buscarlo (al señor Eduardo Mendoza) a su dormitorio que era el 9 (nueve), y al entrar un interno me dijo que no se encontraba en el dormitorio, que había salido al corral y que lo buscara si me interesaba hallarlo, y me vine rumbo a la pila y a la sala 3 (tres), y sabía que iba muy seguido a la misma, y al dar vuelta miré a muchos internos que estaban golpeando a alguien y me di cuenta que era Eduardo, porque gritaron "Ahí viene Chelis y trabaja con él y también es chiva", y me comenzaron a seguir y considero que eran como 30 internos, y al ver que no alcanzaba a llegar a la puerta exterior me brinqué la malla ciclónica, y en ese momento escuche disparos de los custodios y caí al sue lo y me quedé quieto para que no me siguieran tirando, y quiero decir que pido que me trasladen a otro lugar, en virtud de que tengo temor por mi vida... (sic).

5.4.4. Declaración del interno Álvaro Lara Morfín.

[...] que el día de ayer, siendo aproximadamente las 11:00 o 12:00 del día, cuando me encontraba bordando un cinturón por fuera de mi dormitorio, siendo el número 4 o área 4, y vi que iban aproximadamente 10 o más internos, dirigiéndose al Dormitorio 3 (tres), y después escuché una grito (sic), y corrí para ver qué es lo estaba pasando y vi que estaban, entre varios internos, matando a "Walo", quien se llamaba Eduardo Mendoza Lucatero, con puntas, palos y tubos, y al único que reconocí es a un interno que le apodan "El Monterrey": [...] y quiero decir que cuando voltearon y me vieron, fue cuando gritó

"El Monterrey": "Sobre él", y salí corriendo por temor a que a mí me fueran a hacer algo, y me brinqué las mayas ciclónicas, primeramente la de las mujeres, y comencé a gritarles a los custodios que me venían siguiendo, y el guardia de la "Rampa" me dijo que me tirara porque estaban disparando y así lo hice, y solamente sé que mataron a Eduardo, porque él era muy malo con la gente y se la pasaba hostigando a la gente, golpeándola y chantajeándola, y también sé que le gritaban "chiva" los internos que lo mataron, y creo que porque vendía droga, o sea heroína (sic).

5.4.5. Parte informativo rendido por el C. José López Alcaraz, encargado de Grupo de la Policía Judicial del Estado.

[...] nos entrevistamos con los internos José Luis Torres Sánchez [...] y Álvaro Lara Morfín [...] coincidiendo ambos internos en sus declaraciones respecto a los hechos donde perdiera la vida Eduardo Mendoza Lucatero [...] manifestándonos que el 4 de abril, aproximadamente a las 13:00 horas se encontraban en la galera 3 en compañía de Eduardo Mendoza Lucatero, cuando, de repente y sin motivo aparente, un grupo de internos se aproximó hacia donde ellos estaban, profiriendo una serie de insultos y amenazas dirigidas al ahora occiso, coincidiendo los entrevistados en que no lograron identificar a algunas personas del grupo, puesto que traían cubierto el rostro con pañuelos, pero que sí están seguros de que el que incitaba a todo el grupo para que se lanzaran en contra del ahora occiso diciéndoles "vamos a partirle su madre a este chiva" era un interno al cual le apodan "el Monterrey" [...].

5.4.6. Comparecencia de la señora Felicitas Calderón Maya.

La señora Calderón, esposa del interno Eduardo Mendoza, compareció el 8 de mayo de 1997 ante la Representación Social, para exhibir el escrito de un interno del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, y expresó ante el Ministerio Público que "desea se tome en cuenta y sea agregado para que se continúe con la investigación", expresando que a finales del mes de abril le dejaron en su domicilio copia de dicho documento, dirigido al licenciado Antelmo Esparza Verduzco, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán. A continuación se transcriben textualmente los principales párrafos del escrito referido, sin introducirles modificación alguna:

[...] vengo a poner denuncia de hechos delictuosos a fin de lograr su intervención para que no quede impune un "homicidio", cometido en este penal, así como para que se investigue a fondo y en forma seria el grado de corrupción imperante en este Centro Penitenciario, donde se trafican influencias, drogas, fugas, y hace su mayor alarde el autogobierno de un grupo de internos agrupados en una denominada Coordinación de reos, con el apoyo abierto y complicidad del Director del mismo licenciado Luis Manuel Cabrera Cázares, y quien en más de cuatro años que tiene al frente del Reclusorio ha creado un imperio de intereses económicos de tales dimensiones que quienes se han atrevido ha querer denunciarlo han perdido la vida, sin que se procese a los autores materiales del crimen como sucedió en los homicidios de Agustín Rivera Lucatero y Eduardo Mendoza Lucatero. Quienes por algún

motivo hemos querido declarar como testigos presenciales, porque estuvimos en el lugar y hora en que se cometieron los hechos, pidiendo ver a autoridades de la Procuraduría, solo hemos recibido por respuesta del personal de la Institución, golpes, torturas y amenazas de muerte para nosotros y nuestra familia.

[...]

Ante esta situación y por tener fundado de que se me asesine, le ruego me traslade y se realice una investigación seria y se guarde mientras tanto en el anonimato mi nombre.

[...]

Hace aproximadamente año y medio que fui trasladado de [...] al Cereso de Uruapan, [...] y desde mi ingreso fui entregado por los celadores, cosa que sucede hasta la fecha con todo el de nuevo ingreso, a unos internos de nombre Jesús Granados, Manzo, Sebastian Magaña, Ramiro Banderas y otros, que desde mi llegada me asignaron lugar donde vivir en una celda con otros tres internos e indicándome que por cuota de talacha o aseo tenía que pagar \$30.00 treinta pesos semanales, cobro que se hace hasta la fecha a la mayoría de los internos con excepción de los llamados Coordinadores. En esa misma ocasión que si quería vivir en una celda solo o con otro compañero me costaría \$500.00 Quinientos pesos y si quería vivir de plano solo y con algunas comodidades como televisión grande, videocasetera, refrigerador, etc.; tenía que subir a ver al director personalmente pero que eso ya costaría algunos miles de pesos; éste comentario lo verifique tiempo después cuando llegaron personas trasladadas

de otros penales con dinero y algunos trasladados de Estados Unidos que viven solos y en las condiciones que a mí me propusieron.

[...]

Los internos que delatan el poder y Autogobierno en este reclusorio son empezando por el jefe, por que incluso así se dirigen cuando le hablan sus subalternos, es José Cosme González Peña, reo que salió libre ya en una ocasión por compurgar condena de Narcotráfico en 1994 y que fue deportado a los Estados Unidos por ser ciudadano de aquel país y que regresó otra vez en 1995 por secuestro y que tiene deudas pendientes con la justicia de Texas, y que el nombre que usa aquí no es el de él pues en alguna ocasión en la borrachera me dijo su verdadero nombre del que recuerdo su apellido es Cura, sin recordar el resto; los demás son: Manuel Manzanares, Macario Arellano López, Emilio García Uribe, Jesús Castañeda, Alejandro Gómez, Guillermo Valladares, Ramón Andrade A. y Luis Martínez.

[...]

Los coordinadores que son designados por el Director y a quienes se les confieren facultades para golpear y someter al interno, que según ellos se les indisciplina o no pague cuotas tienen acaparado el movimiento económico del penal, disponiendo para ello de los comestibles para la cocina de toda la población, pollo, carne, leche en polvo, verdura y sobre todo la levadura para la elaboración del Restaurant, Emilio García Uribe maneja la tienda con complacencia de la Dirección, tienen un sobre precio de toda la mercancía del 50% (cincuenta

por ciento). Sebastian Magaña tiene la palettería y refresquería, Jesús Castañeda y Alejandro Gómez venden toda la cocaína que se vende en el penal, Luis Martínez del dormitorio 10 es quien con el permiso de COSME provoca mayor daño en la población pues es quien vende la heroína, droga a la que son adictos más de 400 reos que se la inyectan mismos que se pasan días y noches trabajando en el bordado de cinturones y que reciben por pago solo sus dosis de droga sin un centavo de por medio, en el CERESO de Uruapan existe una versión moderna de la esclavitud solo que ésta incluye el dominio de la persona a través de su denigración humana.

[...]

Este aspecto es tan comprobable con la sola práctica a los internos de un examen antidoping, pues los que se inyectan por las deformaciones venosas es imposible que lo oculten.

[...]

4. Un colmo en el abuso de toda la población lo comete el Director, quien tiene a un custodio manejando la caseta telefónica, con solo dos aparatos, uno para la larga distancia en el que cobran a 5.00 cinco pesos el minutos para larga distancia y a tres pesos la llamada local por lo que el cobro que se hace es de un trescientos por ciento del costo real sobre todo ahora con las nuevas tarifas no obstante eso a veces pasan semanas en que no hay servicio por que el Director no paga el recibo no obstante que se calcula que obtiene un ingreso de \$10,000.00 pesos adicionales que bien nos gustaría saber si son reportados mensualmente a prevención para

un destino legal. Este punto bien facil lo puede usted corroborar con la confirmacion de lo que se nos cobra y la cantidad de llamadas que se hacen pues en teléfonos se puede conseguir copias de los recibos, es mas me faltaba decirle que cobran a tres pesos la llamada por cobrar.

[...]

El pollo se vende en el restaurant por kilos al igual que la carne, la fruta en la tienda la leche la azucar etc. por lo que al desviarse los comestibles a su venta la dieta para nosotros se basa en frijoles, sopa de pasta, lentejas y en menos proporcion huevos.

[...]

Cual será el grado de compadrazgo y compromisos que tienen el Director y el Coordinador General de Internos José Cosme González Peña, que la esposa de éste último es jefa de la cocina de funcionarios y su cuñada TERESA es la enfermera encargada de la clínica. Esto lo puede investigar en su departamento de empleados con nómina.

[...]

Manuel Manzanares y Macario Arellano quienes dicen tener mucho dinero e influencias en el gobierno, cosa que pareciera creible pues ellos toman sus alimentos en el comedor de funcionarios y departiendo con el Director, a pesar de que el primero es conocido traficante y homicida, secuestrador y asaltante de caminos y el segundo ya sentenciado de alta peligrosidad en pena mayor a los 30 treinta años acumulados nunca ha sido traslada-

do de aqui a pesar de verse envuelto en varios intentos de fuga. Hay quienes dicen que estos señores hacen lo que quieren al grado incluso de andar armados a vista de internos y custodios.

[...]

Por que tienen bajo amenaza de muerte al Director y a su familia, incluso delante de los celadores.

[...]

Si se investiga bien se dara cuenta que hace unos 5 (cinco) meses se dio un balazo el solo, al dispararse su pistola y es probable que de eso no se dio cuenta o parte al Ministerio Publico pues todo lo que sucede en este pena el Director trata a toda costa de ocultarlo y no salga a la luz publica para que no se sepa la realidad de este infierno. Hace unos días se descubrio que había una banda de 3 sujetos que encapuchados por el área de dormitorios nuevos, sometieron y violaron a varios internos y entre ellos al Yiyo...

[...]

Hace aproximadamente un año el señor Agustín Rivera Lucatero, tubo serios problemas con el Director del Penal a raíz de la fuga de un amigo de Agustín Rivera de nombre Orlando, al parece arreglada entre ellos y vestido de mujer, dando una fuerte suma que tuvo como desenlace que a las pocas semanas llegaron los golpeadores Jesús Granados y José Cosme González Peña, y delante de toda la gente que recibió el almuerzo a las 8 ocho de la mañana, lo masacraron de decenas de puñaladas, los homicidas fueron ÁLVARO LARA MORFÍN, EL CHELIS, EL MON-

TERREY, EL AGUADO, EL CHILANGO y otros mas a quien mucha gente vio, pero como se sabía que al cometer el crimen gente de coordinación era un crimen oficial (para ellos) correría la misma suerte quien dijera algo, ni siquiera los custodios bajaron, la prensa dijo que no se supo quien fué y en menos de una semana esas personas ya traían a la vista de todos las pertenencias robadas a Agustín Rivera [...].

[...]

El día 5 de ABRIL en curso, siendo 15 minutos para las 13 (trece) horas y encontrándome en mi dormitorio 3 (tres) en el área de comedor, sentado con mi amigo Eduardo Mendoza Lucatero, llegaron los matones de coordinación y sin mediar palabra arremetieron a puñaladas y tubasos contra Eduardo, inmovilizándome a mí al tiempo que uno de ellos me ponía un puñal en el cuello y me decía "contigo no es la bronca" al tiempo que Eduardo con gritos angustiosos, ante las arremetidas de los puñales me gritaba que lo ayudara, al tiempo que cayo siguieron ensañándose en su cuerpo ÁLVARO LARA MORFÍN, EL AGUADO, EL CHILANGO Y EL CHELIS [...] consumado su crimen y con toda calma se perdieron caminando despacio, creyendo que nada pasaría como en ocasiones anteriores.

[...]

Eduardo Mendoza [...] de hacer cinturones mantenía a su familia [...] mismo que gosaba de la simpatía de la mayoría de la población penitenciaria, pues en algunas ocasiones intervino para que José Cosme Gonzáles no cometiera excesos en contra de compa-

ñeros de su dormitorio y esto le provocó el rechazo total de la Coordinación, quienes lo veían como un estorbo.

[...]

Tal es el caso que unos minutos después de cometido el crimen, se fue juntando mucha gente al rededor del cuerpo donde yacía Eduardo Masacrado y al correrse el rumor de quienes fueron y que no dio motivo para que drogadictos lo privaran de la vida la gente empezó a gritar "ya estuvo bueno" "no nos dejemos más" "Basta de abusos" "al rato seguirá cualquiera de nosotros" "Busquemoslos y ay que quemarlos vivos" a esas alturas del día quizás 13.30 horas llegó al lugar José Cosme acompañado de Manuel Manzanares y Mario Arellano y Alejandro Gómez y Jesús Castañeda, muy nerviosos y con las pistolas al descubierto, pero como a esas alturas eran ya aproximadamente 300 las personas inconformes éstos y cuando la turba corrió a buscar a los asesinos materiales, pues aun no se confirmaba que era cosa de COSME, se les vio a los asesinos salir corriendo de una especie de oficinita [...] para refugiarse en las oficinas de los custodios hasta donde llegó la bola de gente pidiendo que los bajaran [...].

[...]

Ante la gravedad del asunto y por poderse hacer un motín el jefe de seguridad Joel Cervantes, sacó uno de ellos Álvaro Lara y le pregunto por qué te siguen que hiciste y ante el asombro de muchos confeso haber recibido paga de COSME para matar a Eduardo "nos enllervo mucho con pingas, mota, negra y asta coca no-

sotros no tenemos la culpa y como el manda si no lo hubiera hecho me chinga a mí. Muy desconcertado Joel ante la aseveración en público sin terminar de hablar Alvaro, lo metio a jalones nuevamente para sus oficinas.

[...]

Tal es el caso que yo pedi en diversas ocasiones AL DIRECTOR, AL SUB.DIRECTOR y al jefe de vigilancia que me fuera a tomar declaración formal de los hechos que ví y oí, pero siempre los tres me dieron evasivas, después te llamamos siempre me dijeron y al día siguiente trasladaron a los homicidas [...].

[...]

El Día 7 de Abril llegaron a mi celda la mayoría de los antes mencionados cordinadores, al sujetarme COSME me puso una pistola en la cabeza y me dijo quieres declarar en contra de mis muchachos, pero si lo haces te va a cargar [...] por lo que creo en vigilancia les dijeron [...] a pesar de que pedí al DIRECTOR Cabrera me trasladara eso no ha sucedido, me quieren tener cerca de ellos, pues desconfían de mí y si no me han matado es porque creen que la gente se les rebelara y quien sabe de que dimensiones pueda ser la tragedia, es mucho tiempo de abusos, de explotación de corrupción y de seguir las cosas así seguro estoy que esto tendra un final con decenas de muertos.

[...]

Le pido mi traslado a donde sea por que aqui estoy sentenciado a muerte y me sien-

to condenado a ella sin que yo nunca haya hecho nada a nadie, desgraciadamente solo platicaba con un amigo cuando llegaron y lo mataron, ese es mi delito.

[...]

Sr. Lic. Esparza Verdusco, yo se que usted no tiene conocimiento de esto, es más tampoco derechos humanos, pero nadie de los presos quiere quejarse, pues cuando vienen visitas gubernamentales o incluso los Diputados todos callamos, por temor a que sepa el Director y sus consabidas consecuencias, pero amí no me queda otro camino, si no me sacan de aquí me van a matar y tengo familia y mujer he hijos pequeños.

[...]

Aquí en Uruapan, sabemos que en el Estado las cárceles se están componiendo que la comida es buena, que hay avances buenos, que en Morelia ya no hay autogobierno de los presos, aquí no ha sido posible avanzar por la anacrónica presencia por tantos años del Sr. DIRECTOR, SUB.DIRECTOR Y JEFE DE VIGILANCIA. y reos que con codenas largas no se les envía a centros de mayor seguridad.

[...]

Como es posible que la Coordinación tenga sus propios separos en una area del dormitorio 4, donde se meten por semanas o meses a personas que no pagan talachas o se inconforman con la cordinación de internos, aclarando que esos separos son de castigo, en ocasiones sin comida y agua para algunos reos hasta por varios días, ei

manejo Total y Control de llaves los tiene Cosme.

[...]

Esto lo puede confirmar con una visita a supervisión sorpresa, sin avisar y llendo directo a ese dormitorio 4, pasillo B Planta Alta y preguntando personalmente a los internos que esten ahí desde luego tendra que ser con gente de mucha confianza suya, por que se ha dado el caso de que ante la visita de Ud. al penal o de alguno de sus colaboradores de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, de inmediato los custodios tienen por Consigna sacar la gente de ahí e insertarla en los dormitorios.

[...]

Existen no varias sino decenas de personas que llegado el momento desean declarar en relación con lo quí expuesto, pero una ves que se me traslade y que yo ratifique ante una autoridad Judicial una acusación formal ya sin temor, tendrán el valor civil de hacerlo contando desde luego para ello con su auxilio y protección pues bien sabemos que es usted persona honesta y preocupada por atender la problemática penitenciaria de su competencia, y le digo ésto por que para nuestras familias es mas facil tener una audiencia con Usted sin mayor tramite, que con el Director de este Cereso, que tiene por norma no recibirnos, o sera que ya se enfado con tanto problema al paso de los años pero actuar así es irresponsable de su parte y asta complice en delitos.

[...]

Esperando una respuesta y su protección así como una seria investigación para que compruebe todo lo que aquí expuesto y que en su momento sostendre ante las autoridades de la procuraduría, al hacerles usted conocimiento, legal (*sic*).

III. OBSERVACIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Sobre la gobernabilidad del Centro.

De la evidencia 2 se desprende que los "coordinadores" desempeñan actividades que son de responsabilidad exclusiva de las autoridades y de los trabajadores profesionales del establecimiento; ello ha propiciado que este grupo ejerza el control del Centro, erigiéndose en un autogobierno que comete diversas arbitrariedades y abusos contra sus compañeros, como la de indicar quién ha cometido una infracción disciplinaria —lo que equivale a decidir quién será sancionado—, y otros, como el hecho de imponer castigos a los reclusos si no entregan una cierta cantidad de dinero para pagar el gas semanalmente, o si no conservan las celdas de visita íntima en buenas condiciones de mantenimiento (evidencias 2.2.6 y 3.1).

El licenciado Cabrera Cázares no reconoció la existencia de un autogobierno en el Centro de Readaptación Social, pero sostuvo que en

dicho penal “existían ‘coordinaciones’ de internos”, aunque expresó que a través de “una larga lucha” había podido abatir lo anterior (evidencia 2.2), este Organismo Nacional ha llegado a la convicción de que las “coordinaciones” o “brigadas de apoyo para trabajo” constituyen un grupo de autogobierno que impone su voluntad dentro de dicho Centro de reclusión y que ha desplazado a las autoridades en el manejo del mismo.

Entre las funciones que realizan los “coordinadores” de los dormitorios, se encuentran las de “ver cómo está el dormitorio y cómo se porta la gente”; que se realice el aseo y la repartición de los alimentos; “que no les haga falta nada” —como el gas—; realizar el cambio de “cubo” cuando el interno no está a gusto y “no se acopla”, y “vigilar el trabajo de los auxiliares”. Además, llevan a cabo “reuniones de trabajo” cada ocho días con los “segundos coordinadores y auxiliares” y, cada 15 días, con el “coordinador general” del Centro para ver “cómo va esto” y en los casos en que “algo se complique”, buscar cómo resolverlo; eligen a los jardineros, a los “coordinadores deportivos” y a los “auxiliares” (evidencia 2.2.1.1).

Los “auxiliares” se encargan de “atender la comida, la ‘talacha’ y de poner los candados” (evidencia 2.2.1.2).

De la evidencia 2.2.2.1 se desprende que el señor José Cosme González se autodenomina “coordinador general” y refiere que es el “encargado del Cereso”, y que entre algunas de sus funciones se encuentran las siguientes: evitar anomalías y “explotación de la gente”; dirimir controversias, reportar los “pleitos” a la Dirección del Centro, aplicar castigos y llevar a los heridos al médico; apoyar al “coordinador general deportivo” para que en los

partidos que se organicen “evite la bronca con la porra, apaciguándolos y exhortándolos a que se porten bien”; repartir los refrescos a todos los “coordinadores” de dormitorio; determinar el rol de la “talacha”, y coordinar y dirigir las “reuniones de trabajo” que se llevan a cabo cada 15 días con estos últimos para que “no haya pleito” y, cada ocho días, con los “capitanes deportivos”. Además, era “socio” del restaurante.

En cuanto a que dos de los internos que controlaban el Centro hayan sido trasladados (evidencia 2.2.2.1, *in fine*), esta Comisión Nacional considera que esa acción no es adecuada ni suficiente para resolver los problemas del autogobierno, ya que éstos obedecen a causas mucho más profundas, que no dependen solamente de la actitud de dos reclusos.

El “coordinador general” de actividades deportivas se dedica a impulsar el deporte y organiza a los “coordinadores” o “capitanes” deportivos nombrados en cada uno de los dormitorios (quienes seleccionan a los jugadores), además de que también coordina las actividades culturales (evidencia 2.2.2.2).

En relación con el Centro de Observación y Clasificación, cabe destacar que a solicitud del personal de seguridad y custodia, el señor Ismael “Chino” Chávez es quien se hace cargo de dicha área, distribuyendo el medicamento a los enfermos mentales los fines de semana y días festivos (evidencia 2.2.3).

La doctora Bazán Álvarez, coordinadora del área médico-dental, indicó que el señor Chávez coordina el asco de esa área y da aviso a los médicos sobre los ingresos, a efecto de que éstos elaboren los respectivos certificados, y que en ocasiones dicho interno es quien pro-

porciona a los enfermos psiquiátricos el medicamento (evidencia 2.2.3).

Igualmente, existen internos "encargados" de la escuela, "responsables" del Área de Visita Íntima, "dueños" de la tienda de abarrotes y restaurante, puestos de dulces, tortas y hamburguesas, cada uno de éstos con internos "auxiliares" (evidencias 2.2.4, 2.2.6, 2.2.7.1, 2.2.7.2, 2.2.7.3 y 2.2.7.4).

De la evidencia 2.1 se desprende que durante el recorrido por las instalaciones del Centro, los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional constataron la ausencia de personal de seguridad y custodia en el interior, y que los internos "auxiliares" cierran los candados de las celdas (evidencia 2.2.1.1).

Todo lo anterior permite concluir que el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan está controlado por un grupo de reclusos que realiza prácticamente todas las funciones administrativas y de control interno, bajo una línea de mando jerarquizada, en que se distinguen las figuras de "coordinador" general, "coordinadores" de dormitorios, "coordinador" general de actividades deportivas, "encargado" de la escuela, "coordinador" del Centro de Observación y Clasificación, "capitanes" deportivos, internos "auxiliares", etcétera. Sin bien el licenciado Luis Manuel Cabrera Cázarez, entonces Director del Centro, sólo reconoció la existencia de "brigadas de trabajo para apoyo", el hecho es que, cualquiera que sea su nombre, estas organizaciones constituyen un evidente sistema de autogobierno que, indudablemente, cuenta con la complicidad o, al menos, la tolerancia de las autoridades.

Estas formas de autogobierno se presentan cuando en un Centro no existen mecanismos efectivos de vigilancia ni personal técnico que se ocupe de organizar toda la vida dentro del establecimiento carcelario, lo que da lugar al surgimiento de un grupo de reclusos que, en forma distorsionada, lleva a cabo las funciones que le corresponden al personal. Lo único que provoca negar la existencia de estos grupos en los centros de reclusión, es que éstos proliferen, se consoliden y se opongan sistemáticamente a los objetivos que deben orientar la adecuada administración de un penal, en particular al respeto de los Derechos Humanos.

Un autogobierno podrá ser eliminado únicamente cuando las autoridades de los reclusorios estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente sus funciones. Cuando no lo hacen y dejan espacios en los que no actúan, éstos son ineludiblemente invadidos por los internos. Si no existen autoridades ni trabajadores técnicos capaces de mantener el orden y garantizar la seguridad en el Centro y, en suma, de organizar toda la vida al interior de éste, tales funciones y muchas otras que les corresponden pasarán a ser desempeñadas por grupos de reclusos.

El hecho de permitir que un grupo de internos ejerza funciones de autoridad en el Centro Regional de Readaptación Social de Uruapan, contraviene los artículos 7o., fracción VII, y 22 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 5o. del Reglamento de los Centros de Retención en el mismo Estado, que establecen, respectivamente, que el Departamento de Prevención y Readaptación Social tendrá entre sus facultades la de gobernar, administrar y dirigir los establecimientos destinados a la ejecución de

sanciones, y que los mismos estarán a cargo del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia.

Los hechos descritos transgreden, asimismo, los artículos 25, 49 y 91 del mismo ordenamiento legal, que disponen, respectivamente, que el Director del Centro tendrá a su cargo el gobierno del establecimiento y el estricto cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento, y que queda estrictamente prohibido a todos los internos ejercer funciones de autoridad en las instituciones penitenciarias o desempeñar en las mismas, empleo o cargo alguno, y 93, en relación con el 20, del Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán, que dispone: "El orden y la disciplina en los centros se mantendrán con firmeza, sin imponer más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad, tranquilidad y buena organización colectiva".

b) Sobre los cobros indebidos realizados por las "coordinaciones" de internos.

En cuanto a los cobros indebidos a que se refieren las evidencias 3.1 y 5.4.6, esta Comisión Nacional considera que ellos son de particular gravedad, ya que la Recomendación 263/93 —referida en el apartado A del capítulo Hechos— en su recomendación específica octava expresó: "Que se investiguen los hechos sobre probables cobros indebidos a la población..." Dicha recomendación específica se encuentra parcialmente cumplida, y ahora —más de tres años después— se ha vuelto a comprobar la existencia de tales prácticas. Lo anterior es una muestra de la falta de interés por parte de las autoridades penitenciarias, en resolver uno de los más graves problemas que aquejan al Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, puesto que los cobros ilegales son un

indicador de la corrupción y falta de autoridad que prevalece en él. Debe reiterarse que la práctica de cobros por parte de algunos internos es directamente contraria al texto de la garantía de ejecución democrática de la pena, establecida en el último párrafo del artículo 19 constitucional, cuya finalidad es evitar el abuso, la explotación, el trato desigual y la corrupción en las cárceles.

En el mismo sentido, de la evidencia 3.1 se desprende que los usuarios del Área de Visita Íntima deben pagar \$2.00 con la finalidad de que las instalaciones se encuentren limpias, lo cual transgrede el artículo referido en el párrafo precedente, y los artículos 1o. y 2o. del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que señalan la obligación de cumplir en todo momento los deberes que la ley impone, protegiendo a las personas contra actos ilegales, y de respetar y proteger la dignidad humana, así como mantener y defender los Derechos Humanos.

c) Sobre los cobros indebidos realizados por las autoridades del Centro.

En el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, diversos internos manifestaron que hay cobros por la "concesión" del puesto de dulces y por la renta del restaurante (evidencia 3.2).

Por su parte, el administrador del Centro señaló que el dinero que se obtiene de las rentas de los negocios, lo destinan para realizar mejoras al establecimiento; sin embargo, de la relación de gastos se desprende que se utilizaba para pagar el teléfono celular del entonces

Director, otorgar compensaciones, viáticos, etcétera (evidencia 3.2).

Los hechos descritos violan lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa que se aplicarán sanciones a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; 86 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Michoacán, que establece que los internos contribuirán para el sostenimiento de los establecimientos de readaptación social, con un 10% sobre el monto total del producto de su trabajo. Los hechos referidos infringen también el artículo 90 del ordenamiento legal antes mencionado, que señala que se prohíbe la existencia, dentro de las instituciones penitenciarias, de negocios, ya fuera de extraños, miembros del personal o de los internos.

Los servidores públicos que han realizado cobros ilegales para otorgar privilegios a algunos reclusos, o que han tolerado que se realicen dichos cobros, pueden haber incurrido en responsabilidad penal y administrativa, por lo que procede realizar las investigaciones correspondientes y aplicarles las sanciones que procedan.

Una de las consecuencias de estas actuaciones corruptas es que se han provocado desigualdades basadas en el poder económico de algunos reclusos.

d) Sobre los privilegios.

El hecho de permitir que en el Centro se asigne un dormitorio para que 32 reclusos lo habiten de manera privilegiada (evidencias 2.2, 2.2.6

y 3.1), cuando los demás dormitorios albergan a aproximadamente 100 internos cada uno, así como que un grupo de presos goce de mayor alimentación y pueda escoger los días para llevar a cabo la visita íntima, denota que dentro del Centro existen privilegios, lo cual infringe la normativa federal sobre ejecución de sentencias; en efecto, los artículos 10, párrafo tercero, y 13, párrafo cuarto, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, prohíben que existan grupos de internos con funciones de autoridad y que se otorguen privilegios dentro de los establecimientos penitenciarios; igualmente, los hechos de que dan cuenta las evidencias referidas, transgreden los artículos 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Michoacán, y 6.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que establecen que no se deben hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios o por cualquier otro motivo.

Las circunstancias antes descritas constituyen una violación al derecho que tienen los internos a una ubicación adecuada, la que en ningún caso puede ser pretexto para la concesión de privilegios. Debe reconocerse el derecho a la igualdad formal entre los internos y establecerse el deber de los funcionarios de la prisión de garantizar un trato digno e igualitario para los reclusos.

e) Sobre los enfermos mentales.

En la evidencia 2.2.3 se precisa que los enfermos mentales son atendidos ciertos días por el interno Ismael "Chino" Chávez y que el psiquiatra del Cereso de Morelia los debería visitar una vez al mes; sin embargo, de enero a mayo de 1997, dicho profesional únicamente

ha asistido al Centro en tres ocasiones. Además, internos enfermos mentales se encuentran en un Centro de Observación y Clasificación, conviviendo con personas de nuevo ingreso y con reclusos que han solicitado una medida de protección.

Este Organismo Nacional considera que una persona que padece una enfermedad mental necesita cuidados especiales que forman parte de sus Derechos Humanos. Cuando está en reclusión, las autoridades de la prisión deben procurar que se le brinden tales cuidados. Los pacientes psiquiátricos internos en establecimientos penitenciarios deben estar separados de los demás reclusos, ya que debido al tipo de enfermedad que padecen, pueden ser víctimas de agresiones, o llegar a agredir a otros. Se les debe brindar el tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico necesario para evitarles sufrimientos, para curarlos o, en todo caso, para controlar su enfermedad.

Los hechos señalados en la evidencia 2.2.3 transgreden las fracciones II y V del artículo 23 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Michoacán, que disponen, respectivamente, que cuando los establecimientos excedan de 500 internos, deberán contar con un Consejo Técnico Interdisciplinario compuesto por los departamentos social, pedagógico, médico, psicológico, psiquiátrico y laboral, y con un hospital con anexo psiquiátrico e instalaciones para atender a personas que padezcan deficiencias mentales. Tales hechos violan también los artículos 56 del mismo ordenamiento legal, que señala: "[...] los enfermos mentales serán enviados a hospitales especializados..."; 22.1; 8.23 y 8.24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señalan, respectivamente, que: "To-

do establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos [...] deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y [...] para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales"; que las personas que padezcan enfermedades mentales "durante su permanencia en la prisión [...] estarán bajo la vigilancia especial de un médico", y que el servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los reclusos que lo necesiten.

f) Sobre la ubicación de los internos que han solicitado una medida de protección y los de nuevo ingreso.

El espacio destinado para el Centro de Observación y Clasificación en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, es ocupado igualmente para ubicar a las personas que han solicitado una medida de protección (evidencia 2.1).

Esta Comisión Nacional admite que en los centros de reclusión hay internos que, por situaciones personales o por sus conflictos con otros reclusos, con el personal de la institución o aun con personas fuera del establecimiento, están expuestos a ser atacados por sus propios compañeros o constituyen una amenaza para éstos o para alguno de éstos. Por ello, precisamente, a fin de que se haga efectivo el derecho que tienen los internos a la seguridad personal durante su reclusión, así como para que la autoridad pueda cumplir la correlativa obligación de garantizarla, este Organismo ha propuesto que esos internos sean ubicados en áreas especiales, en las que gocen de iguales servicios que el resto de la población penitenciaria, no

vean afectados sus derechos y queden sujetos a una mayor vigilancia.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la población de nuevo ingreso está constituida por los reclusos a quienes se les dicta auto de formal prisión y quedan sujetos a prisión preventiva, por lo que deben pasar al área tradicionalmente conocida como Centro de Observación y Clasificación. Su ubicación en esta área será por un tiempo no mayor a 15 días, con la finalidad de facilitar su adaptación a la vida dentro del penal. Durante su estancia en el Área de Ingreso, tienen derecho a recibir una copia del Reglamento Interno del Centro o a que les sea leído si no supieren hacerlo por sí mismos, así como a que se les oriente y facilite el conocimiento de la Institución.

Posteriormente, y salvo que haya alguna circunstancia que lo impida, se les debe ubicar con personas afines a ellos, que compartan sus hábitos de vida, sus preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas, a fin de evitar conflictos y de propiciar una convivencia armónica dentro de la institución.

Una ubicación adecuada y efectiva significa la posibilidad de una vida digna, tranquila y segura en la prisión.

En ningún caso se puede ubicar a la población que requiere protección, denominada también "población en riesgo", junto con internos de nuevo ingreso, pues ello afecta la seguridad de ambos grupos y propicia situaciones conflictivas que afectan también la seguridad del Centro.

Los hechos de que se deja constancia en la evidencia 2.1, transgreden la fracción II del artículo 23 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para

el Estado, que indica que los establecimientos penitenciarios que excedan de 500 internos, deberán contar con dormitorios generales y especiales para la máxima seguridad.

Por lo que se refiere a la ubicación de los internos que requieren protección, esta Comisión Nacional hace hincapié en que los internos "protegidos" son aquellos que, por las razones ya referidas, son ubicados en un área específica a fin de evitar que tengan contacto con la población general, pero que no están sancionados disciplinariamente, por lo que deben gozar de los mismos derechos y tener acceso a los mismos servicios que todos los demás internos. Para que puedan acceder a las áreas comunes y a los servicios, si no hay posibilidad de establecer espacios separados, se han de fijar horarios diferenciados para su uso.

La principal finalidad de una adecuada ubicación es la de favorecer que la vida en reclusión sea segura y digna; por lo tanto, las políticas y prácticas de ubicación o "clasificación" de los reclusos en ningún caso pueden ser causa de violación a sus derechos.

g) Tráfico y consumo de estupefacientes.

El "coordinador" del Centro de Observación y Clasificación y la doctora Bazán Álvarez manifestaron a los visitantes adjuntos que algunos internos inyectan heroína a los enfermos mentales, provocando que éstos se "pongan muy mal, llegando a lastimar a otros o a autoagredirse", y que es "poca la marihuana que hay en el Centro y mucha la cocaína y la heroína" (evidencia 2.2.3). Igualmente, un interno se refiere al tráfico de drogas dentro del Cereso de Uruapan en un escrito dirigido al entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán, licenciado Antelmo Es-

parza Verduzco, y cuya copia fue presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado (evidencia 5.4.6). Algunos de los hechos que denunció fueron corroborados por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional (evidencia 5.4.6).

Los hechos descritos atentan contra la seguridad de los internos, del personal en general y de los visitantes, ya que la existencia, tráfico y consumo de sustancias psicotrópicas favorecen el surgimiento de conflictos que alteran la convivencia respetuosa y ordenada de la población interna y constituyen una transgresión a lo dispuesto en los artículos 102, párrafo primero, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado, que dispone: "[...] queda estrictamente prohibido que los internos posean [...] estupefacientes, [y] sustancias tóxicas...", y 24 del Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán, que establece que constituye una infracción disciplinaria, el hecho de que los internos posean y trafiquen con objetos y sustancias no permitidas.

A criterio de esta Comisión Nacional, y de conformidad con la experiencia de lo que ocurre en otros centros penitenciarios del país, las circunstancias que propician y facilitan el tráfico de narcóticos en las prisiones son la corrupción, el autogobierno y el predominio de una situación generalizada de ilegalidad, que es precisamente lo que ocurre en el Cereso de Uruapan.

h) Sobre los casos del señor Eduardo Mendoza Lucatero y del "Yiyo".

Las autoridades penitenciarias son responsables de la seguridad personal y jurídica de quienes se encuentran privados de su libertad.

Gobernar significa el efectivo ejercicio de regir, manejar, mandar y administrar por parte de las autoridades competentes. Sólo así se logra la auténtica seguridad en el interior de los centros de reclusión y se garantiza un trato imparcial y justo para todos los que ahí conviven. Como se estableció en las evidencias 4 y 5, en el Cereso de Uruapan, en épocas recientes, un interno perdió la vida y otro fue víctima de una violación, sin contar los delitos de homicidio, las evasiones e intentos de evasión referidos en la evidencia 5.1. Esta situación resulta extraordinariamente grave y preocupante, y nada garantiza que no vuelvan a ocurrir actos delictivos incontrolables.

Los hechos descritos son una demostración del poder amedrentador que ejerce impunemente el autogobierno del Centro, y de la falta de capacidad o de voluntad de las autoridades para garantizar la seguridad dentro de la institución.

Lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 7, fracción VII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, que establece que el Departamento de Prevención y Readaptación Social tendrá entre sus facultades la de gobernar, administrar y dirigir los establecimientos destinados a la ejecución de sanciones.

La transgresión de este precepto implica también la violación a los Derechos Humanos del recluso, como son el derecho a la vida y a la seguridad personal, lo que incide igualmente en los Derechos Humanos de su familia.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que las autoridades del Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario, asuman plenamente el control de la vida institucional del establecimiento y recuperen el ejercicio de las funciones que hasta el momento desempeñan los "coordinadores", y que no permitan a ningún interno que realice actos de autoridad en dicho Centro.

SEGUNDA. Que se suprima todo tipo de cobros a los internos por los servicios que debe prestar la Institución, y que únicamente las autoridades del Centro sean las que, previos los trámites de ley, determinen las sanciones correspondientes en casos de indisciplina.

TERCERA. Que la visita íntima sea coordinada por el Área de Trabajo Social y que la totalidad de la población reclusa tenga acceso, en forma igualitaria, a las instalaciones correspondientes.

CUARTA. Que se eliminen los privilegios y las áreas consideradas de distinción en ese Centro.

QUINTA. Que a los enfermos mentales que se encuentran reclusos en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, se les valore médicamente de acuerdo con los criterios internacionales sobre la materia, y que se les traslade a centros de salud especializados que se encuentren en condiciones de proporcionarles un tratamiento adecuado, a fin de garantizarles una vida digna y el respeto a sus Derechos Humanos.

SEXTA. Que los reclusos que requieran medidas de "protección" por hallarse en riesgo de ser agredidos por otros, sean ubicados en áreas separadas de las demás, cuyas condiciones de

habitabilidad resulten dignas y en las cuales tanto los servicios como la atención que reciban sean similares a los de la población general. Que cese inmediatamente la ubicación de los internos "en riesgo" junto con los de nuevo ingreso.

SÉPTIMA. Que instruya a quien corresponda para que se lleva a cabo un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que se encontraban en funciones en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan en la época a que se refiere la presente Recomendación, por las responsabilidades en que hubieran podido incurrir con motivo de los cobros ilegales con que se ha gravado a los internos de dicho establecimiento penitenciario y por haber permitido y promovido el autogobierno ejercido por los reclusos, no obstante que desde 1993 este Organismo Nacional recomendó que se erradicaran los grupos de poder; que se aplicaran las sanciones administrativas correspondientes y, en caso de que se estimara que existieron hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se diera vista al Ministerio Público.

OCTAVA. Que gire instrucciones para que se investigue y, de ser necesario, se inicie un procedimiento administrativo, en contra de los servidores públicos que pudieran estar implicados en la introducción y distribución de estupefacientes dentro del Centro y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que pro-

ceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomen-

dación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 96/97

Síntesis: El 15 de julio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició, de manera oficiosa, el expediente CNDH/122/96/GRO/4677, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores Teodoro Juárez Sánchez, Ramiro Domingo Jiménez Sonora, Jerónimo Adame Benítez, Lorenzo Adame del Rosario, Cleofas Sánchez Ortega, Gonzalo Sánchez Mauricio, Pedro Barrios Sánchez y Gervacio Arce Aspar, por parte de elementos del Ejército mexicano.

Según notas periodísticas publicadas en el Diario de Guerrero y El Sol de Acapulco, del 10 y el 14 de julio de 1996, los agraviados fueron detenidos durante los operativos realizados por el Ejército mexicano y las Procuradurías Generales, tanto de la República como la de Justicia de la citada Entidad Federativa, en la sierra del Estado de Guerrero, que se llevaron a cabo para localizar y detener a los miembros del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario" ("EPR").

Asimismo, este Organismo Nacional, a través de su personal en brigada de trabajo, ubicada en Chilpancingo, Guerrero, recibió, el 26 de mayo de 1997, el escrito de queja presentado en esa misma fecha ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de dicha Entidad Federativa, por la señora Eustorgia Jiménez Flores y otras, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en la detención arbitraria y desaparición forzada de los señores Pablo Gaspar Jiménez, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes y el menor Virgilio Salvador Avelino, por parte de elementos del Ejército mexicano, por su presunta participación en actividades del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario". La queja se registró con el expediente CNDH/122/97/GRO/3517. Sin embargo, al constatar que se trataba de los mismos agraviados e idénticos actos violatorios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 18 de junio de 1997 se dictó acuerdo de acumulación al expediente CNDH/122/97/GRO/3167.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a Derechos Humanos, referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto los agraviados, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 13; 16, párrafo IV; 20, fracción II; 21; 22, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50., párrafo II, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 50., de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1., 40. y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la ONU; 70., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 4.1 y 14.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 20., 30. y 90., de la

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 3o., 4o., 5o. y 6o., de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2o. y 14, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 3o., 25 y 26, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 16, 17 y 28, de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional emitió recomendaciones al Procurador General de Justicia Militar, con relación al expediente CNDH/122/96/GRO/4677, para que se sirva iniciar la investigación correspondiente y determinar la probable responsabilidad del teniente de Infantería y agente de la Policía Judicial Militar; del capitán segundo de Infantería paracaidista y agente de la Policía Judicial Militar; y demás elementos del Ejército mexicano que intervinieron en la detención prolongada de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar; iniciar la investigación que corresponda, a fin de identificar a los elementos del Ejército mexicano que intervinieron en las acciones presumiblemente de tortura durante la detención de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a emitir. Por lo que respecta al expediente CNDH/122/97/GRO/3167, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie una investigación para determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos del Ejército mexicano que intervinieron en la detención y posterior incomunicación de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino, y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar; se identifique a los servidores públicos del Ejército mexicano que intervinieron en los hechos de tortura durante la detención de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino, y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaran a emitir.

México, D.F., 10 de octubre de 1997

Acerca de los casos: 1) señor Teodoro Juárez Sánchez y otros, 2) señor Pablo Gaspar Jimón y otros

General brigadier de Justicia Militar
y licenciado Marcial Rafael
Macedo de la Concha,
Procurador General de Justicia Militar,
Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en los expedientes de queja CNDH/122/96/GRO/4677 y CNDH/121/96/GRO/CO3167.

Cabe destacar que la presente Recomendación contempla dos casos específicos, toda vez que de los hechos investigados por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende que en ellos hubo participación de elementos del Ejército mexicano, en tanto autoridad presuntamente responsable de violaciones a Derechos Humanos, cometidos en agravio de las personas señaladas al rubro. Asimismo, debe subrayarse que la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró pertinente pronunciarse en un mismo documento sobre los casos y expedientes antedichos, ya que, asimismo, ambos tuvieron verificativo en el Estado de Guerrero y los hechos se relacionaron con supuestos miembros del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario" ("EPR").

A tales efectos, la presente Recomendación se divide en dos apartados, los que corresponden, respectivamente, con los dos casos mencionados, en los que existen analogías de diferente tipo. Ambos apartados a continuación se señalan:

1) Expediente CNDH/122/96/GRO/4677 (caso del señor Teodoro Juárez Sánchez y otros).

2) Expediente CNDH/121/96/GRO/CO3167 (caso del señor Pablo Gaspar Jimón y otros).

1) Expediente CNDH/122/96/GRO/4677 (caso del señor Teodoro Juárez Sánchez y otros)

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de su Reglamento Interno, el 15 de julio de 1996 inició, de manera oficiosa, el expediente CNDH/122/96/GRO/4677, por presuntas vio-

laciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores Teodoro Juárez Sánchez, Ramiro Domingo Jiménez Sonora, Jerónimo Adame Benítez, Lorenzo Adame del Rosario, Cleofas Sánchez Ortega, Gonzalo Sánchez Mauricio, Pedro Barrios Sánchez y Gervacio Arce Aspar, por parte de elementos del Ejército mexicano.

Lo anterior, en consideración a que mediante notas periodísticas publicadas en el *Diario de Guerrero* y *El Sol de Acapulco*, del 10 y 14 de julio de 1996, respectivamente, se informó que los agraviados fueron detenidos y "torturados", como resultado de los operativos realizados en la sierra del Estado de Guerrero por el Ejército mexicano y las Procuradurías Generales, tanto de la República como la de Justicia de la citada Entidad Federativa, los cuales se llevaron a cabo para la localización y detención de miembros del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario".

Al respecto, las violaciones a Derechos Humanos se hicieron consistir en la detención arbitraria y la "tortura" infligida a los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, quienes fueron detenidos, los dos primeros, el 4 de julio de 1996 y, los últimos, el 8 del mes y año citados, por parte de personal de la IX Región Militar con base en Cumbre de Llano Largo, en el Municipio de Acapulco, Guerrero, al encontrarlos en posesión de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en el lugar conocido como Cerro del Guajolote, perteneciente al Municipio de Coyuca de Benítez, de dicha Entidad Federativa. En ese lugar, también, se localizó una cueva dentro de la cual se encontró armamento y equipo militar, así como propaganda alusiva al "Ejército Popular Revolucionario". Cabe señalar que las perso-

nas detenidas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, el 9 de julio de 1996.

El 10 de julio de 1996, los agraviados manifestaron ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional que fueron "torturados" por miembros del Ejército Mexicano, con el propósito de que aceptaran pertenecer al "EPR". Agregaron que dicha "tortura" consistió en vendarles los ojos, amarrarlos de pies y manos, además de sumergirlos en agua.

Asimismo, las notas periodísticas reseñaron que los señores Cleofas Sánchez Ortega, Gonzalo Sánchez Mauricio, Pedro Barrios Sánchez y Gervacio Arce Aspar fueron detenidos el 9 de julio de 1996, en Coyuca de Benítez, por agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, siendo "torturados" por éstos, a fin de que aceptaran pertenecer al "Ejército Popular Revolucionario".

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 3o. y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como en los numerales 16, 17, 28 y 85 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como lo son los elementos del Ejército mexicano. Asimismo, dichos hechos sucedieron entre el 4 y el 8 de julio de 1996, y generan posibles responsabilidades administrativas de los servidores públicos in-

volucrados, además de configurar conductas, probablemente, constitutivas de los delitos de abuso de autoridad y tortura, entre otros.

Cabe señalar que una vez que este Organismo Nacional procedió al análisis de las constancias que integran el expediente, acordó llevar a cabo desglose respecto de los señores Cleofas Sánchez Ortega, Gonzalo Sánchez Mauricio, Pedro Barrios Sánchez y Gervacio Arce Aspar, toda vez que su detención fue realizada por una autoridad de carácter local, como lo es la Policía Judicial del Estado de Guerrero. Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 124, fracción VII, de su Reglamento Interno, mediante oficio 26146, del 12 de agosto de 1996, este Organismo Nacional remitió, a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, las constancias que contenían las actuaciones de los servidores públicos estatales, por corresponder a su competencia.

III. ANTECEDENTES

Surgimiento del "Ejército Popular Revolucionario". El 28 de junio de 1996 cuando representantes de diversos sectores sociales, federales, estatales y municipales, conmemoraban en el lugar conocido como "El Vado", en la población de Aguas Blancas, perteneciente al Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, el primer aniversario de la muerte de 17 campesinos por parte de elementos policiacos de la citada Entidad Federativa, se hizo presente un grupo de personas que portaban pasamontañas y armas de fuego de alto poder, anunciando la aparición del autodenominado "Ejérci-

to Popular Revolucionario". En el acto, siendo aproximadamente las 15:45 horas, una persona que se ostentó como el "Capitán Emiliano", procedió a la lectura del "Manifiesto de Aguas Blancas", expresando que:

Frente a la violencia institucionalizada, la lucha armada es un recurso legítimo y necesario del pueblo para restituir su voluntad soberana y restablecer el Estado de Derecho... hoy motivados por las injustas condiciones de vida y trabajo nos hemos decidido a luchar organizadamente para contribuir a la transformación democrática revolucionaria de nuestra patria y, con base en la actitud consciente y voluntaria hemos conformado un instrumento más de lucha que llamamos Ejército Popular Revolucionario (*sic*).

Dicho personaje agregó que

[...] el Ejército Popular Revolucionario está integrado por hombres y mujeres de los diferentes sectores explotados y oprimidos del pueblo, que han comprendido la necesidad de organizarse contra la violencia reaccionaria de los explotadores y opresores, que durante décadas han intentado ahogar en sangre la lucha del pueblo mexicano por sus legítimas aspiraciones. Esto le da un carácter esencialmente popular, porque en él participan hombres y mujeres sencillos del pueblo.

A partir del surgimiento del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario", se suscitaron una serie de enfrentamientos entre miembros de éste con el Ejército mexicano, elementos de la Policía Judicial Federal y Judicial del Estado de Guerrero.

Atento a lo anterior, el 3 de julio de 1996, este Organismo Nacional procedió a la integra-

ción de brigadas de trabajo que se ubicaron en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con el propósito fundamental de atender, de manera directa e inmediata, las denuncias formuladas por presuntas violaciones de Derechos Humanos, vinculadas con tales sucesos, presentadas tanto por particulares, organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos como medios de comunicación masiva de carácter local y nacional.

IV. HECHOS

A. VERSIÓN CONTENIDA EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS

Según notas periodísticas publicadas en el *Diario de Guerrero* y *El Sol de Acapulco* del 10 y 14 de julio de 1996, los agraviados fueron detenidos durante los operativos realizados por el Ejército mexicano y las Procuradurías Generales, tanto de la República como la de Justicia de la citada Entidad Federativa, en la sierra del Estado de Guerrero, que se llevaron a cabo para localizar y detener a los miembros del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario".

B. VERSIÓN DE LOS AGRAVIADOS

En las declaraciones de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, rendidas ante visitadores adjuntos y un perito médico adscritos a esta Comisión Nacional, el 10 y 11 de julio de 1996, ante los primeros, y el 20 de agosto del propio año ante el último, durante la revisión médica que se les practicó, los dos mencionados en primer término señalaron que fueron detenidos el 4 de julio de 1996 y, los diversos, el 8 del mes y año citados. Agregaron que les coloca-

ron tela adhesiva en el cuello y vendas en los ojos y fueron sumergidos en agua. Además, el señor Jerónimo Adame manifestó haber sido amenazado por elementos del Ejército mexicano para que aceptara pertenecer al "EPR" y, por su parte, el señor Lorenzo Adame del Rosario aseguró haber recibido puñetazos en los oídos.

C. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD:

Secretaría de la Defensa Nacional.

Mediante el oficio DH-49161, del 2 de agosto de 1996, suscrito por el general de brigada de Justicia Militar y licenciado Ángel Aguirre Collina, primer agente adscrito y Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a esta Comisión Nacional que aproximadamente a las 19:30 horas del 8 de julio de 1996, los señores Lorenzo Adame del Rosario y Jerónimo Adame Benítez fueron detenidos por personal del Ejército mexicano en flagrante delito, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al ser sorprendidos cuando portaban, el primero, una pistola marca Colt, calibre .45, modelo 1911 U.S. ARMY, matrícula 348406, con nueve cartuchos útiles y, el segundo, una pistola marca Taurus, calibre .9 mm, modelo INT.MFG.MIAMI PT-92 AF9, matrícula TJD34761, con seis cartuchos útiles.

El servidor público referido señaló que la detención la efectuaron en "El Vado" del río La Compuerta, en las inmediaciones de las poblaciones Hierba Santita y Atoyaquillo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, razón por la cual el representante social militar inició la indagatoria IxRM/04/96. Dentro de ésta, el señor Lorenzo Adame del Rosario rindió su de-

claración ministerial, designando al licenciado José Juan Zubarán Rivera con el carácter de abogado defensor, manifestando que la pistola calibre .45 se la regaló un compañero del "Ejército Popular Revolucionario" al que conocía con el nombre de "Teniente Aníbal", aceptando su pertenencia a dicho grupo armado.

Agregó el señor Lorenzo Adame del Rosario que fue invitado a pertenecer al "EPR" aproximadamente tres meses antes de su detención, por una persona de nombre Petronilo Sánchez que vive en el poblado Hierba Santita y se le conoce dentro del grupo armado como "Pedro". Esta persona le manifestó que si se unía a ese grupo, le ayudarían con las necesidades que tuviera y, por ello, aceptó dicha invitación.

El señor Jerónimo Adame Benítez, quien igualmente designó como su defensor al licenciado José Juan Zubarán Rivera, declaró ante el representante social militar que en 1994 el señor José Hernández lo invitó a unirse con "Aníbal" para luchar por la liberación campesina a través de las armas, motivo por el cual acudió a un campamento ubicado aproximadamente a cuatro horas de Tepetixtla, Guerrero, donde lo aceptaron para integrarse a la lucha del "EPR", después de interrogarlo. Además, señaló que él se encontraba con el grupo armado, cuando aparecieron el 28 de junio de 1996 en "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 9 de julio de 1996 el agente del Ministerio Público Militar declinó su competencia hacia el agente del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero.

Finalmente, estableció, en el oficio referido, que los señores Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora fueron detenidos el 8 de julio de 1996 en flagrante delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en atención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, por elementos del Ejército mexicano, en un arroyo cercano al cerro El Guajolote, toda vez que fueron sorprendidos cuando portaban, el primero, una pistola marca Smith and Wesson, modelo 639, matrícula TBF-3327, calibre .9 mm, Parabellum con dos cargadores y, el segundo, una pistola marca Brownig, calibre .9 mm, matrícula 20666, modelo 666, con dos cargadores útiles y 58 cartuchos, con equipo, municiones y diversos documentos alusivos al "Ejército Popular Revolucionario".

Por lo anterior, el 9 de julio de 1996, los detenidos quedaron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en turno, en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero.

D. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/122/96/GRO/4677, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional. Averiguación previa militar ICRM/04/96.

i) El 9 de julio de 1996, el licenciado Zeferino Juárez Orozco, agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX Región Militar con residencia en la ciudad de Acapulco, Guerrero, recibió el acta de la Policía Judicial Militar de la misma fecha, mediante la cual el capitán segundo de Infantería paracaidista Ramón Al-

fonso Vázquez Peraza, puso a su disposición a los señores Jerónimo Adame Benítez y Lorenzo Adame del Rosario, como probables responsables del delito de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. En dicha acta se señaló que aproximadamente a las 19:30 horas del 8 del mes y año citados, elementos del Ejército mexicano al mando del referido capitán Vázquez Peraza "se encontraban en aplicación" de la Ley Federal de Armas Fuegos y Explosivos efectuando un reconocimiento por las poblaciones de Hierba Santita y Atoyaquillo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, cuando al avanzar sobre el río La Compuerta vieron a las personas mencionadas, armadas, vestidas, uno con pantalón oscuro, playera azul y huaraches y, la otra, con pantalón verde, medias botas tipo militar y una playera blanca, quienes fueron detenidas y desarmadas por los cabos de Fuerza Aérea, fusileros paracaidistas Ofelio Martínez Hernández y Óscar Sandoval Rosas.

Asimismo, refirió que al preguntarles sobre la población de la cual eran originarios, manifestaron ser de Hierba Santita y llamarse Lorenzo Adame del Rosario, quien portaba una pistola Colt, calibre .45, MD. OF. 1911 U.S. ARMY, matrícula número 348406, con seis cartuchos útiles, y Jerónimo Adame Benítez, el cual llevaba una pistola Taurus .9 mm, INT.MFG MIAMI PT-92 AF9, matrícula TJD-34761, con nueve cartuchos útiles.

ii) A las 14:30 horas del 9 de julio de 1996, el representante social militar inició la averiguación previa ICRM/04/96, dentro de la cual los indicados rindieron su declaración ministerial.

El señor Lorenzo Adame del Rosario manifestó que, a las 19:30 horas del 8 de julio de 1996, cuando se encontraba en compañía de su

primo Jerónimo Adame Benítez, en la orilla del río que pasa por la población de Hierba Santita proveniente de Atoyacillo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, unos militares les marcaron el alto y los revisaron, encontrándole al declarante una pistola calibre .45 y, a su primo, una pistola calibre .9 mm, que previamente les había regalado un compañero del "Ejército Popular Revolucionario", al que conocía con el nombre de "Teniente Aníbal".

Agregó que aproximadamente tres meses antes fue invitado a participar en el grupo denominado "Ejército Popular Revolucionario" por una persona de nombre Petronilo Sánchez, quien dentro del "EPR" tiene el nombre de "Pedro" y vive en la población de Hierba Santita del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero. Continuó diciendo que su sobrenombre —del declarante— era "Alejandro" y había recibido adiestramiento militar en el lugar conocido como "Cerro del Guajolote". Además que, el 26 de junio de 1996, les proporcionaron uniformes del "Ejército Popular Revolucionario" y, en esa misma fecha, se trasladaron al lugar conocido como "El Vado" de Aguas Blancas, donde el teniente "Aníbal", quien se cambió el nombre por "Emiliano", leyó un documento; posteriormente una mujer de nombre "Carmela" dio lectura a otro, al parecer en náhuatl. Una vez que el evento concluyó, dispararon balas de salva al aire y se retiraron por una barranca. Sin embargo, siete días después de ese hecho, fue detenido por militares en compañía de su primo Jerónimo Adame Benítez, en posesión de las armas que les aseguraron.

Por su parte, el señor Jerónimo Adame Benítez expresó que en 1994 se encontró con el señor José Hernández, quien lo invitó a luchar por la liberación campesina a través de las armas. Para ello, en julio de 1995, acompañado de su

hermano "Hermenegildo", acudió a un campamento ubicado a cuatro horas de Tepetitla, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, donde se encontraba una persona de nombre "Aníbal", en compañía de aproximadamente 15 personas armadas, quienes los invitaron a pertenecer al grupo autodenominado "Ejército Popular Revolucionario". En tal virtud, se presentó a los adiestramientos físicos y de armas en el lugar conocido como "El Palmito" del Cerro del Guajolote, en el mismo Municipio de Coyuca de Benítez, donde les indicaron que no se podía abandonar el movimiento y debían combatir contra la policía y los soldados que apoyaban al Gobierno Federal.

El declarante también refirió que en el campamento se les instruía sobre los ideales de "Zapata, Lucio Cabañas y Genaro Vázquez". Que el 26 de junio de 1996 les entregaron un uniforme compuesto de pantalón y camisa verdes, botas negras y un arma de las llamadas "cuerno de chivo", a fin de participar en un mitin que se llevó a cabo el 28 de junio del mismo año en "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, donde el "Capitán Aníbal" dio lectura a un documento que, según dijo, era "el Manifiesto del 'Ejército Popular Revolucionario' ". Una vez terminado el mitin, se dirigieron al lugar conocido como Cerro del Guajolote, donde, aproximadamente a las 09:00 horas del 30 de junio de 1996, un helicóptero del Ejército mexicano sobrevoló esa área, motivo por el cual se dirigieron a una barranca profunda para entregarle al "Capitán Aníbal" las armas y los uniformes que portaban. Por último, señaló que, el 7 de julio de 1996, solicitó permiso para retirarse a su casa, el cual le fue concedido, por lo que, en compañía de su primo Lorenzo Adame del Rosario, se dirigió a la población de Hierba Santita, Municipio de Coyuca de Benítez, don-

de a las 19:30 horas del día siguiente fueron detenidos por unos soldados al encontrarlos en posesión de las armas de fuego que con anterioridad les había entregado "Aníbal".

iii) El 9 de julio de 1996, el licenciado Javier Abúndez Lagunas, agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en Acapulco, Guerrero, recibió oficio sin número, cuyo anexo consistía en el acta de la Policía Judicial Militar levantada a las 15:00 horas de esa misma fecha, a través de la cual el teniente de Infantería Pedro Amilcar Escamilla Valle dejaba a su disposición a los señores Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, así como el equipo y armamento presuntamente propiedad del "EPR", localizados dentro de una "cueva" de Coyuca de Benítez. En dicha acta, el teniente Escamilla Valle, comandante de la partida táctica establecida en el área conocida como Cerro del Guajolote, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, precisó que, aproximadamente a las 15:30 horas del 8 de julio de 1996, habían sido detenidos, por el cabo de Infantería Cesáreo Narciso Dorantes y el soldado de Infantería Onofre Sandoval Hernández, los señores Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, en la comisión flagrante del delito de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En el acta mencionada, se estableció que los individuos se encontraban vestidos "casi totalmente de verde, con medias botas negras tipo militar", que al percatarse de la presencia del personal militar, se pusieron de pie y comenzaron a avanzar en dirección opuesta a la ubicación de los miembros del Ejército. Sin embargo, éstos les dieron alcance y procedieron a revisarlos, encontrándoles una pistola marca Smith and Wesson y otra de marca Browning,

motivo por el cual les indicaron que se encontraban en la comisión flagrante del delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por lo que, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llevaron a cabo su detención, asegurándoles las armas y poniéndolos a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente.

Asimismo, en el acta se señala que cuando se dirigían al punto donde un helicóptero pudiera descender para trasladarlos ante la autoridad ministerial federal de Acapulco, Guerrero, se percataron de que el señor Teodoro Juárez Sánchez intentaba huir hacia una cueva de aproximadamente dos metros de diámetro, lugar en el que encontraron diversos objetos, tales como una pistola calibre .38; cargadores para rifle AK-47, súper y .9 mm; cartuchos para AK-47, 7.62 x .39 mm, .9 mm, 38 súper; 304 estopines; 75 "sectores el 'EPR'" (sic); pantalones de campaña sin señas militares; camisolas, botas civiles y camuflajeadas; cobijas; gorras; camisas; brújulas; hamacas; hebillas; navajas; baterías; enseres domésticos, así como diversa bibliografía.

Además, refirió que el señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora manifestó ser miembro del "Ejército Popular Revolucionario" desde hacía aproximadamente tres meses, en tanto que el señor Teodoro Juárez Sánchez, aproximadamente desde un año atrás, y que las armas que se les encontraron fueron las que utilizaron el 28 de junio de 1996 en "El Vado" de la población de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

iv) El 9 de julio de 1996, el señor Clemente Pérez Méndez, mayor médico cirujano del Ejército mexicano, certificó que al señor Lorenzo Adame

del Rosario, se le detectó escoriación dermoepidérmica lineal en región posterior del cuello y, por su parte, al señor Jerónimo Adame Benítez, se le observaron escoriaciones dermoepidérmicas en la región dorsal, en el bíceps izquierdo y en la mejilla derecha. Dicho galeno asentó que en ambos casos las escoriaciones se encontraban en proceso de cicatrización, con una evolución de cinco a siete días, precisando que se trataban de lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días y no ponían en peligro la vida de los indiciados. Además, precisó que a ninguno de los detenidos se les encontró evidencia de intoxicación alcohólica.

v) Por otra parte, el mismo 9 de julio de 1996, el mayor Francisco Eduardo Almazán Urbina, médico cirujano del Ejército mexicano, certificó que al señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora se le apreciaba:

—Cabeza y cuello: sin lesiones dérmicas, reflejos pupilares normales, oídos permeables, cavidad oral mal aseada.

—Tórax: campos pulmonares ventilados y sin agregados, ruidos cardíacos normales, sincrónicos, sin agregados, sin lesiones dérmicas.

—Abdomen: ruidos intestinales normales, sin herniaciones, escoriación en proceso de descamación en hipogastrio de más de 10 días de evolución.

—Extremidades: sin lesiones dérmicas, arcos de motilidad normal, pulsos normales.

—Genitales: sin lesiones, contenido escrotal normal.

—Neurológico: sin alteraciones, habla entendible y razonada.

—Sin aliento alcohólico (*sic*).

En la propia fecha, el mayor Francisco Eduardo Almazán Urbina, perito médico militar, certificó las lesiones que presentaba el señor Teodoro Juárez Sánchez, en los términos siguientes:

—Cabeza y cuello: sin lesiones dérmicas, reflejos pupilares normales, oídos permeables sin lesiones, cavidad oral mal aseada y carencia de segundos molares inferiores.

—Tórax: campos pulmonares ventilados y sin agregados. Ruidos cardíacos normales, sincrónicos, sin agregados, con placas de mugre en área dorsal, sin lesiones dérmicas.

—Abdomen: sin lesiones dérmicas, ruidos intestinales normales, sin herniaciones.

—Extremidades: con escoriación en descamación en muñeca derecha de cinco días de evolución y otra de 0.5 centímetros en pierna derecha de cinco días de evolución, arcos de motilidad normal, pulsos normales, dolor a la movilidad de hombro derecho.

—Genitales: sin lesiones, contenido escrotal normal, pene sin secreciones.

—Neurológico: sin alteraciones, habla entendible y razonada, marcha estación de pie normal.

—Sin aliento alcohólico (*sic*).

vi) Mediante el oficio 176, del 9 de julio de 1996, el capitán primero A.J.M. licenciado Zeferino Juárez Orozco, agente del Ministerio Público adscrito a la IX Región Militar, remitió la averiguación previa IXRM/04/96, al licenciado Javier Abúndez Lagunas, agente del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero, iniciada con motivo de los hechos imputados a los señores Jerónimo Adame Benítez y Lorenzo Adame del Rosario, personas que puso a su disposición.

vii) Asimismo, a través del oficio sin número del 9 de julio de 1996, el teniente de Infantería, A.P.J.M., Pedro Amílcar Escamilla Valle, dejó a disposición del mencionado representante social de la Federación en Acapulco, Guerrero, a los señores Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de la República. Averiguación previa 50/A1/96.

i) Mediante el oficio número A397, del 9 de julio de 1996, el licenciado Javier Abúndez Lagunas, agente del Ministerio Público de la Federación, dentro de la indagatoria iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 28 de junio del mismo año, en el lugar conocido como "El Vado" del poblado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, ordenó la práctica de un examen médico a los indiciados, previo a que rindieran su declaración ministerial.

ii) A través del oficio 200/96, del 9 de julio de 1996, la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, certificó que el señor Jerónimo Adame Benítez presentaba:

A la exploración física: escoriaciones en región lumbar, dorsal, región del bíceps

izquierdo, muñeca izquierda, en ambas mejillas.

[...]

CONCLUSIÓN:

Jerónimo Adame Benítez, con escoriaciones en proceso de cicatrización cubiertas por costras serohemáticas, no pone en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 (quince) días y no dejan secuelas o consecuencias para el desarrollo de la vida diaria. Con una evolución de aproximadamente de seis a siete días (*sic*).

Respecto al señor Lorenzo Adame del Rosario, la mencionada perito médico hizo constar a través del oficio 201/96, del 9 de julio de 1996, que éste presentaba:

A la exploración física: escoriaciones en región dorsal y lumbar, región pelvis, glúteo derecho con equimosis de color violáceo. Escoriación en parte posterior del cuello. Región auditiva con salida de secreción purulenta del oído derecho.

[...]

CONCLUSIÓN:

Lorenzo Adame del Rosario, con las lesiones anteriormente mencionadas, no pone en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 (quince) días. Con respecto a la lesión auditiva, aparentemente podría quedar con dificultad a la audición. Las lesiones tienen una evolución de seis a siete días aproximadamente (*sic*).

Por medio del oficio 202/96, del 9 de julio de 1996, la perito médico oficial de la Procuraduría General de la República concluyó, al auscultar al señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora, lo siguiente:

A la exploración física: escoriación dermoepidérmica con descamación en región de hipogastrio lado izquierdo, con evolución de 10 a 11 días.

[...]

CONCLUSIÓN:

[...] con las lesiones ya descritas anteriormente, las cuales por su naturaleza y ubicación no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 (quince) días, no dejan secuelas o consecuencias para el desarrollo de la vida diaria (*sic*).

Finalmente, con relación al señor Teodoro Juárez Sánchez, la doctora Olvera H. Luz a través del oficio 203/96, del 9 de julio de 1996, certificó lo que a continuación se consigna:

A la exploración física: escoriación en proceso de descamación en muñeca derecha con cinco días de evolución aproximadamente, escoriación de 0.5 centímetros de longitud aproximadamente en pierna derecha con 06 días de evolución aproximadamente.

[...]

CONCLUSIÓN:

[...] con las lesiones ya mencionadas anteriormente, son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 (quince)

días, no dejan secuelas o consecuencias para el desarrollo de la vida diaria.

iii) A las 18:45 horas del 9 de julio de 1996, el señor Lorenzo Adame del Rosario rindió su declaración ministerial, en la cual ratificó el acta de Policía Judicial Militar de esa misma fecha, levantada por el capitán segundo de Infantería Ramón Alfonso Vázquez Peraza. Asimismo, al tener a la vista la pistola marca Colt, calibre .45, matrícula 348406, con su cargador y seis cartuchos útiles, la reconoció como la misma que portaba al momento de ser detenido por elementos del Ejército mexicano, agregando que a su primo Jerónimo Adame Benítez se le aseguró una pistola calibre .9 mm, marca Taurus, matrícula TJD34761, con su cargador y nueve cartuchos útiles.

Igualmente, ratificó parcialmente la declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público Militar y reconoció como suya la firma que obra al margen de la misma. Por otra parte, en vía de ampliación de declaración, señaló que el arma que le fue asegurada se la proporcionó el "Teniente Aníbal" el día que regresaron del evento realizado en "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero. Precisó, también, que hacía aproximadamente tres meses que fue invitado a integrarse al "Ejército Popular Revolucionario", por el señor Petronilo Sánchez y, con tal motivo, periódicamente acudió al lugar denominado Cerro del Coruco, donde realizaban ejercicios, y que a partir del 21 de junio de 1996, el grupo armado se trasladó al lugar conocido como el Cerro del Guajolote, por instrucciones del "Teniente Aníbal", ambos lugares pertenecientes al Municipio de Coyuca de Benítez.

Además, señaló que del 21 al 26 de junio de 1996, se instruyó aproximadamente a 90 elemen-

tos que formaban parte del "EPR", a fin de que se dirigieran a "El Vado" de Aguas Blancas, entregándoles a cada uno de ellos un rifle AK-47 de los conocidos como "cuerno de chivo" y un uniforme tipo militar. Que a las 16:00 horas del 28 de junio de 1996, hicieron acto de presencia en el lugar en el que se llevaba a cabo un evento por el aniversario luctuoso de la masacre de los campesinos, donde "el mayor Pedro" hizo uso de la voz para leer el "Manifiesto de Aguas Blancas" y antes de retirarse del lugar, realizaron 17 disparos con "los cuernos de chivo".

Manifestó que el miércoles 3 de julio de 1996, el declarante y el señor Jerónimo Adame Benítez solicitaron permiso para ir a su domicilio, por lo cual el "Teniente Aníbal" les hizo entrega de una pistola calibre .45 y otra calibre .9 mm, las que les fueron aseguradas por elementos del Ejército mexicano, agregando "que ciertamente conoce a Benigno Guzmán..."

Finalmente, precisó "que no ha sido objeto de maltratos en estas oficinas ni tampoco por parte de los elementos del Ejército, que la lesión que presenta en el oído se la causó por agua que le entró, y las demás escoriaciones se niega a manifestar la forma en que se las causó".

iv) El 9 de julio de 1996, el señor Jerónimo Adame Benítez también ratificó tanto el acta de la Policía Militar que se levantó ante el capitán segundo Ramón Alfonso Vázquez Peraza como la declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público Militar, reconociendo en ese acto como la misma que le fue asegurada al momento de su detención, la pistola calibre .9 mm, marca Taurus, matrícula TJD34761, con un cargador y nueve cartuchos útiles. Además, en vía de ampliación, manifestó que fue detenido en compañía del señor Lorenzo

Adame del Rosario, portando armas de fuego que les proporcionó una persona que dijo llamarse "Teniente Aníbal" el día que regresaron del evento de "El Vado" de Aguas Blancas y que pertenecía desde hacía aproximadamente un año al "Ejército Popular Revolucionario", por invitación del señor José Hernández. Aclaró que durante ocho días se le instruyó en el manejo de armas y cuestiones militares en un campamento ubicado en el lugar llamado "Las Palmitas", el cual se ubica a tres horas de la población de Tepetitla. Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero. Que sus hermanos Hermenegildo, Inés Julia, Santos y Dionisio, de apellidos Adame Benítez, participaban con el "EPR" y acudían a los entrenamientos cubiertos del rostro.

Refirió que, el 21 de junio de 1996, su hermano Santos Adame Benítez lo invitó a reintegrarse al "EPR", pues el "Teniente Aníbal" convocó a personas para que participaran en un acto. Por ello, del 21 al 26 de junio de 1996, realizaron ejercicios de adiestramiento en el Cerro del Guajolote, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero. Además, expresó que a las 18:00 horas del 26 de junio de 1996, el "Teniente Aníbal" convocó a una reunión en la cual participaron entre 80 y 90 elementos, a quienes les proporcionó armas largas de las conocidas como "cuernos de chivo" y uniformes de color verde, con el propósito de que participaran en un evento en "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, donde el "Teniente Aníbal o Emiliano" leyó el "Manifiesto de Aguas Blancas", para después realizar 17 disparos al aire en conmemoración de los campesinos asesinados en ese lugar.

Manifestó que el 3 de julio de 1996, en compañía del señor Lorenzo Adame del Rosario, solicitó

permiso para retirarse a su domicilio, el cual les fue concedido, entregando los uniformes y las armas, recibiendo a cambio dos armas de fuego, calibres .45 y .9 mm, con las que se les encontró en posesión cuando fueron detenidos por elementos del Ejército mexicano.

Agregó que "el objetivo principal de dicho Ejército Popular Revolucionario", según palabras del "Teniente Aníbal", era derrocar al Gobierno actual mediante el uso de la violencia y las armas, creando un gobierno de corte popular. Por lo que respecta a las lesiones que presentó, precisó que éstas se las provocó en el campo con anterioridad a su detención, pues "no ha sido objeto de alguna clase de violencia física o moral en estas oficinas ni por parte del Ejército".

v) Mediante el oficio 204/96, del 9 de julio de 1996, la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, rindió el dictamen con el cual certificó que el señor Lorenzo Adame del Rosario, después de rendir su declaración ministerial, presentaba:

A la exploración física: escoriación en región lumbar y dorsal, región de pelvis, equimosis de color violáceo en glúteo derecho. Escoriación en la parte posterior del cuello, región auditiva del lado derecho con salida de secreción purulenta.

[...]

CONCLUSIÓN:

Lorenzo Adame del Rosario, con las lesiones anteriormente mencionadas, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 (quince) días, con respecto a la lesión

auditiva, aparentemente podría quedar con dificultad a la audición las lesiones tienen un evolución de seis a siete días aproximadamente (*sic*).

Además, a través del diverso 205/96, de la misma fecha, la mencionada perito oficial afirmó que, una vez rendida su declaración ministerial, al señor Jerónimo Adame Benítez se le apreciaba:

[...] a la exploración física: escoriación en región lumbar y dorsal, región de bíceps izquierdo, muñeca izquierda, en ambas mejillas.

[...]

CONCLUSIÓN:

Jerónimo Adame Benítez con escoriaciones en procesos de cicatrización cubiertas por costras serohemáticas, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 (quince) días, no dejan secuelas o consecuencias para el desarrollo de la vida diaria con una evolución de seis a siete días (*sic*).

vi) A las 21:00 horas del 9 de julio de 1996, el señor Teodoro Juárez Sánchez emitió su declaración ministerial, en la cual expresó, una vez leída el acta de la Policía Judicial Militar levantada por el teniente de Infantería Pedro Amílcar Escamilla Valle, que ratificaba el contenido de la misma y, en vía de ampliación, manifestó que, aproximadamente a las 12:00 horas del lunes 8 de julio de 1996, se encontraba en compañía del señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora en el lugar conocido como Cerro del Guajolote, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, cuando fue detenido por elementos del Ejército mexicano, en virtud de que porta-

ba una pistola marca Smith and Wesson, calibre .9 mm, con dos cargadores y 18 cartuchos útiles.

Agregó, que esa arma de fuego se la entregó el 1 de julio del mismo año, una persona que se hacía llamar "Capitán Aníbal", el cual lo adiestró a él y a otros elementos del grupo armado que participaron en el aniversario de la masacre de los campesinos en "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero. También indicó que su ingreso al "Ejército Popular Revolucionario" fue por invitación del señor Benigno Guzmán Martínez, hacía aproximadamente un año, permaneciendo en el grupo a partir de junio y hasta octubre de 1995. Sin embargo, en noviembre de ese mismo año, solicitó permiso para separarse y, a su regreso, éste era comandado por el "Capitán Aníbal", por lo que antes de su detención, era miembro activo del "EPR", desconociendo cómo o quién mantiene a dicho grupo.

Señaló que el 1 de julio de 1996, el "Capitán Aníbal" le entregó una pistola marca Smith and Wesson, calibre .9 mm, para su defensa personal, aclarando que al momento de su detención mostró a los elementos del Ejército mexicano una cueva donde se encontraban armas de fuego, cartuchos, ropa civil, uniformes de corte militar, escudos e insignias del "Ejército Popular Revolucionario".

Expresó que: "su participación en el Ejército Popular Revolucionario se debe a que hace aproximadamente un año se entrevistó con Benigno Guzmán Martínez, quien es líder de la Organización Campesina de la Sierra del Sur, el cual le dijo que se estaba formando un ejército del pueblo y que lo invitaba a participar, invitación que aceptó".

Por último, precisó que las diversas lesiones que presentaba se las había provocado involuntariamente mientras permaneció en la sierra de Coyuca de Benítez, Guerrero, ya que no fue objeto de violencia física o moral por parte de los elementos aprehensores o del personal actuante.

vii) A las 23:15 horas del mismo 9 de julio de 1996, el señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora rindió su declaración ministerial, en la cual, una vez que le fue leída el acta de la Policía Judicial Militar, levantada por el teniente de Infantería Pedro Amílcar Escamilla Valle, ratificó su contenido, ampliando su declaración en el sentido de que el lunes 8 de julio del mismo año, se encontraba en compañía del señor Teodoro Juárez Sánchez en el lugar conocido como Cerro del Guajolote, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, llevando consigo una pistola marca Browning, calibre .9 mm, con un cargador y 10 cartuchos útiles, arma que le fue asegurada al momento de su detención. Además, dijo pertenecer al autodenominado "Ejército Popular Revolucionario" desde tres meses atrás, por invitación que le hizo el señor Hermenegildo Adame Benítez, vecino del poblado de Hierba Santa, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, asistiendo regularmente al campamento ubicado en el lugar conocido como Cerro del Guajolote del mismo Municipio. Igualmente señaló que, el 28 de junio de 1996, se presentó en "El Vado" de Aguas Blancas, donde se conmemoraba el aniversario de la muerte de varios campesinos.

Asimismo, manifestó que "se unió al referido grupo armado por la promesa directa de Benigno Guzmán Martínez de recibir ayuda económica, la cual me cumplió".

También refirió que, el 8 de julio de 1996, cuando fue detenido en compañía del señor

Teodoro Juárez Sánchez por elementos del Ejército mexicano, les mostraron a éstos una cueva donde aseguraron diversas armas y cartuchos, precisando que no fue objeto de violencia física o moral por parte de los agentes aprehensores ni del personal de la Procuraduría General de la República, pues si bien era cierto que presentaba algunas escoriaciones en el estómago y en otra parte del cuerpo —costas—, “las mismas se las causó los días que anduvo en la sierra”.

viii) Mediante el oficio 206/96, del 9 de julio de 1996, la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito médico de la Procuraduría General de la República, certificó las lesiones que presentó el señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora después de rendir su declaración ministerial, en los siguientes términos:

[...] Ramiro Domingo Jiménez Sonora... A la exploración física: escoriación dermoepidérmica con descamación en región de hipogastrio lado izquierdo con evolución de 10 a 11 días.

[...]

CONCLUSIÓN:

Ramiro Domingo Jiménez Sonora, con la lesión ya mencionada anteriormente la cual por su naturaleza y ubicación no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No dejan secuelas o consecuencias para el desarrollo de la vida diaria (*sic*).

Asimismo, a través del diverso 207/96, de esa misma fecha, la susodicha perito médico oficial certificó las lesiones presentadas por el

señor Teodoro Juárez Sánchez, después de rendir su declaración ministerial, estableciendo que:

[...] Teodoro Juárez Sánchez... A la exploración física: escoriación en proceso de descamación en muñeca derecha con cinco días de evolución aproximadamente, escoriación de 0.5 centímetros de evolución aproximadamente en pierna derecha con seis días de evolución aproximadamente.

[...]

CONCLUSIÓN:

[...] con las lesiones ya mencionadas anteriormente, son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No dejan secuelas o consecuencias para el desarrollo de la vida diaria (*sic*).

ix) El 10 de julio de 1996, el representante social de la Federación ejerció acción penal con detenido en contra de los señores Jerónimo Adame Benítez, Lorenzo Adame del Rosario, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, toda vez que consideró reunidos los requisitos para proceder penalmente. Así, también, por el ilícito de posesión de municiones del uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, en contra de los señores Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora. Asimismo, solicitó se emitiera orden de aprehensión en contra de todos los inculcados por los delitos de motín, rebelión y terrorismo, consignando al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, la averiguación previa 50/A1/96.

c) Actuaciones del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. Causa penal 54/96-II.

i) El 10 de julio de 1996, los indiciados fueron puestos a disposición del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero y trasladados al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, donde el doctor Medardo Orbe Solís, médico cirujano adscrito al mencionado Centro, certificó que:

—El señor Jerónimo Adame Benítez presentaba “escoriación dermoepidérmica de tres centímetros de diámetro en región escapular izquierda. Escoriación dermoepidérmica en forma longitudinal en región deltoidea izquierda”.

—Al señor Teodoro Juárez Sánchez se le apreciaba “sin huellas de lesiones”.

—Al señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora se le detectó “escoriación dermoepidérmica en proceso de cicatrización en flanco izquierdo”.

—El señor Lorenzo Adame del Rosario presentaba “otitis media aguda de origen a determinar”.

ii) El 11 de julio de 1996, la titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, inició la causa penal 54/96-II, por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y de posesión de municiones del uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, reservándose, para, en su oportunidad, resolver lo conducente, sobre las órdenes de aprehensión solicitadas por el representante social federal respecto a los delitos de motín, rebelión y terrorismo.

iii) El mismo 11 de julio de 1996, la juez de la causa ratificó la detención de los agraviados, por considerar que se encontraban reunidos los supuestos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido detenidos en la comisión flagrante del delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, señalando las 15:00 horas a fin de que los detenidos rindieran su declaración preparatoria. Al efecto, nombró provisionalmente al defensor de oficio federal de la adscripción y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, decretó el aseguramiento de las armas, municiones y demás objetos, los cuales quedaron a su disposición.

iv) El mismo 11 de julio de 1996, dentro de la causa penal 54/96-II, el señor Jerónimo Adame Benítez rindió su declaración preparatoria, diligencia en la cual se procedió a dar lectura a su declaración ministerial y al acta de la Policía Judicial Militar, ratificando parcialmente la primera, argumentando que al momento de ser detenido por los elementos del Ejército mexicano, fue amarrado de las manos por la espalda y puesto contra una piedra. Agregó que le sumían la cabeza en un río, preguntándole dónde se encontraban las demás personas. Señaló, también, que durmió en el lugar de su detención amarrado de pies y manos a un árbol y, al día siguiente, caminaron todo el día para volver a dormir en la sierra por la noche, hasta que el tercer día descendió un helicóptero, el cual lo trasladó a la ciudad de Acapulco, Guerrero, sin precisar a qué lugar, en virtud de que todo el tiempo estuvo vendado de los ojos.

Por otra parte, manifestó que los elementos del Ejército mexicano le bajaron los pantalones

nes, manifestándole que lo iban a "capar" si no les indicaba dónde estaban sus compañeros. Preciso que nunca lo golpearon, pero en todo momento le pusieron una cinta en la boca y una venda en los ojos, las cuales solamente le quitaban durante el día para que caminara.

A pregunta expresa de su defensor de oficio, contestó que fue detenido aproximadamente a las 18:00 horas del jueves 4 de julio de 1996, a un costado del río que baja de la población de Compuerta a Atoyaquillo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero. Además que no le leyeron las constancias de la averiguación, como si se realizó ante el Juzgado, "que tampoco se dio cuenta o le presentaron a alguna persona como su defensor para que lo asistiera en esa declaración".

A las 15:45 horas del mismo 11 de julio, el señor Lorenzo Adame del Rosario rindió su declaración preparatoria, en la cual ratificó la vertida ante el agente del Ministerio Público de la Federación, así como el hecho de que fue detenido por la tarde del jueves 4 de julio de 1996, sin poder precisar la hora.

Señaló que "nunca manifestó que Benigno Guzmán Martínez fuera la persona que encabezara el grupo armado, pero manifiesta que sí lo conoce de vista y lo vio en Coyuca de Benítez..."

A las 16:15 horas de la misma fecha, rindió declaración preparatoria el señor Teodoro Juárez Sánchez, quien ratificó la declaración rendida ante el representante social federal, reconociendo que imprimió sus huellas digitales que aparecen al calce, ya que carece de instrucción. Agregó que el lugar de su detención fue distinto al que se señala en el acta de Policía Judicial Militar, pues lo encontraron a un lado

de una excavación donde fueron localizados los objetos descritos en la fe ministerial. Asimismo, aclaró que no fue cierto que trató de correr, porque de haberlo hecho, los militares le hubieran disparado.

A las 16:45 horas de ese mismo día, rindió declaración preparatoria el señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora, quien igualmente ratificó su manifestación vertida ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

En ese acto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el licenciado Andrés O. García Bustamante, defensor de oficio de los inculcados, solicitó que se fijara a sus defendidos la fianza correspondiente, ya que los delitos por los cuales fueron acusados no estaban considerados como graves por la ley penal. Mediante acuerdo del 11 de julio de 1996, la juez de la causa negó a los procesados su libertad provisional bajo caución.

v) El 12 de julio de 1996, la juez del conocimiento determinó librar orden de aprehensión en contra de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de rebelión, negando el libramiento de la orden correspondiente, por lo que a los delitos de motín y terrorismo se refiere.

vi) Mediante el pedimento 119, del 12 de julio de 1996, el licenciado Pedro Sanjuan Galeana, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, interpuso recurso de apelación en contra del resolutivo por el cual se negó la orden de aprehensión en contra de los agraviados, por los delitos de motín y terrorismo.

vii) A través del oficio PJF/1058/96, del 12 de julio de 1996, los agentes de la Policía Judicial Federal, Antonio Olguín Hernández, Juan B. Gallardo Velázquez, Tomás Pérez Montiel, Sergio Tovar Zavala, Ricardo Sánchez Barajas y Alejandro Carrillo Carrillo, pusieron a disposición de la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, a los señores Jerónimo Adame Benítez, Lorenzo Adame del Rosario, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, en cumplimiento de la orden de aprehensión que envió la juez de la causa por su probable responsabilidad en la comisión del delito de rebelión.

viii) Atento a lo anterior, a las 11:00 horas del 13 de julio de 1996, el señor Jerónimo Adame Benítez rindió declaración preparatoria, en la cual ratificó el acta de Policía Judicial Militar del 9 de julio del mismo año, precisando que, sin recordar la fecha exacta, se encontraba trabajando en una huerta de café, donde se presentaron en varias ocasiones dos sujetos que lo invitaron a participar en el "Ejército Popular Revolucionario", por lo que le iban a pagar una cantidad de dinero. Agregó que nunca le manifestaron que ese grupo tuviera como finalidad matar a algún funcionario o "derrocar algún gobierno", pues únicamente le dijeron, que debía presentarse en algunos mítines o plantones.

Expresó que, el 21 de junio de 1996, se presentó por instrucciones del "Teniente Aníbal" en el Cerro del Guajolote, Municipio de Coyuca de Benítez, para realizar algunos ejercicios, saliendo de ese campamento el 26 del mes y año citados, rumbo al poblado de Aguas Blancas, al cual llegaron en compañía de 50 de sus compañeros del "EPR", por la mañana del 28 de junio, permaneciendo en ese lugar aproximadamente 10 minutos, tiempo en el que se leyó el "Manifiesto de Aguas Blancas". Preciso

que desconocía el manejo de armas e ignoraba si la que le proporcionaron se encontraba cargada, pues sobre tal circunstancia no recibió instrucción.

ix) El mismo 13 de julio de 1996, en vía de declaración preparatoria, el señor Lorenzo Adame del Rosario expresó que, sin recordar la fecha exacta, cuando se encontraba sembrando en la población de Hierba Santita, Municipio de Coyuca de Benítez, un sujeto que se hacía llamar "Teniente Aníbal" lo invitó a pertenecer al "Ejército Popular Revolucionario", con la promesa de recibir dinero. En tal virtud, el 26 de junio del mismo año, se presentó en el Cerro del Guajolote del mismo Municipio, donde le proporcionaron un uniforme tipo militar y un pañuelo para cubrirse la cara. Agregó que desconocía quién más estaba en ese grupo, pues todos se encontraban cubiertos del rostro. Que no recibió instrucción de tiro o alguna indicación respecto del arma de fuego que le entregaron, y el 28 de junio por la mañana, llegaron a "El Vado" de Aguas Blancas, donde se celebraba un mitin, sin recordar cuántas personas participaron, al término del cual regresaron al Cerro del Guajolote, donde en compañía del señor Jerónimo Adame Benítez hicieron entrega del arma al "Teniente Aníbal", solicitando permiso para retirarse a su domicilio particular, el que les fue concedido, dándoles a cada uno un arma de fuego, por portación de las cuales fueron detenidos por los elementos del Ejército mexicano.

x) A las 12:00 horas del 13 de julio de 1996, el señor Teodoro Juárez Sánchez rindió su declaración preparatoria, en la cual ratificó parcialmente la vertida ante el agente del Ministerio Público, toda vez que precisó que no era un año el que llevaba perteneciendo al "EPR", sino únicamente un mes. Aclaró que no recibió

instrucción de tiro, de manejo o cuidado de armas de fuego y que de regreso de "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, donde había participado en un mitin, solicitó permiso para retirarse a su domicilio, el cual se le concedió, pero como el "Teniente Aníbal" le manifestó que no se fuera solo, lo hizo en compañía de "Andrés", que ahora sabe es Ramiro Domingo Jiménez Sonora, entregándoles a cada uno un arma de fuego, con las que fueron detenidos por elementos del Ejército mexicano.

xi) Igualmente, el 13 de julio de 1996, el señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora rindió su declaración preparatoria, en la que ratificó en parte el contenido de su declaración ministerial, expresando que a sus compañeros y coacusados los conoció cuando estuvieron detenidos en las oficinas del Ejército mexicano. Aclaró que no recibió instrucción alguna para violentar la paz pública, derrocar al gobierno o implantar por la fuerza a algún funcionario, ni se le instruyó en el manejo de armas de fuego. Por último, precisó que ingresó al "EPR" por la promesa que le hizo el "Teniente Aníbal".

xii) El mismo 13 de julio de 1996, dentro del proceso penal 54/96-II, la licenciada Xóchitl Guido Guzmán, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, dictó auto de formal prisión en contra de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Asimismo, se decretó, en dicha causa penal, auto de libertad con las reservas de ley, en favor de los señores Teodoro Juárez Sánchez

y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, por el delito de posesión de municiones del uso exclusivo de las Fuerzas Armadas nacionales, por falta de elementos para procesarlos.

xiii) El 15 de julio de 1996, dentro de la misma causa penal 54/96-II, la juez decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar respecto del delito de rebelión, en favor de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora. Sin embargo, en reclasificación, la juez decretó auto de formal prisión en su contra por el delito de conspiración.

xiv) Por lo anterior, mediante pedimento 122, del 17 de julio de 1996, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, presentó recurso de apelación en contra de la resolución por la cual se decretó la libertad de los agraviados por falta de elementos para procesar, por lo que corresponde al delito de rebelión.

xv) Mediante el pedimento 123, del 17 de julio de 1996, el licenciado Pedro Sanjuan Galeana, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución por la cual la juez de la causa decretó auto de libertad en favor del señor Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, por el delito de posesión de municiones del uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales.

d) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Expediente CNDH/122/96/GRO/4677.

i) El 10 y 11 de julio de 1996, visitadores adjuntos y un perito médico de esta Comisión Nacional

se trasladaron al Estado de Guerrero, a efecto de entrevistar a los detenidos Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, lo cual llevaron a cabo en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero. Posteriormente, se constituyeron en el Centro Regional de Readaptación Social (Cereso) de Acapulco, Guerrero, donde certificaron las lesiones que presentaban los agraviados.

ii) El 21 de agosto de 1996, un perito médico de este Organismo Nacional emitió dictamen respecto a la integridad física de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Ramiro Domingo Jiménez Sonora, Jerónimo Adame Benítez y Teodoro Juárez Sánchez, quienes fueron revisados a las 13:30 horas del 11 de julio del propio año, en el interior del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero. En tal documento se establece lo siguiente:

1. Ramiro Domingo Jiménez Sonora:

Masculino de 25 años de edad... consciente, orientado en tiempo lugar y persona y con lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico, refiere haber sido vendado de los ojos, de haber sido amarrado de las muñecas de las manos, y de las piernas, durante cuatro-cinco días.

A la exploración física presentada en pabellón auricular izquierdo, cinco escoriaciones puntiformes cubiertas por costra hemática, localizada en hélix y antihélix, en pabellón auricular derecho presenta tres escoriaciones puntiformes cubiertas por costra hemática y, una que mide tres por un milímetros en la misma región.

En el tórax posterior, en la región interescapular, sobre la línea media posterior presenta: escoriaciones cubiertas por costra hemática, que miden, una de 10 por ocho milímetros, otras dos de tres por tres milímetros y la tercera de 1.5 centímetros por tres milímetros.

En el antebrazo izquierdo en su tercio proximal y cara anteroexternas presenta escoriaciones cubiertas por costra hemática, una que mide cuatro por seis centímetros y las otras son puntiformes, estas últimas hacen una zona de siete por 10 centímetros.

En ambos antebrazos en su tercio distal, en el derecho una escoriación cubierta por costra hemática, localizada en su cara lateral interna, que mide dos por un centímetros, en el izquierdo en su cara posterior otra de dos por un centímetros.

COMENTARIOS:

Las escoriaciones presentadas en pabellones auriculares, específicamente localizadas en hélix y antihélix, la mecánica de lesión es compatible con la aplicación de vendaje de los ojos, ya que al realizar esta maniobra, el material que ocuparon, tuvo que abarcar ambos pabellones auriculares, y siendo este vendaje por varios días, ya que el material utilizado, al contacto con la piel del cartílago de la oreja y con la presión continua produjo la lesión en dichas zonas.

Las escoriaciones localizadas en los antebrazos en sus tercios distales presentan una mecánica de lesiones de ser inferidas por un instrumento duro, rígido e indeformable, que ejerciera presión permanente en dichas zonas, dicho instrumento es compatible con las "esposas", ya que por la forma

de éstas y las lesiones son en regiones prominentes, y no son continuas, como las que produciría una cuerda.

Las escoriaciones localizadas en la región interescapular presentan una mecánica de lesiones, de haber sido producidas, por lo irregular del terreno, en el momento de descansar, en una posición de decúbito dorsal (boca arriba), con los antebrazos sujetos.

2. Teodoro Sánchez Juárez:

Masculino de 30 años de edad, el cual está consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico, cooperador.

Refiere haber sido vendado de los ojos, amarrado de las muñecas y de los pies, durante cuatro o cinco días.

En pabellones auriculares en la región del hélix presenta una escoriación cubierta por costra hemática, que mide cinco por cuatro milímetros.

En la región escapular derecha presenta dos escoriaciones cubiertas por costra hemática, que miden tres por seis y la otra cuatro por dos centímetros cada una, esta última localizada en la región escapular izquierda.

En la región interescapular, a la izquierda de la línea media posterior, presenta dos escoriaciones de las mismas características, que miden dos por un centímetros cada una.

En los antebrazos, en sus tercios distales, en el izquierdo en su cara lateral interna, presenta escoriación cubierta por costra

hemática, que mide cuatro centímetros de longitud por dos milímetros de ancho, y en su cara lateral externa, presenta otra que mide un centímetro de longitud por dos milímetros de ancho.

En el antebrazo derecho y en su cara lateral externa, otra escoriación de las mismas características, que mide dos centímetros de largo por tres milímetros de ancho, y en su cara lateral interna, otras dos que miden, cuatro centímetros de longitud por dos milímetros de ancho, y la segunda mide 1.5 centímetros de longitud por dos milímetros de ancho.

En la pierna derecha en su tercio distal y cara externa, por arriba del maléolo externo, presenta una escoriación cubierta por costra hemática, que mide 1.5 centímetros de longitud por dos milímetros de ancho.

COMENTARIOS:

Las escoriaciones presentadas en los pabellones auriculares presentan una mecánica de lesiones, de haber sido producidas al igual que Ramiro Domingo Jiménez Sonora.

Las escoriaciones localizadas en los antebrazos en sus tercios distales y en sus caras laterales presentan una mecánica de lesiones de haber sido inferidas por un instrumento duro, rígido, indeformable, que ejerciera presión permanente en dichas zonas, dicho instrumento es compatible con las "esposas", ya que por la forma de éstas, las lesiones son en regiones prominentes, y no son continuas como las que produciría una cuerda.

Las escoriaciones presentadas en la región escapular e interescapular presentan una

mecánica de lesiones, de haber sido producidas por lo irregular del terreno en el momento del descanso, en una posición de decúbito dorsal (boca arriba), con los antebrazos sujetos.

La escoriación localizada en la pierna derecha presenta una mecánica de lesión, de ser consecuencia de una presión fuerte, constante, por algún material como podría ser una cuerda, un hilo o las mismas agujetas de los zapatos.

3. Jerónimo Adame Benítez:

Masculino de 19 años de edad... consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico. Refiere haber sido vendado de los ojos durante cuatro días y de haber sido amarrado de las muñecas de las manos y de las piernas, durante el mismo tiempo, que además lo sumergieron en agua y fue amordazado.

Presenta escoriaciones cubiertas por costras hemáticas, localizadas en las siguientes regiones:

Región del hélix de ambos pabellones auriculares, de forma puntiformes.

En el arco cigomático derecho, que mide cinco por dos centímetros.

En la cara lateral derecha del cuello dos, que miden cinco por cuatro centímetros de longitud cada una por cuatro milímetros de ancho, cada una presenta otra en la cara lateral izquierda del cuello que mide 15 centímetros de longitud por dos milímetros de

ancho, ésta llega hasta la rama ascendente de mandíbula del mismo lado.

En el hombro derecho en su cara externa, presenta otra que mide 2 x 1.2 centímetros.

En el antebrazo derecho en su tercio distal y cara posterior, dos que miden 10 por ocho, y la segunda ocho por ocho centímetros cada una, se observan otras de forma puntiformes en el dorso de la mano.

En el brazo izquierdo en su tercio proximal y cara postero-externa presenta otra que mide, 10 centímetros de longitud por tres milímetros de ancho, y en su tercio distal cara posterior dos más, de forma lineal que miden tres y la segunda dos centímetros de longitud por dos milímetros de ancho.

En el antebrazo del mismo lado, en su tercio proximal y cara anterior, presenta una que mide tres por dos milímetros, en su tercio distal y cara posterior, otra que mide, 1.5 centímetros de longitud por cuatro milímetros de ancho.

En el tórax anterior presenta una localizada en el 8o. espacio intercostal derecho que mide, 2 x 1.5 centímetros, localizada a 2.5 centímetros a la derecha de la línea media anterior, se observan otras dos, localizadas en el 10 espacio intercostal izquierdo que miden, dos por un centímetros cada una, y situadas a nueve y a 11 centímetros de la línea media anterior.

En el tórax posterior presenta otras localizadas en la región escapular izquierda, que miden dos por dos centímetros, situada a seis centímetros de la línea media posterior, otras dos que miden uno y dos centímetros

de longitud por dos milímetros de ancho cada una, situadas a 9.5 y a 10 centímetros de la línea media posterior, en la región interescapular presenta otra que mide un centímetro de longitud.

En la región lumbar se observa dos que miden la primera de tres por tres milímetros, y la segunda dos por un centímetros.

En la región glútea derecha presenta dos que miden dos por dos milímetros y tres por dos milímetros.

En la pierna derecha en su tercio medio, una que mide 10 centímetros de longitud por tres milímetros de ancho, que abarca las caras anterior, interna y posterior.

En la pierna izquierda en su tercio medio, dos que miden 11.5 y 12 centímetros de longitud, cada una por cuatro milímetros de ancho, que abarcan las caras anterior, externa y posterior, además otras tres que miden; tres, dos y 1.5 centímetros de longitud cada una por dos milímetros de ancho, éstas se localizan en el mismo tercio pero en su cara externa.

COMENTARIOS

Las escoriaciones que presenta en los pabellones auriculares tienen una mecánica de lesión compatible con la descrita en los anteriores pacientes.

Las escoriaciones que presenta en el arco cigomático y el hombro son del mismo lado, ambas son compatibles, de que la hemicara de ese lado estuvo en contacto con el piso y, sobre la hemicara contralateral ejercían una presión (fuerza), de tal forma que se lesionó

esa región del arco cigomático, ya que en esa zona, esta región ósea es prominente, al mismo tiempo, al presionar la hemicara contra el piso, el hombro de ese lado quedaba en contacto en su cara externa con alguna superficie dura e irregular, de tal forma que a la fricción con ésta, se produjo la lesión.

Estas lesiones también son compatibles si al sumergirlo al agua lo metieron en un depósito suficientemente grande, donde cupiera completamente toda la superficie corporal del paciente, y el depósito no estuviera completamente lleno de agua, al sumergirle la cabeza al agua, una de las formas de mantenerla adentro era ejerciendo una presión en la hemicara izquierda, y el hombro derecho se lesionó en su cara externa, al contacto con la pared cercana del depósito a dicho hombro.

Las escoriaciones presentadas en el cuello y parte de la mandíbula son compatibles de amordazamiento.

Las escoriaciones presentadas en los antebrazos en su tercios distales, son compatibles con una mecánica de lesiones, descrita en los anteriores pacientes.

Las escoriaciones presentadas en las piernas y las localizadas en el tórax posterior, región lumbar y glútea, presentan una mecánica de lesiones, compatibles con las descritas en los anteriores pacientes.

4. Lorenzo Adame del Rosario:

Se trata de masculino de 22 años de edad, el cual está consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico.

Refiere haber sido vendado de los ojos por cuatro a cinco días, amordazado y de recibir "campanazos" en oídos, motivo por el cual presenta ahora salida de secreción por el oído derecho.

A la exploración física, presenta escoriaciones cubiertas por costra hemática en las siguientes regiones:

En los pabellones auriculares, en el hélix, la del lado izquierdo mide tres por dos milímetros y la del derecho mide cuatro por tres milímetros, por oído derecho presenta salida de material purulento.

En la cara: una de un centímetro de longitud, localizada en el mentón.

En el cuello, en la región de la nuca, presenta dos que miden 20 centímetros de longitud por cuatro milímetros de ancho, cada una.

En el tórax posterior, dos en la región interescapular, tres infraescapulares derechas otras infraescapulares izquierdas.

En el codo derecho, dos que miden dos por tres y la segunda dos por dos milímetros cada una.

En el antebrazo del mismo lado, en su tercio proximal y cara posterior, una que mide tres por tres milímetros, en su tercio distal y cara lateral interna, otra que mide tres centímetros de longitud por cinco milímetros de ancho, y en su cara anterior, una de cinco por tres centímetros.

En el antebrazo izquierdo, en su tercio proximal y para postero-lateral interna, presenta

múltiples, y su tercio distal y en la misma cara, una que mide tres centímetros de longitud por cuatro milímetros de ancho, y en la misma región otras dos que miden cuatro por dos centímetros cada una, estas últimas presentan desprendimiento de la costra hemática.

En la región lumbar, una que abarca de la vértebra lumbar número uno a la vértebra lumbar tres, situadas sobre la línea media posterior. Asimismo sobre la región coccígea otra que mide tres por cuatro centímetros.

En las piernas en sus tercios distales y caras externas, dos que miden cuatro y cinco centímetros de longitud por cuatro centímetros de ancho cada una.

El 19 de julio de 1996, siendo las 14:00 horas, en el Cereso de Acapulco, Gro., se revisó el oído derecho del paciente, el cual continuaba con secreción purulenta, no permitiendo la visualización de la membrana timpánica, refiriendo el paciente que estaba recibiendo tratamiento médico a base de antibióticos.

El 2 de agosto del mismo año, a las 12:30 horas, en el Cereso de Acapulco, Gro., se revisa nuevamente al paciente de su oído derecho. El paciente menciona que ya no le salía secreción por el oído, pero que tiene una molestia en el mismo al hablar, es decir, que cuando hablaba le retumbaba el oído.

A la exploración otológica, las paredes son de color rosado, sin la presencia de secreción, al fondo del conducto auditivo presenta costras, las cuales imposibilitan la visualización de la membrana timpánica.

El 15 de agosto del mismo año, en el Cereso de Acapulco, Gro., siendo las 14:00 horas, se procede a revisar el oído derecho del paciente, el cual las paredes del conducto auditivo están hiperémicas a las 12 y a las tres siguiendo las manecillas de la carátula del reloj, compatibles con una otitis media, al fondo del conducto auditivo continúa con una costra, la cual imposibilita la visualización de la membrana timpánica en dicha zona, ésta se sinía de las 12 a las cuatro, según las manecillas de la carátula del reloj, el resto de la membrana timpánica (de las cinco a las 12) se observa íntegra, de color nacarado. Se comenta el caso con el médico del Cereso (doctor Polanco), para ver la posibilidad de que continúe con tratamiento a base de antibióticos, quedando pendiente nueva exploración en fechas posteriores.

COMENTARIOS:

Las escoriaciones presentadas en el hélix de ambas orejas, las lesiones localizadas en los antebrazos, piernas, tórax posterior, región lumbar y coccígea, son compatibles con la mecánica de lesión descrita en los anteriores pacientes.

La salida de secreción por el oído derecho es compatible con la ruptura de la membrana timpánica y su mecanismo puede ser con un alto grado de probabilidad por barotrauma, aunque también se debe descartar una otitis media supurada, es decir, la infección de las paredes del conducto auditivo externo, que es lo que presenta en la última revisión que se le hizo el 15 de agosto, pero hasta la visualización completa timpánica, se clasificarán sus lesiones.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Ramiro Domínguez Jiménez, Jerónimo Adame Benítez y Teodoro Sánchez Juárez presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, no ebrios.

SEGUNDA. Lorenzo Adame del Rosario presenta lesiones, las cuales se clasificarán hasta corroborar si hay o no ruptura de la membrana timpánica y si ésta fue secundaria al barotrauma.

TERCERA. Los cuatro pacientes antes mencionados presentan datos de haber sido vendidos de los ojos, sujetados de ambas extremidades superiores, a nivel de sus antebrazos en sus tercios distales.

CUARTA. Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Sánchez Juárez y Lorenzo Adame del Rosario presentan datos de haber sido sujetados de las extremidades inferiores a nivel de sus piernas.

QUINTA. Jerónimo Adame Benítez y Lorenzo Adame del Rosario presentan datos de haber sido amordazados.

SEXTA. Jerónimo Adame Benítez presenta datos de haberse ejercido una presión en la hemicara contralateral (izquierda) a la que estaba en contacto con la superficie del piso.

SÉPTIMA. Este dictamen se ampliará, rectificará o ratificará, para llevar a cabo la clasificación definitiva de Lorenzo Adame del Rosario.

iii) En virtud de que la lesión presentada por el señor Lorenzo Adame del Rosario en el oído derecho requería de una valoración médica especializada, mediante oficio 30180, del 23 de septiembre de 1996, este Organismo Nacional solicitó al doctor Virgilio Gómez Moharro, Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud en el Estado de Guerrero, la designación de un perito médico adscrito a esa dependencia, a efecto de que practicara una revisión otológica o, en su caso, una valoración de agudeza auditiva al agraviado.

Atento a lo anterior, el 26 de septiembre de 1996, tanto el perito médico de esta Comisión Nacional como el doctor Benjamín Mora Ramírez, otorrinolaringólogo adscrito al Hospital General "Dr. Donato G. Alarcón" de Acapulco, Guerrero, se presentaron en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de dicha ciudad, donde revisaron médicamente al señor Lorenzo Adame del Rosario, determinando que:

Lorenzo Adame del Rosario, quien tiene el antecedente de recibir traumatismos en ambos pabellones auriculares, con las manos abiertas (campanazos).

Nota médica de otorrinolaringología, del día 26 de septiembre de 1996.

[...] entre el 6 y el 8 de julio de 1996, recibió golpes en conductos auditivos externos, presentó otorragia derecha, acúfenos e hipoacusia, al momento actual sólo presenta hipoacusia, pero sí oye lo que se le pregunta.

Exploración física: oído derecho, membrana timpánica opaca, íntegra, con neotímpano entre las cinco y las seis, romberg negativo.

Amerita audiometría para su valoración de la hipoacusia (cloclea).

[...]

COMENTARIOS:

La frecuencia de perforaciones traumáticas de la membrana timpánica es alta. Entre las causas más comunes se encuentra la introducción de cuerpos extraños al conducto auditivo externo, traumatismos directos del pabellón auricular con la mano abierta, deportes acuáticos y fracturas del hueso temporal.

Durante la exploración es común encontrar pequeños coágulos de sangre a lo largo de la laceración.

Durante las dos primeras semanas de la perforación se recomienda realizar revisiones periódicas.

La mayor parte de estas perforaciones, cuando son pequeñas y si no se agrega algún proceso infeccioso, cierran espontáneamente, produciendo una *neoformación* de la membrana timpánica (neotímpano).

Las manifestaciones clínicas son según los casos: dolores, una inflamación del tímpano, un derrame en la caja, o una rotura timpánica inmediatamente en forma de hendidura lineal, acúfenos, vértigos, o una sordera a veces total o que se puede recuperar en algunos casos.

Otras causas de rotura de la membrana timpánica son otitis media y, sobre todos, las formas supuradas, que se atribuyen a bacterias patógenas y en el 25% se deben a diversos virus, micoplasma pneumoniae y bacterias anaeróbicas.

Se presentan edema, inflamación y obstrucción de la mucosa del conducto y de la membrana timpánica que llega a presentar perforaciones.

Los cambios inflamatorios tienen la formación de pus que drena por el conducto auditivo externo conocido como otorrea y en las formas recidivantes se torna como seroso.

La forma aguda se manifiesta alrededor de dos semanas en el 50 %, el resto permanece con otorrea por periodo de tres meses, lo que permite que sea clasificada como crónica.

Las otitis medias crónicas están representadas por las perforaciones puntiformes, situadas en la parte flácida de la membrana, comprendida en la porción superior de ésta. Presentan salida de líquido a través del conducto auditivo externo en forma escasa o nula.

El paciente refiere haber recibido los traumatismos con la manos abiertas en los pabellones auriculares, es decir, *presenta un mecanismo de lesión, por el cual se inyecta aire provocando una hiperpresión*, produciendo una perforación en la membrana timpánica.

Con lo señalado anteriormente, es probable que éste haya sido el mecanismo de lesión de la membrana timpánica derecha.

El médico especialista que revisó al paciente sugiere que se le practique una audiometría, esto con el fin de corroborar o descartar la hipoacusia (disminución de la agudeza auditiva).

[...]

CONCLUSIONES:

PRIMERA. El C. Lorenzo Adame del Rosario presentó perforación de la membrana timpánica derecha, compatible con una mecánica de lesión de inyección de aire, provocando una hiperpresión, con la cual se produce la rotura de la membrana timpánica.

SEGUNDA. Aunque deben tomarse en cuenta las otras causas que producen una perforación de la membrana timpánica.

TERCERA. El paciente refiere hipoacusia, el médico especialista otorrinolaringólogo también la refiere en su informe, por lo que la clasificación provisional de las lesiones es al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

CUARTA. La clasificación definitiva de la lesión se llevará a cabo de acuerdo a los resultados de la audiometría correspondiente.

iv) El 29 de octubre de 1996, el perito médico de este Organismo Nacional rindió una ampliación de los dictámenes emitidos el 21 de agosto y 30 de septiembre del mismo año, en la que estableció los siguientes:

COMENTARIOS:

Para las lesiones localizadas en ambas extremidades superiores, a nivel de sus antebrazos en sus tercios distales, corresponden a maniobras de sujeción empleándose un agente constrictor.

Asimismo, presentan datos de haber sido vendados de los ojos, compatibles en los casos en los que se pretende obstruir la visión, empleando un agente constrictor.

Las lesiones que presentan en las extremidades inferiores a nivel de su piernas, corresponden a maniobras de sujeción, empleándose un agente constrictor.

Los datos que presentan de haber sido amordazados, empleando un agente constrictor, son compatibles con los casos en los que se pretende obstruir la emisión de sonidos por esta vía.

La lesión que presenta en la hemicara Jerónimo Adame Benítez es la que corresponde a la maniobra de evitar que el sujeto pudiera levantarse.

La perforación de la membrana timpánica es compatible con el mecanismo de inyección de aire, provocando una hiperpresión, corresponde a un mecanismo de provocarle dolor al sujeto y aparentemente "no dejar huella".

Las lesiones que presentaron Lorenzo Adame del Rosario y Jerónimo Adame Benítez tenían una cronología de menos de ocho días de haber sido inferidas, al momento de mi intervención del 11 de julio de 1996.

Y las lesiones que presentaron Ramiro Domingo Jiménez Sonora y Teodoro Juárez Sánchez tenían una cronología de menos de cinco días de haber sido inferidas, al momento de mi intervención del 11 de julio de 1996.

[...]

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Por lo anterior, se establece que todas las lesiones, por su número, localización, tipo y dimensión, corresponden a las producidas en forma intencional.

SEGUNDA. Descartándose, a su vez, que estas lesiones hayan sido autoinfligidas.

TERCERA. El conjunto de lesiones comentadas fueron inferidas al momento de la detención y con posterioridad a ella.

CUARTA. De igual manera, se establece que las lesiones en comento son compatibles con las que se producen por maniobras de tortura.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones de Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

i) Mediante el oficio 23432, del 18 de julio de 1996, se solicitó al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se precisara la fecha de la detención de los señores Cleofas Sánchez Ortega, Gonzalo Sánchez Mauricio, Pedro Barrios Sánchez y Gervacio Arce As-

par; copia certificada del parte informativo, así como del oficio a través del cual se pusieron los detenidos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

En respuesta, el 21 de agosto de 1996 se recibió el diverso 195, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a través del cual remitió el informe peticionado y copia certificada del oficio AG/578/96, del 26 de julio del mismo año, suscrito por el licenciado Carlos Francisco Vargas Nájera, Director General de la Policía Judicial del Estado, así como del informe y oficio de puesta a disposición de los señores Cleofas Sánchez Ortega, Gonzalo Sánchez Mauricio, Pedro Barrios Sánchez y Gervacio Arce Aspar, firmados por los agentes de la Policía Judicial Estatal, Héctor Colín Cedeño, Juan Luis Villalvazo Gómez y Lucas Cabrera Sánchez, anexando certificados médicos de integridad física de los detenidos.

El informe y las constancias citadas se remitieron a la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a fin de que ese Organismo Local siguiera conociendo de las probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los detenidos, por elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, toda vez que se surtía la competencia en su favor.

Posteriormente, esta Comisión Nacional recibió el oficio 224, del 20 de septiembre de 1996, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, al cual anexó el diverso AG/800/96, del 9 del mes y año citados, signado por el licenciado Carlos Francisco Vargas Nájera, Director General de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa, en el que se informa que esa corporación policiaca no ejecutó detención alguna sobre los señores Teodoro Juá-

rez Sánchez, Ramiro Domingo Jiménez Sonora, Jerónimo Adame Benítez o Lorenzo Adame del Rosario.

ii) Mediante el oficio 23438, del 18 de julio de 1996, se solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, copia de la averiguación previa 50/96-II, así como de las declaraciones preparatorias y de los autos de término constitucional dictados por la Juez Segundo de Distrito en el Estado, en contra de los señores Ramiro Domingo Jiménez Sonora, Teodoro Juárez Sánchez, Lorenzo Adame del Rosario y Jerónimo Adame Benítez.

En respuesta, el 19 de agosto de 1996 se recibió el oficio 4181/96 D.G.S., suscrito por la citada servidora pública, al cual anexó copia de la averiguación previa 50/A1/96, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero. Asimismo, remitió diversas constancias que integran el proceso penal 54/96-II, seguido ante el Juzgado Segundo de Distrito en el propio Estado de Guerrero.

iii) A través del oficio 23488, del 19 de julio de 1996, se solicitó al licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se precisara la hora y fecha en que fueron detenidos los agraviados, así como copia del parte informativo con el cual quedaron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

En respuesta, el 5 de agosto de 1996 se recibió el oficio DH-49161, suscrito por el general de

brigada de Justicia Militar y licenciado Ángel Aguirre Colín, primer agente adscrito y Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el que se remitió a este Organismo Nacional el informe requerido, así como copia de la siguiente documentación:

—La copia del oficio del 9 de julio de 1996, suscrito por el teniente de Infantería Pedro Amilcar Escamilla Valle, mediante el cual se ponen a disposición del agente del Ministerio Público Militar con residencia en Acapulco, Guerrero, los señores Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora.

—La copia del diverso del 9 de julio de 1996, suscrito por el capitán segundo de Infantería, paracaidista Ramón Alfonso Vázquez Peraza, a través del cual se ponen a disposición del agente del Ministerio Público Militar en Acapulco, Guerrero, los señores Jerónimo Adame Benítez y Lorenzo Adame del Rosario.

—La copia de cuatro certificados médicos de integridad física correspondientes a los detenidos, elaborados por los doctores Clemente Pérez Méndez, mayor médico cirujano y Francisco Eduardo Almazán Urbina, mayor médico cirujano.

—La copia de la averiguación previa militar IXRM/04/96 y del oficio 176, el 9 de julio de 1996, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar, capitán primero y licenciado Zeferino Juárez Orozco, mediante el que remitió dicha indagatoria al agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en Acapulco, Guerrero.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Las notas periodísticas publicadas en el *Diario de Guerrero* y *El Sol de Acapulco*, del 10 y 14 de julio de 1996.

2. El oficio DH-49161, del 2 de agosto de 1996, suscrito por el general de brigada de Justicia Militar y licenciado Ángel Aguirre Colín, primer agente adscrito y Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual rindió un informe con relación a los hechos que se investigan.

3. La copia de la averiguación previa IXRM/04/96, iniciada el 9 de julio de 1996 en la Agencia del Ministerio Público Militar con residencia en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, de la que destacan las actuaciones siguientes:

a) La copia del oficio sin número del 9 de julio de 1996, mediante el cual el capitán segundo de Infantería, paracaidista Ramón Alfonso Vázquez Peraza, puso a disposición del licenciado Zeferino Juárez Orozco, agente del Ministerio Público Militar en Acapulco, Guerrero, a los señores Jerónimo Adame Benítez y Lorenzo Adame del Rosario, como probables responsables del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

b) La copia del oficio sin número del 9 de julio de 1996, suscrito por el teniente de Infantería Pedro Amilcar Escamilla Valle, mediante el cual puso a disposición del licenciado Zeferino Juárez Orozco, agente del Ministerio Público Militar, con residencia en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a los señores Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, así como diverso equipo y armamento presumible-

mente propiedad del "Ejército Popular Revolucionario", que les fue asegurado dentro de una "cueva" de la localidad de Coyuca de Benítez de dicha Entidad Federativa.

c) Las copias de los certificados de integridad física y lesiones del 9 de julio de 1996, suscritos por el mayor Clemente Pérez Méndez, médico cirujano del Ejército mexicano, realizado a los señores Lorenzo Adame del Rosario y Jerónimo Adame Benítez.

d) Las copias de los certificados médicos de lesiones del 9 de julio de 1996, suscritos por el mayor Francisco Eduardo Almazán Urbina, médico cirujano del Ejército mexicano, realizado a los señores Ramiro Domingo Jiménez Sonora y Teodoro Juárez Sánchez.

e) La copia del oficio 176, del 9 de julio de 1996, mediante el cual el licenciado Zeferino Juárez Orozco, agente del Ministerio Público Militar, remitió la averiguación previa IXRM/04/96, y puso a disposición del licenciado Javier Abúndez Lagunas, agente del Ministerio Público de la Federación, con residencia en Acapulco, Guerrero, a los señores Jerónimo Adame Benítez y Lorenzo Adame del Rosario.

4. La copia de la averiguación previa 50/A1/96, iniciada el 29 de junio de 1996, en la Primera Agencia del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero, de la cual se destaca lo siguiente:

a) Las declaraciones ministeriales del 9 de julio de 1996, rendidas por los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora.

b) La copia del oficio 200/96, del 9 de julio de 1996, que contiene el dictamen médico del señor Jerónimo Adame Benítez, suscrito por la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito oficial de la Procuraduría General de la República.

c) La copia del oficio 201/96, del 9 de julio de 1996, que incluye el dictamen médico del señor Lorenzo Adame del Rosario, suscrito por la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito oficial de la Procuraduría General de la República.

d) La copia del oficio 202/96, del 9 de julio de 1996, que contiene el dictamen médico del señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora, suscrito por la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito oficial de la Procuraduría General de la República.

e) La copia del oficio 203/96, del 9 de julio de 1996, que incluye el dictamen médico del señor Teodoro Juárez Sánchez, suscrito por la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito oficial de la Procuraduría General de la República.

f) La copia del oficio 204/96, del 9 de julio de 1996, en el que consta el dictamen médico del señor Lorenzo Adame del Rosario, realizado después de su declaración ministerial por la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito oficial de la Procuraduría General de la República.

g) La copia del oficio 205/96, del 9 de julio de 1996, que contiene el dictamen médico del señor Jerónimo Adame Benítez, realizado después de su declaración ministerial por la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito oficial de la Procuraduría General de la República.

h) La copia del oficio 206/96, del 9 de julio de 1996, a través del cual la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito oficial de la Procura-

ría General de la República, emite dictamen médico del señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora, realizado después de su declaración ministerial.

i) La copia del oficio 207/96, del 9 de julio de 1996, mediante el cual la doctora María Martha Olvera H. Luz, perito oficial de la Procuraduría General de la República, dictaminó sobre las lesiones del señor Teodoro Juárez Sánchez, después de realizar su declaración ministerial.

5. La copia certificada de la causa penal 54/96-II, iniciada el 11 de julio de 1996, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, del cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El acuerdo de radicación del 11 de julio de 1996.

b) Las declaraciones preparatorias rendidas el 11 de julio de 1996, por los señores Jerónimo Adame Benítez, Lorenzo Adame del Rosario, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora.

c) Las declaraciones preparatorias del 13 de julio de 1996, rendidas por los agraviados ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Guerrero.

d) Auto de término constitucional del 13 de julio de 1996, mediante el cual la licenciada Xóchitl Guido Guzmán, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, dictó auto de formal prisión en contra de los inculcados por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, así como auto de libertad con las reservas de ley, por el delito de posesión de municiones del uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

e) Auto de término constitucional del 15 de julio de 1996, a través del cual la juez del conocimiento dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de los inculcados por el delito de rebelión. Así como la reclasificación del tipo penal por el delito de conspiración.

6. La copia del dictamen médico del 10 de julio de 1996, suscrito por el doctor Medardo Orbe Solís, médico cirujano adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, quien certificó que el señor Jerónimo Adame Benítez, al momento de ingresar a dicho centro penitenciario, presentó "escoriación dermoepidérmica de tres centímetros de diámetro en región escapular izquierda. [...] escoriación dermoepidérmica en forma longitudinal en región deltoidea izquierda".

7. La copia del dictamen médico del 10 de julio de 1996, suscrito por el citado doctor Medardo Orbe Solís, quien certificó que al señor Teodoro Juárez Sánchez se le encontró sin huellas de lesiones externas.

8. La copia del dictamen médico del 10 de julio de 1996, suscrito por el referido doctor Medardo Orbe Solís, quien certificó que al señor Ramiro Domingo Jiménez Sonora se le apreció, al momento de su ingreso "escoriación dermoepidérmica en proceso de cicatrización en flanco izquierdo".

9. La copia del dictamen médico de ingreso del 10 de julio de 1996, suscrito por el doctor Medardo Orbe Solís, quien certificó que el señor Lorenzo Adame del Rosario presentó "otitis media aguda de origen a determinar".

10. El dictamen del 21 de agosto de 1996, suscrito por el perito médico de esta Comisión

Nacional, en el cual consta la revisión practicada el 11 de julio del año citado, a los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Ramiro Domingo Jiménez Sonora y Teodoro Juárez Sánchez, dentro de las instalaciones del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

11. El dictamen del 30 de septiembre de 1996, suscrito por el perito médico de este Organismo Nacional, que contiene la ampliación de la revisión practicada al señor Lorenzo Adame del Rosario el 26 de septiembre de 1996, en el interior del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, en compañía del otorrinolaringólogo adscrito al Hospital General "Dr. Donato G. Alarcón" de la misma ciudad de Acapulco.

12. El dictamen del 29 de octubre de 1996, suscrito por el perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, que contiene la ampliación de los dictámenes del 21 de agosto y 30 de septiembre del año citado, respecto a la mecánica de lesiones que presentaron los agraviados.

VI. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no resulta ajena ni en modo alguno desconoce ciertos sucesos que se han presentado en diferentes Entidades Federativas del país, a partir de la aparición del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario". En este sentido, este Organismo Nacional, más allá de la justificación o condena que pudieran merecer las causas motivadoras de tales eventos, mantiene un permanente y enérgico rechazo a todo acto de tortura cometida por cualquier autoridad que, extralimitándose en sus funciones, realice en agravio de los gobernados, independientemente del tipo de ilícitos en que éstos incurran.

Al respecto, este Organismo Nacional quiere expresar, también, que toda persona que incurra en conductas tipificadas como delitos, indubitadamente debe ser sancionada con estricto apego a la ley. Sin embargo, debe tenerse presente que aún los probables responsables de una actuación ilícita merecen un trato digno y, sobre todo, el respeto de los derechos fundamentales reconocidos por el sistema jurídico mexicano. En el caso, el derecho a la integridad personal de los agraviados resultó vulnerado, lo cual no resulta de ninguna manera justificable, aun cuando de las evidencias enunciadas en el presente documento, se desprenda la flagrancia en la comisión de los delitos de que se les acusa.

En efecto, tal y como se deriva de los dictámenes emitidos con base en los exámenes practicados a los agraviados por los peritos médicos tanto de la Procuraduría General de Justicia Militar, de la Procuraduría General de la República, del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, como de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el otorrinolaringólogo adscrito al Hospital General "Dr. Donato G. Alarcón" de la ciudad de Acapulco, Guerrero, los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Ramiro Domingo Jiménez Sonora y Teodoro Juárez Sánchez presentaron lesiones, tales como escoriaciones en pabellones auriculares, regiones escapular e interescapular, tórax, antebrazos, piernas, así como ruptura de membrana timpánica al señor Lorenzo Adame del Rosario.

Por lo tanto, este Organismo Nacional estima que las lesiones que presentaban los agraviados y descritas anteriormente, son el resultado, sin lugar a dudas, de actos llevados a cabo por elementos del Ejército mexicano durante su detención y que se encuadran en el tipo penal de tortura. Esto es, del enlace lógico

co-jurídico de las pruebas indiciarias y, en especial, de los citados dictámenes periciales emitidos por diversas dependencias, se derivan suficientes elementos para estimar fundada esta circunstancia.

Efectivamente, tal y como se desprende del dictamen del 21 de agosto de 1996, suscrito por el perito médico de esta Comisión Nacional, se concluye que los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora presentaron, el primero, perforación de membrana timpánica, lesión que tarda en sanar más de 15 días, y los demás, escoriaciones en diferentes partes del cuerpo, lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, las cuales fueron el resultado de las maniobras de tortura aplicada a los agraviados, ya que los mismos afirmaron haber sido vendados de los ojos, sujetados de ambas extremidades superiores a nivel de sus antebrazos y de las extremidades inferiores a nivel de las piernas, además de que los señores Lorenzo Adame del Rosario y Jerónimo Adame Benítez también declararon haber sido amordazados. A mayor abundamiento, el señor Lorenzo Adame del Rosario presentó ruptura de membrana timpánica ocasionada, como consecuencia lógica de un barotrauma, signo inequívoco de la aplicación de violencia física por sus aprehensores.

Resulta conveniente precisar que si bien es cierto que un elemento considerado en la hipótesis normativa de tortura lo es la gravedad de las lesiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, al disponer que: "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos..."; también lo es que, de conformidad

al artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

En ese orden de ideas, un criterio generalizado en la doctrina sobre la temática que nos ocupa, ha sustentado como elementos para configurar el delito de tortura los siguientes: a) violencia física o psíquica; b) sujeto activo, la autoridad o servidor público; c) finalidad de la conducta, una confesión o testimonio, y d) ocasión, en el curso de una investigación policial o judicial.

En atención a estos elementos, resulta claro que la tortura física a que fueron sometidos los agraviados por parte de elementos del Ejército mexicano, tuvo como propósito fundamental provocar temor y abatimiento a fin de influir en su ánimo y, de tal manera, obtener una declaración manipulada ante la Policía Judicial Militar y muy probablemente ante el agente del Ministerio Público de la Federación. Ello se desprende de que a partir del momento en que, en sus declaraciones preparatorias, los inculcados ratificaron, de manera parcial, las veredades ante el órgano investigador, lo cual puede explicarse con base en las siguientes consideraciones:

El hecho de que los señores Lorenzo Adame del Rosario y Jerónimo Adame Benítez, después de estar detenidos cuatro días, ignoraban a qué lugar estaban siendo guiados por los miembros del Ejército mexicano, a pesar de que, según se deriva del acta de la Policía Judicial Militar del 9 de julio de 1996, así como de las declaraciones ministeriales y preparatorias, en ningún momento los inculcados presentaron re-

sistencia a su detención, además de que tanto el lugar como la ubicación de las instalaciones militares donde se llevó a cabo la misma (sierra), no resultaban condiciones propicias para intentar evadirse.

Así, también, los miembros del Ejército mexicano mantuvieron a los dos detenidos en condiciones desfavorables, esto es, amordazados, dormidos boca arriba, vendados de pies y manos durante cuatro días, circunstancias que se corroboraron a través del dictamen emitido por peritos médicos adscritos a este Organismo Nacional, en el cual se establece el tiempo de evolución de las lesiones que presentaron —entre cuatro y cinco días—, así como de las propias declaraciones preparatorias de los agraviados, de las que se desprende que los señores Jerónimo Adame Benítez y Lorenzo Adame del Rosario fueron detenidos el jueves 4 de julio, por la noche. En efecto, la fecha de detención de los agraviados resulta ser el día 4 y no el 8 de julio de 1996, fecha esta última que asentó en su informe la Secretaría de la Defensa Nacional.

Al respecto, cabe señalar que los elementos del Ejército mexicano tenían la obligación incluyente de poner de inmediato a los detenidos a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, conducta que no observaron y, por el contrario, mantuvieron privados de su libertad por varios días a los agraviados, hasta que, finalmente, los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Militar, el 9 de julio de 1996.

Esta Comisión Nacional estima que durante el tiempo que los agraviados estuvieron detenidos por los elementos del Ejército mexicano, también fueron objeto de tortura psíquica, tal y como se desprende de las declaraciones de los propios detenidos, las cuales en ningún

momento fueron desmentidas por la autoridad responsable. De éstas se deriva la afirmación de los agraviados en el sentido de que los mencionados miembros del Ejército les bajaron los pantalones y los amenazaron con que los iban a “castrar” si no declaraban el lugar donde se encontraban sus demás compañeros, en referencia a los miembros del autodenominado “Ejército Popular Revolucionario”.

Atento a lo anterior, cabe precisar que la tortura psíquica se manifiesta a través de amenazas o insinuaciones para que una persona confiese, acepte o proporcione información respecto a su participación o de terceros en un hecho ilícito, sin llegar a consumarlas o al tormento. Este tipo de tortura no deja huellas visibles; sin embargo, resulta indudable su impacto emocional.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que los miembros de Ejército mexicano que participaron en la detención de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Ramiro Domingo Jiménez Sonora y Teodoro Juárez Sánchez, incurrieron en una conducta contraria a la preservación de los derechos fundamentales que tiene todo gobernado, debidamente reconocidos por el sistema jurídico mexicano.

En efecto, existe una violación a lo dispuesto por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, ratificados por México, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son:

—La Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 5o. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

—La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

[...]

Artículo 4o. Todo Estado parte tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

—Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: [...] "Artículo 7o. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."

—Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[...]

Artículo 5o. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

—Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

cia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas...

[...]

Artículo 4.1. Todo Estado parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

[...]

Artículo 14.1. Todo Estado parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

—Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

[...]

Artículo 2o. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investiga-

ción criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3o. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que pudiendo impedirlo, no lo hagan...

[...]

Artículo 9. Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de la legislación nacional existente.

Igualmente, el artículo 22 de nuestra Carta Magna consigna de manera contundente que:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...”

Además de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso fue transgredida la garantía constitucional del inculpado de no ser obligado a declarar, toda vez que las vertidas por los señores Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez Sonora, las cuales quedaron asentadas en el acta de la Policía Judicial Militar del 9 de julio de 1996, fueron realizadas sin la asistencia de su defensor, de manera contraria a lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

En todo proceso del orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

En el caso, resulta que los agentes del Ministerio Público que tuvieron conocimiento del asunto, otorgaron valor probatorio a las declaraciones de los inculcados, contraviniendo con ello el precepto citado y, no obstante, las evidencias de que éstos fueron sometidos a actos que pudieran encuadrarse en el tipo penal de tortura.

Por otra parte, resulta pertinente transcribir lo preceptuado por el artículo 6o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

En efecto, esta Comisión Nacional estima que si bien es cierto que la Secretaría de la Defensa Nacional tenía ante sí la investigación de una cuestión tan delicada, como lo era la situación derivada de la aparición de un grupo de la naturaleza del autodenominado “Ejército Popular Revolucionario”, traducida en algunos actos violentos acaecidos en ciertas zonas del país, también lo es que toda autoridad o servidor público debe sujetar su actuación invariablemente a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos fundamentales de la persona —derecho a la vida y a la integridad física y moral—, debiendo, por lo tanto, abstenerse de llevar a cabo cualquier acto que implique sometimiento a tortura, penas o tratos inhumanos y degradantes.

Por otra parte, este Organismo Nacional advierte también que los agraviados fueron objeto de una detención prolongada, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual puntualmente se señala que: “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”. Efectivamente, a pesar de que los señores Lorenzo Adame del Rosario y Jerónimo Adame Benítez fueron detenidos el 4 de julio de 1996, éstos fueron puestos a disposición del representante

social de la federación hasta el día 9 del mes y año citados, es decir, después de cuatro días de su detención, lo que de ninguna manera resulta justificable.

Igualmente, los elementos del Ejército mexicano, una vez que procedieron a la detención de los señores Jerónimo Adame Benítez y Lorenzo Adame del Rosario, debieron ponerlos de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial competente, que en el caso resultaba ser el agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en Acapulco, Guerrero, al tratarse de delitos federales. Sin embargo, los agraviados fueron trasladados a la Agencia del Ministerio Público Militar de la misma ciudad, en contravención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se dispone:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Así, también, este Organismo Nacional observa que la conducta desplegada por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se apartó evidentemente de los preceptos 2o. y 14 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos, los cuales prescriben:

Artículo 2o. El militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como la salvaguarda de sus derechos.

Artículo 14. Queda estrictamente prohibido al militar dar órdenes cuya ejecución constituya un delito; el militar que las expida y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme al Código de Justicia Militar.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que los elementos del Ejército mexicano que intervinieron en los hechos analizados en el presente documento, infringieron, además, lo dispuesto por los artículos 4o. y 5o. de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 27 de diciembre de 1991, los cuales puntualmente consignan:

Artículo 4o. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a 12 años, de 200 a 500 días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo o empleo, comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 5o. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o

sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

[...]

Cabe precisar que este Organismo Nacional no pretende, en modo alguno, llevar a cabo una valoración de fondo sobre el asunto sino, por el contrario, las consideraciones vertidas en el presente apartado tienen como propósito primordial subsanar o corregir deficiencias de autoridades o servidores públicos y, en su caso, proponer acciones para sancionar conductas irregulares que importen violaciones a Derechos Humanos. Esta atribución se lleva a cabo respetando siempre y cabalmente la función que desempeña el Poder Judicial en la apreciación de los elementos probatorios presentados en el trámite de un proceso, a efecto de determinar la situación jurídica de los inculcados, aspecto ante el cual la Comisión Nacional carece de competencia.

Finalmente, esta Comisión Nacional ha sostenido, permanentemente, que una de las vulneraciones más graves que puede infligirse a la persona, es que las violaciones a los Derechos Humanos no se esclarezcan y que los probables responsables gocen de impunidad, lo cual ensombrece los principios de legalidad en detrimento del orden social. Es de hacerse notar, también, que el camino de la ley y la vigencia del Estado de Derecho, constituye una premisa fundamental sobre la cual debe conducir su actuación todo servidor público. Por ello, este Organismo Nacional, con el afán de cumplir estrictamente su función protectora de los Derechos Humanos, se pronuncia porque se realice una investigación exhaustiva sobre los hechos

motivo de la queja y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes a los servidores públicos involucrados, a fin de contribuir de manera decisiva a la erradicación total y definitiva de la práctica de la tortura en México.

VII. CONCLUSIONES

1. Los elementos del Ejército mexicano que detuvieron a los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez, incurrieron en actos posiblemente constitutivos del delito de tortura, tanto física como psíquica, con objeto de obtener información sobre las personas integrantes del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario". (evidencias 3, incisos c y d; 4, incisos b, c, d, e, f, g, h, i; 5, inciso c; 6; 7; 8; 9; 10; 11 y 12).

2. Los elementos del Ejército mexicano incurrieron en una detención prolongada de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez, toda vez que ésta se llevó a cabo el 4 de julio de 1996 por lo que corresponde a los dos primeros y el 8 del mes y año citados, por lo que respecta a los diversos agraviados, siendo que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación hasta el 9 de julio de 1996 (evidencias 1; 4, incisos b, c, d, e, f, g, h, i; 5, inciso c; 11 y 12).

3. Los señores Lorenzo Adame del Rosario y Jerónimo Adame Benítez, según consta en el acta de la Policía Judicial Militar, rindieron su declaración sin estar presente alguna persona de su confianza o ser asistido por su abogado defensor.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva iniciar la investigación correspondiente para determinar la probable responsabilidad del teniente de Infantería Pedro Amílcar Espinoza Valle, agente de la Policía Judicial Militar; del capitán segundo de Infantería paracaidista Ramón Alfonso Vázquez Peraza, agente de la Policía Judicial Militar; y demás elementos del Ejército mexicano que intervinieron en la detención prolongada de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

SEGUNDA. Se sirva iniciar la investigación que corresponda, a fin de identificar a los elementos del Ejército mexicano que intervinieron en las acciones presumiblemente de tortura durante la detención de los señores Lorenzo Adame del Rosario, Jerónimo Adame Benítez, Teodoro Juárez Sánchez y Ramiro Domingo Jiménez y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a emitir.

2) Expediente CNDH/121/96/GRO/CO3167 (caso del señor Pablo Gaspar Jimón y otros)

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de su personal en brigada de trabajo

ubicada en Chilpancingo, Guerrero, recibió, el 26 de mayo de 1997, el escrito de queja presentado en esa misma fecha, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de dicha Entidad Federativa, por la señora Eustorgia Jiménez Flores y otras, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones de Derechos Humanos, consistentes en la detención arbitraria y desaparición forzada de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes y Virgilio Salvador Avelino, por parte de elementos del Ejército mexicano, por su presunta participación en actividades del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario".

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que las presuntas violaciones a Derechos Humanos fueron imputadas a servidores públicos de carácter federal, como son los elementos del Ejército mexicano. Asimismo, los acontecimientos sucedieron entre los días 24 y 27 de mayo de 1997 y generan posibles responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos involucrados.

Cabe señalar que debido a la problemática surgida en el Estado de Guerrero, a partir de

la aparición del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario", esta Comisión Nacional, el 26 de mayo de 1997, determinó la integración de una brigada de trabajo que tendría su sede en la ciudad de Chilpancingo de esa Entidad Federativa, con el fin de recibir de manera directa e inmediata y, en su caso, dar curso a las denuncias formuladas por diversas personas, organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos, así como medios de comunicación masiva de cobertura local y nacional, sobre posibles violaciones a Derechos Humanos, derivadas de la actuación de las autoridades encargadas de atender la dicha problemática.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LAS QUEJOSAS

Las quejas expresaron que a las 08:00 horas del 25 de mayo de 1997, elementos del Ejército mexicano irrumpieron violentamente en la comunidad de Xocoyocimla, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, en donde detuvieron de manera arbitraria a los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol y Abundio Casarrubias Hernández, a quienes subieron a un vehículo militar con placas de circulación 0850272.

Agregaron las quejas que también se presentaron militares en la población de San Miguel Ahuelicán del mismo municipio, lugar en el que igualmente detuvieron de manera ilegal a los señores Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como al menor Virgilio Salvador Avelino.

Por otra parte, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Gue-

rrero, mediante oficio 730/97, del 26 de mayo de 1997, hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que, según información proporcionada por los vecinos de la Población de Xocoyocimla de esa Entidad Federativa, todos los detenidos se encontraban privados de su libertad en un campamento militar ubicado en el lugar conocido como "La Antena", Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero.

Cabe señalar que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, inició el expediente de queja CODDEHUM/VG/303/97-III, el cual por incompetencia fue remitido a este Organismo Nacional el 10 de junio de 1997, registrándose bajo el expediente CNDH/122/97/GRO/3517. Sin embargo, al constatar que se trataba de los mismos agraviados e idénticos actos violatorios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 18 de junio de 1997, se dictó acuerdo de acumulación al expediente CNDH/122/97/GRO/3167.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

Secretaría de la Defensa Nacional.

Mediante el oficio DH-46645-4, del 30 de mayo de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a esta Comisión Nacional que con objeto de dar una respuesta satisfactoria a la petición realizada por este Organismo, se requirió una exhaustiva investigación sobre la participación del personal militar en los hechos constitutivos de la queja, señalando que se inició, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, la averiguación previa ALV/126/97, la que por razón de materia fue turnada a

la Procuraduría General de la República. Esta autoridad a la vez inició la indagatoria 60/CH1/97, en la cual determinó "poner en libertad con las reservas de ley a los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Pascual Rodríguez Cervantes y Agustín Ojendiz Cervantes, ejercitando acción penal en contra de Abundio Casarrubias Hernández, por los delitos de rebelión, asociación delictuosa y portación de arma de fuego ante el Juez Primero de Distrito en la citada localidad, poniendo al menor Virgilio Salvador Avelino a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores en esa ciudad".

Finalmente, la autoridad presuntamente responsable señala, en el oficio antecitado, que: "En mérito de lo expuesto, se desprende que el personal militar dio debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, al poner sin demora a disposición del Ministerio Público a los indiciados..."

Por otra parte, a través del oficio DH-46781, del 21 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a este Organismo Nacional lo siguiente:

Son falsas las aseveraciones argumentadas por las quejas, en el sentido de que aproximadamente a las 08:00 horas del 25 de mayo de 1997, elementos del Ejército mexicano irrumpieron en la Comunidad de Xocoyocimpla, Municipio de Ahuacotingo, Gro., y detuvieron a los supuestos agraviados, toda vez que personal militar perteneciente a la Planta del Hospital Militar Regional y al 93 Batallón de Infantería,

el día 24 del mes y año citados, fue agredido por militantes del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario", resultando muertos dos elementos de tropa del Instituto Armado y varios heridos, por lo que al repelerse la agresión por parte del personal militar, los agresores se replegaron y se dieron a la fuga, iniciándose una persecución para la captura de los mismos, deteniendo en la persecución a los supuestos agraviados (*sic*).

En tal sentido, se precisó que el 24 de mayo de 1997, en la carretera Tlapa-Chilpancingo, tramo de Tepozonalco-Papaxtla del Municipio de Atlixac, Guerrero, al transitar a bordo de cuatro vehículos, personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, adscrito al Hospital Militar Regional y al 93 Batallón de Infantería del Ejército mexicano, fue agredido con disparos de arma de fuego por militantes del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario", con un resultado de dos muertos y 18 lesionados.

Finalmente, el susodicho servidor público agregó que:

[...] como consecuencia de los hechos antes citados, el personal militar repelió la agresión en forma inmediata, logrando que los agresores se replegaran y se dieran a la fuga, iniciándose así una persecución para la captura de los mismos y en los momentos que corrían apresuradamente sobre unas veredas de la serranía del lugar donde se suscitó la agresión, fueron detenidos los señores Abundio Casarrubias Hernández, Anacleto Tepec Xinol, Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Pascual Rodríguez Cervantes, Virgilio Salvador Avelino y Agustín Ojendiz Cervantes, asegurándole al primero de los nombrados, una escopeta

calibre .12 de doble cañón, sin marca, ni modelo, matrícula 14511, con cinco cartuchos útiles del mismo calibre, quienes manifestaron que corrían para no ser detenidos en virtud de que pertenecían al grupo que agredió al personal militar, eran originarios de Xocoltzintla, las armas que utilizaron las fueron tirando sin percatarse el lugar exacto donde cayeron, al ser descubiertos huyeron del lugar de los hechos, pertenecen al autodenominado "Ejército Popular Revolucionario", sus demás compañeros se dispersaron, ignorando el rumbo que tomaron y que ellos iban juntos porque eran originarios de la misma población, de conformidad con lo previsto por los artículos 16 de la Constitución General de la República y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales... (sic).

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/122/97/GRO/3167, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.

i) El 24 de mayo de 1997, el mayor de Justicia Militar y licenciado Rafael Cortés Badillo, agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35 Zona Militar, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, inició la averiguación previa 35ZM/14/97, con motivo de la recepción del oficio 02306, de esa misma fecha, suscrito por el coronel médico Benito Barbosa Zúñiga, con el cual rindió el parte médico de novedades, en el que asentó que, siendo las 19:45 horas del 24 de mayo de 1997, ingresaron al Hospital Regional Militar de la 35 Zona Militar, 17

elementos del Ejército mexicano lesionados por disparo de arma de fuego.

ii) En la citada indagatoria consta el oficio 13013, del 24 de mayo de 1997, suscrito por el general de brigada D.E.M. Miguel Elías Leyva García, comandante de la 35 Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero, en el cual se establece lo siguiente:

A. Hora, fecha y lugar exacto del suceso.

15:15 horas, 24 de mayo de 1997, en proximidades Tepozonalco, Municipio de Atlix-tac, Gro., coordenada (MQ-9442).

[...]

E. Desarrollo de los hechos y consecuencias.

Cuando el convoy militar integrado por dos camiones Dina, un Hummer v.e.r.e. y una ambulancia acababa de rebasar la comunidad de Tepozonalco, Gro., en dirección a Chilpancingo, Gro., intempestivamente fueron emboscados por un grupo de aproximadamente 60 individuos uniformados y armados en su mayoría, los cuales portaban rifles Ak-47 (cuernos de chivo), disparando sobre los integrantes del convoy originándoles dos muertos y 17 heridos, por lo que la tropa repelió la agresión, no obstante la superioridad numérica del agresor y lo desventajoso del terreno, ocasionándoles la muerte de dos personas, uno de ellos encapuchado y el otro con el rostro descubierto, iniciándose con grandes dificultades la persecución de los atacantes, quienes se dispersaron en dirección norte, en tanto que el personal militar muerto y los heridos de mayor gravedad fueron evacuados desde el lugar de los hechos por un helicóptero de la PGR, y un

helicóptero de la BAM Número 7 y tres ambulancias civiles hasta la plaza de Chilpancingo, Gro.

[...]

H. Acción tomada contra el agresor.

Personal militar al mando del C. coronel de infantería Ramón Miguel Arriola Ibarra, comandante del 50 Batallón de Infantería salió desde Chilpancingo, Gro., con objeto de apoyar al personal del 93 Batallón de Infantería, emboscado, iniciándose la búsqueda, localización o neutralización del grupo transgresor, al mando de las bases de operaciones Celaya, Catalán, Colín y Alfonso, pertenecientes a la citada unidad así como Reyes y Velázquez, pertenecientes al 93 Batallón de Infantería que operaban en el área Ahuacotzingo (NQ/0758)-Xitopontla (NQ-1758)-Tlatlauquitepec (NQ-1940)-Papaxtla (MQ-9244), en tanto se reciben refuerzos del 10 RCM y del 33 Batallón de Infantería, los cuales operaran al mando del coronel de Infantería Juan Baranda Rivera, en la región Tetixic (NQ-1675)-Ahuacatlán (NQ-3079)-Canquecomatlán (NQ3876)-Chulatepec (NQ-4257)-C. Tierra Colorada (NQ-2556); ambos agrupamientos al mando del C. general de brigada D.E.M. Miguel Elías Leyva García (473551), comandante de la 35 Zona Militar (sic).

iii) Mediante el oficio 570, del 28 de mayo de 1997, el mayor de Justicia Militar y licenciado Rafael Cortés Badillo, agente del Ministerio Público Militar, remitió al agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, un desglose de la averiguación previa 35ZM/14/97, en virtud de que en esa fecha fueron puestos a disposición

de este último los señores Pablo Gaspar Jiménez, Hilario Atempa Tolentino Anacleto, Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendíz Cervantes y Virgilio Salvador Avelino, como probables responsables de los delitos de portación de arma de fuego sin la licencia correspondiente, homicidio, lesiones, asociación delictuosa, rebelión, delincuencia organizada, daños en los bienes de la nación y los que resulten.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Averiguación previa ALV/126/997.

i) A las 12:00 horas del 25 de mayo de 1997, la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Álvarez, Guerrero, inició la indagatoria ALV/126/997, en contra de quien resultara responsable de los delitos de homicidio y lo que resulte, por la denuncia presentada vía telefónica por el mayor de Justicia Militar y licenciado Rafael Cortés Badillo, agente del Ministerio Público Militar. En la citada denuncia, se establece que a la altura del kilómetro 80+70 de la carretera nacional Chilpancingo-Tlapa, entre las poblaciones de Chilapa-Las Peñas-Puebla y Atlixac, Guerrero, siendo las 15:15 horas del 24 de mayo de 1997, ocurrió una emboscada en contra de elementos del Ejército mexicano, pertenecientes al 35 Batallón de Infantería, por el grupo autodenominado "Ejército Popular Revolucionario".

ii) El propio 25 de mayo de 1997, el representante social se trasladó al lugar de los hechos, donde dio fe de vehículos, daños, objetos, casquillos de arma de fuego, armas de fuego, cartuchos útiles, proyectiles, cadáveres, lesionados y media filiación de los occisos. Asimismo, envió un oficio de investigación a la Policía Judicial, así como al Director General de Servicios Pericia-

les de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que se designaran peritos en balística y química forense.

iii) El 26 de mayo de 1997, el perito Darío Nájera Cruz rindió su dictamen en materia de balística. En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público recibió los dictámenes de necropsia del 25 del mes y año citados, suscritos por los peritos médicos forenses Alejandro Toriz Díaz y Mario Alberto Aguirre Puente, correspondientes a dos desconocidos.

iv) A través del oficio sin número, del 26 de mayo de 1997, suscrito por el sargento segundo carpintero Fidel Peña Jarquín y el cabo jardinero Joel Ponce Torres, se puso a disposición del Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero a los señores Anauleto Tepic Xinol, Pablo Gaspar Jimón, Abundio Casarrubias Hernández e Hilario Atempa Tolentino. De este documento se desprende lo siguiente:

[...] Iniciándose la persecución del personal transgresor de la ley, observándolos aproximadamente a 800 metros cuando corrían apresuradamente sobre una vereda de la serranía del referido lugar y abocándonos a perseguirlos con la finalidad de detenerlos, percatándonos que uno de ellos llevaba un arma larga, sin poder precisar en ese momento de qué tipo era la referida arma: al darles alcance se les gritó que se detuvieran, intentando seguir huyendo hasta que fueron materialmente rodeados por el personal, y, finalmente, una vez que se les tuvo a mínima distancia, fueron detenidos preguntándoles por qué huían del lugar, manifestaron que lo hacían para no ser detenidos, en virtud de que habían participado en la agresión contra los militares, preguntándoles que dónde se encontraban el resto

de las armas con que habían participado en los hechos, manifestaron que al sentirse descubiertos por el personal militar, al momento de iniciar la huida del lugar de los hechos, en el trayecto del camino fueron tirando las armas sin percatarse el lugar exacto donde cayeron éstas... (sic)

v) Mediante el diverso sin número, del 26 de mayo de 1997, suscrito por el sargento segundo de Infantería, Geremías Nájera Valdez y el cabo de Infantería, Martiniano Mosso Ávila, se puso a disposición del Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a los señores Pascual Rodríguez Cervantes, Virginio Salvador Avelino y Agustín Ojendiz Cervantes. En tal oficio se aprecia lo siguiente:

[...] Observando algunos de los responsables de dicha agresión que iban corriendo, logrando alcanzar aproximadamente a 600 metros a tres civiles que se desplazaban rápidamente a quienes al detenerlos y preguntarles sus nombres, manifestaron llamarse Virginio Salvador Avelino, Pascual Rodríguez Cervantes y Agustín Ojendiz Cervantes, manifestando igualmente que participaron en la agresión contra elementos del Ejército mexicano, en compañía de otros elementos que militan en las filas del denominado "Ejército Popular Revolucionario", al preguntarles que dónde se encontraban las armas utilizadas, sus demás compañeros sin presión alguna manifestaron que las armas las tiraron sin precisar en qué lugar... (sic).

vi) El 27 de mayo de 1997, el licenciado Rosendo García Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hizo constar en actuaciones ministeriales la puesta a dispo-

sición de los "CC. Virgilio Salvador Avelino, Pascual Rodríguez Cervantes y Agustín Ojendis Cervantes, como probables responsables de los delitos de homicidio, lesiones, asociación delictuosa, rebelión, delincuencia organizada, daños y lo que resulte, cometidos en agravio de Santos Ávila Solano, Juan Villa Avilés y otros..."

El mismo 27 de mayo de 1997, el representante social del conocimiento determinó el acuerdo de retención de los indiciados, en los siguientes términos:

A continuación el personal de actuaciones dijo: visto el contenido del escrito de fecha veintiséis de mayo del año en curso, suscrito y firmado por los CC. Geremías Nájera Valdez, sargento segundo de Infantería y Martiniano Mosso Ávila, cabo de Infantería, mediante el cual ponen a disposición de esta Institución a Virgilio Salvador Avelino, Pascual Rodríguez Cervantes y Agustín Ojendiz Cervantes, como probables responsables de los delitos de *homicidio, lesiones, asociación delictuosa, rebelión, delincuencia organizada, daños en los bienes de la nación*, hechos en flagrancia, según lo señala el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional en relación con los artículos 69 y 70 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en razón de que éstos fueron detenidos el día 24 de mayo del año en curso, en los hechos se aclara, en el transcurso de la tarde inmediatamente después de que ocurrieron los hechos... (sic).

vii) También, el mismo 27 de mayo de 1997, el agente del Ministerio Público hizo constar que recibió el escrito del 26 del mes y año citados, suscrito por el señor Fidel Peña Jarquín, sargento segundo de carpintería y el señor Joel

Ponce Torres, cabo jardinero, mediante el cual presentaron formal denuncia en contra de los señores Anacleto Tepec Xinol, Pablo Gaspar Jimón y Abundio Casarrubias Hernández, por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia, homicidio, lesiones, asociación delictuosa, rebelión, delincuencia organizada, daños en los bienes de la nación y lo que resulte, personas que fueron puestas a su disposición en ese acto.

viii) En la la misma fecha citada, el licenciado Rosendo García Sánchez, agente del Ministerio Público, dictó acuerdo de retención de los indiciados, afirmando que "según se desprende de la puesta a disposición fueron detenidos en hechos flagrantes y puestos a disposición hasta esta fecha por la lejanía ubicación y topografía del terreno así como circunstancias de peligro para su traslado..."

ix) El 27 de mayo de 1997, el señor Pablo Gaspar Jimón rindió declaración ministerial, en la cual, en síntesis, manifestó que fue detenido por elementos del Ejército mexicano el domingo por la mañana cuando se encontraba con su familia, quienes le indicaron que los acompañara y les mostrara dónde vivía el señor Hilario Atempa Tolentino. Posteriormente, se trasladaron al domicilio del señor Abundio Casarrubias Hernández y de ahí a la cancha de basquetbol, lugar donde se presentó el comisario ejidal de nombre Anacleto Tepec, subiéndolos a un vehículo y trasladándolos a la comunidad de Ahuacutzingo y, finalmente, a la población de Chilapa. Agregó, una vez que tuvo conocimiento del motivo de su detención, que al momento en que ocurrió el enfrentamiento entre los elementos del Ejército mexicano y miembros del "EPR", se encontraba conviviendo en una reunión familiar con motivo de la boda entre los señores Armando Tolentino Pochotitlán y Eneida Jiménez Jimón, perma-

neciendo en el domicilio del novio hasta las 23:00 horas del sábado 24 de mayo de 1994.

x) El mismo 27 de mayo de 1997, rindió declaración el señor Hilario Atempa Tolentino, quien manifestó que era falso lo asentado en el informe rendido por los elementos del Ejército mexicano, ya que no tuvo ninguna participación en los hechos, toda vez que el sábado 24 de mayo de 1997, se encontraba en la boda de su primo, el señor Armando Tolentino Pocho titlán, permaneciendo en dicho lugar hasta las 24:00 horas de ese día.

Agregó, que a las 08:00 horas del domingo, cuando se encontraba en compañía de su esposa e hijos, llegaron a su domicilio aproximadamente 10 elementos del Ejército mexicano, procediendo el "comandante" a preguntarle cómo se llamaba, ante lo cual le proporcionó su nombre, indicando éste que había una confusión por lo que tenía que acompañarlos, requiriéndole que llevara su credencial de elector. Preciso que los militares ya traían detenido al señor Pablo Gaspar Jimón y en el trayecto a la Comisaría se encontraron al señor Abundio Casarrubias Hernández, presentándose después de manera voluntaria el señor Anacleto Tepec Xinol, procediendo a trasladarlos en un vehículo militar a un campamento que se localiza en el cruce de la carretera de Tlapa y Ahuacuotzingo. Aclaró, también, que en el camino se encontraron otro vehículo, en donde llevaban a tres personas detenidas con los ojos vendados, a quienes pasaron al camión donde venían ellos.

Indicó que posteriormente les vendaron los ojos a todos, colocándolos en el piso del vehículo con unas mochilas encima, e inclusive, los militares se sentaron sobre ellos. Finalmente, señaló que los torturaron echándoles agua por la nariz, desvestiéndolos, los sujetaron con un

lazo, al tiempo que les preguntaban cuántas armas habían llevado al lugar de la emboscada y si pertenecían al "Ejército Popular Revolucionario", a lo cual contestaron en sentido negativo, indicándoles, entonces, que iban a aplicarles toques eléctricos.

xi) Igualmente, el 27 de mayo de 1997, declaró el señor Anacleto Tepec Xinol, quien manifestó que conoce a los señores Pablo Gaspar Jimón, Abundio Casarrubias Hernández e Hilario Atempa Tolentino, ya que son vecinos de la comunidad de Xocoyocintla, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, dedicándose a la siembra de maíz. Negó haber participado en la agresión contra los militares, en virtud de que no fue detenido en el lugar de los hechos, sino aprehendido aproximadamente a las 8:00 horas del domingo 25 de mayo de 1997, cuando se encontraba en casa de su compadre Fermín García. Agregó, que a todos los trasladaron con rumbo a la ciudad de Chilapa, donde se encontraron con otro vehículo en que también viajaban personas detenidas que llevaban vendados los ojos y amarradas las manos. Que al llegar al cruce de Tlapa se desviaron de la carretera nacional unos 200 metros, aproximadamente, lugar donde había más militares, los cuales procedieron a amarrarlos fuertemente de la cabeza a la altura de los ojos. Además, que en el cuartel militar de la ciudad de Chilpancingo les amarraron el cuello con las manos hacia atrás, utilizando un lazo delgado, golpeándolos probablemente con un palo, ya que casi se desmayaban, pretendiendo por la fuerza hacerlos confesar que "eran de los encapuchados" los que los habían atacado con armas de fuego.

xii) El 27 de mayo de 1997, declaró también el menor Virgilio Salvador Avelino, quien expresó que siendo aproximadamente las 7:00 horas del domingo 25 de mayo de 1997, cuando se

encontraba en las afueras de su domicilio dándole de comer a sus animales, llegó un vehículo propiedad del Ejército mexicano con aproximadamente 25 elementos, quienes se acercaron y le manifestaron que los acompañara. Para ello, procedieron a vendarle los ojos, subiéndolo a dicha unidad para trasladarlo hasta la zona militar de la ciudad de Chilpancingo, lugar donde, después de que le quitaron la venda, se dio cuenta que eran siete las personas detenidas. Agregó que nunca le expresaron la razón o motivos que tuvieron los militares para detenerlo.

xiii) El mismo 27 de mayo de 1997, declaró el señor Agustín Ojendiz Cervantes, negando los hechos que se le imputaron, indicando que nada fue cierto, que nunca fueron detenidos de la manera en que se precisó en el oficio de puesta a disposición y que tampoco tiraron las armas en el monte. Agregó que fue detenido aproximadamente a las 08:00 horas del domingo 25 de mayo, cuando salía de la iglesia del poblado de San Miguel Ahuelicán, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero. Señaló, también, que le vendaron los ojos, sin que le dijeran palabra alguna, pero, previo a ser vendado, reconoció que en el vehículo militar se encontraban los señores Pascual Rodríguez Cervantes y Virgilio Salvador Avelino, quienes igualmente se encontraban vendados de los ojos.

xiv) El 27 de mayo de 1997, el señor Abundio Casarrubias Hernández declaró que fue detenido aproximadamente a las 08:00 horas del domingo 25 de mayo del año citado, cuando se encontraba en la casa de su vecino el señor Pablo Gaspar Jimón. Que los elementos lo detuvieron y subieron a un vehículo militar en el cual se dirigieron a la población de Ahuacutzingo, llegando a un campamento militar aproximadamente a las 09:30 horas de ese mismo día, lugar donde permanecieron apro-

ximadamente tres horas al cuidado de tres soldados, quienes le preguntaban qué sembraban y si pertenecían al "Ejército Popular Revolucionario". Posteriormente, los trasladaron a la ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, donde se separa la carretera federal que va rumbo a la población de Tlapa, lugar en el cual les vendaron los ojos y les amarraron las manos hacia adelante, los tiraron al piso del carro militar boca arriba, echándoles unas lonas y sus mochilas para, finalmente, sentarse los militares encima de todo. Agregó que el domingo por la noche, sin darse cuenta del lugar, los estuvieron golpeando en el estómago al parecer "con una pelota". Asimismo, les echaron agua en la boca y en la nariz, tratando de que se ahogaran, preguntándoles si pertenecían al "EPR" y quién tenía las armas en su comunidad.

xv) El 27 de mayo de 1997, en declaración ministerial, el señor Pascual Rodríguez Cervantes manifestó que eran falsos los hechos que se le atribuían, ya que lo detuvieron varios elementos del Ejército mexicano que iban a bordo de un camión militar aproximadamente a las 07:00 horas del domingo 25 de mayo de 1997, en su domicilio particular. Que una vez detenido y en compañía de los señores Virgilio Salvador Avelino y Agustín Ojendiz Cervantes, se los llevaron con dirección de la comunidad de Ahuacutzingo y, a la altura del poblado de Pochutla, les vendaron los ojos con unos trapos de color blanco, al parecer vendas. Que después de viajar aproximadamente cuatro horas, llegaron a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, siendo trasladados a las oficinas del Ejército y obligados a bajarse del camión con los ojos vendados, procediendo a amarrarlos de las manos y golpeándolos a la altura del pecho y el abdomen, ignorando con qué los hayan golpeado, todo ello al momento que les preguntaban si pertenecían al "Ejército Popular Revolucionario".

xvi) Así, también, en la indagatoria ALV/126/997 constan los certificados médicos practicados a los agraviados el 26 de mayo de 1997, suscritos por el teniente coronel médico Francisco Gutiérrez Fitz, en los cuales se asentó que todos y cada uno de los detenidos estaban "clínicamente sanos y sin huellas de lesiones".

xvii) El 28 de mayo de 1997, el licenciado Jesús Castrejón de la Cruz, agente del Ministerio Público del conocimiento, con el visto bueno del Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, acordó remitir el original y copias al carbón de la averiguación previa ALV/126/97, al agente del Ministerio Público de la Federación, para el efecto de que se prosiguiera con la investigación de los hechos, dejando a su disposición a los señores Virgilio Salvador Avelino, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, Anacleto Tepec Xinol, Pablo Gaspar Jimón, Abundio Casarrubias Hernández e Hilario Atempa Tolentino, como presuntos responsables de los delitos de rebelión, asociación delictuosa y armas prohibidas en su modalidad de portación.

c) Actuaciones de la Procuraduría General de la República. Averiguación previa 60/CH1/97.

i) El 28 de mayo de 1997, el licenciado José López Flores, titular de la Agencia Primera del Ministerio Público de la Federación en Chilpancingo, Guerrero, inició la averiguación previa 60/CH1/97, quien en el término legal recibió las declaraciones de los detenidos, y el 29 del mes y año citados, determinó decretar la libertad con las reservas de ley, en favor de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Pascual Rodríguez Cervantes y Agustín Ojendiz Cervan-

tes, al no haberse acreditado su probable responsabilidad en los hechos denunciados.

Igualmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, el representante social de la Federación ejerció acción penal en contra del señor Abundio Casarrubias Hernández, por el delito de portación de arma de fuego, consignando la indagatoria ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Guerrero. Así también, el menor Virgilio Salvador Avelino quedó a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores de esa Entidad Federativa, a fin de que esa autoridad resolviera su situación jurídica, al haberse acreditado su minoría de edad.

ii) De los dictámenes emitidos a través de los oficios 251/97, 252/97, 253/97, 254/97, 255/97, 256/97 y 257/97, del 28 de mayo de 1997, suscritos por la doctora María Armida Cortés García, perito médico adscrita a la Procuraduría General de la República, se concluye lo siguiente:

A la exploración física. Al momento del examen se observan escoriaciones en etapa de cicatrización, una en borde inferior de la escápula derecha de 1 x 1.5 centímetros de diámetro, otra por abajo de la escápula izquierda de 2.5 centímetros de diámetro, otra en pierna derecha tercio superior cara anterior de seis por dos centímetros de diámetro, restos sin alteraciones aparentes, no hay barba, esbozo de bigotes, no hay vello axilar, el vello púbico es escaso y largo, de forma ginecoide, se observan 28 piezas dentarias, no hay terceras molares; por lo anterior descrito, su desarrollo físico y muscular, se llega respecto a la siguiente:

Conclusión. Virgilio Salvador Avelino presenta lesiones que sanan en menos de 15 días,

no ponen en peligro la vida ni dejan secuela y clínicamente representa una edad clínica probable mayor de 12 años y menor de 18.

A la exploración física. Al momento del examen [se observa que] hay una equimosis reciente (color roja) en antebrazo izquierdo, tercio superior, cara anterior de un centímetro de diámetro, una escoriación en etapa de cicatrización en la región nasal (puente nasal), de 1.2 centímetros de diámetro, hay una cicatriz antigua en pierna izquierda, por lo anterior descrito se llega a la siguiente:

Conclusión. Pascual Rodríguez Cervantes presenta lesiones que sanan en menos de 15 días no ponen en peligro la vida, y no dejan cicatriz perpetuamente notable.

A la exploración física. Al momento del examen se observa una escoriación ya en etapa de cicatrización en el tabique o puente nasal, de forma irregular de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro; el resto de la exploración sin huellas de lesiones físicas externas recientes visibles, por lo que se llega a la siguiente:

Conclusión. Agustín Ojendiz Cervantes, presenta lesiones que sanan en menos de 15 días, no ponen en peligro la vida, no dejan cicatriz perpetuamente notable en cara.

A la exploración física. Al momento del examen [se observa] irritación de la conjuntiva ocular, hay dolor a la exploración superficial y profunda en hipocondrio derecho, no hay equimosis, por lo que se llega a la siguiente:

Conclusión. Anacleto Tepec Xinol, presenta lesiones que sanan en menos de 15

días, no ponen en peligro la vida, se sugiere radiografía de abdomen para descartar una lesión interna.

A la exploración física. Al momento del examen hay dolor o refiere dolor a la exploración o palpación superficial y profunda en epigastrio (abdomen), refiere dolor a la respiración, hay escoriación en etapa de cicatrización en pierna derecha, tercio medio, de tres por cuatro centímetros de diámetro por lo que se llega a la siguiente:

Conclusión. Pablo Gaspar Jimón presenta lesiones que sanan en menos de 15 días, no ponen en peligro la vida, se sugiere radiografía de abdomen para descartar lesión interna (*sic*).

d) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Expediente CNDH/122/97/GRO/3167.

i) A las 15:00 horas del 28 de mayo de 1997, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con el licenciado Jorge Flores Ochoa, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero, quien precisó que los señores Pascual Rodríguez Hernández, Virgilio Salvador Avelino, Agustín Ojendiz Cervantes, Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol y Abundio Casarrubias Hernández no se encontraban a su disposición, desconociendo las circunstancias de la detención de los mismos, señalando únicamente que ésta fue realizada por elementos del Ejército mexicano el 25 de mayo de 1997.

A las 15:30 horas del 28 de mayo de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se constituyeron en

las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Chilpancingo, Guerrero, donde solicitaron entrevistarse con el titular, licenciado Antonio Hernández Díaz, quien informó que en esa misma fecha, fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República los señores Pascual Rodríguez Hernández, Virgilio Salvador Avelino, Agustín Ojendiz Cervantes, Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol y Abundio Casarrubias Hernández. Al cuestionarle sobre las circunstancias de detención de esas personas y qué autoridad las puso a disposición, manifestó que esa información debería solicitarse por escrito y, además, que toda la documentación se encontraba en poder de la Procuraduría General de la República.

ii) Asimismo, a las 17:05 horas, del 28 de mayo de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República, donde entrevistaron a los señores Pascual Rodríguez Cervantes, Virgilio Salvador Avelino, Agustín Ojendiz Cervantes, Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol y Abundio Casarrubias Hernández.

En la citada diligencia, los señores Pascual Rodríguez Cervantes, Virgilio Salvador Avelino y Agustín Ojendiz Cervantes manifestaron, cada uno de ellos en forma coincidente, que a las 07:00 horas del 25 de mayo de 1997 fueron detenidos por elementos del Ejército mexicano, sin que mediara orden emitida por autoridad competente o se les hubiera encontrado en la comisión flagrante de un delito. Que los militares únicamente preguntaron por el comisario ejidal de San Miguel Ahuelicán, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, y al no encontrarse éste, procedieron a detenerlos, les vendaron los ojos, trasladándolos a una especie de "gran-

ja", donde los mantuvieron desde el 25 de mayo hasta el 27 del mes mencionado, fecha en que los presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Por último, manifestaron que a ellos no los golpearon, únicamente les vendaron los ojos y les amarraron las manos hacia atrás. Para este efecto, se tomaron varias fotografías por parte del personal de este Organismo Nacional, en las que se aprecia que uno de ellos presentaba una escoriación en la nariz como consecuencia de las vendas que le fueron colocadas. Agregaron que estuvieron vendados tres días sin conocer los lugares exactos a donde se les trasladó.

Los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol y Abundio Casarrubias Hernández señalaron concretamente, y en forma individual, lo siguiente:

Que fueron detenidos aproximadamente a las 08:00 horas, del 25 de mayo de 1997, en la población de Alpóyecatzingo, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, por elementos del Ejército mexicano, quienes, según su dicho, llevaban una lista con varios nombres que supuestamente les entregó un regidor del Partido Revolucionario Institucional de dicha comunidad. Agregaron que los subieron a un camión militar y, en el cruce de la carretera de Tlapa-Ahuacutzingo, les amarraron las manos hacia atrás, los colocaron sobre el piso del camión boca arriba, les pusieron encima las mochilas y los militares se sentaron sobre ellos.

Expresaron que los trasladaron a una "granja" donde les vendaron los ojos y les amarraron las manos por delante. En ese lugar, al señor Abundio Casarrubias Hernández "lo envolvieron en unas mantas echándole agua por la nariz para que dijeran que ellos habían atacado

a un convoy del Ejército mexicano; asimismo, les preguntaron por las armas que utilizaron, y para que dijeran dónde estaban los demás compañeros que los habían atacado”.

Por último, indicaron que les colocaron las armas de fuego en la cabeza cortando cartucho, que “esto lo hicieron desde el domingo 25 hasta el 27 de mayo del año en curso”, fecha en que fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Señalaron que fueron torturados por elementos del Ejército mexicano, quienes los envolvieron con una manta y les echaron agua por la boca y nariz, además de amenazarlos con aplicarles toques eléctricos para que aceptaran haber participado en los hechos ocurridos el 24 de mayo de 1997, en los cuales fue agredido un convoy de la Secretaría de la Defensa Nacional por miembros del autodenominado “Ejército Popular Revolucionario”.

iii) El 2 de junio de 1997, un perito de esta Comisión Nacional emitió el dictamen médico respecto a la integridad física del señor Abundio Casarrubias Hernández, quien fue revisado a las 10:00 horas del 1 de junio del año mencionado, en el interior del Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero. En tal documento pericial se consigna lo siguiente:

1. Abundio Casarrubias Hernández, masculino de 47 años de edad, está consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico, presenta escoriación con costra hemática en las siguientes regiones: en ambos pabellones auriculares, a nivel de hélix, y miden cinco milímetros de diámetro cada una, y otra sobre el dorso de la nariz que mide cuatro milímetros de diámetro.

COMENTARIOS:

1. Las escoriaciones presentadas en pabellones auriculares y dorso de nariz son pequeñas y de forma circular, las cuales presentan un mecanismo de lesión que coincide con lo narrado por los mencionados, es decir, que fueron vendados de los ojos; estas lesiones se forman por la presión constante del material utilizado (por el vendaje), produciéndose unas pequeñas ámpulas, las cuales al debridarse inician el proceso de cicatrización formándose la costra.

CONCLUSIONES:

1. El señor Abundio Casarrubias Hernández presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

2. Fue vendado de los ojos.

3. [...]

4. [...]

5. Las lesiones fueron producidas en forma intencional.

6. Se descarta que dichas lesiones hayan sido autoproducidas.

7. Las lesiones presentan una cronología de tres a seis días de haber sido inferidas.

iv) El 10 de junio de 1997, un perito adscrito a este Organismo Nacional emitió el dictamen médico de los señores Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Pablo Gaspar Jimón, Pascual Rodríguez Cervantes y Agustín Ojendiz Cervantes, quienes fueron revisados a partir

de las 18:00 horas del 4 de junio del año citado, en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero. De tal documento destaca lo siguiente:

1. Hilario Atempa Tolentino, señaló que el 25 de mayo del año citado, siendo las 8:00 horas fue detenido por militares, éstos le vendaron los ojos, le amarraron las muñecas con un lazo, siendo golpeado posteriormente en el abdomen; asimismo fue despojado de sus ropas para ser envuelto con una manta y amarrado sobre ella, también le echaron agua por la nariz y la boca.

A la exploración física, el paciente masculino de 32 años de edad está consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico, presentando una escoriación desprovista de costra hemática, localizada en el hélix y antihélix del pabellón auricular derecho, que mide tres y cinco milímetros de diámetro. En el resto de la exploración física no se observaron huellas de lesiones al exterior.

2. Anacleto Tepec Xinol, masculino que refiere ser comisario ejidal de la Comunidad de Xocoyozintla, Municipio de Ahuacotzingo, Guerrero.

Refiere que fue detenido el 25 de mayo del presente año a las 08:00 horas de la mañana por el Ejército; asimismo fue vendado de los ojos, amarrado de las "muñecas" y posteriormente fue golpeado en el abdomen. Fue despojado de sus ropas para ser envuelto con una manta y amarrado sobre ella.

A la exploración física se encuentra el paciente, despierto, consciente, orientado en

tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico, presentando escoriaciones en las siguientes regiones:

En pabellón auricular izquierdo se observa el hélix y antihélix puntiformes; el pabellón auricular derecho, en las mismas regiones que la del izquierdo, presenta dos que miden cuatro y dos milímetros de longitud cada una, las antes mencionadas están cubiertas de costra hemática; en el dorso de nariz presenta otras desprovistas de costra hemática que miden ocho y cinco milímetros de diámetro cada una; en la región lumbar a la derecha de la línea media posterior se observa otra cubierta por costra hemática que mide 3.5 x 1 centímetros; en el codo izquierdo se observan otras dos puntiformes; y en el antebrazo derecho en tercio medio y cara posterior presenta otra de un centímetro de diámetro, estas últimas están cubiertas por costra hemática.

3. Pablo Gaspar Jimón, masculino de 44 años de edad, quien refiere haber sido detenido por militares el 25 de mayo del presente año a las 08:00 horas, menciona haber sido vendado de los ojos, amarrado de las "muñecas" con vendas elásticas, haber sido golpeado en el abdomen, arrastrado y haber sido despojado de sus ropas, para posteriormente ser enredado con una manta y amarrado por encima de ella, y, por último, le echaron agua en la boca y nariz, perdiendo el conocimiento.

A la exploración física encontramos al paciente despierto, consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico, presentando las siguientes lesiones:

Escoriación desprovista de costra hemática que se localiza en el dorso de la nariz y mide ocho milímetros de diámetro; otras dos localizadas en el hélix y antihélix del pabellón auricular derecho, midiendo dos milímetros de diámetro cada una, éstas cubiertas por costra hemática; otra que se localiza en el antebrazo derecho en su tercio medio y cara anterior, la cual mide tres centímetros de longitud; y la última que se localiza en pierna derecha en su tercio medio y cara anterior, que mide 10 centímetros de longitud, teniendo las características de ser por deslizamiento; estas últimas están cubiertas parcialmente por costra hemática.

4. Pascual Rodríguez Cervantes, masculino de 26 años de edad, el cual refiere haber sido detenido el 25 de mayo del presente año, menciona haber sido vendado de los ojos, amarrado de las "muñecas" y haber sido golpeado del tórax y abdomen.

A la exploración física encontramos al paciente despierto, consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico, presentando las siguientes lesiones:

Escoriación cubierta por costra hemática localizada en el dorso de la nariz, que mide 1.3 x 1 centímetros; en el pabellón auricular derecho en el hélix y antihélix presenta otras dos desprovistas de costra hemática, que miden dos y tres milímetros de diámetro cada una; en la región escapular izquierda se observa otra que mide cuatro por tres centímetros y a la derecha de la línea media posterior, presenta otra que mide cinco por cuatro centímetros y la última se localiza en

la región infraescapular derecha, que mide siete por dos centímetros, estas últimas están cubiertas parcialmente por costra hemática.

5. Agustín Ojendiz Cervantes, masculino de 25 años de edad, quien refiere haber sido detenido por los militares el 25 de mayo a las 07:00 horas, vendado de los ojos, amarrado de las "muñecas", golpeado en el tórax y abdomen.

A la exploración física se encuentra al paciente, consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico, presentando las siguientes lesiones:

Escoriación desprovista de costra hemática, localizada en el dorso de nariz y mide uno por uno centímetros; en el pabellón auricular derecho en el hélix y antihélix, otras que miden dos y seis por dos milímetros cada una, y en el del lado izquierdo en las mismas regiones otras de las mismas característica que miden dos y 10 milímetros de diámetro cada una; en el antebrazo derecho en su tercio distal y cara posteroexterna presenta una desprovista de costra hemática que mide dos centímetros de longitud por tres milímetros de ancho y por último en el antebrazo izquierdo en su tercio distal y cara posteroexterna, otra de un centímetro de longitud por tres milímetros de ancho.

COMENTARIOS:

UNO. Las lesiones en pabellones auriculares y dorso de nariz presentan un mecanismo de lesión que coincide con lo narrado por los agraviados, es decir, que fueron vendados de los ojos y, por la presión constante del material utilizado, se forman primeramente

unas ámpulas, las cuales posteriormente se rompen y se forma la costra.

DOS. Las lesiones que presentan en los tercios distales de los antebrazos, son secundarias de haber sido objeto de sujeción con un lazo o venda elástica.

TRES. Las lesiones que se localizan en codos y tórax posterior presentan un mecanismo de lesión de haber sido inferidas accidentalmente en los momentos de descansos, es decir, por su localización se encuentran en salientes óseos y al estar en una posición en decúbito dorsal (boca arriba), dichas regiones estaban en contacto con una superficie dura e irregular, produciéndose la lesión.

CUATRO. La lesión en pierna presenta un mecanismo de lesión por deslizamiento, por un objeto de bordes irregulares, siendo inferida accidentalmente.

CONCLUSIONES:

I. Los señores Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Pablo Gaspar Jiménez, Pascual Rodríguez Cervantes y Agustín Ojendiz Cervantes presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, no ebrios.

II. Fueron vendados de los ojos.

III. Presentan maniobras de sujeción, con un lazo o venda elástica, de los antebrazos.

IV. Dichas lesiones fueron inferidas de forma intencional.

V. Se descarta que estas lesiones hayan sido autoproducidas.

VI. Las lesiones localizadas en tórax posterior, codos y pierna, fueron inferidas accidentalmente.

VII. Las lesiones presentan una cronología de menos de 10 días de haber sido inferidas.

iv) El 18 de junio de 1997, un perito médico adscrito a este Organismo Nacional elaboró el dictamen del menor Virgilio Salvador Avelino, quien fue revisado médicamente en las instalaciones del Centro Tutelar para Menores Infractores de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a las 10:00 horas del 7 de junio del año citado, estableciéndose lo siguiente:

Masculino que refiere tener 17 años de edad, mencionó que, el 25 de mayo de 1997, fue detenido por militares afuera de su casa, siendo vendado de los ojos, amarrado de las "muñecas", pateado en el abdomen, echándole agua en la cara, lo amarraron del cuello colgándolo y le dieron toques eléctricos.

A la exploración física: paciente despierto, consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente, aliento sin olor característico, presenta las siguientes lesiones:

Escoriación cubierta de costra hemática, localizada en hélix y antihélix del pabellón auricular derecho, que mide ocho y dos milímetros de diámetro cada una; en la cara lateral derecha del cuello presenta una equimosis de color violácea que mide ocho por dos milímetros, en el tórax posterior, presenta escoriaciones una cubierta por costra hemática, a la izquierda de la línea media

posterior, que mide 2.5 centímetros de longitud, otras infraescapulares derecha e izquierda que miden dos por dos y cinco por dos centímetros cada una; cubiertas parcialmente por costra hemática, otra a la derecha de la línea media posterior, infraescapular que mide dos por cinco centímetros; y en el antebrazo derecho en su tercio proximal y cara anterior, otra que mide 3.5 centímetros de longitud, cubierta por costra hemática.

COMENTARIOS:

1. Las escoriaciones localizadas en el pabellón auricular son de forma circular, las cuales presentan un mecanismo de lesión, que coincide con lo narrado por el quejoso, es decir, que fue vendado de los ojos, éstas lesiones se forman por la presión constante del material utilizado (vendaje), formándose unas ámpulas las cuales al debridarse (romperse), inician el proceso de formación de la costra.

2. Las escoriaciones que se observan en las regiones infraescapulares presentan un mecanismo de lesión de haber sido inferidas accidentalmente, en los momentos de descanso, es decir, en una posición en decúbito dorsal (boca arriba), dichas regiones estaban en contacto con una superficie dura e irregular, produciéndose la lesión.

3. La equimosis y las escoriaciones cubiertas por costra hemática fueron inferidas en un momento posterior a los hechos; es decir, presentan una cronología de tres a seis días antes de mi intervención.

4. Las señaladas en los párrafos anteriores presentan una cronología de 12 a 13 días, antes de mi intervención, de haber sido inferidas.

5. No se observan huellas de lesiones por el mecanismo de contusión, por toques eléctricos y sobre todo no presenta datos de haber sido colgado del cuello.

CONCLUSIONES:

1. El señor Virgilio Salvador Avelino presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, no ebrio.

2. Fue vendado de los ojos, produciéndose las lesiones.

3. Las lesiones en tórax posterior fueron inferidas accidentalmente.

4. Presentando una cronología de 12 a 13 días, antes de mi intervención, de haber sido inferidas.

5. La equimosis y las escoriaciones cubiertas por costra hemática fueron inferidas de tres a seis días antes de la intervención.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió el oficio petitorio respectivo a la autoridad presuntamente responsable de violaciones a los Derechos Humanos, mediante el cual se le solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dicho requerimiento fue el siguiente:

1. A través del oficio PVG/0005-OU/97, del 26 de mayo de 1997, se solicitó al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo

de la Concha. Procurador General de Justicia Militar, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se precisara el motivo de la detención de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino; el estado de su integridad física y su situación jurídica; copia del parte informativo; copia de los certificados médicos y de la averiguación previa que se hubiese iniciado.

En respuesta, la Procuraduría General de Justicia Militar remitió a esta Comisión Nacional la documentación siguiente:

a) El oficio DH-46645-1, del 27 de mayo de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual se informó que efectivamente personal militar se encontraba operando en el Estado de Guerrero, debido a que, el 24 de mayo del año citado, fueron emboscados por miembros del "Ejército Popular Revolucionario", resultando dos personas fallecidas y 17 elementos heridos.

b) El oficio DH-46645-4, del 30 de mayo de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, en el que se precisó que el agente del Ministerio Público del Fuero Común inició la averiguación previa ALV/126/97, quien se declaró incompetente por razón de la materia, turnando la indagatoria al agente del Ministerio Público de la Federación, radicándola con el número 60/CH1/97.

c) El oficio DH-46781, del 21 de junio del 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, al cual anexó:

—La copia de la averiguación previa militar 35ZM/14/97, integrada a las 23:30 horas del 24 de mayo de 1997, por el mayor de Justicia Militar y licenciado Rafael Cortés Badillo, agente del Ministerio Público Militar.

—La copia del oficio sin número, del 26 de mayo de 1997, suscrito por el sargento segundo carpintero Fidel Peña Jarquín y el cabo jardinero Joel Ponce Torres, mediante el cual quedaron a disposición del licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, los señores Anacleto Tepec Xinol, Pablo Gaspar Jimón, Abundio Casarrubias Hernández e Hilario Atempa Tolentino.

—La copia del oficio sin número, del 26 de mayo de 1997, suscrito por el sargento segundo de Infantería Jeremías Nájera Valdez y el cabo de Infantería Martiniano Mosso Ávila, a través del cual quedaron a disposición del licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, los señores Virgilio Salvador Avelino, Pascual Rodríguez Cervantes y Agustín Ojendiz Cervantes.

—La copia de siete certificados médicos de integridad física de los detenidos, elaborados por el teniente coronel médico cirujano, Francisco Gutiérrez Fitz.

—La copia de la averiguación previa ALV/126/97, iniciada a las 12:00 horas del 25 de

mayo de 1997, por parte del licenciado Álvaro López Miranda, titular de la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Álvarez, con residencia en la ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero.

2. Por otra parte, a efecto de estar en posibilidad de integrar debidamente el expediente de mérito, a través del oficio sin número, del 28 de mayo de 1997, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, que precisara qué autoridad puso a su disposición a los agraviados y el número de averiguación previa correspondiente a los hechos motivo de la queja.

En respuesta, se recibió el oficio 1588, del 5 de junio de 1997, suscrito por la autoridad mencionada.

3. Mediante el oficio sin número, del 29 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jorge Arturo Flores Ochoa, Delegado de la Procuraduría General de la República en Guerrero, copia de los certificados médicos practicados a los señores Pablo Gaspar Jiménez, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes y al menor Virgilio Salvador Avelino.

En respuesta, se recibieron los oficios 251, 252, 253, 254, 255, 256 y 257, del 28 de mayo de 1997, en los que constan las certificaciones médicas practicadas por la doctora María Armida Cortés García, perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 26 de mayo de 1997, presentado ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual las señoras Enriqueta Cervantes Márquez, Romualda Avelino Márquez, Eustorgia Jiménez Flores, Leocadia García Abarca, Paula Tepec Jiménez y Jacinto Casarrubias Tolentino hicieron también del conocimiento de este Organismo Nacional hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos, cometidos en agravio de los señores Pablo Gaspar Jiménez, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino.

2. El oficio DH-4665-1, del 27 de mayo de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

3. El oficio DH-46645-4, del 30 de mayo de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

4. El oficio DH-46781, del 21 de junio del 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

5. La copia de la averiguación previa 35ZM/14/97, iniciada por la Procuraduría General de Justicia Militar el 24 de mayo de 1997.

6. La copia de la averiguación previa ALV/126/97, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el 25 de mayo de 1997, de la que destacan las declaraciones ministeriales del 27 de mayo de 1997, rendidas por los señores Pablo Gaspar Jiménez, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como por el menor Virgilio Salvador Avelino.

7. La copia del dictamen emitido a través del oficio 251/97, del 28 de mayo de 1997, por la doctora María Armida Cortés García, perito médico adscrita a la Procuraduría General de la República, mediante el cual certificó el estado de salud del menor Virgilio Salvador Avelino.

8. La copia del oficio 252/97, del 28 de mayo de 1997, suscrito por la doctora María Armida Cortés García, perito médico adscrita a la Procuraduría General de la República, con el cual certificó la integridad física del señor Pascual Rodríguez Cervantes.

9. La copia del oficio 253/97, del 28 de mayo de 1997, firmado por la doctora María Armida Cortés García, perito médico adscrita a la Procuraduría General de la República, a través del cual emitió el dictamen médico del señor Agustín Ojendiz Cervantes.

10. La copia del dictamen emitido a través del oficio 254/97, del 28 de mayo de 1997, por la doctora María Armida Cortés García, perito médico de la Procuraduría General de la República, con el cual certificó la integridad física del señor Hilario Atempa Tolentino.

11. La copia del oficio 255/97, del 28 de mayo de 1997, suscrito por la doctora María Armida

Cortés García, perito médico adscrita a la Procuraduría General de la República, y que contenía el dictamen médico del señor Anacleto Tepec Xinol.

12. La copia del oficio 256/97, del 28 de mayo de 1997, firmado por la doctora María Armida Cortés García, perito médico adscrita a la Procuraduría General de la República, mediante el cual emitió el dictamen médico de la integridad física del señor Abundio Casarrubias Hernández.

13. La copia del oficio 257/97, del 28 de mayo de 1997, suscrito por la doctora María Armida Cortés García, perito médico adscrita a la Procuraduría General de la República, a través del cual emitió el dictamen de lesiones del señor Pablo Gaspar Jiménez.

14. El dictamen emitido el 2 de junio de 1997, por el perito médico adscrito a este Organismo Nacional, en el cual se concluyó que el señor Abundio Casarrubias Hernández presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; que fue vendado de los ojos, además de que dichas lesiones fueron producidas de manera intencional.

15. El dictamen emitido el 10 de junio de 1997, suscrito por el perito médico de esta Comisión Nacional, en el que se concluyó que los señores Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Pablo Gaspar Jiménez, Pascual Rodríguez Cervantes y Agustín Ojendiz Cervantes, presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

16. El dictamen emitido el 18 de junio de 1997, suscrito por el perito de este Organismo Nacional, mediante el cual certificó el estado de salud del menor Virgilio Salvador Avelino, quien

presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

VI. OBSERVACIONES

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha advertido que a partir de la aparición del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario" se han presentado ciertos sucesos violentos en diferentes Entidades Federativas del país. Sin embargo, ello no implica justificación alguna para que una autoridad se extralimite en las funciones que le son conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. En efecto, el instituto armado como cualquier otra autoridad o particular, en los casos de flagrante delito, deberá poner al probable o probables responsables a disposición del órgano investigador correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, párrafo cuarto, y 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establecen:

Artículo 16. [...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

[...]

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

Artículo 102. [...]

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

[...]

B. Por otra parte, este Organismo Nacional considera que, en el presente caso, existió una detención arbitraria y prolongada de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepcc Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino, toda vez que de los elementos que este *Ombudsman* se allegó, pudo establecer que al momento de la detención de tales personas no se les encontraron las armas de fuego (AK-47), con las cuales supuestamente atacaron al convoy militar, ni tampoco los uniformes del llamado Ejército Popular Revolucionario, además de que lo asentado en los informes de puesta a disposición de los detenidos, en el sentido de que a éstos se les aprehendió cuando corrían por "las veredas de la serranía" donde ocurrió el ataque y aceptaron pertenecer al grupo agresor, no tiene ningún sustento en elemento probatorio alguno. También, resulta importante señalar que la detención de los agraviados se prolongó por un periodo de cuatro días, sin que ello se justificara legalmente. A mayor abundamiento, cabe precisar

que el Ejército mexicano es una institución que cuenta con la infraestructura y equipo necesario para llevar a cabo el traslado inmediato de una persona, a efecto de ponerla a disposición de la autoridad competente, más aún cuando se trata de hechos investidos de la gravedad que plantea la citada institución castrense.

C. En efecto, se establece en el informe proporcionado por esa autoridad, que los agraviados fueron detenidos el 24 de mayo de 1997, cuando corrían apresuradamente por una de las veredas de la serranía, cerca de la comunidad de Tepozonalco, Municipio de Atlixac, Guerrero, donde ocurrió un enfrentamiento entre elementos del Ejército mexicano y miembros del llamado Ejército Popular Revolucionario. No obstante, se desprende de las evidencias que sustenta esta Recomendación que los agraviados quedaron a disposición de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, hasta las 17:00 horas del 27 de mayo de 1997; es decir, cuatro días después de su detención, la cual se pretende justificar por la autoridad presuntamente responsable mediante la supuesta existencia de "flagrante delito".

D. Asimismo, a las 23:30 horas del 24 de mayo de 1997, el mayor de Justicia Militar y licenciado Rafael Cortés Badillo, agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35ava. Zona Militar, con sede en Chilpancingo, Guerrero, inició la indagatoria 35ZM/14/97, en contra de quien o quienes resultaran responsables de los hechos ocurridos el 24 del mes y año citados, a saber el ataque a un contingente militar. Cabe señalar que en la antedicha indagatoria no constan las declaraciones de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, ni del menor Virgilio

Salvador Avelino, por lo resulta evidente que a esa hora (23:30 horas), los agraviados no habían sido detenidos, lo que hace suponer fundadamente que la detención de éstos no se llevó a cabo al momento de la comisión flagrante del delito, como lo pretende hacer creer la autoridad.

Esta consideración cuenta con el sustento adicional: siendo las 12:00 horas del 25 de mayo de 1997, la Agencia del Ministerio Público en Chilapa de Álvarez, Guerrero, inició la averiguación previa ALV/126/997, por los delitos de homicidio, lesiones, asociación delictuosa, rebelión, delincuencia organizada, daños en los bienes de la nación y portación de armas de fuego. Sin embargo, es claro, como se deriva de las evidencias que constan en este expediente, que hasta ese momento los agraviados todavía no habían sido puestos a su disposición.

E. Aunado a lo anterior, el 28 de mayo de 1997, la Procuraduría General de la República inició la averiguación previa 60/CH1/97, dentro de la cual se decretó la libertad con las reservas de ley en favor de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Pascual Rodríguez Cervantes y Agustín Ojendiz Cervantes, en virtud de no encontrarse elementos para acreditar su probable responsabilidad en los hechos por los cuales fueron detenidos por elementos del Ejército mexicano, circunstancia ante la cual, se puede presumir, fundadamente, que los agraviados fueron objeto de una acusación indebida, además de que su detención resultó ilegal y arbitraria al no haberseles encontrado en posesión de los objetos materia del delito.

F. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que si bien es cierto que se ejerció acción penal en contra del señor Abundio Casa-

rubias Hernández, por el delito de portación de arma de fuego y no por los de rebelión y asociación delictuosa, como lo informó a este *Ombudsman* Nacional la Procuraduría General de Justicia Militar, también lo es que su consignación fue motivada por el hecho de haberle encontrado en su domicilio un arma de fuego (escopeta calibre .12), como lo señaló el propio detenido ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional el 28 de mayo de 1997, al afirmar que él mismo les informó a los elementos del Ejército mexicano que en su domicilio particular guardaba dicha arma.

G. Así, también, este Organismo Nacional acreditó que los agraviados fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hasta el 27 de mayo de 1997, no obstante que, según la propia versión de la autoridad, fueron aprehendidos el 24 de mayo de 1997; por lo tanto, con dicha actuación se contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece puntualmente que al indiciado se le debe poner sin demora a disposición de la autoridad competente. Lo anterior se deriva también a partir de que, tal y como se corrobora con las constancias que obran en la averiguación previa ALV/126/997, fue a las 17:00 horas del 27 de mayo que se decretó su formal retención.

H. Por otra parte, este Organismo Nacional reitera su postura en el sentido de que toda persona, aún los probables responsables de una actuación ilícita merecen un trato digno y, sobre todo, el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos por el sistema jurídico mexicano. Todavía más cuando no existen elementos suficientes para presumir la responsabilidad de una persona, como sucedió en el presente caso. En efecto, la Procuraduría Gene-

ral de la República emitió un acuerdo resolviendo la libertad de los agraviados —a excepción de uno de ellos— con las reservas de ley, en virtud de no haber encontrado elementos suficientes para acreditar su presunta participación en los hechos por los cuales fueron detenidos por elementos del Ejército mexicano.

Sin embargo, el derecho a la integridad personal de los agraviados resultó vulnerado, tal y como se desprende del dictamen médico emitido por el perito de la Procuraduría General de la República, así como de los emitidos el 2, 10 y 18 de junio de 1997, por personal profesional de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los cuales se establece con precisión que se apreciaron en los detenidos lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; además de que fueron vendados de los ojos, presentando maniobras de sujeción con un lazo o venda elástica y, que las lesiones señaladas fueron inferidas de manera intencional, con una cronología de tiempo que coincide con el periodo durante el cual estuvieron detenidos por los elementos del Ejército mexicano.

I. En efecto, los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como el menor Virgilio Salvador Avelino presentaron lesiones, tales como escoriaciones en pabellones auriculares, regiones escapular e infraescapular, antebrazos y piernas, las que indubitadamente fueron resultado de actos llevados a cabo por elementos del Ejército mexicano durante su detención y que encuadran en el tipo penal de tortura. Esto es, del enlace lógico-jurídico de las pruebas indiciarias y, en especial, de los citados dictámenes periciales, se derivan elementos suficientes para estimar fundada esa circunstancia.

Resulta conveniente precisar que si bien es cierto que un elemento considerado en la hipótesis normativa de tortura lo es la gravedad de las lesiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, al disponer que: "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos...", también lo es que, de conformidad al artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

En ese orden de ideas, un criterio generalizado en la doctrina sobre la temática que nos ocupa ha considerado como elementos para configurar el delito de tortura los siguientes: a) violencia física o psíquica; b) sujeto activo, la autoridad o servidor público; c) finalidad de la conducta, una confesión o testimonio, y d) ocasión, en el curso de una investigación policial o judicial.

En atención a estos elementos, resulta claro que la tortura física y psíquica —amenaza de aplicarles toques eléctricos— a que fueron sometidos los agraviados por parte de elementos del Ejército mexicano, tuvo como propósito fundamental provocar temor y abatimiento a fin de influir en su ánimo y, de tal manera, obtener una declaración manipulada, tal y como se pretendió establecer en los oficios de puesta a disposición del 26 de mayo de 1997, en los que los agraviados "aceptaron" haber participado en la agresión en contra de los militares.

Lo anterior queda demostrado con el hecho de que los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como el menor Virgilio Salvador Avelino, permanecieron vendados de los ojos y amarrados de las manos durante cuatro días, circunstancia que se corrobora con el tiempo de evolución de las lesiones consignado en el peritaje médico de este Organismo Nacional. Además, los agraviados en ningún momento presentaron resistencia a su detención. No obstante ello, los miembros del Ejército mexicano mantuvieron a los detenidos en condiciones desfavorables, prolongadas y lesivas para su integridad física.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que los miembros del Ejército mexicano que participaron en la detención de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino, incurrieron en una conducta contraria a la preservación de los derechos fundamentales que pone todo gobernado y que se hallan debidamente reconocidos por el sistema jurídico mexicano.

En efecto, existe una violación a lo dispuesto por el artículo 5o., párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por México en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual puntualmente prescribe que: "Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Igualmente, el artículo 22 de

nuestra Ley Fundamental consigna de manera contundente que: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie..."

Por otra parte, resulta pertinente transcribir lo preceptuado por el artículo 60. de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura:

No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

En este sentido, esta Comisión Nacional estima que si bien es cierto que la Secretaría de la Defensa Nacional tenía ante sí la investigación de una cuestión tan delicada como lo era la situación derivada de una agresión a elementos del Ejército mexicano, por parte presuntamente de militantes del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario", también lo es que toda autoridad o servidor público debe sujetar su actuación invariablemente a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos fundamentales de la persona —derecho a la integridad física y moral—, debiendo, por lo tanto, abstenerse de llevar a cabo cualquier acto que implique sometimiento a tortura, penas o tratos inhumanos y degradantes.

J. Este Organismo Nacional, al advertir la detención prolongada a que fueron sometidos los agraviados, establece la presencia de una violación a los Derechos Humanos y, por lo tanto, una actuación por parte de los elementos del

Ejército mexicano contraria a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual puntualmente señala que: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

Efectivamente, a pesar de que los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como el menor Virgilio Salvador Avelino, según la propia versión de la autoridad, fueron detenidos el 24 de mayo de 1997, momentos después del enfrentamiento entre miembros del denominado "Ejército Popular Revolucionario" y los elementos del Ejército mexicano, no es sino hasta el 27 del mes y año citados cuando son puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, lo que de ninguna manera resulta justificable.

Por lo tanto, los elementos del Ejército mexicano, una vez que procedieron a la detención de los agraviados, debieron ponerlos de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial competente, que en el caso resultaba ser el Ministerio Público de la Federación. Sin embargo, los detenidos fueron trasladados primeramente a la Agencia del Ministerio Público Militar y, posteriormente, ésta turnó el caso al agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

En efecto, en atención al propio informe emitido por la autoridad presuntamente responsable, el enfrentamiento entre miembros del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario" y las Fuerzas Armadas Nacionales,

se suscitó aproximadamente a las 15:15 horas del 24 de mayo de 1997, en el tramo carretero situado entre las poblaciones de Tepozonalco y Chilapa, Municipio de Atlixac, Guerrero. Por su parte, la detención de tres de los agraviados se llevó a cabo a 600 metros y de los otros cuatro a 800 metros, respectivamente, del lugar de los hechos. En consecuencia, no se justifica, en modo alguno, que los detenidos en "flagrante delito" hayan sido puestos a disposición de la autoridad ministerial, como se ha señalado anteriormente, hasta el 27 de mayo del año citado. No resultando válida la argumentación de que tal circunstancia se debió a las condiciones topográficas del lugar, la distancia y el peligro del traslado, ya que los acontecimientos se suscitaron en una vía transitable y, por lo tanto, accesible. Atento a lo anterior, este Organismo Nacional no comparte las consideraciones formuladas por la Procuraduría General de Justicia Militar sobre los motivos en los que pretende justificar la demora en la puesta a disposición de los agraviados.

K. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional observa que la conducta desplegada por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se apartó evidentemente de los preceptos 2o. y 14 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Nacionales, los cuales prescriben:

Artículo 2o. El militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como la salvaguarda de sus derechos.

Artículo 14. Queda estrictamente prohibido al militar dar órdenes cuya ejecución constituya un delito; el militar que las expida y el subalterno que las cumpla, serán respon-

sables conforme al Código de Justicia Militar.

L. Asimismo, este Organismo Nacional considera que los elementos del Ejército mexicano que intervinieron en los hechos analizados en el presente documento, infringieron lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 27 de diciembre de 1991, los cuales puntualmente consignan:

Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sea físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 4o. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a 12 años, de 200 a 500 días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión público hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 5o. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos y psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que este bajo su custodia.

Cabe precisar que este Organismo Nacional no pretende, en modo alguno, llevar a cabo una valoración de fondo sobre el asunto, sino, por el contrario, las consideraciones vertidas en el presente apartado tienen como propósito primordial subsanar o corregir deficiencias de autoridades o servidores públicos y, en su caso, proponer acciones para sancionar conductas irregulares que importen violaciones a Derechos Humanos.

Finalmente, es menester recordar que esta Comisión Nacional ha sostenido, permanentemente, que una de las vulneraciones más graves que puede infligirse a la persona, es que las violaciones a los Derechos Humanos no se esclarezcan y que los probables responsables gocen de impunidad, lo cual ensombrece el principio de legalidad en detrimento del orden social. Es de hacerse notar, también, que el camino de la ley y la vigencia del Estado de Derecho constituyen premisas fundamentales sobre las cuales debe conducir su actuación todo servidor público. Por ello, este Organismo Nacional, con el afán de cumplir estrictamente su función protectora de los Derechos Humanos, se pronuncia porque se realice una investigación exhaustiva sobre los hechos motivo de la queja y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes a los servidores públicos involucrados, a fin de contribuir de

manera decisiva a la erradicación total y definitiva de la práctica de la tortura en México.

VII. CONCLUSIONES

1. Los elementos del Ejército mexicano que detuvieron a los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como al menor Virgilio Salvador Avelino, incurrieron en actos posiblemente constitutivos del delito de tortura, tanto física como psíquica, consistente en mantenerlos detenidos e incomunicados por espacio de cuatro días, vendados de los ojos y amarrados de las manos, intimidándolos con su armas de fuego, con objeto de obtener de ellos una declaración, o bien, conseguir información en la que se precisara qué otras personas intervinieron o eran integrantes del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario".

2. Los elementos del Ejército mexicano incurrieron en una detención prolongada de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino, quienes fueron detenidos el 24 de mayo de 1997, siendo puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hasta el 27 del mes y año citados.

3. Los elementos del Ejército mexicano mantuvieron incomunicados a los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como al menor Virgilio

Salvador Avelino, en virtud de que estuvieron privados de su libertad durante cuatro días, ocultando su paradero.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie una investigación para determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos del Ejército mexicano que intervinieron en la detención y posterior incomunicación de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaron a dictar.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, para que se identifique a los servidores públicos del Ejército mexicano que intervinieron en los hechos de tortura durante la detención de los señores Pablo Gaspar Jimón, Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol, Abundio Casarrubias Hernández, Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes, así como del menor Virgilio Salvador Avelino, y en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaron a emitir.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Reco-

mendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional

de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 97/97

Síntesis: El 15 de abril de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 18479, del 4 de abril de 1997, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió el escrito de inconformidad presentado por el señor Henry von der Rosen García, en contra del acuerdo emitido el 22 de febrero de 1997 por ese Organismo Estatal, en el cual se desechó su queja, ordenándose archivar el expediente como asunto concluido, en virtud de que la sentencia que dictó el Juez Tercero de lo Penal en el Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la causa 96/94-3, fue absolutoria por no haberse acreditado el despojo cometido en su agravio, habiendo causado ejecutoria.

En el escrito de impugnación, el señor Henry von der Rosen García manifestó que si la sentencia hubiera sido condenatoria no se vería precisado a solicitar la intervención del Organismo Estatal, y que si presentó la queja es por el daño que le causó la formulación de agravios por parte del agente del Ministerio Público, quien omitió combatir la sentencia recurrida correctamente, no obstante ser perito en derecho.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85-C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 158, fracción I, de su Reglamento Interno, y 3 y 15, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se revoque el acuerdo emitido el 22 de febrero de 1997, en el expediente sin número, relacionado con la queja del señor Henry von der Rosen García, y en términos de los artículos 3, 14, 15, 21, 24, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, así como de los razonamientos vertidos por este Organismo Nacional, se investigue, integre y resuelva, en su oportunidad, conforme a Derecho.

México, D.F., 10 de octubre de 1997

**Caso del recurso de impugnación
del señor Henry von der Rosen García**

Lic. Carlos Celis Salazar,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/MOR/I00148, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Henry von der Rosen García y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de abril de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 18479, del 4 de abril de 1997, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió el escrito de inconformidad presentado por el señor Henry von der Rosen García, en contra del acuerdo emitido el 22 de febrero de 1997 por ese Organismo Estatal, en el cual se desechó su queja, ordenándose archivar el expediente como asunto concluido, en virtud de que la sentencia que dictó el Juez Tercero de lo Penal en el Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en la causa 96/94-3, fue absolutoria por no haberse acreditado el despojo cometido en su agravio, habiendo causado ejecutoria.

El recurrente refiere que si la sentencia hubiera sido condenatoria no se vería precisado a solicitar la intervención del Organismo Estatal, y que si presentó la queja es por el daño que le causó la formulación de agravios por parte del agente del Ministerio Público, quien omitió combatir

la sentencia recurrida correctamente, no obstante ser perito en Derecho.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/121/97/MOR/I00148, y previa valoración de la documentación enviada y de los requisitos de procedibilidad del mismo, lo admitió en sus términos el 16 de abril de 1997.

C. Para la debida integración del expediente, este Organismo Nacional envió los siguientes oficios:

i) El oficio V2/12124, del 23 de abril de 1997, mediante el cual se solicitó al licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, un informe con relación a los hechos y el motivo por el cual se emitió el acuerdo del 22 de febrero de 1997 en el expediente sin número, formado con motivo de la queja presentada por el señor Henry von der Rosen García, así como copia de la documentación relacionada con el mismo, recibándose en contestación el diverso 18742, del 29 de abril de 1997.

ii) Los oficios V2/22746, del 17 de julio de 1997, y V2/26348, del 19 de agosto de 1997, mediante los cuales se solicitó al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe acerca de los hechos referidos, cuya respuesta fue recibida el 8 de septiembre de 1997 por medio del oficio DH/1050/997, del 4 de septiembre de 1997.

Por lo anterior, el 9 de septiembre de 1997, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por agotada la tramitación del recurso de impugnación que se resuelve, turnándose el expediente CNDH/121/97/MOR/I00148, para que se emitiera la resolución que procediera conforme a Derecho.

D. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, se desprende lo siguiente:

i) El 18 de febrero de 1997, el señor Henry von der Rosen García presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por la licenciada Rosaura Ríos Ramírez, agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por las omisiones en que incurrió en el toca penal 822/96-2; solicitando la intervención de ese Organismo Estatal para exigir la reparación de los daños y perjuicios que le causó la deficiente actuación de la agente del Ministerio Público referida.

De su escrito de queja y anexos que acompañó se desprende lo siguiente:

a) El 8 de febrero de 1994, el agente del Ministerio Público del Departamento de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos ejerció acción penal en contra de Gregorio Rodríguez Linares, como probable responsable de la comisión del delito de despojo en agravio de Henry von der Rosen García.

b) El 4 de junio de 1996, el Juez Tercero de lo Penal en el Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos dictó sentencia absolutoria, en la causa 96/94-3 ordenando la inmediata libertad del señor Gregorio Rodríguez Linares, motivo por el cual el representante social interpuso recurso de apelación, formándose el toca 822/96-2.

c) El 6 de noviembre de 1996, la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa resolvió confirmar la senten-

cia apelada, por considerar que los argumentos presentados por el agente del Ministerio Público fueron deficientes al carecer de las condiciones necesarias para ser examinados como tales.

ii) El 22 de febrero de 1997, el licenciado Fernando Olivares Cisneros, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dictó un acuerdo que en lo conducente establece:

[...] Visto lo solicitado por el agraviado, se comunica que no es posible acceder a su petición, en virtud de que la sentencia que dictó el juez fue absolutoria por no haberse acreditado el despojo cometido en su agravio, habiendo causado ejecutoria y solamente procedería exigir la reparación del daño si el juzgador hubiese dictado sentencia condenatoria, situación que no sucedió, por lo que, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se desecha la queja, ordenándose archivar este expediente como asunto concluido...

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado por el señor Henry von der Rosen García, remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos mediante el oficio 18479, del 4 de abril de 1997.

2. El oficio 18742, del 29 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual se remi-

tió la información solicitada por este Organismo Nacional.

3. El expediente sin número, formado con motivo del escrito de queja presentado por el ahora recurrente ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 18 de febrero de 1997.

4. El oficio DH/1050/997, del 4 de septiembre de 1997, suscrito por el licenciado Enrique Contreras Ayala, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a través del cual se envió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de febrero de 1997, el señor Henry von der Rosen García presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos por omisiones cometidas en el toca penal 822/96-2, atribuibles a la licenciada Rosaura Ríos Ramírez, agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, solicitando la intervención de ese Organismo Estatal para exigir al Estado la reparación de los daños y perjuicios que le ocasionó la deficiente actuación de la servidora pública antes mencionada. Sin embargo, por acuerdo del 22 de febrero de 1997, se desechó la referida queja, argumentando que no era posible acceder a su petición, en virtud de que la sentencia que dictó el juez fue absolutoria por no haberse acreditado el despojo cometido en su agravio, habiendo causado ejecutoria, y que solamente procedería exigir la reparación del daño si el juzgador hubiese dictado sentencia condenatoria.

Por lo anterior, el señor Henry von der Rosen García presentó un escrito de inconformidad ante el Organismo Local, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional mediante el oficio 18479, del 4 de abril de 1997.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por el señor Henry von der Rosen García, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el acuerdo del 22 de febrero de 1997, que emitió la Comisión Estatal, constituye una resolución definitiva en los términos de los artículos 61, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158, fracción I, de su Reglamento Interno. Este último precepto señala lo siguiente:

Artículo 158. Procede el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional en los siguientes supuestos:

I. Por las resoluciones definitivas tomadas por una Comisión Estatal de Derechos Humanos. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos;

[...]

De igual manera, esta Institución Nacional observa que el asunto del señor Henry von der Rosen García reúne los requisitos para la ad-

misión del recurso de impugnación, previstos en los artículos que se señalan en el primer párrafo del presente documento, así como en los artículos 159 y 160 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Del estudio de las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/MOR/100148, se desprende que el acuerdo dictado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos no fue correcto, por las razones que a continuación se indican:

En el acuerdo del 22 de febrero de 1997 se desechó la queja interpuesta por el señor Henry von der Rosen García, argumentando que no era posible acceder a su petición, en virtud de que la sentencia que dictó el juez fue absolutoria por no haberse acreditado el despojo cometido en su agravio, habiendo causado ejecutoria, y que solamente procedería exigir la reparación del daño si el juzgador hubiese dictado sentencia condenatoria; argumentos que jurídicamente no son aplicables al caso, ya que el pago de daños y perjuicios que exige el ahora recurrente es en razón de la deficiente actuación de un servidor público y no la que pudiera imponerse al responsable de la comisión de una conducta que la ley penal tipifica como delito, como equivocadamente interpretó el Organismo Local.

Si bien es cierto que el quejoso solicitó la intervención de la Comisión Estatal para exigir al Estado la reparación de daños y perjuicios, también lo es que en su escrito refiere que los daños le fueron causados por la deficiente actuación de un servidor público de esa Entidad. Por ello, dicho Organismo Protector de Derechos Humanos debió haber agotado previamente la investigación de los hechos, cuyo resultado permitiera deslindar la responsabilidad imputada a la agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sin calificar *a priori* los señalamientos formulados por el recurrente, máxime si se tiene el antecedente de que en la resolución emitida por el propio tribunal en el toca de apelación correspondiente se consideró que los agravios presentados por la Representación Social fueron deficientes, en razón de que no se efectuó razonamiento alguno para desvirtuar las consideraciones en que se sustentó el juez del conocimiento para pronunciar la sentencia impugnada; realizando las siguientes precisiones:

[...] el apelante se limitó a manifestar que: los elementos probatorios referidos al inicio del considerando segundo de la sentencia apelada son suficientes y bastantes para acreditar la materialidad del delito de despojo, pero nunca detalla a qué pruebas se refiere, ni la valoración que él considera debió darle el juzgador... omitiendo vertir algún razonamiento al respecto...

Como se puede apreciar, lejos de combatir los motivos y fundamentos legales en que se basó el juez para emitir la sentencia del 4 de junio de 1996, el recurrente se construye a emitir diversos argumentos ineficaces, ya que no menciona que se haya aplicado inexactamente la ley, o que se hayan violado los principios reguladores de la valoración de las pruebas o que se hayan alterado los hechos, lo cual es el objeto de estudio del recurso de apelación en términos del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales en vigor en Morelos.

En tal orden de ideas, resulta evidente que los argumentos formulados por el agente del Ministerio Público adolecen de las con-

diciones necesarias para ser considerados como agravios, entendiéndose como tales los raciocinios lógico-jurídicos en los que se establezcan como premisa mayor los preceptos legales que se estimen infringidos, como premisa menor, las condiciones que fundamentan la sentencia recurrida, y como conclusión la contrariedad existente entre ambos. Sin embargo, en el presente caso, el apelante no presenta razonamiento alguno que desvirtúe las consideraciones en que se sustentó el juez de los autos para pronunciar la sentencia impugnada, y, por lo tanto, es inconcuso que continúan vigentes los fundamentos del *a quo*; máxime que se encuentra restringida la apelación interpuesta por el representante social al principio de estricto derecho, y, por ende, esta Sala Penal está impedida para suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público, pues, de lo contrario, se estarían introduciendo cuestiones en la apelación que no constituyen su materia, dando como resultado una revisión de oficio de la sentencia de primera instancia y, consecuentemente, este Tribunal de Alzada estaría corrigiendo los errores del Ministerio Público, en contravención del artículo 21 constitucional y 363 del Código de Procedimientos Penales en vigor, interpretado *contrario sensu*...

De lo anterior se infiere que la determinación de desechar la queja se realizó sin haber efectuado el estudio correspondiente, sin llevar a cabo investigación alguna sobre la actuación desarrollada por la agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, independientemente de que tampoco se orientó al quejoso para que hiciera valer sus derechos ante la vía legal procedente, toda vez que la presentación de su queja no impide el ejercicio

de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponderle conforme a Derecho.

Con el acuerdo del 22 de febrero de 1997, la Comisión Estatal eludió inexcusablemente su competencia, es decir, su facultad para actuar, decidir y emitir pronunciamientos, e incumplió sus atribuciones para investigar y estudiar la queja del señor Henry von der Rosen García, en la cual no tiene impedimento legal alguno para intervenir, transgrediéndose con ello los preceptos que a continuación se señalan:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

Artículo 102. [...]

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

B) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

[...]

Artículo 85-C. El Congreso del Estado establecerá un organismo autónomo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial del Estado que violen esos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...

C) De la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos:

[...]

Artículo 3o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Morelos para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuando éstas fuesen imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

[...]

Artículo 15. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas del Estado o de sus municipios.

[...]

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional formula a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se revoque el acuerdo emitido el 22 de febrero de 1997, en el expediente sin número, relacionado con la queja del señor Henry von der Rosen García, y en términos de los artículos 3, 14, 15, 21, 24, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, así como de los razonamientos vertidos por este Organismo Nacional, se investigue, integre y resuelva, en su oportunidad, conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro

del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 98/97

Síntesis: El 19 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/PV-058/997, del 17 de febrero de 1997, mediante el cual el licenciado José Natividad Olán López, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitió el original del expediente CEDH/01/A-052/996, así como el escrito de impugnación interpuesto por el señor Jaime Nunó García López, en contra de la no aceptación a la Recomendación 035/996, emitida el 15 de noviembre de 1996, por la citada Comisión Estatal de Derechos Humanos, notificada al recurrente el 21 de enero de 1997.

En el escrito de inconformidad, el recurrente expresó que le causó agravio la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., inciso a), fracción III, y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y 46, y 47, fracciones I y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Tabasco, con objeto de que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, para que deje sin efectos el acuerdo de archivo de la averiguación previa TQ-I-361/994, y se practiquen las diligencias necesarias para su debida integración, a fin de emitir la determinación que conforme a Derecho proceda; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa TQ-I-361/994, por las irregularidades señaladas en el capítulo Observaciones, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejecute acción penal en contra de quien resulte responsable.

México, D.F., 10 de octubre de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor
Jaime Nunó García López

Lic. Roberto Madrazo Pintado,
Gobernador del Estado de Tabasco,
Villahermosa, Tab.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/TAB/I.070, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jaime Nunó García López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/PV-058/997, del 17 de febrero de 1997, mediante el cual el licenciado José Natividad Olán López, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitió el original del expediente CEDH/01/A-052/996, así como el escrito de impugnación interpuesto por el señor Jaime Nunó García López, en contra de la no aceptación de la Recomendación 035/996, emitida el 15 de noviembre de 1996, por la citada Comisión Estatal de Derechos Humanos, notificada al recurrente el 21 de enero de 1997.

En dicho escrito, el recurrente expresó como único agravio la negativa del licenciado Luis Arturo Palacio Zurita, Director de Averiguaciones Previas Foráneas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a aceptar la referida Recomendación, ya que consideró "que al Ministerio Público compete el ejercicio de la acción penal y con el acuerdo de archivo que emitió ese servidor público en la indagatoria TQ-361/996, contravino lo dis-

puesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número de expediente CNDH/121/97/TAB/I.070, y en el proceso de su integración, mediante el oficio V2/5955, del 27 de febrero de 1997, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad.

En respuesta, el 12 de marzo de 1997 se recibió el oficio 367, signado por el licenciado Cuitláhuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero, encargado de Derechos Humanos de esa Procuraduría General de Justicia, a través del cual dio respuesta a lo requerido y en el que ratificó el contenido del diverso 506, del 22 de noviembre de 1996, que le dirigió el licenciado Luis Arturo Palacio Zurita, Director de Averiguaciones Previas Foráneas de esa dependencia, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, en el que emitió las consideraciones de hecho y de derecho que lo llevaron a la no aceptación de la Recomendación 035/996, emitida el 15 de noviembre de 1996.

C. Del análisis del expediente de queja CEDH/01/A-052/996, integrado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, sobresalen las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja del 25 de marzo de 1996, dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante el cual el señor Jaime Nunó García López refirió presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por diversos servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco. En su escrito, el quejoso apuntó que el

6 de mayo de 1994 presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público de Tenosique, Tabasco (por el delito de tentativa de fraude y los que resulten), en contra de los señores María Esther Jasso Aldecoa, Freddy Montejó Moreno y Pablo Jasso Morales, por lo que se inició la averiguación previa TQ-I-361/994.

Señaló que dentro de dicha indagatoria ofreció las pruebas pertinentes para acreditar que esas personas habían tomado una hoja en blanco conteniendo su firma, la cual posteriormente utilizaron como recibo por la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), para justificar el pago de los juicios ejecutivos mercantiles 279/93 y 179/94, que entabló en contra de éstos.

Además manifestó que había demostrado que el 4 de mayo de 1994, entre las 8:30 o 9:00 horas, esas personas exhibieron ese recibo a la secretaria y a la actuario judicial del Juzgado Civil de Tenosique, Tabasco, y que también acreditó la hora y fecha en que él llegó a su despacho.

Añadió que como todas esas pruebas están en contra de los inculcados, "el anterior Procurador General de Justicia del Estado" ordenó al Director General de Servicios Periciales que dictaminara que el recibo en cuestión fue escrito con la misma máquina de escribir, considerando que con ello se beneficiaba a los involucrados, por lo cual dejó que concluyera el sexenio gubernamental para dar continuidad al procedimiento legal y es por eso que hasta el 24 de marzo de 1995 presentó su queja ante el auditor interno de esa Procuraduría, en contra de los peritos ministeriales Elmer Alcudía Fuentes y Rafael Reyes Reyes, suscriptores del oficio 159, del 15 de julio de 1994, que contiene el dictamen cuestionado, sin que hasta esa fecha se le hubiera dado una respuesta.

Finalmente, indicó que el 15 de marzo de 1997 el Director Foráneo de Averiguaciones Previas determinó el archivo de la indagatoria "fundando su dictamen en los peritajes".

ii) El 26 de marzo de 1997, el recurrente ratificó el escrito de queja mencionado en el inciso que antecede.

iii) Mediante los oficios CEDH/PV-134/996 y CEDH/136/996, del 2 de abril de 1996, el Organismo Estatal solicitó a los licenciados Gregorio Arias Pérez y Carlos Hernández Villegas, Director de Averiguaciones Previas Foráneas y Director de Auditoría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, que rindieran el informe inherente a los actos constitutivos de la queja.

iv) Por medio del oficio PGJ=DAI=270/96, del 10 de abril de 1996, el licenciado Carlos J. Hernández Villegas, Director de Auditoría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó al Organismo Estatal que la queja presentada por el señor Jaime Nunó García López fue atendida con el folio 109/95, y que a través del oficio PGJ-DAI-220/95, también del 10 de abril de 1996, se le comunicó a éste el resultado de la misma.

v) Mediante el oficio 2388, del 26 de julio de 1996, el licenciado Gregorio Arias Pérez, Director de Averiguaciones Previas Foráneas de la Procuraduría General del Estado, dio respuesta a lo solicitado por el Organismo Estatal remitiéndole copia certificada de la averiguación previa TQ-I-361/994, de la que destacan las siguientes actuaciones:

—La denuncia del señor Jaime Nunó García López, misma que presentó por escrito ante el

agente del Ministerio Público de la ciudad de Tenosique, Tabasco, el 6 de mayo de 1994, por el delito de tentativa de fraude, señalando como probables responsables a los señores María Esther Jasso Aldecoa, Freddy Montejó Moreno y Pablo Jasso Morales, documento que fue ratificado el 9 del mes y año citados.

—Las declaraciones ministeriales del señor Jaime Nunó García López, rendidas el 17 de mayo, 16 de junio, y el 10 y 20 de agosto de 1994, a través de las cuales amplió su declaración original y ofreció diversas pruebas, tendentes a que la Representación Social integrara debidamente la referida indagatoria.

—Las declaraciones ministeriales de las personas señaladas como probables responsables, señores María Esther Jasso Aldecoa, Freddy Montejó Moreno y Pablo Jasso Morales, rendidas el 11 y 17 de mayo de 1994.

—La inspección ocular, practicada el 17 de mayo de 1994, consistente en la fe ministerial del original del recibo signado por el licenciado Jaime Nunó García López, el 4 del mes y año arriba señalados, que exhibió la señora María Esther Jasso Aldecoa, documento que ampara la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), como pago de la suerte principal y accesorios que se le demandaron en los juicios ejecutivos mercantiles 279/93 y 179/94.

—Las declaraciones ministeriales de las servidoras públicas María Cruz Jiménez de la Torre y Vilda Montejó Sierra, actuario y secretaria judicial, respectivamente, adscritas al Juzgado Civil de Primera Instancia en Tenosique, Tabasco, rendidas el 18 de mayo de 1994.

—Las declaraciones ministeriales de los testigos ofrecidos por el denunciante, señores María

Mosqueda Uco, Francisca Alonso Félix, Leonel González Vera, Carlos Cue Ara, Guadalupe Pacheco Gómez, Mirchi Dany Piña Landeros, Luz María García Jáuregui, Eugenio Jiménez González, Iliginio García Ornelys, María del Ángel Pedrero Totosaús, Miguel Rodríguez López, Martha Ruth Hernández Rodríguez, Carlos Cruz Sánchez, Thelma Marín Paz, Felicitas Guadalupe del Carmen y la del Juez Civil Manuel Alberto López Pérez, rendidas el 18, 20, 23 y 26 de mayo, 1 y 16 de junio, y 10 de agosto de 1994, así como el 5 de abril, 24 de julio y 15 de agosto de 1995.

—La inspección ocular, consistente en la fe ministerial del dictamen emitido el 24 de mayo de 1994, por la perito Sonia Santiago Vázquez, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, relativo a la prueba pericial grafoscópica que practicó en el recibo del 4 del mes y año de referencia, por la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.).

—La inspección ocular, consistente en la fe ministerial del dictamen que el 15 de julio de 1994 emitieron los peritos Elmer Alcudía Fuentes y Rafael Reyes Reyes, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, relativo a la prueba pericial grafoscópica y estudio comparativo que practicaron en el recibo cuestionado, del 4 del mes y año de referencia, por la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), con diversos recibos agregados a la indagatoria.

—La determinación de archivo de la averiguación previa TQ-I-361/994, a través de la cual el 22 de febrero de 1996, el licenciado Gregorio Arias Pérez, Director de Averiguaciones Previas

Foráneas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, acordó no ejercitar acción penal en contra de persona alguna.

—El escrito del 2 de abril de 1996, suscrito por el señor Jaime Nunó García López, con el que manifestó su inconformidad respecto a la determinación de archivo mencionada en el párrafo que antecede.

—El acuerdo emitido por los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, quienes el 16 de abril de 1996 confirmaron la determinación de archivo de referencia y en el que declararon la inexistencia del tipo penal del delito de fraude en grado de tentativa, materia de la indagatoria.

vi) El 15 de noviembre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco emitió la Recomendación 035/996, dirigida al licenciado Luis Arturo Palacio Zurita, Director de Averiguaciones Previas Foráneas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, mediante la cual el Organismo Estatal resolvió que se habían conculcado los Derechos Humanos del señor Jaime Nunó García López, y recomendó lo siguiente:

PRIMERA. Que ordene a quien corresponda que se extraiga del archivo la averiguación previa TQ-I-361/994.

SEGUNDA. Que se ordene al agente del Ministerio Público de Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, que solicite, con carácter devolutorio, a la señora María Esther Jasso Aldecoa que proporcione el original del recibo del 4 de mayo de 1994, que ampara la suma de \$24,000.00, el cual

contiene la firma del licenciado Jaime Nunó García López.

TERCERA. Que ordene a los Servicios Periciales que proporcione el personal que habrá de dictaminar sobre el original del recibo cuestionado, para los efectos que se indicaron en el oficio 1114, relacionado con la averiguación previa que se indica y emita con plenitud de derecho el dictamen que corresponda.

CUARTA. Que con vista del nuevo dictamen determine la resolución que corresponda, tomando en cuenta el peritaje que rindió el señor Rogerio Constantino Palestino Luna, ofrecido y aceptado por el quejoso.

vii) El 26 de noviembre de 1996, mediante un oficio sin número, se notificó al ahora recurrente la Recomendación 035/996.

viii) El 22 de noviembre de 1996, a través del oficio 506, el licenciado Luis Arturo Palacio Zurita, Director de Averiguaciones Previas Foráneas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, comunicó al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa la no aceptación de la Recomendación 035/996, del 15 de noviembre de 1996.

D. El 27 de febrero de 1997, por medio del oficio V2/5955, este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco el informe inherente a los actos constitutivos del recurso.

E. El 5 de marzo de 1997, mediante el oficio 367, el licenciado Cuitláhuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero, encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría Ge-

neral de Justicia del Estado de Tabasco, remitió el informe solicitado, en el que reiteró a este Organismo Nacional la no aceptación de la referida Recomendación.

II. EVIDENCIAS

1. El oficio CEDH/PV-058/997, que recibió este Organismo Nacional el 19 de febrero de 1997, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco remitió el escrito de impugnación interpuesto por el señor Jaime Nunó García López, así como el original del expediente de queja CEDH/01/A-052/996, del que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja, del 25 de marzo de 1996, que presentó el recurrente ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

ii) Los oficios CEDH/PV-134/996 y CEDH/PV-136/996, del 2 de abril de 1996, con los que el Organismo Estatal requirió a los licenciados Gregorio Arias Pérez y Carlos Hernández Villegas, Director de Averiguaciones Previas Federales y Director de Auditoría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, los informes inherentes al caso.

iii) El informe que rindió al Organismo Estatal, el 10 de abril de 1996, el licenciado Carlos J. Hernández Villegas, Director de Auditoría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

iv) El informe que rindió a la Comisión Estatal, el 17 de junio de 1996, el licenciado Elías de la Cruz de la Cruz, asesor del Procurador General de Justicia del Estado, al cual anexó copia certificada de la averiguación previa TQ-I-

361/994, de la que sobresalen las siguientes diligencias practicadas por la Representación Social:

a) Las declaraciones ministeriales del denunciante, Jaime Nunó García López, rendidas el 9 y 17 de mayo, 16 de junio, así como el 10 y 20 de agosto de 1994.

b) Las declaraciones ministeriales de los señores María Esther Jasso Aldecoa, Fredy Montejó Moreno y Pablo Jasso Morales del 13 y 17 de mayo de 1994.

c) La inspección ocular, practicada por el representante social el 17 de mayo de 1994, consistente en la fe ministerial del original del recibo firmado por el licenciado Jaime Nunó García López el 4 del mayo de 1994.

d) Los testimonios rendidos el 18 de mayo de 1994 por los servidores públicos María Cruz Jiménez de la Torre y Vilda Montejó Sierra, actuario y secretaria judicial, respectivamente, adscritas al Juzgado Civil de Primera Instancia en Tenosique, Tabasco.

e) Los testimonios rendidos el 18, 20, 23 y 26 de mayo, 1 y 16 de junio, y 10 de agosto de 1994, y el 5 de abril, 24 de julio y 15 de agosto de 1995, por los señores María Mosqueda Uco, Francisca Alonso Félix, Leonel González Vera, Carlos Cue Ara, Guadalupe Pacheco Gómez, Mirchi Dany Piña Landeros, Luz María García Jáuregui, Eugenio Jiménez González, Higinio García Ornelys, María del Ángel Pedrero Totosaús, Miguel Rodríguez López, Martha Ruth Hernández Rodríguez, Carlos Cruz Sánchez, Thelma Marín Paz, Felicitas Guadalupe del Carmen y la del Juez Civil Manuel Alberto López Pérez.

f) La inspección ocular, consistente en la fe ministerial, de los dictámenes relativos a la prueba pericial grafoscópica, suscritos por los peritos Sonia Santiago Vázquez, así como Elmer Alcudia Fuentes y Rafael Reyes Reyes.

g) La determinación de archivo de la averiguación previa TQ-I-361/994, a través de la cual, el 22 de febrero de 1996, el licenciado Gregorio Arias Pérez, Director de Averiguaciones Previas Foráneas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, acordó no ejercitar acción penal en contra de persona alguna.

h) El escrito del 2 de abril de 1996, suscrito por el señor Jaime Nunó García López, con el cual manifestó su inconformidad respecto a la determinación de archivo que dictó el Director de Averiguaciones Foráneas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

i) El acuerdo emitido por los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, quienes el 16 de abril de 1996 confirmaron la determinación de archivo de referencia y en el que declararon la inexistencia del tipo penal del delito de fraude en grado de tentativa, denunciado por el señor Jaime Nunó García López.

2. La Recomendación 035/996, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco el 15 de noviembre de 1996.

3. El oficio sin número, del 26 de noviembre de 1996, mediante el cual se notificó al ahora recurrente la Recomendación en comento.

4. El oficio 506, del 22 de noviembre de 1996, a través del cual el licenciado Luis Arturo Palacio Zurita, Director de Averiguaciones Previas Fo-

ráneas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, comunicó al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, la no aceptación de la Recomendación citada.

5. El oficio V2/5955, del 27 de febrero de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco el informe inherente a los actos constitutivos del recurso.

6. El oficio 367, del 5 de marzo de 1997, mediante el cual el licenciado Cuitláhuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero, encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, remitió el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de febrero de 1996, el licenciado Gregorio Arias Pérez, Director de Averiguaciones Previas Foráneas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, acordó el archivo de la averiguación previa TQ-I-361/994, mismo que fue confirmado el 16 de abril de 1996 por los auxiliares del Procurador, quienes declararon la inexistencia del tipo penal del delito de fraude en grado de tentativa, denunciado por el señor Jaime Nunó García López, razón por la cual dicha persona acudió a la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa a presentar su queja por posibles violaciones a sus Derechos Humanos, por la mala integración de esa indagatoria.

Por su parte el Organismo Local inició el expediente CEDH/01/A-052/996, el 29 de marzo de 1996, y lo concluyó el 15 de noviembre de 1996, emitiendo la Recomendación 035/996,

que dirigió al servidor público inicialmente señalado, para que éste ordenara la extracción de archivo de la referida averiguación previa y le requiriera a uno de los probables responsables la exhibición del documento original base de la controversia, a efecto de que los peritos ministeriales lo examinaran nuevamente y emitieran otro dictamen, y realizado lo anterior, con apego a derecho, dictara de nueva cuenta la resolución que correspondiera, tomando en consideración el dictamen grafoscópico que exhibió el denunciante, sin que éste fuera aceptado por la autoridad responsable.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que obran en el expediente del recurso de impugnación, esta Comisión Nacional considera que la Recomendación 035/996, del 15 de noviembre de 1996, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco dentro del expediente CEDH/01/A-052/996, es correcta, en virtud de que la averiguación previa TQ-I-361/994 adolece de una falta de integración en sus actuaciones, lo que genera que el acuerdo de archivo con ponencia de no ejercicio de la acción penal, dictado en la misma, no se encuentre debidamente fundado ni motivado, por lo que se estima infundada la negativa del Director de Averiguaciones Previas Foráneas de esa dependencia para aceptar la referida Recomendación, en virtud de los razonamientos siguientes:

1. Como acertadamente lo expresó el recurrente, la titularidad de la persecución de los delitos, por mandato constitucional, la ejerce el Ministerio Público, facultad que como Institución de buena fe lo obliga a determinar fundada y motivadamente la procedencia de aquélla, debiendo observar el cumplimiento estricto de los prin-

cipios de legalidad y de seguridad jurídica para garantizar de esa manera que no se vea vulnerada injustificadamente la esfera de los gobernados, de tal suerte que cuando dicha autoridad tenga conocimiento de un hecho que probablemente pueda constituir un delito, le corresponde llevar a cabo su investigación y si procede, ejercerá la acción penal ante el juez competente: en otras palabras, investigará los delitos que le sean denunciados o por los que se presente querrela (u otra expresión de voluntad persecutoria), con el propósito de preparar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; a esto, se contraría la denominada averiguación previa penal, que es una etapa administrativa (instrucción administrativa) del procedimiento penal mexicano, lo cual trae aparejada la propia potestad del representante social de llevar a cabo la valoración de la indagatoria y determinar si dentro de la misma se hallan satisfechas las condiciones de fondo para la procedencia del ejercicio de la acción penal, como son la existencia de los elementos del tipo penal y los datos conducentes a establecer la probable responsabilidad del indiciado y, sobre estas bases, resolver con autonomía de decisión, pero con subordinación a la ley (principio de legalidad), sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, logrando con ello evitar que se genere la impunidad de las personas que violan la ley penal.

2. Con base en lo anterior, el Director de Averiguaciones Previas Foráneas y los agentes del Ministerio Público auxiliares, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, al emitir dentro de la averiguación previa TQ-I-361/994, el acuerdo de archivo con ponencia de no ejercicio de la acción penal y la confirmación de éste, respectivamente, pasaron por alto que dicha indagatoria presenta las siguientes irregularidades:

a) El 11 de mayo de 1994, la señora María Esther Jasso Aldecoa, al rendir su declaración ministerial ante el licenciado Catalino Torres Morales, agente del Ministerio Público en Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, le exhibió el original y fotocopia del recibo del 4 de mayo de 1994, por la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), solicitándole el cotejo de los mismos y la devolución del primero, lo cual, según aparece en esa actuación, se realizó en ese mismo acto.

b) El 1 de junio de 1994, después de que el representante social realizó diversas actuaciones en la indagatoria, emitió un acuerdo en el que ordenó la designación de un perito "para que practicara un peritaje grafoscópico, grafométrico y caligráfico sobre la firma del licenciado Jaime Nunó García López", y en esa misma fecha asentó una razón en la que hizo constar que en cumplimiento al acuerdo anterior, con el oficio 664, del 23 de mayo de ese año (nótese, anterior al acuerdo), solicitó la intervención de referencia.

c) El 1 de junio de 1994, el representante social hizo constar la recepción del dictamen del 24 de mayo del año citado, suscrito por la perito en grafoscopia Sonia Santiago Vázquez, desprendiéndose de dicha actuación que:

El dictamen fue realizado en una fecha en la que aún no se había acordado su intervención.

—Resulta cuestionable la veracidad del documento, en virtud de que la servidora pública que lo suscribió no tuvo a su alcance el original del recibo del 4 de mayo de 1994, por la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), en virtud de que dicho documento lo devolvió el repre-

sentante social a la señora María Esther Jasso Aldecoa el 11 del mes y año señalados, cuando ésta emitió su primer declaración ministerial y no aparece en actuaciones ninguna diligencia ministerial que confirmara lo contrario.

d) Asimismo, de la referida indagatoria aparece que el representante social, después de concluir con una actuación del 1 de junio de 1994, continuó con una diligencia no progresiva; esto es, que en lugar de realizar alguna diligencia que correspondiera a esa fecha o posterior a la misma, realizó una del 30 de mayo de ese año, para hacer constar la recepción de dos promociones que le fueron exhibidas, continuando con el acuerdo de archivo que emitió el 2 de junio del año mencionado, a través del cual dejó en reserva la indagatoria.

e) El 27 de junio de 1994 la averiguación previa se turnó al Director de Averiguaciones Previas Foráneas de esa Procuraduría, quien ordenó la continuación de la indagatoria sin señalar que se corrigieran las deficiencias antes analizadas, a las que se sumaron la nueva intervención que dio la Representación Social a los peritos en grafoscopia, sin requerirle nuevamente a la señora María Esther Jasso Aldecoa la exhibición del original del recibo del 4 de mayo de 1994 y, por lo tanto, resulta también cuestionable el dictamen pericial que rindieron el 15 de julio del año citado, los peritos en esa materia, Elmer Alcudía Fuentes y Rafael Reyes Reyes, toda vez que en ese documento sólo se concretaron a examinar diversos recibos que corrieron agregados a la indagatoria y el recibo mencionado a nombre del licenciado Jaime Nunó García López, por la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), sin tomar en consideración que este último correspondía a la fotocopia fedatada en actuaciones.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que el examen y confrontación de las firmas en el desahogo de dicha pericial debe llevarse a cabo precisamente entre el original de la firma dubitada y aquella que utilice normalmente la persona en sus asuntos, para estar así en aptitud de establecer técnicamente las peculiaridades y disimilitudes de la escritura en cuestión, lo que significa que, previo al inejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público debió haberse allegado del original del documento, indispensable para dar certeza o, en su caso, tener por no acreditados los elementos del tipo penal, máxime que se trataba de determinar la autenticidad de la firma de un documento, constituyéndose ese examen pericial multiplicado como la prueba técnica idónea para ese efecto.

Además, resulta aplicable al caso concreto que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia sostenida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vista en el apéndice del *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, vol. 205-216, p. 147, cuya sinopsis refiere:

Prueba pericial grafoscopia, valoración de la. (Legislación del Estado de Jalisco.) No obstante que según el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco el juez está facultado para valorar la prueba parcial, según su prudente arbitrio: tratándose de la pericial grafoscópica debe desestimar los dictámenes que no se ajusten al interrogatorio formulado [...] y [...] al contestar las preguntas respectivas, tendrán que examinar y confrontar el original de la firma dubitada y expresarlo así en sus dictámenes, por que no basta el examen y confrontación con una copia fotostática de esa firma, dado que es obvio

que se aprecian con mejor pericia las características de la firma en el original que en la copia fotostática de la misma; además, los dictámenes, para ser tomados en cuenta, se referirán precisamente al juicio que se ofreció esa prueba y no otro. Por otra parte, si la firma dubitada consiste en el nombre de una persona, debe tenerse como indubitable no sólo la rúbrica que según dicha persona use normalmente en todos sus asuntos que requieran de ella, sino que también es necesario tener como indubitable aquella consistente en la escritura de su nombre, con puño y letras, para la confrontación respectiva, y así poder establecer técnicamente las características y diferencias de dicha escritura.

Precedentes: Amparo directo 7916/85. Gloria Varela Sensión y Mayra Clarisa Cárdenas Varela. 20 de agosto de 1986.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

f) El 10 de agosto de 1994, el señor Jaime Nunó García López compareció nuevamente ante el representante social, y éste le formuló la siguiente pregunta directa:

[...] que diga el declarante si en alguna ocasión ha firmado documento alguno en blanco, respondiendo que existe la costumbre en el Juzgado Civil de Primera Instancia de esta ciudad, que la actuario recoge en papel en blanco la firma y posteriormente llena la notificación [...] y tomando en cuenta la ubicación de la firma tanto en el recibo que exhibe la señora María Esther Jasso Aldecoa y el lugar donde se encuentra la firma de dichas notificaciones, encuadra perfectamente en su misma distan-

cia, en su mismo nivel, que si se pone el recibo sobre la firma de las notificaciones, encuadran perfectamente en la misma distancia, que se puede también presumir que del juzgado lo hayan tomado... (*sic*).

Apreciándose que en la indagatoria no se agotó esa línea de investigación, toda vez que no se citó al personal del referido juzgado para que se esclarecieran tales afirmaciones.

g) Por último, los licenciados Gregorio Arias Pérez, Director de Averiguaciones Previas Foráneas; Jorge Arturo Thompson Baños, Margarita Lázaro Ovando, así como Francisca García León, auxiliares del Procurador, adscritos a esa dependencia a su cargo, al emitir sus respectivos acuerdos con ponencia de no ejercicio de la acción penal y la confirmación del mismo, respectivamente, omitieron realizar el estudio sobre el enlace lógico-jurídico de las pruebas existentes en la indagatoria, con el de las exigencias del tipo penal del ilícito denunciado; esto es, no motivaron la causa que los llevó a concluir que en la averiguación previa existe la ausencia del tipo penal del delito de fraude en grado de tentativa, lo que les sirvió de base para no ejercitar acción penal.

Además de lo anterior, los ilícitos deben investigarse mientras no hayan prescrito o no se actualicen otras causas de extinción de la acción penal, de tal suerte que en el caso que nos ocupa no es admisible que con el no ejercicio de la acción penal concluya definitivamente una averiguación previa, por lo que se estima que a la determinación que recayó a la averiguación previa TQ-I-361/994, no puede dársele el carácter de definitiva y resulta procedente extraerla del archivo para que se desahoguen las diligencias necesarias, entre ellas, las contempladas en la Recomendación 035/996, que le

dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco al Director de Averiguaciones Previas Foráneas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, el 15 de noviembre de 1996, esto es, que se ordene al agente del Ministerio Público de Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, que le requiera a la señora María Esther Jasso Aldecoa, con carácter devolutivo, el original del recibo del 4 de mayo de 1994, que ampara la suma de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), y contiene la firma del licenciado Jaime Nunó García López, a efecto de que se solicite nuevamente la intervención de peritos en grafoscopia que habrán de examinarlo y realizar sobre él los estudios correspondientes, tendentes a dictaminar sobre la autenticidad o no de la firma de su suscriptor. Además, deberá agotarse la línea de investigación precisada en el inciso f) del presente capítulo y con ello se estará en posibilidad de determinar de manera fundada y motivada la indagatoria.

No omito referir a usted que las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos encargados de la integración de la averiguación previa TQ-I-361/994 encuadran dentro de los supuestos que establecen los artículos 46, y 47, fracciones I y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, toda vez que contravinieron lo dispuesto por los artículos 3o., inciso a), fracción III, y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, lo que ha generado una indebida procuración de justicia, derecho fundamental y pilar esencial del Estado de Derecho en el cual convive y se desarrolla nuestra sociedad mexicana.

Los preceptos legales mencionados establecen lo siguiente:

Artículo 46. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

XXIII. Las demás que le impongan otras leyes o reglamentos.

Artículo 3o. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

a) En la averiguación previa:

[...]

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, así como para comprobar la responsabilidad civil exigible a terceros para fundamentar,

en su caso, el ejercicio de la acción penal y de la civil reparadora del daño correspondiente.

[...]

Artículo 25. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia.

Asimismo, no pasa inadvertida para esta Comisión Nacional la probable responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, en que incurrieron los servidores públicos que participaron en la integración de la indagatoria mencionada.

Por último, cabe decir que los razonamientos que se contienen en los párrafos que anteceden se robustecen con lo dispuesto por el decimoséptimo punto contenido en el Primer Acuerdo entre la Confederación Nacional de Procuradurías Generales de Justicia de México y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, suscrito en abril de 1996, considerando que aún no ha sido expedida la ley que reglamente el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República. El citado punto a la letra prevé:

DECIMOSÉPTIMO. De acuerdo con la reciente reforma constitucional al artículo 21, las resoluciones que emita la Representación Social respecto al no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la instancia, deberán ser combatidas ante el órgano jurisdiccional y según el procedi-

miento que determina la ley secundaria, por lo que las quejas en su contra deben estimarse como improcedentes. Este acuerdo entrará en vigor cuando inicie su vigencia el procedimiento que al respecto señala la ley secundaria. En estos casos, los *Ombudsman* orientarán al quejoso a fin de que se recurra al procedimiento que la ley señala.

En efecto, en tanto se expida la ley reglamentaria del artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo Nacional continuará conociendo de las presuntas violaciones a Derechos Humanos que se hayan cometido por servidores públicos encargados de integrar la averiguación previa, por lo que, esta Comisión Nacional considera que en el caso quedaron evidenciados actos violatorios a los Derechos Humanos, cometidos en agravio del señor Jaime Nunó García López, resultando adecuada la Recomendación 035/ 996, pronunciada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, el 15 de noviembre de 1996.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que deje sin efectos el acuerdo de archivo de la averiguación previa TQ-I-361/994, y se practiquen las diligencias necesarias para su debida integración, a fin de emitir la determinación que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa TQ-I-361/994, por las irregularidades señaladas en el capítulo Observaciones, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite acción penal en contra de quien resulte responsable.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva

cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento

de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 99/97

Síntesis: El 24 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por el Secretario de Asuntos Jurídicos y Reforma del Estado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), por los ex presidentes del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero y del Comité Ejecutivo Municipal en Cutzamala, Guerrero, así como por la entonces Diputada de la LIV Legislatura de esa Entidad Federativa, todos ellos pertenecientes al PRD, por medio de la cual manifestaron posibles violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de esta última, así como también de varios pobladores de los Municipios de Cutzamala de Pinzón y de Tlalchapa, ambos de la antedicha Entidad Federativa.

Los quejosos manifestaron que las violaciones a Derechos Humanos consistieron en que servidores públicos del citado Estado y el señor Ranferi Suárez Berrum, ex presidente Municipal de Cutzamala, Guerrero, amenazaron de muerte a varios militantes del PRD, dentro de los que se encuentran los señores Andrés Rosales Aguirre, Esteban Mireles Martínez, Alfonsina Romero Delgado, Martín Mora Aguirre, Jesús Gaona Urióstegui, María Guadalupe Eguiluz Bautista, Celestino Hernández Gutiérrez y Eustorgio Baza Antúnez; siendo privadas de la vida las dos últimas personas mencionados, el 5 de mayo y el 27 de junio de 1995, respectivamente.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16; 244, fracción III, y 269, fracción IV, del Código Penal del Estado de Guerrero, y 2o., fracción II, y 3o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional emitió recomendaciones al Gobernador del Estado de Guerrero para que instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes, titular y auxiliar del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, responsables de la averiguación previa MIN/97/995, por la evidente dilación en su integración, así como en contra del agente titular y los segundos agentes auxiliares del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, por la deficiente integración de las indagatorias MIN/42/995, MIN/177/995 y MIN/234/995 y, en su caso, se les impongan las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan. De acreditarse la existencia de algún delito, iniciar la averiguación previa correspondiente y, de proceder, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión que la autoridad judicial llegara a obsequiar; que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, por haber incurrido en falsedad al emitir los informes al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa MIN/160/995; que se agilice la

integración de las averiguaciones previas MIN/97/995, MIN/160/995, MIN/414/95 y MIN/03/24/996, iniciadas con motivo de la denuncia presentada por los homicidios de los señores Celestino Hernández Gutiérrez, Abelardo Antúnez Luviano y Jesús Gaona Urióstegui y, en su caso, se ejercite la acción penal y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse; que se cumplan las órdenes de aprehensión en contra de los señores Isabel López Benítez y Bertín Benítez López, al igual que la reaprehensión del señor Valente Martínez Valdez, emitida por Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, en la causa penal 119/95, así como las aprehensiones de los señores Juan Ugarte Navarro y Misael Baltazar Real, libradas por la misma autoridad judicial, en la causa penal 177/95; que se disponga lo necesario a fin de llevar a cabo una adecuada capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con el propósito de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Guerrero, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de persecución de los delitos y salvaguarda de la seguridad de sus gobernados, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecido en el orden jurídico mexicano.

México, D.F., 10 de octubre de 1997

Caso de los habitantes de los Municipios de Cutzamala de Pinzón y Tlalchapa, Guerrero

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 30., párrafo tercero; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como el 156 de su Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/GRO/C01095, relacionados con la queja interpuesta por el señor Samuel Ignacio del Villar Kretchmar y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por el licenciado Samuel Ignacio del Villar Kretchmar, Secretario de Asuntos Jurídicos y Reforma del Estado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD); el señor Saúl López Sollano, ex presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero; el señor Andrés Rosales Aguirre, ex presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Cutzamala, Guerrero, así como por la señora María Guadalupe Eguiluz Bautista, entonces Diputada en la LIV Legislatura de esa Entidad Federativa, todos pertenecientes al PRD, por medio de la cual manifestaron posibles violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de esta última, así como también de varios pobladores de los Municipios de Cutzamala de Pinzón y de Tlalchapa, ambos de la antedicha Entidad Federativa.

Los quejosos hicieron consistir las violaciones a Derechos Humanos en que servidores públicos del citado Estado y el señor Ranferi Suárez Berrum, ex presidente Municipal de Cutzamala, Guerrero, amenazaron de muerte a varios militantes del PRD, entre los que se encuentran los señores Andrés Rosales Aguirre, Esteban Mireles Martínez, Alfonsina Romero Delgado, Martín Mora Aguirre, Jesús Gaona Urióstegui, María Guadalupe Eguiluz Bautista, Celestino Hernández Gutiérrez y Eustorgio Baza Antúnez; siendo privadas de la vida las dos últimas personas mencionadas, el 5 de mayo y 27 de junio de 1995, respectivamente.

Asimismo, coincidieron en que el señor Ranferi Suárez Berrum difundió una "lista" en la que se encontraban dichas personas, las cuales serían "eliminadas". Agregaron que todos los agraviados son militantes del PRD y que se les ha imputado la autoría del homicidio del señor Rubén Hernández Benítez, militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), perpetrado el 4 de febrero de 1995. Indicaron que fueron privados de la vida los señores Víctor Duarte Valdés y Abelardo Antúnez Luviano el 23 de mayo y 17 de noviembre de 1995, respectivamente. Además, manifestaron que el 21 de marzo de 1995, el señor Andrés Rosales Aguirre fue lesionado por disparo de arma de fuego en su domicilio y que el 1 de noviembre del año citado fue privado de la vida el señor Lucio Mendoza Román, simpatizante del PRD, en el Municipio de Tlalchapa, Guerrero.

También refirieron que el señor Rutilo Flores, militante del PRD y vigilante del Comité Ejecutivo Municipal de Cutzamala, Guerrero, fue secuestrado en dos ocasiones: a principios de junio de 1995, por parte de personal de la Policía Municipal, quienes los torturaron y

amenazaron de muerte en caso de seguir en su militancia partidista.

Los quejosos continuaron señalando que el 28 de junio de 1995, la Policía Judicial realizó un operativo en el poblado de "Los Capires", Municipio de Cutzamala, Guerrero, en el que elementos de esa corporación, sin existir orden de cateo, allanaron la casa del señor Erasto Pérez Martínez y cuatro viviendas más de la localidad. Lo anterior supuestamente porque se acusa, de manera falsa, al señor Pérez Martínez de haber dado muerte al señor Eustorgio Baza Antúnez, fundamentándose para hacer tal afirmación en la declaración del menor Aurelio Martínez Terán, misma que, indicaron, fue obtenida mediante tortura, toda vez que el 28 de junio de 1995 fue secuestrado junto con su madre por la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en el Municipio de Ciudad Altamirano, en dicha Entidad, con objeto de inculpar al citado señor Erasto Pérez Martínez.

El 24 de noviembre de 1995 se constituyeron en las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos los señores Andrés Rosales Aguirre, Martín Mora Aguirre y María Guadalupe Eguiluz Bautista, quienes personalmente manifestaron a visitadores adjuntos de este Organismo Nacional lo narrado en el escrito de queja ya referido.

Por otra parte, el 25 de enero de 1996, este Organismo Nacional tuvo conocimiento a través de una nota periodística, que el 24 del mes y año mencionados, el señor Claudio Hernández Palacios, dirigente del PRD en Cuadrilla Nueva, Municipio de Cutzamala, Guerrero, resultó herido por disparo de arma de fuego en el interior de su domicilio.

Posteriormente, el 22 de mayo de 1996 en esta Comisión Nacional se recibió un escrito

del doctor Gilberto López Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó que el 18 de mayo del año citado, había sido privado de la vida el señor Jesús Gaona Urióstegui en su domicilio de Cuadrilla Nueva, Municipio de Cutzamala, Guerrero; agregó que el señor Gaona aparecía en la "lista" difundida por el señor Ranferi Suárez Berrum.

B. El 28 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un acuerdo de atracción de la queja, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, al considerar que no obstante estar involucrados servidores públicos del Estado de Guerrero, los hechos constitutivos de la misma resultaban de especial gravedad, trascendían el interés de dicha Entidad Federativa e incidían en la opinión pública nacional. Por tal razón, se radicó el expediente CNDH/122/95/GRO/S07513.

Asimismo, a petición expresa de los señores Andrés Rosales Aguirre, María Guadalupe Eguiluz Bautista y Martín Mora Aguirre, miembros del PRD, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 de su Reglamento Interno, determinó la reapertura del expediente CNDH/121/95/GRO/C04073, el cual había sido concluido por resolverse durante el proceso, toda vez que se determinó la indagatoria MIN/234/995, en cuya integración, según denunciaron, existieron irregularidades, en virtud de que se ejerció acción penal en contra del señor Erasto Pérez Martínez, como probable responsable del homicidio del señor Eustorgio Baza Antúnez, sin existir pruebas que acreditaran dicha circunstancia. Atento a lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/121/96/GRO/C01095, además de que en consideración a que los hechos

a los que éste se refería se encontraban estrechamente vinculados con el expediente CNDH/122/95/GRO/S0513, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de su Reglamento Interno, acordó su acumulación, quedando consecuentemente en trámite el expediente CNDH/121/96/GRO/C01095. Durante el proceso de su integración, se realizaron las siguientes diligencias:

i) Los días 2, 3 y 4 de diciembre de 1995, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el Estado de Guerrero, donde entrevistaron a las siguientes personas: en la población de Cutzamala de Pinzón, al profesor Esteban Mireles Martínez y su esposa, la señora Alfonsina Moreno Delgado; en la comunidad de "Los Capires", a los señores Paulino y María Pérez Eguiluz, hijos del señor Erasto Pérez Martínez, a Gonzalo Catarino y Pedro García Baylón; en la población de Tlalchapa, a los señores María Guadalupe Eguiluz Bautista, Tomás Pérez, Teresa Domínguez Garduño y Alfredo López Gómez, y, finalmente, en "Cuadrilla Nueva", a los señores Elías León Ruiz y Claudio Hernández Palacios.

De dichas entrevistas destaca la realizada al señor Claudio Hernández Palacios, quien manifestó ser hijo del extinto Celestino Hernández Gutiérrez y temer por su vida, toda vez que en la región se había desatado una ola de inseguridad de grandes magnitudes, principalmente en contra de simpatizantes del PRD. Asimismo, diversos pobladores de la comunidad de "Los Capires" señalaron que no se explican el porqué se inculpa al señor Erasto Pérez Martínez de los homicidios de Eustorgio Baza Antúnez y de Víctor Duarte Valdez, pues aquél tenía varios años de no vivir en la región.

ii) El 17 de enero de 1996, este Organismo Nacional envió los siguientes documentos:

—Los oficios 1290 y 1291, dirigidos al señor Francisco Alarcón Martínez, Presidente Municipal de Tlalechapa, Guerrero, así como al señor Reynaldo Echeverría Medrano, Presidente Municipal interino de Cutzamala de Pinzón, de dicha Entidad Federativa, respectivamente, a quienes se les solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja y de las acciones tomadas por el H. Ayuntamiento a su cargo en relación con los hechos citados.

—El oficio 1292, enviado al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, solicitándole un informe sobre los actos relativos a la queja y copia certificada de las siguientes indagatorias: MIN/42/995, sobre el homicidio del señor Rubén Hernández Benítez; MIN/95/995, sobre las lesiones que sufrió el señor Andrés Rosales Aguirre; MIN/97/995, sobre la denuncia de hechos presentada por la entonces Diputada María Guadalupe Eguiluz Bautista.

—Los oficios 1293 y 1294, remitidos al licenciado Rey Hilario Serrano, entonces Director General de Gobernación del Estado de Guerrero, así como al profesor Zótico García Pastrana, entonces Secretario General de Gobierno de esa Entidad Federativa, a quienes se les solicitó un informe respecto de los hechos materia de la queja.

iii) El 9 de febrero de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron nuevamente en la comunidad de "Cuadrilla Nueva", Municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, donde se entrevistaron por segunda ocasión con el señor Claudio Hernández Palacios, con motivo de la agresión que sufrió el 24 de enero de 1996. Esta persona manifestó que siendo aproximadamente las 18:30 horas del 24 de enero del año mencionado, se encon-

traba en el patio de su domicilio cuando de pronto, en las inmediaciones, se estacionó un vehículo color blanco, al parecer Golf, Cavalier o Tsuru, sin placas de circulación, descendiendo de su interior tres personas que lo llamaron por su nombre, y al acudir se percató de que estaban armadas con dos "cuerno de chivo" y una escopeta, comenzando inmediatamente a dispararle, por lo que se ocultó detrás de un vehículo de su propiedad; le provocaron no obstante, una herida por proyectil de arma de fuego en el hombro derecho y, acto seguido, sus agresores se retiraron del lugar a toda velocidad.

Posteriormente, su familia dio aviso a la Policía Judicial del Estado en Ciudad Altamirano, Guerrero, presentándose poco después tres agentes de esa corporación, quienes platicaron con él, revisaron los lugares en donde se habían impactado los proyectiles y recogieron varios cartuchos e incluso algunas ojivas, los cuales se llevaron.

Agregó que dichos elementos pernoctaron afuera de su domicilio "por si volvían los agresores", retirándose del lugar a la mañana siguiente.

El señor Claudio Hernández Palacios mostró al personal de esta Comisión Nacional seis cartuchos percutidos, tres de escopeta calibre .12, y tres, al parecer, calibre 7.62 x .39 mm, propios del arma AK-47, los cuales encontró el día de los hechos en el patio de su casa y que no fueron localizados por los elementos de la Policía Judicial del Estado.

Finalmente, manifestó que no había tenido comunicación con autoridad alguna en relación a la agresión que sufrió, desconociendo, por tanto, si se estaba investigando al respecto. Además, aclaró que ignoraba si existía una averiguación previa por ese motivo, pues no había

sido requerido a declarar. Cabe destacar que el entrevistado manifestó temer por su vida, toda vez que, al igual que su finado padre Celestino Hernández Gutiérrez, se encontraba en la "lista de los que serían eliminados", la cual, según dijo, fue difundida por el señor Ranferi Suárez Berrum.

iv) Mediante el oficio 7622, del 13 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, copia certificada de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos en que resultó herido el señor Claudio Hernández Palacios el 24 de enero de 1996.

v) El 3 de junio de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de solicitar información sobre la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio del señor Jesús Gaona Urióstegui, acaecido el 18 de mayo de 1996 en "Cuadrilla Nueva", Municipio de Cutzamala, Guerrero.

Dicha autoridad remitió lo solicitado a través de la siguiente documentación:

—El oficio 044, recibido el 30 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

—Los oficios 191 y DGG/0226/96, recibidos el 1 de febrero de 1996, suscritos por el profesor Zótico D. García Pastrana y el licenciado Rey Hilario Serrano, en ese entonces Secretario General de Gobierno y Director General de Gobernación, respectivamente, ambos del Estado de Guerrero.

—El escrito sin número, recibido el 26 de febrero de 1996, suscrito por el señor Francisco Alarcón Martínez, Presidente Municipal de Tlalchapa, Guerrero.

—El oficio 135, recibido el 17 de abril de 1996, suscrito por el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

—La copia de la tarjeta informativa recibida el 5 de junio de 1996, suscrita por el licenciado Jesús Villanueva Vega, agente del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, en la cual señaló que con motivo del homicidio del señor Jesús Gaona Urióstegui se inició la averiguación previa MIN/03/18/996.

Finalmente, por lo que respecta a la información solicitada al Presidente Municipal interino de Cutzamala de Pinzón, cabe señalar que este Organismo Nacional no había recibido contestación alguna hasta la fecha en la que se emite la presente Recomendación.

C. Del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que:

i) El 4 de febrero de 1995, el señor Rubén Hernández Benítez fue privado de la vida en la comunidad de "Cuadrilla Nueva", a consecuencia de una herida producida por un proyectil de arma de fuego. Con tal motivo, se inició la averiguación previa MIN/42/995, a cargo de los licenciados Enrique Acevedo Hernández y Arturo Vilchis González, agentes auxiliar y titular del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, respectivamente, en la cual se realizaron diversas diligencias, entre las que se encuentran las declaraciones rendidas el 13 de febrero de 1995, por los señores Rubén y Ayut Hernández Nájera, hijos del occiso, así

como de Carimé Nájera Solorio, esposa del mismo, quienes manifestaron desconocer quién o quiénes eran los probables responsables del homicidio del señor Rubén Hernández Benítez.

Resulta conveniente destacar la declaración del señor Ayut Hernández Nájera, toda vez que éste acompañaba al occiso el día de los hechos, manifestando que:

[...] se separó del declarante una distancia aproximada de 200 metros [...] cuando de pronto escuchó primeramente tres disparos de arma de fuego de grueso calibre, e instantes después varios disparos en ráfaga [...] de inmediato se dirigió a dicho lugar [...] encontrando a su señor padre tirado en el suelo gravemente herido [...] aún se encontraba con vida pero ya no pronunció palabra alguna [...] no pudo darse cuenta quién o quiénes hayan disparado, ya que no vio a ninguna persona por que lo que hizo fue tratar de auxiliar a su señor padre... (sic).

Sin embargo, el 28 de abril de 1995, el señor Ayut Hernández Nájera compareció nuevamente ante el representante social, a efecto de declarar que:

[...] el día sábado 4 de febrero del año en curso, [...] llegó en compañía de su señor padre Rubén Hernández Benítez, y de su hermano Olegario Hernández Nájera, al potrero propiedad de su familia [...] que el declarante y Olegario, [...] se dirigieron hacia donde se encontraba su papá y desde la parte superior, [...] vio a su señor padre [...] y de pronto escuchó un disparo de arma de fuego [...], descubriendo que la persona que había disparado, [...] reconociéndolo plenamente sin temor a equivocarse como

la persona que responde al nombre de Pablo Palacios Avellaneda... que no había manifestado que su hermano Olegario lo acompañaba al potrero cuando sucedieron los hechos..., debido a que éste sufrió una crisis nerviosa... que su señor padre le alcanzó a decir al externante y a su hermano: "Me disparó 'el Cepillo'", refiriéndose a Pablo Palacios Avellaneda... (sic).

El mismo 28 de abril comparecieron a declarar los señores Olegario Hernández Nájera, Abelardo Antúnez Luviano y Rufino Solorio Abonza. El primero señaló haber visto al señor Pablo Palacios Avellaneda huir del lugar pocos instantes después de la detonación del proyectil de arma de fuego. En tanto, el segundo y el tercero coincidieron al afirmar que desde diciembre de 1994 los señores Pablo Palacios Avellaneda, Eustorgio Baza Antúnez, María Guadalupe Eguiluz Bautista y Andrés Rosales Aguirre habían manifestado públicamente que "mandarían privar de la vida" a Rubén Hernández Benítez.

El 4 de agosto de 1995, el representante social determinó la indagatoria referida, ejercitando acción penal en contra del señor Pablo Palacios Avellaneda por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Rubén Hernández Benítez, teniendo como base para tal determinación las declaraciones de los señores Rubén, Olegario y Ayut Hernández Nájera, hijos del occiso; Carimé Nájera Solorio Abelardo Antúnez Luviano, y Rufino Solorio Abonza, por lo que mediante el pedimento de incoación 145/95, consignó la averiguación previa, solicitando que se emitiera una orden de aprehensión en contra del probable responsable. Dicho mandamiento fue obsecuado el 10 de agosto de 1995 y en enero de 1996 se emitió la orden de reaprehensión por el Juez de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Mina, Guerrero, dentro de la causa penal 119/95, estando aún pendiente de cumplirse.

ii) El 21 de marzo de 1995, en la población de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, fue agredido el señor Andrés Rosales Aguirre, por disparo de arma de fuego. Consecuentemente, se inició la averiguación previa MIN/95/995 y, una vez agotada su integración, el 3 de mayo de 1995 se ejercitó acción penal en contra de los señores Valente Martínez Valdez, Isabel López Benítez y Bertín Benítez López, en su carácter de probables responsables de los ilícitos de lesiones, homicidio en grado de tentativa y asociación delictuosa, por lo que mediante el pedimento de incoación 86/95, consignó la averiguación previa, solicitando al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, emitiera orden de aprehensión en contra de los indiciados, la cual fue otorgada y ejecutada el 22 de mayo de 1995, sólo por lo que hace al señor Valente Martínez Valdez, a quien el 25 de mayo del año citado, dentro de la causa penal 70/95, se le decretó auto de formal prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa, y libertad con reservas de ley por el ilícito de asociación delictuosa. No obstante, el 12 de junio de 1995 obtuvo el beneficio de libertad provisional, pero, toda vez que no cumplió con sus obligaciones como procesado bajo caución, el 19 de enero de 1996 se envió la orden de reaprehensión respectiva, la cual se encuentra pendiente de ejecutar, al igual que la relativa a los señores Isabel López Benítez y Bertín Benítez López.

iii) El 27 de marzo de 1995, se inició la averiguación previa MIN/97/995, por parte del licenciado Ernesto Acevedo Hernández, agente auxiliar del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, con motivo de la denuncia de hechos presentada por la entonces Diputada

María Guadalupe Eguiluz Bautista y el señor Martín Mora Aguirre. En ésta señalaron que el 26 del mes y año citados, al circular a bordo de su vehículo rumbo a Ciudad Altamirano, en esa Entidad Federativa, una camioneta que ostentaba la razón social "H. Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero", tripulada por el entonces Presidente Municipal, señor Ranferi Suárez Berrum, quien todavía se encontraba en funciones, invadió el carril por el que ellos circulaban y los impactó a pesar de que trataron de evitarlo. De la información aportada por la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, no se desprende que se haya practicado diligencia alguna, excepción hecha de la declaración y ratificación de la denuncia. Sin embargo, el 2 de abril de 1996 se propuso el no ejercicio de la acción penal y su archivo definitivo.

iv) El 6 de mayo de 1995 se inició la averiguación previa MIN/160/995, por parte de los licenciados Ernesto Acevedo Hernández y Arturo Vilchis González, agentes auxiliar y titular del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, respectivamente, con motivo del homicidio del señor Celestino Hernández Gutiérrez acaecido el 5 del mes y año mencionados, en la comunidad de "Cuadrilla Nueva", derivado de nueve lesiones ocasionadas por proyectil de arma de fuego. En dicha indagatoria se realizaron diversas diligencias, entre las que destacan la inspección ocular del lugar de los hechos, la fe de cadáver, el dictamen de balística, las investigaciones por parte de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, así como las siguientes declaraciones:

El 17 de octubre de 1995, el señor Héctor de la Rosa Moreno, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, compareció ante el agente del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, a efecto de ratificar el oficio 749, del

9 del mes y año citados, mediante el cual manifestó que el 8 de octubre de 1995 se entrevistó con el señor Demecio Avellaneda Rayo, quien le señaló que el día de los hechos, sin temor a equivocarse, había visto a los señores Olegario, Ayut y "Rubenarío", todos de apellidos Hernández Nájera, en espera de alguien, escuchando de pronto disparos de arma de fuego, por lo que al dirigirse al lugar de donde provenían se percató de que el señor Celestino Hernández Gutiérrez había sido privado de la vida.

Por su parte, el 4 de enero de 1996, el señor Demecio Avellaneda Rayo compareció ante el licenciado Herbert Gómez Bultrón, agente del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, ante quien declaró:

[...] que jamás había sido entrevistado por ningún elemento de la Policía Judicial y mucho menos que haya dado informes y nombres en relación a los presentes hechos, por lo que manifestó que es mentira el informe que me ha sido leído, y que el día [...] en que privaron de la vida al señor Celestino Hernández Gutiérrez, me encontraba en un milín en la población de Cutzamala de Pinzón, por lo que desmiento totalmente que yo me encontraba en mi parcela y que haya visto a Olegario, Ayut y Rubenarío, de apellidos Hernández Nájera, ni mucho menos... que ellos hayan sido responsables del homicidio del señor que en vida respondiera al nombre de Celestino Hernández Gutiérrez... (*sic*).

Atento a lo anterior, el agente del Ministerio Público envió oficios números 53, 249 y 1033, del 9 de enero, 13 de febrero y 31 de julio de 1996, respectivamente, al comandante de la Policía Judicial del Estado, solicitándole que ampliara y profundizara la investigación sobre la muerte del señor Celestino Hernández Gutiérrez,

sin que a la fecha se haya emitido informe al respecto.

v) El 23 de mayo de 1995 en la comunidad de "Los Capires", Municipio de Cutzamala, Guerrero, fue privado de la vida el señor Víctor Duarte Valdez, mediante ocho impactos de proyectil de arma de fuego, razón por la cual se inició la averiguación previa MIN/177/ 995, integrada por los licenciados Fermín Gutiérrez Valladares y Arturo Vilchis González, agentes auxiliar y titular del Ministerio Público, de Coyuca de Catalán, Guerrero, respectivamente. En ésta destaca el informe del 6 de julio de 1995 rendido por el señor Wenceslao Elizalde Zempoalteca, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en el cual manifestó que en esa fecha la señora Quintina Duarte Valdez le señaló que el 20 de enero de 1990 el señor Erasto Pérez Martínez privó de la vida al señor Clemente Sánchez Jaimés en una riña y que desde esa época, aquél mencionaba que "privaría de la vida a Víctor Duarte". Agregó que observó al señor Erasto Pérez Martínez "merodeando" en la huerta del señor Víctor Duarte Valdez, antes de su fallecimiento.

El 28 de junio de 1995, el licenciado Fermín Gutiérrez Valladares, agente auxiliar del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, recibió la declaración del menor Aurelio Martínez Terán, en los términos siguientes:

[...] el día 23 de mayo del presente año... el externante, acompañado de mi hermano Reynaldo Martínez Terán y de mi primo Martín Martínez... observé... el terreno del ahora agraviado Víctor Duarte Valdez, quien en ese momento cortaba las ramas de un árbol... que a una distancia de 35 metros aproximadamente donde me encontraba se estacionó una camioneta color blanca, en

la cual viajaban tres personas, reconociendo de inmediato a Erasto Pérez Martínez, a otra persona que únicamente conozco con el sobrenombre de "el Alacrán" [...] quienes portaban armas largas y... se encaminaron hacia donde se encontraba Víctor Duarte Valdez..., dichas personas accionaron sus armas en varias ocasiones en contra del hoy agraviado [...], agregando que "el Alacrán" es de aproximadamente 50 años de edad [...], 1.60 metros de estatura, complexión robusta, color de piel morena, pelo lacio entrecano y corto, con bigote y barba cerrada,...por cuanto hace a Erasto Pérez Martínez, es de aproximadamente 50 años de edad,... 1.60 metros de estatura, complexión delgada, color moreno claro, pelo negro y ondulado, corto, que tiene bigote únicamente [...] que desde hace [...] dos meses he visto [...] a Erasto Pérez Martínez... en la población de Los Capires, Guerrero, trayendo consigo un automóvil marca Chevrolet, tipo Cavalier, color gris, sin placas de circulación... (sic).

Dentro de la averiguación previa MIN/177/995, el 28 de junio de 1995, el agente del Ministerio Público solicitó al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, que le fuera concedida una orden de cateo, a efecto de que se pudiese ingresar al domicilio de Erasto Pérez Martínez. En la misma fecha, la orden referida fue concedida por la citada autoridad jurisdiccional y, por lo tanto, el licenciado Arturo Vilchis González, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Mina, Guerrero, se constituyó en el domicilio del susodicho señor Erasto Pérez Martínez, lugar donde se encontraban tres personas del sexo femenino, las cuales se negaron a proporcionar sus nombres, así como a varios menores de edad. Asimismo, estaba presente el señor Paulino Pérez Eguiluz, quien

dijo ser hijo del señor Erasto Pérez Martínez, quien aclaró que su padre no vivía en dicho domicilio.

Finalmente, el 20 de julio de 1995 se ejerció acción penal en contra de Erasto Pérez Martínez, y mediante el pedimento de incoación 138/95, se consignó la indagatoria, solicitando que se emitiera una orden de aprehensión en contra del probable responsable. Dicho mandamiento fue obsequiado el 14 de agosto de 1995 por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, Guerrero, dentro de la causa penal 112/995.

vi) El 27 de junio de 1995 se inició la indagatoria MIN/234/995, a cargo de los licenciados Fermín Gutiérrez Valladares y Arturo Vilchis González, agentes auxiliar y titular del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, respectivamente, con motivo de la muerte del señor Eustorgio Baza Antúnez, la cual se produjo en la comunidad de "Cuadrilla Nueva", Municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, a consecuencia de una herida producida por proyectil de arma de fuego.

Dentro de las diligencias practicadas en dicha indagatoria constan las declaraciones que rindieron, el 28 de junio de 1995, los señores Hilario Jaimes Macedonio, Elías León Ruiz, Martiniano Casimiro Álvarez y Genaro Palacios Alejo, quienes coincidieron en declarar que a la altura del cruce de "San Blas" se les emparejó un automóvil gris, sin placas de circulación, cuyos tripulantes les hicieron ciertas señas para que se detuvieran, mostrándoles por las ventanillas las armas que portaban, al obedecer subieron al vehículo color gris al señor Eustorgio Baza Antúnez, a quien más tarde encontraron muerto. Que las personas que los detuvieron eran

de aproximadamente 25 y 30 años de edad, con una estatura aproximada de 1.70 metros.

El 8 de agosto de 1995 se determinó la indagatoria ejercitando acción penal en contra del señor Erasto Pérez Martínez como probable responsable del homicidio del señor Eustorgio Baza Antúnez. Al respecto, el 18 de agosto del año citado, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina libró una orden de aprehensión dentro de la causa penal 112/95, basándose en la declaración rendida por el menor Aurelio Martínez Terán el 28 de junio de 1995, dentro de la averiguación previa MIN/177/995, iniciada con motivo del homicidio del señor Víctor Duarte Valdez.

vii) Por lo que hace al supuesto hecho sucedido en junio de 1995, en el cual el señor Rutilo Flores, militante del PRD y vigilante del Comité Ejecutivo Municipal de Cutzamala, Guerrero, fue secuestrado, torturado y amenazado por personal de la Policía Municipal, mediante el oficio 191, del 30 de enero de 1996, las autoridades requeridas informaron que desconocen dicha circunstancia, toda vez que no se ha presentado la denuncia correspondiente ante las instancias competentes.

viii) El 4 de julio de 1995, la señora Esperanza Terán Hernández compareció ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a fin de denunciar que tanto ella como su hijo Aurelio Martínez Terán fueron detenidos el 28 de junio de 1995 por elementos de la Policía Judicial de la Entidad, siendo su hijo obligado a declarar ante el agente del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, con respecto a la muerte del señor Víctor Duarte Valdez.

Por lo anterior, en ese Organismo Local se inició el expediente CODDEHUM-VG/366/

95-I, por lo que en el proceso de integración se solicitó información a la Dirección General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, pero ante la negativa de dicha autoridad con relación a los actos que le imputaba la señora Esperanza Terán Hernández y, además, en consideración a que ésta no aportó mayores elementos sobre el caso, el 27 de marzo de 1996 la Comisión Estatal resolvió que no se acreditaron los actos señalados como violatorios a los Derechos Humanos.

ix) El 17 de noviembre de 1995, en Ciudad Altamirano, Guerrero, fue privado de la vida el señor Abelardo Antúnez Luviano, resultando lesionados tanto su esposa, la señora Odevia Hernández Mundo como el señor Ramiro Baldovinos Valdez, cuando se encontraban en el interior del domicilio del primero.

Atento a ello, se inició la averiguación previa MIN/414/995, de cuyo contenido se desprende que los agraviados fueron atacados por varios individuos que les dispararon a 15 metros de distancia con armas de fuego, e inmediatamente se dieron a la fuga.

La Policía Judicial del Estado se encuentra realizando investigaciones con la finalidad de identificar y localizar a los agresores, sin que a la fecha haya rendido informe alguno al respecto.

x) El 4 de diciembre de 1995 se inició la averiguación previa MIN/430/995, con motivo del homicidio del señor Lucio Mendoza Román, la cual se derivó de las lesiones que le fueron inferidas el 1 de noviembre de 1995 en la población de Tlalchapa, Guerrero, por parte de los señores Ranulfo y Juan, ambos de apellido Ugarte Navarro, así como Misael Baltazar Real. El lesionado fue llevado de manera inmediata a Coyuca de Catalán, Guerrero, pero debido a su gravedad

fue necesario trasladarlo a la ciudad de México, para su atención médica, donde fue internado en el Hospital Xoco el 4 de noviembre de 1995, iniciándose la averiguación previa 35a/739/95-11, en virtud de las lesiones que presentaba. El 14 de noviembre de 1995 falleció el señor Lucio Mendoza Román en el citado nosocomio.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal envió la indagatoria 35a/739/95-11 a la licenciada Blanca María del Rocío Estrada Ortega, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, quien, a su vez, la remitió el 7 de diciembre de 1995 al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Mina, dado que los hechos materia de la misma se referían a actos cometidos en esa jurisdicción.

El 8 de diciembre de 1995, el señor Ezequiel Mondragón Palacios, comandante regional de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, informó al representante social respecto de la investigación realizada en torno al homicidio del señor Lucio Mendoza Román.

El 13 y 20 de diciembre de 1995, dentro de la indagatoria MIN/430/995, comparecieron a declarar los señores Tomás Pérez Castañeda y Jorge Sánchez Marín, en calidad de testigos de los hechos, quienes señalaron que el 1 de noviembre de 1995, el señor Lucio Mendoza Román fue agredido dentro del domicilio de la entonces Diputada María Guadalupe Eguiluz Bautista, por parte de los señores Ranulfo y Juan, ambos de apellidos Ugarte Navarro, así como por Misael Baltazar Real, siendo este último el causante directo de las lesiones que derivaron, posteriormente, en el fallecimiento del señor Lucio Mendoza Román.

El 20 de diciembre de 1995 se determinó la indagatoria MIN/430/995, ejercitándose acción

penal en contra de los inculpados y solicitándose al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina, Guerrero, que emitiera las órdenes de aprehensión correspondientes. A la fecha en que se formula la presente Recomendación se habían cumplido únicamente por lo que hace a Ranulfo Ugarte Navarro, quedando pendientes de cumplimiento las órdenes de aprehensión libradas en contra de Juan Ugarte Navarro y Misael Baltazar Real.

xi) De los hechos en que resultó lesionado el señor Claudio Hernández Palacios el 24 de enero de 1996, el licenciado Fidel Cayo Villalobos, agente auxiliar del Ministerio Público de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, fue informado por el señor Arturo Vargas Aquino, segundo comandante de la Policía Municipal de Cutzamala, Guerrero, que en la citada fecha el agraviado fue lesionado en un hombro por proyectil de arma de fuego, por cuatro individuos que huyeron del lugar. Asimismo, señaló que el señor Hernández Palacios le manifestó que "no presentaría ninguna denuncia". Del informe proporcionado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero se desprende que el agente del Ministerio Público no realizó investigación alguna al respecto.

xii) El 18 de mayo de 1996, el agente auxiliar del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, inició la averiguación previa MIN/03/24/96, por el delito de homicidio en agravio de Jesús Gaona Urióstegui, en contra de quien resultara responsable. Al respecto, el representante social dio fe del cadáver, realizó una inspección ocular, solicitó el dictamen en criminalística correspondiente y envió instrucciones a la Policía Judicial, a efecto de que se investigara el ilícito, sin que a la fecha la corporación referida haya rendido un informe sobre el particular. Atento a ello, el representante social envió

nuevamente un requerimiento al comandante de la Policía Judicial en Ciudad Altamirano, Guerrero sin que haya sido posible localizar al probable responsable del ilícito citado.

xiii) Por lo que corresponde al manejo de los recursos económicos del Programa Nacional de Solidaridad, en el ejercicio presupuestal de 1994, a cargo de los señores Ranferi Suárez Berrum, Gildardo Liberado Rodríguez e Isidro Duarte Cabrera, en su carácter de Presidente Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, respectivamente, el Ejecutivo del Estado, en el mes de abril de 1995, dispuso hacer una revisión minuciosa de las obras programadas, autorizadas y realizadas con la intervención de la Contraloría General del Estado. El 17 de mayo de 1995, una vez agotada la investigación correspondiente, el órgano de control resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por conducta negligente e incumplimiento parcial de la normativa en que incurrieron los citados servidores públicos, procediendo a decretar una sanción consistente tanto en una amonestación pública como en la aplicación de una multa equivalente a 500 días de salario mínimo, además del reintegro a la Federación de \$34,521.00 (Treinta y cuatro mil quinientos veintiún pesos 00/100 M.N.), por concepto de materiales no justificados en obras, concediéndoles al efecto, un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de dicha resolución, a fin de que acreditaran la conclusión al 100% de las obras que hasta ese momento estaban considerados como pendientes, apercibiéndoles que en caso contrario se solicitarían los reintegros correspondientes, procediendo, en su caso, a turnar las actuaciones a las autoridades fiscales, para que por medio del procedimiento económico coactivo se hicieran efectivos los cobros con bienes de su

propiedad. Una vez concluido el plazo otorgado, la Contraloría Interna del Estado de Guerrero verificó el debido cumplimiento de las acciones pendientes, con lo que se determinó que el señor Ranferi Suárez Berrum, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, realizó sus actos conforme a lo estipulado en la normativa vigente aplicable al caso.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el 24 de noviembre de 1995, por el señor Samuel Ignacio del Villar Kretchmar, Secretario de Asuntos Jurídicos y Reforma del Estado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otros, en el que señalaron violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de varios pobladores del Municipio de Cutzamala de Pinzón de Tlaxchapa, Guerrero.
2. La comparecencia, del 24 de noviembre de 1995, de los señores Andrés Rosales Aguirre, Martín Mora Aguirre y María Guadalupe Eguiluz Bautista, ante esta Comisión Nacional, quienes manifestaron personalmente a visitantes adjuntos lo expresado en el escrito de queja citado.
3. Las entrevistas realizadas por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional los días 2, 3 y 4 de diciembre de 1995, en la población de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, al profesor Esteban Mireles Martínez y su esposa, la señora Alfonsina Moreno Delgado; en la comunidad de "Los Capires", a los señores Paulino y María Pérez Eguiluz, hijos del señor Erasto Pérez Martínez, así como a los señores Gonzalo Catarino y Pedro García Baylón; en el poblado de "Cuadrilla Nueva", a los señores Clau-

dio Hernández Palacios y Elías León Ruiz, y en la población de Tlalchapa, de esa Entidad Federativa, a los señores María Guadalupe Eguiluz Bautista, Tomás Pérez, Tomasa Domínguez Garduño y Alfredo López Gómez.

4. Los oficios 044 y 135, del 30 de enero y 17 de abril de 1996, mediante los cuales la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de las siguientes averiguaciones previas:

i) La averiguación previa MIN/42/995, iniciada el 4 de febrero de 1995, por el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Minatitlán, Guerrero, por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Rubén Hernández Benítez.

ii) La averiguación previa MIN/95/995, del 21 de marzo de 1995, iniciada con motivo de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones y asociación delictuosa en agravio del señor Andrés Rosales Aguirre.

iii) La averiguación previa MIN/97/995, iniciada el 27 de marzo de 1995, con motivo de la denuncia de hechos presentada por la entonces Diputada María Guadalupe Eguiluz Bautista, y el señor Martín Mora, con relación a la agresión de que fueron objeto el 26 del mes y año mencionado.

iv) La averiguación previa MIN/160/995, iniciada el 6 de mayo de 1995, por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Celestino Hernández Gutiérrez, en la cual resulta relevante el informe rendido por el señor Héctor de la Rosa Moreno, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, el 9 de octubre de 1995, dentro de dicha indagatoria.

v) La averiguación previa MIN/177/995, iniciada el 23 de mayo de 1995, con motivo del homicidio del señor Víctor Duarte Valdez.

vi) La averiguación previa MIN/234/995, iniciada el 27 de junio de 1995, por el homicidio perpetrado en la persona del señor Eustorgio Baza Antúnez.

vii) La averiguación previa MIN/414/995, iniciada el 17 de noviembre de 1995, con motivo del homicidio del señor Abelardo Antúnez Luviano, así como las lesiones inferidas a los señores Ovedía Hernández Mundo y Ramiro Baldovinos Valdez.

viii) La averiguación previa MIN/430/995, iniciada el 4 de diciembre de 1995, por el homicidio del señor Lucio Mendoza Román.

ix) La averiguación previa MIN/03/24/96, iniciada el 18 de mayo de 1996, con motivo del homicidio del señor Jesús Gaona Urióstegui.

5. La entrevista realizada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional al señor Claudio Hernández Palacios el 9 de febrero de 1996, en la comunidad de "Cuadrilla Nueva", Municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, con motivo de la agresión que sufrió el 24 de enero del año citado.

6. La tarjeta informativa del 27 de marzo de 1996, suscrita por el licenciado Fidel Cayo Villalobos, agente auxiliar del Ministerio Público de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, mediante la cual informó que en esa Agencia no existía ninguna indagatoria con motivo de las lesiones que recibió el señor Claudio Hernández Palacios.

7. La ficha informativa del 27 de agosto de 1997, recibida por este Organismo Nacional,

vía fax, suscrita por el licenciado Ernesto Acevedo Hernández, agente titular del Ministerio Pública de Coyuca de Catalán, Guerrero, mediante la cual formula un informe relativo a la situación actual de las indagatorias MIN/160/995, MIN/234/995, MIN/03/24/996, MIN/430/995, MIN/414/995, MIN/42/995 y MIN/177/995.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa MIN/42/995, sobre el homicidio del señor Rubén Hernández Benítez fue consignada el 4 de agosto de 1995 ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, quien el 16 de agosto de 1995 y en enero de 1996 libró orden de aprehensión y reaprehensión, respectivamente, dentro de la causa penal 119/95, en contra del señor Pablo Palacios Avellaneda, como probable responsable del citado ilícito, la cual se encuentra pendiente de ejecutar.

En la indagatoria MIN/95/995, relativa a las lesiones que sufrió el señor Andrés Rosales Aguirre, se ejerció acción penal el 3 de mayo de 1995, iniciándose la causa 70/995, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, por lo que el 4 de mayo del año mencionado, se emitió una orden de aprehensión en contra de Valente Martínez Valdez, Isabel López Benítez y Bertín Benítez López. El mandamiento fue ejecutado el 22 de mayo de 1995, por lo que se refiere al señor Valente Martínez Valdez. Dicha causa penal se encuentra actualmente suspendida, toda vez que el inculcado se sustrajo a la acción de la justicia, librándose orden de reaprehensión en su contra, la cual se encuentra pendiente de cumplir, al igual que las relativas a Isabel López Benítez y Bertín Benítez López.

En la averiguación previa MIN/97/995, iniciada por la denuncia de hechos presentada por

la entonces Diputada María Guadalupe Eguíluz Bautista el 2 de abril de 1996, se determinó el no ejercicio de la acción penal, enviándose un oficio al Síndico Procurador Municipal de Tlalchapa, Guerrero, a efecto de que procediera a la notificación de dicha resolución a los denunciantes.

En la averiguación previa MIN/160/995, referente al homicidio del señor Celestino Hernández Gutiérrez, la Policía Judicial del Estado se encuentra realizando las investigaciones correspondientes a efecto de localizar a los probables responsables.

La indagatoria MIN/177/995, iniciada con motivo del homicidio de Víctor Duarte Valdés fue consignada el 30 de julio de 1995, en contra del señor Erasto Pérez Martínez. Se inició la causa penal 112/95, y el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina libró una orden de aprehensión el 14 de agosto de 1995, la cual se encuentra pendiente de ejecutar.

Dentro de la averiguación previa MIN/234/995, relativa al homicidio de Eustorgio Baza Antúnez, el 8 de agosto de 1995 se ejerció acción penal en contra del señor Erasto Pérez Martínez y el 14 del mes y año citados, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina libró una orden de aprehensión en contra del inculcado, dentro de la causa penal 112/95, la que a la fecha se encuentra pendiente de ejecutar. La averiguación previa MIN/414/995, se inició el 17 de noviembre de 1995, con motivo del homicidio del señor Abelardo Antúnez Luviano y las lesiones sufridas por la señora Ovedía Hernández Mundo y el señor Ramiro Baldovinos Valdez, en el interior del domicilio del primero. Dicha indagatoria actualmente se halla en integración, toda vez que la Policía Judicial del Estado de Guerrero se encuentra abocada a la

realización de las investigaciones del caso, a efecto de identificar y localizar a los probables responsables.

La indagatoria MIN/430/995, relativa al homicidio del señor Lucio Mendoza Román fue determinada el 20 de diciembre de 1995 al ejercitarse acción penal en contra de los señores Misael Baltazar Real, Ranulfo y Juan, ambos de apellidos Ugarte Navarro, iniciándose la causa 177/95 ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina. Dentro de ésta, el 25 de enero de 1996 se libró orden de aprehensión en contra de los inculpados, siendo ejecutada el 27 del mes y año mencionados, por lo que hace al señor Ranulfo Ugarte Navarro, a quien se le decretó auto de formal prisión el 2 de febrero de 1996. Sin embargo, previa substanciación del recurso de apelación interpuesto y tramitado dentro del toca penal II-97/96, se revocó el auto impugnado, decretándose, en consecuencia, auto de libertad, el cual fue apelado por el agente del Ministerio Público. Por lo que corresponde a Misael Baltazar Real y a Juan Ugarte Navarro, se encuentra pendiente de cumplirse la orden de aprehensión.

La averiguación previa MIN/03/24/96, se inició el 18 de mayo de 1996, por el ilícito de homicidio en agravio de Jesús Gaona Urióstegui, en contra de quien resultara responsable, por lo que el agente del Ministerio Público envió instrucciones a la Policía Judicial, a efecto de que se investigaran los hechos, sin que se haya obtenido respuesta alguna.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de hechos y evidencias recabadas por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Ante la sucesión de hechos delictuosos acaecidos en los Municipios de Cutzamala de Pinzón y Tlaxchapa, Guerrero, resulta indispensable que la autoridad persecutora e investigadora de los delitos, esto es, la Procuraduría General de Justicia del Estado, instruya a sus agentes del Ministerio Público para que se conduzcan con la mayor celeridad posible en las investigaciones que tengan a su cargo, así como que lleven a cabo la integración de las averiguaciones previas correspondientes, de una manera profesional, con alto grado de acuciosidad y profundidad y, principalmente, mediante un irrestricto respeto a los Derechos Humanos, a efecto de lograr el debido esclarecimiento de los hechos que han sido narrados anteriormente, así como también todos los que eventualmente lleguen a presentarse, pues, la aplicación de sanciones a quienes violan el derecho cierran la posibilidad al deterioro de la vida social y fortalece la confianza de los gobernados en las autoridades.

Asimismo, resulta de la mayor importancia que se lleven a cabo acciones tendientes a instaurar medidas de seguridad pública adecuadas, a efecto de prevenir, en la medida de lo posible, la incidencia delictiva, buscando con ello dar confianza a los habitantes de las citadas comunidades en su integridad, seguridad personal, bienes y, en general, propiciar las condiciones de una convivencia acorde con los bienes jurídicos protegidos. Igualmente, resulta necesario que se refuerce a las corporaciones de seguridad pública, con la finalidad de que tengan capacidad real de cumplir de manera adecuada sus funciones en toda la zona, tratando siempre de que cuenten con la preparación requerida para tal efecto.

Por otra parte, la autoridad debe encaminar sus acciones al logro de una investigación adecuada y, consecuentemente, identificar y apre-

hender a los probables responsables, ya que lo contrario sólo propicia que se suscite la inseguridad y, de tal manera, hay un escenario favorable para que continúen suscitándose los ilícitos.

En suma, este Organismo Nacional considera que en el presente caso han existido irregularidades en la integración de algunas de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los homicidios ocurridos durante 1995 en los Municipios de Cutzamala de Pinzón y Tlalchapa, Guerrero.

b) Dentro de la averiguación previa MIN/42/995, el 13 de febrero de 1995 compareció el señor Ayut Hernández Nájera a declarar con relación a los hechos en los que perdió la vida el señor Rubén Hernández Benítez, manifestando desconocer quién había agredido a su padre, pues según su dicho, éste ya no pudo expresar palabra alguna. Posteriormente, a más de dos meses del ilícito, nuevamente compareció el señor Ayut Hernández ante el agente del Ministerio Público, para señalar que su padre había alcanzado a decirle que "le había disparado 'el Cepillo'", es decir, Pablo Palacios Avellaneda, a quien el declarante vio disparar sobre el hoy occiso. Asimismo, manifestó que su hermano Olegario lo acompañaba cuando sucedieron los hechos.

Además, para esclarecer debidamente los hechos que se investigaban, el representante social debió haber indagado sobre el motivo por el cual el declarante modificó de manera sustancial su declaración inicial, señalando actos que anteriormente manifestó desconocer. Asimismo, debió haber justificado o motivado la comparecencia de los señores Olegario Hernández Nájera, Abelardo Antúnez Luviano y Rufino Solorio Abonza. En efecto, las declaraciones iniciales no contenían referencia al-

guna sobre el hecho de que Olegario hubiese acompañado al hoy occiso el día que sucedió el homicidio, ni tampoco sobre los diversos declarantes, Abelardo Antúnez Luviano y Rufino Solorio Abonza. Cabe señalar que a estos últimos no se les citó previamente, además de que no especifican modo, lugar o circunstancia de los actos que les constan y que establecen una probable responsabilidad de Pablo Palacios Avellaneda. Ante ello, el agente del Ministerio Público, sin haber realizado una profunda investigación, determinó ejercitar acción penal en contra de Pablo Palacios Avellaneda, solicitando, consecuentemente, que se emitiera la orden de aprehensión correspondiente, sin aportar mayores datos o indicios para su localización.

Entonces, resulta evidente que las declaraciones del señor Ayut Hernández Nájera son contradictorias, lo cual permite inferir que la segunda comparecencia ante el representante social tuvo como finalidad aportar elementos que, al parecer, fueron el resultado de una preparación o aleccionamiento previo, lo que aparentemente pasó inadvertido para el agente del Ministerio Público.

c) Por lo que corresponde a la indagatoria MIN/97/995, ésta se inició el 27 de marzo de 1995 con motivo de la denuncia de hechos presentada por la entonces Diputada María Guadalupe Eguiluz Bautista y el señor Martín Mora Aguirre. En dicha denuncia aportaron datos conducentes para establecer la identidad del probable responsable, inclusive realizaron una imputación directa en contra del señor Ranferi Suárez Berrum. No obstante ello, el representante social no consideró necesario citarlo a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los actos que se le imputaban, ni tampoco se requirió a los denunciantes para que aportaran mayores datos al

respecto. Sin embargo, el 2 de abril de 1996, el agente del Ministerio Público propuso el no ejercicio de la acción penal, el cual a la fecha está pendiente de aprobarse.

Resulta pertinente hacer notar que a la determinación del no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa MIN/97/995, no puede asignársele el carácter de definitiva. Al efecto, cabe señalar lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

[...]

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Si bien es cierto que esta prescripción aún no ha sido debidamente reglamentada, como corresponde a una norma de rango constitucional, también lo es que representa el espíritu del constituyente, a efecto de evitar que dichas resoluciones, dada su trascendencia para el ofendido y, en su caso, para la sociedad, resulten inatacables e inmodificables.

Consecuentemente, sería procedente rescatar la indagatoria citada del archivo y, previo estudio y análisis, determinarla conforme a Derecho.

d) En la averiguación previa MIN/160/995, iniciada con motivo del homicidio del señor Celestino Hernández Gutiérrez, ocurrido el 5 de mayo de 1995, destaca el informe del 9 de octubre del año citado, rendido por el señor Héctor de la Rosa Moreno, jefe de grupo de la

Policía Judicial del Estado de Guerrero, en el cual señala que el 8 de octubre de 1995 se entrevistó con el señor Demecio Avellaneda Rayo, quien le refirió que el día de los hechos observó a los señores Olegario, Ayut y "Rubenaro", todos de apellidos Hernández Nájera, cerca del lugar, cuando escuchó disparos de arma de fuego y se percató que estas personas huían, dándose cuenta, también, que el señor Celestino Hernández Gutiérrez había sido privado de la vida. Dicho elemento policiaco concluyó en su informe, que existía una probable responsabilidad de los hermanos Hernández Nájera en el homicidio citado. Sin embargo, el señor Demecio Avellaneda Rayo negó al momento de declarar ante el agente del Ministerio Público que hubiese sido entrevistado por la Policía Judicial, afirmando que era "mentira" dicho informe.

Lo anterior denota una falta de ética y profesionalismo por parte del señor Héctor de la Rosa Moreno, agente de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, quien evidentemente rindió un informe falso al agente del Ministerio Público, sin tomar en cuenta que con su actitud bien pudo propiciar la impunidad de conductas constitutivas de delitos, vulnerando con ello sus obligaciones como autoridad, siendo que los funcionarios públicos son los primeros en estar constreñidos a cumplir con la ley. Asimismo, el representante social tuvo una actuación no apegada a las funciones que por ley le corresponden, toda vez que dada esa circunstancia, debió requerir al agente policiaco a efecto de que explicara su proceder; sin embargo, sólo se limitó a solicitar a dicha corporación policial que continuara con las investigaciones, sin que se tenga noticia al respecto, pues no existe constancia en la indagatoria correspondiente. El representante social debió haber actuado en el sentido de citar a ambos declarantes, a efecto de es-

tablecer quién se estaba conduciendo con falsedad y, hecho lo anterior, determinar lo conducente.

e) En la averiguación previa MIN/177/995, relativa al homicidio del señor Víctor Duarte Valdez, se ejerció acción penal en contra del señor Erasto Pérez Martínez, tomándose como base la declaración del menor Aurelio Martínez Terán, rendida ante el representante social el 18 de junio de 1995, quien, en síntesis, manifestó que el día de los hechos se encontraba en compañía de su hermano Reynaldo Martínez Terán y su primo Martín Martínez, cuando observó al inculcado accionar sus armas de fuego en contra del señor Víctor Duarte Valdez.

Atento a ello, el agente del Ministerio Público debió conducirse de manera tal que se allegara del testimonio de los acompañantes del menor Aurelio Martínez Terán, a efecto de lograr el debido esclarecimiento de los hechos, a partir de que éste, en su declaración, afirmó haber visto al señor Erasto Pérez Martínez a bordo de un vehículo Chevrolet, tipo Cavalier, color gris, sin placas de circulación; ello, sin duda, resulta poco creíble, toda vez que el declarante, dada su minoría de edad y su carencia de instrucción, a más de un nivel cultural escaso, no estaba en condiciones de describir con tanta precisión las características del vehículo citado.

Esta circunstancia resulta grave, a partir de que dicha declaración se agregó a los autos de la indagatoria MIN/234/995, iniciada con motivo del homicidio del señor Eustorgio Baza Antúnez, sirviendo como elemento fundamental para ejercitar acción penal en contra del señor Erasto Pérez Martínez, toda vez que los testimonios de los señores Hilario Jaimes Macedonio, Elías León Ruiz, Martiniano Casimiro Álvarez y Genaro Palacios Alejo, coincidieron en señalar que las personas que se llevaron al señor Eustor-

gio Baza Antúnez tripulaban un vehículo gris, sin placas de circulación, lo cual de ninguna manera constituye una prueba directa para imputarle el homicidio del que se le acusa.

En las indagatorias MIN/177/995 y MIN/234/995 se ejerció acción penal en contra del señor Erasto Pérez Martínez, toda vez que el representante social consideró que, con base en los elementos de prueba que se allegó, se desprendía una probable responsabilidad penal del inculcado. Sin embargo, resulta de la mayor importancia hacer notar que el menor Aurelio Martínez Terán describió al señor Erasto Pérez Martínez como una persona de aproximadamente 50 años de edad, 1.60 metros de estatura, complexión delgada, moreno claro, pelo negro, ondulado y corto. Por el contrario, los señores Hilario Jaimes Macedonio, Elías León Ruiz, Martiniano Casimiro Álvarez y Genaro Palacios Alejo señalaron que los agresores del señor Eustorgio Baza Antúnez eran personas de 25 a 30 años, aproximadamente, con una estatura de 1.70 metros.

De lo anterior se infiere evidentemente que los individuos que se describen resultan ser totalmente distintos, a pesar de lo cual, el agente del Ministerio Público consignó ambas indagatorias en contra del señor Erasto Pérez Martínez, quien, tal y como ha quedado asentado con antelación, en la fecha de los homicidios ya no habitaba en la región.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que el representante social debió realizar las preguntas conducentes a los declarantes, a efecto de establecer el plano físico en el que se encontraban al momento de observar a los agresores y, por lo tanto, estar en posibilidades de determinar, si fuere el caso, una relación lógica de dichos testimonios.

Atento a ello, el representante social no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que señala:

En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

[...]

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que conduzcan a la total comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

[...]

Del resultado de la investigación realizada por el representante social, así como de la información obtenida por este Organismo Nacional, se desprende que el señor Erasto Pérez Martínez no habitaba desde hace tiempo en el Municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, lo cual se corrobora con lo expresado por su hijo Paulino Pérez Eguiluz, por lo que el agente del Ministerio Público debió actuar en el sentido de profundizar sobre dicha circunstancia o, si fuese el caso, determinar si dicha persona estuvo presente en el municipio citado en las fechas en que se cometió el ilícito.

f) En este mismo orden de ideas, cabe señalar que la declaración del menor Aurelio Martínez Terán parece haber sido preparada o aleccionada, ya que, como se señaló anteriormente, establece detalles con tal precisión que no corresponden a una persona de sus características socioculturales, ni a su propia edad. Empero, el agente del Ministerio Público no realizó nin-

guna acción a efecto de robustecer o, por el contrario, desvirtuar la declaración del menor, lo cual se hubiera obtenido mediante la recepción de las declaraciones tanto de su hermano Reynaldo Martínez Terán como de su primo Martín Martínez, lo que permite inferir fundadamente que, tal y como lo señalaron los quejosos, este menor pudo haber sido presionado para declarar.

A mayor abundamiento, es importante señalar que la señora Esperanza Terán Hernández, madre de Aurelio Martínez Terán, el 4 de julio de 1995 manifestó a visitantes adjuntos de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que tanto ella como su hijo fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado, y que éste fue obligado a declarar sobre la muerte de Víctor Duarte ante el agente del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero.

g) Resulta conveniente precisar que el señor Claudio Hernández Palacios --como quedó asentado en el apartado Hechos--, fue objeto de una agresión el 24 de enero de 1996, suceso ante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero no ha iniciado la indagatoria respectiva, en virtud de que, según informó, carece de la denuncia correspondiente. Sin embargo, ha quedado debidamente acreditado, que dichos actos delictivos se pusieron en conocimiento del licenciado Fidel Cayo Villalobos, agente auxiliar del Ministerio Público de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, por parte del señor Arturo Vargas Aquino, segundo comandante de la Policía Municipal de la citada localidad, por lo que, no obstante que el delito de lesiones es perseguible por querrela de parte, debió tomarse en consideración que el señor Hernández Palacios fue agredido por disparos de armas de fuego de diversos tipos y calibres, ya que tal y como quedó asentado en su declaración,

los agresores portaban escopetas y "cuernos de chivo". Esta circunstancia se corroboró por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, quienes tuvieron a la vista casquillos que corresponden a ese tipo de armas, los cuales fueron mostrados por el agraviado.

En suma, resulta válido establecer que los hechos descritos deben ser perseguidos de oficio por la Institución del Ministerio Público, en virtud de la gravedad de los mismos, ya que los actos realizados por los agresores se encaminaban precisamente a atentar contra la vida del señor Claudio Hernández Palacios, siendo que el resultado producido —lesiones— se relaciona directamente con la protección que se procuró el agredido y no por corresponder a la intención original de sus atacantes.

Al respecto, el artículo 16 del Código Penal del Estado de Guerrero, establece:

Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente, la conducta que debería producir o evitar el resultado, si aquélla se interrumpe o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los hechos descritos por los razonamientos formulados son probablemente constitutivos de ilícitos que la autoridad ministerial debió haber investigado y, en su caso, perseguido acorde con sus facultades constitucionales y legales.

También resulta trascendente destacar que, tal como lo mencionó el señor Claudio Hernández Palacios ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, personal de la Policía Judi-

cial del Estado de Guerrero acudió a su domicilio a investigar los hechos, procediendo a revisar los lugares en los que se habían impactado los proyectiles e, incluso, refiere que se quedaron a pernoctar en el lugar. Sin embargo, dichos elementos policiacos omitieron rendir un parte informativo a sus superiores, mismo que tampoco rindieron ante el agente del Ministerio Público, ya que solamente el segundo comandante de la Policía Municipal de Cutzamala, Guerrero, lo efectuó. Ello, sin duda, representa un incumplimiento a la obligación constitucional de perseguir e investigar la comisión de ilícitos que pudieran dar origen al inicio de alguna indagatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe resaltar que de los hechos narrados, se desprende la probable comisión de delitos de carácter federal por la violación a diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. En efecto, tal y como consta en la declaración vertida por el ofendido de la presente indagatoria, al igual que en los homicidios anteriormente descritos, se utilizaron para la comisión de las conductas probablemente constitutivas de delito, armas de alto poder. No obstante, la autoridad investigadora no dio intervención al Ministerio Público Federal como correspondía conforme a Derecho.

Asimismo, el agente investigador omitió dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero, que a la letra establece:

La Institución del Ministerio Público del Estado de Guerrero, será presidida por el Procurador General de Justicia en su ca-

rácter de representante social, quien tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o agentes auxiliares.

[...]

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principales factores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia;

[...]

La Comisión Nacional considera que los agentes del Ministerio Público realizaron una inadecuada integración de las citadas averiguaciones previas, toda vez que carecen de elementos de prueba suficientes para incoar el procedimiento correspondiente.

Con relación a la conducta observada por los servidores públicos del Estado de Guerrero, es conveniente señalar lo dispuesto por los artículos 244, fracción III, y 269, fracción IV, del Código Penal vigente en ese Estado, los cuales a la letra señalan:

Artículo 244. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

[...]

III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o el servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Artículo 269. Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

[...]

IV. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

[...]

h) Por lo que respecta a la averiguación previa MIN/430/995, relativa al homicidio del señor Lucio Mendoza Román, acaecido el 1 de noviembre de 1995 en Tlalchapa, Guerrero, cabe señalar que, si bien es cierto ésta fue consignada ante la autoridad jurisdiccional, quien libró las órdenes de aprehensión el 25 de enero de 1996, en contra de los agresores, también lo es que a la fecha solamente se ha cumplimentado la relativa a Ramulfo Ugarte Navarro, toda vez que Juan Ugarte Navarro y Misael Baltazar Real no han sido aprehendidos ni localizados por la Policía Judicial del Estado, sin que existan informes de dicha corporación que acrediten acciones tendentes a su localización, pues de las constancias que obran en la indagatoria respectiva, se desprende que no se ha realizado una búsqueda exhaustiva de los probables responsables. Este hecho, sin duda, incide de manera negativa en la confianza que deben proyectar las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

i) En relación con la indagatoria MIN/95/995, iniciada el 21 de marzo de 1995 con motivo de las lesiones que sufrió el señor Andrés Rosales Aguirre por disparos de arma de fuego, se ejerció acción penal en contra de los señores Valente Martínez Valdez, Isabel López Benítez y Bertín Benítez López, siendo que sólo se ha ejecutado la orden de aprehensión emitida en contra del señor Valente Martínez Valdez, quien aprovechándose del beneficio de libertad provisional bajo caución se evadió, lo que motivó

que el 19 de enero de 1996, se emitiera la orden de reaprehensión respectiva, la cual aún no se ejecuta. Igualmente, la Policía Judicial del Estado de Guerrero no ha dado cumplimiento a los mandamientos relativos a los señores Isabel López Benítez y Bertín Benítez López.

j) Con motivo del homicidio del señor Abelardo Antúnez Luviano y de las lesiones que sufrieron tanto su esposa Ovedía Hernández Mundo, como el señor Ramiro Baldovinos Valdez, acaecidos el 17 de noviembre de 1995, en Ciudad Altamirano, Guerrero, se inició la averiguación previa MIN/414/995. Sin embargo, a la fecha no se ha logrado la identificación de los probables responsables, con lo que se genera una situación grave de desconfianza hacia la autoridad, tomando en consideración que en el atentado también resultaron lesionadas dos personas más.

k) El 18 de mayo de 1996, el señor Jesús Gaona Urióstegui fue privado de la vida en su domicilio de Cuadrilla Nueva, Municipio de Cutzamala, Guerrero, a consecuencia de las lesiones que le produjeron cuatro proyectiles de arma de fuego. Al respecto, cabe precisar que el occiso también militaba en el PRD, e incluso, según el escrito de queja que motivó el presente asunto, esta persona figuraba en una lista que supuestamente difundió el señor Ranferi Suárez Berrum para ser "eliminadas". Dicha coincidencia, sin lugar a dudas, aporta un elemento más para fundar el temor de quienes figuran en la supuesta lista, situación señalada como más condenable. Por lo que la escasez en los resultados por parte de las investigaciones realizadas por los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado de Guerrero son una muestra más de negligencia. Consecuentemente, resulta de la mayor urgencia que se agilicen las investigaciones respectivas para la debida integración de la averiguación previa

MIN/03/24/96, a fin de modificar los efectos negativos que en la población de la región ha generado la deficiente actuación —en los casos motivo de la presente recomendación— de los órganos de procuración de justicia en dicha Entidad Federativa.

l) La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera necesario que el Gobierno del Estado de Guerrero tome medidas inmediatas para detener la inseguridad e impunidad existentes, ya que tal y como se señaló en la Recomendación 104/95, emitida por este Organismo Nacional, resulta urgente la puesta en marcha de un programa de renovación en los ámbitos de procuración de justicia y seguridad pública.

En atención a la gravedad del caso y por el interés en el pleno respeto a las libertades individuales que es característica singular de un Estado de Derecho, esta Comisión Nacional considera necesario garantizar la integridad física de las personas en general y de manera especial a quienes han sido amenazadas por medio de la "lista" difundida, supuestamente, por el señor Ranferi Suárez Berrum, a la que se ha hecho alusión en este documento, y respecto de las cuales se han venido sucediendo tales homicidios, así como de aquéllas cuyos domicilios han sufrido allanamientos, particularmente los habitantes del Municipio de Cutzamala de Pinzón, en el entendido de que el personal de seguridad pública, tanto de ese Municipio como de la Entidad, resultan responsables de la aplicación del derecho para salvaguardar irrestrictamente los Derechos Humanos de la población, así como a garantizarles la más amplia protección, tal como la merece todo ser humano por el hecho de vivir en sociedad. Por lo tanto, es necesario que se tomen las medidas pertinentes a efecto de instrumentar los programas de prevención a fin de evitar que se continúen

sucediendo más actos de violencia, ello, obviamente, en un marco de respeto a los Derechos Humanos y del orden jurídico en general. Entonces, resulta conveniente que las autoridades estatales procedan a coordinar acciones con las municipales para brindar la seguridad pública que requiere una sociedad en aras de la convivencia pacífica y respetuosa de la ley.

m) Resulta también impostergable que en el ámbito de la normativa aplicable procedan las autoridades estatales a coordinarse con las federales, para la aplicación estricta de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a efecto de incautar las armas prohibidas por ésta, especialmente las de alto poder que poseen y portan civiles que residen o se encuentran en las localidades en cuestión, de manera tal que ello incida en una disminución de la delincuencia.

Estas acciones deberán realizarse con personal policiaco altamente calificado, con la capacidad necesaria para atender debidamente a la población y, en su caso, afrontar conforme a Derecho cualquier contingencia que llegase a presentarse.

V. CONCLUSIONES

1. Esta Comisión Nacional estima que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero debe profundizar a través de los mecanismos legales e institucionales en las investigaciones de los hechos ilícitos ocurridos en los Municipios de Cutzamala de Pinzón y Tlalchapa, Guerrero, a fin de que los homicidios y demás hechos delictivos sean resueltos a la brevedad y conforme a Derecho.

2. También resulta conducente que el Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto de las autoridades competentes, brinde la protec-

ción necesaria a los militantes del PRD que fueron señalados en la "lista" emitida, supuestamente, por el señor Ranferi Suárez Berrum, toda vez que en forma coincidente algunos de ellos han sufrido atentados e incluso, han sido privados de la vida; esto como una medida preventiva a la probable comisión de actos delictivos. Lo anterior, en tanto no se esclarezcan totalmente los ilícitos descritos en el presente documento y se identifique plenamente a los probables responsables. En el entendido que con cualquier persona que se encontrara en la misma hipótesis, recibiría un tratamiento similar. Esto es, no se protege a alguien por sus preferencias partidarias, sino porque ha sido amenazado y su integridad peligró.

Esta Comisión Nacional, no debe dejar de señalar el apoyo y facilidades que para la investigación del presente caso otorgó la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, respetuosamente, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al señor Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados Mayorico Peralta García y Ernesto Acevedo Hernández, agentes titular y auxiliar del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, respectivamente, responsables de la averiguación previa MIN/97/995, por la evidente dilación en su integración, así como en contra de los licenciados Arturo Vilchis González,

Fermín Gutiérrez Valladares y Enrique Acevedo Hernández, el primero de ellos agente titular y los otros agentes auxiliares del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, respectivamente, por la deficiente integración de las indagatorias MIN/42/995, MIN/177/995 y MIN/234/995 y, en su caso, se les impongan las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan. De acreditarse la existencia de algún delito, iniciar la averiguación previa correspondiente y, de proceder, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad judicial.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del señor Héctor de la Rosa Moreno, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, por haber incurrido en falsedad al emitir los informes al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa MIN/160/995.

TERCERA. Instruya al señor Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que agilice la integración de las averiguaciones previas MIN/97/995, MIN/160/995, MIN/414/95 y MIN/03/24/996, iniciadas con motivo de la denuncia presentada por la entonces Diputada María Guadalupe Eguiluz Bautista, de los homicidios de los señores Celestino Hernández Gutiérrez, Abelardo Antúnez Luviano y de Jesús Gaona Urióstegui y, en su caso, se ejercite la acción penal y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

CUARTA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se cumplan las órdenes de aprehensión en contra de los señores Isabel López Benítez y Bertín Benítez López, al igual que la reapre-

hensión del señor Valente Martínez Valdez, emitidas por Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, en la causa penal 119/95. Así como las aprehensiones de los señores Juan Ugarte Navarro y Misael Baltazar Real, libradas por la misma autoridad judicial, en la causa penal 177/95.

QUINTA. Que disponga lo necesario a fin de llevar a cabo una adecuada capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con el propósito de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Guerrero, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de persecución de los delitos y salvaguarda de la seguridad de sus gobernados, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben

ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 100/97

Síntesis: La presente Recomendación puso en orden diversas quejas, atendiendo en cada caso las características de los hechos ilícitos que sucedieron en el Estado de Guerrero, narrados por los quejosos e investigados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De tal guisa, los referidos actos encuadrarían en supuestos distintos que corresponderían a los tres grupos de violaciones a Derechos Humanos que en seguida se señalan, a efecto de hacer más clara y comprensible la estructura de este documento. Los tres grupos señalados con sus correspondientes expedientes y casos son:

A) detención arbitraria, lesiones y tortura: CNDH/121/96/GRO/8185, caso del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias "Comandante Rafael"; CNDH/121/97/GRO/3319, caso del señor Juan Leonor Bello y otros; CNDH/121/97/GRO/3321, caso del señor José Santiago Carranza Rodríguez; CNDH/122/97/GRO/3409, caso del señor Martín Barrientos Cortés; CNDH/121/97/GRO/3414, caso del señor Bonifacio Francisco Ríos Belto; CNDH/122/97/GRO/3455, caso del señor Juan Julián González y otro; CNDH/122/97/GRO/4037, caso del señor Bertín Matías Sixto y otros; CNDH/121/97/GRO/4057, caso del señor José Pacheco Pineda; CNDH/122/97/GRO/4193, caso del menor Antonio Padilla Gatica y otro; CNDH/121/97/GRO/5330, caso del señor Luis Gonzaga Lara y otros; B) allanamiento de morada, amenazas e intimidación: CNDH/122/97/GRO/306, caso de la comunidad Xitopotla, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero; CNDH/122/97/GRO/3371, caso del señor Avelino Tapia Marcos y otros; CNDH/122/97/GRO/3407, caso de las comunidades Región de la Montaña; CNDH/122/97/GRO/5033, caso del señor Abertano Moreno Flores y otros, y C) desaparición forzada o involuntaria de personas: CNDH/121/97/GRO/3485, caso del señor Fredy Nava Ríos; CNDH/121/97/GRO/4371, caso del señor Benito Buhena Maldonado.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a Derechos Humanos de que fueron objeto los agraviados, al parecer, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional. A) detención arbitraria, lesiones y tortura: en este rubro se agrupan 10 expedientes. En todos ellos se presentan elementos que en principio inducen a pensar que a los agraviados se les privó indebidamente de su libertad, infiriéndoseles diferentes lesiones, dadas las huellas materiales que dejaron en el cuerpo de aquéllos, entre otras, escoriaciones y contusiones. Asimismo, conforme a las evidencias y dictámenes periciales emitidos por personal profesional de este Organismo Nacional, se hallaron elementos para estimar la probable configuración del tipo penal de tortura; B) allanamiento de morada, amenazas e intimidación: en este apartado se agrupan cuatro expedientes. En ellos se observa la existencia de elementos que en principio acreditan que en las viviendas de los agraviados se introdujeron personas sin motivo justificado, sin permiso para hacerlo o, en su caso, sin orden de autoridad competente, acción con la cual los agraviados padecieron amenazas tanto en su persona como en las de su familia. Asimismo, del análisis de los expedientes también se desprenden elementos que inducen a pensar que en contra de los agraviados se ejerció violencia para inhibirlos o intimidarlos, con el propósito fundamental de

obtener información relacionada con el denominado "Ejército Popular Revolucionario". Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que si bien no se ha establecido con precisión que la responsabilidad de los mismos pudiera ser atribuible en general a un servidor público o, en lo particular, a elementos del Ejército mexicano, sí resulta de especial trascendencia que dichos hechos sean conocidos y perseguidos por las autoridades correspondientes, y C) desaparición forzada o involuntaria de personas: en este rubro se consideran dos expedientes. En los mismos existen elementos que inducen a pensar que en contra de su voluntad los agraviados fueron detenidos y trasladados a lugares para ellos desconocidos, privándoseles así de uno de los derechos fundamentales del ser humano, a saber: la libertad.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 1.1, 2, 2.1 y 7, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 219, 282 y 285, del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, y 255, del Código de Justicia Militar, esta Comisión Nacional emitió recomendaciones al Procurador General de Justicia Militar para que se sirva iniciar las averiguaciones previas respectivas sobre cada uno de los casos precisados en el presente documento, a fin de que los hechos ilícitos aquí narrados sean investigados, debido a que se presume la participación de elementos del Ejército mexicano. Las indagatorias de mérito deberán ser determinadas conforme a Derecho a la brevedad posible. En caso de encontrarse responsabilidad, se ejercite acción penal en contra de los probables responsables, ejecutándose las órdenes de aprehensión que llegaren a emitirse; con el resultado de las investigaciones dése vista al Ministerio Público Federal para que se inicie la averiguación previa, y se surta la competencia de la misma; instruir a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo, a efecto de determinar la responsabilidad en la que hubiesen incurrido los elementos del Ejército mexicano para el caso de que los informes enviados a esta Comisión sean falsos.

México, D.F., 20 de octubre de 1997

Casos de A) detención arbitraria, lesiones y tortura; B) allanamiento de morada, amenazas e intimidación, y C) desaparición forzada o involuntaria de personas, sucedidos en el Estado de Guerrero

General brigadier de J.M. y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al exa-

men de los elementos contenidos en las quejas que adelante se detallan.

Debe señalarse que la presente Recomendación ordena tales quejas en grupos diferentes, atendiendo, en cada caso, a las características de los hechos ilícitos narrados por el quejoso e investigados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De tal guisa, los referidos hechos se encuadran en supuestos distintos que corresponderán a los tres grupos de violaciones de Derechos Humanos, que en seguida se señalan, a efecto de hacer más clara y comprensible la estructura de este documento. Los tres grupos señalados con sus correspondientes expedientes son:

A) Detención arbitraria, lesiones y tortura:

1. CNDH/121/96/GRO/8185, caso del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias "Comandante Rafael";
2. CNDH/121/97/GRO/3319, caso del señor Juan Leonor Bello y otros;
3. CNDH/121/97/GRO/3321, caso del señor José Santiago Carranza Rodríguez;
4. CNDH/122/97/GRO/3409, caso del señor Martín Barrientos Cortés;
5. CNDH/121/97/GRO/3414, caso del señor Bonifacio Francisco Ríos Bello;
6. CNDH/122/97/GRO/3455, caso del señor Juan Julián González y otro;
7. CNDH/122/97/GRO/4037, caso del señor Bertín Matías Sixto y otros;

8. CNDH/121/97/GRO/4057, caso del señor José Pacheco Pineda;

9. CNDH/122/97/GRO/4193, caso del menor Antonio Padilla Gatica y otro;

10. CNDH/121/97/GRO/5330, caso del señor Luis Gonzaga Lara y otros.

B) Allanamiento de morada, amenazas e intimidación:

11. CNDH/122/97/GRO/306, caso de la comunidad Xitopontla, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero;

12. CNDH/122/97/GRO/3371, caso del señor Avelino Tapia Marcos y otros;

13. CNDH/122/97/GRO/3407, caso de las comunidades Región de la Montaña;

14. CNDH/122/97/GRO/5033, caso del señor Abertano Moreno Flores y otros.

C) Desaparición forzada o involuntaria de personas:

15. CNDH/121/97/GRO/3485, caso del señor Fredy Nava Ríos;

16. CNDH/121/97/GRO/4371, caso del señor Benito Bahena Maldonado.

I. PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS

A) Detención arbitraria, lesiones y tortura:

En este rubro se agrupan 10 expedientes. En todos ellos se presentan elementos que en prin-

cipio inducen a pensar que a los agraviados se les privó indebidamente de su libertad, infiriéndoseles diferentes lesiones dadas las huellas materiales que dejaron en el cuerpo de aquéllos, entre otras, escoriaciones y contusiones. Asimismo, conforme a las evidencias y dictámenes periciales emitidos por personal profesional de este Organismo Nacional, se hallaron elementos que al parecer configuran el tipo penal de tortura.

Es menester señalar lo que a propósito de la tortura, dada su gravedad en tanto violación de Derechos Humanos de lesa humanidad, establece la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes, la cual fue ratificada por México el 23 de enero de 1986 y entró en vigor el 26 de junio de 1997.

En su parte primera, artículo 2.1, la antedicha Convención establece textualmente: "Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción".

Es en atención a lo anterior, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ante la frecuencia y analogía que presentan los hechos descritos en este documento, suscitados en diferentes partes del territorio del Estado de Guerrero, ha estimado pertinente emitir esta Recomendación al haberse concretado los elementos que configuran a la tortura y respecto de los cuales, si bien no se ha establecido con total precisión que la responsabilidad de los mismos pudiera ser atribuible en general a un servidor público o, en lo particular, a elementos del Ejército mexicano, sí resulta de especial trascendencia que dichos hechos sean conocidos y perseguidos por las autoridades correspondientes. Es en tal virtud que este Organismo Nacional considera

que la presente Recomendación constituye, en el tenor del antecitado artículo 2.1 de la Convención referida, un medio eficaz que permitirá coadyuvar a que los actos de tortura en el territorio mexicano y, particularmente, en el Estado de Guerrero, no se sigan produciendo.

1. Expediente CNDH/121/96/GRO/8185 (caso del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias "Comandante Rafael").

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 5 de diciembre de 1996, un sobre en el que se aprecia como remitente la señora Ana Gutiérrez García, que contenía un escrito sin firma "del comandante insurgente Antonio" de la Comandancia Militar de Zona del denominado "Ejército Popular Revolucionario"; fotografías del señor "Rafael"; así como recortes de notas periodísticas del 4 y 11 de noviembre de 1996, mediante las cuales se denunciaban presuntas violaciones de Derechos Humanos, consistentes en la detención arbitraria cometida en agravio del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile —alias "Rafael"—, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Posteriormente, el 17 de marzo de 1997, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja suscrito por la licenciada Adriana Carmona López, abogada del Área Jurídica del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C., a través del cual se denunciaban los hechos antecitados, por lo que se determinó su acumulación al expediente CNDH/121/96/GRO/8185.

2. Expediente CNDH/122/97/GRO/3319 (caso del señor Juan Leonor Bello y otros).

El 3 de junio de 1997, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por

el señor Abel Barrera Hernández, Presidente del Centro de Derechos Humanos de la Montaña, "Tlalchinollan", A.C., a través del cual denunció presuntas violaciones de Derechos Humanos, consistentes en detención arbitraria y allanamiento de morada, cometidas en agravio del señor Juan Leonor Bello y otros, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El 6 de junio de 1997, se recibió escrito suscrito por el señor Juan Leonor Bello, mediante el cual también denunciaba los hechos anticipados.

3. Expediente CNDH/121/97/GRO/3321 (caso del señor José Santiago Carranza Rodríguez).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 3 de junio de 1997, el escrito de queja presentado por el señor José Santiago Carranza Rodríguez, a través del cual denunció presuntas violaciones de Derechos Humanos, consistentes en detención arbitraria y tortura cometidas en su agravio por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

4. Expediente CNDH/122/97/GRO/3409 (caso del señor Martín Barrientos Cortés).

El 6 de junio de 1997, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Jesús Humberto Zazueta Aguilar, Secretario de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denunció presuntas violaciones de Derechos Humanos, consistentes en detención arbitraria, desaparición forzada o involuntaria de persona, cometidas en agravio del señor Martín Barrientos Cortés, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

5. Expediente CNDH/121/97/GRO/3414 (caso del señor Bonifacio Francisco Ríos Bello).

Este Organismo Nacional recibió, el 5 de junio de 1997, el escrito de queja presentado por el señor Vicente Ábrego Quiñones, a través del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en detención arbitraria y desaparición forzada o involuntaria de persona, cometida en agravio del señor Bonifacio Francisco Ríos Bello, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

6. Expediente CNDH/122/97/GRO/3455 (caso del señor Juan Julián González y otro).

El 10 de junio de 1997, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja suscrito por los señores Silvestre y Celestino Ortega Cortez, así como Juan Julián González Martínez, representantes de la Sociedad de Solidaridad Social Mantis Religiosa, a través del cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en la detención arbitraria, lesiones y desaparición forzada, cometidas en agravio de los señores Juan Julián González Martínez y Faustino Martínez Basurto, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

7. Expediente CNDH/122/97/GRO/4037 (caso del señor Bertín Matías Sixto y otros).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 3 de julio de 1997, el escrito de queja presentado por los señores Marco Ignacio Felipe y Bertín Matías Sixto, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en la detención arbitraria, incomunicación y tortura, cometidas en su agravio por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

8. Expediente CNDH/121/97/GRO/4057 (caso del señor José Pacheco Pineda).

El 4 de julio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Joel García Ruiz, Verónica Ibarra Torres, Julio Mata Montiel y Flavio Carlos Delgado, de la Coordinación Nacional del Organismo No Gubernamental denominado Comité Nacional Independiente pro Defensa de Presos, Perseguidos, Detenidos Desaparecidos y Exiliados Políticos, CNI, A.C., por el cual se denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en la detención arbitraria cometida en agravio del señor José Pacheco Pineda, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

9. Expediente CNDH/122/97/GRO/4193 (caso del menor Antonio Padilla Gatica y otro).

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio, el 9 de julio de 1997, el presente expediente, con motivo del acta circunstanciada efectuada por dos visitadores adjuntos, en la que se hizo constar la entrevista practicada a los agraviados, de la que se advirtieron presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en detención arbitraria y tortura cometidas en perjuicio del menor Antonio Padilla Gatica y el señor Paulino Padilla Rosales, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

10. Expediente CNDH/121/97/GRO/5330 (caso del señor Luis Gonzaga Lara y otros).

El 10 de enero y 11 de marzo de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los escritos de queja presentados por los señores Luis Gonzaga Lara y Magencio Abad Zeferino Domínguez, a través de los cuales se

denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en la tortura, detención arbitraria, lesiones y amenazas, cometidas en agravio de los quejosos y familiares, presuntamente por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

B) Allanamiento de morada, amenazas e intimidación:

En este apartado se agrupan cuatro expedientes. En ellos se observa la existencia de elementos que en principio acreditan que en las viviendas de los agraviados se introdujeron personas sin motivo justificado, sin permiso para hacerlo o, en su caso, sin orden de autoridad competente, padeciendo amenazas tanto en su persona como en las de su familia. Asimismo, del análisis de los expedientes se desprenden también elementos que inducen a pensar que sobre los agraviados se ejerció violencia para inhibirlos o intimidarlos con el propósito fundamental de obtener información relacionada con el denominado "Ejército Popular Revolucionario".

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que si bien no se ha establecido con precisión que la responsabilidad de los mismos pudiera ser atribuible en general a un servidor público o, en lo particular, a elementos del Ejército mexicano, sí resulta de especial trascendencia que dichos hechos sean conocidos y perseguidos por las autoridades correspondientes.

11. Expediente CNDH/122/97/GRO/306 (caso de la Comunidad Xitopotla, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero).

El 17 de enero de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Bartolo de la Cruz

Francisco, representante de la comunidad de Xitopontla, Ahuacuotzingo, Estado de Guerrero, al cual se anexó una relación con 100 nombres y firmas de los miembros de la comunidad agraviada. En la queja se refieren presuntas violaciones a Derechos Humanos consistentes en allanamiento de morada, daño en propiedad ajena, robo, detenciones arbitrarias, intimidación, lesiones y extorsión, cometidas en agravio de los habitantes de la mencionada comunidad, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Procuraduría General de la República, de las Policías Judicial, Motorizada y Montada, de la mencionada Entidad Federativa.

12. Expediente CNDH/122/97/GRO/3371 (caso del señor Avelino Tapia Marcos y otros).

El 27 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado inicialmente ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 16 de abril del mismo año, por el señor Crescencio Santos Marco y diversas autoridades municipales de Alpoyecanzingo y Ahuacuotzingo, Guerrero, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en detención arbitraria, tortura, robo y desaparición forzada, cometidas en agravio de los señores Marcos Avelino Tapia, Paulino Márquez Avelino, Martín Vargas Marcos y Simón Cortés García, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

13. Expediente CNDH/122/97/GRO/3407 (caso de las comunidades Región de la Montaña).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 6 de junio de 1997, el escrito de queja presentado por el señor Longino Arias Beltrán y otros, a través del cual denunciaron

presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en el ejercicio indebido del servicio público, cometidas en su agravio, así como en el de los señores Juan Villa Hernández, Esmeraldo Zeferino Villa, José Vázquez Rosendo, Florencio Andrew Castañeda, Hilario Pérez García, Roberto Vázquez Trinidad, Ramos Reyes Guerrero, Fortunato Zeferino Romano, Isaac Menor Hernández y Federico M. Romano Zeferino, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en las comunidades circunvecinas del Municipio de Olinalá.

14. Expediente CNDH/122/97/GRO/5033 (caso del señor Abertano Moreno Flores y otros).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 19 de agosto de 1997, el escrito de queja presentado por los señores Abertano Moreno Flores, José Zapoteco Vergara, Miguel Cristóbal Vergara, Marcelino Bello García, José Dolores, Santiago Zenteno Rivera, Cirilo Ibarra y Rodrigo Castañeda Pérez, quienes denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en ejercicio indebido de la función pública cometidas en su agravio, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el Municipio de Olinalá, Guerrero.

C) Desaparición forzada o involuntaria de personas:

En este rubro se consideran dos expedientes. En los mismos existen elementos que inducen a pensar que los agraviados fueron detenidos y trasladados a lugares para ellos desconocidos en contra de su voluntad, privándoseles así de uno de los derechos fundamentalísimos del ser humano, a saber: la libertad.

Sobre el particular, resulta importante mencionar lo consignado en la Declaración sobre

la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzosas, adoptada el 18 de diciembre de 1992, la cual si bien es cierto no tiene un carácter vinculante, también lo es que sus preceptos son principios reconocidos internacionalmente, a los cuales deben de encaminar y ceñir su actuación los Estados democráticos y de Derecho.

En los artículos 1.2 y 2.1, de la mencionada Declaración establece textualmente:

Artículo 1.2 Todo acto de desaparición forzosa sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, del derecho a la libertad y a la seguridad de las personas y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 2.1 Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzosas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en atención a lo anterior, ha considerado pertinente emitir esta Recomendación, con el propósito fundamental de coadyuvar de manera importante en la observancia y el respeto a los Derechos Humanos debidamente reconocidos tanto en el ámbito nacional como internacional.

15. Expediente CNDH/121/97/GRO/3485 (caso del señor Fredy Nava Ríos).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 11 de junio de 1997, el escrito

de queja presentado por el señor Manuel Nava Baltazar, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo Fredy Nava Ríos, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional. El quejoso señaló que, el 30 de marzo de 1997, su hijo se enlistó en el Ejército mexicano, institución que lo envió a un curso de adiestramiento al 49 Batallón de Infantería en Petatlán, Guerrero, lugar donde el 29 de mayo de 1997 desapareció, precisando que durante las primeras semanas que Fredy fue al curso, lo visitaba en su domicilio, pero tiempo después aquél no volvió a presentarse.

16. Expediente CNDH/122/97/GRO/4371 (caso del señor Benito Bahena Maldonado).

Este Organismo Nacional recibió, el 17 de julio de 1997, el escrito de queja presentado por el señor Rafael Chong Flores, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en agravio del señor Benito Bahena Maldonado y Domingo Ayala Arreola, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, precisando que, el 24 de junio de 1997, los agraviados fueron detenidos por personas vestidas de civil con "corte militar", quienes los subieron a un vehículo para, posteriormente, dejar en libertad al señor Domingo Ayala Arreola, quien precisó que el señor Benito Bahena Maldonado fue detenido por estar relacionado con el denominado "Ejército Popular Revolucionario".

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer de los casos señalados, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Hum-

nos; así como en los numerales 16, 17, 28 y 85 de su Reglamento Interno.

Los hechos antes presentados se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como lo son los elementos del Ejército mexicano, y sucedieron en territorio nacional.

III. HECHOS

VERSIÓN DEL QUEJOSO

A) Detención arbitraria, lesiones y tortura:

1. Expediente CNDH/121/96/GRO/8185 (caso del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias "Comandante Rafael").

La quejosa expresó que el 25 de octubre de 1996, en la población de Zumpango del Río, Guerrero, su compañero "Rafael" fue detenido por agentes de los servicios de inteligencia militar del Ejército mexicano, quienes se habían negado a presentarlo hasta esa fecha, a pesar de que dicha situación —según su dicho— había sido reconocida por algunas autoridades del Gobierno mexicano, que declararon que son las autoridades militares "quienes lo tienen en sus manos".

Agregó que estaba segura que su compañero era sometido a tortura física y psicológica, por lo que hacía un atento llamado para que cesaran tales actos, "además de exigir la presentación de "Rafael" y de todos los detenidos-desaparecidos por el gobierno mexicano".

Por su parte, el Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C.,

denunció que, el 26 de octubre de 1996, elementos de inteligencia militar procedieron a registrar el cuarto de "Rafael", el cual se encontraba situado en la calle de Ayutla, al poniente del panteón municipal de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, mismo que desde ese momento quedó bajo vigilancia permanente.

Asimismo, señaló que, el 28 de octubre de 1996, nuevamente elementos de inteligencia militar se presentaron en el estacionamiento público "Velos", ubicado en Chilpancingo, Guerrero, lugar donde procedieron a revisar el vehículo del señor "Rafael", manteniendo vigilancia sobre el mismo hasta el 18 de diciembre del mismo año, fecha en que fue decomisado por elementos de la Policía Judicial del Estado.

Finalmente, la mencionada Asociación Civil precisó que, de acuerdo a información obtenida por el periódico *El Sur*, el señor "Rafael" fue llevado a la 35 Zona Militar, para después ser trasladado a la Novena Región Militar en Cumbres de Llano Largo, Acapulco, Guerrero, y fue recluido en el Campo Militar Número 1, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

2. Expediente CNDH/122/97/GRO/3319 (caso del señor Juan Leonor Bello y otros).

El quejoso expresó que, a las 15:00 horas del 25 de mayo de 1997, se presentaron en la comunidad de Temalacatzingo, Municipio de Olinálá, Guerrero, un grupo de elementos del Ejército mexicano, "a bordo de 14 vehículos, los cuales catearon ilegalmente varios domicilios; igualmente, procedieron a detener arbitrariamente a los señores Juan Leonor Bello, José Santiago Carranza y Leonardo Bardomiano Morales", personas que, hasta el 27 de mayo del mismo año, se encontraban en calidad de desaparecidos.

Atento a lo anterior, solicitó la intervención de este Organismo Nacional, con la finalidad de investigar los hechos, así como para que cesaran las violaciones a Derechos Humanos en las regiones de Olinalá y Cualac, Guerrero.

Por su parte, el señor Juan Leonor Bello manifestó que el 26 de mayo de 1997, al dirigirse con su menor hijo en una camioneta de pasaje de Olinalá a Temalacatzingo, Guerrero, fueron interceptados por un grupo de militares y cuatro policías vestidos de civil, quienes les indicaron que bajaran del vehículo y mostraran sus identificaciones, mismas que confrontaban con una lista que traían.

Agregó que debido a que los datos de su identificación coincidieron con los de la mencionada lista, le señalaron que tenía que quedarse, por lo que envió a su hijo a su casa. Una vez que el camión se retiró del lugar, le ordenaron "échate a correr", pero al haberse negado, procedieron a vendarle los ojos y amarrarle las manos para después subirlo a un carro militar, en el que lo trasladaron a una barranquita, en donde lo acusaron de ser de "los encapuchados" y comenzaron a interrogarlo sobre las armas, su partido político, además de cuestionarlo sobre algunas personas.

Asimismo, refirió que el interrogatorio a que fue sometido se prolongó toda la noche y estuvo acompañado de la más cruel tortura, consistente en: patadas en el abdomen y cabeza; además de que lo tomaban de los cabellos y lo estrellaban contra la pared; cuando estaba tirado boca arriba le daban de tomar agua de manera abundante; le picaban los ojos con la punta de un lápiz; le pateaban los testículos; le jalaban las orejas y le introducían agua en los oídos; e inclusive, le pusieron en la cabeza una bolsa de plástico para asfixiarlo.

Finalmente, precisó que, durante el tiempo que permaneció en dicho lugar, escuchó los lamentos de dolor de otra persona, enterándose después que era el señor José Santiago Carranza Rodríguez.

3. Expediente CNDH/121/97/GRO/3321 (caso del señor José Santiago Carranza Rodríguez).

El quejoso José Santiago Carranza Rodríguez expresó que a las 17:00 horas del 26 de mayo de 1997, cuando regresaba de las comunidades de Cocoyoc y San José Tecomulco, Municipio de Olinalá, Guerrero, en el cruce conocido como "Ahuacatlán", fue detenido por elementos del Ejército mexicano, quienes le preguntaron de dónde venía, contestándoles que había acudido a vacunar a unos niños de las antecitadas comunidades. Igualmente, lo interrogaron sobre "si había ido a curar a unos heridos pues los habían emboscado", contestando que no, señalándole, entonces, que se esperara, a la vez que se comunicaban por radio pronunciando su nombre, peregrinando que los elementos que lo detuvieron portaban una lista que contenía nombres de diversas personas.

Posteriormente, le indicaron que se retirara. Sin embargo, no había avanzado más de 50 metros, cuando otro grupo de soldados lo interceptaron y lo trasladaron a una "barranquita", quitándole la camisa y vendándole los ojos con ella, siendo golpeado en la cabeza e interrogado respecto del llamado "Ejército Popular Revolucionario", a la vez que le señalaban: "Cómo no vas a conocer si tú eres de aquí del pueblo tú debes de saber quiénes son". Ante tal cuestionamiento les contestó que no conocía a nadie, que él sólo trabajaba en la clínica del pueblo, requiriéndole, entonces, sobre cuántos heridos llegaron a la misma, a lo que respondió que hasta esos momentos ninguno. Precizando

el quejoso, además, que estuvo aproximadamente una hora en ese lugar.

Agregó que después fue llevado a un vehículo con características de una camioneta, en donde ya se encontraba boca abajo el señor Juan Leonor Bello, y fueron trasladados, "según las características de la carretera, a la ciudad de Tlapa". Asimismo, mencionó que la unidad se detuvo a la mitad del trayecto para subir a más personas, quienes se sentaron encima de ellos, para después ser interrogados por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, sobre los nombres y lugares de entrenamiento de los miembros del denominado "Ejército Popular Revolucionario", así como sobre las personas que llevaban a cabo reuniones y que pertenecían al PRD. Durante el interrogatorio, reiteradamente lo golpearon con las palmas de las manos en la cara, propinándole "patadas" en el abdomen y en los costados. Señaló que a fin de no seguir siendo "torturado", proporcionó los nombres de "Seferino Villa, Melitón Romano Seferino, Doroteo Vázquez Seferino, Florencio Andrew Castañeda, Juan Villa Hernández y Moreno de Jesús 'N'".

Precisó también que estuvo retenido por espacio de 48 horas en calidad de desaparecido, y fue torturado e incomunicado, sin habersele puesto a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica, tiempo durante el cual no se le permitió comunicación alguna y, por el contrario, se ocultó su paradero.

Igualmente, manifestó que en el lugar en que estuvo retenido ilegalmente, se presentó una persona que se ostentó "como miembro de Derechos Humanos, sin darnos su nombre, ni la institución a la cual representaba", limitándose a decir que provenía del Estado de Michoacán, no oponiéndose en ningún momento a que con-

tinuara amarrado y vendado, ante lo cual tuvo serias dudas sobre su pertenencia a una institución protectora de Derechos Humanos, y, por el contrario, su actitud le hizo deducir que se trataba de un "simulacro" de los miembros de la milicia con el afán de obtener respuestas por medio de otro tipo de "terapia". No obstante, solicitó a dicha persona que lo ayudara, quien procedió a requerir a sus agresores le proporcionaran alimento y permitieran que se ascara. Posteriormente, esta persona le realizó las mismas preguntas sobre los encapuchados y las armas.

En la madrugada del 28 de mayo de 1997, después de permitir que se vistiera, lo subieron a un vehículo, mismo que después de un tiempo prolongado de circular, se detuvo, señalándole entonces "párate, bájate, aquí está tu termo, volteate". En seguida, uno de los militares le indicó que caminara y estando a una distancia aproximada de 10 metros, le ordenó que se tirara al suelo, momento en el cual le quitaron la venda, arrancando el vehículo rumbo a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero. Así, también, precisó que el lugar donde lo dejaron se denomina Santa Isabel, población cercana a Zoyapexco, Municipio de Atlixac, dirigiéndose al poblado de Petatlán, donde recibió ayuda para después trasladarse a la ciudad de Tlapa, Guerrero.

4. Expediente CNDH/122/97/GRO/3409 (caso del señor Martín Barrientos Cortés).

El quejoso expresó que, aproximadamente a las 11:00 horas del 28 de mayo de 1997, un grupo de 150 elementos del Ejército mexicano a bordo de "helicópteros y dos camionetas", arribaron a la población El Cucuyachi, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quienes detuvieron arbitrariamente al señor Martín Barrientos Cortés.

Agregó que en la fecha en que se llevaron al señor Martín Barrientos Cortés, un militar le dijo a uno de sus familiares que lo regresarían a la comunidad el viernes 30 de mayo de 1997. En esa fecha, a la comunidad del Cucuyachi llegaron dos camionetas, con civiles a bordo que portaban armas de alto poder, en una de las cuales transportaban al señor Martín Barrientos, semicubierto de la cara con su camisa y el cuerpo cubierto con una sábana. Sin embargo, en ningún momento procedieron a liberarlo.

Estos hechos motivaron a los vecinos del lugar para presentar denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, iniciándose la averiguación previa GALE/04-11/143/97. Asimismo, el 13 de junio de 1997, el señor Martín Barrientos denunció los hechos ante la Agencia del Ministerio Público Federal, Mesa XIV-DGM, de la Subdelegación de Procedimientos Especiales, radicándose bajo la averiguación previa 6633/DGM/97. En su declaración, el señor Martín Barrientos Cortés señaló:

Que regresaba de bañarse cuando dos sujetos vestidos de militares, quienes traían armas largas, le preguntaron su nombre y a qué se dedicaba, a quienes les dio la información solicitada, situación que le dijeron que era mentira, que pertenecía al "EPR", y lo vendaron con un paliacate rojo, y después con una venda, trasladándolo a la carretera en la que permanecieron aproximadamente una hora, que después llegaron varios camiones, y en uno de ellos lo subieron acostado boca abajo, agregando que la lámina se encontraba muy caliente, que los soldados que venían en el camión subían sus pies encima de él, durante tres horas, que se percató que se escuchaban muchas voces

por un radio de comunicación, y que al detenerse el camión por las horas de trayecto, se encontraban en el poblado de Petatlán, Guerrero, ya que es el tiempo aproximado que se hace de su comunidad a ese lugar, que en ese poblado lo bajaron y lo metieron en un cuarto en el que lo desvistieron y lo mojaron con agua fría, después lo sentaron en una silla con las manos por detrás y se las amarraron, después le dieron toques eléctricos con unos cables, en los pies, muslos, pantorrillas, tórax, tetillas y hombros, sin tocarle los genitales, las descargas duraban aproximadamente 15 minutos y lo dejaban descansar 10 minutos, y lo volvían a torturar con patadas, con el puño cerrado por todo el cuerpo, lastimándole sus oídos, y el del lado derecho, con los golpes, se lo reventaron, porque le salía sangre; constantemente le preguntaban si pertenecía al "EPR", posteriormente lo acostaron en una mesa y lo envolvieron con unas colchonetas y lo amarraron boca arriba y le echaron agua sucia, porque le ardía la boca cuando la tragaba, y le preguntaban de nuevo si pertenecía al "EPR", a lo que les contestó que no, que también le preguntaban a qué partido pertenecía, diciéndoles que al Partido Democrático de la Revolución, que así transcurrieron los días y no lo desamarraban y tampoco le quitaban la venda, que después lo trasladaron al pueblo de San Francisco, Municipio de Atoyac, Guerrero, que lo sabe porque lo iban comentando los militares y de ese lugar escuchó que lo trasladarían a la ciudad de Acapulco en el mismo Estado, en el que permaneció por cinco días, después lo trasladaron a las instalaciones de la 27 Zona Militar en Atoyac, Guerrero, en donde lo dejaron libre dentro de la misma, asimismo lo llevaron al centro

de Atoyac, Guerrero, cuatro días, para buscar a un señor de nombre Epifanio Baltazar Arreola y Leonel López Seferino, quienes pertenecen al "EPR", posteriormente, acompañó a elementos del ejército militar a su comunidad para buscar al señor Leonel López, en su casa, en la que rompieron las puertas, ventanas y varios bienes inmuebles que se encontraban en el interior, cateando toda la casa, sin orden alguna (*sic*).

5. Expediente CNDH/121/97/GRO/3414 (caso del señor Bonifacio Francisco Ríos Bello).

El quejoso mencionó que, aproximadamente a las 18:00 horas del 3 de junio de 1997, llegaron a la comunidad de Hueycantenango, Municipio de Chilapa, Guerrero, 10 personas vestidas de civil que se transportaban en dos camionetas Suburban, una roja y otra gris, dirigiéndose a la cancha donde se encontraba haciendo deporte el señor Bonifacio Francisco Ríos Bello con otras personas, llamándolo y obligándolo a abordar una de las camionetas, desconociéndose su paradero.

Agregó que considera posible que la desaparición se haya realizado por parte de elementos del Ejército mexicano, ya que en abril de 1997, dos militares que se encontraban en estado de ebriedad en la población de Hueycantenango, Guerrero, estuvieron disparando sus armas en la vía pública del poblado y amenazaron al señor Vicente Morales Merino, disparándole en los pies. Con motivo de estos hechos, los militares fueron detenidos y reclusos en la cárcel municipal, negándoles la entrega de las armas y de los detenidos a personal del Ejército mexicano, quienes solicitaron su liberación. Sin embargo, el señor Bonifacio Francisco Ríos Bello les manifestó que sólo se les entregarían al comandante de la 35 Zona Militar,

que es la adscripción a la cual pertenecen. Una vez que se hizo presente el comandante de la mencionada Zona Militar, se realizó la entrega de las armas y se puso a su disposición a los militares, solicitándole entonces el comandante al comisariado municipal que no se hiciera público el incidente.

6. Expediente CNDH/122/97/GRO/3455 (caso del señor Juan Julián González y otro).

Los quejosos manifestaron que aproximadamente a las 17:00 horas del 8 de junio de 1997, los señores Juan Julián González Martínez y Faustino Martínez Basurto fueron detenidos en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por cuatro sujetos "fuertemente armados de apariencia militar, que venían a bordo de una camioneta roja", quienes les vendaron los ojos y les amarraron las manos, para después subirlos a dicho vehículo, cubriéndolos con unas colchonetas y sentándose sobre ellos.

Agregaron que, durante el viaje, los "sujetos agresores" los golpearon en distintas partes del cuerpo y al señor Juan Julián González Martínez le quemaron la nuca con un encendedor, colgándolo con una soga a un árbol, además de indicarles que seguramente pertenecían al denominado "Ejército Popular Revolucionario".

Finalmente, señalaron que el señor Juan Julián González Martínez quedó en libertad aproximadamente a las 04:00 horas del 9 de junio de 1997. Sin embargo, el señor Faustino Martínez Basurto se encontraba en calidad de desaparecido, por lo que solicitaban la intervención de este Organismo Nacional para que se garantizara la vida de esta persona y la integridad física de los quejosos.

7. Expediente CNDH/122/97/GRO/4037 (caso del señor Bertín Matías Sixto y otros).

Los quejosos señalaron que a las 20:00 horas del 2 de julio de 1997, cuando salían de un restaurante denominado Los Arcos, por el cruce de Acatlán, ubicado en la población de Chilapa de Álvarez, Guerrero, fueron interceptados por una camioneta —sin precisar sus características—, de la cual descendieron seis sujetos vestidos de civil, quienes los detuvieron y subieron a la misma, ordenándoles que se agacharan. Posteriormente, los vendaron y amarraron de las manos para proceder a interrogarlos respecto a unos encapuchados y sobre quién era el dirigente del llamado “Ejército Popular Revolucionario”, cuestionamientos ante los cuales no dieron respuesta alguna.

Agregaron que tiempo después los trasladaron a un lugar que identificaron —por el movimiento que se percibía en él— como una zona militar, por lo cual presumieron que sus aprehensores también pertenecían a dicho lugar, ello en virtud de que en ningún momento pudieron ver a sus captores. En ese sitio, al señor Bertín Matías Sixto lo cubrieron con una sábana y más tarde lo llevaron a un sótano, en donde le pidieron que se quitara la ropa, poniéndole una manta mojada, que le cubría todo el cuerpo, pidiéndole además, que se acostara en un banco y procediendo a amarrarlo sobre el mismo, para, finalmente, echarle agua sobre el cuerpo y decirle “que lo iban a matar por revoltoso del ‘EPR’”. Asimismo, le estuvieron echando agua en la boca y la nariz, preguntándole de quién eran sus gentes, ya que en donde se encontraba comiendo le decían comandante, a lo que contestó, que ello no era cierto. También le aplicaron toques eléctricos en distintas partes del cuerpo, a fin de que dijera quiénes

eran los integrantes del denominado “Ejército Popular Revolucionario”.

Posteriormente, pasado cierto lapso, le pidieron que se vistiera para trasladarlo a otro lugar, percatándose que en el mismo se encontraban otras personas, las que estaban siendo torturadas. Al día siguiente, continuaron torturándolos, diciéndoles que confesaran quiénes eran los integrantes del denominado “Ejército Popular Revolucionario”, ya que a ellos los tenían en una lista que manejaban. Finalmente, lo volvieron a interrogar respecto a si se encontraba en el plantón de la ciudad de México, Distrito Federal, ante lo cual contestó que sí. Al amanecer lo subieron agachado en una camioneta y, después de un largo recorrido, le desamarraron las manos y le dijeron que no se quitara los vendajes, “que caminara derecho hasta que no escuchara el ruido del vehículo”.

Por otra parte, al señor Marcos Ignacio Felipe lo cubrieron con una chamarra al subirlo a la camioneta y le propinaron varios golpes por todo el cuerpo, quien afirmó, también, haber pasado por las mismas circunstancias que sus compañeros, ya que querían que les dijera si pertenecía al grupo subversivo denominado “Ejército Popular Revolucionario”. Agregó, que a él sólo lo golpearon el primer día, pero los demás días lo torturaron con toques eléctricos por todo el cuerpo, preguntándole sobre direcciones y teléfonos de la ciudad de México, Distrito Federal. Por último, refirió que lo trasladaron a otro lugar, al parecer una bodega, en donde solamente lo torturaron psicológicamente, para subirlo a un vehículo, el cual realizaba varias paradas durante su trayecto —cada 15 minutos aproximadamente—, hasta que, finalmente, le pidieron que se bajara.

8. Expediente CNDH/121/97/GRO/4057 (caso del señor José Pacheco Pineda).

Los quejosos manifestaron que, aproximadamente a las 15:00 horas del 27 de junio de 1997, a las puertas del Instituto de Educación Básica y Normal, ubicado en la ciudad de Chilapa, Guerrero, cuatro hombres armados y vestidos de civil detuvieron arbitrariamente al profesor José Pacheco Pineda, a quien introdujeron a un vehículo, marca Volkswagen, tipo combi, color crema, sin precisar placas de circulación, en virtud de que "se le ha tratado de implicar como miembro del 'Ejército Popular Revolucionario'", situación que, precisan, es falsa.

Agregaron que el susodicho profesor funge como dirigente social en esa Entidad Federativa y en otros Estados del país, además de ser integrante de la Organización Campesina Independiente de Comunidades Indígenas (OCICI) y, a la fecha de la presentación de la queja, no tenían conocimiento de su paradero.

Por lo anterior, solicitaron la intervención de este Organismo Nacional a efecto de que se procediera a investigar el caso planteado y se localizara al profesor José Pacheco Pineda, toda vez que consideraban que los elementos que intervinieron en su secuestro, se desempeñaban como autoridades o servidores públicos.

9. Expediente CNDH/122/97/GRO/4193 (caso del Menor Antonio Padilla Gatica y otro).

El 31 de mayo de 1997, visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se constituyeron, en compañía de un perito médico adscrito a este Organismo Nacional, en la población El Quemado, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, donde se entrevistaron con el señor Paulino Padilla Rosales,

así como el menor Antonio Padilla Gatica, quienes manifestaron que "el 27 de mayo del año en curso, fueron detenidos en dicha población por elementos del Ejército mexicano, quienes les vendaron los ojos y les amarraron las manos hacia atrás, preguntándoles sobre las armas y dónde se encontraban los miembros del 'EPR'".

Agregaron que "fueron golpeados por los militares, hasta que los dejaron en libertad, al día siguiente, 28 de mayo de 1997, no sin antes obligarlos a firmar una carta en la que precisaban que no habían sido golpeados por los militares".

10. Expediente CNDH/121/97/GRO/5330 (caso del señor Luis Gonzaga Lara y otros).

El señor Luis Gonzaga expresó que, a las 09:00 horas del 20 de diciembre de 1996, 12 elementos del Ejército mexicano del 50 Batallón de Infantería se presentaron en la comunidad de Tehuaxtitlán, Municipio de Olinalá, Guerrero, dirigiéndose al domicilio del quejoso, donde preguntaron quién había pintado algunas letras en las paredes de su casa con propaganda del Partido Revolucionario Obrero Campesino Unión del Pueblo (PROCUP-PDLP).

Agregó que los militares preguntaron por el quejoso y requirieron su presencia, que al irlo a buscar al lugar en donde se encontraba trabajando, y una vez que éste se presentó, procedieron a subirlo al vehículo en el que se transportaban los mencionados militares, para después dirigirse a la salida del pueblo, preguntándole si él había realizado la pinta detrás de su casa, contestándoles que desconocía quién había sido el autor de la referida pinta, precisándoles, además, que no sabe leer ni escribir.

Manifestó que al ser sus respuestas en sentido negativo, lo amenazaron con pegarle, regre-

sándolo después al pueblo, pero continuaron preguntándole sobre la "pinta" y sobre el denominado "Ejército Popular Revolucionario". Al reiterarles sus respuestas negativas, lo amenazaron con llevárselo a Chilpancingo, sin decirle a qué lugar, pidiéndole que cerrara sus ojos y, que al hacerlo, uno de sus aprehensores le dio un golpe con su dedo en el abdomen.

Posteriormente, los elementos militares procedieron a interrogar a la señorita Cirila Navarrete Bautista, vecina del lugar, quien manifestó que la mencionada "pinta" la realizó una persona que ya no vivía en la comunidad. Agregó que durante el interrogatorio a la señorita Cirila Navarrete Bautista, en todo momento él se encontraba vigilado por otros militares, y que finalizado éste, se presentó uno de los jefes y le dijo que tenía una hora para pensar quién había hecho la "pinta". Que una vez transcurrido dicho tiempo, el mencionado "jefe" se dirigió a sus dos hijas y les requirió le dieran un nombre, el que fuera, para dejar libre a su padre, contestándole éstas que no podían hacer lo que les pedía. Que siendo las 20:00 horas del 20 de diciembre de 1996, lo dejaron en libertad, no sin antes advertirle que "por cualquier cosa vamos a regresar para seguir platicando".

Señaló el quejoso que, aproximadamente a las 11:00 horas del 27 de diciembre de 1996, la antedicha advertencia se cumplió, toda vez que cuatro personas vestidas de civil a bordo de una camioneta oscura, llegaron a la comunidad de Tehuaxtitlán preguntando por él, y algunos vecinos informaron sobre el lugar dónde estaba trabajando, y al llegar donde se encontraba, le gritaron que fuera a recoger material del INI, pero al presentarse, lo agarraron y lo subieron al carro sin decirle nada, ya que lo tenían bien identificado, puesto que lo llamaban por su nombre. Una vez que pusieron en

marcha el vehículo, lo ubicaron en el piso del mismo, siendo atado y vendado de los ojos y boca, propinándole además golpes en la cabeza.

Asimismo, refirió que después de un periodo más o menos prolongado, lo llevaron a un lugar del cual desconoce la ubicación exacta, percatándose únicamente que éste era frío, diciéndole "ya vez porque no quisiste decir quién había pintado las letras"; escuchando, además, que le iban a sacar una foto, para después ser interrogado una persona sobre su nombre, la razón por la que lo agarraron, si fungía como líder del PRD, sobre el denominado "Ejército Popular Revolucionario", quién sembraba marihuana, así como algunas otras cuestiones más.

Expresó también el quejoso que después le dijeron que se durmiera, echándole una frazada en su cuerpo, para después de un periodo escuchar cantar unos gallos y, en seguida, una persona le dijo "ya paisano vámonos, levántate", volviéndolo a subir a un carro, agachándole la cabeza, diciéndole "si no dices la verdad te voy a madrear". Asimismo, refirió el quejoso que le preguntaron si Pedro Gonzaga era su hermano, si era líder perredista, si su hijo era regidor del PRD y otras cuestiones, dándole \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) y dejándolo en una parada en donde pasaba el camión con destino a Olinalá, y llegó a su domicilio a las 14:30 horas del 28 de diciembre de 1996.

El 11 de marzo de 1997, el quejoso hizo del conocimiento de este Organismo Nacional nuevos acontecimientos, manifestando que aproximadamente a las 14:00 horas del 3 de febrero de 1997, se presentaron en la comunidad de Tehuaxtitlán, Municipio de Olinalá, Estado de Guerrero, elementos del 50 Batallón de Infantería, quienes rodearon su domicilio y el de su hermano Pedro Gonzaga Lara, los cuales se

mantuvieron sitiados toda la noche y el día siguiente, por lo que sintió temor por la integridad física de su familia, en virtud de que, el 20 de diciembre de 1996, fue objeto de hostigamiento por parte de elementos del antecitado batallón, siendo secuestrado por personas desconocidas el 27 del mes y año citados.

Finalmente, el quejoso señaló que su hermano Pedro y su sobrino Antolito fueron interrogados exhaustivamente por los antedichos soldados con relación a la posesión de armas de alto poder, introduciéndose al domicilio de su hermano con un detector de metales sin que encontraran arma alguna. Preciso que esta acción la llevaron a cabo sin orden de cateo.

B) Allanamiento de morada, amenazas e intimidación:

11. Expediente CNDH/122/97/GRO/306 (caso de la Comunidad Xitopontla, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero).

El quejoso expresó que, aproximadamente a las 05:00 horas del 12 de enero de 1997, elementos tanto del Ejército mexicano pertenecientes al 50 Batallón de Infantería, como de la Procuraduría General de la República, de las Policías Judicial, Motorizada y de la Montada, del Estado de Guerrero, llegaron a la comunidad de Xitopontla, Municipio de Ahuacutzingo, en la antecitada Entidad Federativa, quienes sin dar aviso a la autoridad municipal, se introdujeron de manera agresiva a los domicilios, "tiraron a patadas" las puertas y levantaron a los habitantes de sus dormitorios, ordenándoles que salieran de las habitaciones para registrarlas.

Agregaron que al solicitarles las órdenes que autorizaban su conducta, se molestaron y dijeron "que no hicieran preguntas, que traían órdenes

superiores". procediendo a sacarlos de sus domicilios a empujones; que se percataron que revisaron sus pertenencias y sustrajeron diversos bienes; que el menor José de la Cruz Flores fue pateado, introducido en una patrulla y liberado posteriormente; que a los hombres los trasladaron a la Comisaría Municipal, donde los encañonaron e interrogaron por espacio de dos horas, sin permitir la comunicación entre ellos; que más tarde los policías les dijeron que ya tenían hambre y los obligaron a darles de comer; que permanecieron por más de 13 horas en la comunidad, intimidando y causando terror en los niños y las mujeres.

Finalmente, los agraviados coincidieron en señalar que después de estos acontecimientos, no se ha vuelto a suscitar ningún hecho similar.

12. Expediente CNDH/122/97/GRO/3371 (caso del señor Avelino Tapia Marcos y otros).

Los quejosos manifestaron que, el 7 de abril de 1997, un pelotón del Ejército mexicano se presentó en el domicilio del señor Marcos Avelino Tapia, ubicado en la comunidad de Alpoyecatzingo, Guerrero, a quien sometieron a un interrogatorio relativo a si conocía a un asaltante de nombre Agustín Ojendis, sobre un arma de fuego que le mostraron, además de meterse a su casa, de donde sustrajeron la cantidad de \$26,000.00 (Veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), que era dinero que el pueblo había juntado para comprar sus fertilizantes, así como una escopeta y dos pistolas, motivo por el cual le señalaron que "seguramente pertenecía al 'Ejército Popular Revolucionario'".

Agregaron que, el 8 de abril de 1997, trasladaron al agraviado a Pochutla, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, lo vendaron de los ojos y lo metieron a una casa, en donde lo

acostaron en una tabla de madera, lo amarraron y torturaron echándole agua por la boca, además de colocarle una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo, todo ello a fin de que confesara en dónde tenía las armas, así como el lugar en que se encontraban los asaltantes, pero como no lo hizo, lo llevaron a un barranco, lugar en el que lo amenazaron de muerte.

Asimismo, señalaron que después del tercer día de la detención, lo trasladaron a un retén que se encontraba en el río de Pochutla, en donde "judiciales" lo intimidaron diciéndole que no fuera a denunciar lo sucedido a "Derechos Humanos".

Por otra parte, expresaron que se encontraban desaparecidos el señor Paulino Márquez Avellino y su esposa, además de otras tres personas de quienes ignoran sus nombres, hechos de los cuales hacen responsables a elementos del Ejército Nacional de la 35 Zona Militar, quienes también invadieron la comunidad de San Miguel Ahuelicán, Guerrero, provocando que las familias se fueran del lugar.

Finalmente, indicaron que el 11 y 12 de enero de 1997, los referidos militares catearon diferentes domicilios de ciudadanos de esa región, llevándose detenidos a los señores Martín Vargas Marcos y Simón Cortés García "por los supuestos delitos de narcotraficantes y miembros del 'EPR'".

13. Expediente CNDH/122/97/GRO/3407 (caso de las comunidades Región de la Montaña).

El quejoso manifestó que en julio de 1996, en forma anónima se publicó un folleto titulado *Nuevo horizonte*, en el cual se señalaron a más de 100 profesores que supuestamente guarda-

ban vínculos con grupos armados, listado que se repitió en noviembre, conteniendo los nombres de 106 maestros que en su mayoría pertenecen a la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación del Estado de Guerrero (CETEEG), lista a la cual se le denominó "Operativo 08", que es utilizada tanto por policías como por militares para localizar personas que en ella aparecieran, con el fin de someterlos a interrogatorios, "que por las características en las que se han desarrollado, han violentado las garantías individuales de los que hasta el momento han sido localizados y detenidos, porque se ha hecho uso de la tortura para cuestionar la militancia partidista y para solicitarles informes relacionados con grupos armados", provocando un ambiente de zozobra y de inseguridad que redonda en una violación de Derechos Humanos de la ciudadanía.

Asimismo, expresó que con la instalación de tres retenes en el Municipio de Olinalá, Guerrero, la población de las comunidades cercanas han manifestado su temor y preocupación, en virtud de que están siendo "sometidos a severos interrogatorios en los que los militares y policías han ejercido violencia para obligar a las personas a denunciar las actividades y el paradero de personas que supuestamente están vinculadas con acciones ilícitas".

Agregaron que los elementos del Ejército mexicano cuentan con unas "listas" en las que aparecen los nombres de los siguientes profesores: Juan Villa Hernández, Esmaragdo Zeferino Villa, José Vázquez Rosendo, Florencio Andrew Castañeda, Hilario Pérez García, Roberto Vázquez Trinidad, Ramos Reyes Guerrero, Fortunato Zeferino Romano, Isaac Menor Hernández y Federico M. Romano Zeferino.

14. Expediente CNDH/122/97/GRO/5033 (caso del señor Abertano Moreno Flores y otros).

Los quejosos expresaron que a partir del 24 de mayo de 1997, con la aparición del denominado "Ejército Popular Revolucionario" en la Región de la Montaña en el Estado de Guerrero, se intensificaron los operativos por parte del Ejército mexicano, la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia y de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que consisten en retenes ilegales, cateos en domicilios sin orden judicial, detenciones arbitrarias, interrogatorios bajo tortura, persecución de campesinos y líderes sociales y magisteriales, a quienes les pedían información de las personas que tenían en una lista que se denomina 08 y en la que aparecen simpatizantes del PRD. Asimismo, en julio de 1997, se presentaron unas personas que "representaban a un grupo de Derechos Humanos", sin mencionar cuál era su nombre, quienes estaban investigando "las listas" a que se hace referencia, por lo que temen que dichas autoridades estén utilizando otros métodos de investigación, usurpando cargos y representaciones de organismos de Derechos Humanos para engañarlos.

C) Desaparición forzada o involuntaria de personas:

15. Expediente CNDH/121/97/GRO/3485 (caso del señor Fredy Nava Ríos).

El señor Manuel Nava Salazar señaló que con motivo de los acontecimientos ocurridos en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, se ha desatado una ola de intimidación, persecución, cateos, arrestos y desapariciones en agravio de los habitantes de esa región, toda vez que se les ha tratado de involucrar por cualquier motivo en diversos "hechos sangrientos",

por parte de las autoridades locales, federales y militares.

Expresó, también, que al no existir trabajo en la región, su hijo Fredy Nava Ríos de 17 años de edad, originario de la comunidad de El Cucuyachi, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 30 de marzo de 1997, se enlistó en el Ejército mexicano y, el 1 de mayo del mismo año, fue trasladado a la ciudad de Petatlán, de esa Entidad Federativa, al 49 Batallón de Infantería, donde inició el curso de adiestramiento básico individual en las instalaciones del "Centro de Adiestramiento Básico Regional", mejor conocido como el CABI.

Agregó que los sábados y domingos le otorgaban a su hijo los días francos, mismos que pasaba con su familia en la comunidad El Cucuyachi. Sin embargo, tiempo después dejó de visitarlos, situación que les causó "asombro", pues los fines de semana por lo general los pasaba con ellos. Ante tal circunstancia, pensaron que se había quedado a divertirse en Petatlán, Guerrero, por lo que no dudaron de que se presentaría el siguiente fin de semana, lo cual no sucedió. Preciso, además, haber platicado con un vecino, quien le comunicó que un soldado escuchó que: "un sargento había detenido a su hijo y a dos de sus compañeros, y que les habían aplicado toques eléctricos en el cuerpo para que confesaran que eran informantes del 'EPR'" y que los pobladores de su comunidad también pertenecían a ese grupo. Por tal razón, se trasladó al 49 Batallón de Infantería en Petatlán, Guerrero, con el propósito de localizar a su hijo, donde le informaron que ahí no se encontraba, requiriendo entonces le señalaran a qué lugar había sido transferido, recibiendo una respuesta en el sentido de que una semana antes Fredy había solicitado licencia, sin proporcionarle mayor información.

Por razón de lo anterior, a partir del 29 de mayo de 1997, en compañía de su familia, han tratado de dar con el paradero de su hijo, sin resultados positivos. Finalmente, el señor Nava Salazar subrayó que se presentó de nueva cuenta al 49 Batallón de Infantería, a efecto de solicitar noticias sobre su hijo Fredy Nava Ríos, informándole el guardia que "su hijo había desertado aproximadamente hace un mes".

16. Expediente CNDH/122/97/GRO/4371 (caso del señor Benito Bahena Maldonado).

El quejoso señaló que el 15 de julio de 1997, en las instalaciones de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., se presentó la señora Constantina Maldonado Miranda, quien denunció que aproximadamente a las 15:00 horas del 24 de junio del mes y año citados, los señores Benito Bahena Maldonado y Domingo Ayala Arreola fueron detenidos en el Parque Papagayo del puerto de Acapulco, Guerrero, por un grupo de personas armadas, mismos que los obligaron a subir a un vehículo con vidrios polarizados y sin placas de circulación.

Agregó que siete días después de tal evento, el señor Domingo Ayala Arreola fue liberado, manifestando que tanto él como Benito Bahena fueron trasladados a cuarteles militares en el Estado de Guerrero y en la ciudad de México, siendo objeto de tortura durante su detención.

Asimismo, expresó que el señor Benito Bahena Maldonado era militante de la Organización Campesina de la Sierra del Sur, y que hacía aproximadamente dos años radicaba en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, lugar del cual había regresado la semana en la que lo detuvieron.

Por otra parte, en notas periodísticas publicadas el 14 de julio de 1997, a través de diarios de circulación nacional, el denominado "Ejército Popular Revolucionario" denunció la desaparición del señor Benito Bahena Maldonado, identificándolo como combatiente suyo y llamándolo "Comandante Fabián".

Así, también, el 15 de julio de 1997, en el diario *El Financiero* se publicó una nota en la cual el denominado "Ejército Popular Revolucionario" denunciaba la supuesta muerte de "Fabián". Sin embargo, sus familiares no tienen información precisa al respecto, por lo que para ellos se encuentra desaparecido.

VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

A) Detención arbitraria, lesiones y tortura:

1. Expediente CNDH/121/97/GRO/8185 (caso del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias "Comandante Rafael").

Procuraduría General de Justicia Militar.

Mediante los oficios DH-4700 y DH-54493, del 27 de enero y 13 de agosto de 1997, respectivamente, suscritos por los tenientes coroneles de Justicia Militar, licenciados José Antonio Romero Zamora y Eduardo Enrique Gómez García, anterior y actual quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se negó a este Organismo Nacional tener conocimiento de los hechos, toda vez que personal de ese Instituto Armado resultaba totalmente ajeno a los mismos.

2. Expediente CNDH/121/97/GRO/3319 (caso del señor Juan Leonor Bello y otros).

Procuraduría General de Justicia Militar.

Por conducto del oficio DH-51359 del 25 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a esta Comisión Nacional que el personal de ese instituto armado resultaba totalmente ajeno a los hechos, por lo que se negaba categóricamente su participación en los mismos.

3. Expediente CNDH/121/97/GRO/3321 (caso del señor José Santiago Carranza Rodríguez).

Procuraduría General de Justicia Militar.

A través del diverso DH-54485, del 30 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se comunicó a este Organismo Nacional que el comandante de la IX Región y 35 Zona Militar, así como los agentes del Ministerio Público Militar, adscritos a dichos mandos territoriales, señalaron que personal de ese instituto armado resultaba totalmente ajeno a los hechos, por lo que se negaba categóricamente su participación en los mismos.

4. Expediente CNDH/122/97/GRO/3409 (caso del señor Martín Barrientos Cortés).

Procuraduría General de Justicia Militar.

Mediante el oficio DH-54486, del 30 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia

Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se señaló que el comandante de la 27 Zona Militar en Atoyac de Álvarez, Guerrero, así como el agente del Ministerio Público Militar adscrito, informaron que el personal de las Fuerzas Armadas no habían participado ni directa ni indirectamente en los hechos motivo de la queja, no teniendo, por lo tanto, antecedentes sobre los mismos.

Igualmente, se precisó en el antecitado oficio, que en esas jurisdicciones se presentaron los amparos 155 y 165 de 1997, promovidos ante los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, señalando como acto reclamado la incomunicación del señor Martín Barrientos Cortés, pero al no existir antecedentes sobre los hechos, se negaron los actos reclamados.

5. Expediente CNDH/121/97/GRO/3414 (caso del señor Bonifacio Francisco Ríos Bello).

Procuraduría General de Justicia Militar.

Por medio del oficio DH-53362-3, del 27 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a este Organismo Nacional que se negaban categóricamente los actos violatorios de Derechos Humanos que señalaba el quejoso, en virtud de que el personal de ese instituto armado resultaba ajeno a los mismos. Por lo tanto, se desconocían las imputaciones que el señor Vicente Ábrego Quiñones pretendía realizar, ya que habiéndose llevado a cabo una investigación en la Zona Militar involucrada, no se habían encontrado antecedentes sobre el caso.

6. Expediente CNDH/122/97/GRO/3455 (caso del señor Juan Julián González y otro).

Procuraduría General de Justicia Militar.

Por conducto del oficio DH-54498, del 28 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se comunicó a este Organismo Nacional que el personal de ese instituto armado resultaba totalmente ajeno a los hechos, por lo que se negaba categóricamente su participación en los mismos.

7. Expediente CNDH/122/97/GRO/4037 (caso del señor Bertín Matías Sixto y otros).

Procuraduría General de Justicia Militar.

Mediante el oficio DH-64401 del 31 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se hizo saber a esta Comisión Nacional que no se había realizado operativo alguno relacionado con el denominado "Ejército Popular Revolucionario", así como tampoco se tenía conocimiento de los hechos mencionados en el escrito de queja.

Procuraduría General de la República.

Por medio del oficio 03719/97 DGPDH, del 13 de agosto de 1997, se hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que no se llevó a cabo por parte de esa dependencia ningún operativo relacionado con el llamado "Ejército Popular

Revolucionario", ni tampoco tienen conocimiento de los hechos motivo de la queja.

8. Expediente CNDH/121/97/GRO/4057 (caso del señor José Pacheco Pineda).

Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

A través del oficio 1995, del 18 de julio de 1997, signado por el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, se envió a esta Comisión Nacional constancias relativas a la averiguación previa ALV/162/97, iniciada con motivo de la desaparición del señor José Pacheco Pineda.

Procuraduría General de la República.

Mediante el oficio 3641/97/DGPDH del 7 de agosto de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se remitió a este Organismo Nacional la copia certificada de la denuncia presentada por el señor José Pacheco Pineda, la cual se radicó bajo el número 79/CH1/97.

9. Expediente CNDH/122/97/GRO/4193 (caso del Menor Antonio Padilla Gatica y otro).

Procuraduría General de Justicia Militar.

A través de oficio DH-64400, del 31 de julio de 1997, signado por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a esta Comisión Nacional que son falsos los actos violatorios que refieren

los agraviados, en virtud de que el personal militar resultaba totalmente ajeno a los mismos.

10. Expediente CNDH/121/97/GRO/5330 (caso del señor Luis Gonzaga Lara y otros).

Procuraduría General de Justicia Militar.

i) Con relación a la queja interpuesta por el señor Luis Gonzaga, mediante oficio DH-9426, del 25 de febrero de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a este Organismo Nacional que el personal militar de la zona no tenía conocimiento ni antecedentes sobre los hechos constitutivos de la queja.

ii) A través del oficio DH-42548, del 24 de junio de 1997, el susodicho teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, informó que "efectivamente el 20 de diciembre de 1996, personal militar al pasar por la ranchería de Tehuaxtílán, observó en las paredes de ocho casas, leyendas escritas atribuidas al PROCUP-PDLP, sin que se haya hostigado a persona alguna. Se niegan las imputaciones del señor Luis Gonzaga Lara, en el sentido de que personal militar haya rodeado su domicilio y el de su hermano Pedro Gonzaga Lara". Asimismo, mediante dicho documento se señala que resultaba falso que personal de ese instituto armado haya realizado secuestros, negándose también que hayan interrogado a los señores Pedro y Antolito, así como que hayan entrado a su casa con un detector de metales.

iii) Respecto al caso del señor Magencio Abad Zeferino, mediante oficio DII-13795, del 25 de febrero de 1997, se recibió en este Organismo

Nacional, un informe rendido por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, en el que señaló que no tenían conocimiento de los hechos narrados en la queja relativa, solicitando que el quejoso aportara mayores datos o, en su caso, se archivara por ser improcedente.

B) Allanamiento de morada, amenazas e intimidación:

11. Expediente CNDH/122/97/GRO/306 (caso de la comunidad Xitopontla, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero).

Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero.

Mediante el oficio DADH-076, del 31 de enero de 1997, suscrito por el licenciado Humberto Salgado Gómez, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, se informó a este Organismo Nacional que efectivamente los días 10, 11 y 12 de enero de 1997, se realizó un operativo denominado "Relámpago", en los Municipios de Ahuacutzingo, Tlapa de Comonfort y la región de Tlatlauquitepec, en la referida Entidad Federativa.

Se menciona que dicho operativo tuvo como finalidad el cumplimiento de órdenes de aprehensión libradas por diversos delitos comunes, las cuales estaban pendientes debido a que los presuntos responsables, aprovechando la geografía de la región, se habían refugiado en las caserías aledañas a esas comunidades, las que resultan ser de difícil acceso, aun en las mejores condiciones climatológicas. Asimismo, se realizaron maniobras de localización y destrucción de plantas de enervantes.

Que con el afán de cumplir sus atribuciones constitucionales, con apego al marco legal vigente, la Policía Judicial del Estado contó con el apoyo de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, como son las Policías Motorizada y Montada.

Se precisa que en el desarrollo de dicho operativo, se aseguraron diversos objetos de algunas personas que fueron sorprendidas en flagrancia en la comisión de ilícitos, tales como portación de arma de fuego sin licencia, y contra la salud, en sus modalidades de posesión y transportación, tanto de semilla, como de vegetales considerados por la ley como estupefacientes, drogas, psicotrópicos o enervantes, procediendo en esos casos al decomiso de las armas y a la consignación de los presuntos delincuentes a las autoridades competentes.

Se aclaró en el antecitado oficio que la participación de diversas corporaciones obedece a dos razones fundamentales:

La primera, que la Región de la Montaña es considerada de alto riesgo por su difícil acceso, por el alto índice de narcotráfico existente y por ser lugar propicio para que quienes han cometido algún ilícito busquen refugio, por lo que actuar en conjunto facilita la autoprotección.

La segunda, que al involucrar a más de una agrupación, se establece un sistema de vigilancia tácita, ya que al estar bajo la observación de elementos ajenos a la propia corporación, se evita cometer actos que vulneren las garantías de los gobernados.

Procuraduría General de Justicia Militar.

El 24 de febrero de 1997, mediante oficio DH-7126, suscrito por el teniente coronel de Justi-

cia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, informó que con relación a los hechos constitutivos de la queja, el comandante de la IX Región Militar en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, así como el agente del Ministerio Público adscrito a dicho mando territorial, señalaron que "desconocen completamente los hechos materia de la reclamación, ya que no tuvieron participación en los mismos, conforme al marco de legalidad que rige la actuación del personal de este instituto armado, se encuentran fuera de su ámbito competencial".

Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

El 19 de febrero de 1997, mediante el diverso 624, suscrito por el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, envió el informe rendido por el señor Wenceslao Elizalde Zempoalteca, jefe de Grupo de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, en el cual señaló que efectivamente el 12 de enero de 1997, siendo aproximadamente las 07:00 horas, se presentaron a la comunidad de Xitopontla, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, con la finalidad de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en contra de las siguientes personas:

a) Manuel Camilo, como presunto responsable del delito de rapto con violencia en agravio de María Alejandrina Cruz Salvador, causa penal 39/982.

b) Juan Ayala Santos y Santiago Bastian, como presuntos responsables del delito de homicidio, en agravio de Rodrigo Francisco García, causa penal 13/986.

c) José Francisco Abarca, Dionicio Francisco, Bonifacio Francisco, Bardoniano Francisco, Felipe Francisco, Gonzalo Francisco, José Pablo y otros, por los delitos de homicidio, robo y uso indebido de uniformes, en agravio de Demetrio Ayala Santos, Maura Santos Méndez y la sociedad, causa penal 53/986.

d) Santiago Lucas Francisco, como presunto responsable del delito de homicidio en agravio de José Cervantes Jacinto, causa penal 55/989.

e) Antonio Gaspar Francisco, como presunto responsable del delito de homicidio en agravio de Martín Jacinto Francisco, causa penal 102/989.

f) Juan Rufino "N" y Nilo Méndez "N", como presuntos responsables del delito de homicidio calificado en agravio de Maurilio Bastian Benito y Ciriance Bastian Benito, causa penal 84/989.

g) Agustín Bastian "N", José Francisco Abarca, Miguel Plácido, Joaquín y Santiago de apellidos Florencio Mauro, Miguel Pablo Benito, Bardoniano Dionicio y Bonifacio Francisco y José Bastian Salvador, como presuntos responsables de los delitos de homicidio calificado y asociación delictuosa, en agravio de Lino Florencio Ayala y la sociedad, causa penal 85/991.

h) Felipe Francisco y Antonio Francisco, como presuntos responsable del delito de homicidio en agravio de Félix Francisco de la Cruz, causa penal 69/994.

Asimismo, señaló que es falso que hayan arribado al poblado de Xitopontla en la hora que indican los quejosos,

[...] porque nos presentamos al lugar en punto de las 07:00 horas, apoyados por el

Ejército mexicano y la Policía del Estado, quienes se mantuvieron al margen de nuestra actividad; procedimos a entrevistarnos con algunos habitantes del lugar y preguntarles sobre la ubicación de los domicilios exactos de las personas buscadas, y al tenerlos en nuestro poder y no lograr, procedimos a retirarnos del poblado sin realizar los actos que nos atribuyen; también resulta falaz que las casas que estaban deshabitadas las hayamos abierto extrayendo de ellas los bienes que refieren (*sic*).

Lo cierto —continúa el ocuso de referencia—, es que debido al fuerte agrupamiento "que nos iba apoyando", la gente se alarmó pensando que tal vez les causaríamos algún daño, lo cual no aconteció en ningún momento, por lo que después de no obtener resultados positivos, nos retiramos del lugar.

Que el apoyo del Ejército mexicano y de la Policía del Estado se solicitó para protección, dado que por esos lugares han sido vistos elementos del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario". Por tal motivo, las manifestaciones de los pobladores de Xitopontla tienen como único fin el de sorprender la buena fe de los organismos defensores de los Derechos Humanos y para que con ello queden impunes los delitos cometidos por las personas señaladas con antelación.

Procuraduría General de la República.

El 26 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1329/97 DGPDH, suscrito el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, en el cual señaló que no se llevó a cabo ningún cateo en la comunidad de Xitopontla, Municipi-

pio de Ahuacuotzingo, Guerrero, en las fechas indicadas por el quejoso.

12. Expediente CNDH/122/97/GRO/3371 (caso del señor Avelino Tapia Marcos y otros).

Procuraduría General de Justicia Militar.

Mediante el oficio DH-54500 del 27 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a este Organismo Nacional que, el 7 de abril de 1997, personal del 50 Batallón de Infantería se encontraba en las inmediaciones del poblado de Alpoyecatzingo, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, a fin de localizar y destruir plantíos de enervantes, encontrándose en el exterior del domicilio del señor Avelino Tapia Marcos la cantidad de \$23,700.00 (Veintitrés mil setecientos pesos 00/100 M.N.); una escopeta automática calibre .20, marca Chambered, con 26 cartuchos útiles y pistolas escuadras calibre .22, mismas que fueron aseguradas.

La citada cantidad fue devuelta al propio quejoso, lo cual se hizo constar con el recibo correspondiente, debido a que las autoridades ejidales de dicha comunidad le indicaron al comandante que era el producto de una cooperación de todos para la compra de fertilizantes. Por otro lado, señalaron que el señor Avelino Tapia Marcos no fue detenido, golpeado o torturado.

Asimismo, se señaló que no encontraron antecedentes de que el señor Paulino Márquez Avelino y su esposa hubieran sido detenidos y puestos a disposición de alguna autoridad.

Por otro lado, se indicó que al realizar un operativo en el Municipio de Ahuacuotzingo, Gue-

rrero, elementos de la Policía Judicial del Estado se percataron que, en las afueras de unos domicilios del poblado de Alpoyecatzingo, se encontraban costales que contenían marihuana y bulbos secos de amapola, además de dos gatos hidráulicos, una báscula, una prensadora, un uniforme verde olivo, un pasamontañas y un traste con una medida aproximada de un litro, detectando en forma flagrante a los propietarios de dicho enervante, quienes resultaron ser los señores Martín Vargas Marcos, Simón Cortés García e Ignacia Tino Hernández, asegurándoseles también una escopeta calibre .20, un rifle de varilla calibre .22 y un rifle de dos tiros modelo "coyote".

Los elementos policiacos solicitaron el apoyo del personal militar para trasladar a los detenidos, objetos y armas asegurados, a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, lo cual se llevó a cabo en un helicóptero, para después entregarlos a los agentes de la Policía Judicial del Estado.

13. Expediente CNDH/122/97/GRO/3407 (caso de las comunidades Región de la Montaña).

Procuraduría General de Justicia Militar.

Mediante el oficio DH-54487, del 13 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, informó que el comandante de la IX Zona Militar en Cumbres del Llano Largo, y de la 35 Zona Militar en Chilpancingo, ambas del Estado de Guerrero, así como los agentes del Ministerio Público Militar adscritos, informaron que el personal de ese instituto armado fue totalmente ajeno a los actos materia de la queja.

14. Expediente CNDH/122/97/GRO/5033 (caso del señor Abertano Moreno Flores y otros).

En virtud de la naturaleza de la queja presentada ante este Organismo Nacional, fue necesario practicar visitas de trabajo en la comunidad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con la finalidad de entrevistar a los agraviados y determinar las presuntas autoridades responsables de los hechos denunciados, obteniéndose diversos testimonios al respecto.

C) Desaparición forzada o involuntaria de personas:

15. Expediente CNDH/121/97/GRO/3485 (caso del señor Fredy Nava Ríos).

Procuraduría General de Justicia Militar.

Mediante el oficio DH-54496, del 30 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a este Organismo Nacional que los comandantes de la IX Zona Militar en Cumbres del Llano Largo, de la 27 y 35 Zonas Militares en Atoyac de Álvarez y Chilpancingo, Guerrero, respectivamente, así como los agentes del Ministerio Público Militar adscritos, señalaron que previa exhaustiva investigación sobre el presente caso, no se había encontrado antecedente alguno del mismo, por lo que negaron los hechos denunciados por el señor Manuel Nava Baltazar.

Se estableció en el antecitado documento, que el joven Fredy Nava Ríos causó alta en el 49 Batallón de Infantería (Pie de la Cuesta, Guerrero), el 1 de abril de 1997, a quien se canalizó a las instalaciones del Centro de Adiestramien-

to Básico Regional en Petatlán, de esa Entidad Federativa, a efecto de que iniciara un curso de adiestramiento básico individual, precisando que el 31 de mayo del mismo año, había desertado. Consecuentemente, al haber faltado a sus labores durante tres días consecutivos, el susodicho Fredy Nava Ríos contravenía lo dispuesto en la fracción II del artículo 255 del Código de Justicia Militar; es decir, se tipificaba el delito de desertión, ignorando los motivos que originaron la falta a sus deberes.

16. Expediente CNDH/122/97/GRO/4371 (caso del señor Benito Bahena Maldonado).

Procuraduría General de Justicia Militar.

Mediante el oficio DH-65992, del 1 de agosto de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a esta Comisión Nacional que resultaban falsos los actos violatorios que refería el quejoso, toda vez que el personal militar era totalmente ajeno a los mismos.

Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Mediante el oficio 2173, del 25 de agosto de 1997, el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, anexó los diversos 352 y 2947 de los días 20 y 21 del mes y año citados, suscritos por los licenciados Norberto Alemán Castillo y Jesús Alemán del Carmen, Directores Generales de Control de Procesos y de Averiguaciones Previas, respectivamente, de dicha dependencia, a través de los cuales se hacía constar que en relación al señor Benito Bahena Maldonado, éste tenía antecedentes penales en

la averiguación previa ALA/126/84, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Taxco, Guerrero, por la comisión del delito de lesiones en agravio del señor Jorge Severiano Pérez García.

Procuraduría General de la República.

Mediante el oficio 4279/97 DGPDH, del 18 de septiembre de 1997, el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, anexó el diverso SAP-395/97, del 11 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Arturo Escutia Salazar, Subdelegado de Averiguaciones Previas, de la Delegación Estatal de Guerrero, a través del cual se hace constar que después de realizar una búsqueda minuciosa en los Libros de Gobierno con que cuentan las Agencias investigadoras con residencia en esa Entidad Federativa, no se encontró registrada averiguación previa alguna iniciada en contra del señor Benito Babena Maldonado.

NARRATIVA SUMARIA

A) Detención arbitraria, lesiones y tortura:

1. Expediente CNDH/121/96/GRO/8185 (caso del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias "Comandante Rafael").

De las constancias que obran en el expediente antecitado, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

No se advierte la práctica de diligencia alguna, excepción hecha de los requerimientos formu-

lados a los comandantes de la I y IX Regiones Militares, así como de las 27, 35, y 37 Zonas Militares, correspondientes, respectivamente, a México, Distrito Federal; Cumbres de Llano Largo, Guerrero; Atoyac de Álvarez, Guerrero; Chilpancingo, Guerrero, y San Juan Teotihuacán, Estado de México, mismos que negaron tener conocimiento de los hechos motivo de la queja.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 5 de abril de 1997, el periódico *La Jornada* publicó una nota en la cual se afirmaba que el señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias "Rafael", combatiente del denominado "Ejército Popular Revolucionario", "estuvo desaparecido del 25 de octubre de 1996 al 22 de febrero pasado, asegura haber sido detenido por agentes de inteligencia militar y torturado física y psicológicamente durante su cautiverio, que tuvo lugar en cárceles clandestinas ubicadas en la base de Llano Largo en Acapulco, Guerrero, y después en el Campo Militar de Teotihuacán, Estado de México, de donde escapó".

Atento a lo anterior, el 7 de abril de 1997 la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente, estableció comunicación vía telefónica con la licenciada Adriana Carmona López, abogada adscrita al jurídico del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C., a fin de solicitarle información relativa a la ubicación o domicilio del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile. Al respecto, la antedicha licenciada Carmona manifestó que no contaba con los datos solicitados, ya que los mismos no fueron proporcionados por militantes del llamado "Ejército Popular Revolucionario", además de no tener contacto directo con ellos, toda vez que el medio que utilizan para comunicarse es la prensa. Sin embargo,

señaló que enviaría a esta Comisión Nacional una ampliación de información basada en un comunicado de prensa que había recibido de parte del denominado "Ejército Popular Revolucionario".

ii) El 8 de abril de 1997, nuevamente se estableció comunicación con la licenciada Adriana Carmona López, a efecto de hacerle saber que este Organismo Nacional se encontraba en espera de la ampliación de información.

iii) El 9 de abril de 1997, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con la señorita Balbina Flores Martínez, trabajadora social del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C., para manifestarle que, con relación al contenido de la carta que envió al periódico *Crónica*, misma que fue publicada en la fecha antecitada, esta Comisión Nacional en modo alguno había considerado cerrado el caso, sino que, por el contrario, requería la colaboración de ese Centro de Derechos Humanos, en su carácter de quejoso, a fin de establecer contacto con el señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias "Rafael", con el propósito de estar en posibilidad de conocer de manera directa la información relativa a la detención y tortura de que fue objeto —según versión del quejoso—, por elementos del Ejército mexicano.

Asimismo, se precisó, por parte de este Organismo Nacional, que se continuaba en espera de la ampliación de información que sobre el caso enviaría la licenciada Adriana Carmona López. Ante ello, la señorita Flores Martínez, del Centro de Derechos Humanos, señaló que ese Centro no mantenía comunicación directa con los militantes del denominado "Ejército Popular Revolucionario", por lo que se comprometía únicamente a realizar lo que estuviera a su alcance, a fin de mantener informado a

este Organismo Nacional de los comunicados que recibieran por parte de éstos. Agregó, también, que en ese momento enviaría, vía fax, la ampliación antecitada.

iv) Igualmente, el 9 de abril de 1997, personal de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente a la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., a fin de conversar con la maestra Mariclaire Acosta Urquidí, Presidenta de dicho organismo, sobre el caso del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile. El propósito de dicha conversación era realizar algunas precisiones respecto de la nota publicada en esa misma fecha, en el periódico *La Jornada*. No obstante, personal de este Organismo Nacional fue atendido por la señorita María de los Ángeles Cuenca, quien informó que la maestra Acosta Urquidí no se encontraba en esos momentos y que la señorita "Leticia", secretaria de ésta, se encontraba atendiendo otra llamada. Por tal motivo, se procedió a dejar un mensaje, a efecto de que la Presidenta del Organismo No Gubernamental se comunicara a esta Comisión Nacional, circunstancia que nunca se concretó.

v) Mediante el oficio 13789, del 8 de mayo de 1997, dirigido a la licenciada Adriana Carmona López, abogada del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C., este Organismo Nacional le reiteró la solicitud formulada de manera verbal, a fin de que ese Centro contribuyera en la integración y seguimiento del asunto, proporcionando la información y documentación que tuviera en su poder para lograr la localización del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile.

vi) El 28 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la licenciada Adriana Carmona

na López y la trabajadora social Balbina Flores Martínez, del Área Jurídica del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C., en el cual se hizo constar que ese Centro tenía la disponibilidad de colaborar con este Organismo, pero que lamentablemente no contaba con estrategias eficientes de investigación ni con información relativa a la localización del agraviado, por lo que resultaba imposible que se pudiera lograr una entrevista con el afectado por conducto de ellos. En ese sentido, proponían que esta Comisión Nacional hiciera pública la solicitud de comparecencia del agraviado.

Asimismo, anexaron una carta del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, en la que se describe la forma en que se llevó a cabo su detención, un video, así como un folleto denominado *Desaparición y tortura, nunca más*.

vii) El 12 de agosto de 1997, personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones del Campo Militar Número 37-A, ubicado en el poblado de San Juan Teotihuacán, Estado de México, a efecto de realizar una inspección del lugar para contrastar la información que tenía en su poder con los datos que se recogieran de dicha diligencia.

2. Expediente CNDH/121/97/GRO/3319 (caso del señor Juan Leonor Bello y otros).

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

No se advierte la práctica de diligencia alguna, salvo los requerimientos que fueron formulados a los comandantes de la IX Región Militar

y 35 Zona Militar, así como a los agentes del Ministerio Público Militar, adscritos a dichos mandos territoriales, mismos que negaron tener conocimiento de los hechos motivo de la queja.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 3 de junio de 1997, un médico perito adscrito a este Organismo Nacional realizó una exploración física a los señores Juan Leonor Bello y José Santiago Carranza Rodríguez, de la que se concluyó que ambas personas presentaban lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días; que fueron vendados de los ojos y amarrados de los antebrazos con una cuerda o venda elástica; que dichas lesiones fueron heridas en forma intencional; que las lesiones en salientes óseos, fueron inferidas accidentalmente; que las lesiones en muslo y hueso popíteo (parte posterior de la rodilla) no fueron autoproducidas; y, finalmente, que las lesiones presentaban una cronología de seis a ocho días de haber sido producidas.

ii) El 3 de junio de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se trasladaron a las oficinas del Centro de Derechos Humanos de la Montaña, A.C., ubicadas en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, donde se sacan varias fotografías a la persona de Juan Leonor Bello, y se recibió su escrito de queja en contra de actos del Ejército mexicano.

De igual forma, se recabó el certificado médico del 29 de mayo del año en curso, expedido por la doctora Fabiola Zúñiga García, médico adscrito a los Servicios Estatales de Salud en Temalacatzingo, Municipio de Oñalá, de esa Entidad Federativa, en el que hizo constar que el señor Juan Leonor Bello presentó varias escoriaciones y equimosis en diferentes partes del cuerpo.

como en el brazo derecho, a nivel de muñeca; en región lumbar; en región occipital y frontal; en rodilla derecha; hipocondrio derecho; además de observarse inflamación como resultado de los golpes contusos.

iii) El 11 de junio de 1997, en la población de Temalacatzingo, Municipio de Olinalá, Guerrero, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con el señor Juan Leonor Bello, quien reiteró los hechos manifestados en su escrito de queja.

iv) El 11 de junio de 1997, en la población de San Martín Jolalpan, Municipio de Cualac, Guerrero, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con el maestro Leonardo Bardomiano Morales, quien manifestó que, el 26 de mayo del año en curso, elementos del Ejército mexicano arribaron a su población, mismos que le solicitaron que los acompañara con su jefe al campamento ubicado a las afueras de dicha comunidad; al llegar a ese lugar, fue interrogado por varios civiles con relación al autodenominado "Ejército Popular Revolucionario", quienes después lo vendaron de los ojos, propinándole algunos golpes en la cabeza, además de introducirle agua de tehuacán por la nariz.

v) El 15 de agosto de 1997, en las oficinas de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la ciudad de Chilpancingo, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre funcionarios de esta Comisión Nacional y los señores Hilda Navarrete Gorjón, representante del organismo La Voz de los de Sin Voz; Aurora Muñoz Martínez, representante del Instituto Guerrerense de Derechos Humanos; Norma Lorena Valdez Santos, esposa del señor Gregorio Alfonso Alvarado López (desaparecido); Adriana Vargas López, repre-

sentante del Comité de Defensa y Apoyo a Comunidades y Pueblos Indios; Balbina Flores Martínez, representante del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C.; señores Juan Carlos García Jiménez y Arturo Román Bahena, representantes del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlalchinollan", A.C., en la cual se realizó un estudio sobre los avances en la investigación del caso del señor Juan Leonor Bello y Leononardo Bardomiano Morales.

vi) El 3 de septiembre de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, se entrevistaron con el señor Arturo Román Bahena, asesor del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlalchinollan", A.C., con la finalidad de solicitarle mayor información respecto de los agravados Juan Leonor Bello y Leonardo Bardomiano Morales, en virtud de que dicho Centro de Derechos Humanos representa a los agravados; al respecto, el entrevistado manifestó que no tenía evidencias con relación a este caso.

3. Expediente CNDH/121/97/GRO/3321 (caso del señor José Santiago Carranza Rodríguez).

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

No se observó la práctica de diligencia alguna, excepto los requerimientos formulados a los comandantes de la IX Región y 35 Zona Militar, así como a los agentes del Ministerio Público Militar adscritos a dichos mandos territoriales (Cumbres de Llano Largo y Chilpancingo, Guerrero), quienes negaron categóricamente haber participado en los hechos motivo de la queja.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 29 de mayo de 1997, personal de este Organismo Nacional recabó el certificado médico de lesiones practicado al señor José Santiago Carranza Rodríguez, quien presentó contusiones de primer grado, ubicadas en región parietal izquierda, con una medida aproximada de 4 centímetros de diámetro y en región parietal derecha, con una medida de 4.5 centímetros de diámetro; escoriación dermoepidérmica y contusión de primer grado, ubicadas en tercio superior de la nariz, de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro.

ii) El 3 de junio de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron al señor José Santiago Carranza Rodríguez, quien los reiteró los hechos narrados en su escrito de queja.

iii) El 9 de junio de 1997, un perito médico adscrito a este Organismo Nacional realizó una exploración física del señor José Santiago Carranza Rodríguez, concluyendo que presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días; que fue vendado de los ojos y amarrado de los antebrazos con una cuerda o venda elástica, que dichas lesiones fueron inferidas en forma intencional; que las lesiones en salientes óseas fueron inferidas accidentalmente; y, finalmente, que las lesiones presentaban una cronología de seis a ocho días de haber sido inferidas.

iv) El 11 de junio de 1997, en la población de Temalacatzingo, Municipio de Olinalá, Guerrero, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con el señor José Santiago Carranza Rodríguez, quien manifestó los hechos ocurridos el 26 de mayo del año en curso, en los que intervinieron personal del Ejército mexicano.

4. Expediente CNDH/122/97/GRO/3409 (caso del señor Martín Barrientos Cortés).

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Con motivo de los hechos ocurridos el 28 de mayo de 1997, se inició ante la Agencia del Ministerio Público del Puerto Común de Tecpan de Galeana, Guerrero, la averiguación previa GALE/04/II/143/97.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de la República.

El 13 de junio de 1997, el señor Martín Barrientos Cortés denunció los hechos ante la Mesa XIV-DGM de la Agencia del Ministerio Público Federal, Subdelegación de Procedimientos Especiales, radicándose bajo la averiguación previa 6633/DGM/97.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 12 de junio de 1997, personal de este Organismo Nacional se comunicó, vía telefónica, con la señorita Rocío Culebro Bahena, integrante de la Red Nacional de Organismos Civiles Todos los Derechos para Todos, con la finalidad de que presentara al señor Martín Barrientos Cortés con los peritos médicos de este Organismo, para que le fueran certificadas las lesiones que presentaba. Al respecto, dicha persona manifestó que resultaba imposible atender lo solicitado, en virtud de que el agraviado se había trasladado a la población de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

ii) El 13 de junio de 1997, visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en compañía de un perito médico, adscrito a la misma, se constituyeron en las oficinas de la Organización "Miguel Agustín Pro Juárez", en la ciudad de México, con la finalidad de entrevistar y certificar médicamente al señor Martín Barrientos Cortés. El agraviado manifestó lo siguiente:

El 28 de mayo del presente año, elementos del Ejército mexicano me detuvieron, vendándome los ojos y sujetándome las manos con un paliacate. Posteriormente, me llevaron a un sitio en donde me mojaron todo el cuerpo y me dieron descargas eléctricas, empezando por la planta de los pies, piernas y muslos, así como en la lengua. Después me comenzaron a dar patadas, para luego envolverme en una sábana, amarrándome con una reata y le echaron agua con sal y/o picante, la cual me dejaron caer en la boca, nariz y ojos. Que en la cabeza, a nivel de los oídos, me pegaron con el puño cerrado, lo que ocasionó salida de sangre por el oído derecho, aproximadamente un día; supurándole el oído por cinco días más. Actualmente tengo disminución de la agudeza auditiva.

Asimismo, de la revisión médica realizada por el perito médico de esta Comisión Nacional, se concluyó que al momento de la exploración, el señor Martín Barrientos Cortés se encontraba sin huellas de lesiones externas recientes y respecto a las características macroscópicas de la cicatriz que presentaba a nivel del tórax (externón), no se podía establecer con exactitud su mecanismo de producción, ni su tiempo de evolución. Sobre el particular, cabe precisar que el agraviado no permitió al perito médico de esta Comisión Nacional que lo auscultara en su totalidad.

iii) El 14 de junio de 1997, el señor Rafael Álvarez Díaz, Segundo Visitador del Organismo No Gubernamental Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", presentó ante este Organismo Nacional la copia del dictamen médico practicado al señor Martín Barrientos Cortés, emitido en esa misma fecha por el doctor Haroldo Días Angulo, médico especialista en medicina interna y endocrinología adscrito a un hospital particular de la ciudad de México, en el que asentó:

A la exploración física: encontramos una contusión de 0.4 x 0.5 centímetros sobre la porción ósea de la pirámide nasal, a nivel de la línea media, con ligero levantamiento del perfil. La membrana timpánica derecha está eritematosa y con un pequeño orificio en el radio de las 8:00 horas.

En ambas regiones pectorales a la altura del 5o. espacio intercostal y cerca del borde external, existen dos pequeñas manchas hipocrómicas, alargadas, la del lado izquierdo mide 1.2 x 0.3 centímetros, con escoriación central que corresponden a quemaduras eléctricas.

iv) El 17 de junio de 1997, se emitieron medidas cautelares en favor de la familia del señor Martín Barrientos Cortés, en virtud de existir elementos que hacían presumir que peligraba su vida, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicitó al licenciado Lorenzo Thomas Torres, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, que:

Dire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que elementos de la Poli-

cía Judicial del Distrito Federal a su cargo preserven la seguridad física del agraviado, cuyo domicilio señalado en esta ciudad es calle de Puebla 153, colonia Roma, en México, Distrito Federal.

Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero a su cargo preserven la seguridad física de la familia del señor Martín Barrientos Cortés, cuyo domicilio señalado en la comunidad de Coyuca de Benítez, de esa Entidad Federativa, es calle 20 de Noviembre 37, colonia Centro.

v) Los días 11 y 12 de septiembre de 1997, con motivo del dictamen emitido el 14 de junio del año en curso, por el doctor Haroldo Días Angulo, se hizo necesaria la visita de un perito médico de esta Comisión Nacional a su consultorio, con la finalidad de precisar algunos puntos relativos al dictamen referido. En dichas entrevistas, el doctor Días Angulo ratificó su dictamen, precisando que, en el caso de las lesiones por quemadura eléctrica, la biopsia de piel no hubiera aportado más datos que lo que reportó macroscópicamente.

Con relación a la perforación de la membrana timpánica con presencia de costras hemáticas en el conducto auditivo externo y disminución de la agudeza auditiva, por percepción de vibración acústica en diapasón, precisó que el mecanismo de lesión debió ser un golpe bastante fuerte para provocar dicha lesión.

vi) El 18 de septiembre de 1997, peritos médicos de este Organismo Nacional, en compañía de la doctora Gloria Reyes López, otorrinolaringóloga adscrita al Hospital General de Salud de Acapulco, Guerrero, y del doctor Jorge Gar-

cía Leal, Director General del mencionado nosocomio, nuevamente practicaron una exploración física minuciosa al agraviado, así como la toma de rayos x de tórax y una biopsia de piel, concluyendo que en éste se apreciaban lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de 15 días, consistentes en: "a) lesión en el dorso de nariz, secundaria al vendaje de los ojos; b) perforación traumática de la membrana timpánica del lado derecho, secundaria a barotrauma; c) aplicación de toques eléctricos en el hemitórax izquierdo, en su cara anterior".

5. Expediente CNDH/121/97/GRO/3414 (caso del señor Bonifacio Francisco Ríos Bello).

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 6 de junio de 1997, un perito médico adscrito a este Organismo Nacional realizó una exploración física del señor Bonifacio Francisco Ríos Bello, en la que concluyó, en forma provisional, que presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días; que la clasificación definitiva se realizaría en cuanto se tuviera el diagnóstico definitivo del hospital; que fue vendado de los ojos; que en tórax posterior, codos y brazos fueron inferidas lesiones accidentalmente; que la equimosis localizada en el brazo izquierdo fue producida por sujeción manual; y, finalmente, que las lesiones presentaban una cronología de tres días de haber sido provocadas, antes de su intervención. Asimismo, se hizo constar en el dictamen médico que éste se ampliaría, ratificaría o rectificaría, conforme al diagnóstico.

ii) El 9 de junio de 1997, visitantes adjuntos se constituyeron en las población de Hueycantenango, Municipio de Chilapa, Guerrero, con la finalidad de entrevistar al señor Cuthberto Morales Díaz. En dicha entrevista, éste manifestó:

Que el 3 de junio de 1997 en su domicilio se percató de la llegada de dos camiones tipo pick-up, una de color azul y gris, y otra de color rojo con franjas negras, de la cual bajaron cinco personas vestidas de civil bajaron de una de las camionetas y se dirigieron a las canchas de donde observó que traían detenido al agraviado y lo subieron a una de las camionetas, sin saber qué rumbo tomaron; que el 5 de junio de 1997 lo volvió a ver en la comunidad y le comentó que había sido privado de su libertad, lesionado y torturado, imputándole falsamente que pertenecía al "EPR".

Posteriormente, se entrevistó al señor Luis Muñoz Vázquez, quien manifestó:

Que tiene conocimiento que el profesor Bonifacio Francisco Martínez Bello fue detenido arbitrariamente por personas vestidas de civil, quienes llegaron a bordo de dos camionetas el 3 de junio de 1997; que el 5 de junio de 1997 lo volvió a ver en la comunidad y le comentó que había sido privado de su libertad, lesionado y torturado, imputándole falsamente que pertenecía al "EPR", obligándolo a decir nombres de sus compañeros para relacionarlos también con el "EPR".

iii) El 20 de agosto de 1997, personal de este Organismo Nacional se constituyó en la población de Hueycantenango, Municipio de Chilapa, Guerrero, con el fin de entrevistar al señor Bonifacio Francisco Ríos Bello, quien reiteró

el contenido del escrito de queja presentado por el señor Vicente Ábrego Quiñones.

6. Expediente CNDH/122/97/GRO/3455 (caso del señor Juan Julián González y otro).

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

No se advierte la práctica de diligencia alguna, excepto los requerimientos formulados al comandante de la IX Región Militar y al agente del Ministerio Público Militar adscrito a dicho mando territorial, mismos que negaron tener conocimiento de los hechos motivo de la queja.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 12 de junio de 1997, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con el señor Juan Julián González Martínez, quien les precisó los hechos motivo de su queja.

ii) El 12 de junio de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el señor Faustino Martínez Basurto, quien narró las circunstancias de su detención.

iii) El 14 de junio de 1997, un médico perito adscrito a este Organismo Nacional realizó una exploración física al señor Faustino Martínez Basurto, de la cual se concluyó que presentaba lesiones que no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días; que fue vendado de los ojos y que presentaba una lesión en cabeza y muslo derecho con mecanismo por contusión, mediante un instrumento de bordes

rombos; que las lesiones de cara y cuello presentaban un mecanismo de lesión por un lazo compatible con un mecanismo de una suspensión incompleta, siendo inferida intencionalmente por terceras personas; que las lesiones en los antebrazos, en sus tercios distales, son secundarias a una sujeción por un material flexible, compatible con un lazo o una venda; y, finalmente, que las lesiones presentaban una cronología de cuatro a seis días de haber sido inferidas.

7. Expediente CNDH/122/97/GRO/4037 (caso del señor Bertín Matías Sixto y otros).

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El acta circunstanciada del 4 de julio de 1997, mediante la cual visitadores adjuntos, en compañía de un perito médico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se constituyeron en la Comisaría Municipal de Chilapa, Guerrero, lugar donde se entrevistaron con los señores Bertín Matías Sixto y Marcos Ignacio Felipe, quienes describieron los hechos ocurridos. Así, también, del examen médico practicado a los agraviados, se concluyó lo siguiente:

1. Bertín Matías Sixto: orientado, no ebrio, sin huellas de lesiones externas recientes.
2. Marcos Ignacio Felipe: orientado, no ebrio, sin huellas de lesiones externas recientes.
3. La mancha hiperocrómica (oscura) que presentan los agraviados en dorso de nariz, corresponde con un alto grado de probabilidad a la presión-fricción, ejercida por la

venda, la cual produjo inicialmente una zona escoriativa; siendo actualmente la mancha parte del proceso de cicatrización de la misma, la cual con el tiempo tiende a desaparecer; por lo tanto, no deja cicatriz permanentemente visible en la cara.

8. Expediente CNDH/121/97/GRO/4057 (caso del señor José Pacheco Pineda).

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

i) El 29 de junio de 1997, la señora Atenógenes Campos Pitén compareció ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Álvarez, Municipio de Chilapa, Guerrero, a fin de presentar denuncia de hechos posiblemente constitutivos de algún ilícito penal. En dicha denuncia expresa:

[...] que su esposo se dedica a realizar trabajo social y desde hace como ocho años es dirigente de la Organización Campesina Independiente de Comunidades Indígenas conocida por sus siglas OCICI, cuya oficina de encuentra en su propio domicilio, ubicado en calle 20 Norte número 614, en la colonia Municipio Libre de ésta ciudad de Chilapa, Guerrero, y el viernes 27 de junio del año en curso, su esposo José Pacheco Pineda salió de su domicilio para acudir a cobrar su sueldo de maestro bilingüe a la Pagaduría del Magisterio que se ubica Escuela Preparatoria Vasconcelos, ubicada en el barrio de la Villa de esta ciudad, pero sin embargo cuando serían a aproximadamente las 15:20 horas del día mencionado, se presentó a su domicilio Cirilo Chepilio, y

éste le informó que José Pacheco Pineda había sido detenido por cuatro individuos vestidos de civil que portaban armas de fuego y que no logró identificarlos en el momento que salía de las instalaciones de la Escuela Preparatoria Vasconcelos, después de haber cobrado su sueldo quincenal, y que no le permitieron subir a su camioneta que carga consigo, y a empujones y jalones lo subieron en un vehículo tipo combi o un Volkswagen, de color blanco o crema, y que de inmediato ese vehículo enfiló rumbo a la carretera nacional en dirección a Chilpancingo, y que el maestro Chepillo ya no le pudo informar más en razón de que iba muy agitado y nervioso, y en efecto su esposo ya no volvió a su domicilio (*sic*).

Atento a lo anterior, el representante social inició la averiguación previa ALV/162/97.

ii) El Órgano investigador solicitó a la denunciante proporcionara el domicilio del señor Cirilo Chepillo, el cual fue informado por parte de una hija del señor José Pacheco Pineda.

iii) La Representación Social también se constituyó en el domicilio señalado, lugar donde se informó que el señor Cirilo Damián Chepillo no se encontraba en esos momentos, debido a que laboraba en el poblado La Esperanza, Guerrero.

iv) El 2 de julio de 1997, el Ministerio Público recibió una llamada telefónica de quien dijo ser Cirilo Damián Chepillo, quien manifestó que se reportaba debido a que la señora Atenógenes Campos Pitén le informó que tenía que presentarse ante esa Agencia investigadora, a efecto de declarar con relación a los hechos. Sin embargo, señaló tal persona que su comunicado se debía a que no podía declarar, ya que no quería tener problemas.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de la República.

i) El 9 de julio de 1997, el señor José Pacheco Pineda compareció ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora, ante el cual denunció hechos posiblemente constitutivos de algún ilícito penal, lo que motivó la averiguación previa 79/CH1/97. En dicha comparecencia señaló:

Que el viernes 27 de junio del presente año, alrededor de las 14:30 horas, salía de las oficinas de pagaduría de maestros de la Escuela Preparatoria, ubicada en la misma institución del barrio de la Villa de Chilapa, después de hacer mis respectivos cobros, salí a la calle y al abrir mi camioneta Chevrolet pick-up, cuando de repente llegó una combi, color blanca, en ella aparecieron cuatro sujetos, uno de ellos en el volante y los otros tres me agarraron, sin identificarse ni mostrar ninguna orden de aprehensión, uno de ellos era delgado de estatura mediana, de tez morena clara y con barba, en ese momento le pregunté que qué pasaba, contestándole el de la barba, quien llevaba un arma de fuego, diciéndome éntrele pinche gordo, fue tan rápido, que no me percaté de las características de los otros tres individuos, subiéndome en la parte trasera, me obligaron a tenderme de lado en el piso, cubriéndome todo el cuerpo, no sé si con un trapo o colchoneta, ya que era algo grueso, uno de ellos me detenía de los pies y rodillas y otro del hombro y de la cabeza, en ese momento arrancaron el vehículo a toda velocidad... en el transcurso del viaje me vendaron los ojos, me amarraron las manos e inmediatamente fui sujeto a interrogatorios, preguntándome que quiénes eran los del "Ejército Popular Revolucionario", contestándoles inmediata-

mente, que yo no sabía de ese grupo [...] el sábado comenzaron los hostigamientos y las torturas más fuertes, empezaron a tratar de asfixiarme con una bolsa de *nylon*, en la cabeza que me encerraba hasta el cuello, lo cual repitieron en varias ocasiones, me sentaron en una silla de plástico vestido, vendado y esposadas las manos, mojándome constantemente desde la cabeza a los pies con agua fría, dándome toques eléctricos, poniéndome dos cables en la punta de los dedos de los pies, en los tobillos, pantorritillas, en las rodillas, en el estómago y en el pecho [...] insistían en que yo confesara dónde estaba la casa de seguridad de armas, quiénes están dentro del "EPR", los nombres de quienes están adentro y quién los financia, además de quiénes eran Hermenegildo y David [...] por último el día de ayer, martes 8 de julio aproximadamente de cuatro a cinco de la mañana me fueron a dejar en una parada denominada Cedro, Municipio de Atopan, del Estado de Veracruz [...] (sic).

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 10 de julio de 1997, un médico perito adscrito a este Organismo Nacional realizó una exploración física al señor José Pacheco Pineda, concluyéndose que presentaba lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días, que las escoriaciones que presentaba fueron producidas, con un alto grado de probabilidad, por sujeción (esposas) y toques eléctricos.

ii) En esa misma fecha, en las instalaciones del Instituto Nacional del Deporte, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, personal de esta Comisión Nacional entrevistó al señor José Pa-

checo Pineda, quien realizó una narración pormenorizada de los hechos motivo de su queja e hizo entrega por escrito de su testimonio.

iii) El 18 de julio de 1997, el agraviado se constituyó en las instalaciones de este Organismo Nacional, en donde fue atendido por la que suscribe, a quien le manifestó la forma en que fue detenido por personas de corte tipo militar, a las que no podría identificar plenamente como integrantes del Ejército mexicano, Policía Judicial Federal o del Estado; agregó que, con motivo de los hechos, ya había presentado su denuncia ante la autoridad competente y que lo único que solicitaba era no ser nuevamente hostigado en esa forma.

9. Expediente CNDH/122/97/GRO/4193 (caso del menor Antonio Padilla Gatica y otro).

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

El oficio DH-64400, del 31 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual se informó a este Organismo Nacional que los comandantes de la IX Región y 27 Zonas Militares, así como los agentes del Ministerio Público Militar adscritos a dichos mandos territoriales, negaban tener conocimiento de los hechos motivo de la queja.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 31 de mayo de 1997, un perito médico adscrito a este Organismo Nacional realizó una exploración física del señor Paulino Padilla Rosario y del menor Antonio Padilla Gatica, en la cual se concluyó que además presentaron lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de 15 días y que además presentaron maniobras de sujeción con cuerdas en sus antebrazos. Por lo que respecta al menor, que había sido vendado de los ojos y presentaba quemaduras de segundo grado en las comisuras de la boca, las cuales por su localización y mecanismo, se desprendía que fueron inferidas intencionalmente por terceras personas. Por lo que hace al señor Paulino Padilla Rosario, presentaba lesión en la región lumbar secundaria a una contusión tangencial, con un instrumento de forma circular y de bordes rombos, la cual, por su localización y mecanismo, fue inferida intencionalmente por terceras personas, con una cronología de cuatro a cinco días de haber sido producida.

ii) El acta circunstanciada del 31 de mayo de 1997, mediante la cual visitadores adjuntos, en compañía de un perito médico adscrito a este Organismo Nacional, se constituyeron en la población El Quemado, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, lugar en el que entrevistaron al menor Antonio Padilla Gatica, así como a su padre, señor Paulino Padilla Rosario, quienes expresaron los pormenores de su detención por parte de elementos militares el 27 de mayo de 1997. Agregaron que éstos les vendaron los ojos y amarraron las manos hacia atrás, preguntándoles acerca de las armas y dónde se encontraban los miembros del "EPR".

10. Expediente CNDH/121/97/GRO/5330 (caso del señor Luis Gonzaga Lara y otros).

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

El oficio DII-42548 del 24 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, informó a esta Comisión Nacional que "efectivamente el 20 de diciembre de 1996, personal militar, al pasar por la ranchería de Tehuaxtítlan, observó en las paredes de ocho casas leyendas escritas atribuidas al PROCUP-PDLP, sin que se haya hostigado a persona alguna. Se niegan las imputaciones del señor Luis Gonzaga Lara, en el sentido de que personal militar haya rodeado su domicilio y el de su hermano Pedro Gonzaga Lara". Asimismo, mediante dicho documento se señala que resultaba falso que personal de ese instituto armado haya realizado secuestros, negándose también que hayan interrogado a los señores Pedro y Antolito, así como que hayan entrado a su casa con un detector de metales.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 24 de enero de 1997, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, mediante brigada de trabajo realizada en la comunidad de Tehuaxtítlan, Olinalá, Guerrero, se entrevistaron con el señor Luis Gonzaga Lara, quien ratificó lo denunciado en su escrito de queja y narró lo sucedido el 20 y 27 de diciembre de 1996. Asimismo, se llevó a cabo entrevista con el señor Pedro Ramos Gregorio, comisario municipal de Tehuaxtítlan, quien señaló que el militar que lo había cuestionado el 20 de diciembre de 1996, se presentó ante él como comandante del 50

Batallón, sin que le hubiese comentado el motivo de su presencia en la antecitada comunidad. Igualmente, personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación con la señorita Círcula Navarrete, informando ésta que los militares que se presentaron el día de los hechos, la cuestionaron acerca de su nombre, acerca de quién era la casa donde estaba "la pinta", información proporcionada por ella a los elementos militares, excepto respecto a quien había puesto la propaganda, toda vez que lo ignoraba.

ii) El 24 de enero de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el señor Magencio Abad Zeferino y la señora María Isabel Aquino, en la ciudad de Olinalá, Guerrero, quienes ratificaron lo manifestado en su escrito de queja, señalando esta última que el día que se llevaron a su esposo e hijo, se dirigió aproximadamente a las 13:00 o 14:00 horas, a la ciudad de Tlapa, Guerrero, donde trató de localizarlos en el Centro de Readaptación Social, sin obtener resultados positivos.

iii) El 19 de marzo de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional nuevamente realizaron brigada de trabajo en la comunidad de Tehuaxtítlán, Municipio de Olinalá, Guerrero, para entrevistarse con las señoras Gloria Eufracia y Hermila Gonzaga Campos, así como con los señores Luis y Pedro Gonzaga Lara. La primera señaló que, el 3 de febrero de 1997, llegaron seis militares a su casa en un camión de color verde parecido a los de redilas, sin establecer comunicación alguna, pero siendo aproximadamente las 19:00 horas, procedieron a situarse a los costados de la casa de su padre, asomándose a su interior. Por su parte, el señor Luis Gonzaga Lara refirió que, el 3 de febrero de 1997, al regresar a su casa después de realizar sus labores, fue interceptado por

militares, quienes le dijeron que el teniente quería hablar con él, precisando que dichos elementos pertenecían al 50 Batallón. Que una vez que fue presentado ante el susodicho teniente, éste le indicó que ya no lo iban a molestar y no le iba a pasar nada, tomándole finalmente, una fotografía "para que los jefes, judiciales y policías no los molestaran".

Así, también, el señor Luis Gonzaga Lara refirió que los elementos militares le pidieron mentir sobre quiénes habían pintado la propaganda política del PRD y la frase del PROCUP, induciéndolo para que señalara a otra persona como responsable.

El mismo 19 de marzo de 1997, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con el señor Pedro Gonzaga Lara, quien manifestó que a las 14:00 horas del 3 de febrero del año en curso, se presentaron en la comunidad de Tehuaxtítlán varios militares, quienes procedieron inmediatamente a rodear su casa, sin motivo alguno. Agregó que, al dirigirse a su casa a la hora de la comida, invitó a tres de ellos a comer, quienes aceptaron, sin comentarle nada en ese momento. Posteriormente, uno de los soldados le preguntó su nombre y le pidió que lo acompañara, ya que supuestamente le querían preguntar por unos caminos. Sin embargo, al llegar con el comandante, éste le dijo que entregara las armas que tenía en su casa, diciéndole además, que eran dos cuernos de chivo y dos escopetas. Que al momento de estar siendo interrogado, se percató de que su hijo Antolito Gonzaga estaba siendo también cuestionado sobre las antecitadas armas.

Señaló, además, que él les dijo que no tenían armas, pidiéndole, entonces, los militares permiso para entrar a su casa a revisar, momento en el que les preguntó si traían una orden para

catear su domicilio, ante lo cual le mostraron un papel, pero sin dejárselo leer. Ante tal situación, señaló que no le quedó más que dejarlos pasar, entraron con un aparato, probablemente un detector de metales, pero no encontraron nada.

Refirió, también, que se dio cuenta que entre los militares se encontraba un sargento, que fue el mismo que en la primera ocasión estuvo interrogando a su hermano. Asimismo, éstos le dijeron que el maestro Magencio Abad Zeferino había denunciado la posesión de armas que ocultaba en el interior de su casa. Que los militares entraron a su domicilio para revisar, provocando temor en sus pequeños hijos y demás familiares, ya que entraron rodeándolos y amenazando a todos con sus armas. Finalmente, precisó que le tomaron una fotografía, argumentando que con la misma ya no lo molestarían en lo futuro.

Por su parte, el señor Magencio Abad Zeferino Domínguez señaló que, aproximadamente a las 00:15 horas del 27 de diciembre de 1996, en su domicilio se presentaron unos sujetos que preguntaron por él para solicitarle un viaje, sin precisarle a qué lugar, contestándoles que no podía hacerlo, toda vez que su coche se encontraba en reparación, entonces le pidieron que saliera para que les indicara por dónde regresar, señalándoles que se regresaran por donde habían llegado.

Agregó que, pasados unos minutos, los mencionados sujetos se volvieron a presentar a su domicilio para insistirle sobre el viaje, respondiéndoles una vez más, que no podía efectuar el mismo, respuesta ante la cual procedieron con lujo de violencia, a irrumpir en su domicilio, haciendo dos disparos de arma de fuego en la puerta de la calle y amenazando a su familia para que no gritara. Posteriormente, aprove-

chando la obscuridad, lo sacaron a él junto con su hijo Miguel Antonio Zeferino Aquino, cubriéndoles la cara para luego subirlos a una camioneta Suburban que se encontraba estacionada fuera de su casa. Que se los llevaron a ambos con rumbo a la ciudad de Tlapa, dándose cuenta de ello porque es chofer y pudo reconocer el camino, no obstante ir cubierto de la cabeza. Una vez en dicha ciudad, lo bajaron en un lugar desconocido, donde procedieron a torturarlo a fin de que dijera en dónde se encontraban unas armas, cuestionándolo, además, sobre los campos de entrenamiento del denominado "Ejército Popular Revolucionario" y, también, sobre si pertenecía a dicho grupo subversivo, diciéndole que estaba señalado como integrante del mismo.

Tiempo después, lo trasladaron a la ciudad de Chilpancingo —esto lo supone, puesto que iba tapado de la cabeza—, de donde los llevaron a otro lugar, subiéndolos por unas escaleras a un cuarto, preguntándole uno de sus captores si ya podía hablar sin que lo torturaran, a lo que contestó que ya les había dicho todo lo que sabía. Ante ello, lo amenazaron con ponerle una inyección y otras cosas, a fin de que confesara que él había repartido propaganda del llamado "Ejército Popular Revolucionario". Le preguntaron si podía reconocer a una persona, llevándolo a otro cuarto donde le quitaron la venda de los ojos, mostrándole a una persona, a quien reconoció como el señor Luis Gonzaga Lara, vecino de la región, de quien sabe ahora fue también secuestrado.

Asimismo, refirió que en la madrugada del día siguiente, escuchó comentarios en el sentido de que su desaparición había sido publicada en el periódico y que, por lo tanto, tendrían problemas las personas que los mantenían detenidos, siendo entonces que el Delegado dio

órdenes de liberarlos, escuchando los gritos "¡policías, para acá!"

Finalmente, los aprehensores levantaron a los detenidos y los subieron a un carro, preguntándoles si sabían nadar, a lo cual contestaron que no, diciéndoles, entonces, "bueno se los van a comer los tiburones". El 28 de diciembre de 1996, los bajaron en un lugar solitario denominado "El Peral", no sin antes amenazarlos, diciéndoles "ya no sigan denunciando porque si lo hacen te vamos a matar a ti y a toda tu familia", por lo que temen por sus vidas; esto es, existe temor sobre la integridad tanto de la señora Gloria Eufracia Gonzaga como de los señores Luis y Pedro Gonzaga Lara, quienes hicieron del conocimiento de este Organismo Nacional de la presencia de elementos del Ejército mexicano en su comunidad, del sitio realizado a las casas de la familia Gonzaga Lara y del cateo efectuado en el domicilio del señor Pedro Gonzaga, así como del interrogatorio a que fueron sometidos él y su hijo Antolito.

B) Allanamiento de morada, amenazas e intimidación:

11. Expediente CNDH/122/97/GRO/306 (caso de la comunidad Xitopontla, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero).

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

i) Según el oficio DH-7126 del 24 de febrero de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente adscrito a la a la Procuraduría General de Justicia Militar, tanto el comandante de la IX Región Militar en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, como el agente del Ministerio Público adscrito "desco-

nocen completamente los hechos materia de la reclamación, ya que no tuvieron participación alguna en los mismos, pues conforme al marco de legalidad que rige la actuación del personal de ese instituto armado, se encuentran fuera de su ámbito competencial".

b) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

i) El 12 de enero de 1997, a las 07:00 horas, elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, apoyados por el Ejército mexicano y las Policías Motorizada y Montada de la citada Entidad Federativa, se presentaron en la comunidad de Xitopontla, Ahuacutzingo, con la finalidad de dar cumplimiento a diversas órdenes de aprehensión libradas en contra de varias personas de la región, entrevistándose con algunos habitantes del lugar, a efecto de indagar sobre los domicilios de los sujetos a detener, pero al no obtener la información, se retiraron del lugar. Señalando al respecto que el personal de apoyo mencionado, se mantuvo al margen de las actividades.

c) Actuaciones del personal de la Procuraduría General de la República.

i) Mediante el oficio 1329/97 DGPDH del 25 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se precisó que en la comunidad de Xitopontla, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, no se realizó ningún cateo por parte de elementos de esa dependencia, en las fechas señaladas por el quejoso.

d) Actuaciones de la Policía Motorizada y Montada del Estado de Guerrero.

i) El 10, 11 y 12 de enero de 1997, se realizó un operativo denominado "Relámpago" en los Municipios de Ahuacutzingo, Tlapa de Comonfort y Tlatlauquitepec, Guerrero; en los cuales, en apoyo de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, en cumplimiento de diversas órdenes de aprehensión libradas en contra de habitantes de esos lugares, elementos de las Policías Motorizada y Montada se constituyeron en la zona, realizando maniobras de localización y destrucción de plantas de enervantes.

Es dable precisar que, en el desarrollo del citado operativo, se detuvieron algunas personas que fueron sorprendidas en flagrante delito, como portación de arma de fuego sin licencia, y contra la salud en sus modalidades de posesión y transportación de semillas y enervantes, procediendo al decomiso de las armas y a la consignación de los detenidos ante las autoridades correspondientes.

e) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 24 de enero de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a la zona en conflicto, en donde se entrevistaron con algunas personas de la comunidad de Xitopontla, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero. En virtud de que los entrevistados hablaban náhuatl, se contó con la asistencia del profesor Faustino Torres Pantaleón en la traducción, de las cuales se deduce lo siguiente:

1. El señor Nicolás Casimiro de la Cruz refirió que el 12 de enero del año en curso, antes de que amaneciera, llegaron personas extrañas a la comunidad, se introdujeron a su domicilio,

lo revisaron, dañaron una puerta, sustrajeron \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.) y una lámpara de mano, además de que a sus hijos Martín y José los sacaron de la habitación y los arrojaron al patio, pero al percatarse de que eran menores de edad, los volvieron a meter. Debido a que el señor Casimiro de la Cruz se encontraba en estado de ebriedad cuando ocurrieron los hechos, no pudo proporcionar mayor información.

2. El señor Pedro Flores de los Santos señaló que las armellas de dos puertas de su vivienda fueron dañadas, pero que no se encontraba en ese lugar cuando ocurrieron los hechos.

3. El señor Manuel Florencio Sabino dijo que los policías se introdujeron a su domicilio y que a su compadre señor Martín de la Cruz Francisco lo despojaron de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que iba a utilizar para comprar maíz, esto ocurrió por la tarde del 12 de enero del año en curso, cuando los elementos del orden regresaban de su recorrido.

4. La señora María Rosaria Lucas manifestó que vive cerca de la comunidad de Xitopontla, sobre la carretera, y que las autoridades que se presentaron en la comunidad le quitaron \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.).

5. La señora Carmen Santos Lucas expresó que también a ella la despojaron de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

6. El señor Donaciano Santos Lucas refirió que le quitaron el machete, que fueron los "azules", pero también había "verdes", y que eran como ocho carros en los que llegaron.

7. La señora María Manuela Feliciano, también vive sobre la carretera, mencionó que a

una lata de manteca de su propiedad le metieron un palo para revisar su interior y después derramaron la manteca en el suelo; a su hijo Mateo de la Cruz Feliciano lo tomaron por el pelo y se lo llevaron a Tehuaxtitlán; que lo iban a meter a un pozo, pero luego lo soltaron. El costo aproximado de la lata de manteca es de \$360.00 (Trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

8. El señor Antonio Salvador Flores aseveró que le quitaron \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), producto de las limosnas de la iglesia; que lo sacaron de su casa los de la Policía Montada; que aproximadamente 18 personas de la comunidad fueron llevados a la Comisaría Municipal; que todos fueron sacados de sus domicilios; que eran "muchísimos" y que había soldados y de caballería; que los soltaron como a las 8:00 horas, esto es, dos horas después de que los reunieron y que los obligaron a que les dieran de almorzar a todos en la comunidad.

9. El señor Pedro de la Cruz Cervantes expuso que lo despojaron de \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) del interior de su domicilio; quienes fueron traían en el hombro el número 50, vestían de verde y que "andaban revueltos con los de caballería"; que estuvieron en la comida desde el amanecer hasta las 8:00 horas y que buscaban armas, semillas de marihuana, además los amenazaron.

10. El señor Manuel de la Cruz Silverio reiteró un comentario generalizado en el sentido de que la presencia de las fuerzas del orden asustó a los niños de la comunidad, quienes se niegan a regresar a clases por el temor de sufrir experiencias similares.

11. La señora Teófila Hernández Moso refirió que golpearon la puerta de su casa, revisaron sus pertenencias, asustaron a los niños y le quita-

ron \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.), esto ocurrió durante la madrugada.

12. El joven Florencio Sebastián Hernández, hijo de la señora Teófila Hernández y menor de edad, dijo que lo levantaron, lo registraron y le despojaron de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) producto de su trabajo en el Estado de Sinaloa, y que los desconocidos eran muchos.

13. El señor Salvador Francisco Ayala manifestó que lo interrogaron sobre el "EPR"; le quitaron \$85.00 (Ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), que los elementos del Ejército mexicano no intervinieron, sólo se limitaron a vigilar; quienes lo cuestionaron dijeron ser de la Policía Judicial del Estado; que no mostraron documento alguno, pero manifestaron que tenían órdenes superiores; que iban a caballo (25 aproximadamente) y en varios vehículos; también iba personal de la PGR; que le preguntaron si tenía armas; regaron todo el maíz de su casa; que ello ocurrió el 12 de enero de 1997; también iba la Policía Motorizada; en la comunidad se quedaron dos vehículos hasta las 18:00 horas; en ese lugar son como 850 habitantes y el costo aproximado de la comida que se les dio a los policías y militares es de \$50.00 (Cincuenta pesos 100/00 M.N.).

14. La señora María Martina Flores mencionó que le sustrajeron 12 latas de chile, 12 latas de sardina, \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y un paquete de cigarros Alas.

15. El señor José Santiago Benítez señaló que lo despojaron de una lámpara de mano y unas tijeras.

16. El señor Santiago Ayala Santos precisó que le regaron el maíz.

17. El señor José de la Cruz refirió que le robaron una lámpara y unas tijeras, además de revolver las cosas de su hijo.

18. El señor Patricio Demetrio Cervantes dijo que quebraron la puerta de su casa.

19. El señor Mateo de la Cruz Feliciano indicó que a las 11:00 horas se lo llevaron a la barranca; lo querían bañar; en un árbol lo querían colgar; lo golpearon; no supo de qué color vestían; eran cuatro; le preguntaban por la amapola; se cubrían la cara con un trapo blanco; se lo llevaron a Tehuaxtítlán y lo soltaron como a las 18:00 horas; lo trasladaron en un autobús de color negro o azul marino; le pedían \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) para liberarlo, pero les dijo que no tenía; en una loma cercana había plantas de amapola y le insistían para que las reconociera como suyas; le pedían les entregara las armas, pero él no tiene ninguna; le preguntaron sobre el "EPR" y sobre un nombre que no recuerda.

20. La señora María de la Luz Francisca refirió que le quitaron un machete y una lámpara de mano; abrieron su casa y tiraron el maíz, estaban los niños solos y se asustaron.

21. La señora María Barbarita dijo que le despojaron de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) que tenía escondidos en una cama, la cual rompieron hasta encontrarlos; el dinero era el producto de la venta de dos vacas; estaba sola; además se llevaron una armónica, una grahadora, un perfume, dos casetes, un petate, dos cobijas, unas fotos, una cubeta y una jícara; esto ocurrió como a las 15:00 horas y los responsables fueron elementos del Ejército mexicano; que eran muchos; la empujaron y se raspó el pie; le preguntaron por varios nombres de una relación que llevaban y se molestaron

porque no los conocía, y que finalmente le preguntaron por armas.

ii) Además de las entrevistas se tomaron varias fotografías de los bienes dañados.

iii) El 19 de marzo de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en la comunidad de Xitopontla, Ahuacuotzingo, Guerrero, ante el señor Bartolomé de la Cruz, comisario municipal del lugar; a quien se le hizo del conocimiento de la información proporcionada por la autoridad presunta responsable, y a su vez se le preguntó tanto a él como a otros moradores del lugar, si habían tenido otros problemas, o si algún otro grupo policiaco o militar se habían presentado en su comunidad molestando a la gente que vive en ésta; señalando que, desde el operativo del 11 de enero de 1997, ya no se ha suscitado problema alguno.

12. Expediente CND(1122/97/GRO/3371 (caso del señor Avelino Tapia Marcos y otros).

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

El aseguramiento del dinero y armas del señor Avelino Tapia Marcos, mismos que con posterioridad le fueron devueltos, así como el apoyo que brindaron a la Policía Judicial del Estado de Guerrero para trasladar a los detenidos Martín Vargas Marcos, Simón Cortés García e Ignacia Tiño Hernández.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 6 de agosto de 1997, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el domicilio del señor Marcos Avelino Tapia, con el fin de entrevistarle sobre los hechos narrados en su queja, mismos que fueron confirmados por el agraviado, quien también admitió que el dinero asegurado por los militares le fue devuelto en su totalidad.

Por otro lado, un perito médico de esta Comisión revisó al señor Marcos Avelino Tapia, concluyendo que la versión narrada por éste no corresponde con el resultado de la exploración médica. En consecuencia, se le indicó que era necesario tomarle placas radiológicas del tórax y abdomen, por lo que se le hizo una invitación para que se presentara el 11 del mes y año citados, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero. Sin embargo, el agraviado no acudió a la cita.

ii) El 14 de agosto de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el poblado de San Miguel Ahuelicán, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, con objeto de entrevistar al señor Paulino Márquez Avelino, quien en relación con los hechos motivo de la queja, manifestó que el día que éstos ocurrieron él se encontraba en la ciudad de Chilapa, de esa Entidad Federativa, en virtud de que "tenía que precisar en una institución bancaria la fecha de entrega del dinero que tienen depositado los miembros de su comunidad, toda vez que requerían de una parte de su inversión para llevar a cabo la construcción de una capilla".

Al preguntarle si había sido objeto de violencia por parte de los militares, refirió que en ningún momento fue maltratado por éstos, ya

que, como lo mencionó, ese día no se encontraba en la población.

Por lo que se refiere a la señora Emelia Porfirio Francisco, ésta coincidió con lo señalado por su esposo, el señor Paulino Márquez Avelino.

iii) El 9 de septiembre de 1997, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero, en donde fue atendido por el licenciado Nicanor Vergara Vargas, Director de dicho Centro Penitenciario, a quien se le solicitó una entrevista con el señor Simón Cortés García, la cual no fue posible, toda vez que éste había obtenido su libertad el 8 del mes y año citados.

Del análisis realizado a su expediente, se advirtió que mediante pedimento penal 03/97 del 14 de enero de 1997, la Procuraduría General de la República ejerció acción penal en contra de los señores Simón Cortés García y Martín Vargas Marcos, por delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana y semillas de este estupefaciente, así como por la posesión de semillas de amapola.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero radicó la causa penal 7/97, dentro de la cual los procesados interpusieron recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, lo que motivó el toca penal 51/97. Una vez agotado el proceso penal respectivo, el 8 de septiembre de 1997, el juez del conocimiento resolvió decretar sentencia absolutoria en favor de los procesados, al no acreditarse su presunta responsabilidad en el ilícito por el que fueron acusados.

De igual forma, el 14 de enero de 1997, el doctor Rodrigo Calderón Alarcón, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero, certificó que el señor Simón Cortés García no presentó huellas de lesiones.

13. Expediente CNDH/122/97/GRO/3407 (caso de las comunidades Región de la Montaña).

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

El 13 de julio de 1997, a través del oficio DH-54487, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, informó que formuló sendos requerimientos a los comandantes de la IX Región y 35 Zonas Militares, así como a los agentes del Ministerio Público Militar adscritos a dichos mandos territoriales, con objeto de que realizaran una exhaustiva investigación en torno a los supuestos hechos violatorios a Derechos Humanos, mismos que fueron negados categóricamente, señalando que el personal militar fue totalmente ajeno al no haber participado en los mismos.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 3 de septiembre de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en las oficinas del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlalchinollan", A.C., en Tlapa de Comonfort, Guerrero, con la finalidad de entrevistar a los señores Juan Villa Hernández, Esmaraldo Zeferino Villa, José Vázquez Rosen-

do, Florencio Andrew Castañeda, Hilario Pérez García, Roberto Vázquez Trinidad, Ramos Reyes Guerrero, Fortunato Zeferino Romano, Isaac Menor Hernández y Federico M. Romano Zeferino, quienes, en ampliación de su queja, proporcionaron un escrito consistente en cuatro hojas, a través del cual solicitaron la intervención de este Organismo Nacional "para que se investigaran las desapariciones de algunos profesores y cesara la vigilancia a la que son sometidos por parte de agentes de la Secretaría de Gobernación y de la Policía Judicial del Estado de Guerrero".

ii) Igualmente, el 29 de septiembre de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron en las oficinas del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlalchinollan", A.C., en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con los señores Longino Arias Beltrán, Eneidino Cruz Procopio, Leopoldo Sánchez Morales, Herlinda Herrera Gálvez y Pablo Zacarías Justo, representantes de los agraviados en el expediente de mérito, quienes señalaron que con la reaparición del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario", el Ejército mexicano instaló varios retenes en la región de la La Montaña, provocando con ello temor y preocupación en los habitantes de las comunidades circunvecinas, ya que éstos son sometidos a "severos interrogatorios y revisiones, en los cuales los militares, en algunos casos, han ejercido violencia para obligar a las personas a que denuncien las actividades y el paradero de integrantes que supuestamente se encuentran vinculados con el 'EPR'".

Asimismo, refirieron que el Ejército Mexicano maneja una lista de 106 profesores y campesinos, la cual se conoce con el nombre de "Grupo 08", por lo anterior, los agraviados se sienten hostigados y amenazados, además de

que mediante mensajes enviados por compañeros del magisterio, los mantienen intimidados con el hecho de que en cualquier momento van a ser detenidos.

iii) El 15 de agosto de 1997, en las oficinas de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la ciudad de Chilpancingo, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre funcionarios de esta Comisión Nacional y los señores Hilda Navarrete Gorrón, representante del organismo La Voz de los de Sin Voz; Aurora Muñoz Martínez, representante del Instituto Guerrerense de Derechos Humanos; Norma Lorena Valdez Santos, esposa del señor Gregorio Alfonso Alvarado López (desaparecido); Adriana Vargas López, representante del Comité de Defensa y Apoyo a Comunidades y Pueblos Indios; Balbina Flores Martínez, representante del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", A.C.; señores Juan Carlos García Jiménez y Arturo Román Babena, representantes del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlalchinollan", A.C., en la cual se realizó un estudio sobre los avances en la investigación del caso del hostigamiento a los profesores de la Región de la Montaña.

14. Expediente CNDH/122/97/GRO/5033 (caso del señor Abertano Moreno Flores y otros).

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 3 de septiembre de 1997 visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en las oficinas del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlalchinollan", A.C., en Tlapa de

Comonfort, Guerrero, con la finalidad de entrevistar a los señores Abertano Moreno Flores, Pedro Espinoza, Nicasio Crecencio Mendoza y Marcelino García, quienes manifestaron lo siguiente:

Que, el 16 de julio de 1997, llegaron a la población de Tecamalacatzingo, Municipio de Olinalá, al parecer grupos de Derechos Humanos no gubernamentales, acompañados por periodistas, quienes querían saber sobre las listas que tenía el Ejército mexicano y los nombres de las personas que figuraban en éstas, que si los conocían querían platicar con ellos para lo cual pondrían otra fecha, y el señor Víctor Manuel Castro, quien encabezaba a este grupo se comunicaría con el señor Abertano Moreno Flores, quien es poblador del lugar, en virtud de que no le proporcionó teléfono o dirección alguna, reunión que no se realizó (sic).

ii) De igual forma, el 29 de septiembre de 1997, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se presentaron en las oficinas del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlalchinollan", A.C., donde se entrevistaron con el señor Marcelino Bello García, en su calidad de representante de los agraviados, quien manifestó que a partir de la reaparición del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario", el Ejército mexicano había instalado diversos retenes en la región de La Montaña, provocando temor e incertidumbre en las poblaciones circundantes, al ser sometidos sus habitantes a severos interrogatorios y revisiones, en algunos casos de manera violenta, obligando a profesores y campesinos a denunciar las actividades y la ubicación de personas que presuntamente se encuentran vinculadas con el denominado "Ejército Popular Revolucionario". Por lo anterior, solicitaron a esta Comisión Nacional:

"1. Cese el hostigamiento de que son objeto los pobladores de la comunidad de la región de la Montaña; 2. Que puedan transitar libremente, sin sentir temor de que en cualquier momento puedan ser detenidos; 3. Que sean retirados los retenes militares".

C) Desaparición forzada o involuntaria de personas:

15. Expediente CNDH/121/97/GRO/3485 (caso del señor Fredy Nava Ríos).

a) Actuaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.

A través del informe del 30 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se precisó que el 1 de abril de 1997, el joven Fredy Nava Ríos causó alta en el 49 Batallón de Infantería (Pie de la Cuesta, Guerrero), pero que el 31 de mayo del año mencionado, incurrió en el delito de desertión.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 2 de agosto de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a las instalaciones del 27 Batallón de Infantería ubicado en el Municipio de Petatlán, Guerrero, donde se entrevistaron con el capitán primero de Infantería Abel González Flores, quien les manifestó que en los archivos del citado no se contaba registro alguno sobre el señor Fredy Nava Ríos, lo cual indicaba que esta persona no había presentado sus servicios en esa unidad militar.

ii) El 12 de agosto de 1997, con la finalidad de complementar la investigación, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se trasladaron al 49 Batallón de Infantería en La Paz, Baja California, a efecto de entrevistar a compañeros del agrupamiento de Fredy Nava Ríos, de las cuales se derivó que éstos no tenían conocimiento respecto a la desaparición de su compañero.

iii) El 15 de agosto de 1997, personal de este Organismo Nacional, en compañía de las señoras Balbina Flores Martínez, integrante del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C., e Hilda Navarrete Gorjón del organismo denominado La Voz de los de Sin Voz, se constituyó en el Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, con objeto de verificar si en el mismo se encontraba recluso el señor Fredy Nava Ríos, para lo que se entrevistaron con el licenciado Manuel Rodríguez Adame, Director de dicho centro penitenciario, el cual proporcionó la relación de 1073 internos, con cuya previa revisión, se constató que el agraviado no se encontraba en dicho lugar.

16. Expediente CNDH/122/97/GRO/4371 (caso del señor Benito Bahena Maldonado).

a) Actuaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El 1 de agosto de 1997, el teniente coronel de Justicia Militar, licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, informó a esta Comisión Nacional que resultaban falsos los actos violatorios que refería el quejoso, en virtud de que el personal militar era totalmente ajeno a los mismos.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

i) El 25 de agosto de 1997, el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, informó a este Organismo Nacional, que el señor Benito Bahena Maldonado tenía antecedentes penales derivados de la averiguación previa ALA/126/84, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Taxco, Guerrero, por la comisión del delito de lesiones en agravio del señor Jorge Severiano Pérez García.

ii) El mismo 25 de agosto de 1997, el licenciado Antonio Hernández Díaz envió a este Organismo Nacional el oficio 2947, del 21 de agosto de 1997, elaborado por el licenciado Jesús Alemán del Carmen, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el cual contiene la denuncia presentada por la señora Constantina Maldonado Miranda, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Acapulco, Guerrero, en relación con la desaparición forzada de su hijo, el señor Benito Bahena Maldonado. La denunciante señaló en su comparecencia que:

[...] aproximadamente el 30 de junio del año en curso, se enteró por medio de la prensa escrita en la cual el C. Domingo Ayala "N", declaró que el día 24, aproximadamente a las 15 horas, cuando cruzaban el Parque Papagayo de esta ciudad, fueron detenidos por un grupo de personas del sexo masculino vestidos de civil, con características tipo militar, detuvieron al hijo de la declarante Benito Bahena Maldonado, y que al parecer posteriormente los trasladaron a bordo de un vehículo, ya que inmediatamente los vendaron de los ojos para que

éstos no se dieran cuenta qué destino llevaban, pero que al parecer siempre estuvieron en unas instalaciones tipo militar, y que, en la misma nota de la prensa, Domingo Ayala manifestó que siete días después fue liberado en la ciudad de México, que este último es originario de Atoyacillo, Municipio de Coyuca de Benítez, y el hijo de la declarante de las Palmitas, también del Municipio de Coyuca, y que al parecer al hijo de la declarante lo relacionan con el grupo "EPR", y que Domingo Ayala fue liberado bajo amenazas de que delatara datos de otras personas que fueran miembros del grupo "EPR", y que en este acto se compromete a que posteriormente exhibirá en la Mesa de Trámite correspondiente copias de los periódicos que desplegaron esta información, y asimismo exhibirá fotografías de su hijo para que sea localizado, ya que hasta el momento no ha regresado a su domicilio, solicitando a esa Representación Social se hagan las investigaciones correspondientes para la localización de su hijo desaparecido [...] (sic).

Atento a lo anterior, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, con residencia en Acapulco, Guerrero, inició la averiguación previa TAB/I/4033/97.

c) Actuaciones de la Procuraduría General de la República.

Mediante el oficio 4279/97 DGPDH, del 18 de septiembre de 1997, el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, informó a este Organismo Nacional que no se localizó averiguación previa alguna iniciada en contra del señor Benito Bahena Maldonado.

d) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 4 de agosto de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional solicitó al Coordinador Regional en Acapulco de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, corroborara la nota periodística publicada en el diario *El Vértice*, el 31 de julio de 1997, sobre la supuesta detención del señor Benito Bahena Maldonado, en la ciudad y puerto de Acapulco. El servidor público del Organismo Local informó haberse comunicado con el Director del Centro de Readaptación Social de esa ciudad, quien aclaró que el agraviado no se encontraba detenido en el penal a su cargo.

ii) El 15 de agosto de 1997, en reunión de trabajo sostenida entre personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y representantes de Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en las instalaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Chilpancingo, Guerrero, éstos solicitaron que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeran en el Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, con la finalidad de verificar si, efectivamente, se encontraba recluso en ese penal el señor Benito Bahena Maldonado, por lo cual el mismo día los visitadores adjuntos se presentaron en el antedicho Centro de Reclusión, en el que no se encontró registro ni evidencia alguna del agraviado.

iii) El 29 de agosto de 1997, en el poblado de Atoyaquillo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron a la señora Martina Herrera Salto, madre del señor Domingo Ayala, a quien se le cuestionó sobre la detención de éste y del señor Benito Bahena Maldonado.

iv) Los días 19 y 20 de septiembre de 1997, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron con los señores Cirilo Villanueva Fajardo, Francisca Aguirre Bahena, Constantina Maldonado Miranda y Juana Bahena Espinoza, familiares del señor Benito Bahena Maldonado; el señor Felipe Ayala Arreola, familiar del señor Domingo Ayala Arreola; así como con la señora Maribel Gutiérrez Moreno, periodista del *Diario del Sur* del Estado de Guerrero. Estas personas manifestaron, en forma coincidente, que el 24 de junio de 1997, los señores Benito Bahena Maldonado y Domingo Ayala Arreola fueron detenidos y subidos a un vehículo por un grupo de personas armadas en el Parque Papagayo del puerto de Acapulco, Guerrero. Agregaron que los aprehensores tenían el corte de tipo militar o de agentes de la Policía Judicial. Cabe destacar, que los primeramente mencionados indicaron tener conocimiento de los hechos, por conducto de los familiares del señor Domingo Ayala Arreola, quien fue detenido conjuntamente con Benito Bahena Maldonado. Por su parte, la citada periodista manifestó que se enteró de los mismos a través de un comunicado suscrito por el auto-denominado "Ejército Popular Revolucionario".

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender las quejas interpuestas, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se solicitó un informe relacionado con cada caso, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

A) Detención arbitraria, lesiones y tortura:

1. Expediente CNDH/121/96/GRO/8185 (caso del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias "Comandante Rafael").

i) El oficio 332, del 7 de enero de 1997, mediante el cual se solicitó al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se precisara si, en su caso, la Secretaría de la Defensa Nacional tenía conocimiento de los hechos referidos, así como la copia legible y completa de toda aquella documentación que juzgara indispensable para que esta Comisión Nacional pudiera valorar el seguimiento que se daría al caso.

En respuesta, se recibió el diverso DH-4700, del 27 de enero de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, negando su participación.

ii) Los oficios 19196, 21936 y 25277, del 6 de junio, 10 de julio y 7 de agosto de 1997, respectivamente, a través de los cuales se informó al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, sobre lo manifestado por el agraviado en su ampliación de queja, solicitándole el informe respectivo.

En atención a la antedicha petición, el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, remitió el

oficio DH-54493, del 13 de agosto de 1997, en el que negó su participación en los hechos.

2. Expediente CNDH/121/97/GRO/3319 (caso del señor Juan Leonor Bello y otros).

i) El oficio 19051, del 17 de junio de 1997, por el cual se solicitó al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, un informe pormenorizado respecto de los hechos atribuidos a servidores públicos de esa dependencia, así como toda la documentación que estimara pertinente y que se relacionara con el asunto planteado.

A través del diverso DH-51359, del 25 de junio de 1997, el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, envió el informe requerido, en el que indicó que resultaba ajeno a esos hechos.

3. Expediente CNDH/121/97/GRO/3321 (caso del señor José Santiago Carranza Rodríguez).

i) El oficio 19050, del 17 de junio de 1997, mediante el que se solicitó al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y, a la vez, precisara si se llevó a cabo algún operativo al respecto.

La Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el oficio DH-54485, del 30 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de

Justicia Militar, rindió el informe solicitado, en el que negó su participación.

4. Expediente CNDH/122/97/GRO/3409 (caso del señor Martín Barrientos Cortés).

i) El oficio 19049, del 17 de junio de 1997, a través del cual se solicitó información al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, relativa a los hechos constitutivos de la queja.

La Procuraduría General de Justicia Militar, por medio del diverso DH-54486, del 30 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, rindió el informe peticionado, en el que refirió no haber participado directa o indirectamente en los sucesos.

5. Expediente CNDH/121/97/GRO/3414 (caso del señor Bonifacio Francisco Ríos Bello).

i) El oficio 18817, del 16 de junio de 1997, por conducto del cual se solicitó al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, información relativa a los hechos constitutivos de la queja y, a la vez, que precisara si se llevó a cabo alguna investigación.

La Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el oficio DH-53362-3, del 27 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, rindió el informe requerido, en el que indicó que no habían encontrado antecedentes del caso.

6. Expediente CNDH/122/97/GRO/3455 (caso del señor Juan Julián González y otro).

i) El oficio 19197, del 18 de junio de 1997, a través del cual se solicitó al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, un informe pormenorizado respecto de los hechos atribuidos a servidores públicos de esa dependencia, así como toda aquella información que estimara pertinente y se relacionara con el asunto planteado.

A través del diverso DH-54498, del 28 de junio de 1997, el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, remitió el informe peticionado, en el que negó categóricamente su participación en los hechos.

7. Expediente CNDH/122/97/GRO/4037 (caso del señor Bertín Matías Sixto y otros).

i) El oficio 22244, del 11 de julio de 1997, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, información sobre los hechos constitutivos de la queja y, a la vez, que precisara si se llevó a cabo, el 2 de junio de 1997, algún operativo relacionado con el denominado "Ejército Popular Revolucionario" en la zona de la Montaña del Estado de Guerrero.

La Procuraduría General de Justicia Militar, a través del oficio DH-64401, del 31 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, envió el informe solicitado, en

el que precisó que con relación a los hechos no efectuaron ningún operativo.

ii) El oficio 22791, del 17 de julio de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Joaquín González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y, a la vez, que precisara si se llevó a cabo, el 2 de junio de 1997, algún operativo relacionado con el llamado "Ejército Popular Revolucionario" en la zona de la Montaña del Estado de Guerrero.

La Procuraduría General de la República, por medio del oficio 03719/97/DGPDH, del 13 de agosto de 1997, suscrito por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió el informe requerido, indicando desconocer los hechos.

8. Expediente CNDH/121/97/GRO/4057 (caso del señor José Pacheco Pineda).

i) El oficio 22793, del 17 de julio de 1997, a través del cual se solicitó al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe pormenorizado respecto de los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa iniciada con motivo de los mismos.

A través del diverso 1995, del 18 de julio de 1997, recibido en este Organismo Nacional el 25 del mes y año citados, la mencionada autoridad envió el informe peticionado.

ii) El oficio 22794, del 17 de julio de 1997, por el que se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección

a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja: la copia de la indagatoria iniciada con motivo de los mismos, así como toda aquella documentación que juzgara indispensable para que este Organismo Nacional pudiera valorar el seguimiento que se daría al caso.

Por medio del diverso 3641/97/DGPDH, del 7 de agosto de 1997, la citada autoridad remitió el informe requerido.

9. Expediente CNDH/122/97/GRO/4193 (caso del menor Antonio Padilla Gatica y otro).

i) El oficio 22792, del 17 de julio de 1997, mediante el cual se solicitó al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, un informe sobre los hechos atribuidos a servidores públicos de esa dependencia.

Por diverso DH-64400, del 31 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se remitió el informe peticionado, negando su intervención.

10. Expediente CNDH/121/97/GRO/5330 (caso del señor Luis Gonzaga Lara y otros).

i) A través de oficio V2/3839, del 10 de febrero de 1997, se solicitó información al general brigadier de Justicia Militar y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, sobre los hechos materia de la queja, particularmente sobre la actuación de los elementos del Ejército mexicano del 50 Batallón de Infantería.

Por medio del oficio DH-9426, del 25 de febrero de 1997, la Procuraduría General de Justicia Militar rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, a través del cual negó conocer de los sucesos.

ii) Mediante el oficio V2/14253, del 12 de mayo de 1997, se solicitó nuevamente al general brigadier de Justicia Militar y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, un informe detallado de la actuación de los elementos del Ejército mexicano del 50 Batallón de Infantería, en la comunidad de Tehuaxtitlán, Olinálá, Guerrero.

En respuesta, se recibió oficio DIJ-42548, del 24 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

iii) A través del oficio V2/4539, del 14 de febrero de 1997, se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia Militar, respecto a los hechos motivo de la queja.

En respuesta, se recibió el oficio DIJ-13795, del 25 de febrero de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

B) Allanamiento de morada, amenazas e intimidación:

11. Expediente CNDH/122/97/GRO/306 (caso de la comunidad Xitopontla, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero).

i) El oficio sin número, del 27 de enero de 1997, por medio del cual se solicitó al licenciado Humberto Salgado Gómez, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, la información relativa a un operativo policiaco efectuado en la Región de la Montaña de esa Entidad Federativa, del 10 al 12 del mes y año citados.

La Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, envió el informe requerido, así como copias de la documentación de lo actuado, mediante el oficio DADH-076 del 31 de enero de 1997.

ii) El oficio V2/2758, del 3 de febrero de 1997, mediante el cual se solicitó al general brigadier de Justicia Militar y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, particularmente sobre la actuación de los elementos del Ejército mexicano del 50 Batallón de Infantería.

La Procuraduría General de Justicia Militar envió el informe solicitado por medio del diverso DH-7126, del 24 de febrero de 1997, indicando que desconocían los hechos.

iii) El oficio V2/2759, del 3 de febrero de 1997, a través del cual se requirió al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, la información relacionada con los hechos materia de la queja, así como de la actuación de los elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero obsequió el informe solicitado, por medio del oficio 624, del 19 de febrero de 1997.

iv) El oficio V2/2760, del 3 de febrero de 1997, mediante el cual este Organismo Nacional soli-

citó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre la actuación de los elementos de la Policía Judicial Federal en los actos señalados en la queja.

La Procuraduría General de la República remitió el informe solicitado, a través del diverso 1329/97/DGPDH, del 25 de marzo de 1997.

v) Mediante el oficio V2/6293, del 3 de marzo de 1997, se hizo del conocimiento del señor Bartolo de la Cruz Francisco la información proporcionada por las autoridades presuntas responsables, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que existía discrepancia entre lo señalado en su escrito de queja y el informe antecitado.

El señor Bartolo de la Cruz Francisco, a través de la copia del acta de asamblea efectuada el 9 de junio de 1997, refutó lo señalado por las autoridades presuntas responsables, precisando lo siguiente:

a) En el operativo citado en párrafos precedentes, que tuvo como finalidad el cumplimiento de órdenes de aprehensión, las autoridades no mostraron ninguna orden y además no hubo detención alguna en su comunidad; que el poblado de Xitopontla no es de difícil acceso, puesto que cuenta con brechas en buenas condiciones para poder llegar a ella.

b) El Ejército mexicano también participó en el operativo y no hubo aseguramiento de armas en su comunidad.

12. Expediente CNDH/12/97/GRO/3371 (caso del señor Avelino Tapia Marcos y otros).

i) Los oficios 19085 y 21942, del 17 de junio y 10 de julio de 1997, por medio de los cuales se solicitó al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se indicara el motivo por el cual, a decir del quejoso, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional interrogaron, robaron y torturaron al señor Avelino Tapia Marcos en la forma que refirió, además de haber privado de su libertad a los señores Paulino Márquez Avelino y su esposa, Martín Vargas Marcos y Simón Cortés García; así como la copia legible y completa del informe rendido por los miembros del Ejército mexicano que tuvieron participación en los hechos, y de toda aquella documentación que juzgara indispensable para que esta Comisión Nacional pudiera valorar el seguimiento que se daría al caso.

Por medio del oficio DH-54500, del 27 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se recibió el informe solicitado, en el cual aceptó su participación.

ii) Los oficios 25538 y 27513, del 11 y 29 de agosto de 1997, mediante los cuales se pidió al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, información relativa a la intervención de esa dependencia en los hechos motivo de la queja.

La Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General

de la República, a través del diverso 4076/97 DGPDH, del 4 de septiembre de 1997, envió la información solicitada.

iii) Los oficios 25540 y 27514, del 11 y 29 de agosto de 1997, por conducto de los cuales se requirió al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre la detención de los agraviados, así como de las diligencias practicadas al respecto.

Por medio del oficio 2172, del 25 de agosto de 1997, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero envió el informe requerido.

13. Expediente CNDH/122/97/GRO/3407 (caso de las comunidades Región de la Montaña).

i) El oficio 19048, del 17 de junio de 1997, mediante el cual se requirió información al general brigadier y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, sobre los hechos constitutivos de la queja, así como la precisión sobre si se había realizado algún operativo relacionado con los hechos planteados.

La Procuraduría General de Justicia Militar, a través del oficio DH-54487, del 13 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, rindió el informe solicitado, negando su participación en los hechos.

14. Expediente CNDH/122/97/GRO/5033 (caso del señor Abertano Moreno Flores y otros).

El acta circunstanciada del 3 de septiembre de 1997, en la que se precisó la actuación de visi-

tadores adjuntos de este Organismo Nacional, quienes se constituyeron en las oficinas del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", A.C., con el fin allegarse evidencias para una mejor integración del expediente.

C) Desaparición forzada o involuntaria de personas:

15. Expediente CNDH/121/97/GRO/3485 (caso del señor Fredy Nava Ríos).

i) El oficio 19172, del 18 de junio de 1997, mediante el cual se solicitó a usted un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y, además, precisara si el joven Fredy Nava Ríos pertenecía al Ejército mexicano, así como el lugar de adscripción del mismo.

En respuesta, se recibió el oficio DH-54496, del 30 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, a través del cual se rindió el informe solicitado, indicando que no contaban con antecedentes del caso.

16. Expediente CNDH/121/97/GRO/4371 (caso del señor Benito Bahena Maldonado).

i) El oficio 23520, del 24 de julio de 1997, por medio del cual se solicitó a usted un informe sobre los hechos atribuidos a servidores públicos de esa dependencia.

En respuesta, se remitió a este Organismo Nacional el diverso DH-65992, del 1 de agosto de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar licenciado Eduardo Enrique Gómez

García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, al cual se anexó el informe requerido, precisando que eran ajenos a los acontecimientos.

ii) El oficio 26222, del 15 de agosto de 1997, a través del cual se solicitó al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe en el que se precisara si el señor Benito Bahena Maldonado, se encontraba relacionado con alguna averiguación previa y/o causa penal del fuero común, así como la copia legible y certificada, en su caso, de la indagatoria u orden de aprehensión emitida por la autoridad competente.

La Procuraduría General de Justicia de la mencionada Entidad Federativa envió a este Organismo Nacional lo peticionado, mediante el diverso 2173, del 25 de agosto de 1997.

iii) Los oficios 26223 y 28934, del 15 de agosto y 10 de septiembre de 1997, respectivamente, dirigidos al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por medio de los cuales se le requirió un informe en el que se precisara si el señor Benito Bahena Maldonado se encontraba relacionado con alguna averiguación previa y/o causa penal del fuero federal, así como la copia legible y certificada, en su caso, de la indagatoria u orden de aprehensión emitida por la autoridad competente.

La Procuraduría General de la República envió lo peticionado mediante el oficio 4279/97 DGPDH, del 18 de septiembre de 1997, indicando desconocer los hechos.

V. EVIDENCIAS

En los siguientes casos las constituyen:

A) Detención arbitraria, lesiones y tortura:

1. Expediente CNDH/121/96/GRO/8185 (caso del señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, alias "Comandante Rafael").

i) Los escritos de queja del "Comandante insurgente Antonio" y de Adriana Carmona López, integrante del denominado "Ejército Popular Revolucionario" y del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C., respectivamente, presentados el 5 de diciembre de 1996 y el 17 de marzo de 1997.

ii) Los oficios DII-4700 y DH-54493, del 27 de enero y 13 de agosto de 1997, suscritos por los tenientes coroneles de Justicia Militar y licenciados José Antonio Romero Zamora y Eduardo Enrique Gómez García, entonces y actual quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante los cuales rindieron los informes requeridos.

iii) El escrito del 28 de mayo de 1997, signado por la licenciada Adriana Carmona López, abogada adscrita al Área Jurídica del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C., al cual anexó lo siguiente:

a) El escrito signado por el señor Andrés Tzompaxtle Tecpile, mediante el cual describió la forma en que se llevó a cabo su detención y cautiverio.

b) El videocasete que contiene la narración de su detención.

c) El folleto denominado *Desaparición y tortura, nunca más*.

iv) Las actas circunstanciadas de los días 7, 8 y 9 de abril de 1997, relativas a diversos comunicados telefónicos que se establecieron con personal del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., A.C.

v) El acta circunstanciada del 12 de agosto de 1997, en la que consta la diligencia practicada por personal de este Organismo Nacional en las instalaciones del Campo Militar Número 37-A, ubicado en el poblado San Juan Teotihuacán, Estado de México.

2. Expediente CNDH/121/97/GRO/3319 (caso del señor Juan Leonor Bello y otros).

i) Los escritos de queja de los señores Abel Barrera Hernández, Presidente del Centro de Derechos Humanos de la Montaña y Juan Leonor Bello, agraviado en este caso, presentados los días 3 y 6 de junio 1997, respectivamente.

ii) El dictamen médico del 3 de junio de 1997, relativo a las exploraciones practicadas a los señores Juan Leonor Bello y José Santiago Carranza Rodríguez.

iii) Las actas circunstanciadas del 11 de junio de 1997, relativas a las entrevistas practicadas a los señores Juan Leonor Bello y Leonardo Bardomiano Morales.

iv) El acta circunstanciada del 15 de agosto de 1997, en la que se hace constar la reunión celebrada en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

v) El oficio DH-51359, del 25 de junio de 1997, mediante el cual el quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar rindió el informe requerido.

3. Expediente CNDH/121/97/GRO/3321 (caso del señor José Santiago Carranza Rodríguez).

i) El escrito de queja del señor José Santiago Carranza Rodríguez, presentado el 3 de junio de 1997 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) El acta circunstanciada del 3 de junio de 1997, relativa a la entrevista realizada al señor José Santiago Carranza Rodríguez, el cual reiteró los hechos narrados en su escrito de queja.

iii) El dictamen médico del 9 de junio de 1997, en el que se hace constar la exploración física practicada al señor José Santiago Carranza Rodríguez, por parte de un perito adscrito a este Organismo Nacional.

iv) El acta circunstanciada del 11 de junio de 1997, relacionada con otra entrevista llevada a cabo con el señor José Santiago Carranza Rodríguez.

v) El oficio DH-54485, del 30 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, por medio del cual rindió el informe solicitado.

4. Expediente CNDH/122/97/GRO/3409 (caso del señor Martín Barrientos Cortés).

i) El escrito de queja del señor Jesús Humberto Zazueta Aguilar, Secretario de Derechos Hu-

manos del Partido de la Revolución Democrática, presentado el 5 de junio de 1997 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) El oficio DH-54486, del 30 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, por medio del cual rindió el informe petitionado.

iii) El acta circunstanciada del 12 de junio de 1997, relativa a la solicitud formulada a la señorita Rocío Culebro Bahena.

iv) El acta circunstanciada del 13 de junio de 1997, en la cual se asentó que el visitador adjunto encargado del trámite del expediente, acompañado de un perito médico, se constituyó en las oficinas de la Organización "Miguel Agustín Pro Juárez", en la ciudad de México, Distrito Federal, con la finalidad de entrevistar y certificar médicamente al agraviado Martín Barrientos Cortés.

v) El dictamen médico del 13 de junio de 1997, suscrito por un perito adscrito a esta Comisión Nacional.

vi) El dictamen médico del 18 de septiembre de 1997, suscrito por peritos adscritos a este Organismo Nacional.

5. Expediente CNDH/121/97/GRO/3414 (caso del señor Bonifacio Francisco Ríos Bello).

i) El escrito de queja del señor Vicente Ábrego Quiñones, presentado el 5 de junio de 1997, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) El dictamen médico del 6 de junio de 1997, relativo a la exploración física practicada al señor Bonifacio Francisco Ríos Bello, por parte de un perito adscrito a este Organismo Nacional.

iii) El acta circunstanciada del 9 de junio de 1997, a través de la cual se hace constar que visitadores adjuntos se constituyeron en la población de Hueycantenango, Municipio de Chilapa, Guerrero, con la finalidad de entrevistar a pobladores del lugar que se percataron de la detención del señor Bonifacio Francisco Martínez Bello.

iv) El oficio DII-53362-3, del 27 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, en el que rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

v) El acta circunstanciada del 20 de agosto de 1997, relativa a la entrevista sostenida con el señor Bonifacio Francisco Ríos Bello.

6. Expediente CNDH/122/97/GRO/3455 (caso del señor Juan Julián González y otro).

i) El escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional el 10 de junio de 1997, por los señores Silvestre, Celestino Ortega Cortez y Juan Julián González Martínez, representantes de la "Sociedad Social Mantis Religiosa".

ii) El acta circunstanciada del 12 de junio de 1997, en la que se hace constar la entrevista sostenida con el señor Juan Julián González Martínez.

iii) El dictamen médico del 14 de junio de 1997, relativo a la exploración practicada por un

perito adscrito a esta Comisión Nacional al señor Faustino Martínez Basurto.

iv) El oficio DH-54498, del 28 de junio de 1997, mediante el cual el quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, rindió el informe requerido.

7. Expediente CNDH/122/97/GRO/4037 (caso del señor Bertín Matías Sixto y otros).

i) El escrito de queja del 3 de julio de 1997, presentado por los señores Marco Ignacio Felipe y Bertín Matías Sixto, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) El oficio DH-64401, del 31 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, por medio del cual rindió el informe solicitado.

iii) El diverso 03719/97/DGPDH, del 13 de agosto de 1997, signado por el licenciado Joaquín González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, a través del cual envió el informe peticionado.

iv) El acta circunstanciada del 4 de julio de 1997, elaborada por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que los quejosos precisaron datos relativos a su escrito de queja del 24 de junio del año citado, así como la forma en que se llevó a cabo su detención.

v) La certificación médica del 4 de julio de 1997, realizada por un perito adscrito a esta Comisión Nacional.

8. Expediente CNDH/121/97/GRO/4057 (caso del señor José Pacheco Pineda).

i) El escrito de queja presentado el 4 de julio 1997, por los señores Joel García Ruiz, Verónica Ibarra Torres, Julio Mata Montiel y Flavio Carlos Delgado, representantes de la Coordinación Nacional del Comité Nacional Independiente.

ii) El acta circunstanciada del 10 de julio de 1997, relativa a la entrevista practicada al señor José Pacheco Pineda, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

iii) El dictamen médico del 10 de julio de 1997, emitido por un perito adscrito a este Organismo Nacional, relativo a la exploración practicada al señor José Pacheco Pineda.

iv) El acta circunstanciada del 18 de julio de 1997, en la que se hace constar la entrevista sostenida entre el agraviado y la Presidenta de este Organismo Nacional.

v) El oficio 1995 del 18 de julio de 1997, recibido en esta Comisión Nacional el 25 del mes y año citados, por medio del cual el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, rindió el informe requerido.

vi) El oficio 3641/97/DGPDH, del 7 de agosto de 1997, a través del cual el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República envió el informe solicitado.

9. Expediente CNDH/122/97/GRO/4193 (caso del menor Antonio Padilla Gatica).

i) El acta circunstanciada del 31 de mayo de 1997, en la que se hace constar que visitadores

adjuntos, en compañía de un perito médico adscrito a este Organismo Nacional, se constituyeron en la población El Quemado, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, lugar en el que entrevistaron al menor Antonio Padilla Gatica, así como a su padre, señor Paulino Padilla Rosario, quienes describieron los pormenores de su detención por parte de elementos militares el 27 de mayo de 1997, los cuales les vendaron los ojos y les amarraron las manos hacia atrás, preguntándoles acerca de las armas y dónde se encontraban los "miembros del 'EPR'".

ii) El dictamen médico del 31 de mayo de 1997, relativo a la exploración física practicada al señor Paulino Padilla Rosario, así como al menor Antonio Padilla Gatica, por parte de un perito adscrito a este Organismo Nacional.

iii) El oficio DH-64400, del 31 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el que remitió el informe requerido.

10. Expediente CNDH/121/97/GRO/5330 (caso del señor Luis Gonzaga Lara y otros).

i) Los escritos de queja presentados ante este Organismo Nacional el 10 de enero y el 11 de marzo de 1997, por lo señores Luis Gonzaga Lara y Magencio Abad Zeferino Domínguez, respectivamente.

ii) El oficio DH-9426, del 25 de febrero de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

iii) El oficio DH-42548, del 24 de junio de 1997, signado por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

iv) El oficio DH-13795, del 25 de febrero de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, entonces quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

v) La nota informativa del 29 de enero de 1997, elaborada con motivo de la brigada de trabajo instalada en la zona de la Montaña Alta del Estado de Guerrero.

vi) La nota informativa del 26 de marzo de 1997, relativa a la brigada de trabajo realizada en la zona de la Montaña Alta del Estado de Guerrero.

B) Allanamiento de morada, amenazas e intimidación:

11. Expediente CNDH/122/97/GRO/306 (caso de la Comunidad Xitopontla, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero).

i) El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 17 de enero de 1997, por el señor Bartolo de la Cruz Francisco y otros.

ii) Las actas circunstanciadas del 24 de enero de 1997, en las que se hacen constar las 21 entrevistas practicadas a personas de la comunidad de Xitopontla, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero.

iii) El oficio DADH-076, del 31 de enero de 1997, suscrito por el licenciado Humberto Salgado Gómez, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

iv) El oficio 624, del 19 de febrero de 1997, signado por el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información efectuada por esta Comisión Nacional.

v) El oficio DH-7126, del 24 de febrero de 1997, signado por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, tercer agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, a través del cual envió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

vi) El oficio 1329/97 DGPDH, del 25 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, Director de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales remitió a este Organismo Nacional la información solicitada.

vii) El oficio sin número, del 9 de junio de 1997, signado por el señor Bartolo de la Cruz Francisco, comisario municipal de Xitopontla, Ahuacuotzingo, Guerrero, mediante el cual da respuesta al diverso V2/6293, del 3 de marzo de 1997, enviado por esta Comisión Nacional.

12. Expediente CNDH/122/97/GRO/3371 (caso del señor Avelino Tapia Marcos y otros).

i) El escrito de queja del señor Cresencio Santos Marcos y otros, presentado el 16 de abril de

1997 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero y recibido en esta Comisión Nacional el 27 de mayo del mismo año.

ii) El oficio DH-54500, del 27 de julio de 1997, mediante el cual el quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar rindió el informe requerido por este Organismo Nacional.

iii) El acta circunstanciada del 6 de agosto de 1997, en la cual se hace constar la visita y entrevista realizada al señor Avelino Tapia Marcos, por personal de este Organismo Nacional.

iv) El acta circunstanciada del 13 de agosto de 1997, en la que se asentó que el señor Avelino Tapia Marcos no se presentó en el lugar donde fue citado para tomarle unas placas radiológicas.

v) El acta circunstanciada del 9 de septiembre de 1997, en la que se hace constar la situación jurídica de los señores Simón Cortés García y Martín Vargas Marcos.

13. Expediente CNDH/122/97/GRO/3407 (caso de las comunidades Región de la Montaña).

i) El escrito de queja del señor Longino Arias Beltrán, presentado el 5 de junio de 1997 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) El oficio DH-54487, del 13 de julio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, por medio del cual rindió el informe solicitado.

iii) El acta circunstanciada del 15 de agosto de 1997, en la que se hace constar la reunión cele-

brada en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

iv) El acta circunstanciada del 3 de septiembre de 1997, en la cual se precisó que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las oficinas del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlalchinollan", A.C., con la finalidad de entrevistar a los señores Juan Villa Hernández, Esmaragdo Zeferino Villa, José Vázquez Rosendo, Florencio Andrew Castañeda, Hilario Pérez García, Roberto Vázquez Trinidad, Ramos Reyes Guerrero, Fortunato Zeferino Romano, Isaac Menor Hernández y Federico M. Romano Zeferino.

v) El acta circunstancia del 29 de septiembre de 1997, suscrita por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional en la que se asentó la entrevista realizada a los señores Longino Arias Beltrán, Eneidino Cruz Procopio, Leopoldo Sánchez Morales, Herlinda Herrera Gálvez y Pablo Zacarías Justo, realizada en las oficinas del Centro de Derechos Humanos "Tlalchinollan", A.C.

14. Expediente CNDH/122/97/GRO/5033 (caso del señor Abertano Moreno Flores y otros).

i) El escrito de queja presentado por los señores Abertano Moreno Flores, José Zapoteco Vergara, Miguel Cristóbal Vergara, Marcelino Bello García, José Dolores y Santiago Zenteno Rivera, el 19 de agosto de 1997 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) El acta circunstanciada del 3 de septiembre de 1997, suscrita por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional en la que se hizo constar que se constituyeron en las oficinas del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlalchinollan", A.C., con el fin de entrevistar a

los quejosos para una mejor integración del expediente.

iii) El acta circunstanciada del 29 de septiembre de 1997, suscrita por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la entrevista realizada al señor Marcelino Bello García en las oficinas de Centro de Derechos Humanos la Montaña "Tlalchinollan", A.C.

C) Desaparición forzada de personas:

15. Expediente CNDH/121/97/GRO/3485 (caso del señor Fredy Nava Ríos).

i) El escrito de queja del señor Manuel Nava Baltazar, presentado el 11 de junio de 1997 ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) El oficio DH-54496, del 30 de junio de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

iii) El acta circunstanciada del 2 de agosto de 1997, suscrita por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, por medio de la cual se certificó que en los archivos en donde se constituyó no se contaba con registro del agraviado.

iv) El acta circunstanciada del 12 de agosto de 1997, suscrita por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, mediante la cual se hace constar las entrevistas realizadas a compañeros del joven Fredy Nava Ríos, del 49 Batallón de Infantería en La Paz, Baja California.

v) El acta circunstanciada del 15 de agosto de 1997, en la que se hace constar la visita al

Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, con objeto de verificar la estancia en el mismo del agraviado.

16. Expediente CNDH/122/97/GRO/4371 (caso del señor Benito Bahena Maldonado).

i) El escrito de queja del 17 de julio de 1997, presentado por el señor Rafael Chong Flores, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Benito Bahena Maldonado y Domingo Ayala Arreola.

ii) El oficio DH-65992, del 1 de agosto de 1997, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

iii) Las notas periodísticas publicadas el 14 de julio de 1997, en el *Diario del Sur* y *La Jornada*, en las cuales se precisó que el llamado "Ejército Popular Revolucionario" denunció la "desaparición" del "Comandante Fabián", así como la del 15 del mes y año citados, publicada en el diario *El Financiero*, en la que "el 'Ejército Popular Revolucionario' denunció la supuesta muerte de Fabián".

iv) El oficio 2173, del 25 de agosto de 1997, suscrito por el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, al cual se anexaron los diversos 352 y 2947 del 20 y 21 del mes y año citados, signados por los licenciados Norberto Alemán Castillo y Jesús Alemán del Carmen, Directores Generales de Control de Procesos y de Averiguaciones Previas de esa dependencia, respectivamente.

v) El oficio 4279/97/DGPDH, del 18 de septiembre de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al cual se anexó el diverso SAP-395/97, del 11 del mes y año citados, signado por el licenciado Arturo Escutia Salazar, Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Delegación Estatal de Guerrero.

vi) El acta circunstanciada del 4 de agosto de 1997, en la que se hace constar, por parte de un visitador adjunto de este Organismo Nacional, la solicitud al Coordinador Regional en Acapulco, Guerrero, de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, de información relativa a la detención del señor Benito Bahena Maldonado.

vii) El acta circunstanciada del 15 de agosto de 1997, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, relativa a la solicitud de Organismos No Gubernamentales del Estado de Guerrero, para que visitadores adjuntos se constituyeran en el Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, con el propósito de verificar si se encontraba recluso en el mismo el señor Benito Bahena Maldonado.

viii) El acta circunstanciada del 29 de agosto de 1997, en la que se hace constar la entrevista practicada a la señora Martina Herrera Salto, con relación a la detención del agraviado.

ix) Las actas circunstanciadas del 19 y 20 de septiembre de 1997, suscritas por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, que certifican las entrevistas sostenidas con familiares de Benito Bahena Maldonado y Domingo Ayala Arreola, así como con la señora Maribel Gutiérrez Moreno, periodista del *Diario del Sur*.

x) El folleto denominado *Yo acuso al Ejército*, suscrito por quien dijo llamarse Domingo Ayala, relatando la forma en la que dice haber sido detenido tanto quien la suscribió como Benito Bahena Maldonado.

VI. OBSERVACIONES

A. El 28 de junio de 1996, cuando representantes de diversos sectores sociales, tanto federales como estatales y municipales, conmemoraban en el lugar conocido como "El Vado", en la población de Aguas Blancas, perteneciente al Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, el primer aniversario de la muerte de 17 campesinos, por parte de elementos policiacos de la citada Entidad Federativa, se hizo presente un grupo de personas que portaban pasamontañas y armas de fuego de alto poder, anunciando la aparición del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario". En dicho acto, siendo aproximadamente las 15:45 horas, una persona que se ostentó como el "Capitán Emiliano" procedió a la lectura del "Manifiesto de Aguas Blancas", expresando que:

Frente a la violencia institucionalizada, la lucha armada es un recurso legítimo y necesario del pueblo para restituir su voluntad soberana y restablecer el Estado de Derecho, y hoy motivados por las injustas condiciones de vida y trabajo nos hemos decidido a luchar organizadamente para contribuir a la transformación democrática revolucionaria de nuestra patria y, con base en la actitud consciente y voluntaria, hemos conformado un instrumento más de lucha que llamamos "Ejército Popular Revolucionario" (sic).

Dicho personaje agregó que:

[...] el "Ejército Popular Revolucionario" está integrado por hombres y mujeres de los diferentes sectores explotados y oprimidos del pueblo, que han comprendido la necesidad de organizarse contra la violencia reaccionaria de los explotadores y opresores, que durante décadas han intentado ahogar en sangre la lucha del pueblo mexicano por sus legítimas aspiraciones. Esto le da un carácter esencialmente popular porque en él participan hombres y mujeres sencillos del pueblo.

B. Asimismo, resulta del conocimiento de la opinión pública que, a partir del 24 de mayo de 1997, después de un enfrentamiento suscitado entre elementos del Ejército mexicano y el autodenominado "Ejército Popular Revolucionario" en la población de Tepozonalco, Municipio de Atlixac, Guerrero, se intensificaron las acciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo que propició diversas manifestaciones de inconformidad por parte de habitantes de la zona, denunciando hechos presuntamente violatorios de las libertades individuales, en los Municipios de Ahuacutzingo, Olinalá, Atoyac de Álvarez y Chilapa.

Igualmente, posterior a la presencia de las fuerzas armadas nacionales en la población El Guanábano, Municipio de Atoyac de Álvarez, de esa Entidad Federativa, se generaron algunas acciones violentas contra personal civil de las comunidades que integran los Municipios de Coyuca de Benítez y Atoyac de Álvarez.

C. Ante este panorama, a partir de mayo de 1997, este Organismo Nacional procedió a la integración de brigadas de trabajo que se ubicaron en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero,

conformadas con visitantes adjuntos y peritos médicos, con el propósito fundamental de atender, de manera directa e inmediata, las denuncias formuladas por presuntas violaciones a Derechos Humanos, vinculadas con tales sucesos, presentadas tanto por particulares, organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos, como medios de comunicación masiva de cobertura local y nacional.

A) Detención arbitraria, lesiones y actos de tortura:

D. Las conductas que derivan en detenciones arbitrarias vulneran uno de los valores más preciados del ser humano, a saber, la libertad. En tal sentido, los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resultan infringidos.

Las citadas disposiciones constitucionales establecen:

Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho [...].

Artículo 16. [...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que

preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad

judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal [...].

Atento a lo anterior, este Organismo Nacional estima que los actos motivo de las quejas que más adelante se detallan, se ubican en las hipótesis antecitadas, toda vez que a partir de las versiones de los quejosos, así como de las investigaciones practicadas por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consistentes en diversas entrevistas efectuadas tanto a familiares de los agraviados como testigos de los hechos, se desprende fundamentalmente lo siguiente:

En los casos relativos a los expedientes CNDH/121/96/GRO/8185, CNDH/121/97/GRO/3319, CNDH/121/97/GRO/3321, CNDH/122/97/GRO/3409, CNDH/121/97/GRO/3414, CNDH/122/97/GRO/3455, CNDH/122/97/GRO/4037, CNDH/121/97/GRO/4057, CNDH/122/97/GRO/4193YCNDH/121/97/O/5330, se puede apreciar que existió detención arbitraria de los agraviados, al establecerse que la misma se llevó a cabo sin que mediara orden de aprehensión en su contra o se les hubiese encontrado en la comisión flagrante de un delito, por lo que se deduce fundadamente que las acciones ahí descritas se produjeron con el ánimo de coaccionar a los agraviados para que proporcionaran datos sobre la probable identificación o localización de miembros del autodenominado "Ejército Popular Revolucionario".

i) Por lo que corresponde al expediente CNDH/121/96/GRO/8185, el señor Andrés Tzompaxtle Tecpile manifestó que el 25 de octubre de 1996 fue detenido por elementos de inteligencia militar, quienes lo mantuvieron en cautiverio aproximadamente cuatro meses en diferentes

cárceles clandestinas de Chilpancingo, Guerrero, en el cuartel del Ejército en Llano Largo de esa Entidad Federativa, así como en el cuartel de Teotihuacán, Estado de México, tiempo durante el cual lo tenían esposado de manos y pies, vendado de los ojos, sometido a sesiones de toques eléctricos en todo el cuerpo, colocándole bolsas de plástico en la cabeza para asfixiarlo e introduciéndole "agua de tehuacán" por boca y nariz, propinándole, además, golpes con las palmas de las manos en los oídos y colgándolo del cuello al grado del ahorcamiento y golpizas constantes, entre otras vejaciones.

ii) En el expediente CNDH/121/97/GRO/3319, el señor Juan Leonor Bello señaló que el 26 de mayo de 1997, al dirigirse con su menor hijo de Olinalá a Temalacatzingo, Guerrero, a bordo de una camioneta de pasaje, fue interceptado por un grupo de militares y cuatro policías vestidos de civil, quienes les indicaron que bajaran del vehículo y mostraran sus identificaciones, mismas que confrontaban con una lista que traían. Agregó que debido a que sus datos coincidieron con los de la referida lista, le indicaron que tenía que permanecer en el lugar, ante lo cual envió a su hijo a su casa. Refiere también que al retirarse el camión, le dijeron "échate a correr", pero en virtud de negarse a ello, procedieron a vendarle los ojos y amarrarle las manos para después subirlo a un carro militar, en el que lo trasladaron a una barranquita, en donde le dijeron que era de "los encapuchados", comenzando a interrogarlo sobre armas, su partido político y la identificación de algunas personas. Asimismo, precisó que el interrogatorio se prolongó toda la noche mediante tortura.

iii) Por lo que hace al expediente CNDH/121/97/GRO/3321, el señor José Santiago Carranza Rodríguez expresó que, el 26 de mayo de

1997, fue detenido por elementos del Ejército mexicano, quienes le preguntaron sobre el lugar de donde provenía, contestándole que se había dirigido a vacunar algunos niños de diversas comunidades. Igualmente, señaló que lo cuestionaron sobre "si había ido a curar a unos heridos pues los habían emboscado", contestando en sentido negativo. Posteriormente, otro grupo de militares le quitó la camisa y con ella le vendó los ojos, golpeándolo en la cabeza e interrogándolo sobre el denominado "Ejército Popular Revolucionario". Finalmente, precisó que estuvo retenido por espacio de 48 horas, en calidad de desaparecido, torturado e incommunicado, sin ser puesto a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica.

iv) Con relación al expediente CNDH/122/97/GRO/3409, el señor Martín Barrientos Cortés, manifestó que el 18 de mayo de 1997, en la población de Cucuyachi, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, fue detenido por dos sujetos vestidos de militares, quienes traían armas largas, interrogándolo respecto a su ocupación, e indicándole que seguramente pertenecía al autodenominado "Ejército Popular Revolucionario". Asimismo, precisó que procedieron a vendarle los ojos y amarrarle las manos, para después subirlo a un vehículo militar y trasladarlo a la población de Petatlán, Guerrero, lugar en el que lo bajaron y lo introdujeron a un cuarto a fin torturarlo a través de toques eléctricos con unos cables en los pies, muslos, pantorrillas, tórax, tetillas y hombros, durando las descargas aproximadamente 15 minutos, para dejarlo descansar 10 minutos y volverlo a torturar con puntapiés y golpes con el puño cerrado en todo el cuerpo.

v) Con relación al expediente CNDH/122/97/GRO/3414, el señor Cuthberto Morales Díaz

indicó que el 3 de junio de 1997, se percató de la llegada de dos camionetas tipo pick-up, una color azul con gris y otra color rojo con franjas negras, de las cuales descendieron cinco personas vestidas de civil, quienes se dirigieron a las canchas deportivas para proceder a detener al señor Bonifacio Francisco Martínez Bello, al que subieron a uno de los mencionados vehículos. Agregó que el 5 del mes y año citados volvió a encontrarse con el señor Martínez Bello, persona que le comentó que fue privado de su libertad, lesionado y torturado, toda vez que le habían imputado falsamente su pertenencia al autodenominado "Ejército Popular Revolucionario".

vi) Respecto al expediente CNDH/122/97/GRO/3455, el señor Juan Julián González Martínez señaló que tanto él como su compañero Faustino Martínez Basurto fueron detenidos en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por cuatro sujetos "fuertemente armados de apariencia militar, que venían a bordo de una camioneta roja", quienes les vendaron los ojos y los amarraron de las manos, para después subirlos a dicho vehículo, cubriéndolos con unas colchonetas y sentándose sobre ellos. Agregó que durante el viaje, los "sujetos agresores" los golpearon en distintas partes del cuerpo y les quemaron la nuca con un encendedor, colgándolos con una soga de un árbol y acusándolos de que seguramente pertenecían al llamado "Ejército Popular Revolucionario".

vii) En el expediente CNDH/122/97/GRO/4037, los señores Marco Ignacio Felipe y Bertín Matías Sixto expresaron que el 2 de julio de 1997, al salir de un restaurante denominado Los Arcos, por el cruce de Acatlán, ubicado en la población de Chilapa de Álvarez, Guerrero, los interceptó una camioneta —sin precisar características—, de la que bajaron seis sujetos

vestidos de civil, quienes procedieron a detenerlos y subirlos en la misma, para posteriormente vendarlos y amarrarlos de las manos, interrogándolos sobre unos encapuchados y también sobre quién era el dirigente del denominado "Ejército Popular Revolucionario". Señalaron, además, que los trasladaron a un lugar que pudieron identificar, por el movimiento que existía en el mismo, como una zona militar, por lo cual presuponen que sus aprehensores también pertenecían a dicho sitio. En éste sus aprehensores procedieron a torturarlos, echándoles agua por nariz y boca, además de aplicarles toques eléctricos en distintas partes del cuerpo cuestionándolos sobre los integrantes del llamado "Ejército Popular Revolucionario".

viii) En el expediente CNDH/122/97/GRO/4057, el señor José Pacheco Pineda manifestó que el 27 de junio de 1997, cuando salía de las oficinas de Pagaduría de Maestros de la Escuela Preparatoria, ubicada en la misma institución dentro del barrio de la Villa de Chilapa, llegó una combi color blanca, de la cual descendieron cuatro sujetos, quienes sin identificarse ni mostrar orden de aprehensión alguna, lo detuvieron. En el trayecto, procedieron a vendarle los ojos, amarrarle las manos y someterlo a un interrogatorio sobre integrantes del llamado "Ejército Popular Revolucionario". Añadió que al día siguiente los mencionados individuos lo torturaron, tratando de asfixiarlo con una bolsa de *nylon*, lo sentaron en una silla de plástico, vendado y esposado de las manos, y lo mojaron de la cabeza a los pies con agua fría, para posteriormente, proceder a aplicarle toques eléctricos.

ix) En el caso relativo al expediente CNDH/122/97/GRO/4193, el señor Paulino Padilla Rosales, así como el menor Antonio Padilla García, indicaron que, el 27 de mayo de 1997,

fueron detenidos por elementos del Ejército mexicano, los cuales les vendaron los ojos y les amarraron las manos hacia atrás, preguntándoles sobre armas y la ubicación de los miembros del denominado "Ejército Popular Revolucionario". Agregaron que fueron golpeados por los militares, hasta que los dejaron en libertad al día siguiente.

x) Finalmente, en el expediente CNDH/121/97/GRO/5330, el señor Luis Gonzaga expresó que el 20 de diciembre de 1996, 12 elementos del Ejército mexicano del 50 Batallón de Infantería, se presentaron en la comunidad de Tehuaxtitlán, Municipio de Olinalá, Guerrero, dirigiéndose a su domicilio para preguntar sobre las personas que habían llevado a cabo algunas pintas en las paredes de su casa con propaganda del Partido Revolucionario Obrero Campesino Unión del Pueblo (PROCUP-PDLP).

Posteriormente, el 27 de diciembre de 1996, cuatro personas vestidas de civil a bordo de una camioneta oscura, lo detuvieron y subieron a la misma, ya que lo tenían bien identificado, en virtud de que lo llamaban por su nombre. Señaló, además, que lo ubicaron en el piso del vehículo, atándolo y vendándole los ojos y boca para proceder a propinarle golpes en la cabeza. Finalmente, precisó que lo llevaron a un lugar desconocido, en donde lo interrogaron sobre el denominado "Ejército Popular Revolucionario" y otras cuestiones.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional percibe que de conformidad a las constancias que obran en los expedientes antecitados, no se acredita de manera alguna que los detenidos hayan sido puestos a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, toda vez que tanto los órganos investigadores del fuero co-

mún como el federal negaron haber tenido conocimiento de los hechos.

Asimismo, este Organismo Nacional estima que las lesiones que presentaban los agraviados descritas anteriormente, son el resultado, sin lugar a dudas, de actos llevados a cabo durante su detención y que se encuadran en el tipo penal de tortura.

Efectivamente, tal y como se desprende de los dictámenes emitidos el 31 de mayo; 3, 6, 9 y 14 de junio, así como 10 de julio de 1997, suscritos por peritos médicos de esta Comisión Nacional, se concluye que los señores Juan Leonor Bello, José Santiago Carranza, Faustino Martínez Basurto, Paulino Padilla Rosario, así como el menor Antonio Padilla Gatica, presentaban diversas escoriaciones en diferentes partes del cuerpo, lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y que son resultado de la violencia a que fueron sometidos los agraviados, además de que los mismos presentaron datos de haber sido vendados de los ojos y amarrados de ambas extremidades superiores a nivel de sus antebrazos.

Ante tales evidencias, resulta incuestionable para este Organismo Nacional que los agraviados fueron sometidos a tortura, probablemente con el propósito de obtener información relacionada con el llamado "Ejército Popular Revolucionario", según se desprende de los elementos que constan en los expedientes motivo de la presente Recomendación.

Resulta conveniente precisar que si bien es cierto que un elemento considerado en la hipótesis normativa de tortura lo es la gravedad de las lesiones, en términos de los dispuesto por el artículo 30. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, al disponer que "Co-

mete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos", también lo es que de conformidad con el artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infliera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

En este orden de ideas, un criterio generalizado en la doctrina sobre la temática que nos ocupa, ha sustentado como elementos para configurar el delito de tortura, los siguientes: a) violencia física o psíquica; b) sujeto activo, la autoridad o servidor público; c) finalidad de la conducta, una confesión o testimonio, y d) ocasión, en el curso de una investigación policial o judicial.

En atención a estos elementos, resulta claro que la tortura física a que fueron sometidos los agraviados, presuntamente por parte de elementos del Ejército mexicano, tuvo como propósito fundamental provocar temor y abatimiento para poder influir en su ánimo y, de tal manera, obtener información sobre el denominado "Ejército Popular Revolucionario". Esta circunstancia se corrobora a partir del hecho de que los señores Juan Leonor Bello, José Santiago Carranza, Faustino Martínez Basurto, Paulino Padilla Rosario, así como el menor Antonio Padilla Gatica, permanecieron vendados de los ojos y amarrados de las manos, además de padecer la aplicación de toques eléctricos.

Para esta Comisión Nacional queda claro que el hecho de vendarle los ojos a un individuo constituye, en sí mismo, una forma de tortura

física y psicológica. En efecto, la zozobra que se produce en una persona privada de la vista, lo coloca a merced de sus captores, quienes, como en el presente caso, pueden trasladarlo a cualquier lugar e infligirle lesiones y sufrimientos con la seguridad de que quienes así proceden no habrán de ser identificados.

Conforme a lo expuesto, esta Comisión Nacional estima, además, que existe una violación a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por México en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual puntualmente prescribe que: "Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Igualmente, el artículo 22 de nuestra Carta Magna consigna de manera contundente que "quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie..."

Cabe señalar que si bien es cierto que mediante los informes enviados por la autoridad presuntamente responsable, en todos y cada uno de los casos motivo de la presente Recomendación, ésta negó categóricamente los hechos imputados por los quejosos, también lo es que de las constancias que obran en los expedientes integrados por este Organismo Nacional, se desprende una constante y similar mecánica de actuación por parte de las personas involucradas en los hechos, además de que en los casos concretos de los señores Juan Leonor Bello, José Santiago Carranza Rodríguez, Martín Barrientos Cortés, Paulino Padilla Rosales y el menor Antonio Padilla Gatica, hay

evidencias que hace a pensar que las personas que los detuvieron pudieron ser elementos del Ejército mexicano que se transportaban en varios vehículos o helicópteros. A su vez, en los asuntos del señor Luis Gonzaga Lara y la comunidad de Xitopontla, municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, se hacen aseveraciones en el sentido de que los agresores eran miembros de ese instituto armado y pertenecían al 50 Batallón. De tal guisa y dado que se aprecian en estos asuntos características semejantes con otros casos investigados por parte de esta Comisión Nacional, por vía de una interpretación analógica de todas estas evidencias, pudiera presuponerse la participación de elementos del Ejército mexicano. Todo ello nos conduce a solicitar a ese instituto armado una investigación exhaustiva de los presentes hechos a fin de delindar responsabilidades y, en su caso, dar vista a las autoridades correspondientes para resolver los casos señalados conforme a Derecho.

B) Allanamiento de morada, amenazas e intimidación:

E. Respecto a los casos contenidos en los expedientes CNDH/122/97/GRO/306, CNDH/122/97/GRO/3371, CNDH/122/97/GRO/3407 y CNDH/122/97/GRO/5033, resulta procedente destacar el contenido de los artículos 219, 282 y 285 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, los cuales prescriben textualmente lo siguiente:

Artículo 219. Comete el delito de intimidación:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cual-

quier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución o inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

Como se puede apreciar, los elementos del tipo penal de intimidación se configuran de la siguiente manera: a) que se trate de una acción que inhiba o atemorice a cualquier persona; b) que se realice por una autoridad o servidor público, por sí o por interpósita persona; c) que se utilice la violencia física o moral, y d) que sea con el fin de evitar que el sujeto pasivo o un tercero aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley. Asimismo, el tipo penal se complementa en los términos siguientes: a) la realización de una conducta ilícita u omisión de una conducta lícita debida; b) realizada por una autoridad o servidor público; c) con motivo de información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley, y d) que se

lesionen intereses de personas que la aporten o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Por su parte, en el artículo 282 del antecitado Código Penal se tipifica el delito de amenazas de la siguiente manera:

Artículo 282. Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días de multa:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo [...]

Conforme a este precepto, el delito de amenaza se configura mediante: a) una acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, bienes, honor, derechos o en los de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; b) si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, y c) que la acción sea realizada por un servidor público. Resulta necesario mencionar que para que se cumplan los elementos de este ilícito, se requiere que los actos realizados sean hechos o de palabra, perturben la tranquilidad y ánimo de la víctima o, en su caso, se produzca zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.

En el artículo 285 del ordenamiento penal se establece el ilícito de allanamiento de morada, en los términos siguientes:

Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de 10 a 100 pesos al que, sin motivo

justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

De conformidad a este precepto, el ilícito de allanamiento de morada, se configura a través de: a) la introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización; b) sin causa justificada u orden de autoridad competente; c) a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada; d) realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, e) o en su caso, realizada indirectamente por un particular con anuencia o autorización de una autoridad.

Con este fundamento, la Comisión Nacional estima que en los casos contenidos en los expedientes CNDH/122/97/GRO/306, CNDH/122/97/GRO/3371, CNDH/122/97/GRO/3407 y CNDH/122/97/GRO/5033, se pudo observar un similar *modus operandi*, coincidiendo además las versiones de los agraviados y familiares, así como de algunos testigos de los hechos, en la forma de llevar a cabo los actos de intimidación, amenazas y allanamiento de morada en perjuicio de los agraviados, lo que deriva en la presunción de que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional pudieran estar vinculados con los hechos motivo de las quejas.

i) En efecto, de las constancias que integran el expediente CNDH/122/97/GRO/306, se observan 21 declaraciones emitidas por habitantes de la comunidad de Xitopontla, Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, de las cuales se desprende que, efectivamente, en enero de 1997,

llegaron a dicha población varias personas, quienes violentamente se introdujeron a los domicilios de los agraviados, sustrayendo de los mismos diversas cantidades de dinero. En las mismas, también se aprecia que se realizan imputaciones directas a elementos del Ejército mexicano como responsables de diversas detenciones arbitrarias, además de la provocación de innumerables daños materiales a los inmuebles de los declarantes.

Particularmente, cabe mencionar el caso del señor Antonio Salvador Flores persona que —según su versión— fue despojada de la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), producto de las limosnas de la iglesia. El señor Flores agregó, también, que fue sacado de su domicilio por elementos de “la Montada” y, posteriormente, en compañía de 18 personas más fue trasladado a la Comisaría Municipal donde se encontraban varios soldados y elementos de “Caballería”, siendo dejados en libertad dos horas después de que los detuvieron.

ii) Sobre el expediente CNDH/122/97/GRO/3371, resulta conveniente señalar lo manifestado por el señor Marcos Avelino Tapia, quien precisó que el 7 de abril de 1997, llegaron varios elementos del Ejército mexicano a su domicilio ubicado en la población de Alpoyecanzingo, Guerrero, quienes lo sometieron de manera violenta a un interrogatorio, además de sustraer de su domicilio \$26,000.00 (Veintiséis mil pesos 00/100 M.N.).

iii) Respecto al expediente CNDH/122/97/GRO/3407, es necesario aludir a lo declarado por los señores Longino Arias Beltrán, Eneidino Cruz Procopio, Leopoldo Sánchez Morales, Herlinda Herrera Gálvez y Pablo Zacarías Justo, quienes precisaron que, a partir de la

reaparición del denominado "Ejército Popular Revolucionario", los elementos del Ejército mexicano destacados en los Municipios de Chilapa de Álvarez, Tlapa de Comonfort y Olinalá, es decir, en la Región de la Montaña, instalaron varios retenes donde se sometían a severos interrogatorios y revisiones a los habitantes de dichas comunidades. Asimismo, resulta pertinente hacer alusión al hecho de que los agraviados fueron coincidentes en señalar que el Ejército mexicano cuenta con una lista denominada "Grupo 08" que consta de 106 nombres de profesores y campesinos, quienes se sienten intimidados por su posible detención.

iv) Finalmente, en el expediente CNDH/122/97/GRO/5033, cabe mencionar lo señalado por el señor Marcelino Bello García, en el sentido de que con motivo de la reaparición del llamado "Ejército Popular Revolucionario", se incrementó la presencia militar en las comunidades de la Región de la Montaña, provocando ello malestar entre los habitantes de esas poblaciones, toda vez que a partir de entonces han sido sometidos a interrogatorios y revisiones minuciosas, además de que algunos de ellos fueron obligados a denunciar presuntamente las actividades y la posible ubicación de las personas que presumiblemente se encuentran vinculadas con el denominado "Ejército Popular Revolucionario", utilizando para ello la violencia física. Mencionó también, inclusive, la lista de profesores y campesinos de la región antecitada, lo cual ha provocado temor en los mismos de que sean privados de su libertad y sometidos, a base de "torturas", para que se declaren integrantes del referido grupo armado.

En suma, de lo anteriormente expuesto se desprende, en principio, que habitantes de las comunidades integrantes de la Región de la

Montaña, han sufrido diversas violaciones a sus Derechos Humanos, así como también, han sido víctimas de probables ilícitos penales tales como intimidaciones, amenazas y allanamiento de morada. Por tal razón, resulta necesaria una profunda investigación por parte de esa dependencia, con el propósito fundamental de que los hechos motivo de las quejas sean esclarecidos y de resultar ciertos no queden impunes.

C) Desaparición forzada o involuntaria de personas:

F. Esta Comisión Nacional considera que las acciones al margen de la ley como resulta ser la desaparición forzada de personas, bajo ninguna circunstancia se justifica y, a la vez, constituyen una grave violación a la dignidad humana, y a los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano en esas materias. Por lo tanto, con independencia de quienes cometan tales ilícitos, éstos no deben en modo alguno quedar impunes, ya que se propiciaría una grave alteración en la seguridad jurídica de las personas y, con ello, se vulneraría uno de los elementos fundamentales que dan sustento al Estado de Derecho.

En efecto, las conductas que derivan en desapariciones forzadas, vulneran uno de los valores más preciados del ser humano, a saber, la libertad. Concomitantemente, los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anteriormente citados, resultan infringidos.

A mayor abundamiento, se debe tener presente también que el Estado mexicano ha sus-

crito instrumentos internacionales, que acorde al contenido del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen ley suprema y, en el caso concreto, regulan la preservación de la integridad física del ser humano. Así, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada el 18 de diciembre de 1992, señala a la letra:

Artículo 1.1. Todo acto de desaparición forzosa constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negociación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave y manifiesta de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzosa sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación a las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 2.1 Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.

[...]

Artículo 7. Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desaparición forzosa...

[...]

Atento a lo anterior, este Organismo Nacional estima que los actos motivo de las quejas se ubican en las hipótesis antecitadas, toda vez que a partir de las versiones de los quejosos, notas periodísticas publicadas en algunos diarios, así como de las investigaciones practicadas por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, consistentes en diversas entrevistas efectuadas a familiares y personas relacionadas con los hechos, se desprende fundamentalmente lo siguiente:

i) Respecto del expediente CNDH/121/97/ GRO/ 3485, resulta pertinente resaltar que si bien es cierto no existen pruebas contundentes que permitan demostrar la responsabilidad de elementos del Ejército mexicano en la desaparición del joven Fredy Nava Ríos, también lo es que existen elementos que hacen presumir que dicha desaparición efectivamente se verificó, y que no se trata de un caso de deserción común y corriente. En efecto, no resulta explicable la súbita interrupción de visitas a su familia, por parte del agraviado.

Asimismo, esta Comisión Nacional observa que existen también otros elementos que, relacionados entre sí, hacen presuponer que en la desaparición del joven Fredy Nava Ríos, influyeron algunas circunstancias hasta ahora desconocidas y, por lo tanto, se reafirma la hipótesis de que no se trata de un caso típico de deserción simple y llana.

Efectivamente, en el oficio 410, del 25 de junio de 1997, suscrito por el teniente auxiliar de Justicia Militar y licenciado Víctor Hugo Hernández Trujillo, agente del Ministerio Público adscrito a la 27 Zona Militar de la Procuraduría General de Justicia Militar, se aprecia que:

[...] el día 29 de mayo del año en curso a las 07:00 horas se pasó lista de diana al personal que se encuentra realizando su cabi y el soldado Nava Ríos no contestó de presente, toda vez de que no se encontraba, dándolo faltando de primer día, al día siguiente 30 de mayo del año en curso, tampoco contestó de presente, ya que se encontraba ausente, faltando de segundo día y el día 31 de mayo del año en curso, continuaba faltando a sus listas de diana y retreta, faltando el tercer día y como hasta la hora y fecha no se presentó a justificar sus faltas, se presume haya consumado el probable delito de deserción franca [...]

Esta versión coincide con lo manifestado por el señor Manuel Nava Baltazar, al señalar en su escrito de queja que a su hijo Fredy Nava Ríos, "en el 49 Batallón de Infantería con sede en la ciudad de Petatlán, Gro. [...] lo desaparecieron el 29 de mayo..."

Sin embargo, en las declaraciones vertidas el 12 de agosto de 1997, por nueve miembros del 49 Batallón de Infantería, en la Paz, Baja California Sur —lugar al que se trasladó el ubicado anteriormente en Petatlán, Guerrero—, compañeros del joven Fredy Nava Ríos, coinciden en señalar que el sábado habían salido de "francos" y al siguiente lunes éste ya no se presentó.

Esta Comisión Nacional advierte que si bien es cierto que existe coincidencia en la fecha de

desaparición del joven Fredy Nava Ríos, tanto en la versión de la autoridad como en la del quejoso, también lo es que dicha fecha —29 de mayo de 1997— corresponde a un día jueves, mientras que las manifestaciones de los compañeros del agraviado coinciden en que no estuvo presente el lunes siguiente, toda vez que el joven Nava Ríos no regresó del fin de semana —sábado y domingo—. En efecto, la autoridad acredita el tipo penal de deserción a partir del cumplimiento de la hipótesis normativa contenida en el artículo 255, fracción II, del Código de Justicia Militar, que establece que la deserción se entenderá realizada cuando se faltare sin impedimento justificado por tres días consecutivos a la lista de diana y retreta; esto es, a través de la ausencia del joven Fredy Nava Ríos durante los días 29 (jueves), 30 (viernes) y 31 (sábado), todos correspondientes a mayo de 1997.

Por lo expuesto, resulta evidente la incongruencia que existe entre las fechas antecitadas, por lo que se considera procedente llevar a cabo una exhaustiva investigación por parte de la Procuraduría General de Justicia Militar dadas las circunstancias —desconocidas a la fecha— en que desapareció o, en su caso, desertó el joven Fredy Nava Ríos, y en atención a que éste se desempeñaba como efectivo del Ejército mexicano en el 49 Batallón de Infantería en Petatlán, Guerrero.

En este orden de ideas, este Organismo Nacional estima que la actuación de la Procuraduría General de Justicia Militar debe encaminar la antedicha indagatoria a acreditar, si en el caso del joven Fredy Nava Ríos se tipifica la figura jurídica de deserción, en términos de lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Justicia Militar, el cual establece:

Artículo 255. La deserción de los individuos de tropa que no estuvieran en servicio se entenderá realizada a falta de cualquier otro hecho que la demuestre:

I. Cuando faltaren sin motivo legítimo a la revista de administración y no se presenten a justificar, dentro de las 24 horas siguientes;

II. Cuando faltaren sin impedimento justificado por tres días consecutivos a las listas de diana y retreta de las fuerzas a que pertenezcan o a las dependencias de que formen parte [...].

O sí, por el contrario, aparecieran elementos que hicieran probable la responsabilidad de personas o servidores públicos ajenas a ese instituto armado, dar vista a la autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se proceda a llevar a cabo las investigaciones conducentes a efecto de sancionar conductas constitutivas de algún ilícito penal.

ii) Con relación al expediente CNDH/121/97/GRO/4371, sobre el caso de los señores Benito Bahena Maldonado y Domingo Ayala Arreola, resulta importante tomar en consideración las aseveraciones de este último, publicadas en *El Diario del Sur*, en las cuales manifestó:

[...] que fueron militares quienes los detuvieron e incomunicaron el 24 de junio de 1997, aproximadamente a las 15:00 horas, cuando cruzaban el Parque Papagayo del puerto de Acapulco, Guerrero, por un grupo de personas que venían vestidos de civiles, con corte tipo militar; que los trasladaron en un vehículo y los vendaron de los ojos para que no se dieran cuenta qué destino llevaban, pero que al parecer siempre estuvieron en unas instalaciones de tipo militar, y que

después de siete días fue liberado en la ciudad de México, Distrito Federal. Argumentó que al parecer al señor Benito Bahena Maldonado, lo relacionaron con el "EPR".

Asimismo, cabe hacer referencia a las actas circunstanciadas del 19 y 20 de septiembre de 1997, suscritas por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional en las que certifican las entrevistas que se llevaron a cabo con los señores Cirilo Villanueva Fajardo, Francisca Aguirre Bahena, Constantina Maldonado Miranda y Juan Bahena Espinoza, familiares del señor Benito Bahena Maldonado. Estas personas coincidieron en señalar que el 24 de junio de 1997, los señores Bahena Maldonado y Ayala Arreola fueron detenidos en el parque Papagayo del puerto de Acapulco, Guerrero, por un grupo de individuos armados, mismos que los subieron en un vehículo, precisando, que los aprehensores tenían el "corte de tipo militar".

Igualmente, el señor Felipe Ayala Arreola manifestó que su hermano Domingo Ayala Arreola hizo de su conocimiento que el 24 de junio de 1997, en compañía del señor Benito Bahena Maldonado, fue detenido en el Parque Papagayo del puerto de Acapulco, Guerrero, por un grupo de personas armadas, quienes los subieron en un vehículo y les vendaron los ojos, precisando también, que los aprehensores tenían el "corte de tipo militar".

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional estima que si bien por una parte, en los casos que se analizan no se cuenta con elementos suficientes para estar en posibilidades de sustentar la responsabilidad de un servidor público o autoridad específica, por la otra, también es cierto que se desprende tanto de la versión aportada por los quejosos como de las investigaciones realizadas por visitantes adjun-

tos de este Organismo Nacional, la presunción de que en la desaparición de Fredy Nava Ríos, Benito Bahena Maldonado y Domingo Ayala Arreola —este último ya aparecido—, dadas las circunstancias en que se suscitaron los hechos, pudiera presumirse la participación de elementos del Ejército mexicano.

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional que en los actos motivo de las quejas CNDH/121/97/GRO/3485 y CNDH/121/97/GRO/4371, pudieran estar involucrados particulares o servidores públicos que no correspondan precisamente al personal de las Fuerzas Armadas, razón por la cual éste deberá necesariamente llevar a cabo las investigaciones conducentes, en coordinación con la Procuraduría General de la República y la de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de aclarar las desapariciones de los agraviados y, en el ámbito de sus respectivas competencias, estar en posibilidad de deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables de tales acciones ilícitas, preservando así el principio de legalidad que deben observar invariablemente tanto gobernados como autoridades. Esto, sin duda, contribuirá, en su caso, a erradicar la sospecha sobre la probable responsabilidad del instituto armado en tan reprobables acontecimientos.

G. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos con relación a los casos que anteceden, lleva a cabo las siguientes:

CONSIDERACIONES FINALES

Más allá de valorar la justificación o condena que pudieran merecer las causas motivadoras de los eventos referidos, este Organismo Nacional mantiene un permanente y enérgico rechazo

zo a la violencia, así como a todo acto realizado al margen de la ley, verbigracia las detenciones arbitrarias, lesiones, tortura, allanamiento de morada, amenazas, intimidaciones y desapariciones forzadas cometidas en agravio de los gobernados, lo cual constituye una grave violación a los derechos fundamentales contenidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano en esas materias.

Este Organismo Nacional considera, también, que toda persona que incurra en conductas tipificadas como delitos, indubitadamente debe ser sancionada con estricto apego a Derecho. Sin embargo, debe tenerse presente que aun los probables responsables de una actuación ilícita merecen un trato digno y, sobre todo, el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos por el sistema jurídico mexicano.

Cabe precisar que este Organismo Nacional no pretende, en ningún sentido, interferir en el cumplimiento de las funciones de procuración de justicia, pero sí velar que en el desarrollo de las investigaciones que se lleven a cabo con tal motivo, se respete invariablemente la integridad física de los gobernados y, por lo tanto, observar que la actuación de la autoridad se sujete a los criterios de justicia que conlleva el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Este *Ombudsman* Nacional ha sostenido, permanentemente, que una de las vulneraciones más graves que puede infringirse a la persona, es que las violaciones a sus derechos fundamentales no se esclarezcan, y que los probables responsables gocen de impunidad. Atento a ello, esta Comisión Nacional, con el afán de cumplir estrictamente su función pro-

tecnica de los Derechos Humanos, se pronuncia por que se realice una investigación exhaustiva sobre los hechos motivo de las quejas objeto de la presente Recomendación.

Finalmente, queda claro para este Organismo Nacional que a todas las personas agraviadas que fueron detenidas, intimidadas, amenazadas, lesionadas y hasta torturadas, se les pretendió vincular con el autodenominado "Ejército Popular Revolucionario". Al respecto, el Ejército mexicano ha demostrado un interés en descubrir la identidad de los integrantes de dicho grupo, con el propósito de garantizar la seguridad nacional, lo que presuntamente lo ubica como el probable responsable de los actos contenidos en el presente documento. Ello pone de manifiesto, una vez más, la imperiosa necesidad de investigar cada uno de los casos señalados, con objeto de deslindar las responsabilidades correspondientes.

Sobre el particular, no pasa inadvertido que institucionalmente, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en los casos en que se llegara a sorprender en la comisión de un delito flagrante a miembros del citado grupo armado, los mismos deberán quedar a disposición inmediata de la autoridad ministerial.

VII. CONCLUSIONES

A) Detención arbitraria, lesiones y tortura:

1. Se acreditó la existencia de actos de detención arbitraria, así como de lesiones sufridas por los agraviados, éstas según consta en los

dictámenes emitidos por peritos médicos adscritos a este Organismo Nacional.

2. Este Organismo Nacional estima, con relación a los señores Juan Leonor Bello, José Santiago Carranza, Faustino Martínez Basurto, Paulino Padilla Rosario y el menor Antonio Padilla Gatica, que existe un similar *modus operandi* en cuanto a la forma en que fueron detenidos y se les causaron las lesiones, especialmente al vendarlos de los ojos, amarrarlos de las manos y someterlos a interrogatorios bajo amenazas e intimidación, a fin de obtener datos relativos a militantes del denominado "Ejército Popular Revolucionario". Circunstancia que bien puede constituir un acto de tortura que debe ser investigado.

3. Por lo anterior, resulta necesario, toda vez que de los elementos que constan en los expedientes no se acredita fehacientemente una responsabilidad específica a autoridad o servidor público alguno, que el instituto armado lleve a cabo una actuación coordinada con autoridades federales y estatales, para abocarse a la exhaustiva investigación de todos y cada uno de esos hechos.

B) Allanamiento de morada, amenazas e intimidación:

1. En los casos concretos se acreditaron acciones ilegales, consistentes en intimidación, amenazas y allanamiento de morada, atribuidos por los quejosos y agraviados, familiares y testigos de los hechos, a elementos pertenecientes al Ejército mexicano, sucesos que en modo alguno no pueden ni deben quedar impunes. En tal virtud, resulta necesaria una exhaustiva investigación por parte de las autoridades competentes.

C) Desaparición forzada o involuntaria de personas:

1. En los casos sobre desaparición de personas, esta Comisión Nacional observa diversas conductas ilícitas que, de acuerdo a las constancias que obran en los expedientes, presumiblemente pudieran ser atribuidas a elementos pertenecientes al Ejército mexicano. Por lo tanto, se solicita la realización de una investigación exhaustiva que en forma coordinada con autoridades federales y estatales, conduzca a deslindar responsabilidades sobre la posible participación de aquéllos.

CONCLUSIÓN FINAL

En atención a los puntos de conclusión antes citados, este Organismo Nacional estima que con el propósito de que los quejosos o agraviados no se sientan inhibidos o atemorizados, y éstos puedan estar en condiciones de confianza para referir abiertamente al órgano investigador militar las circunstancias o condiciones bajo las cuales fueron agredidos, es menester que personal de esta Comisión Nacional esté presente en las diligencias que se pudieran efectuar por las autoridades de esa Procuraduría a su cargo, dentro de las averiguaciones previas respectivas, principalmente las relativas a las declaraciones ministeriales de los citados agraviados y testigos de los hechos, así como aquellas que pudieran verificarse en las comunidades a que se refiere el presente documento.

Lo anterior, además de generar mayor confianza a los quejosos y agraviados, permitiría a esa Procuraduría contar con mayores elementos de información para investigar en detalle cada una de las indagatorias que se inicien.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Procurador de Justicia Militar, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva iniciar las averiguaciones previas respectivas sobre cada uno de los casos precisados en el presente documento, a fin de que los hechos ilícitos aquí narrados sean investigados, debido a que se presume la participación de elementos del Ejército mexicano. Las indagatorias de mérito deberán ser determinadas conforme a Derecho, a la brevedad posible. En caso de encontrarse responsabilidad, se ejercite acción penal en contra de los probables responsables, ejecutándose las órdenes de aprehensión que llegaren a emitirse.

SEGUNDA. Con el resultado de las investigaciones dése vista al Ministerio Público Federal para efectos de que inicie la averiguación previa, en el caso de que se surta la competencia del mismo.

TERCERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo, a efecto de determinar la responsabilidad en la que hubiesen incurrido los elementos del Ejército mexicano para el caso de que los informes enviados a esta Comisión sean falsos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el

ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que

la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 101/97

Síntesis: El 26 de febrero de 1992, esta Comisión Nacional recibió un escrito del señor Mario Camacho Cardona, mediante el cual manifestó que el 8 de noviembre de 1991 sufrió un accidente automovilístico en la carretera que conduce de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al Estado de Oaxaca, el cual fue provocado por un camión foráneo de la línea "Cristóbal Colón", número económico 506. Y que al quejoso lo acompañaban la señora María Eugenia Alcocer M. de Camacho y Mario Camacho Alcocer. El quejoso agregó que por tales hechos se inició la averiguación previa 19/280/91, por los delitos de lesiones y daños en accidente de tránsito de vehículo, en la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Ocozocauhtla de Espinoza, Chiapas, la cual fue remitida posteriormente al órgano investigador de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. El 2 de abril de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formalizó la propuesta de conciliación al licenciado Joaquín Armendáriz Cea, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, para que fueran enviadas las constancias de la averiguación previa número 19/280/91 a la Representación Social del Fuero Federal, para su debida integración y, en su caso, su consignación ante la autoridad judicial que corresponda. El 7 de noviembre de 1996, por medio de un escrito de la señora María Eugenia Alcocer M. de Camacho, se hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que las peticiones formuladas mediante la propuesta conciliatoria no habían sido atendidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por lo que no había sido posible que solicitaran a la autoridad jurisdiccional correspondiente la reparación de los daños causados.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto por los artículos 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 12, de las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales; 1904, del Código Civil para el Estado de Chiapas; 45, fracción I, y 75, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a efecto de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de indemnización en favor de los señores Mario Camacho Cardona, Mario Ignacio Camacho Alcocer y María Eugenia Alcocer M. de Camacho, consecuente con la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, y que instruya a quien corresponda para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a los compromisos que la Procuraduría General de Justicia del Estado adquiera con este Organismo Nacional, con el propósito de evitar que casos como el presente vuelvan a repetirse.

México, D.F., 28 de octubre de 1997

Caso del señor Mario Camacho Cardona y otros

Lic. Julio César Ruiz Ferro,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/CHIS/3007, relacionados con el caso del señor Mario Camacho Cardona y otros.

I. HECHOS

A. Mediante el escrito del 26 de febrero de 1992, el señor Mario Camacho Cardona manifestó que el 8 de noviembre de 1991 sufrió un accidente automovilístico en la carretera que conduce de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al Estado de Oaxaca, el cual fue provocado por un camión foráneo de la línea "Cristóbal Colón", número económico 506. Y que al quejoso lo acompañaban la señora María Eugenia Alcocer M. de Camacho y Mario Camacho Alcocer.

El señor Camacho agregó que por tales hechos se inició la averiguación previa 19/280/91, por los delitos de lesiones y daños en accidente de tránsito de vehículo, en la Agencia del Minis-

terio Público del Municipio de Ocozocuatla de Espinoza, Chiapas, la cual fue remitida posteriormente al órgano investigador de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

B. Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/92/CHIS/1713, por lo que el 7 de abril de 1992 un grupo de trabajo de este Organismo Nacional se entrevistó con el entonces Primer Subprocurador del Estado de Chiapas, licenciado Antonio Tiro Sánchez, a efecto de solicitarle un informe sobre la indagatoria 19/280/91. Mediante un acuerdo del 6 de mayo de 1992, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas acreditó que el agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria citada había enviado, el 11 de marzo de 1992, diversos oficios dirigidos a autoridades tanto locales como federales, con el propósito de requerir la localización y presentación del chofer del camión de la línea "Cristóbal Colón", número económico 506, así como el aseguramiento de la unidad. Por lo tanto, al corroborar esta Comisión Nacional que la autoridad presuntamente responsable estaba llevando a cabo acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del acuerdo emitido el 18 de mayo de 1992, el expediente CNDH/122/92/CHIS/1713 se dio por concluido como resuelto vía conciliatoria.

C. El 24 de noviembre de 1992 se recibió un escrito de la agraviada María Eugenia Alcocer M. de Camacho, en el cual señaló que las órdenes de presentación enviadas por el agente del Ministerio Público de Ocozocuatla, Chiapas, dentro de la averiguación previa 19/280/91, no habían sido cumplimentadas, por lo que la dilación en la integración de la averiguación previa le causaba perjuicio, dada la gravedad de sus lesiones y la pérdida total del vehículo en que viajaba.

De acuerdo con lo anterior, el 12 de enero de 1993, esta Comisión Nacional dictó acuerdo de reapertura del expediente CNDH/122/92/CHIS/1713, conservando el número original de la queja. Radicada ésta, el 13 de enero de 1993, y en la misma fecha, se envió el oficio 204 al licenciado Rafael M. González Lastra, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa 19/280/91. En respuesta, este Organismo Nacional recibió el diverso 25/93, del 15 de enero de 1993, suscrito por el señalado servidor público, mediante el cual remitió la información solicitada.

Mediante el oficio 8247, del 2 de abril de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formalizó la propuesta de conciliación al licenciado Joaquín Armendáriz Cea, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, en los términos siguientes:

a) Sean enviadas las constancias de la averiguación previa número 19/280/91 a la Representación Social del Fuero Federal, para su debida integración y, en su caso, su consignación ante la autoridad judicial que corresponda.

b) Se inicie el trámite administrativo correspondiente en contra del Ministerio Público que conoció de la indagatoria, en virtud de no haberse declarado incompetente para conocer de los hechos, ya que al intervenir un vehículo de servicio de transporte público federal, como lo es la línea de autobuses "Cristóbal Colón", la competencia se surte en favor de la Representación Social del Fuero Federal.

En atención a la citada propuesta conciliatoria, este Organismo Nacional recibió los oficios 13/993 y 14/993, del 16 de abril de 1993, suscritos por el licenciado Jesús Octavio Gómez Juárez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante los cuales se instruía al agente del Ministerio Público de Ocozocuatla de Espinoza, Chiapas, a efecto de que las constancias de la averiguación previa número 19/280/91 fueran enviadas a la Representación Social del Fuero Federal para su continuación y determinación. Igualmente, se solicitaba al jefe del Departamento de Quejas de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, iniciara un procedimiento administrativo en contra del licenciado Henry Ruiz Pascacio, agente investigador del Ministerio Público de Ocozocuatla de Espinoza, Chiapas.

En virtud de que la autoridad señalada como responsable acreditaba haber enviado las instrucciones pertinentes, a fin de que se cumplimentara la petición formulada por este Organismo Nacional, mediante el oficio 11938, del 10 de mayo de 1993, se notificó al quejoso la conclusión de su asunto por resolverse durante el proceso, vía conciliatoria.

D. El 7 de noviembre de 1996 esta Comisión Nacional recibió un escrito de la señora María Eugenia Alcocer M. de Camacho, agraviada en el expediente CNDH/122/92/CHIS/1713, a través del cual hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que las peticiones formuladas mediante la propuesta conciliatoria no habían sido atendidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por lo que no había sido posible que solicitaran a la autoridad jurisdiccional correspondiente la reparación de los daños causados.

E. Mediante los oficios 4135 y 7698, del 12 de febrero y 12 de marzo de 1997, respectivamente, dirigidos al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, este Organismo Nacional solicitó información relacionada con el cumplimiento de la propuesta conciliatoria, en la cual se especificara la fecha y la institución a la cual se había remitido la averiguación previa 19/280/91; así también, se requería el número asignado a la misma, además de precisar el resultado del procedimiento administrativo solicitado en la antedicha propuesta de conciliación.

F. En respuesta, se recibió el oficio PDH/1189/97, del 11 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a través del cual informó a esta Comisión Nacional que, con motivo de la propuesta de conciliación planteada, el procedimiento administrativo se había tramitado con el expediente Q/463/93, en contra del licenciado Henry Ruiz Pascacio, ex agente del Ministerio Público de la ciudad de Ocozocuatla, Chiapas, dictándose resolución el 12 de marzo de 1993, mediante un acuerdo del contador público Edilberto Jiménez, entonces Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Chiapas. En la antedicha resolución, se estableció lo siguiente:

I. Se determina que *no existe responsabilidad administrativa* por parte del ex servidor público licenciado Henry Ruiz Pascacio, ex agente del Ministerio Público de la ciudad Ocozocuatla de Espinosa, Chiapas (sic).

G. Esta Comisión Nacional, por medio del oficio 10783, del 10 de abril de 1997, acusó recibo del

diverso citado, requiriéndole nuevamente a la autoridad presuntamente responsable información relativa al trámite seguido en la averiguación previa 19/280/91. Al efecto, este Organismo Nacional recibió los oficios PDH/1888/97 y PDH/1916/97, del 10 y 11 de abril de 1997, respectivamente, suscritos por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos Humanos, mediante los cuales se informaba que el 8 de abril de 1997, por medio del diverso 206/IV/97, signado por el licenciado José A. Martínez Clemente, agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Cuatro de la Dirección General de Averiguaciones Previas, se había remitido la indagatoria 18/280/91 al representante social de la Federación, por lo que con ello se daba cumplimiento a la propuesta conciliatoria.

H. Atento a lo anterior, toda vez que la autoridad presuntamente responsable había incurrido en una dilación de cuatro años y un mes en cumplir con la propuesta conciliatoria formalizada con este Organismo Nacional, por acuerdo del 19 de mayo de 1997, se determinó admitir la solicitud de reapertura planteada por la agraviada, señora María Eugenia Alcocer M. de Camacho, asignándole al expediente de queja el número CNDH/121/97/CHIS/3007.

I. A efecto de proceder a la integración del expediente citado, mediante el oficio 17682, del 3 de junio de 1997, este Organismo Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas un informe donde especificara la razón de la dilación en el cumplimiento de la propuesta conciliatoria formulada por esta Comisión Nacional. Asimismo, por medio del diverso 17720, del 3 de junio de 1997, se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General

de la República, la remisión de un informe en el que se precisara lo siguiente: a) número asignado a la indagatoria 19/280/992; b) representante social federal en Chiapas, a quien le correspondió conocer de la misma, y c) un análisis sobre la posible prescripción de la acción penal en el caso investigado.

J. Mediante el oficio DGPDIH/3005/97, del 4 de junio de 1997, suscrito por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se informó a este Organismo Nacional que:

[...] Se abocó a la búsqueda de la información, revisando los archivos de propuestas conciliatorias del año de 1993, sin que se encontrara algún antecedente de la referida propuesta, es decir, para esta Dirección era inexistente dicha conciliación formulada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; sin embargo, con fecha 20 de febrero de 1997, se solicitaron informes al agente del Ministerio Público de Ocozacoautla para que comunicara si la averiguación previa número 19/280/91 había sido remitida al Fuero Federal.

[...]

Es importante señalar que la propuesta conciliatoria que nos ocupa fue formulada a la administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el año de 1993, cuando no existía la actual Dirección de Derechos Humanos, no encontrándose antecedentes o registro alguno de la referida propuesta en los archivos de esta Dirección, sin embargo, la presente Administración de la Procuraduría..., con el propósito de cum-

plir con todos y cada uno de los compromisos que se adquieren con ese Organismo Nacional de Derechos Humanos, realizó todas las diligencias necesarias para cumplir con lo solicitado en la conciliación y es por ello que con fecha 10 de abril de 1997 se dio cumplimiento a lo propuesto, remitiendo la indagatoria 19/280/991 al Ministerio Público Federal (*sic*).

K. Esta Comisión Nacional recibió el oficio 2966/97DGPDIH, del 24 de junio de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual anexó el diverso 1371, del 12 de junio del mismo año, signado por el licenciado Miguel Rigoberto Zúñiga Zenteno, agente del Ministerio Público de la Federación, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través del cual se comunicaba que una vez recibida la averiguación previa 19/280/991, se le había asignado el número 125/I/97, declarándose válidas las diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público del Fuero Común. En el antedicho oficio se expresaba también que se ordenaba remitir diverso al apoderado legal de Ómnibus "Cristóbal Colón", con el fin de que informara el nombre del conductor que manejaba la unidad número 506, el 8 de noviembre de 1992. En respuesta, se señalaba que debido al tiempo transcurrido, no obraba en los archivos de la empresa de transporte ningún expediente relacionado con el accidente referido, en razón de que éstos únicamente se conservaban por el término de dos años.

Finalmente, dicho servidor público precisaba que los delitos de lesiones y daños son perseguibles por querrela del ofendido, por lo que la prescripción operaba en el término de tres años, el cual había transcurrido con exceso, atento a lo cual se solicitaría la consulta de no ejercicio

de la acción penal, ya que ésta se encontraba prescrita.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja del señor Mario Camacho Cardona, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 1992.

2. El acuerdo del 6 de mayo de 1992, suscrito por el licenciado Antonio Tiro Sánchez, entonces Primer Subprocurador encargado del despacho del Procurador por ministerio de ley, así como por el licenciado Francisco Hernández Vázquez, entonces Director de Seguimiento y Análisis responsable de la brigada de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

3. El acuerdo de conclusión del expediente CNDH/122/92/CHIS/1713, en virtud de haberse resuelto mediante el procedimiento conciliatorio, emitido por esta Comisión Nacional el 18 de mayo de 1992.

4. La solicitud de reapertura del expediente CNDH/122/92/CHIS/1713, del 24 de noviembre de 1992, suscrito por la señora María Eugenia Alcocer de Camacho, en su carácter de agraviada.

5. El acuerdo del 12 de enero de 1993, determinándose la reapertura del expediente CNDH/122/92/CHIS/1713, por parte de esta Comisión Nacional.

6. El oficio 25/93, del 15 de enero de 1993, suscrito por el licenciado Rafael M. González Lastra, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual remitió la copia fotostática de la averiguación previa 19/280/91.

7. El diverso 18247, del 2 de abril de 1993, dirigido al licenciado Joaquín Armendáriz Cea, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, por medio del cual este Organismo Nacional formalizó la propuesta de conciliación dentro del expediente CNDH/122/92/CHIS/1713.

8. Los oficios 13/993 y 14/993, recibidos en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 27 de abril de 1993, mediante los cuales el licenciado Jesús Octavio Gómez Juárez, entonces Subprocurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, envió sus instrucciones a fin de que se diera cabal cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada.

9. El acuerdo de conclusión a través del oficio 1938, del 10 de mayo de 1993, dictado dentro de la tramitación de la reapertura del expediente CNDH/122/92/CHIS/1713, por considerarse resuelto durante el proceso, mediante conciliación efectuada con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

10. La solicitud de reapertura del expediente CNDH/122/92/CHIS/1713, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de noviembre de 1996, signada por la señora María Eugenia Alcocer M. de Camacho, en su carácter de agraviada.

11. El oficio PDH/1189/97, del 4 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual anexó la resolución recaída al expediente Q/463/93, derivada de la propuesta de conciliación con este Organismo Nacional emitida por el entonces Contralor Interno de esa dependencia.

12. El diverso DGPDH/1888/97, del 10 de abril de 1997, signado por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, anexando copia del similar 206/IV/97 del 8 de abril de 1997, suscrito por el agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Cuatro de la Dirección General de Averiguaciones Previas, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Federal correspondiente.

13. El acuerdo del 19 de mayo de 1997, emitido por este Organismo Nacional, mediante el cual se resolvió la reapertura del expediente CNDH/122/92/CHIS/1713, asignándole el número CNDH/122/97/CHIS/3007, para su trámite respectivo.

14. El oficio DGPDH/3005/97, del 4 de junio de 1997, suscrito por el licenciado Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informando sobre el trámite realizado para la remisión de la averiguación previa 19/208/91 al Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

15. El oficio 2966/97/DGPDH, del 24 de junio de 1997, signado por el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al cual acompañó el diverso 1371, del 12 de junio del año citado, suscrito por el licenciado Miguel Rigoberto Zúñiga Zenteno, agente del Ministerio Público de la Federación de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien informó el estado que guardaba la indagatoria 125/I/97, originada con motivo de la remisión de la averiguación previa 19/208/92 por parte del Ministerio Público del Fuero Común.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 9 de noviembre de 1991, el licenciado Henry Ruiz Pascacio, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ocozucua de Espinoza, Chiapas, inició la averiguación previa 19/280/991, en contra del señor César Martínez Jiménez, como probable responsable de los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena en agravio de los señores Mario Camacho Cardona y María Eugenia Alcocer M. de Camacho.

2. Mediante el oficio 13/993, del 16 de abril de 1993, el licenciado Jesús Octavio Gómez Juárez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a este Organismo Nacional que en atención al acuerdo conciliatorio realizado el 2 de abril de 1993, había instruido al representante social del Distrito Judicial de Ocozucua de Espinoza, Chiapas, a efecto de que enviara las constancias de la averiguación previa 12/280/991, a la Representación Social de la Federación.

3. El 8 de abril de 1997, el licenciado José A. Martínez Clemente, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Cuatro de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, remitió a la Procuraduría General de la República la averiguación previa 19/208/92.

4. El 10 de abril de 1997, el licenciado Miguel Rigoberto Zúñiga Zenteno, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, recibió las constancias de la averiguación previa citada, radicándola con el número 125/97, procediendo a dictar un acuerdo por medio del cual se declaraban válidas

las diligencias practicadas por el representante social del fuero común. Asimismo, dicho servidor público envió oficio al apoderado legal de Omnibus "Cristóbal Colón" en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de que informara sobre el nombre del conductor que manejaba la unidad 506, el 8 de noviembre de 1991. Al respecto, éste manifestó, el 15 de abril de 1997, que debido al tiempo transcurrido no obraba en sus archivos el expediente relacionado con el accidente del cual se solicitaba información, toda vez que los mismos solamente se conservaban por un término de dos años.

Igualmente, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, señaló que en virtud de que los delitos de lesiones y daños son perseguibles por querrela del ofendido, la prescripción operaba en el término de tres años, el cual había transcurrido en exceso, atento a lo cual se solicitaría la consulta de no ejercicio de la acción penal, ya que ésta se encontraba prescrita.

Finalmente, cabe precisar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas incurrió en una dilación en el envío de la averiguación previa 19/208/91 a la Procuraduría General de la República, por incompetencia, de un periodo de cuatro años y un mes, desde la aceptación de la propuesta de conciliación formulada por este Organismo Nacional.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que han sido violados los Derechos Humanos de los señores Mario Camacho Cardona, Mario Camacho Alcocer y María Eugenia Alcocer M. de Camacho, ya que la conducta de

los servidores públicos involucrados en el caso, mismos que se hallan adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, resulta contraria a Derecho, con base en las siguientes consideraciones:

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al incurrir en dilación en el envío de la averiguación previa 19/208/91, a la correspondiente agencia del Ministerio Público Federal, tal y como se solicitó mediante la formalización y aceptación de la propuesta de conciliación efectuada con este Organismo Nacional el 2 de abril de 1993, observó una conducta negligente dada su omisión e incumplimiento, impidiendo con ello a los quejosos el acceder a una pronta y expedita procuración e impartición de justicia, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, el cual textualmente señala:

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observados en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado...

Asimismo, la actitud omisa en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas propició que los delitos de lesiones y daños que motivaron el inicio de la indagatoria 19/208/991, a la fecha se encuentren prescritos y, consecuentemente, los quejosos estén impe-

didos para solicitar la reparación del daño causado por el probable responsable de los ilícitos citados.

En efecto, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas envió, el 8 de abril de 1997 —cuatro años y un mes después de la aceptación de la conciliación—, la averiguación previa 19/208/91 al agente del Ministerio Público de la Federación, también lo es que dicha actividad la llevó a cabo una vez que este Organismo Nacional le había requerido información sobre tal remisión hasta en tres ocasiones, derivando su actitud dilatoria tanto en dejar impunes las conductas ilícitas desplegadas por los probables responsables como en privar de toda posibilidad a los agraviados de solicitar la reparación del daño causado con las mismas. Todo ello, en razón de haberseles negado el acceso a un procedimiento jurisdiccional en el cual ejercitar las acciones procedentes al caso.

Cabe precisar que para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que el compromiso que adquirió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a través del Subprocurador de Control de Procesos, tiene un carácter institucional, por lo tanto, las acciones tendentes a cumplir la propuesta de conciliación debidamente aceptada y formalizada con este Organismo Nacional debieron llevarse a cabo en su oportunidad por el funcionario que estuviere a cargo de dicha institución de procuración de justicia, sobre todo, tomando en consideración que el oficio 13/993, que contenía las instrucciones necesarias para cumplir la propuesta de conciliación, data del 16 de abril de 1993.

A mayor abundamiento, la responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Chiapas, derivada de la omisión en que incurrió al no dar cumplimiento a la propuesta conciliatoria formalizada con esta Comisión Nacional, en el caso se actualizaba de momento a momento, toda vez que estamos ante la presencia de un acto continuado, cuyos efectos cesaron a partir de la remisión de la indagatoria 19/208/991 al Ministerio Público de la Federación —8 de abril de 1997— en Chiapas, y por lo tanto, se materializó el perjuicio causado a los quejosos. Dicha responsabilidad tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como en el numeral 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad Federativa, los cuales textualmente señalan:

Artículo 70. El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las prevenciones siguientes:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban conservar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...

Artículo 75. Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I. [...] El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se

hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir en que hubiere cesado si fuese de carácter continuo, y

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

A más de lo anterior, este Organismo Nacional observa que la conducta omisa del representante social adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, contraviene evidentemente lo dispuesto por el instrumento denominado Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales, adoptado el 7 de septiembre de 1990, el que, en su parte conducente y a la letra, prescribe:

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional estima procedente determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas y, consecuentemente, la obligación subsidiaria del Estado para responder de los daños y perjuicios causados a los quejosos, al decretarse la prescripción de los delitos de lesiones y daños, privándoles con ello el acceso al órgano jurisdiccional, a fin de estar en posibilidad de reclamar por la vía idónea la reparación del daño. En efecto, la citada consideración tiene su fundamento en el artículo 1904 del Código Civil para el Estado de Chiapas, el cual puntualmente establece:

El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

También es necesario señalar lo que establece el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en lo conducente señala:

Artículo 44 [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En suma, resulta evidente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas deberá responder de manera subsidiaria del daño causado a los quejosos, toda vez que personal adscrito a la misma incurrió en dilación y negligencia en el desempeño de sus funciones, al omitir la remisión de una indagatoria que no resultaba de su competencia, por un lapso mayor a cuatro años, derivando dicha actitud en un grave obstáculo para acceder a la impartición de justicia a que tiene derecho todo gobernado, en virtud de que los delitos que se investigaban se encuentran a la fecha prescritos, tal y como lo afirmó el licenciado Miguel Rigoberto Zúñiga Zenteno, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. No obstante lo anterior, cabe precisar que los

agraviados denunciaron oportunamente las conductas presuntamente ilícitas.

V. CONCLUSIÓN

I. Este Organismo Nacional considera que en el presente caso resultan violados los Derechos Humanos de los señores Mario Camacho Cardona, Mario I. Camacho Alcocer y María Eugenia Alcocer M. de Camacho, toda vez que a los mismos se les causó un perjuicio derivado de la actitud dilatoria y negligente en que incurrieron servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar un procedimiento administrativo de indemnización en favor de los señores Mario Camacho Cardona, Mario Ignacio Camacho Alcocer y María Eugenia Alcocer M. de Camacho, consecuente con la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda a fin de que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a los compromisos que la Procuraduría General de Justicia del Estado adquiera con este Organismo Nacional, con el propósito de evitar que casos como el presente vuelvan a repetirse.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apar-

tado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión

Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 102/97

Síntesis: El 14 de abril de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio RP-09/97, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, a través del cual se remitió el escrito de impugnación presentado por la señora Bertha Cerda de Bedolla, quien se inconformó por la no aceptación de la Recomendación 4/97, dirigida por el Organismo Estatal al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

En el escrito de referencia, la recurrente expresó como agravios la infundada negativa del Procurador General de Justicia de San Luis Potosí para aceptar dicha determinación, servidor público que consideró que la detención del señor Alejandro Sánchez Cerda, hijo de la quejosa, fue legal y se apegó a Derecho, además de determinar que no se incomunicó al agraviado, por lo que no se vulneraron en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16, y 20, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133; 137; 138, y 140, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; 31, fracciones XV, XX y XXI, y 32, del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, y 11 y 12 de las Directrices de las Naciones Unidas Sobre las Funciones de los Fiscales, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de San Luis Potosí para que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los licenciados Indalecio Jongitud Cervantes y Teresa de León López, agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa 4 en San Luis Potosí, por la irregular fundamentación y motivación de la orden de detención del señor Alejandro Sánchez Cerda, en la averiguación previa 584/VII/96; que de acuerdo a los razonamientos expuestos en el capítulo Observaciones, se dé vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la indagatoria correspondiente; en caso de resultar la probable comisión de un ilícito, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que pudieran emitirse; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados en la incomunicación del señor Alejandro Sánchez Cerda y, en su caso, proceder conforme a Derecho.

México, D.F., 28 de octubre de 1997

**Caso del recurso de impugnación
de la señora Bertha Cerda de Bedolla**

Lic. Fernando Silva Nieto,
Gobernador del Estado de San Luis Potosí,
San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/SLP/L.145, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Bertha Cerda de Bedolla, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de abril de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio RP-09/97, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, a través del cual se remitió el escrito de impugnación presentado por la señora Bertha Cerda de Bedolla, quien se inconformó respecto de la no aceptación de la Recomendación 4/97, dirigida por el Organismo Estatal al Procurador General de Justicia en esa Entidad Federativa, la cual le fue notificada a éste el 4 de marzo del año mencionado.

La recurrente expresó como agravios la infundada negativa del Procurador General de Justicia de San Luis Potosí para aceptar dicha

determinación, servidor público que consideró que la detención del señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda, hijo de la quejosa, fue legal y se apegó a Derecho, además de determinar que no se comunicó al agraviado, por lo que no se vulneraron en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La quejosa refirió que su hijo fue aprehendido el 4 de agosto de 1996 por agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes lo trasladaron a las celdas de la Procuraduría Estatal, en donde permaneció incomunicado cerca de 12:00 horas. Agregó que fue hasta las 23:00 horas que un amigo de su hijo se enteró de que éste se encontraba detenido por su presunta participación en la comisión del ilícito de robo cometido a la institución de crédito Inverlat, según la averiguación previa 584/VII/96.

B. Mediante el oficio RP-10/97, del 14 de abril de 1997, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí informó a este Organismo Nacional que, el 5 de agosto de 1996, la señora Bertha Cerda de Bedolla presentó un escrito de queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo Alejandro Sánchez Cerda, señalando como autoridades responsables a los agentes del Ministerio Público de la Mesa 4 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí y a elementos de la Policía Judicial adscritos en esa ciudad capital.

i) Con objeto de atender su reclamo, el *Ombudsman* Local, mediante el oficio V6-1524/96, del 2 de septiembre de 1996, solicitó al Director Operativo de la Policía Judicial del Estado un informe respecto de los hechos reclamados por la quejosa, en el que se señalaran los antece-

dentes de ese asunto, así como los fundamentos y motivaciones de los actos atribuidos a los agentes de la Policía Judicial del Estado.

Asimismo, se le requirió a ese servidor público que remitiera copia certificada, foliada y legible de la página donde se encuentra el registro de ingreso a los separos o celdas de esa corporación del señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda, quien ingresó a ese lugar el 4 de agosto de 1996.

ii) A través del diverso PJE/DJ/1041/96, del 6 de septiembre de 1996, el Director Jurídico de la entonces Policía Judicial del Estado dio respuesta a la petición de mérito, señalando que, efectivamente, a las 11:00 horas del 4 de agosto de 1996, se realizó la detención del señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda, por orden del agente del Ministerio Público de la Mesa 4 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, según oficio 3910/96, de esa misma fecha, relativo a la averiguación previa 584/VII/96. El mismo funcionario refirió que mediante el diverso 3778/96, de la fecha mencionada, los agentes aprehensores pusieron al detenido a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa de turno.

El mismo servidor público señaló que en la relación de detenidos del 4 de agosto de 1996 aparece la hora en que ingresó el entonces indiciado a los separos de la Policía Judicial del Estado. Agregó que al momento de poner a éste a disposición del agente del Ministerio Público de la Mesa 4 de turno, se le certificó su estado de integridad física por el médico legista de esa corporación.

iii) Una vez que el Organismo Estatal realizó las investigaciones respectivas, mediante el oficio P-137/97, del 4 de marzo de 1997, notificó la Recomendación 4/97 al Procurador General

de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, al estimar que se violaron los Derechos Humanos del señor Alejandro Sánchez Cerda. La Recomendación referida se formuló en los siguientes términos:

PRIMERA. Iniciar averiguación previa a los licenciados Indalecio Jongitud Cervantes y Teresa de León López, agentes del Ministerio Público del Fuero Común de San Luis Potosí, por violar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducta que está tipificada por el artículo 133 del Código Procesal Penal del Estado, que en su parte conducente dice que "la violación de esta disposición hará penalmente responsables al Ministerio Público o al funcionario de Policía que decreta la detención" y por el artículo 140 del mismo ordenamiento que señala que el personal de las Agencias del Ministerio Público, en ningún caso, ni por motivo alguno, mantendrá incomunicados a los detenidos ni permitirá que se les incomunique durante el periodo de averiguación previa. La violación de esta norma es causa de responsabilidad penal para quien la infrinja, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal; asimismo en correlación con los artículos 202 y 203 del citado Código, al Director Operativo de la Policía Judicial del Estado, José Guadalupe Castillo Celestino; Ernesto Tovar Zapata, Víctor Manuel Serrato López y Fernando Flores Pérez, agentes de la Policía Judicial de la citada corporación, por los delitos que les resulten de los actos de detención, incomunicación y coacción ejercidos en la persona de Alejandro Sánchez Cerda, ejercitándose en su momento la acción penal correspondiente ante la autoridad jurisdiccional.

SEGUNDA. De conformidad con la fracción IX del artículo 20 constitucional, y 138 del Código Procesal Penal del Estado de San Luis Potosí, se sirva girar sus apreciables instrucciones tanto a los agentes de la Policía Judicial del Estado para que éstos, desde el momento mismo de la captura de un indiciado, como a los agentes del Ministerio Público del Fuero Común, desde el momento en que determinen la detención, informen al indiciado de los derechos que en su favor consigna la Constitución en la fracción IX del artículo 20, y 138, del Código Procesal Penal del Estado, dejando constancia de ese hecho en las actuaciones ministeriales [sic].

iv) Las recomendaciones señaladas se formularon con base en las siguientes consideraciones:

a) En el caso concreto de la detención del señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda, no se actualizó la hipótesis de la notoria urgencia, prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que: "Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

b) El dispositivo constitucional no se cumplió en virtud de que el agente del Ministerio Público de la Mesa 4 ordenó la detención del indiciado a las 01:00 horas del 4 de agosto de 1996, argumentando que por razón de la hora no podía acudir ante la autoridad judicial, además

que se encontraba en presencia de un delito grave, teniendo el temor fundado de que el señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda pudiera sustraerse de la acción de la justicia.

c) El sentido del precepto constitucional no se actualizó en el caso de la detención ordenada por el Ministerio Público, toda vez que las circunstancias de hora y notoria urgencia alegadas por el representante social, así como la presunción de que el señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda se sustrajera de la acción de la justicia, debieron acreditarse en condiciones reales, objetivas y demostrables; pues la notoria urgencia no puede ser un concepto meramente subjetivo, sujeto a la discrecionalidad de la autoridad, pues ello, como sucedió, ocasionó, una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la norma constitucional invocada y en los artículos 132, 133 y 203 del Código Procesal Penal en el Estado.

d) La conducta mostrada por la licenciada Teresa de León López, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa 4 en turno, lleva implícitos actos violatorios a los Derechos Humanos, ya que ella, al invocar los mismos argumentos de su homólogo, licenciado Indalecio Jongitud Cervantes, a las 11:40 horas del 4 de agosto de 1996, decretó la detención del señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda, sin asentar en su actuación ministerial que existieron los elementos de una notoria urgencia.

e) En la averiguación previa, el representante social no respetó el derecho del indiciado para nombrar a su defensor desde ese momento, conforme a la garantía prevista por el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En concepto

de este Organismo, ese servidor público tenía el deber de hacerle tal designación al indiciado de manera supletoria desde el inicio de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, hasta la terminación del procedimiento, y resulta que la citada representante social practicó una confrontación en la cámara de Gessel sin la asistencia efectiva de un defensor del señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda, a fin de cerciorarse de que se respetara el goce y protección derivada de la citada garantía constitucional y de los artículos 6 y 7 del Código Procesal del Estado.

f) En lo que se refiere a los actos de incomunicación y coacción alegados por la quejosa y por el agraviado, se encontraron elementos objetivos que justifican el aserto del señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda, como son la declaración preparatoria rendida por el agraviado ante el Juez Segundo Penal, al manifestar que "me tuvieron hasta las 11 de la noche, sin poder comunicarme con nadie, pidiéndoles yo aunque sea un vaso de agua, comida y me dijeran por qué me tenían detenido, a lo que nunca me quisieron decir..." [sic].

g) No es suficiente la ratificación de la detención del indiciado, por parte de la Juez Segundo Penal, ante quien se ejerció la acción penal, pues ello no implica que se hayan corregido o nulificado los actos del Ministerio Público viciados de ilegalidad, dado que la detención se consumó de un modo irreparable, además de que este acto posterior, aunque por distinta autoridad, siguió produciendo permanentemente una afectación a la libertad personal del inculpa-

v) Mediante el oficio 12316, del 22 de noviembre de 1996, el Procurador General de Justicia en el Estado comunicó al *Ombudsman* Local que

no aceptaba la Recomendación 4/97, en atención a los siguientes razonamientos:

La actuación de los agentes del Ministerio Público se apegó a derecho y reunió los requisitos del artículo 203 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Respecto a la incomunicación del señor Óscar Alejandro Sánchez Cerda, en ningún momento la acreditó el Organismo Local, pues de las actuaciones claramente se deduce que el inculpa-

do estuvo a disposición de la autoridad ministerial de las 11:40 horas del día 4 de agosto a las 22:30 horas del día 5 de agosto, esto es 35 horas, por lo que en ningún momento se excedió el término de 48 horas que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, así como el Código de Procedimientos Penales en su artículo 145, motivo por el cual no podrá presumirse ni incomunicación ni coacción moral, y, por lo tanto, no existe violación a los Derechos Humanos por parte de los CC. J. Guadalupe Castillo Celestino, Director Operativo de la Policía Judicial; Ernesto Tovar Zapata, Víctor Manuel Serrato López y Fernando Flores Pérez, agentes de la citada corporación.

C. Radicado el recurso de referencia, se registró con el número expediente CNDH/121/97/SLP/I.145, admitiéndose el 14 de abril de 1997. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las siguientes gestiones:

i) El 30 de abril de 1997, a través del oficio 12903, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí un informe detallado y completo en el que se precisara el motivo de la no aceptación de la Recomendación

emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad.

ii) Mediante el diverso 4117, del 16 de mayo de 1997, el Procurador General de Justicia informó lo siguiente:

Que con fecha 30 de julio de 1996, se recibió en las oficinas de la entonces Policía Judicial, ahora Ministerial, una llamada telefónica por parte del personal del Banco Inverlat, ubicado en glorieta Juárez, manifestando que habían sufrido un asalto a mano armada, por lo que de inmediato se trasladaron elementos de dicha corporación a iniciar las investigaciones correspondientes; de las declaraciones de testigos oculares que presenciaron el ilícito, se elaboraron retratos hablados de los presuntos responsables, y con base en éstos, el C. agente del Ministerio Público ordenó la detención del C. Alejandro Sánchez de la Cerda, previo acuerdo y mediante el oficio 3910/96, del 4 de agosto de 1996; los elementos de la Policía Ministerial se dieron a la tarea de localizar a dicha persona, logrando su detención por lo que el comandante Fernando Flores Pérez al llevar a cabo la misma, de inmediato informa a su superior, mediante el oficio 217/96, de la fecha antes señalada, y, por consiguiente, el Director de la Policía Ministerial pone a disposición al detenido del representante social, mediante el oficio 3778/96, de la misma fecha, por lo cual en ese mismo momento el agente del Ministerio Público notifica la detención al C. Alejandro Sánchez de la Cerda, quien quedó enterado y firmó la misma con fecha 4 de agosto de 1996; posteriormente, el 5 del mes y año anteriormente citados, a las 00:40 horas, el representante social le tomó su declaración de probable responsabi-

lidad y de la cual se desprende que el presunto responsable señaló que fue detenido a las 11:00 horas del día 4 de agosto de 1996, que no fue sujeto de maltrato y que ya tuvo comunicación con sus familiares, concretamente con su mamá, motivo por el cual se considera que en ningún momento se violentaron sus derechos fundamentales ni mucho menos sus garantías individuales, que establece el precepto jurídico 16 constitucional.

Asimismo se respetaron los preceptos de procedibilidad jurídica, ya que en tiempo y forma se acordaron la detención y retención a que nos hacen referencia los artículos 133, 202 y 203 del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como también se le respetaron sus garantías constitucionales a que hace mención el precepto jurídico 20, fracción IX, de nuestra Carta Magna, así como el precepto jurídico 138 del Código Procesal Penal de la Entidad, ya que de la declaración de probable responsabilidad emitida por el C. Alejandro Sánchez Cerda, con fecha 5 de agosto de 1996, se tiene conocimiento que fue asistido por el licenciado José Velázquez Sánchez, defensor de oficio, se le hizo saber del ilícito que se le imputa, se comunicó con sus familiares, se le respetó su derecho de no declarar si no lo deseaba, como así fue.

Por lo que me permito remitirle copia al carbón de todo lo actuado dentro de la indagatoria 584/96 de investigación, misma que con fecha 5 de agosto de 1996 fue consignada ante la autoridad judicial correspondiente, en la cual se ejerció acción penal en contra del C. Alejandro Sánchez Cerda, como presunto responsable del delito de robo calificado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 3910/96, del 4 de agosto de 1996, relativo a la averiguación previa 584-VII-96, a través del cual el licenciado Indalecio Jonguitud Cervantes, agente del Ministerio Público de la Mesa 4 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, ordenó la detención del señor Alejandro Sánchez Cerda.
2. El oficio 3778/96, del 4 de agosto de 1996, del Director Operativo de la entonces Policía Judicial del Estado, por el que dejó al detenido a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno de la Mesa 4.
3. El certificado de integridad física del 4 de agosto de 1996, emitido a favor del señor Alejandro Sánchez Cerda, por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.
4. El acuerdo del 4 de agosto de 1996, emitido por la licenciada Teresa de León López, en turno de la Mesa 4 agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Luis Potosí, quien decretó la detención del señor Alejandro Sánchez Cerda.
5. La relación de detenidos del 4 de agosto de 1996, firmada por el jefe del primer turno de guardia de la entonces Policía Judicial del Estado, lista en la que aparece el señor Alejandro Sánchez Cerda como detenido a las 11:30 horas de esa fecha, cronológicamente después de diverso indiciado detenido a las 21:45 horas de ese mismo día.
6. El escrito de queja del 5 de agosto de 1996, presentado por la señora Bertha Cerda de Bedolla

ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

7. El oficio V6-1524/96, del 2 de septiembre de 1996, a través del cual el *Ombudsman* Local solicitó un informe respecto de los hechos reclamados por la quejosa al Director Operativo de la entonces Policía Judicial del Estado.
8. El oficio PJE/DJ/1041/96, del 6 de septiembre de 1996, signado por el Director Jurídico de la entonces Policía Judicial del Estado, por medio del cual dio respuesta a la petición formulada por el *Ombudsman* Local.
9. El oficio P-137/97, del 4 de marzo de 1997, a través del cual el Organismo Estatal notificó la Recomendación 4/97 al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.
10. La Recomendación 4/97, del 4 de marzo de 1997, dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí al Procurador General de Justicia de ese Estado.
11. El oficio 12316, del 14 de marzo de 1997, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado comunicó al *Ombudsman* Local que no aceptaba la Recomendación 4/97.
12. El escrito de impugnación presentado por la señora Bertha Cerda de Bedolla el 24 de marzo de 1997, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.
13. El oficio RP-09/97, del 14 de abril de 1997, remitido a este Organismo Nacional por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, a través del cual se envió el escrito de impugnación presentado por la señora Bertha Cerda de Bedolla.

14. El oficio RP-10/97, del 14 de abril de 1997, a través del cual el Organismo Estatal rindió el informe correspondiente a este *Ombudsman* Nacional, respecto de la inconformidad presentada por la señora Bertha Cerda de Bedolla.

15. El oficio 12903, del 30 de abril de 1997, dirigido por este Organismo Nacional al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

16. El oficio 4117, del 16 de mayo de 1997, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dirigido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de marzo de 1997, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí recibió el escrito de impugnación presentado por la señora Bertha Cerda de Bedolla, mediante el cual se inconformó por la no aceptación de la Recomendación 4/97, del 4 de marzo de 1996, dirigida por el Organismo Local al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, misma que le fue notificada a éste el 4 de marzo del año mencionado.

La quejosa consideró infundada la negativa del Procurador General de Justicia de San Luis Potosí para aceptar la Recomendación 4/97, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad, al considerar que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica del señor Alejandro Sánchez Cerda.

Al momento de emitirse la presente Recomendación, el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no ha dado

cumplimiento a la resolución que le dirigiera el *Ombudsman* Local, a fin de que se iniciara una averiguación previa en contra de los agentes del Ministerio Público de la Mesa 4, adscritos a esa ciudad capital, y a los agentes de la entonces Policía Judicial que ejecutaron la correspondiente orden de detención.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/SLP/I.145, la Comisión Nacional de Derechos Humanos observó lo siguiente:

a) La queja inicial planteada por la señora Bertha Cerda de Bedolla, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, consistió en determinar si el licenciado Indalecio Jonguitud Cervantes, agente del Ministerio Público de la Mesa 4 en San Luis Potosí, procedió a ordenar la detención del señor Alejandro Sánchez Cerda con apego a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Una vez substanciado el procedimiento respectivo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí emitió, el 4 de marzo de 1996, la Recomendación 4/97, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, quien se negó a aceptarla, por lo que la señora Bertha Cerda de Bedolla interpuso un recurso de impugnación contra la no aceptación, al considerar infundada la negativa del funcionario estatal para observar los puntos resolutivos de la determinación correspondiente.

c) A fin de determinar si resultó fundada o no la negativa del Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, es menester

entrar al estudio de la orden de detención librada por el agente del Ministerio Público de la Mesa 4, adscrito a esa corporación, y dilucidar si el representante social observó la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ordenar a las 01:30 horas del 4 de agosto de 1996 la detención del señor Alejandro Sánchez de la Cerda dentro de la averiguación previa 584/96. El acto de molestia establece:

Visto el estado actual que guardan los autos de la presente indagatoria, iniciada con motivo de los hechos denunciados y en los que se hubieren apoderado del Banco Inverlat ubicado en glorieta Juárez cantidad con número 315,891.22 y de los que entre otras constancias o diligencias practicadas se hubieren recabado declaración ministerial de los CC. Víctor Hugo Cantero Mojaras y Patricia Ayala Palomo y con la identificación y señalamiento que sobre la persona de Alejandro Sánchez Cerda hubieren hecho y que les fuere mostrado en una fotografía tomada de los archivos del Departamento de Criminalística Servicios Periciales y Archivos del Estado, y a quien señala como a una de las que hubiere participado en los hechos suscitados en el Banco Inverlat el día 30 de junio del año en curso, por lo que tomando en consideración que Alejandro Sánchez Cerda participó en el robo de moneda circulante a la institución de crédito Inverlat, asociado con diverso participante, empleando para ello armas de fuego y que por dichas circunstancias la ley lo clasifica como robo calificado ya que mediante su uso ejerció violencia en las personas que se encontraban en el interior y en los empleados, consecuentemente nos encontramos ante la presencia de un delito grave, teniéndose el temor fundado de que

el identificado pueda sustraerse a la acción de la justicia, tomando también en consideración que por la gravedad de la conducta por éste desplegada no tiene derecho a ser puesto en libertad bajo caución y de que si se toma en consideración que la hora de práctica de las presentes diligencias son las primeras horas del día y de que no se puede ocurrir ante autoridad judicial para solicitar se libre orden de aprehensión en su contra, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 constitucional; 133 y 203 del Código de Procedimientos Penales del Estado, esta Representación Social ordena la detención del C. Alejandro Sánchez Cerda, debiéndose para tal efecto girar oficio al C. Director Operativo de la Policía Judicial del Estado, para efecto de que se sirva dar cumplimiento a dicho mandamiento, lo anterior, además, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 365, y 370, fracción I, II, III y V, del Código Penal en vigor, y 385 de la ley sustantiva en vigor [sic].

d) Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el

tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

[...]

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

[...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal

Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas se debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Segunda sala, época 7, vol. XXX, tercera parte, p. 57.

Orden de aprehensión. Fundamentación y motivación de la.

Para satisfacer la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, referente a que todo acto de molestia emitido por una autoridad debe estar fundado y motivado, resulta insuficiente que en una orden de aprehensión la autoridad judicial cite determinados artículos del ordenamiento penal respectivo, y haga una simple relación de la denuncia presentada por el ofendido, y de las demás constancias de la averiguación, pues es necesario que precise los preceptos legales aplicables al caso, y que exprese las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, y así concluir que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Segunda sala, época 7, vol. XXX, tercera parte, p. 57.

e) Como se podrá observar, el artículo 16 de la Carta Magna construye a la autoridad a fundar y motivar debidamente el acto de molestia que se ha de ocasionar al individuo. Del sentido de los términos jurídicos *fundar* y *motivar* se han ocupado los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, quienes han sostenido diversas tesis al respecto, como las que a continuación se citan:

Fundamentación y motivación, garantía de.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la

f) Contrastada la orden de detención librada por el licenciado Indalecio Jonguitud Cervantes, agente del Ministerio Público de la Mesa

4 en San Luis Potosí, con el artículo 16 constitucional, este Organismo Nacional considera que el acto de molestia causado al señor Alejandro Sánchez Cerda no se fundó ni motivó conforme al mandato fundamental, toda vez que, si bien es cierto que el representante social invocó ese numeral y diversos dispositivos legales, ello no es suficiente para tener por observada la garantía de legalidad en la orden de detención librada, pues ésta careció sustancialmente de un razonamiento lógico-jurídico que llevara al representante social a colegir que existían indicios de que el señor Alejandro Sánchez Cerda podía sustraerse de la acción de la justicia, de tal suerte que la ausencia de éstos se traduce en una violación al derecho fundamental de seguridad jurídica de todo ciudadano, exigencia de fundamentación y motivación que se hace patente en el siguiente criterio judicial:

Indicios en la averiguación previa. Deben estar debidamente fundados y motivados.

Si la responsable se limitó a transcribir los indicios aportados en la averiguación previa, sin exponer los razonamientos lógico-jurídicos para sostener que los hechos denunciados son de los tipificados en la ley, aquélla faltó a las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional, pues no motivó la causa legal del procedimiento. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Precedentes: Amparo en revisión 119/91. Miguel Santiago Galindo. 13 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tribunales Colegiados de Circuito. 8a. época, t. IX-enero, p. 188.

g) Lo anterior es evidente, ya que, consultando la orden de detención emitida por el representante social a las 01:30 horas del 4 de agosto de 1996, en contra del señor Alejandro Sánchez Cerda, en donde con una deficiente técnica jurídica aquél sostuvo: "nos encontramos ante la presencia de un delito grave teniendo el temor fundado de que el identificado pueda sustraerse a la acción de la justicia" (*sic*). Aun cuando pareciere un tanto incidental que el fiscal local no se hubiere apegado al término "riesgo fundado", que establece el artículo 16 de la Ley Suprema, en los hechos ese servidor público se conduce precisamente atendiendo a su esfera subjetiva (*vid supra*, capítulo IV. Observaciones, inciso d) y no a elementos objetivos de convicción que denotaran una inminente sustracción de la justicia del indiciado, de tal suerte que las consecuencias prácticas de la distinción entre "temor fundado" y "riesgo fundado" revela en este caso la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público, pues él ordenó la detención del agraviado sin atender lo que preceptúa la Ley Fundamental.

h) No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que la licenciada Teresa de León López, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa 4 en San Luis Potosí, se encontraba de turno al momento que se dejó a disposición de la representación social al señor Alejandro Sánchez Cerda, y si bien esa servidora pública no emitió el acto de molestia, ello no es óbice para revisar la legalidad de la actuación de la autoridad ordenadora, pues la observancia de ese principio fundamental es modular en todas las actuaciones de los servidores públicos, por lo que con su conducta perfeccionó una actuación carente de sustento legal.

De tal suerte que la inobservancia de la garantía de legalidad no sólo da lugar a considerar

que la aprehensión y detención del señor Alejandro Sánchez Cerda se realizó al margen de esa exigencia, sino que también motiva a estimar que el proceder de los agentes del Ministerio Público encuentra una sanción punitiva conforme a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, que se cita a continuación:

Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes previstos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al juez o tribunal de la causa. *La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o al funcionario de Policía que decreta la detención.* La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

i) Abordada la discusión de la legalidad de la orden de detención aludida, corresponde ahora esclarecer si al momento de la detención del señor Alejandro Sánchez de la Cerda no se suscitaron conductas de ilicitud por parte de las autoridades ordenadoras y ejecutoras, especialmente en lo que respecta a la supuesta incomunicación de que fue objeto el señor Alejandro Sánchez Cerda.

En principio, debe señalarse que este Organismo Nacional observó que en el acta correspondiente a la declaración ministerial del indiciado, realizada el 5 de agosto de 1996, se estableció que a éste se le hizo saber el derecho

que tenía para comunicarse con sus familiares por vía telefónica o por cualquier otro medio.

Empero, esta Comisión Nacional considera que, efectivamente, el señor Alejandro Sánchez Cerda estuvo incomunicado el 4 de agosto de 1996 por espacio de 12:00 horas, como lo sostuvo el *Ombudsman* Estatal, pero el elemento de prueba que en este caso sirve de apoyo no es la declaración preparatoria rendida por el procesado ante el Juez Segundo Penal de San Luis Potosí, diligencia en la que manifestó "me tuvieron hasta las 11:00 de la noche, sin poder comunicarme con nadie"; sino que este Organismo parte de la propia lista de detenidos del 4 de agosto de 1996, en donde es evidente que el orden de prelación en que aparece el señor Alejandro Sánchez Cerda (detenido a las 11:30 horas), no corresponde cronológicamente con el registro previo de diverso sujeto, que aparece detenido a las 22:30 horas del mismo día, indicio que conduce a colegir a este *Ombudsman* Nacional que efectivamente el acusado estuvo incomunicado. Sobre el particular, se ha sostenido el siguiente criterio de jurisprudencia:

Averiguación previa, derecho del presunto responsable para comunicarse durante la. (Legislación del Estado de Puebla).

Si bien la fracción VII del artículo 70 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, prevé que cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se le permitirá comunicarse telefónica, telegráficamente o por escrito con la persona que indique y se le hará saber la existencia de este derecho para que pueda ejercitarlo, también lo es que no existe precepto legal alguno que establezca que deba hacerse constar en autos que al detenido se le

hizo saber la existencia de ese derecho, por lo que si de las actuaciones de la averiguación previa ante el representante social no consta dato alguno al respecto, no puede decirse con certidumbre que se haya infringido esa disposición, máxime si no existe ningún indicio que siquiera haga presumir que se solicitó el ejercicio de ese derecho y la petición fuera rechazada. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Precedentes: amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tribunales Colegiados de Circuito. 8a. época, t. VIII, noviembre, p. 163.

Es menester señalar que el criterio judicial que antecede, en su último enunciado, interpretado *contrario sensu*, hace presumir la incomunicación que se examina con base en indicios que lleven a colegir que se le privó al indiciado del ejercicio de ese derecho, no obstante que se hubiere consignado lo contrario en el acta en la que se asentó su declaración ministerial pues, como ya se sostuvo, existe una irregularidad en el registro de detenidos que fundadamente inducen a pensar que se incomunicó al agraviado.

Por ello, es inexacto lo sostenido por el Procurador General de Justicia del Estado al afirmar que dicha conducta no se acreditó, en razón de que el señor Alejandro Sánchez Cerda "únicamente estuvo a disposición de la autoridad ministerial por 36 horas", aserto que no corresponde con la violación alegada, pues ésta no se hizo consistir en el exceso en la retención del indiciado por más de 48 horas,

sino por la incomunicación del indiciado por parte de servidores públicos de esa corporación al momento de su detención, de tal manera que al agraviado se le privó de la garantía constitucional intrínseca en el artículo 20, fracción II, de la Carta Fundamental, que señala: "queda prohibida y será sancionada por la ley penal, [...] toda incomunicación, intimidación o tortura...", la cual encuentra su correlativo en el artículo 138 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, que en lo conducente señala:

Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público o quien haga sus veces, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

[...]

III. Se le darán a conocer las prerrogativas que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente, en la averiguación previa, los siguientes derechos: [...] b) tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, o, si no quisiere, o no pudiera designar defensor, se le designará un defensor de oficio; c) que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; [...] Para el efecto de los incisos b) y c) se permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente si ellas estuvieren presentes. De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones...

Conforme al indicio señalado, se presume que al señor Alejandro Sánchez Cerda se le privó de ese derecho al momento en que fue puesto a disposición de la fiscalía, de tal suerte que es necesario iniciar una averiguación previa por los ilícitos a que haya lugar, en términos de lo prescrito por los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 140 del Código Procesal Penal para el Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establece:

Artículo 140. El personal de las agencias del Ministerio Público en ningún caso, ni por motivo alguno, mantendrá incomunicados a los detenidos, ni permitirá que se les incomunique durante el período de averiguación previa. La violación de esta norma es causa de responsabilidad penal para quien la infrinja, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal.

j) Es coincidente con la violación aducida en el inciso anterior, la ausencia del defensor designado por el señor Alejandro Sánchez Cerda, quien no obstante que nombró como su abogado al licenciado José Othón Terrazas, en su declaración ministerial del 5 de agosto de 1996, la Representación Social no le otorgó las facilidades necesarias al indiciado para hacerlo comparecer, lo que refuerza la presunción de que al acusado efectivamente se le incomunicó, nombrándole al licenciado José Velázquez Sánchez como defensor de oficio, sin que conste expresamente en dicha diligencia que el agraviado le hubiere conferido a éste ese cargo. Para efectos de exposición, se citan a continuación la fracción I, inciso b), y la fracción IV, de la declaración ministerial rendida por el señor Alejandro Sánchez Cerda:

I [...]

b) Que tiene derecho a nombrar un abogado o persona de su confianza para que esté presente en sus diligencias, en caso contrario se le designará un defensor de oficio, manifestando *posteriormente* lo designo, quien presente acepta el cargo conferido, protestando su fiel y leal desempeño. En estos momentos se encuentra el C. licenciado José Velázquez Sánchez, defensor de oficio...

IV [...]

Manifiesta: Que por el momento no deseo declarar una vez que seme (*sic*) han dado a conocer los hechos que se imputan en mi contra ya que para que yo rinda mi declaración deseo hacerlo ante la presencia de mi abogado al que designo licenciado José Othón Terrazas. Siendo todo lo que tiene que declarar ratifica su dicho previa lectura y firma al margen para constancia y por diligencia [*sic*].

De tal guisa, este Ombudsman Nacional colige que la declaración ministerial del indiciado y la designación de su defensor se realizó en contravención de lo dispuesto por el artículo 20, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

[...]

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor,

después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. *También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y*

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que el párrafo que antecede señala que las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX aludidas, estarán sujetas a los requisitos y límites que las leyes secundarias establezcan; empero, se verificó que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí no establece mayores requisitos que lo preceptuado por la norma suprema, recogiendo en su artículo 137 el espíritu que el constituyente adoptó como derecho fundamental. Dicho numeral establece:

Toda persona que haya de rendir declaración, en los casos de los artículos 134 y 136, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por él y a que se le reciban las pruebas que ofrezca. El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducentes o contra Derecho. Pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido.

k) Empero, no se comparte la recomendación segunda, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en el sentido de exhortar al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí para que gire instrucciones a los agentes de la entonces Policía Judicial del Estado, a fin de que éstos, desde el momento de captura de un indiciado, le informen los derechos que en su favor consigna la Constitución Federal en el artículo 20, fracción IX. En razón de lo anterior, si bien es cierto que la fracción X del citado artículo constitucional, en su párrafo cuarto, establece que las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, serán observadas durante la averiguación previa, también lo es que dicha obligación corresponde al representante social, y no a los agentes de la Policía Ministerial, quienes se encuentran bajo su mando.

D) La misma postura se adopta en lo que se refiere a la conducta de los agentes de la Policía Ministerial, a quienes, en concepto de la Comisión Local, les resulta responsabilidad penal por la detención, coacción e incomunicación ejercida en agravio del señor Alejandro Sánchez Cerda, lo cual no se comparte.

En efecto, por lo que hace a la detención del indiciado, este Organismo Nacional estima que los agentes de la Policía Ministerial actuaron conforme a Derecho, pues no es reprochable a

éstos la ejecución de una orden cuyo apego a la legalidad no les compete y que, en principio, debería nacer a la vida jurídica hipotéticamente apegada a aquélla, cuya revisión se efectúa con posterioridad ante el órgano jurisdiccional competente o, en la vía política, ante los organismos de Derechos Humanos, como es el caso.

Verbigracia, la observancia de la legalidad correspondió al licenciado Indalecio Jongitud Cervantes, agente del Ministerio Público de la Mesa 4 en San Luis Potosí, al emitir la orden de detención que se combate, limitándose los agentes de la Policía Ministerial a su ejecución, lo cual coincide con el postulado previsto en el artículo 21 de la Constitución General de la República, que en su enunciado segundo señala: "[...]la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

En lo que toca a la coacción, debe precisarse que ésta es un elemento consustancial al cumplimiento de las órdenes de aprehensión o detención, que tienen por finalidad capturar a una persona, y estos actos sólo serán revisables si existen elementos que acrediten que se incurrió en un exceso de la fuerza física necesaria para ese propósito, lo que en el presente caso no sucedió, pues se expidieron certificados médicos a nombre del agraviado que acreditan que éste no fue objeto de maltrato, por lo que es inconcuso que no existe materia de análisis.

Respecto a la incomunicación, este Organismo Nacional considera que no es imputable esa irregularidad a los agentes de la Policía Ministerial, pues éstos pusieron de inmediato al indiciado a disposición de la autoridad ministerial, quedando éste bajo la responsabilidad de la

licenciada Teresa de León López, agente del Ministerio Público de la Mesa 4 en San Luis Potosí, quien se encontraba de guardia.

Asimismo, debe señalarse que los agentes policiacos que están bajo la autoridad de la Representación Social al no ser peritos en Derecho, no se les puede imponer la obligación de hacerles saber a los acusados los derechos que consigna en su favor la Ley fundamental, además de que no existe precepto normativo que los constriña a ello, pues sus obligaciones están perfectamente delimitadas por el Reglamento de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, del que cabe destacar las siguientes disposiciones:

[...]

Artículo 31. Son obligaciones de los agentes de la Policía Judicial las que a continuación se enumeran:

[...]

XV. Practicar las investigaciones y ejecutar las comparecencias y aprehensiones en tal forma que no se afecten la dignidad de la persona ni su integridad física y moral;

[...]

XX. Comunicar al agente del Ministerio Público, tan luego como se realice, la ejecución de las órdenes de aprehensión o comparecencia, para evitar que se violen las garantías individuales, y

XXI. Abstenerse de practicar investigaciones por su cuenta y arbitrio, pues las mismas deberán emanar siempre de mandamiento escrito de autoridad competente.

[...]

Artículo 32. Para el cumplimiento de su cometido, los agentes de la Policía podrán hacer uso de la fuerza para someter a quienes se resistan al cumplimiento de sus órdenes, obrando siempre en tal aspecto con la mayor prudencia.

Es de advertirse que dentro de las obligaciones que el Reglamento de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí impone a los agentes aprehensores, no se encuentra la de hacer del conocimiento de los detenidos las garantías individuales que en su favor consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que los constriñe a no vulnerar esos derechos fundamentales, cuidando no afectar la integridad moral y física de las personas, en caso de ser necesario el uso de la fuerza.

m) Es necesario precisar que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no hace señalamiento alguno respecto a la situación jurídica del señor Alejandro Sánchez Cerda, quien se encuentra a disposición del Juez Segundo del Ramo Penal con sede en la ciudad de San Luis Potosí, de esa Entidad, en la causa penal 153/96, por el ilícito de robo, cometido en agravio de la institución de crédito Inverlat, toda vez que éste constituye un aspecto de naturaleza jurisdiccional, cuya atención corresponde al titular del tribunal antes señalado, quien habrá de resolver el fondo del asunto.

n) No sobra señalar que con la conducta desplegada por los representantes sociales se contraviene lo dispuesto por las Directrices de las Naciones Unidas Sobre las Funciones de los Fiscales, adoptada por México el 7 de septiembre de 1990, particularmente lo señalado en el apar-

tado "Funciones de los fiscales en el procedimiento penal", que en sus numerales 11 y 12, establecen:

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

De tal suerte, que para este Organismo Nacional resultó infundada la negativa del señor Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí para aceptar la Recomendación 4/97, dirigida a éste por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, con motivo de la queja presentada por la señora Bertha Cerda de Bedolla en contra de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa 4, adscritos a esa ciudad capital.

Por lo expuesto y fundado, atendiendo a la supervisión de legalidad de la averiguación previa 584/VII/96, conforme a la directriz 11 señalada, este Organismo Nacional tiene la convicción de que la actuación de los representantes sociales no se apegó a Derecho, por lo que se

permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los licenciados Indalecio Jongitud Cervantes y Teresa de León López, agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa 4 en San Luis Potosí, por la irregular fundamentación y motivación de la orden de detención del señor Alejandro Sánchez Cerda, en la averiguación previa 584/VII/96; que de acuerdo a los razonamientos expuestos en el capítulo Observaciones, se dé vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la indagatoria correspondiente; en caso de resultar la probable comisión de un ilícito, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que pudieran emitirse.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia para que se dé inicio al procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados en la comunicación del señor Alejandro Sánchez Cerda y, en su caso, proceder conforme a Derecho.

La presente Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en

el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 103/97

Síntesis: El 2 de julio de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio VI-270/97-R, mediante el cual la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla remitió el escrito de inconformidad presentado por el señor Margarito Peralta Jiménez por la no aceptación, por parte del Presidente Municipal de Puebla, de la Recomendación 17/97, emitida por ese Organismo Estatal el 13 de mayo de 1997.

El recurrente refirió que le causa agravio la no aceptación de la Recomendación que la Comisión Local dirigió al Presidente Municipal de Puebla, en el sentido de que acatara y respetara plenamente la determinación contenida en el acuerdo 240, del 19 de enero de 1984, a través de el cual el Ejecutivo de esa Entidad Federativa le concedió la exención del pago del impuesto sobre su propiedad raíz, válido hasta el 2 de junio de 2002.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Presidente Municipal de Puebla, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, con objeto de que se respete el derecho de exención del impuesto al señor Margarito Peralta Jiménez, que ha quedado debidamente precisado y que le fue concedido mediante el decreto del 19 de enero de 1984, con fundamento en el artículo 4 y demás relativos de la Ley del 18 de noviembre de 1960, reformada por decreto del 24 de enero de 1975.

México, D.F., 31 de octubre de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Margarito Peralta Jiménez

Señor Gabriel Hinojosa Rivero,
Presidente Municipal de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos,
con fundamento en lo dispuesto por los artícu-

los 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/PUE/I00300, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Margarito Peralta Jiménez y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de julio de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V1-270/97-R, del 27 de junio de 1997, mediante el cual la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla remitió el escrito de inconformidad presentado por el señor Margarito Peralta Jiménez, por la no aceptación de la Recomendación 17/97, emitida por ese Organismo Estatal el 13 de mayo de 1997, así como el expediente de queja 071/97-I.

El recurrente refirió que la Comisión Local recomendó al Presidente Municipal de Puebla que acatara y respetara plenamente la determinación contenida en el acuerdo 240, del 19 de enero de 1984, a través de el cual el Ejecutivo de esa Entidad Federativa le concedió la exención del pago del impuesto sobre la propiedad raíz; sin embargo, la misma no fue aceptada por la autoridad, bajo el argumento de que la exención que se concedió es ilegal.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/121/97/PUE/I00300, y, previa valoración de la documentación enviada y de los requisitos de procedibilidad del mismo, lo admitió en sus términos el 3 de julio de 1997.

C. Para la debida integración del expediente, este Organismo Nacional envió los oficios V2/24065, del 29 de julio de 1997, y V2/26349, del 19 de agosto de 1997, mediante los cuales se solicitó al señor Gabriel Hinojosa Rivero, Presidente Municipal de Puebla, un informe fundado y motivado de las causas por las que no aceptó la Recomendación 17/97, emitida por el Organismo Estatal, así como copia de la documentación relacionada con el mismo, recibiendo en contestación el diverso 3601/97/L.

MLCV, del 21 de agosto de 1997, en el que se ratificaron los argumentos hechos valer en los oficios 2597/97/L'MLCV y 2936/97/L'MLCV, enviados a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

Por lo anterior, el 12 de septiembre de 1997, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por agotada la tramitación del recurso de impugnación que se resuelve, turnándose el expediente CNDH/121/97/PUE/I00300, para que se emitiera la resolución que procediera conforme a Derecho.

D. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, se desprende lo siguiente:

i) El 10 de febrero de 1997, el señor Margarito Peralta Jiménez presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, toda vez que le requieren el pago del impuesto predial, no obstante que se le concedió la exención de su pago hasta el mes de junio de 2002, con base en el decreto de 1975, que modifica y adiciona los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la ley que concede la exención de impuestos a los servidores públicos para la adquisición de sus casas.

De su escrito de queja y anexos que acompañó se infiere lo siguiente:

a) Mediante el acuerdo 240, del 19 de enero de 1984, el Gobernador del Estado de Puebla, con fundamento en el artículo 4 y demás relativos de la ley del 18 de noviembre de 1960, reformada por decreto del 24 de enero de 1975, concedió al señor Margarito Peralta Jiménez la exención del pago del impuesto sobre la

propiedad raíz, respecto del inmueble ubicado en la avenida Pirineos número 9052, del fraccionamiento Conjunto Habitacional Maravillas, en Puebla, Puebla, por el periodo del 14 de octubre de 1982 al 2 de junio de 2002.

b) Por lo anterior, a través del oficio 18261, del 25 de julio de 1984, el contador público Marco Antonio Millán Cesín, entonces jefe de la Oficina Recaudadora de Puebla, autorizó la liquidación del impuesto predial, retirándose el boletaje respectivo.

c) El 18 de diciembre de 1996, la Tesorería Municipal de Puebla, a través del Departamento de Ejecución, notificó al señor Margarito Peralta Jiménez la resolución 51771, del 6 del mes y año citados, mediante la cual se le requirió el pago de \$262.34 (Doscientos sesenta y dos pesos 34/100 M.N.), por un retraso en el pago del impuesto predial que va del primero al sexto bimestre de 1996.

d) El 6 de enero de 1997, el ahora recurrente dirigió un escrito al contador público Arturo Botello Vargas, tesorero municipal, mediante el cual hizo de su conocimiento la exención de pago de impuestos que le fue concedida, adjuntando los documentos que le sirven de soporte; recibiendo contestación a través del oficio 35/97, del 27 de enero de 1997, en el cual se le informó que esa autoridad fiscal municipal considera que el acuerdo 240, del 19 de enero de 1984, resulta inconstitucional, por lo que no es posible seguir beneficiándolo con tal exención.

ii) El 12 de febrero de 1997, el licenciado José Ignacio Valle Oropeza, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, determinó la radicación de la queja del señor Margarito Pe-

ralta Jiménez, con el número de expediente 071/97-1.

iii) Mediante el oficio V1-110/97, del 12 de febrero de 1997, la Comisión Estatal solicitó al Presidente Municipal de Puebla un informe con relación a los hechos motivo de la queja.

iv) A través del diverso 2395/97/L'MLCV, del 24 de febrero de 1997, suscrito por el contador público Marcial B.F. Campos y Díez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla, informó al Organismo Estatal que la exención en comento es por adquisición de bienes inmuebles, un impuesto diverso al que se está requiriendo por la Tesorería Municipal, solicitando que el quejoso aclarara su inconformidad y el impuesto al que se refiere.

v) Mediante el oficio V1-1-072/97, del 26 de febrero de 1997, el licenciado José Ignacio Valle Oropeza, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, remitió, a la autoridad presuntamente responsable, copia del acuerdo 240, por el cual se concedió la exención del impuesto sobre la propiedad raíz en favor de Margarito Peralta Jiménez, a fin de que estuviera en posibilidad de rendir el informe solicitado.

vi) A través del diverso 2597/97/L'MLCV, del 27 de marzo de 1997, suscrito por el contador público Marcial Campos Díez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla, se hizo del conocimiento del Organismo Local lo siguiente:

[...] la Constitución General de la República constituye la suprema Ley de la Nación, no pudiendo contravenirse por la existencia de alguna Ley Secundaria o Decreto, como en el caso que nos ocupa, ya que se trata de un Decreto expedido por una autoridad estatal

como lo es el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, lo que implica que esta autoridad no tiene facultades para acatar disposiciones que contravengan lo establecido en dicha Carta Magna, ya que en caso contrario se estarían violando las disposiciones emanadas de la misma, lo que nos llevaría a realizar actos inconstitucionales incurriendo en responsabilidad.

En otro orden de ideas, no omito manifestarle que del análisis al Decreto en comento, que modifica y adiciona los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. de la ley que concede exención de impuestos a los servidores públicos, para la adquisición de sus casas, se desprende que dicho Decreto faculta al Gobernador del Estado para que realice la exención de impuestos estatales, más no así faculta a la autoridad municipal, para que realice exención de impuestos municipales, con mayor razón si con ello se contravendría lo dispuesto en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, en su fracción I, primer párrafo, como ya se dijo, y su fracción IV, incisos a), primer párrafo, y c), primero y segundo párrafos.

El artículo 6o. del Código Fiscal del Municipio de Puebla dispone: "Las normas de derecho tributario que establezcan las cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta".

Por las manifestaciones expresadas en el cuerpo del presente escrito y toda vez que, a prudente arbitrio se estima que no es posible, dada la normativa que nos rige, obsequiar los deseos del quejoso... (*sic*).

vii) Una vez integrado el expediente de queja 071/97-1, el Organismo Local emitió la Reco-

mendación número 17/97, el 13 de mayo de 1997, en la que solicitó lo siguiente:

ÚNICA. Acatar y respetar plenamente la determinación contenida en el acuerdo 240, del 19 de enero de 1984, mediante la cual el Ejecutivo del Estado concedió exención del impuesto sobre la propiedad raíz a Margarito Peralta Jiménez, en relación al inmueble amparado con el número de cuenta U-97187, ubicado en la calle Pirineos número 9052, Fraccionamiento Maravillas de esta ciudad, por los motivos expresados en esta resolución (*sic*).

viii) Mediante el oficio 2936/97/L'MLCV, del 26 de mayo de 1997, suscrito por el contador público Marcial B.F. Campos y Díez, se informó a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla que no se aceptaba la Recomendación número 17/97, argumentando lo siguiente:

En ningún momento se está infringiendo lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, toda vez que de las evidencias se desprende que efectivamente existe el Acuerdo número 240, emitido con fecha 19 de enero de 1984, pero tal y como se observa en el mismo, se trata de un Acuerdo del Gobernador del Estado, comunicado a la Secretaría de Finanzas, que sí es una autoridad dependiente del Ejecutivo del Estado; ahora bien, es necesario destacar, como ya se había manifestado, que el H. Ayuntamiento es una autoridad que tal y como lo dispone el artículo 115 constitucional, en su fracción I: "Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado", como se pretende interpretar la notificación realizada

a la Secretaría de Finanzas; asimismo, la fracción IV, inciso c), del invocado artículo, en su segundo párrafo establece que "las Leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas".

Por otra parte, no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo que dispone: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o en salas, es obligatorio para éstas en tratándose de la que decreta en pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales".

Por lo que, con fundamento en lo anteriormente expuesto, es necesario tomar en cuenta la tesis jurisprudencial que a la letra dispone:

"Retroactividad de las leyes fiscales". Si bien las leyes fiscales, por ser de interés público, pueden retrotraerse, y es legítima facultad del Estado cambiar las bases de la tributación, la justicia de tal retroactividad sólo puede entenderse en el sentido de que los contribuyentes no pueden alegar que han adquirido el derecho de pagar siempre el mismo impuesto que afecta su patrimonio, pero nunca en el sentido de que los causantes han de cubrir por el tiempo anterior a la nueva ley, la diferencia que resulte entre el impuesto que han venido pagando y el que deben pagar en lo sucesivo. Sa. época, t. LXXXIV, p. III, Miller, Tomás

B. y coag.; t. LXXXIV, p. 3271, Roces Hermanos; t. LXXXIV, p. 3271. Cía. Industrial de Matamoros, S.A. de C.V.; t. LXXXV, p. 498, Hamelius E., Rodolfo y coags.; t. XC, p. 685, Zorrilla, José M.

En otro orden de ideas, cabe destacar que contrario a lo manifestado por esa H. Comisión, que califica de ilegales las consideraciones invocadas por el suscrito, comunico a usted que las mismas no pueden ser ilegales, opuesto que contrario a lo asentado, en el caso que nos ocupa no se está suprimiendo ningún derecho al quejoso, toda vez que, como ya se dijo, la exención se comunicó a la Secretaría de Finanzas, dependiente del Ejecutivo y obligada a acatar las disposiciones emanadas de él, por lo que este Ayuntamiento no está privando de derecho alguno al precitado quejoso, ya que dicho derecho no se le había reconocido por el Gobierno Municipal, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal del Municipio de Puebla, que a la letra reza: "La facultad de las autoridades para cobrar un crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años", este Ayuntamiento está facultado para efectuar el requerimiento impugnado, por lo que no se está violando lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, como se desprende del capítulo Observaciones de la Recomendación en comento.

Asimismo, tampoco se infringe el artículo 16 constitucional, ya que el requerimiento en comento se realizó conforme a Derecho, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente integrado en esa Comisión... (sic).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado por el señor Margarito Peralta Jiménez, remitido por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, mediante el oficio V1-270/97-R, del 27 de junio de 1997.
2. La documentación que contiene el expediente 071/97-I, formado con motivo del escrito de queja presentado por el ahora recurrente ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, el 10 de febrero de 1997.
3. El oficio 3601/97/L'MLCV, del 21 de agosto de 1997, suscrito por el contador público Marcial B.F. Campos y Díez, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, mediante el cual se remitió la información solicitada por este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de febrero de 1997, el señor Margarito Peralta Jiménez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos del Ayuntamiento de Puebla, toda vez que le requieren el pago del impuesto predial, no obstante que se le concedió la exención de su pago, dicha queja se radicó con el número de expediente 071/97-I. Una vez integrado, el Organismo Local emitió la Recomendación número 17/97, el 13 de mayo de 1997. Sin embargo, a través del diverso 2936/ 97/L'MLCV, del 26 de mayo del año en curso, el contador público Marcial B.F. Campos Díez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla,

comunicó la no aceptación de dicha Recomendación.

Por lo anterior, el señor Margarito Peralta Jiménez presentó un escrito de inconformidad ante el Organismo Local, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional mediante el oficio V1-270/97-R, del 27 de junio de 1997.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por el señor Margarito Peralta Jiménez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es conveniente hacer algunas precisiones, ya que si bien es cierto que la hipótesis de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria no está incluida expresamente en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entre los supuestos para la procedencia del recurso, también lo es que en aras de alcanzar una mayor protección a los Derechos Humanos y dada la importancia de las Recomendaciones, como medios para exhibir la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y resarcir o superar tales violaciones, el Consejo de este Organismo Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, realizó una interpretación que quedó plasmada en el Acuerdo 3/93, estableciéndose lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión

Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procura garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o la del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecidos mediante el apartado B, del artículo 102 de nuestra Constitución Política.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponda a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo, lo cual iría en contra de uno de los pilares fundamentales del *Ombudsman*. La intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los casos en que se tienen los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, es con el propósito de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley y que en el caso concreto no ha cumplido, así como constituirse en un aliado del quejoso que acudió ante la Comisión Local para proteger y salvaguardar sus derechos fundamentales.

Cada recurso se analiza detenidamente para verificar su procedencia, determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho y resolver si persisten o no las violaciones a Derechos Humanos.

Del estudio de las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/PUE/I00300, se desprende que no ha sido subsanada la afectación a los Derechos Humanos del recurrente, por las razones que a continuación se indican:

A) El acuerdo 240, del 19 de enero de 1984, mediante el cual el Gobernador del Estado de Puebla concedió al señor Margarito Peralta Jiménez la exención del pago del impuesto sobre la propiedad raíz, respecto del inmueble ubicado en la avenida Pirineos número 9052, del fraccionamiento Conjunto Habitacional Maravillas, en Puebla, Puebla, por el periodo del 14 de octubre de 1982 al 2 de junio de 2002,

fue dictado con fundamento en el artículo 4 y demás relativos de la Ley del 18 de noviembre de 1960, que facultaba al titular del Poder Ejecutivo para condonar los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y los impuestos relativos a la propiedad territorial a favor de los servidores públicos y en relación con sus casas habitación, reformada por decreto del 24 de enero de 1975, sin que ello implicara una contravención al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en la época en que se concedió la exención correspondía al gobierno estatal el cobro del impuesto predial. Precisamente por ello, las gestiones relacionadas con tal exención se realizaron con la Secretaría de Finanzas de esa Entidad Federativa. Es decir, no puede aducirse que los citados decretos que sirvieron de fundamento para conceder la exención del pago del impuesto al ahora recurrente contravengan una disposición constitucional que no existía en ese entonces. Es pertinente recordar que el municipio anteriormente no contaba con los alcances de libertad política ni de autonomía administrativa y económica que le aseguraron las reformas y adiciones del precepto antes citado, mismas que fueron publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de febrero de 1983. Asimismo, cabe señalar que las reformas realizadas al artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Puebla, relativas al municipio, fueron publicadas en el *Periódico Oficial* de esa Entidad Federativa el 2 de febrero de 1984, y entraron en vigor después de la emisión del acuerdo 240.

Por lo anterior, no puede aceptarse que el citado acuerdo quede sin efectos, privando al ahora recurrente de un derecho adquirido desde 1982, en virtud de que con base en el principio de irretroactividad, establecido en el

artículo 14 constitucional, las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, ya que este principio tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del Derecho, como lo es la seguridad jurídica, resultando antijurídico que los derechos y obligaciones creados bajo el amparo de ciertas normas sean desconocidos por disposiciones posteriores.

Al respecto, resultan importantes las tesis pronunciadas por el máximo órgano jurisdiccional de la nación que a continuación se transcriben:

Retroactividad de la ley.

Es principio universalmente admitido, y sancionado por la Ley Constitucional de la República, que las leyes no deben ser aplicadas sino a casos futuros y que surten sus efectos desde el día siguiente de su promulgación, salvo el caso de que la misma ley señale una fecha posterior para su observancia. El artículo 14 de la Constitución previene terminantemente que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Amparo en revisión. Lancetero Iones, Ricardo. 1 de febrero de 1921. *Semanario Judicial de la Federación*. 5a. época, t. VIII, p. 260.

Retroactividad de la ley.

El artículo 14 constitucional previene que las leyes no se apliquen retroactivamente; y aun cuando el Poder Constituyente pueda hacer que una ley se aplique de modo retroactivo, si no lo previene expresamente, respecto de un determinado precepto, no puede dársele a éste efectos retroactivos

porque la regla general, y no sólo, sino que el carácter de la ley es la no retroactividad.

Amparo en revisión. La Compañía Abastecedora de Aguas de Mazatlán. 26 de abril de 1920. *Semanario Judicial de la Federación*. 5a. época, t. VI, p. 728.

Por otra parte, es sabido que el artículo 14 constitucional consagra el principio de irretroactividad como una garantía individual, lo que significa *contrarii sensu* que el citado artículo permite la aplicación retroactiva de la ley únicamente en beneficio de los gobernados y, en el caso concreto, de no respetarse el Acuerdo número 240, referente a la exención del pago del impuesto predial, otorgada antes de que se delimitaran los ingresos propios de los municipios, se violan los Derechos Humanos del recurrente, pues se le afecta al ser suprimidos los derechos que adquirió bajo el imperio de la ley anterior. Por tal motivo, bajo ningún concepto deben suprimirse al amparo de una nueva ley, puesto que, como ya se señaló, se trata de un derecho adquirido legítimamente en vigencia de una ley anterior. No siendo válido el argumento de que tal derecho "no se le había reconocido por el gobierno municipal", porque carece de facultades para ello.

B) Respecto al señalamiento de que el Código Fiscal del Municipio de Puebla dispone que: "Las normas de derecho tributario que establezcan las cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas serán de aplicación estricta", es necesario considerar que aun cuando por su naturaleza específica debe interpretarse en forma estricta o literal a las normas que señalan el sujeto, el objeto, el momento del nacimiento y del pago del crédito fiscal, las exenciones, las infracciones y las sanciones, debe determinarse si el caso con-

creto queda o no comprendido dentro del alcance que literalmente tienen las palabras utilizadas por el legislador. Es un error pensar que toda norma jurídica debe interpretarse en sus términos, en forma aislada a las demás disposiciones que constituyen la ley y no en forma armónica; pretender esto es destruir todo el mecanismo que el legislador ha incorporado en el sistema jurídico mexicano.

Al respecto, el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, mediante la resolución del 17 de marzo de 1941, sentó jurisprudencia diciendo: "[...] las normas que la integran deben entenderse en forma armónica, o sea relacionándolas unas con otras, a fin de no dar a un precepto aislado un alcance indebido, por la sola circunstancia de que dicho precepto haya empleado determinada palabra sin hacer distingos".

Las normas del derecho fiscal deben interpretarse en forma armónica y no aisladamente, con objeto de dar a la ley una unidad conceptual entre su finalidad y su aplicación, respetando, ante todo, las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C) La autoridad consideró que no se violó el artículo 14 constitucional, ya que existe el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que permite la retroactividad de las leyes fiscales. Señaló la necesidad de aplicar dicha tesis al caso concreto y de no hacerlo, como sucedió en la Recomendación 17/97, emitida por el Organismo Estatal, se violaría la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Esta Comisión Nacional considera que tales observaciones no son válidas, en virtud de no ser aplicable dicho criterio jurisprudencial al

presente asunto. Dicha tesis establece la legitimidad del Estado para cambiar la base de tributación, señalando que la "justicia de tal retroactividad sólo puede entenderse en el sentido de que los contribuyentes no pueden alegar que han adquirido el derecho de pagar siempre el mismo impuesto que afecta su patrimonio..." (vid. *supra* p. 356). En el presente asunto el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla no cambió las bases de tributación como lo señala y permite el criterio citado, sino que sólo ejecutó una obligación tributaria contenida en las leyes.

En cambio, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso es aplicable el siguiente criterio judicial:

Retroactividad. Leyes fiscales. Si bien las leyes fiscales pueden en principio cambiar las bases de tributación, cuando se trata de situaciones generales y abstractas, de vigencia indeterminada, sin que ello implique una aplicación retroactiva de los nuevos textos cuando se hace a situaciones creadas a partir de su vigencia, *es de verse que cuando las leyes fiscales anteriores establecían exenciones o beneficios determinados o determinables en cuanto a su monto o en cuanto al periodo de su vigencia, el derecho a tales beneficios se convierte en una situación concreta, en un derecho que entró al patrimonio del beneficiario, y que no puede serle desconocido en aplicación de una ley posterior, porque ello sería una aplicación retroactiva, contraria al artículo 14 constitucional.*

Amparo en revisión 2947/91. Manuel Díaz Canales. 30 de abril de 1973. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Guzmán Orozco. 7a. época, instancia: Tribunales Cole-

giados de Circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. 52, sexta parte, p. 62.

Tal criterio comparte los argumentos esgrimidos y desarrollados por esta Comisión Nacional, así como por la Estatal, tanto en el cuerpo de este documento como en la Recomendación 17/97. Por ello, formula a usted, señor Presidente Municipal de Puebla, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se respete al señor Margarito Peralta Jiménez el derecho que le fue concedido mediante el decreto del 19 de enero de 1984, con fundamento en el artículo 4 y demás relativos de la Ley del 18 de noviembre de 1960, reformada por decreto del 24 de enero de 1975.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o

a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 104/97

Síntesis: El 18 de junio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio V2-252/97-R, por medio del cual la Directora de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla remitió el escrito de inconformidad interpuesto por el señor Bartolo Cruz Montiel, en contra del incumplimiento de la Recomendación 03/97, que ese Organismo Local dirigió el 28 de enero de 1997 al Presidente Municipal de Libres, Puebla.

El recurrente señaló como agravio que mediante el oficio V2-178/97-R, del 19 de mayo de 1997, se le comunicó, que el Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Puebla dictó una resolución con base en los oficios DEYL/137 y DEYPL/186/97, en el sentido de que no se encontraron elementos suficientes que acreditaran la probable responsabilidad administrativa del señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, por lo que no procedía iniciarle procedimiento en los términos de la Recomendación.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 418 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 419 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 50, fracción I, y 62, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 41, fracciones II, XXVI y XXVIII, de la Ley Orgánica Municipal; 42, fracción I, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió recomendaciones al Presidente del H. Congreso de Puebla, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación al señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que haya incurrido al ordenar y consentir la detención arbitraria del señor Gilberto Cruz Montiel. Al Presidente Municipal de Libres, Puebla, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Policía Municipal que intervinieron en la detención ilícita del señor Gilberto Cruz Montiel y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; que los resultados de la investigación administrativa señalada en el punto anterior sean aportados a la averiguación previa 57/97, radicada ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Municipio de Libres, Puebla, para los efectos legales correspondientes.

México, D.F., 31 de octubre de 1997

**Caso del recurso de impugnación
del señor Bartolo Cruz Montiel**

Lic. Carlos Palafox Vázquez,
Presidente del H. Congreso
del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

C. Juan Carlos Macías Macías,
Presidente Municipal de Libres, Puebla

Muy distinguidos Presidentes:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/PUE/I.284, relacionados con el recurso de impugnación del señor Bartolo Cruz Montiel, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de junio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio V2-252/97-R, del 12 del mes y año citados, por medio del cual la licenciada María Elena Guerrero Flores, Directora de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, remitió el escrito de inconformidad interpuesto por el señor Bartolo Cruz Montiel, en contra del incumplimiento de la Recomendación 03/97, que ese Organismo Local dirigió el 28 de enero de

1997 al Presidente Municipal de Libres, Puebla. Además, remitió un informe referente a los hechos constitutivos del recurso de impugnación y el expediente original de queja 258/96-1. En el escrito de impugnación, el recurrente señaló como agravio que mediante el oficio V2-178/97-R, del 19 de mayo de 1997, la licenciada María Elena Guerrero Flores le comunicó que el Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado de Puebla dictó resolución con base en los oficios DEVL/137 y DEYPL/186/97, en el sentido de que no se encontraron elementos suficientes que acreditaran la probable responsabilidad administrativa del señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, por lo que no procedía iniciarle un procedimiento en los términos de la citada Recomendación.

B. La Comisión Nacional radicó el recurso en el expediente CNDH/121/97/PUE/I.284. Previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, lo admitió el 20 de junio de 1997, realizando, durante el proceso de su integración, las siguientes gestiones:

i) Mediante los oficios 20709, 20710 y 20711, del 30 de junio de 1997 y 24414, 24415, 24416 del 30 de julio del año citado, solicitó al señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla; al licenciado Carlos Alberto Julián y Nácer, Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa, y al licenciado Carlos Palafox Vázquez, Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla, un informe sobre los agravios hechos valer en el recurso, en el que se fundaran y motivaran las causas por las que no se había dado cumpli-

miento a la Recomendación 03/97, emitida por la Comisión Estatal.

ii) El 30 de julio de 1997, mediante el oficio DEYPL/302/97, el licenciado Melitón Morales Sánchez, Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado de Puebla, proporcionó la información requerida y señaló que la Comisión que preside acordó que no se contaba con los elementos de prueba suficientes que hicieran probable la responsabilidad administrativa del señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, y en consecuencia no había lugar para iniciarle procedimiento alguno.

iii) El 4 de agosto de 1997, mediante el oficio SDH/2619, el licenciado Arturo Ordaz Merino, Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, manifestó que el 10 de febrero del año en curso, el agente del Ministerio Público de Libres, Puebla, ordenó el inicio de la averiguación previa 57/97, en cumplimiento a la citada Recomendación 03/97, la cual se encontraba en periodo de integración.

iv) El 26 de agosto de 1997, mediante el oficio 159/97, el señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, envió el informe solicitado en el que consideró que no había responsabilidad de los policías que realizaron la detención del señor Gilberto Cruz Montiel cuando transportaba 12 morillos y una viga, en consecuencia, no se inició el procedimiento administrativo recomendado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla, ya que los referidos policías procedieron en acatamiento a sus órdenes, en términos del artículo

41, fracciones XXVI y XXVIII, de la Ley Orgánica Municipal de la misma Entidad Federativa, el cual a la letra dice:

Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales y de los Regidores:

[...]

Fracción XXVI. Procurar la conservación de los bosques, arboledas, puentes, calzadas, monumentos, antigüedades y demás objetos de propiedad pública federal, del Estado o del Municipio;

Fracción XXVIII. Vigilar que el corte de los árboles se sujete a lo que sobre el particular se disponga en las leyes y evitar que los montes se arrasén.

C. Del análisis de la documentación que integra el expediente CNDH/121/97/PUE/I.284 se desprende lo siguiente:

i) El 17 de junio de 1996, vía telefónica, el señor Bartolo Cruz Montiel denunció, a la Comisión Estatal de Defensa de Derechos Humanos de Puebla, probables violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en que en esa misma fecha su hermano Gilberto Cruz Montiel fue detenido por elementos de la Policía Municipal por órdenes del Presidente Municipal de Libres, Puebla, por el supuesto delito de traer en el remolque cinco morillos en madera seca.

ii) Por tal motivo, un visitador adjunto de la Comisión Estatal entabló inmediatamente comunicación con quien dijo ser David Calderón, comandante de la Policía Municipal, quien manifestó que el señor Gilberto Cruz Montiel se encontraba detenido por órdenes del Presiden-

te Municipal y que no lo podía dejar en libertad hasta que no lo autorizara dicho Presidente, razón por la que se admitió la queja con el número 258/96-I, y mediante el oficio V2-266/96, del 18 de junio de 1996, se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la misma a la autoridad señalada como responsable, la cual, a través del oficio 108/96, del 3 de julio de 1996, remitió la información solicitada en la cual señaló:

Que con relación a la queja planteada, efectivamente el señor Gilberto Cruz Montilla fue detenido el día sábado 15 de junio del año en curso, a las 14:00 horas aproximadamente, como lo justifico con la copia del parte informativo que el comandante de la Policía Municipal rindiera al suscrito ese mismo día a las ocho de la noche; asimismo, la persona detenida fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público Federal de Teziutlán, Puebla, el día lunes 17 de junio del año en curso, como lo justifico con la copia del oficio que fue recibido por el representante social mencionado.

No omito expresarle que las acciones emprendidas en contra de los taladores de nuestros montes ha sido una respuesta al reclamo social de mis ahora gobernados, es por lo que hemos estado atentos y lo seguiremos estando para evitar el daño ecológico que se causa a nuestro ecosistema con la tala e incendios clandestinos, así como el pastoreo (*sic*).

iii) Con la finalidad de perfeccionar la integración del expediente 258/96-I, un visitador adjunto de la Comisión Estatal entabló comunicación con el licenciado Marte Martínez Álvarez, agente del Ministerio Público Federal de Teziutlán, Puebla, quien manifestó que aproximadamente a las 17:15 horas del 17 de junio de 1996 recibió

de parte del comandante del Municipio de Libres, de la misma Entidad Federativa, al detenido Gilberto Cruz Montiel, persona a la que puso en inmediata libertad por no existir prueba alguna que acreditara la probable comisión de delito.

iv) El 28 de enero de 1997, una vez analizadas las constancias que integraron el expediente 258/96-I, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla emitió la Recomendación 03/97, dirigida al Presidente Municipal de Libres de esa Entidad Federativa, en la que argumentó y recomendó lo siguiente:

[...] la detención de referencia resulta ilegal, pues para que una persona sea detenida sin que medie orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial competente, es necesario que se trate de flagrante delito, presentándose esto de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, es decir, cuando el indiciado es detenido en el momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de ejecutar el hecho delictuoso, cuando aquél es perseguido materialmente, o alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido el mismo, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del ilícito; supuestos que no se dieron en el caso a estudio, atento a que en el acta del 28 de agosto de este año, levantada por un visitador adjunto de esta Comisión, consta que el agente del Ministerio Público Federal de Teziutlán, Puebla, al recibir a las 17:15 horas del 17 de junio de 1996 a Gilberto Cruz Montiel, lejos de decretar su detención lo puso en inmediata libertad, estimando que no existía ninguna prueba que lo incrimi-

nara en la comisión de algún delito del fuero federal o local.

En consecuencia, es evidente que los elementos de la Policía Municipal de Libres, Puebla, violaron los Derechos Humanos del agraviado Gilberto Cruz Montiel, al detenerlo sin que existiera causa legal que justificara su proceder.

Asimismo, con base en lo anterior, el Presidente Municipal de Libres, Puebla, y el comandante de la Policía Municipal del mismo lugar, no debieron consentir la detención de mérito, dada su ilegalidad y violación manifiesta al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino poner en inmediata libertad a Gilberto Cruz Montiel, pero al no efectuar esto, y sí en cambio prolongar su detención de las 14:00 horas del 15 de junio de 1996 a las 17:15 horas del 17 del propio mes y año, en que fue puesto a disposición del representante social federal de la ciudad de Teziutlán, con ello se conculcaron los Derechos Humanos del agraviado.

Por otro lado, en el supuesto no consentido de que a Gilberto Cruz Montiel se le hubiera detenido en flagrante delito, el Presidente Municipal de Libres, Puebla, debió ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, con residencia en esa propia población, y no prolongar ilegalmente esa detención por más de 48 horas. Dado que el primer párrafo del artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social establece: "En casos de delito flagrante, toda persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la

autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Así pues, estando justificado que el mencionado comandante y los elementos de la Policía Municipal violaron los Derechos Humanos de Gilberto Cruz Montiel, es procedente recomendar al Presidente del Municipio de Libres, Puebla, que inicie contra éstos un procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron y, en su caso, sancionarlos como corresponde por los hechos a que se refiere este documento.

Por otra parte, como de las evidencias señaladas se aprecia que el Presidente del Municipio de Libres, así como el comandante y los elementos de la Policía Municipal, pudieron haber incurrido en la comisión de un delito, es procedente solicitar atentamente al Procurador General de Justicia del Estado que, de acuerdo con las facultades conferidas en el artículo 21 constitucional, gire sus respetables órdenes a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva, se integre debidamente y, en su oportunidad, se determine lo que en derecho proceda.

Por último, atento a que del contenido de esta resolución se advierte que el Presidente Municipal de Libres, Puebla, también pudo haber incurrido en responsabilidad administrativa, con fundamento en los artículos 50 y 62, párrafo III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se solicita atentamente al Congreso del Estado que inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación al invocado funcionario, con objeto de determinar la responsabilidad en que incur-

rrió y, en su caso, sancionarlo como corresponde.

Por lo expuesto, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Libres, Puebla, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron y, en su caso, sancionar como corresponde a los policías municipales que intervinieron en la ilegal detención del agraviado, señor Gilberto Cruz Montiel, el 15 de junio de 1996.

[...]

Al Congreso del Estado se le solicita atentamente:

Inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió y, en su caso, sancionar como corresponda al Presidente Municipal de Libres, Puebla, por los hechos a que se refiere este documento; al efecto envíese copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente.

Al Procurador General de Justicia del Estado se le solicita atentamente:

Gire sus respetables órdenes a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, relaciona-

da con los hechos aquí relatados, contra el Presidente Municipal de Libres, Puebla, así como de los elementos de la policía municipal y, en su momento, se determine lo que en derecho corresponda; al efecto envíese copia certificada de todo lo actuado en este expediente (*sic*).

v) El 29 de enero de 1997, el señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, recibió el oficio 017/97P, del 28 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión Estatal le notificó la Recomendación 03/97; sin embargo, dicha autoridad no dio respuesta respecto de la aceptación de la misma.

vi) El 3 de marzo de 1997, la licenciada María Elena Guerrero Flores, Directora de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, determinó tener por aceptada, por parte del Presidente Municipal de Libres, Puebla, la referida Recomendación como consecuencia de la omisión de respuesta antes señalada por parte de dicha autoridad, por lo que le giró los oficios V2-073/97-R y V2-138/97-R, el primero en la misma fecha y el segundo el 15 de abril del año en curso, mediante los cuales le solicitó que informara sobre las acciones que había realizado a fin de dar cumplimiento a la citada Recomendación, pero no obtuvo respuesta alguna.

vii) El 20 de marzo de 1997, el licenciado Melitón Morales Sánchez, Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla, giró el oficio DEYPI/080/97, dirigido al mencionado Presidente Municipal, con objeto de citarlo a comparecer en ese poder legislativo el 2 de abril del presente año, en atención a la

Recomendación 03/97, emitida por la Comisión Estatal.

viii) En virtud de lo anterior, el referido Presidente Municipal compareció en la fecha señalada, en donde manifestó lo siguiente:

[...] que debe de existir comprensión no sólo de los partidos políticos sino que de todos los mexicanos, vemos con tristeza que están terminando nuestros bosques y no hay quien nos apoye, al contrario en ese caso son ya varias las observaciones que nos hacen y nosotros creemos que, a juicio de la autoridad del lugar, estamos haciendo lo propio, lo adecuado; el hecho de que nosotros hayamos detenido en flagrante delito comprobado a esta persona, y aunque el señor del Ministerio Público Federal diga que no, pero a éste lo consignamos con todo y la madera que había cortado, pero esto no es todo si eso hubiera sido pues yo creo que una persona por necesidad se le debe disculpar y entender, pero a estas personas las tenemos identificadas de por vida ya que se dedican a talar el bosque, yo les puedo asegurar que si nos ponemos a vigilar en esta semana los podemos detener otra vez si no es a él a su hermano y si no a su otro hermano, es una familia que se ha dedicado a acabar con los bosques.

Asimismo, presentó un escrito dirigido al licenciado Jorge Mora Acevedo, Oficial Mayor de ese Congreso, en el que señaló:

Debo hacer notar a usted que en las consideraciones que hace la Comisión de Derechos Humanos no toma en cuenta que la detención se hizo en fin de semana, por lo que al agente del Ministerio Público del

Distrito Judicial de Libres, Puebla, no se encuentra; los sábados y domingos su oficina se encuentra cerrada.

Por otro lado, el día lunes 17 de junio, primer día hábil después de la detención, el agente del Ministerio Público de Libres, Puebla, no quiso recibir al detenido argumentando que se le estaba poniendo a disposición demasiado tarde, que mejor se remitiera a Teziutlán, Puebla, por tal motivo y con la intención de no incurrir en ninguna responsabilidad, el quejoso fue puesto a disposición de la autoridad competente, en los términos de los anexos que en copias certificadas se acompañan al presente.

No omito reconocer que por ignorar la ley, tanto el suscrito como el comandante de la Policía Municipal, se procedió a una detención en la cual no se observaron las formalidades que la misma establece, a pesar de que sí existió flagrante delito, en virtud de que Gilberto Cruz Montiel fue detenido en el momento en el que transportaba 12 morillos y una viga en una carreta, pero si se excedió la detención fue por falta de apoyo de las instancias competentes, como ha quedado acentado anteriormente.

Con la mejor intención de corregir los errores que se han cometido en los asuntos relacionados con la tala de montes y la cual dentro del Municipio de Libres y otros se ha convertido en un buen negocio, actualmente se hacen gestiones ante la Procuraduría Federal del Protección al Ambiente, con la finalidad de crear una representación de dicha dependencia en la Presidencia Municipal a mi cargo, como lo justifico con las copias certificadas que anexo... (sic).

ix) El 15 de mayo de 1997, los miembros de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla acordaron que no se contaron con elementos para poder iniciar un procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del servidor público Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, fundamentándolo en los siguientes argumentos:

[...] Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución General de la República establece, en su párrafo cuarto, que: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público"; del que se desprende que, de conformidad con lo establecido en el mismo, en los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, aunque no exista orden de captura dictada por autoridad judicial. Dispositivo legal aplicable al caso concreto que corrobora que el Presidente Municipal de Libres, Puebla, no incurrió en responsabilidad alguna, ya que el mismo lo facultaba para detener a cualquier persona que se encuentre en flagrante delito, y bien es cierto que las autoridades administrativas del H. Ayuntamiento de Libres, Puebla, consideraron por su parte que este sujeto, al traer consigo el material de referencia, la presunción en la comisión de un ilícito; amén que de conformidad con el artículo 418 del Código Penal para el Distrito Federal se establece como delito que: "Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmonte o destruya la vegetación natural corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamien-

tos de recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de 100 a 20 mil días multa. La misma pena se aplicará a quien dolosamente ocasiona incendios en bosques, selva o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora, la fauna silvestre o los ecosistemas"; y por el contenido de esta hipótesis normativa las autoridades de Libres, Puebla, consideraron que el quejoso aprovecha recursos forestales y por lo tanto su conducta se encuadra en el tipo penal en mérito... (*sic*).

II. EVIDENCIAS

1. El oficio V2-252/97-R, del 12 de junio de 1997, recibido el 18 del mes y año citados en este Organismo Nacional, mediante el cual la licenciada María Elena Guerrero Flores, Directora de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, remitió el recurso de impugnación del señor Bartolo Cruz Montiel, un informe sobre los hechos motivo del mismo y el original del expediente de queja 258/96-I. En este último obran las siguientes constancias:

i) El acta circunstanciada del 17 de junio de 1997, suscrita por el licenciado Julio Zamora González, visitador auxiliar de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en la que hace constar la llamada telefónica del señor Bartolo Cruz Montiel, motivo del registro e inicio del expediente 258/96-I.

ii) La copia al carbón del oficio V2-266/96, suscrito por el licenciado Octaviano Escandón Báez, Segundo Visitador General del Organismo Estatal, por medio del cual se solici-

tó al Presidente Municipal de Libres, Puebla, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

iii) La copia al carbón del oficio 1464, del 20 de junio de 1996, suscrito por el licenciado Rufo Juárez Peñuela, Director General de Gobierno de la citada Entidad Federativa.

iv) El oficio 108/96, del 2 de julio de 1996, suscrito por el licenciado Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, a través del cual dio respuesta a la Comisión Estatal, anexando copia de la siguiente documentación:

—La copia simple del oficio sin número, del 15 de junio de 1996, suscrito por el señor Gregorio Hernández Hernández, comandante de la Policía Municipal, dirigido al Presidente Municipal de Libres, Puebla.

—La copia simple del oficio 98/96, del 17 de junio de 1996, suscrito por el servidor público antes señalado, dirigido al licenciado Marte Martínez Álvarez, agente del Ministerio Público Federal en Teziutlán, Puebla.

v) El acta circunstanciada, del 28 de agosto de 1996, suscrita por el licenciado Octaviano Escandón Báez, Segundo Visitador General del Organismo Estatal.

vi) La copia de la Recomendación 03/97, del 28 de enero de 1997, signada por el licenciado Jaime Juárez Hernández, Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, dirigida a los licenciados Carlos Palafox Vázquez, Presidente del H. Congreso del Estado, y Carlos Alberto Julián y Nácer, Procurador General de Justicia del Estado, así como el señor Juan Carlos Macías

Macías, Presidente Municipal de Libres, todos del Estado de Puebla.

vii) La copia de los oficios 18/97/P, 17/97/P y 19/97/P, del 28 de enero de 1997, firmados por el licenciado Jaime Juárez Hernández, Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, mediante los cuales envió a las autoridades antes mencionadas, respectivamente, la Recomendación 03/97.

viii) El acuerdo del 3 de marzo de 1997, suscrito por la licenciada María Elena Guerrero Flores, Directora de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se tiene por aceptada la citada Recomendación, por parte del Presidente Municipal de Libres, Puebla.

ix) Las copias al carbón de los oficios V2-073/97-R, V2-072/97-R y V2-071/97-R, de la fecha mencionada, suscritos por dicha Directora, a través de los cuales se solicitó al Presidente Municipal de Libres, al Procurador General de Justicia y al Congreso, todos del Estado de Puebla, respectivamente, un informe sobre el cumplimiento de la Recomendación 03/97.

x) La copia del oficio DEYPL/080/97, del 20 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado Melitón Morales Sánchez, Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla, por el que cita a comparecer al señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla.

xi) La copia del oficio DEYPL/145/97, del 8 de abril de 1997, suscrito por la autoridad antes citada, dirigido al licenciado Jaime Juárez Hernández, Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla,

en el que se anexó la copia certificada de la comparecencia de referencia.

xii) La copia del oficio DEYPL/186/97, del 19 de mayo del año en curso, suscrito por la misma autoridad referida, dirigido al titular de la Comisión Estatal, por el cual se anexó la copia certificada de la resolución de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla, con relación a la Recomendación 03/97.

xiii) El oficio SDH/1805, del 30 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Arturo Ordaz Merino, Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a través del cual remitió a la Comisión Estatal copia certificada de la averiguación previa 57/97, iniciada con motivo de la citada Recomendación.

2. La copia de los oficios 20709, 20710, 20711, del 30 de junio de 1997, y 24414, 24415 y 24416, del 30 de julio del año citado, por medio de los cuales esta Comisión Nacional solicitó al señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres Puebla, así como a los licenciados Carlos Alberto Julián y Nácer, Procurador General de Justicia, y Carlos Palafox Vázquez, Presidente del H. Congreso, ambos de esa Entidad Federativa, respectivamente, un informe sobre el cumplimiento de la Recomendación 03/97.

3. El oficio DEYPL/302/97, del 18 de julio de 1997, suscrito por el licenciado Melitón Morales Sánchez, Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla, a través del cual envió la respuesta requerida por esta Comisión.

4. El oficio SDH/2619, del 25 de julio de 1997, firmado por el licenciado Arturo Ordaz Merino, Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por el que dio la respuesta solicitada por este Organismo Nacional.

5. El oficio 159/97, del 21 de agosto de 1997, firmado por el señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, relativo al informe solicitado por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de enero de 1997, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, al resolver el expediente de queja 258/96-I, emitió la Recomendación 03/97, dirigida al señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, así como a los licenciados Carlos Palafox Vázquez, Presidente del Congreso, y Carlos Alberto Julián y Nácer, Procurador General de Justicia, todos del Estado de Puebla, a fin de que, por lo que hace al primero, iniciara un procedimiento administrativo en contra de los policías municipales que intervinieron en la detención del señor Gilberto Cruz Montiel; por lo que hace al segundo, iniciara un procedimiento administrativo con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió el Presidente Municipal de Libres, Puebla, y en cuanto al último, iniciará una averiguación previa con motivo de los mismos hechos, así como del referido Presidente Municipal.

El 10 de febrero del año en curso, el agente del Ministerio Público de Libres, Puebla, inició la averiguación previa 57/97, en cumplimiento a la referida Recomendación 03/97.

El 15 de mayo de 1997, la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Puebla, determinó que no existían suficientes elementos de prueba para iniciar un procedimiento administrativo al mencionado Presidente Municipal, motivo por el cual el quejoso presentó un recurso de inconformidad ante la propia Comisión Estatal, mismo que fue remitido a este Organismo Nacional.

El 26 de agosto del presente año, el Presidente Municipal de referencia informó a esta Comisión Nacional que no inició el procedimiento administrativo en contra de los policías municipales que participaron en la detención del señor Gilberto Cruz Montiel por considerar que no tienen responsabilidad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de violación a los Derechos Humanos del señor Gilberto Cruz Montiel, cometidos por elementos de la Policía Municipal y consentidos por el Presidente Municipal de Libres, Puebla, en razón de las siguientes consideraciones:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la garantía de legalidad y seguridad jurídica; respectivamente, con objeto de proteger a los gobernados y proporcionarles los elementos de defensa necesarios en contra de los actos de poder que ejercen los órganos del Estado.

En el presente caso, es evidente que se violó en perjuicio del recurrente lo dispuesto por dichos preceptos constitucionales, ya que

sólo existen tres casos en los que se puede privar de la libertad a una persona conforme a Derecho: con una orden de aprehensión en presencia de la comisión de un flagrante delito, y en un caso urgente; sin embargo, la detención materia del presente recurso no se encuentra en ninguno de los mencionados supuestos, en razón de que los elementos de la Policía Municipal de Libres, Puebla, que participaron en la detención ilegal del señor Gilberto Cruz Montiel, consideraron que el hecho de transportar 12 morillos y una viga en una carreta remolcada por una bestia constituía un delito, el cual no es el caso y, en tal virtud, no debieron privar de la libertad a dicha persona.

Al respecto, la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla señaló que la autoridad responsable presumió la comisión de un ilícito de conformidad con el artículo 418 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que establece:

Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de 100 a 20 mil días multa.

La misma pena se aplicará a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

Con relación a lo anterior, este Organismo Nacional aclara que el citado ordenamiento

no es aplicable al caso en comento, en primer lugar, porque esa disposición se introdujo en el referido código con motivo de la reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 13 de diciembre de 1996, la cual entró en vigor al día siguiente a su publicación, siendo que la detención fue antes, es decir, el 17 de junio del mismo año; en segundo lugar, en virtud de que es un tipo penal de resultado material, en el que se lesiona al bien jurídicamente protegido, que en este caso son los recursos forestales, y se puede integrar solamente por las siguientes acciones: a) desmontar o destruir la vegetación natural; b) cortar, arrancar, derribar o talar árboles; c) realizar aprovechamientos de recursos forestales; d) cambiar de uso el suelo, y f) ocasionar incendios en bosques o selva, o vegetación natural; además, sólo para el primer párrafo señalado se requiere acreditar la antijuridicidad especial que constituye un elemento normativo y se refiere a la autorización que prevé la Ley Forestal para poder hacer dichas acciones y finalmente la forma de realización de la conducta que puede ser dolosa o culposa según el caso; por ello, esta Comisión Nacional concluye que la conducta que realizó el señor Gilberto Cruz Montiel de *transportar* 12 morillos y una viga no se adecua a la hipótesis analizada o alguna otra, por lo tanto no existe delito, ya que éste se excluye cuando falta alguno de los elementos del tipo penal del mismo, en cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley, fundamentado en el dogma penal *nullum crimen sine tipo* y establecido en el referido artículo 14 constitucional, lo que significa que sin tipo no hay delito.

En este orden de ideas, nunca hubo un delito flagrante, sino que es muy probable que los mencionados policías municipales se encontraban en un error de prohibición vencible, esto

es, respecto de la ilicitud de la conducta, porque creyeron que la detención del señor Gilberto Cruz Montiel estaba justificada, situación que de resultar acreditada no los excluye de responsabilidad penal y/o administrativa.

De lo anterior se desprende que los policías municipales, el comandante de ellos y el Presidente Municipal referidos, son probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 419 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece:

Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:

[...]

IV. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio público;

[...]

IX. Cuando tenga a su cargo cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad o las detenciones preventivas, y sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente.

X. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si estuviere en sus atribuciones...

Asimismo, la actuación del señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, al no fundamentar legalmente sus actos, ni desempeñar con probidad las funciones que le fueron asignadas, contravino lo establecido en los artículos 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, y 41, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, mismos que prevén:

Artículo 50. Los servidores públicos, para salvaguardar la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

Artículo 41. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

[...]

II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto funcionario en términos de las mismas...

Es conveniente destacar que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de la autonomía municipal, con base en el cual se concibe política y administrativamente libre al

Municipio. Sin embargo, dicha autonomía no justifica, en modo alguno, una actuación al margen de la norma jurídica, por lo que esta Comisión Nacional considera que debe iniciarse un procedimiento de investigación por la probable responsabilidad administrativa o penal en que incurrió el señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla.

A mayor abundamiento, el artículo 42, fracción I, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece perfectamente la competencia de ese órgano de representación popular para conocer de asuntos relacionados con el régimen de responsabilidad de los servidores públicos de los municipios de esa Entidad Federativa, al señalar textualmente que:

Artículo 42. Las Comisiones Generales, de manera enunciativa y no limitativa, tendrán a su cargo el despacho de los asuntos que se deriven de su denominación, en correspondencia a las respectivas áreas de la Administración Pública, Estatal, Municipal o Federal, y además conocerán:

I. La de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales:

[...]

e) Asuntos relacionados con la responsabilidad de los servidores públicos...

Asimismo, el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, indica que:

Para la aplicación de las sanciones por responsabilidad administrativa en que in-

curran Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, se estará al procedimiento que establece el capítulo II, del título tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y en lo aplicable a los preceptos de esta Ley y a los de la Ley Orgánica y Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Puebla expresa:

Artículo 62. Para la imposición y ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo 58, se deberán observar las siguientes reglas:

[...]

III. Tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 58, corresponde al Congreso del Estado...

Estas aseveraciones se respaldan con la confesión expresa, contenida en el oficio 58/97, del 24 de marzo de 1997, dirigido al licenciado Jorge Mora Acevedo, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Puebla, suscrito por el señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien manifestó textualmente lo siguiente:

No omito reconocer que por ignorar la Ley tanto el suscrito como el comandante de la Policía Municipal, se procedió a una detención en la cual no se observaron las formalidades que la misma establece, a pesar de que sí existió flagrante delito, en virtud

de que Gilberto Cruz Montiel fue detenido en el momento que transportaba 12 morillos y una viga en una carreta, pero si se excedió la detención fue por falta de apoyo de las instancias competentes, como ha quedado asentado anteriormente.

Con la mejor intención de corregir los errores que se han cometido en los asuntos relacionados con la tala de montes y la cual dentro del Municipio de Libres y otros se ha convertido en un buen negocio, actualmente se hacen gestiones ante la Procuraduría Federal del Protección al Ambiente...

En ese mismo sentido, se emitió el oficio 159/97, del 21 de agosto de 1997, dirigido al Director General de la Segunda Visitaduría de esta Comisión Nacional, por medio del cual el citado Presidente Municipal señaló:

[...] los referidos policías procedieron a la detención en acatamiento a una orden dada por el suscrito en términos del artículo 41 fracciones XXVI y XXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, el cual a la letra dice:

Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales y de los Regidores:

Fracción XXVI. Procurar la conservación de los bosques, arboledas, puentes, calzadas, monumentos, antigüedades y demás objetos de propiedad pública federal, del Estado o del Municipio.

Fracción XXVIII. Vigilar que el corte de los árboles se sujete a lo que sobre el particular se disponga en las leyes y evitar que los montes se arrasén.

En cuanto a esto, es importante mencionar que de dicho numeral no se desprende la facultad del Presidente Municipal para perseguir los delitos, ni mucho menos ordenar la detención de las personas, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, ya que ha quedado plenamente acreditado que Gilberto Cruz Montiel fue detenido arbitrariamente y, en consecuencia, fueron violados sus Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a ustedes, señores Presidente del H. Congreso y Presidente Municipal de Libres, ambos del Estado de Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación al señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que haya incurrido al ordenar y consentir la detención arbitraria del señor Gilberto Cruz Montiel.

Al Presidente Municipal de Libres, Puebla:

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Policía Municipal que intervinieron en la detención ilícita del señor Gilberto Cruz Montiel y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con

lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

TERCERA. Se sirva enviar sus instrucciones para que los resultados de la investigación administrativa señalada en el punto anterior sean aportados a la averiguación previa 57/97, radicada ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Municipio de Libres, Puebla, para los efectos legales correspondientes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes

a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente.

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

ADEDE, Andrónico O., *Digesto de derecho internacional ambiental: instrumentos para respuestas internacionales a los problemas del medio ambiente y el desarrollo (1972-1992)*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1995, 564 pp.
304.2 / ADE.d

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, *Ayudando a los refugiados: el ACNUR en breve*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, [s.a.], 22 pp.
AV / 1319

BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico-penal*. México, Siglo XXI, 1993, 258 pp.
364 / BAR.c

BRASIL, PRESIDENCIA DA REPUBLICA, *Programa Nacional de Direitos Humanos*. Brasília, Ministerio da Justiça, 1996, 41 pp. (Documentos da Presidência da República)
341.48181 / BRA.p

COMISIÓN NACIONAL DE ACCIÓN EN FAVOR DE LA INFANCIA, SECRETARÍA TÉCNICA, *Programa Nacional de Acción en Favor de la Infancia 1995-2000: evaluación 1996*. México, Comisión Nacional de Acción en Favor de la Infancia, UNICEF, 1996, 230 pp. (Serie Documentos técnicos, 2)
362.7972 / CON.p / 1996

———, *Programa Nacional de Acción en Favor de la Infancia 1995-2000: evaluación 1996*. México, Comisión Nacional de Acción en Favor de la Infancia, UNICEF, 1997, 150 pp. (Serie Documentos técnicos, 2)
362.7972 / CON.p / 1997

COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO, *Autonomía técnica de la CONAMED*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1996, 14 pp.
AV / 1314.

———, *Conamed: ¿cómo funciona?* México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1311

———, *Conamed: ¿qué es?* México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1310

———, *Decreto de creación*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1996, 11 pp.
AV / 1312

———, *Derechos y obligaciones en la prestación y uso de servicios médicos*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1996, 11 pp.
AV / 1315

———, *En qué tipo de controversias tiene atribuciones la Conamed para actuar*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1996, 13 pp.
AV / 1318

———, *La Conamed en el cumplimiento del derecho a la protección de la salud en México*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1996, 11 pp.
AV / 1316

———, *La Conamed en relación con la Comisión de posibles delitos en materia de salud*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1996, 17 pp.
AV / 1317

———, *Reglamento interno*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1996, 15 pp.
AV / 1313

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Los Derechos Humanos de las mujeres en México*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994, 34 pp.
323.408 / COM.dhm

La condicionalidad en las relaciones internacionales: ¿sirve para la protección de los Derechos Humanos? Santa Fe de Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 1996, 298 pp. (Documentos, 13)
341.481 / CON.re

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (85a. Reunión: 1997: Ginebra), *La actividad normativa de la OIT en la era de la mundialización: memoria del Director General*. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 1997, 86 pp.
331.0631 / CON.a

Derecho constitucional a la protección de la salud. México, Miguel Ángel Porrúa, 1983, 176 pp.
344.04972 / DER.cs

Estudiar a la familia, comprender a la sociedad. México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 1996, 189 pp. (Premio 1995 de investigación sobre las familias y los fenómenos sociales emergentes en México.)
306.8 / EST.f

EZLN: documentos y comunicados. México, ERA, 1995. 2 tt. (Serie Documentos y comunicados)
322.44 / EZL.d

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1992, 489 pp.
341.481 / FER.d

FORO DE ANÁLISIS DE LA POLÍTICA MIGRATORIA EN MÉXICO (25 de septiembre de 1996, México), *Memoria*. México, Comisión de Asuntos Migratorios, Senado de la República. LVI Legislatura, 1997, 116 pp.
331.544 / FOR.me

GARCÍA Y GRIEGO, Manuel, *México y Estados Unidos frente a la migración de indocumentados*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, Miguel Ángel Porrúa, 1988, 175 pp.
331.544 / GAR.m

HELD, David, *Modelos de democracia*. México, Alianza, 1992, 435 pp.
321.4 / HEL.m

HODGES-AEBERHARD, Jane, *Problems of Discrimination Against Women Migrant Workers and Possible Solutions*. Ginebra, International Labour Office, 1996, 34 pp.
331.8 / HOD.p

- LARRAURI, Elena, *Mujeres, derecho penal y criminología*. Madrid, Siglo XXI, 1994, 195 pp.
305.42 / LAR.m
- LEFF, Enrique, *Cultura y manejo sustentable de los recursos naturales*. México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades, Miguel Ángel Porrúa, 1993, 786 pp. (México: Actualidad y perspectivas)
304.2 / LEF.c
- , *Medio ambiente y desarrollo en México*. México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades, Miguel Ángel Porrúa, 1990, 2 vols. (México: Actualidad y perspectivas)
304.2 / LEF.m
- LEHR, Volker G., *Autoritarismo y desarrollo*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1986, 44 pp. (Grandes tendencias políticas contemporáneas, 38)
320.5 / GTPC / 38
- LIMA MALVIDO, María de la Luz, *Criminalidad femenina: teorías y reacción social*. México, Porrúa, 1991, 414 pp.
364.374 / LIM.c
- LÓPEZ PALAU, Luis, *La familia: sus derechos, sus obligaciones y otras cosas...* San Luis Potosí, [s.e.], 1996, 106 pp.
346.015 / LOP.f
- MARIEL DE IBÁÑEZ, Yolanda, *El Tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI)*. 3a. ed. México, Porrúa, 1984, 196 pp.
272.2972 / MAR.i
- MÉXICO (ESTADO). GOBERNADOR (CAMACHO QUIROZ), *Tercer Informe de Gobierno*. Toluca, Gobierno del Estado de México, 1997, 55 pp.
352.07252 / MEX.ig
- NACIONES UNIDAS, *Los derechos del niño*. Ginebra, Naciones Unidas, 1997, 55 pp.
341.481008 / FIDH / 10 rev.1
- NATIONAL COMMISSION OF ACTION FOR CHILDREN, TECHNICAL SECRETARIAT, *National Programme of Action for Children 1995-2000: Evaluation 1996*, México, National Commission of Action for Children, UNICEF, 1997, 151 pp. (Technical Documents Series, 2)
362.7972 / NAT.n

PELAYO FERNÁNDEZ, Cristina, *Pakistán, Bangladesh y Sri Lanka*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1985, 37 pp. (Grandes tendencias políticas contemporáneas, 5)
320.5 / GTPC / 5

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal: estudio comparativo con los códigos penales de las Entidades Federativas*. México, Jurídica Mexicana, 1966. 359 pp.
364.15 / POR.d

PRECIADO SOLÍS, Benjamín, *India: la democracia más grande del mundo*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1986, 31 pp. (Grandes tendencias políticas contemporáneas, 46)
320.5 / GTPC / 46

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, PROCURADURÍA ADJUNTA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER, *El derecho de las mujeres a vivir sin violencia*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1997, [s.p.].
AV / 1322

_____, *Los derechos familiares de las mujeres*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1997, [s.p.].
AV / 1323

_____, *Los Derechos Humanos de las mujeres*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1997, [s.p.].
AV / 1321

_____, *Los derechos laborales de las mujeres*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1997, [s.p.].
AV / 1320

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, PROCURADURÍA ADJUNTA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA TERCERA EDAD, *Derechos de los adultos mayores*. San Salvador Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos de la Tercera Edad, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1309

_____, *Maltrato a los adultos mayores*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos de la Tercera Edad, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1308

PROVEDORIA DE JUSTICA, *As Nossas Prisoas: Relatorio Especial do Provedor de Justica a Assembleia da República*. Lisboa, Provedoria de Justica, 1997, 764 pp.
365.29469 / PRO.a

———, *Relatorio do Provedor de Justica a Assembleia da República*. Lisboa, Provedoria de Justica, 199-, 499 pp.
340.11469 / PRO.r

QUINTANA PALI, Santiago, *Afganistán: encrucijada estratégica del Asia central*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1986, 37 pp. (Grandes tendencias políticas contemporáneas, 44)
320.5 / GTPC / 44

RABASA, Emilio O., *Mexicano: ésta es tu Constitución*. 11a. ed. México, Cámara de Diputados. LVI Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, 1997, 435 pp.
342.02972 / RAB.m / 1997

RAMÍREZ BRUN, José Ricardo, *El Tercer Mundo: pasado, presente y perspectivas*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1985. 39 pp. (Grandes tendencias políticas contemporáneas, 4)
320.5 / GTPC / 4

———, *Países en desarrollo y sistema internacional*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1986, 37 pp. (Grandes tendencias políticas contemporáneas, 47)
320.5 / GTPC / 47

RAMOS ESCANDÓN, Carmen, *Género e historia: la historiografía sobre la mujer*. México, Instituto Mora, Universidad Autónoma Metropolitana, 1992, 200 pp.
305.409 / RAM.g

REYES TAYABAS, Jorge, *Extradición internacional e interregional en la legislación mexicana: doctrina, exégesis, acervo normativo y diagramas de procedimiento*. México, Procuraduría General de la República, 1997, 374 pp.
345.052 / REY.j

ROCCO, Alfredo, *La sentencia civil: la interpretación de las leyes procesales*. México, Cárdenas, 1993, 365 pp.
347.05 / ROC.s

RODRÍGUEZ CUADROS, Manuel, *La integración de los Sistemas Internacional y Nacional de Protección de los Derechos Económicos y Sociales*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, PNUD, 1997, 128 pp.

341.481 / ROD.i

———, *Reforma y fortalecimiento del Sistema de Protección de los Derechos Humanos en la Procuraduría de Derechos Humanos*, [s.p.i.].

341.4817284 / ROD.r

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Terminología usual en las relaciones internacionales*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1993. 6 tt.

C 327.03 / SEC.t

TORIBIO MEDINA, José, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, Miguel Ángel Porrúa, 1987, 574 pp. (Biblioteca mexicana de escritores políticos)

272.2972 / TOR.h

VARELA BARRAZA, Hilda, *Sudáfrica: las entrañas del Apartheid*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1986, 31 pp. (Grandes tendencias políticas contemporáneas, 11)

320.5 / GTPC / 11

WITKER, Alejandro, *Yugoslavia: historia y utopía*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1986, 31 pp. (Grandes tendencias políticas contemporáneas, 15)

320.5 / GTPC / 15

ZERAOUI, Zidane, *Argelia-Libia: Islam y socialismo*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1986, 21 pp. (Grandes tendencias políticas contemporáneas, 18)

320.5 / GTPC / 18

———, *Siria-Iraq: El Ba'th en el poder*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1986, 27 pp. (Grandes tendencias políticas contemporáneas, 29)

320.5 / GTPC / 29

REVISTAS

ABUELAS DE LA PLAZA DE MAYO, "Niños desaparecidos por razones políticas en la República Argentina (1976-1983): la labor de las Abuelas de la Plaza de Mayo", *Hechos y Derechos*. Buenos Aires, Instituto de Promoción de Derechos Humanos, (3), primavera, 1996, pp. 49-54.

- BARRERA CRISTIANI, María Fernanda, "Presunción de paternidad y tutela judicial efectiva", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, 20(20), 1996, pp. 675-751.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge, "En torno al control de la discrecionalidad administrativa", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 340-349. CNDII: 8345*
- BONATTO, Gloria y Daniel Martínez, "Seguridad jurídica y patronato del Estado", *Hechos y Derechos*. Buenos Aires, Instituto de Promoción de Derechos Humanos, (3), primavera, 1996, pp. 41-47.
- BOUE, Marie-Carmen, "La pena de muerte, costosa en E.U.", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2167), 29 de diciembre de 1994, pp. 83 y 116.
- CABADAS NÁPOLES, Cleotilde, "Represión a 161 reos de Santa Martha por exigir su libertad", *Cómo. Semanario*. México, (544), 15 de julio de 1996, pp. 35-38.
- CAMACHO ROSAS, Alejandro, "Despedirá Ferronales a 40 mil trabajadores: la descentralización provocará aumentos a tarifas", *Cómo. Semanario*. México, (531), 15 de abril de 1996, pp. 15-18.
- CANSINO, César, "Política y corrupción", *Universidad de México. Revista de la UNAM*. México, UNAM, (558), julio, 1997, pp. 61-63.
- CAROTHERS, Thomas, "Democracy without Illusions", *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations Inc., 76(1), enero-febrero, 1997, pp. 85-99.
- CARPINTERO, Francisco, "El razonamiento jurídico secularizado: una perspectiva histórica", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (16), 1996, pp. 85-160.
- CARPIO MARCOS, Édgar F., "Constitución e independencia del Poder Judicial", *El Jurista. Revista Peruana de Derecho*. Lima, Hart y Rab Editores Publicistas Consultores, 2(7-8), octubre-noviembre, 1992, pp. 49-59.
- CARPIZO, Jorge, "Tendencias actuales del derecho: los Derechos Humanos", *El Jurista. Revista Peruana de Derecho*. Lima, Hart y Rab Editores Publicistas Consultores, 2(7-8), octubre-noviembre, 1992, pp. 133-142.

- CASTELLANOS COUTIÑO, Javier, "Consideraciones éticas y jurídicas de los trasplantes de órganos en México", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (9), marzo, 1997, pp. 41-51.
- CASTRO VÉRTIZ, Eusebio Guadalupe, "Consideraciones en torno a los pueblos indígenas", *Revista de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (13), enero-abril, 1996, pp. 36-40.
- CEPEDA NERI, Álvaro, "Los periodistas, culpables de la violencia", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2131), 27 de abril de 1994, pp. 40-41.
- , "Un Ombudsman para el periodista", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2113), 22 de diciembre de 1993, pp. 42-43.
- CERDA ARDURA, Antonio, "Se inicia en México y E.U., por la oleada de chinos: guerra contra inmigrantes", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2093), 4 de agosto de 1993, pp. 8-9 y 109.
- CHAN, Anita y Robert A. Senser, "China's Troubled Workers", *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations Inc., 76(2), marzo-abril, 1997, pp. 104-117.
- CISNEROS, Isidro, "Ámbito, política e instituciones de la democracia", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 6(10), enero-junio, 1997, pp. 163-186.
- COCCIOLI, Carlo, "La pena de muerte: uno de los mitos más tercos de esta sociedad", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2147), 17 de agosto de 1994, pp. 34-35.
- CONCHELLO, José Ángel, "El fracaso migratorio del TLC", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2156), 19 de octubre de 1994, pp. 20-21.
- CONDORELLI, Luigi, "Corte Internacional de Justicia bajo el peso de las armas nucleares: *jura non novit curia?*", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (139), enero-febrero, 1997, pp. 9-21.
- CONTRERAS VACA, Francisco José, "Análisis crítico de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 403-413.
- CONTRERAS, Yesid, "Migración, el gran problema", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2234), 11 de abril de 1996, p. 48.

CREMOUX, Raúl, "La prensa escrita contra el poder de la televisión", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2137), 8 de junio de 1994, pp. 10-11.

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, "La ubicación de la Ley Helms-Burton en la política exterior de los Estados Unidos de América y frente al derecho internacional", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (16), 1996, pp. 35-42.

DAVID, Eric, "La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la licitud del empleo de armas nucleares", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (139), enero-febrero, 1997, pp. 22-36.

"Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los Derechos Humanos (1995-2004)", *Hechos y Derechos*. Buenos Aires, Instituto de Promoción de Derechos Humanos, (3), primavera, 1996, pp. 81-89.

"Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil: Directrices de Riad", *Hechos y Derechos*. Buenos Aires, Instituto de Promoción de Derechos Humanos, (3), primavera, 1996, pp. 103-112.

"En Edomex se integró la Comisión de Derechos Humanos", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2065), 20 de enero de 1993, p. 77.

DOSWALD-BEK, Louise, "El derecho internacional humanitario y la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (139), enero-febrero, 1997, pp. 37-58.

EBERSTADT, Nicholas, "Hastening Korean Reunification", *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations Inc., 76(2), marzo-abril, 1997, pp. 77-92.

ESTÉVEZ LÓPEZ, Ariadna, "¿Riesgos de censura con la nueva Coordinación?: políticos y periodistas exigen precisar objetivos del Organismo", *Cómo. Semanario*. México, (542), 1 de julio de 1996, pp. 15-17.

FAESLER, Julio, "Estados Unidos: ¿tierra de oportunidades?", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2160), 16 de noviembre de 1994, pp. 8-9.

FERNÁNDEZ MENÉNDEZ, Jorge, "México en las tramas negras del narcotráfico", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2147), 17 de agosto de 1994, pp. 10-11 y 114.

- FULLER, Graham E. e Ian O. Lesser, "Persian Gulf Myths", *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations Inc., 76(3), mayo-junio, 1997, pp. 42-52.
- GALEANA, Patricia, "La mujer indígena: sus derechos no han sido reconocidos", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2092), 28 de julio de 1993, pp. 40-41.
- GALINDO, Magdalena, "México, exportador de migrantes", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2104), 20 de octubre de 1993, pp. 32-33.
- GÁLVEZ COETO, Concepción, "Manual para el cobro de pensiones alimenticias a nivel internacional", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 385-391.
- GARCÍA ACEVEDO, María Rosa, "Las relaciones entre el Gobierno de México y la comunidad chicana: algunas lecciones de la historia", *Cuicuilco*. México, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2(5), septiembre-diciembre, 1995, pp. 9-22.
- GARCÍA GUERRA, Andrea, "¿Plena vigencia del Tratado de Tlatelolco?", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 397-402.
- GARCÍA MORELOS, Gumesindo, "Perspectivas de los Derechos Humanos en México", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 513-522.
- GARCÍA OROPEZA, Guillermo, "La 187: razones profundas", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2162), 30 de noviembre de 1994, pp. 38-39.
- , "Eso de los 'Human Rights': verdadera invención diabólica", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2121), 16 de febrero de 1994, pp. 32-33.
- GARCÍA TOMA, Víctor, "El ministerio de la abogacía", *El Jurista. Revista Peruana de Derecho*. Lima, Hart y Rab Editores Publicistas Consultores, 2(7-8), octubre-noviembre, 1992, pp. 95-120.
- GARNETT, Sherman, "Russia's Illusory Ambitions", *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations Inc., 76(2), marzo-abril, 1997, pp. 61-76.
- GILBERTI, Eva, "El derecho a ser una niña", *Hechos y Derechos*. Buenos Aires, Instituto de Promoción de Derechos Humanos, (3), primavera, 1996, pp. 23-32.

- GÓMEZ PIEDRA, Rosendo, "Breves apuntes sobre la naturaleza del amparo", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (9), marzo. 1997, pp. 80-84.
- GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl, "El delito de homicidio en razón del parentesco o relación: artículo 323 del Código Penal del Distrito Federal. Desaparición del parricidio y del infanticidio", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, 20(20), 1996, pp. 753-761.
- GUERRA AGUILERA, José Carlos, "La nueva Ley Orgánica de la PGR", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 117-124.
- GUTIÉRREZ, José Ángel, "El Grupo de Apoyo para Inmigrantes Latinoamericanos (Gaila) de Dallas, Texas, y el derecho al voto", *Cuicuilco*. México, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2(5), septiembre-diciembre, 1995, pp. 55-65.
- HERNÁNDEZ M., Víctor, "Narco, tortura e infamia, valija diplomática de Morales Lechuga: nuestro embajador en Francia y su pasado reciente", *Cómo. Semanario*. México, (367), 22 de febrero de 1996, pp. 5-9.
- , "Férrea vigilancia de Sedena contra la PJF y el INCD: militarización en aeropuertos y 'estados conflictivos'", *Cómo. Semanario*. México, (534), 6 de mayo de 1996, pp. 11-13.
- , "Nuevo León es coto de narcos: la Entidad centro de actividades de Malherbe", *Cómo. Semanario*. México (522), 12 de febrero de 1996, pp. 9-11.
- HUBBARD URREA, Enrique, "Doble nacionalidad o nacionalidad doble", *Aequitas. Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*. Culiacán, Instituto de Capacitación Judicial, (28), diciembre, 1996, pp. 53-76.
- KUMAR, Radha, "The Troubled History of Partition", *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations Inc., 76(1), enero-febrero, 1997, pp. 22-34.
- LAMAS PUCCIO, Luis, "Convenio Internacional para la Protección de la Biodiversidad", *El Jurista. Revista Peruana de Derecho*. Lima, Hart y Rab Editores Publicistas Consultores, 2(7-8), octubre-noviembre, 1992, pp. 163-171.
- LÓPEZ Y CONDE, Javier, "Comentarios al nuevo Código de Procedimientos Penales", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (10), junio, 1997, pp. 13-30.

- MACÍAS RODRIGO, Martín, "El juicio de amparo y las Comisiones de Derechos Humanos como protectores de las garantías individuales", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (9), marzo, 1997, pp. 96-98.
- MACÍN A., Raúl, "A Tijuana la exposición de instrumentos de tortura: gran éxito de la muestra en el D.F.", *Cómo. Semanario*. México (532), 22 de abril de 1996, pp. 25-26.
- , "La tortura en todas las épocas", *Cómo. Semanario*. México, (533), 29 de abril de 1996, pp. 25-26.
- MADRAZO BECERRA, Carlos A., "Comentarios al nuevo Código de Procedimientos Civiles", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (10), junio, 1997, pp. 2-12.
- MADRIGAL MARTÍNEZ, César Humberto, "Criminología y prevención del delito", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (9), marzo, 1997, pp. 20-40.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, "El estado de necesidad", *Aequitas. Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*. Culiacán, Instituto de Capacitación Judicial, (28), diciembre, 1996, pp. 17-37.
- , "La pena de muerte: justicia o venganza", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (9), marzo, 1997, pp. 2-19.
- MENDOZA, Gabriel R., "El acoso sexual, ¿pasará de delito a deleite en México?: el PAN pide su derogación; 'muy pocas denuncias'", *Cómo. Semanario*. México, (367), 22 de febrero de 1993, pp. 43-46.
- MERÓN, Theodor, "Answering for War Crimes", *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations Inc., 76(1), enero-febrero, 1997, pp. 2-8.
- MILLÁN, Julio A., "Cómo y para qué se constituye la OMC", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2161), 23 de noviembre de 1994, pp. 16-17.
- MILLARES SANGRO, Pedro Pablo, "El Sistema Español Vigente de Doble Nacionalidad", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 225-241.

- MOHR, Manfred, "La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la licitud del empleo de armas nucleares...", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (139), enero-febrero, 1997, pp. 98-108.
- MOLINA PIÑERO, Luis J., "Ensayo sobre la legitimación democrática y la estabilidad política en México: función de las Fuerzas Armadas en el Sistema Político Mexicano", *Ars Juris*, México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (16), 1996, pp. 245-279.
- MONTAÑEZ ESPINOZA, José Luis, "Análisis comparativo del Poder Judicial y su régimen jurisprudencial", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*, México, ABZ Editores, 1996, pp. 324-330.
- MORA VALDÉS, Mónica, "Labor de protección a mexicanos en el extranjero", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*, México, ABZ Editores, 1996, pp. 256-259.
- MORGADO ESQUIVEL, Joaquín, "El EZLN, organización de la alta escuela militar", *Siempre! Presencia de México*, México, Editorial Siempre, (2118), 26 de enero de 1994, pp. A-H.
- , "Mexicanos sentenciados a muerte en Estados Unidos: delincuentes sí, pero víctimas del racismo", *Siempre! Presencia de México*, México, Editorial Siempre, (2094), 11 de agosto de 1993, pp. 36-37 y 110.
- MORO, Javier, "Los 'menores' en la agenda del gobierno", *Perfiles Latinoamericanos*, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 6(10), enero-junio, 1997, pp. 139-162.
- NAVAS ALVEAR, Marcos, "La violencia social y el rescate del Estado: reflexiones sobre el caso del Ecuador", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*, México, ABZ Editores, 1996, pp. 210-224.
- NECOECHEA GRACIA, Gerardo, "Inmigrantes mexicanos y mercado de trabajo en Chicago, 1920-1950", *Cuicuilco*, México, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2(5), septiembre-diciembre, 1995, pp. 35-53.
- NERI SÁNCHEZ, José de Jesús, "Análisis de la fórmula de Otero: propugnando por una aplicación completa de su contenido, tendiente a la modificación...", *Locus Regis Actum*, Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (9), marzo, 1997, pp. 107-123.
- NEWHOUSE, John, "Europe's Rising Regionalism", *Foreign Affairs*, Nueva York, Council on Foreign Relations Inc., 76(1), enero-febrero, 1997, pp. 67-84.

- OCAÑA, Estela, "De la doctrina de la situación irregular a la de protección integral", *Hechos y Derechos*. Buenos Aires, Instituto de Promoción de Derechos Humanos, (3), primavera, 1996, pp. 33-39.
- OEA, SECRETARÍA GENERAL, "La Ley Helms Burton bajo la perspectiva del derecho internacional: resumen de antecedentes", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (16), 1996, pp. 45-62.
- "Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (139), enero-febrero, 1997, pp. 6-8.
- ORTEGA PEÑA, Mauricio Jaime, "Sucesiones testamentarias e intestamentarias en el Estado de California, Estados Unidos de América", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (16), 1996, pp. 445-477.
- ORTIZ BLANCO, Gonzalo, "Naturaleza jurídica y función del testamento público simplificado", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (16), 1996, pp. 321-331.
- ORTIZ, Irma, "Las zonas de tolerancia: retroceso e hipocresía", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2179), 23 de marzo de 1995, pp. 42-43.
- PACHECO, Cristina, "Luis de la Barreda: 'hay que luchar contra la terca realidad'", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2105), 27 de octubre de 1993, pp. 44-46.
- PAZ HURTADO, Rubén, "'No somos soldados', dicen los inconformes: malestar en la SSP 'por la prepotencia de los militares'", *Cómo. Semanario*. México, (545), 22 de julio, 1996, pp. 38-42.
- PESO NAVARRO, Emilio del, "Resolución de conflictos en el intercambio electrónico de documentos", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 350-378.
- PIERINI, Alicia, "Infancia y desarrollo social: la infancia eje prioritario de las políticas sociales", *Hechos y Derechos*. Buenos Aires, Instituto de Promoción de Derechos Humanos, (3), primavera, 1996, pp. 11-22.
- PUENTE ORDORICA, Guillermo, "México frente al proceso de reforma del Consejo de Seguridad de la ONU", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 260-266.

- RAMÍREZ ESPAÑA, Ogarrio, "Diferencias entre nacionalidad y ciudadanía", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 392-396.
- RAMOS ESCANDÓN, Carmen, "Quinientos años de olvido: historiografía e historia de la mujer en México", *Secuencia, Revista de Historia y Ciencias Sociales*. México, Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora", (36), septiembre-diciembre, 1996, pp. 121-149.
- RASCÓN BANDA, Víctor Hugo, "Los mojados", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2237), 2 de mayo de 1996, pp. 52-54.
- "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores: Reglas de Beijing", *Hechos y Derechos*. Buenos Aires, Instituto de Promoción de Derechos Humanos, (3), primavera, 1996, pp. 93-101.
- REMICK, David, "Can Russia Change?", *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations Inc., 76(1), enero-febrero, 1997, pp. 35-49.
- RIBAGORDA GARNACHO, Arturo, "Seguridad de las tecnologías de la información", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 379-384.
- RICO BOVIO, Arturo, "El horizonte ético-corporal del derecho", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 525-532.
- RIEFF, David, "Case Study in Ethnic Strife", *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations Inc., 76(2), marzo-abril, 1997, pp. 118-132.
- RÍO SALCEDO, Jaime del, "¿Está el servicio público al servicio del público?: una aproximación a la idea de modernización de la administración pública", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 331-339.
- , "Gobierno de los jueces: reflexiones sobre el Consejo General del Poder Judicial Español y la Reforma Judicial Mexicana", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 301-323.
- RIVERA HUESCA, Jorge Luis, "Comentarios a algunas excluyentes de responsabilidad en el Código Penal de Tabasco y otros Códigos de la República", *Revista de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (13), enero-abril, 1996, pp. 56-62.

- RIVERA VELÁZQUEZ, Jaime, "Razón y sinrazón de la pena de muerte", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 495-498.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jorge, "La aplicación de la ley procesal", *Aequitas. Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*. Culiacán, Instituto de Capacitación Judicial, (28), diciembre, 1996, pp. 3-15.
- RODRÍGUEZ-FARGE RICETTI, Marco, "El Ministerio Público y los Derechos Humanos", *El Jurista. Revista Peruana de Derecho*. Lima, Hart y Rab Editores Publicistas Consultores, 2(7-8), octubre-noviembre, 1992, pp. 143-157.
- ROJAS MIRA, Claudia, "Hacia la formación de una conciencia feminista en Chile: antecedentes históricos, 1913-1952", *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*. México, Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora", (36), septiembre-diciembre, 1996, pp. 151-174.
- ROMERO TEQUEXTLE, Gregorio, "Reformas que requieren los artículos: 36, 44 y 57 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, para adecuarlos a los nuevos contenidos de los artículos: 130, 115 y 116 de la Constitución Federal", *Revista de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (13), enero-abril, 1996, pp. 63-67.
- ROSS, Robert S., "Beijing as a Conservative Power", *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations Inc., 76(2), marzo-abril, 1997, pp. 33-44.
- RUEDA, Leonora, "Dinámica de la interdependencia ecológica fronteriza", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 281-285.
- RUIZ MANJARREZ, Patricia, "La prisión, su escuela", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2061), 23 de diciembre de 1992, pp. 31-33 y 92.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, "Matrimonio y divorcio", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, 20(20), 1996, pp. 763-776.
- SANGUINO SÁNCHEZ, Jesús M., "Los principios ordenadores de la acción de tutela en Colombia", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 197-209.
- SARMIENTO, Sergio, "Los secuestros", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2181), 5 de abril de 1995, p. 15.

SARRACINO ACUÑA, Félix Eladio, "Origen histórico del amparo en México", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (9), marzo, 1997, pp. 52-79.

SERRANO SUÑER, Ramón, "De la justicia y su realización", *El Jurista. Revista Peruana de Derecho*. Lima, Hart y Rab Editores Publicistas Consultores, 2(7-8), octubre-noviembre, 1992, pp. 87-93.

SILVA VALLEJO, José Antonio, "Luces y sombras en el Poder Judicial: historia y socioanálisis del problema", *El Jurista. Revista Peruana de Derecho*. Lima, Hart y Rab Editores Publicistas Consultores, 2(7-8), octubre-noviembre, 1992, pp. 35-47.

SINGER, Leticia, "Los border patrol aseguran: ilegales ya no se burlan de nosotros", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2105), 27 de octubre de 1993, pp. 10-11.

———, "Con o sin 187, la niñez de California vive una grave crisis", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2160), 16 de noviembre de 1994, pp. 3-5.

———, "Detener como sea el flujo de ilegales", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2121), 16 de febrero de 1994, pp. 8-9 y 113.

———, "La doble nacionalidad", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2185), 4 de mayo de 1995, pp. 18-19.

———, "Inmigrantes ilegales: el enemigo número uno de Estados Unidos", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2104), 20 de octubre de 1993, pp. 34-35.

———, "Jóvenes de Estados Unidos emigran a México en busca de empleo", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2156), 19 de octubre de 1994, pp. 40-41 y 117.

———, "Las ramificaciones de la discriminación", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2187), 18 de mayo de 1995, pp. 16-17.

———, "Todos contra la 187", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2159), 9 de noviembre de 1994, pp. 10-11 y 101.

SIQUEIROS, José Luis, "Proyecto de la opinión que debe presentar el Comité Jurídico Internacional, sobre la validez conforme al derecho internacional de la legislación conocida como Helms-Burton", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (16), 1996, pp. 19-33.

- SOLÍS, Arturo, "La frontera, basurero tóxico de E.U.: se viola el Convenio de La Paz, firmado en 1983", *Cómo. Semanario*. México, (541), 24 de junio de 1996, pp. 40-42.
- , "Trato inhumano a migrantes en E.U.: golpes, violaciones y narcotráfico en Bay View, Texas", *Cómo. Semanario*. México, (531), 15 de abril de 1996, pp. 47-49.
- SOLÓRZANO JUÁREZ, Jesús, "El perfil del abogado del siglo XXI", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 557-559.
- SUÁREZ, Luis, "Periodismo y periodistas: sin comunicación no existe sociedad", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2181), 5 de abril de 1995, pp. 38-39.
- , "Red mundial de robo y venta de niños", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2090), 14 de julio de 1993, pp. 46-47 y 117.
- SUERO ALVA, José, "Las drogas", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (9), marzo, 1997, pp. 124-143.
- SUERO ALVA, José Saturnino, "Eximientes o excluyentes de responsabilidad", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (10), junio, 1997, pp. 74-90.
- TABORA, Frida, "Movimiento transfronterizo de desechos peligrosos", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 274-280.
- TALLABS ORTEGA, Jesús Antonio, "Almoleya, viaje a lo desconocido", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 503-505.
- TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, "El juicio de amparo y los derechos político-electorales", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (10), junio, 1997, pp. 31-45.
- TICEHURST, Rupert, "La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (140), marzo-abril, 1997, pp. 131-141.
- TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la, "Concepción de los Derechos Humanos en Alonso de la Veracruz", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, 20(20), 1996, pp. 555-601.

TORREBLANCA SENTIES, José Manuel, "Las controversias del orden familiar", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, 20(20), 1996, pp. 777-795.

TREJO DELARBRE, Raúl, "Para documentar la indignación: violencia contra mexicanos en E.U.", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2234), 11 de abril de 1996, pp. 8-9.

———, "Las verdades de Jorge Carpizo", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2185), 4 de mayo de 1995, pp. 16-17.

VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina, "Algunas consideraciones en torno al concepto de jurisprudencia", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas, (16), 1996, pp. 281-294.

VARGAS, Jorge A., "Renacimiento de la Suprema Corte de México: evaluación de la Reforma Judicial del Presidente Zedillo de 1995", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, 20(20), 1996, pp. 603-652.

VASILKOVA, Inna, "La defensa de los derechos del hombre", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2093), 4 de agosto de 1993, pp. 80-81 y 110.

———, "La mujer, un ser de segunda", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2126), 23 de marzo de 1994, pp. 78-79.

———, "El sida político de Rusia", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2066), 27 de enero de 1993, pp. 58-59.

VÁZQUEZ, Rodolfo, "Estado de derecho y corrupción: compromisos para un universitario", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, 20(20), 1996, pp. 833-842.

VILAS, Carlos M., "Trabajadores errantes: globalización y racismo", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2183), 20 de abril de 1995, p. 63.

VILLAMIL RIVAS, Jorge A., "Y crece la delincuencia", *Cómo, Semanario*. México, (542), 1 de julio de 1996, p. 25.

LEGISLACIÓN

MÉXICO. LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; comentado*, 2a. ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993. 6 tt.

346.97253 / MEX.cc

TABASCO (ESTADO). CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, [s.p.i.].

342.97263 / TAB.cpl

"Acuerdo por el que se crea el Consejo contra las Adicciones del Distrito Federal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (2), 4 de agosto de 1997, pp. 57-59. 2a. sección.

"Análisis crítico de las iniciativas de reformas a la Constitución y a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 85-96.

"Circular número C/04/97 del Procurador General de la República por el que se giran instrucciones a los ciudadanos agentes del Ministerio Público de la Federación con relación al aseguramiento y destino de narcóticos...", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (6), 8 de agosto de 1997, pp. 39-40.

"Decreto que reforma el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (9), 13 de agosto de 1997, pp. 53-55.

"Exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 105-112.

"Exposición de motivos de la iniciativa presidencial de reforma penal federal", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 461-471.

"Iniciativa de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 472-494.

"Iniciativa de reforma penal federal y del D.F.", *Anuario del Periódico ABZ, Información y Análisis Jurídicos*. México, ABZ Editores, 1996, pp. 443-460.

- "Programa Agropecuario y de Desarrollo Rural 1995-2000", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (9), 11 de julio de 1997, pp. 2-79, 2a. sección.
- "Programa para un nuevo federalismo 1995-2000", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4), 6 de agosto de 1997, pp. 3-32, 2a. sección.
- "Reglamento Interior de la Secretaría de Salud", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4), 6 de agosto de 1997, pp. 10-36.

VIDEOCASETES*

INSTITUTO MEXICANO DE DOCTRINA SOCIAL CRISTIANA. *Derechos Humanos: curso modular a distancia*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1997, 3 videocasetes (I:62'40"; II:73'; III:79'); VIIS.
341.481 / VC / 104

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Oklahoma 133, Col. Nápoles C.P. 03810, México, D.F., Teléfono 669 48 74. Fax: 669 30 21

*De uso exclusivo en el Centro de Documentación y Biblioteca de la CNDH.

Presidenta

Mirella Hixcaltli V.

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Castillas García de León
Clemente Díaz y de Oyarvide
Guillermo Espinosa Velasco
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Mano J. Álvarez Ledesma

Segundo Visitador General

Jose Colón Morán

Tercer Visitador General

Adolfo Hernández Figueroa

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Secretario Técnico del Consejo

Silverio Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Jorge Luis I. Arenas Hernández

De la Segunda Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Tercera Visitaduría

Fernando F. Coronado Franco

De la Secretaría Ejecutiva

Administración

José Jaime Aguilar López

Contralor Interno

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

Roberto Rodríguez Itáños

Quejas y Orientación

Dante Schiaffini Barancco

Coordinadores

De Asesores

Carlos Quintana Roldán

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabbri Rovelo

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

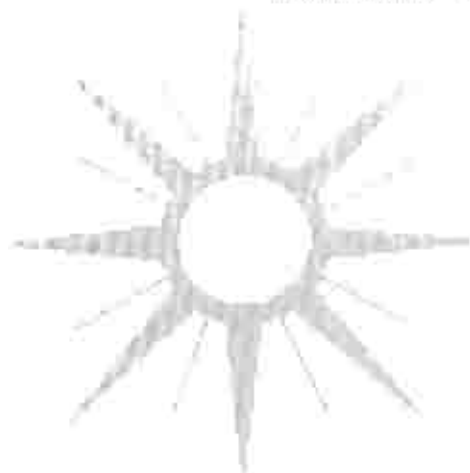
Luis Jiménez Bueno

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Eda Alatorre Wynter

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kuri García





**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**